

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, agosto de 1993, 93/37



CONFERENCIA MUNDIAL DE VIENA
Documentos Finales

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, agosto de 1993, 93/37



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm.1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características 318221815.

ISSN: 0188-616X

Año 4 número 37, agosto de 1993

Suscripciones. Periférico Sur 3469, esq. con Luis Cabrera Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Delegación Magdalena Contreras, México, D.F. Teléfono: 681 8125, ext. 176

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Impreso en SEI, S.A., Carrilo Puerto 603, Col. Anáhuac, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: Víctor Mendiola/Cortesía CEMEDIN.

CONTENIDO

Programa

Programa de trabajo para el periodo junio 1993-junio 1994	11

Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos

Principios y programa de acción de las Instituciones Nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos adoptados en Viena, Austria, el 16 de junio de 1993	23
Resolución sobre los derechos de los niños	24
Resolución sobre los derechos de las mujeres	25
Resolución sobre los derechos de las personas con alguna discapacidad	26
Documento final de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos	29

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
94/93 Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato	Gobernador del estado de Guanajuato Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato	57
95/93 Sergio Murillo Carvajal	Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit	80
96/93 José Guadalupe León Hernández Cortés	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	89

97/93 Santos Hernández García	Gobernador del estado de Guerrero	96
98/93 Braulio Mora Cruz, Rodolfo Mora Herrera y Jesús Cruz Velázquez	Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca	102
99/93 Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo	Gobernador del estado de Quintana Roo	106
100/93 Ejecución de sanciones no privativas de libertad	Gobernador del estado de Campeche	111
101/93 Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos	Gobernador del estado de Morelos	114
102/93 Luis Aguerriido Martínez	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán	127
103/93 Cárcel Distrital de Apan, Hidalgo	Gobernador del estado de Hidalgo	131
104/93 Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas Santiago	Gobernador del estado de Guerrero	135
105/93 Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán	Gobernadora del estado de Yucatán	139
106/93 Centro de Readaptación Social de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala	Gobernador del estado de Tlaxcala	145
107/93 Ejecución de sanciones no privativas de libertad	Gobernador del estado de Durango	152
108/93 Ejecución de sanciones no privativas de libertad	Gobernador del estado de Morelos	155
109/93 Ejecución de sanciones no privativas de libertad	Gobernador del estado de Baja California	158
110/93 Antonio Torres Bravo	Gobernador del estado de Puebla	161
111/93 Juan Copakeua Lira	Gobernador del estado de Tlaxcala	
	Coordinador del H. Congreso del estado de Tlaxcala	167
112/93 Donacino Rojas de la Cruz	Gobernador del estado de Guerrero	175
113/93 Comunidad gay de Tuxtla Gutiérrez, Martín Ramón Mogel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda	Gobernador del estado de Chiapas	186
114/93 Leonel Felipe Dorantes	Gobernador del estado de Guerrero	202

115/93 Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz	Gobernador del estado de Michoacán	207
116/93 Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Terrero y Adelaído Barrera Sánchez	Gobernador del estado de Guerrero	212
117/93 Bernabé Ramírez Chávez	Gobernador del estado de Puebla	220
118/93 Juan Ruano Lázaro	Gobernador del estado de Guerrero	225
119/93 Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez	Gobernador del estado de Aguascalientes	230
120/93 Centro de Readaptación Social de Ciudad Madero, Tamaulipas	Gobernador del estado de Tamaulipas	238
121/93 Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero	Gobernador del estado de Guerrero	243
122/93 Jaime y Martín Torres de Ávila	Gobernador del estado de Tamaulipas Procurador General de la república	252
123/93 Arturo Parra Chávez	Procurador General de la República	259
124/93 Ernestino Hernández Roque y otro	Procurador General de la República	268
125/93 Juana Mauleón Villa	Gobernador del estado de Michoacán Procurador General de la República	275

Documentos de no responsabilidad

Documentos de no responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 242	Procurador Federal de Protección al Ambiente	285
Oficio 324	Gobernador del estado de Guerrero	291
Oficio 325	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	296
Oficio 327	Gobernador del estado de Coahuila	300
Oficio 328	Gobernador del estado de Coahuila	303
Oficio 329	Gobernador del estado de Coahuila	306

Oficio 330	Gobernador del estado de Coahuila	309
Oficio 331	Gobernador del estado de Coahuila	312
Oficio 332	Secretario de Educación Pública	315
Oficio 333	Secretario de Educación Pública	318
Oficio 334	Secretario de Educación Pública	321
Oficio 335	Gobernador del estado de Coahuila	324
Oficio 336	Gobernador del estado de Oaxaca	327
Oficio 337	Gobernador del estado de Jalisco	330

Recursos de impugnación

Recursos de Impugnación	Procedencia	
41/93	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero	337

Reseñas de libros

No hay tiempo para jugar. . (niños trabajando)	345
La condición inhumana de los niños	347
El niño maltratado, identificación y prevención	350

<i>Nuevas publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos</i>	355

Nuevas adquisiciones de la Biblioteca de la CNDH

Acervo bibliográfico	361
Acervo hemerográfico	371

La agresión al niño por el adulto puede ser tan sutil
o tan viciosa como la que acontece entre mayores:
es tan frecuente, que paradójicamente pasa
desapercibida y se halla tan enraizada en nuestro
modo de ser, que la justificamos

Jaime Marcovich



Programa de trabajo

PROGRAMA DE TRABAJO PARA EL PERIODO JUNIO DE 1993 - JUNIO DE 1994

1. PROGRAMA SOBRE QUEJAS

1. Mantener al día el estudio, dictamen y calificación de las quejas recibidas y que contengan la información suficiente para este fin.

2. Concluir todos los expedientes del Programa General de Quejas en trámite hasta el 26 de mayo de 1993.

3. Agilizar los procedimientos existentes a fin de reducir al máximo los tiempos de tramitación de los expedientes de queja, evaluando periódicamente el avance del programa.

4. Crear un sistema automatizado para conocer el resultado final de los expedientes de queja que fueron y son turnados a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

5. Establecer un programa permanente de capacitación dirigido a los visitadores adjuntos, poniendo especial énfasis en el personal de nuevo ingreso.

6. Continuar la campaña de difusión sobre los requisitos esenciales para la presentación de quejas ante la Comisión Nacional.

7. Enviar, mensualmente, a las autoridades correspondientes, un balance sobre las solicitudes de información remitidas durante el periodo, precisando los oficios que no han tenido respuesta y los que se encuentran dentro del término legal para su contestación.

8. Concluir la microfilmación de los expedientes de queja correspondientes a todos los periodos de trabajo anteriores al actual y, para preservar la confidencialidad de tales expedientes, hacer la remisión al Archivo General de la Nación para su guarda y custodia, cuando corresponda.

9. Mediante el servicio social de pasantes y manteniendo los actuales criterios de selección, establecer un programa de formación de visitadores adjuntos para la propia Comisión Nacional.

10. Reforzar las áreas de atención al público y oficialía de partes, mediante la redistribución del personal actualmente adscrito, con la finalidad de prestar un servicio más ágil y especializado.

11. Establecer dentro de la Dirección General de Quejas una unidad administrativa encargada exclusivamente de informar a los quejosos sobre la situación de su expediente, tanto mediante entrevistas personales como telefónicas.

12. Establecer y desarrollar un programa para conocer el perfil socioeconómico de las personas que acuden a la CNDH, bajo la característica de que la aportación de información adicional a la queja será estrictamente voluntaria. Con dicha información la Comisión Nacional buscará orientaciones precisas para el desarrollo de estudios específicos a fin de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos.

13. Establecer en cada una de las Visitadurías Generales y en las coordinaciones respectivas, una unidad de enlace con los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos a fin de que puedan tener un seguimiento más frecuente y sistemático de las quejas que se presentan a la Comisión Nacional.

II. PROGRAMA SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

14. Realizar una campaña para el cumplimiento total de las Recomendaciones basada en las siguientes estrategias: sostener reuniones periódicas con los responsa-

biles del cumplimiento de las Recomendaciones de cada una de las autoridades destinatarias; enviar bimestralmente a cada una de tales autoridades un reporte sobre el cumplimiento de sus Recomendaciones; sostener una reunión nacional con los representantes de las diversas autoridades para dar a conocer los criterios de la CNDH respecto a las formas, tiempos y condiciones de cumplimiento total de las Recomendaciones; dar a conocer cuatrimestralmente a la opinión pública las Recomendaciones que, debiendo haberse cumplido totalmente, no lo están, cuidando que los medios de comunicación de cada una de las entidades federativas tengan oportunamente dicha información.

15. Difundir bimestralmente entre todas las Procuradurías Generales de Justicia y Oficinas de Seguridad Pública, el listado de las personas que han sido destituidas y/o consignadas penalmente, a consecuencia de las Recomendaciones y labores de conciliación de la CNDH.

16. Perfeccionar el banco de datos de la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones a fin de que se registren puntualmente las acciones de cumplimiento y de lucha contra la impunidad.

17. Ampliar la labor del seguimiento de las Recomendaciones para que, con el auxilio de los órganos de los poderes judiciales, se conozca el resultado definitivo de los procesos penales originados con motivo del trabajo de la Comisión Nacional.

III. PROGRAMA DE ASUNTOS INDÍGENAS

18. Concluir y publicar el estudio sobre las costumbres jurídicas de los indígenas de México.

19. Concluir y publicar la memoria correspondiente al programa de atención a las violaciones a Derechos Humanos de los grupos huicholes y coras de Nayarit y Jalisco.

20. Elaborar cuatro videodocumentales sobre la labor de la CNDH en otras tantas comunidades indígenas del país, en los cuales se reflejen sus costumbres y principales problemas relacionados con los Derechos Humanos.

21. Elaborar una cartilla y/o guiones sobre los Derechos Humanos de los indígenas.

IV. PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER

22. Crear, dentro de la *Primera Visitaduría General*, una Coordinación para el tratamiento de los asuntos relativos a los Derechos Humanos de la mujer. Esta Coordinación tendría similar estructura a las correspondientes a asuntos indígenas y presuntos desaparecidos.

23. Realizar, a partir de las quejas presentadas ante la CNDH, un estudio sobre las causas que originan violaciones sistemáticas a los Derechos de la mujer, y publicar el diagnóstico respectivo.

24. A partir de los resultados del diagnóstico, iniciar la realización de estudios legislativos y de prácticas administrativas para ir enfrentando esos problemas.

25. Concentrar, radicar y resolver las quejas por violaciones a Derechos Humanos de las mujeres concernientes a su condición de género.

26. Convocar a los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos interesados en el tema de la mujer a un foro para analizar las causas de violaciones a Derechos Humanos por razón de género y establecer una relación permanente con ellos.

27. Elaborar una cartilla sobre los Derechos Humanos de la mujer.

V. PROGRAMA DE AGRAVIOS A PERIODISTAS

28. Continuar (con) seguimiento de las catorce Recomendaciones que se encuentran con el carácter de parcialmente cumplidas.

29. Concluir la Tercera Fase del Programa con los pronunciamientos que correspondan respecto de las once quejas que se encuentran en trámite.

30. Concentrar en este Programa las quejas de periodistas que actualmente se encuentren radicadas en las Visitadurías Generales y aquellas que se presenten en el futuro y hacer el pronunciamiento que corresponda.

VI. PROGRAMA SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS

31. Continuar con el desarrollo de este programa me-

dian­te la metodología y estrategias establecidas para la localización de más personas reportadas como presuntas desaparecidas.

VII. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO

32. Continuar realizando las visitas de supervisión a los centros penitenciarios y a los centros de tratamiento para menores infractores del país.

33. Continuar la difusión de folletos de divulgación de Derechos Humanos en materia penitenciaria, entre las autoridades, los internos y sus familiares.

34. Continuar tramitando las solicitudes de traslado y de beneficios de ley.

35. Continuar la atención a los enfermos mentales e inimputables en prisión, a fin de proponer que se les dé tratamiento especializado o, cuando proceda, se les externen.

36. Realizar un estudio sobre el artículo 98 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, a fin de permitir que los niños de seis a menos de diez años puedan pasar algunos días con sus madres internas.

37. Convocar y realizar una reunión nacional con las autoridades encargadas de la atención a menores infractores, a fin de dar a conocer los resultados de las investigaciones de la CNDH y proponer medidas concretas para su superación.

38. Convocar y realizar una reunión nacional con los responsables de prevención y readaptación social de todo el país, para dar a conocer el documento: *La lucha por los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Mexicano*, elaborado por la CNDH.

39. Diseñar y publicar un instrumento "tipo" de diagnóstico y clasificación de internos.

40. Actualizar la cartilla: *Guía para obtener beneficios de libertad*.

41. Elaborar y publicar un folleto sobre la reglamentación de los sustitutivos de prisión.

42. Elaborar y publicar las siguientes cartillas: *Los Derechos de los internos seropositivos* y *Guía para la obtención de beneficios de Ley para los internos indígenas*.

VIII. PROGRAMA CONTRA LA PENA DE MUERTE

43. Visitar y entrevistar a cada uno de los connacionales mexicanos privados de la libertad en cárceles de Estados Unidos y condenados a la pena de muerte, los que hasta la fecha no han sido entrevistados por la CNDH. A partir de los resultados de las visitas, colaborar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la obtención de datos y evidencias que auxilien en los respectivos procesos penales.

44. Realizar, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, un evento académico sobre la realidad y las perspectivas de la pena de muerte en el mundo. Asimismo, publicar y difundir ampliamente la memoria de este evento.

IX. PROGRAMA RESPECTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

45. Durante el mes de septiembre, constituir la Asociación Nacional de Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, con el fin de consolidar e impulsar el sistema nacional de protección no jurisdiccional de estos derechos.

46. Constituir un banco de datos automatizado sobre los programas de quejas y Recomendaciones de todos los organismos que integran el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

47. Producir, a manera de paquetes de software, los sistemas de cómputo que requieran los organismos públicos protectores de Derechos Humanos de las entidades federativas.

X. PROGRAMA DE CÓMPUTO

48. Implantar un sistema integral de información que registre las acciones que la Comisión realiza y apoye las funciones de las áreas sustantivas, con criterios de cali-

dad, confiabilidad, confidencialidad, oportunidad y sencillez, con base en una infraestructura de cómputo moderna. Este sistema permitirá realizar las siguientes funciones.

a) Llevar el seguimiento y control de cada una de las acciones realizadas con motivo de los procedimientos jurídicos y administrativos ejecutados por la CNDH, desde el momento de recepción de cada queja hasta la culminación de cada expediente.

b) Proporcionar a los abogados que trabajan en la Comisión el apoyo necesario para un adecuado estudio y fundamentación de las acciones y decisiones derivadas de los asuntos jurídicos que se les presenten. La información proporcionada consistiría en el acceso informático a las fuentes del derecho tanto formales (legislación, jurisprudencia y doctrina) como reales (antecedentes fácticos que van dando lugar al sistema consuetudinario de resoluciones y precedentes de observancia obligatoria para los abogados de la CNDH).

c) Agilizar y homogeneizar el trabajo de los abogados de la Institución mediante la estandarización de escritos con posibilidades de individualización automatizada.

d) Racionalizar los datos captados en las distintas fases de los procedimientos realizados en la CNDH, de tal suerte que no tengan que ser recapturados en múltiples ocasiones por los integrantes de distintas entidades administrativas de la institución.

e) Agilizar y simplificar los mecanismos de comunicación interna que tienen lugar con motivo de las gestiones realizadas entre las distintas áreas de la CNDH, mediante la implantación de un sistema de correo electrónico.

f) Implantar mecanismos de ayuda informatizada para la capacitación de los miembros de nuevo ingreso a la CNDH.

49. Mejorar las facilidades de cómputo para satisfacer las necesidades de diseño y producción editorial de la CNDH.

50. Establecer los apoyos de cómputo necesarios para llevar cuenta de la producción, almacenaje, distribución y venta de publicaciones de la CNDH.

51. Mejorar los servicios computarizados para el manejo de nómina, contabilidad, presupuesto e inventarios.

XI. PROGRAMA SOBRE EL LIBRO DE TEXTO Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

52. Continuar colaborando con la Secretaría de Educación Pública en la propuesta de contenidos, diseño de actividades y de materiales didácticos sobre Derechos Humanos para la asignatura de educación cívica en los niveles básico y medio básico. Igualmente, se harán propuestas para armonizar estas sugerencias con los contenidos de las demás asignaturas. Impartir los cursos que correspondan.

53. Elaborar y, en caso de ser aprobados, publicar folletos, antologías y manuales de apoyo pedagógico para el diseño y desarrollo curricular de experiencias en Derechos Humanos.

54. Desarrollar modelos de educación para la paz y los Derechos Humanos en escuelas de educación básica, consistentes en la incorporación de contenidos y valores de Derechos Humanos en el proceso educativo, con la participación de directivos, docentes, alumnos y padres de familia.

55. Preparar y difundir guías de apoyo en las que se ofrezcan elementos para que, mediante formas participativas, se asocien los diversos actos cívicos con expresiones de los Derechos Humanos.

56. Elaborar un curso tipo de Derechos Humanos que sirva como modelo para ser incorporado a las asignaturas optativas previstas para el tercer grado de secundaria en el ciclo 1994-1995, y proponerlo a las autoridades educativas correspondientes.

XII. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

57. Continuar la capacitación a diversas autoridades y servidores públicos federales, estatales y municipales, particularmente a los que laboran en los sistemas de prevención del delito, de procuración y administración de justicia y en el penitenciario. Estos programas abarcarán también a internos del sistema penitenciario y a menores infractores.

58. Buscar la coordinación con el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), con el Centro de In-

investigación y Docencia Económica (CIDE) y con otras Instituciones, para participar conjuntamente en la impartición de cursos dirigidos a servidores públicos.

59. Colaborar con los organismos públicos protectores de los Derechos Humanos de las entidades federativas para la capacitación de su personal y para darles apoyo en el diseño y desarrollo de los cursos que imparten.

60. Organizar cursos, jornadas, foros, conferencias, seminarios y talleres, dirigidos a distintos sectores de la sociedad civil. Particularmente a grupos de mujeres, niños, menores en situación extraordinaria y personas que tengan necesidades específicas en términos de Derechos Humanos.

61. Desarrollar cursos de capacitación sobre Derechos Humanos en coordinación con las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector salud.

62. Continuar con la labor de capacitación sobre Derechos Humanos a grupos indígenas, incluyendo los migrantes en territorio nacional y extender este programa hacia los jornaleros agrícolas.

63. Desarrollar preferentemente aquellos cursos destinados a la formación de promotores, monitorear los cursos que éstos a su vez impartan y mantener comunicación con los mismos.

64. Realizar un encuentro de intercambio de experiencias de capacitación y materiales didácticos sobre Derechos Humanos, con instituciones y organismos vinculados con el tema.

65. Promover nuevos diplomados sobre Derechos Humanos con diversas instituciones de educación superior, destinados a profesionales de diferentes áreas. Asimismo, desarrollar talleres multidisciplinarios sobre Derechos Humanos dirigidos a profesores universitarios.

66. Diseñar un programa interno para elevar la calidad de los cursos que imparte el personal de la Dirección de Capacitación de la CNDH.

67. Preparar materiales didácticos de apoyo a los cursos de capacitación.

XIII. PROGRAMA DE RELACIONES CON ORGANISMOS NACIONALES NO GUBERNAMENTALES

68. Fortalecer las relaciones y los lazos de cooperación con los diferentes Organismos No Gubernamentales y las asociaciones profesionales del país, en asuntos relacionados con la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos.

69. Intensificar la comunicación y las relaciones entre los organismos públicos locales protectores de los Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales, a fin de motivar la realización de actividades conjuntas.

70. Promover entre los Organismos No Gubernamentales el apoyo a las acciones tendientes al cumplimiento total de las Recomendaciones de la CNDH.

71. Promover cursos de capacitación en coordinación con los Organismos No Gubernamentales, para difundir los Derechos Humanos; distribuir las publicaciones de la Comisión Nacional entre estos Organismos, según el carácter de las ediciones y las actividades que ellos realicen; asegurarse que los mismos tengan acceso al *Informe Anual*, *Gaceta* y demás publicaciones de esta Comisión Nacional.

72. Desarrollar, en coordinación con el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P., A.C.", la Comisión de Derechos Humanos del estado de Querétaro y el Gobierno del mismo estado, un proyecto piloto para la prevención de violaciones a los Derechos Humanos.

73. Promover la asesoría en materia de capacitación en Derechos Humanos a los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos.

XIV. PROGRAMA DE PUBLICACIONES

74. Articular el proyecto de publicaciones con una política de distribución considerada desde el momento en que se acepta la edición de una obra.

75. Coordinar los trabajos del Comité Editorial y poner en marcha los del Subcomité Editorial de la CNDH.

76. Continuar con la publicación de la *Gaceta*, como órgano informativo de la CNDH; incorporar cada mes

una sección con las reseñas de las actividades más sobresalientes que en materia de Derechos Humanos tenga lugar durante el período que se cubra, e informar sobre las actividades del mes siguiente. A partir de julio se publicará en la Gaceta el índice acumulativo de la misma.

A partir del mes de agosto, incorporar en la misma Gaceta una sección dedicada a la promoción de las publicaciones de la CNDH. Asimismo, a partir de septiembre, crear una separata, dedicada a un tópico específico, cuando exista el material correspondiente.

77. Elaborar el documento *Normas Mínimas para la Entrega de Originales* a fin de facilitar los procesos de edición a cargo de la CNDH.

78. Realizar un estudio sobre el impacto de los materiales de distribución masiva de la Comisión Nacional.

Distribución y Comercialización

79. Renovar los convenios de distribución que a la fecha tiene firmados la CNDH, y explorar la amplia gama de posibilidades que los mismos establecen para la promoción y fomento del fondo editorial de la Comisión Nacional.

80. Desarrollar una campaña de difusión de los libros de la Comisión Nacional utilizando para ello: inserciones periodísticas, mensajes radiofónicos, carteles promocionales, reseñas en secciones especializadas de periódicos y revistas.

81. Promover los libros de la Comisión Nacional en las escuelas de nivel medio superior, y superior.

82. Actualizar y automatizar el inventario del almacén de publicaciones.

83. Publicar los siguientes títulos:

Serie Folletos

— *Evolución normativa de la CNDH*. José Luis López Chavarría, Germán Flores Andrade y Myriam Alvarado Hernández.

— *Evolución de las Leyes de Amparo*. José Luis Sobreros Fernández.

— *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. Fanny Pineda.

— *La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789*. (Coedición CNDH-Fondo de Cultura Económica.)

— *Ley Comentada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*.

— *Compilación de Jurisprudencia Mexicana y tesis relevantes del Poder Judicial Federal para la defensa de los Derechos Humanos*.

— *Estudio comparativo de los sustitutivos de prisión por entidad federativa*. Sofía Velasco.

— *Aspectos reales de los centros de reclusión en México*. Gabriela Díaz de Anda Guzmán.

— *Modelo de instructivo de seguridad y custodia*.

— *Propuesta para el rescate de los Derechos Humanos de los menores infractores*.

— *La construcción de una nueva práctica educativa y los Derechos Humanos*. A. Magcondzo y C. Dueñas.

— *Derechos Humanos: pautas para una educación liberadora*. Juan José Mosca y Luis Pérez A.

— *Formación de educadores para la paz y los Derechos Humanos*. Silvia Conde.

— *El narcotráfico latinoamericano y los Derechos Humanos*. Marcos Kaplan.

— *Minorías discriminadas por efecto de su situación de salud*. Fanny Pineda.

— *Agua, salud y Derechos Humanos*. Coordinado por Iván Restrepo Fernández.

— *Regulación del Ombudsman en el derecho internacional comparado*. Magdalena Aguilar Cuevas.

— *Principios y valores fundamentales de la institución del Ombudsman*. Magdalena Aguilar Cuevas.

— *Derechos y obligaciones de los extranjeros en México*.

— *La Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, Silvio Zavala.

— *Estudios sobre las costumbres jurídicas de los indígenas en México*.

— *Memoria sobre el Programa de atención a las violaciones a Derechos Humanos de los grupos huicholes y coras de Nayarit y Jalisco*.

— *Fondo editorial de la CNDH*.

Serie Manuales

— *Manual de capacitación*, segunda edición. Magdalena Aguilar Cuevas.

— *Manual para maestros de educación primaria*. (Coedición CNDH-Amnistía Internacional.) La edición estará a cargo de Amnistía Internacional, sección México.

— *Nociones de educación para los Derechos Humanos en México*. Magdalena Aguilar, Jesús Orozco y Silvia Conde.

— *Derechos Humanos y Ombudsman*. Jorge Carpizo. (Coedición CNDH-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.)

— *Guía de Capacitación en Derechos Humanos para Grupos Indígenas*. Magdalena Aguilar Cuevas y Ángeles Gama.

— *Memoria de la Conferencia Internacional sobre el Ombudsman Judicial*.

— *Los Derechos Humanos y el Municipio*. Guía Técnica. Carlos Del Valle y Francisco Santamaría.

Informes

— *Informe Anual mayo 1992-mayo 1993*. Versión en inglés.

— *Síntesis de tres años de trabajo de la CNDH*.

— *Informe Anual mayo 1993-mayo 1994*.

Clásicos

— *Clásicos Mexicanos en Derechos Humanos: De la Constitución vigente a nuestros días*.

Publicaciones Periódicas

— *Gaceta*. (Números 35 al 47.)

— *Newsletter*. Versiones en inglés y en español, números del 1 al 16 y del 4 al 16, respectivamente.

XV. PROGRAMA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

84. Intensificar la cooperación, intercambio de información y de experiencias con las instituciones nacionales de Derechos Humanos de otros países, de acuerdo con lo aprobado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, en junio de 1993.

85. Solicitar información a las instituciones nacionales de Derechos Humanos sobre presuntas violaciones de tales prerrogativas fundamentales, cometidas contra mexicanos en el extranjero.

86. Realizar en la ciudad de México una reunión regional de instituciones nacionales de Derechos Humanos de Latinoamérica.

87. Publicar el directorio especializado de instituciones nacionales de Derechos Humanos y difundirlo ampliamente mediante el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

88. Dar respuesta oportuna a las solicitudes de información de Organismos Internacionales No Gubernamentales de Derechos Humanos, así como de cualquier persona del extranjero interesada en los casos mexicanos.

89. Realizar y publicar un estudio comparativo sobre los Derechos Humanos reconocidos en el orden jurídico nacional, en relación con los establecidos en los diversos instrumentos internacionales.

90. Colaborar con la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando así lo solicite, en el envío de la información relativa a la violación a tales derechos, la cual pueda ser

presentada ante los diversos organismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas, o ante las autoridades de los estados donde se han cometido tales violaciones.

XVI. PROGRAMA DE ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL

91. Crear un sistema de cómputo que permita elaborar el Informe Anual de Trabajo, de manera automatizada, mediante una constante actualización de cada uno de los programas establecidos en este documento.

92. Realizar estudios de evaluación sobre los principales programas llevados a cabo por la institución.

XVII. PROGRAMA EN DEFENSA DE LA NIÑEZ

93. Publicar la memoria correspondiente al simposio *El menor en el contexto del Derecho Familiar y los Derechos Humanos*.

94. Publicar un compendio con todas las normas relativas a los menores, establecidas en instrumentos internacionales.

95. Realizar un estudio que permita conocer las posibles contradicciones, en relación con los Derechos Humanos de los niños, establecidas en el orden jurídico nacional concernientes a las establecidas en los instrumentos internacionales.

XVIII. PROGRAMA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

96. Realizar un estudio dirigido a la actualización de los datos que obran en poder de la CNDH respecto de las violaciones a Derechos Humanos en la frontera norte.

97. Realizar un estudio encaminado a la recopilación de información relativa a las violaciones a Derechos Humanos en la frontera sur.

98. Publicar el Informe sobre la problemática que aqueja al menor mexicano repatriado desde Estados Unidos.

99. Continuar participando en las Reuniones Binacionales México-Guatemala y México-Estados Unidos, sobre asuntos migratorios.

XIX. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

100. Realizar un estudio respecto de las violaciones a Derechos Humanos a causa de la falta de oportunidad en la expedición de órdenes de aprehensión y de cateo, y proponer las reformas necesarias.

101. Realizar un estudio respecto del trámite que siguen las ordenes de aprehensión y de cateo, así como de las causas que provocan la fuga de información.

102. Realizar un estudio para la posible reforma de la Ley de Amparo, respecto del cambio de situación jurídica en demanda de amparo contra detención arbitraria, incomunicación y falta de presentación del presunto responsable.

XX. PROGRAMA DE DIVULGACIÓN

103. Continuar con la publicación del suplemento "Derechos Humanos", en el espacio que ofrece el periódico *El Nacional*.

104. Integrar una exposición gráfica itinerante que muestre el trabajo realizado por la CNDH con vistas a que se exhiba en las distintas entidades federativas del país.

105. Mediante la elaboración de nuevos trípticos y carteles, continuar orientando a la opinión pública sobre la naturaleza, funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional.

106. Continuar con el desarrollo de los dos espacios radifónicos que se han ofrecido a la Comisión Nacional: "Respuesta", programa semanal de Radio Educación y, "Argumentos", programa semanal de Radio Universidad.

107. Realizar mensajes de radio y televisión, de 30 segundos de duración, sobre las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República. Difundirlos a través del mayor número de estaciones de radio y canales de televisión.

108. Producir y transmitir un conjunto de mensajes sobre los derechos de los niños.

109. Realizar una serie de televisión, en coproducción con el Canal 11, a fin de divulgar tópicos específicos sobre Derechos Humanos.

110. Mediante la suscripción de un convenio con Aeropuertos y Servicios Auxiliares, transmitir los materiales audiovisuales realizados por la CNDH en los aeropuertos de la República Mexicana.

111. Continuar con la integración de la Videoteca de la CNDH.

112. Continuar con la integración de la Audioteca de la CNDH.

113. Instalar un *stand* de libros de la CNDH en la XV Feria Internacional del Libro (Palacio de Minería) y en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara (FIL 93).

XXI. PROGRAMA DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

114. Promover el intercambio de publicaciones con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos.

115. Integrar el archivo histórico de la Comisión Nacional con sus principales documentos oficiales, así como ponencias, conferencias y memorias.

116. Automatizar en un 100% el Centro de Documentación y la Biblioteca, a fin de prestar un mejor servicio al usuario.

117. Actualizar el índice analítico de las Recomendaciones, Documentos de No Responsabilidad e Informes de la CNDH.

118. Difundir oportunamente las nuevas adquisiciones bibliohemerográficas de la Comisión Nacional.

XXII. PROGRAMA DE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

119. Poner en funcionamiento las instalaciones complementarias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y consolidar el apoyo a la operación de todas las áreas de la nueva estructura orgánica.

120. Formular y proponer un manual que comprenda los lineamientos generales para la administración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

121. Continuar el desarrollo administrativo de la Comisión Nacional, mediante la actualización de normas e instrumentos administrativos y el de nuevos sistemas y procedimientos tendientes a mejorar la eficiencia y eficacia en su funcionamiento como organismo descentralizado. En lo específico, establecer a) un nuevo sistema automatizado de recursos humanos acorde con las dimensiones y necesidades de la institución; b) programas institucionales de capacitación y motivación para el trabajo, de estímulos y prestaciones; c) iniciar la desconcentración de la planeación, el ejercicio y el control presupuestales y del control de recursos materiales; y d) el procedimiento de acreditación de visitantes adjuntos.

122. Establecer un Programa de Protección Civil en caso de siniestro, dentro de las instalaciones y para el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

123. La Contraloría Interna realizará quince auditorías sobre: recursos humanos, disponibilidades, adquisiciones, bienes y servicios, pasivos, presupuesto-gasto corriente, inventarios y almacenes, activos fijos, presupuesto-gasto de inversión; tres revisiones periódicas y tres de evaluación de programas.



*Conferencia
Mundial sobre
Derechos Humanos*

PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ADOPTADOS EN VIENA, AUSTRIA, EL 16 DE JUNIO DE 1993

La reunión de los representantes de las Instituciones Nacionales de protección y promoción de los derechos humanos solicitan a la Conferencia Mundial la aprobación de la siguiente resolución:

PRINCIPIOS

1. Las Instituciones Nacionales de protección y promoción de los derechos humanos desempeñan un papel particularmente importante y constructivo, a fin de contribuir a asegurar el goce efectivo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y de velar por la aplicación de las normas universales de derechos humanos.

2. Las Instituciones Nacionales contribuyen a fortalecer el respeto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular ayudando a conseguir que la legislación nacional se ajuste a los compromisos internacionales asumidos y a que se apliquen medidas concretas que garanticen la igualdad de derechos y su efectividad sin discriminación.

Las Instituciones Nacionales se dedican a crear una mayor conciencia de los derechos humanos por medio de la difusión, la educación y la formación, con un espíritu de tolerancia y diálogo democrático.

Las Instituciones Nacionales abren, cuando corresponde, las vías de recurso apropiadas en caso de violación de los derechos humanos, que vienen a completar las garantías jurídicas otorgadas por un poder judicial independiente.

3. A fin de promover y reforzar el diálogo entre el Estado y los diferentes elementos integrantes de la sociedad civil, estas instituciones nacionales independientes y pluralistas, creadas siempre que sea posible en virtud de un texto legislativo o por medio de leyes constitucionales, se remiten a los Principios relativos a su estatuto (en el anexo), conscientes de que corresponde a cada Estado elegir la forma que se ajuste mejor a las necesidades existentes en el plano nacional y al desarrollo de su acción internacional en favor de los derechos humanos.

PROGRAMA DE ACCIÓN

1. La Conferencia Mundial reafirma la importancia y el papel constructivo desempeñado por las instituciones nacionales de protección y de promoción de los derechos humanos.

La Conferencia Mundial ruega encarecidamente a los gobiernos que en el marco de su legislación establezcan tales instituciones, en los casos en que no existan, o que fortalezcan y alienten a las ya existentes.

La Conferencia Mundial pide a los gobiernos que sostengan las Instituciones Nacionales y colaboren estrechamente con ellas a fin de promover los derechos humanos y la tolerancia tanto en el plano nacional como en el internacional.

2. La Conferencia Mundial pide encarecidamente a todos los gobiernos que actúen sin demora y elaboren políticas vigorosas para combatir toda forma de racismo, xenofobia y las manifestaciones de intolerancia, sobre todo la desigualdad de que son víctimas las poblaciones indígenas y las discriminaciones basadas en el sexo, la discapacidad y la religión, en particular creando o fortaleciendo las Instituciones Nacionales, para combatir estos y otros abusos de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

3. La Conferencia Mundial recomienda encarecidamente a la Asamblea General de las Naciones Unidas que apruebe los Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales, transmitidos por el Consejo Económico y Social.

4. La Conferencia Mundial recomienda la creación, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de un consejo de administración integrado particularmente por representantes de instituciones nacionales, encargado de administrar un fondo de contribuciones voluntarias destinado a promover la creación de Instituciones Nacionales y a fortalecer la cooperación entre estas instituciones, en particular mediante intercambios de información y de experiencia, así como mediante la cooperación con las organizaciones regionales y las Naciones Unidas.

5. La Conferencia Mundial recomienda que se refuercen las actividades y programas de las Naciones Unidas para responder a las solicitudes de asistencia de los Estados que deseen crear o fortalecer sus instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales.

6. La Conferencia Mundial recomienda encarecidamente que se convoquen periódicamente reuniones de representantes de las Instituciones Nacionales, bajo los auspicios del Centro de Derechos Humanos y del Consejo de administración del Fondo, con miras a examinar los medios de mejorar sus mecanismos y de compartir la experiencia adquirida a nivel nacional.

RESOLUCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Las Instituciones Nacionales de promoción y protección de los derechos humanos reunidas durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Recordando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño los Estados Partes se comprometieron a

adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención,

Observando, en particular, las obligaciones concretas asumidas por los Estados Partes de proteger a los niños contra toda forma de malos tratos, en particular la explotación económica y sexual, obligaciones que incluyen las impuestas en los artículos 11, 19, 32, 34, 35, 36, 39 y 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero que no se limitan sólo a éstas,

Observando también que, conforme al derecho internacional, esas obligaciones ya tienen carácter vinculante para la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupadas porque a pesar de estos compromisos vinculantes los derechos de muchos de los niños del mundo se siguen violando flagrantemente, en particular a causa de la prostitución y otras formas de abuso y explotación sexual,

Convencidas de que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas comparten esta preocupación, en particular los que ya han establecido instituciones nacionales independientes encargadas de la eficaz aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros Estados que han indicado que es necesario hacerlo,

Conscientes de que en muchos casos la prostitución infantil y otras formas de abuso y explotación no se castigan porque quienes cometen esas violaciones no suelen residir en el Estado de residencia del niño o no son ciudadanos de él,

RESUELVEN

1. Preparar urgentemente un protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño destinado específicamente a reforzar las medidas para proteger a los niños de la prostitución y otras formas de abuso y explotación sexual y presentar este protocolo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su urgente consideración;

2. Pedir a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que den a esta cuestión la más alta prioridad y que hagan frente urgentemente y con eficacia a los abusos que se cometan.

RESOLUCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Las Instituciones Nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos, reunidas durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena,

Recordando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas sostiene el principio de que la discriminación es inadmisibile y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que cada persona es merecedora de todos los derechos y libertades en ella establecidos, sin distinción de ningún tipo, incluidas las distinciones basadas en el sexo,

Recordando también que los Estados Partes de la Convención Internacional sobre Derechos Humanos tienen la obligación de asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Tomando nota de la obligación asumida por los Estados Miembros en la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres para erradicar la violencia contra las mujeres y para asegurar su completo desarrollo y avance,

Tomando nota también de la reafirmación y el compromiso que, respecto a los derechos de las mujeres, se convinieron en las reuniones regionales de Estados Miembros, previas a la Conferencia Mundial,

Tomando nota de las recomendaciones hechas a la Conferencia Mundial por el Consejo de Mujeres del Grupo Coordinador de ONG's en el cuarto Comité Preparatorio,

Reconociendo que la verdadera igualdad entre mujeres y hombres constituye un aspecto fundamental de los derechos humanos y que el desarrollo de cada sociedad y el bienestar de todos sus miembros requieren de la completa e igual participación de la mujer en todos los aspectos de la sociedad,

Preocupados, sin embargo, por que la discriminación y la violencia en contra de la mujer continúan existiendo en muchas partes del mundo,

Preocupados también por que las tradiciones, religiones y culturas son usadas para negar a la mujer el completo disfrute de sus derechos humanos,

1. Afirman el derecho de la mujer a un disfrute igual de todos los derechos humanos y exhortan a un pleno reconocimiento de un estatus de igualdad para la mujer en todas las actividades y estructuras de las Naciones Unidas,

2. Exhortan a que se lleve a la práctica la decisión tomada por la Comisión de Derechos Humanos de considerar el nombramiento de un Relator Especial sobre la violencia contra las mujeres;

3. Apoyan el llamado a la Asamblea General para adoptar el anteproyecto de Declaración sobre la Violencia Contra las Mujeres;

4. Exhortan a los Estados Miembros que no hayan ratificado aún la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres y a Estados Miembros que la hayan ratificado para que la revisen y donde sea posible retiren cualquier reserva a tal Convención.

5. Confirman la preparación de un protocolo opcional para la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, que establecerá los procedimientos para entablar denuncias.

6. Llaman a la asignación de recursos adecuados para los órganos de Naciones Unidas responsable de supervisar la adopción de la Convención.

7. Proponen que en la siguiente reunión de Instituciones Nacionales se examinen las vías por las cuales las preocupaciones concernientes a los derechos de la mujer pueden encontrar completa expresión en el trabajo cotidiano de las instituciones nacionales.

RESOLUCIÓN SOBRE LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD

Las Instituciones Nacionales de promoción y protección de los derechos humanos reunidas en Viena durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y que esto se aplica a las personas con discapacidad,

Recordando también que en la Declaración de los Derechos de los Impedidos se estipula que el impedidos tienen los mismos derechos que los demás seres humanos,

Observando que el Programa de Acción Mundial para los Impedidos aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 37/53 de 3 de diciembre de 1982 tiene como objetivo el establecimiento de medidas eficaces para el logro de la igualdad y la participación plena de los impedidos en la sociedad,

Observando con aprobación que se ha preparado un proyecto de normas uniformes sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, y tomando nota de la opinión expresada en el informe del Relator General del Foro de Organizaciones No Gubernamentales de que esas normas deben aprobarse y aplicarse eficazmente,

Tomando nota de los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General en su resolución 46/119 de 17 de diciembre de 1991,

Tomando nota de la resolución 1993/53 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo de 1993, en la que la Comisión pidió a los Estados que, en las leyes, políticas y prácticas que adoptaran en relación con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), garantizaran el respeto de las normas de derechos humanos y el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas infectadas por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o enfermas del SIDA, sus familias y las personas que se encuentran asociadas con ellas, así como de las personas a quienes se supone en peligro de ser infectadas,

Observando que el Relator Especial de la Submisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías nombrado en 1984 para examinar la relación entre las violaciones graves de los derechos humanos y la discapacidad informó con aprobación, en 1993, acerca de la tendencia reciente de promulgar leyes contra la discriminación que se aplican a las personas con discapacidad,

Habiendo cuenta del hecho de que, como señaló el Relator Especial y como se dijo en el informe del Relator General del Foro de Organizaciones No Gubernamentales hoy más de 500 millones de personas con discapacidad en el mundo y que personas con discapacidad constituyen del 10 al 15% de todos los grupos desfavorecidos y que, por lo tanto, a menudo están doblemente desfavorecidos,

Profundamente preocupadas por el hecho de que, pese a las garantías internacionales y a los llamamientos a la acción, incluido el Decenio de las Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad, estas personas siguen enfrentándose con barreras físicas, financieras, sociales y psicológicas considerables que les impiden alcanzar la igualdad,

Conscientes de que en la resolución aprobada el 16 de junio de 1993 por la reunión de Instituciones Nacionales de promoción y protección de los derechos humanos⁴ se afirma la importancia y el papel constructivo desempeñado por las Instituciones Nacionales por su contribución al disfrute efectivo de los derechos humanos,

1. *Afirman* que las medidas encaminadas a velar por que las personas con discapacidad alcancen la igualdad y la participación plena en la sociedad deben tomarse en colaboración con las personas con discapacidad y sus organizaciones;

2. *Instan* a los Estados que creen nuevas Instituciones Nacionales a que les den un mandato y recursos suficientes para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se realicen efectivamente;
3. *Instan* a los Estados con Instituciones Nacionales a que, cuando sea necesario, fortalezcan a esas instituciones dándoles un mandato y recursos suficientes para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se realicen efectivamente;
4. *Proponen* que en la próxima reunión de Instituciones Nacionales se examinen maneras apropiadas para expresar plenamente la preocupación por los derechos de las personas con discapacidad en la labor en curso de las Instituciones Nacionales.

Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales

DOCUMENTO FINAL DE LA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS*

PARTE I

Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada,

Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización,

1. Reafirmando su adhesión a los Propósitos y Principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

2. Reafirmando el compromiso asumido en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente, insistiendo particularmente en el desarrollo de una cooperación internacional eficaz para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55, incluidos el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

3. Subrayando la responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la determinación de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Recordando además la determinación expresada en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

Destacando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones

* Traducción al español de la versión preliminar (en inglés), distribuida durante la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, el 16 de junio de 1993. Sujeta a modificaciones de estilo y ordenación numeral definitiva en su edición por Naciones Unidas.

Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Considerando los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, en la paz, la democracia, la justicia, la igualdad, el imperio de la ley, el pluralismo, el desarrollo, niveles de vida más altos y solidaridad,

Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo,

Reconociendo que las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos se deben racionalizar y mejorar para reforzar el mecanismo de las Naciones Unidas en esta esfera y propiciar los objetivos de respeto universal y observancia de las normas internacionales de derechos Humanos,

Teniendo en cuenta las Declaraciones aprobadas en las tres reuniones regionales celebradas en Túnez, San José y Bangkok y las contribuciones de los gobiernos, y teniendo presentes las sugerencias formuladas por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los estudios preparados por expertos independientes durante el proceso Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Acogiendo con beneplácito la celebración en 1993 del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo como reafirmación del compromiso de la comunidad internacional de velar por el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de esas poblaciones y de respetar el valor y la diversidad de sus culturas e identidades,

Reconociendo asimismo que la comunidad internacional debe concebir medios de eliminar los obstáculos existentes y de resolver los problemas que impiden la plena realización de todos los derechos humanos y hacen que se siga violando los derechos humanos en todo el mundo,

Influida del espíritu de nuestro tiempo y de la realidad actual que exigen que todos los pueblos del mundo y todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas emprendan con renovado impulso la tarea global de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para garantizar el disfrute pleno y universal de esos derechos

Resuelta a seguir el camino trazado por la comunidad internacional para lograr grandes progresos en materia de derechos humanos mediante renovados y sostenidos esfuerzos en pro de la cooperación y la solidaridad internacionales, aprueba solemnemente la siguiente Declaración y Programa de Acción:

PARTE II

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas.

En este contexto, el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas.

Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y procuran libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Habida cuenta de la situación particular de los pueblos sometidos a la dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho.

Con arreglo a la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin ningún tipo de distinción.

Se deben adoptar medidas internacionales eficaces para garantizar y vigilar la aplicación de las normas de derechos humanos respecto de los pueblos sometidos a ocupación extranjera, y se debe suministrar una protección jurídica eficaz contra la violación de sus Derechos Humanos, de conformidad con las normas de Derechos Humanos del derecho internacional, en particular el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949, y otras normas aplicables del derecho humanitario.

La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben, por consiguiente, reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los procesos de promoción y protección de los derechos humanos deben desarrollarse de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional.

La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son

conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los ámbitos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera que la comunidad internacional debe apoyar a los países menos adelantados que han optado por el proceso de democratización y reforma económica, muchos de los cuales se encuentran en África, a fin de que realicen con éxito su transición a la democracia y al desarrollo económico.

1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales.

2. Como se dice en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la persona humana es el sujeto central del desarrollo.

3. El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede innovarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

4. Los Estados deben cooperar entre sí para asegurar el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. La comunidad internacional debe propiciar una cooperación internacional eficaz para la realización del derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos al desarrollo.

5. El progreso duradero con miras a la aplicación del derecho al desarrollo requiere políticas eficaces de desarrollo a nivel nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional.

El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud.

Por consiguiente, La Conferencia Mundial hace un llamamiento a todos los Estados para que aprueben y apliquen rigurosamente las convenciones existentes en materia de vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos y cooperen en la prevención del vertimiento ilícito.

Todos tienen derecho a disfrutar del progreso científico y de sus aplicaciones. La Conferencia Mundial toma nota de que ciertos adelantos, especialmente en la esfera de las ciencias biomédicas y biológicas, así como en la esfera de la informática, pueden tener consecuencias adversas para la integridad, la dignidad y los derechos humanos del individuo y pide la cooperación internacional para velar por el pleno respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona en esta esfera de interés universal.

La Conferencia Mundial exhorta a la comunidad internacional a que haga cuanto pueda por aliviar la carga de la deuda externa de los países en desarrollo a fin de complementar los esfuerzos que despliegan los gobiernos de esos países para realizar plenamente los derechos económicos, sociales y culturales de sus pueblos.

Es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.

La generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos; la comunidad internacional debe seguir dando un alto grado de prioridad a su inmediato alivio y su ulterior eliminación.

El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna es una norma fundamental de la reglamentación internacional de los derechos humanos. La pronta y amplia supresión de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y de otras manifestaciones concretas de intolerancia es una tarea prioritaria de la comunidad internacional. Los gobiernos deben adoptar medidas eficaces para prevenirlas y combatirlas. Los grupos, instituciones, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los particulares, deben intensificar sus esfuerzos por cooperar entre sí y coordinar sus actividades contra esos males.

La Conferencia Mundial celebra los progresos realizados en el desmantelamiento del *apartheid* y pide a la comunidad internacional y al sistema de las Naciones Unidas que presten ayuda en este proceso.

La Conferencia Mundial deplora, por otra parte, los persistentes actos de violencia encaminados a frustrar el desmantelamiento del *apartheid* por medios pacíficos.

Los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, así como los vínculos existentes en algunos países con el tráfico de drogas, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a gobiernos legítimamente constituidos. La comunidad internacional debe tomar las medidas oportunas para reforzar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo.

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, inclusive las derivadas de prejuicios culturales y del comercio internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

Los derechos humanos de la mujer deben formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluida la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esas personas,

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la obligación de los Estados de velar por que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna y en condiciones de total igualdad ante la ley, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación alguna.

La Conferencia Mundial reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de los pueblos indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios del desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de los pueblos indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.

La Conferencia Mundial, acogiendo con beneplácito la pronta ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por un gran número de Estados y tomando nota de que en la Declaración y en el Plan de Acción adoptados por la Cumbre Mundial se reconocen los derechos humanos del niño, encarece la ratificación universal de la Convención para 1995 y su efectiva aplicación por los Estados Partes mediante la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias, y la asignación del máximo posible de los recursos disponibles. La no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados. Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los niños explotados económica y sexualmente, incluidos los utilizados en la pornografía y la prostitución infantil o la venta de órganos, los niños víctimas de enfermedades, en particular el SIDA, los niños refugiados y desplazados, los niños detenidos, los niños en situaciones de conflicto armado y los niños víctimas del hambre y la sequía o de otras calamidades. Deben fomentarse la cooperación y la solidaridad internacionales en apoyo de la aplicación de la Convención y los derechos del niño deben ser prioritarios en toda actividad del sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

La Conferencia Mundial subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección.

Es menester prestar especial atención a la no discriminación y al disfrute, en igualdad de condiciones, por parte de los discapacitados de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida su participación activa en todos los aspectos de la sociedad.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho, en caso de persecución, a buscar asilo y a disfrutar de él en otros países, así como a regresar a su propio país. A este respecto, destaca la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, su Protocolo de 1967 y los instrumentos regionales. Expresa su reconocimiento a los Estados que siguen admitiendo y acogiendo en sus territorios a un gran número de refugiados y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) por la dedicación

que muestra en la realización de su tarea. También expresa su reconocimiento al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que las violaciones graves de los derechos humanos, incluso las cometidas en los conflictos armados, son uno de los múltiples y complejos factores que conducen al desplazamiento de las personas.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que, en vista de la complejidad de la crisis mundial de refugiados, es necesario que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, a los instrumentos internacionales pertinentes y a la solidaridad internacional, y a fin de repartir la carga, la comunidad internacional adopte un planteamiento global en coordinación y cooperación con los países interesados y las organizaciones competentes, teniendo presente el mandato del ACNUR. Dicho planteamiento debe comprender la formulación de estrategias para abordar las causas profundas y los efectos de los movimientos de refugiados y otras personas desplazadas, la mejora de la preparación para situaciones de urgencia y de los mecanismos de corrección, la concesión de una protección y asistencia eficaces, teniendo presente las necesidades especiales de las mujeres y los niños, así como el logro de soluciones duraderas, preferentemente mediante la repatriación digna y voluntaria en condiciones de seguridad, incluidas soluciones como las adoptadas por las conferencias internacionales sobre refugiados. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya la responsabilidad de los Estados, particularmente en lo que se refiere a los países de origen.

A la luz del planteamiento global, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos recalca la importancia de prestar atención especial, en particular a través de las organizaciones intergubernamentales y humanitarias, y dar soluciones duraderas a las cuestiones relacionadas con las personas desplazadas dentro de su país, incluidos el regreso voluntario y seguro y la rehabilitación.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho humanitario, destaca asimismo la importancia y la necesidad de la asistencia humanitaria a las víctimas de todos los desastres, naturales o producidos por el hombre.

Debe darse gran importancia a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos que han pasado a ser vulnerables, en particular los trabajadores migrantes, a la eliminación de todas las formas de discriminación contra ellos y al fortalecimiento y la aplicación más eficaz de los instrumentos de derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de adoptar y mantener medidas adecuadas a nivel nacional, en particular en materia de educación, salud y apoyo social, para promover y proteger los derechos de los sectores vulnerables de su población y asegurar la participación de las personas pertenecientes a esos sectores en la búsqueda de una solución a sus propios problemas.

La Conferencia Mundial afirma que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, incluidas las relacionadas con el problema del desarrollo, a fin de promover los derechos humanos de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social y favorecer el goce de los frutos del progreso social. Es indispensable que los Estados favorezcan la participación de los más pobres en las decisiones adoptadas por la comunidad en que viven, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra la pobreza extrema.

La Conferencia Mundial celebra el progreso alcanzado en la codificación de los instrumentos de derechos humanos, que constituye un proceso dinámico y evolutivo, e insta a la ratificación universal de los tratados de derechos humanos. Se pide encarecidamente a todos los Estados que se adhieran a esos instrumentos internacionales; se exhorta a todos los Estados a que en lo posible se abstengan de formular reservas.

Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento y, en especial, un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer, con carácter prioritario, programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así una administración de justicia fuerte e independiente.

La Conferencia Mundial expresa su consternación ante las violaciones masivas de los derechos humanos, especialmente el genocidio, la "limpieza étnica" y la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra, lo que da lugar al éxodo en masa de refugiados y personas desplazadas. Condena firmemente esas prácticas odiosas y reitera su llamamiento para que se castigue a los autores de esos crímenes y se ponga fin inmediatamente a esas prácticas.

La Conferencia Mundial manifiesta su grave preocupación ante las persistentes violaciones de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, en contravención de las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, y ante la falta de recursos eficaces para las víctimas.

La Conferencia Mundial está hondamente preocupada por las violaciones de los derechos humanos durante los conflictos armados que afectan a la población civil, en particular a las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados. Por consiguiente, la Conferencia exhorta a los Estados y a todas las partes en conflictos armados a que observen estrictamente el derecho humanitario internacional, establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en otras reglas y principios de derecho internacional, así como las normas mínimas de protección de los derechos humanos enumeradas en convenciones internacionales.

La Conferencia Mundial reafirma el derecho de las víctimas a ser asistidas por las organizaciones humanitarias, establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en otros instrumentos pertinentes de derecho humanitario internacional, y pide que se tenga acceso a esa asistencia con rapidez y seguridad.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta asimismo su consternación y su condena porque en distintas partes del mundo se siguen cometiendo violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y se siguen produciendo situaciones que obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Esas violaciones y obstáculos, además de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, incluyen las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias, el racismo en todas sus formas, la discriminación racial y el *apartheid*, la ocupación y dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, la intolerancia religiosa, el terrorismo, la discriminación contra la mujer y la inobservancia del imperio de la ley.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, los servicios médicos y los servicios sociales necesarios. La Conferencia Mundial afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.

La Conferencia Mundial reafirma la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos.

La Conferencia Mundial reitera el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia Mundial destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz y la amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos y apoyar el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas al logro de esos objetivos. En consecuencia, la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, sexo, idioma o religión y debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional. La Conferencia Mundial observa que la falta de recursos y las inadecuaciones institucionales pueden impedir el inmediato logro de estos objetivos.

Deben desplegarse mayores esfuerzos para ayudar a los países que lo soliciten a crear condiciones en virtud de las cuales cada persona pueda disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales universales. Se insta a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones multilaterales a que aumenten considerablemente los recursos puestos a disposición de los programas encaminados al establecimiento y fortalecimiento de la legislación, de las instituciones y las infraestructuras nacionales que defiendan el imperio de la ley y la democracia, propicien la participación electoral, promuevan la capacitación, la enseñanza y la educación en materia de derechos humanos, incrementen la participación popular y fortalezcan la sociedad civil.

Se deben fortalecer y hacer más eficientes y transparentes los programas de servicios de asesoramiento y de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos como medios para contribuir al mayor respeto de los derechos humanos. Se pide a los Estados que aumenten sus aportaciones a esos programas, tanto mediante la promoción de asignaciones mayores con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas como por medio de contribuciones voluntarias.

La plena y efectiva ejecución de las actividades de promoción y protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas debe reflejar la gran importancia que se atribuye a los derechos humanos en la Carta de dicho organismo, así como las condiciones en que deben realizarse las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, según el mandato conferido por los Estados Miembros. A tal fin, se deben proporcionar a las Naciones Unidas más recursos para sus actividades de derechos humanos.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el importante y constructivo papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes y a su papel en la reparación de las violaciones de derechos humanos, la divulgación de información sobre esos derechos y la educación en materia de derechos humanos.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide que se creen o refuerzen instituciones nacionales, teniendo en cuenta los "Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales" y reconociendo que cada Estado tiene derecho a elegir el marco que mejor se adapte a sus necesidades nacionales específicas.

Los acuerdos regionales desempeñan un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos y deben reforzar las normas universales de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales y su protección. La Conferencia Mundial apoya los esfuerzos que se llevan a cabo para fortalecer esos

acuerdos e incrementar su eficacia, al tiempo que subraya la importancia que tiene la cooperación con las Naciones Unidas en sus actividades de derechos humanos.

La Conferencia Mundial reitera la necesidad de estudiar la posibilidad de establecer, donde aún no existan, *acuerdos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos*.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución que esas organizaciones aportan a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia insiste en la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que verdaderamente se ocupan en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Haciendo hincapié en la importancia de disponer de información objetiva, responsable e imparcial sobre cuestiones humanitarias y de derechos humanos, la Conferencia Mundial pide una mayor participación de los medios de información, a los que la legislación nacional debe garantizar libertad y protección.

Los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas por lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos contribuyen a la estabilidad y el bienestar necesarios para que haya relaciones de paz y amistad entre las naciones y para que mejoren las condiciones para la paz y la seguridad, así como para el desarrollo económico y social, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE III

I. AUMENTO DE LA COORDINACIÓN EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Conferencia Mundial recomienda una mayor coordinación en apoyo de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro del sistema de las Naciones Unidas. Con este fin, la Conferencia Mundial insta a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados cuyas actividades guardan relación con los derechos humanos a que cooperen con miras a fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades, teniendo en cuenta la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria. La Conferencia Mundial recomienda también al Secretario General que en sus reuniones anuales los altos funcionarios de los órganos y organismos especializados competentes de las Naciones Unidas, además de coordinar sus actividades, evalúen los efectos de sus estrategias y políticas sobre el disfrute de todos los derechos humanos.

2. Además, la Conferencia Mundial pide a las organizaciones regionales y a las principales instituciones interna-

cionales financieras y de desarrollo que evalúen también los efectos de sus políticas y programas sobre el disfrute de los derechos humanos.

2 bis. La Conferencia Mundial reconoce que los organismos especializados y los órganos e instituciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales pertinentes cuyas actividades guardan relación con los derechos humanos desempeñan un papel esencial en la formulación, promoción y aplicación de normas de derechos humanos, dentro de sus respectivos mandatos, y que esos organismos, órganos e instituciones deben tener en cuenta los resultados de la Conferencia Mundial en sus respectivas esferas de competencia.

4. La Conferencia Mundial recomienda vivamente que se haga un esfuerzo concertado para alentar y facilitar la ratificación de los tratados y protocolos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas, y la adhesión a ellos, o la sucesión en los mismos, con el propósito de conseguir su aceptación universal. En consulta con los órganos establecidos en virtud de tratados, el Secretario General debe estudiar la posibilidad de iniciar un diálogo con los Estados que no se hayan adherido a esos tratados de derechos humanos, a fin de determinar los obstáculos que se oponen a ello y de buscar los medios para superarlos.

4 bis. La Conferencia Mundial alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hagan a cualquier instrumento internacional de derechos humanos, a que formulen tales reservas con la mayor precisión y estrictez posibles, a que procuren que ninguna reserva sea incompatible con el objeto y propósito del tratado correspondiente y a que reconsideren regularmente cualquier reserva que hagan con miras a retirarla.

5. La Conferencia Mundial, reconociendo la necesidad de mantener la concordancia con la elevada calidad de las normas internacionales vigentes y de evitar la proliferación de instrumentos de derechos humanos, reafirma las directrices relativas a la elaboración de nuevos instrumentos internacionales que figuran en la resolución 41/120 de la Asamblea General y pide a los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas que, cuando consideren la posibilidad de elaborar nuevas normas internacionales, tomen en cuenta dichas directrices, consulten con los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados acerca de la necesidad de elaborar nuevas normas y pidan a la Secretaría que haga un examen técnico de los nuevos instrumentos propuestos.

7. La Conferencia Mundial recomienda que, si es necesario, se destinen funcionarios de derechos humanos a las oficinas regionales de las Naciones Unidas, con el propósito de difundir información y ofrecer capacitación y otra asistencia técnica en la esfera de los derechos humanos a solicitud de los Estados Miembros interesados. Se deben organizar cursos de capacitación sobre derechos humanos destinados a los funcionarios internacionales a los que se encomienden tareas relacionadas con esos derechos.

RECURSOS

1. La Conferencia Mundial, preocupada por la creciente disparidad entre las actividades del Centro de Derechos Humanos y los recursos humanos, financieros y de otra índole de que se dispone para llevarlas a efecto, y habida cuenta de los recursos que se necesitan para otros programas importantes de las Naciones Unidas, pide al Secretario General y a la Asamblea General que adopten de inmediato medidas para aumentar considerablemente los recursos para el programa de derechos humanos con cargo a los presupuestos ordinarios de las Naciones Unidas para el período actual y los períodos futuros, y adopten con urgencia medidas para obtener más recursos extrapresupuestarios.

2. En este marco, deberá asignarse directamente al Centro de Derechos Humanos una mayor proporción de recursos del presupuesto ordinario para sufragar sus costos y todos los demás costos de que se hace cargo, incluidos los que corresponden a los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Ese incremento del presupuesto deberá complementarse mediante contribuciones voluntarias para financiar las actividades de cooperación técnica del Centro; la Conferencia pide que se hagan contribuciones generosas a los fondos fiducianos ya existentes.

3. La Conferencia Mundial pide al Secretario General y a la Asamblea General que proporcionen suficientes recursos humanos, financieros y de otra índole al Centro de Derechos Humanos para que pueda realizar sus actividades eficaz, eficiente y rápidamente.

4. La Conferencia Mundial, observando la necesidad de que se disponga de recursos humanos y financieros para llevar a cabo las actividades de derechos humanos, conforme al mandato conferido por los órganos intergubernamentales, insta al Secretario General, de conformidad con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, y a los Estados Miembros a que adopten un planteamiento coherente con objeto de lograr que se asigne a la Secretaría un volumen de recursos que corresponda a la ampliación de sus mandatos. La Conferencia invita al Secretario General a que considere si será necesario o útil modificar los procedimientos del ciclo presupuestario a fin de asegurar la realización oportuna y eficaz de las actividades de derechos humanos conforme al mandato dado por los Estados Miembros.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS

1. La Conferencia Mundial resalta la importancia de fortalecer el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2. El Centro de Derechos Humanos debe desempeñar una importante función coordinando la labor de todo el sistema en materia de derechos humanos. La mejor forma de lograr que el Centro desempeñe su función de coordinación consistirá en dejar que coopere plenamente con otros órganos y organismos de las Naciones Unidas. La Conferencia Mundial reconociendo la importante función que cumplen los componentes de derechos humanos de determinados acuerdos relativos a operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, recomienda que el Secretario General tenga en cuenta la capacidad de presentación de informes, la experiencia y los conocimientos del Centro de Derechos Humanos y de los mecanismos de derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. La función de coordinación del Centro de Derechos Humanos requiere también que se fortalezca su oficina en Nueva York.

3. Deben proporcionarse al Centro de Derechos Humanos medios suficientes para el sistema de relatores temáticos y por países, expertos, grupos de trabajo y órganos establecidos en virtud de tratados. El examen de la aplicación de las recomendaciones debe convertirse en una cuestión prioritaria para la Comisión de Derechos Humanos.

4. El Centro de Derechos Humanos debe asumir un papel más importante en la promoción de los derechos humanos. Se puede dar forma a este papel mediante la cooperación con los Estados Miembros y con un programa mejorado de servicios de asesoramiento y asistencia técnica. Los fondos voluntarios existentes deberán ampliarse de manera considerable para alcanzar estos fines y administrarse en forma más eficiente y coordinada. En todas las actividades deben aplicarse normas estrictas y transparentes a la gestión de proyectos, y habrá que llevar a cabo evaluaciones periódicas de los diversos programas y proyectos. Con este fin, deberán presentarse con regularidad los resultados de dichas evaluaciones y demás información pertinente. En particular, el Centro debe

organizar al menos una vez por año reuniones de información abiertas a la participación de todos los Estados Miembros y todas las organizaciones que participan directamente en esos proyectos y programas.

ADAPTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL MECANISMO DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS INCLUIDA LA CUESTIÓN DE LA CREACIÓN DE UN CARGO DE ALTO COMISARIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

1. La Conferencia Mundial reconoce la necesidad de adaptar constantemente el mecanismo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos a las necesidades actuales y futuras de promoción y protección de los derechos humanos, como se refleja en la presente Declaración, en el marco de un desarrollo equilibrado y sostenible para todos los pueblos. En particular, los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas deben mejorar su coordinación, eficiencia y eficacia.

2. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda a la Asamblea General que, al examinar el informe de la Conferencia en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, estudie con carácter prioritario la cuestión de la creación de un cargo de Alto Comisario para los Derechos Humanos para la promoción y protección de todos los derechos humanos.

II. IGUALDAD, DIGNIDAD Y TOLERANCIA

A. Racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia

1. La Conferencia Mundial considera que la eliminación del racismo y la discriminación racial, en particular en sus formas institucionalizadas como el *apartheid* o las resultantes de doctrinas de superioridad o exclusividad racial o las formas y manifestaciones contemporáneas de racismo, es un objetivo primordial de la comunidad internacional y del programa mundial de promoción de los derechos humanos. Los órganos y organismos de las Naciones Unidas deben redoblar sus esfuerzos para aplicar un programa de acción relativo al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y cumplir las nuevas tareas que se les encomienden con ese fin. La Conferencia Mundial pide encarecidamente a la comunidad internacional que contribuya con generosidad al Fondo Fiduciario del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

2. La Conferencia Mundial exhorta a todos los gobiernos a que adopten medidas inmediatas y elaboren políticas sólidas para prevenir y combatir todas las formas de racismo, xenofobia o manifestaciones análogas de intolerancia, de ser necesario mediante la promulgación de leyes apropiadas, incluidas medidas penales, y a través de la creación de instituciones nacionales para combatir tales fenómenos.

3. La Conferencia Mundial celebra la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de designar un relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y manifestaciones análogas de intolerancia. Hace también un llamamiento a todos los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial para que consideren la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

4. La Conferencia Mundial pide a todos los gobiernos que tomen las medidas apropiadas en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y habida cuenta de sus respectivos sistemas jurídicos, para hacer frente a la in-

tolerancia y otras formas de violencia conexas basadas en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares religiosos, reconociendo que todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión. La Conferencia invita asimismo a todos los Estados a que pongan en práctica las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

5. La Conferencia Mundial destaca que todas las personas que cometan o autoricen actos delictivos relacionados con la limpieza étnica son responsables a título personal de esas violaciones de los derechos humanos, y que la comunidad internacional debe hacer todo lo posible para entregar a la justicia a los jurídicamente responsables de las mismas.

6. La Conferencia Mundial pide a todos los Estados que, individual y colectivamente, adopten medidas inmediatas para luchar contra la limpieza étnica y acabar con ella sin demora. Las víctimas de la abominable práctica de la limpieza étnica tienen derecho a entablar los recursos efectivos que correspondan.

B. Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

1. La Conferencia Mundial pide a la Comisión de Derechos Humanos que examine los medios de promover y proteger eficazmente los derechos de las personas pertenecientes a minorías conforme a lo previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas. En este contexto, la Conferencia Mundial pide al Centro de Derechos Humanos que, como parte de su programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, proporcione a los gobiernos que lo soliciten servicios de expertos en cuestiones de minorías y derechos humanos, así como en la prevención y solución de controversias, con el fin de ayudarlos a resolver las situaciones relativas a las minorías que existan o que puedan surgir.

2. La Conferencia Mundial insta a los Estados y a la comunidad internacional a promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas.

3. Entre las medidas que deben adoptarse, es preciso incluir, cuando proceda, la facilitación de la plena participación de esas minorías en todos los aspectos de la vida política, económica, social, religiosa y cultural de la sociedad y en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

B bis. Poblaciones indígenas

1. La Conferencia Mundial pide al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que complete, en su 11o. periodo de sesiones, una declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

2. La Conferencia Mundial recomienda que la Comisión de Derechos Humanos examine la posibilidad de renovar y actualizar el mandato del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas una vez terminado el proyecto de declaración sobre las poblaciones indígenas.

3. La Conferencia Mundial recomienda también que los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del sistema de las Naciones Unidas respondan positivamente a las peticiones de asistencia de los Estados que redunden en beneficio directo de las poblaciones indígenas. La Conferencia Mundial recomienda además que se pongan a disposición del Centro de Derechos Humanos recursos de personal y financieros suficientes como parte del fortalecimiento de las actividades del Centro conforme a lo previsto en el presente documento.

4. La Conferencia Mundial insta a los Estados a que velen por la plena y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les interesen.

5. La Conferencia Mundial recomienda a la Asamblea General que proclame un decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo, que comience en enero de 1994 y comprenda programas orientados a la acción, definidos de común acuerdo con las poblaciones indígenas. Debe establecerse con este fin un fondo fiduciario voluntario. En el marco de dicho decenio deberá considerarse la creación de un foro permanente de las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas.

B.1er. Trabajadores migrantes

La Conferencia Mundial encarece a todos los Estados que garanticen la protección de los derechos humanos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares.

La Conferencia Mundial considera de particular importancia crear condiciones que promuevan una mayor armonía y tolerancia entre los trabajadores migrantes y el resto de la sociedad del Estado en que residen.

La Conferencia Mundial invita a los Estados a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar lo antes posible la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

C. La igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer

1. La Conferencia Mundial pide encarecidamente que se conceda a la mujer el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y que ésta sea una prioridad para los gobiernos y para las Naciones Unidas. La Conferencia Mundial destaca también la importancia de la integración y la plena participación de la mujer, como agente y beneficiaria, en el proceso de desarrollo, y reitera los objetivos fijados sobre la adopción de medidas globales en favor de la mujer con miras a lograr el desarrollo sostenible y equitativo previsto en la Declaración de Río y en el capítulo 24 del Programa 21.

2. La igualdad de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas. Todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática. En particular, deben tomarse medidas para acrecentar la cooperación entre la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Fondo de las Naciones Unidas de Desarrollo para la Mujer, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y otras instituciones de las Naciones Unidas y para promover una mayor integración de sus objetivos y finalidades. En este contexto, deben fortalecerse la cooperación y la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer.

3. La Conferencia Mundial subraya, en especial, la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia Mundial pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de Declaración sobre la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho humanitario internacionales.

Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

4. La Conferencia Mundial encarece la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, encubiertas o palmarias. Las Naciones Unidas deben promover el objetivo de lograr la ratificación universal para el año 2000 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por todos los Estados. Deben estimularse medios para tratar el número particularmente grande de reservas a la Convención. Entre otras cosas, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer debe seguir examinando las reservas a la Convención. Se insta a los Estados a que retiren todas las reservas contrarias a los objetivos y la finalidad de la Convención o que sean incompatibles con el derecho internacional convencional.

5. Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben difundir la información necesaria para que las mujeres puedan hacer un uso más eficaz de los procedimientos de ejecución existentes en sus esfuerzos por lograr la no discriminación y la plena igualdad en el disfrute de los derechos humanos. Deben también adoptarse nuevos procedimientos para reforzar la puesta en práctica del compromiso relativo a la igualdad y a los derechos humanos de la mujer. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer deben examinar rápidamente la posibilidad de introducir el derecho de recurso, preparando un protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La Conferencia Mundial acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de considerar la designación de un Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer en su 50o. periodo de sesiones.

6. La Conferencia Mundial reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia Mundial reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a una atención de salud accesible y adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

7. Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, sirviéndose de datos concretos aplicables a ella. Debe alentarse a los Estados a que en sus informes a los órganos de vigilancia de los tratados suministren información sobre la situación de las mujeres *de jure* y *de facto*. La Conferencia Mundial observa con satisfacción que la Comisión de Derechos Humanos adoptó en su 49o. periodo de sesiones una resolución en la que declaraba que también debería alentarse a hacerlo a los relatores y grupos de trabajo en la esfera de los derechos humanos (resolución 1993/46). La División para el Adelanto de la Mujer debe también tomar medidas en cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, concretamente el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para asegurarse de que en las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas se traten periódicamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer, en particular los abusos concretos debidos a su condición femenina. Debe alentarse la capacitación de personal de las Naciones Unidas especializado en derechos humanos y en ayuda humanitaria, con objeto de ayudarlos a reconocer y hacer frente a los abusos de derechos humanos de que es víctima la mujer y a llevar a cabo su trabajo sin prejuicios sexistas.

8. La Conferencia Mundial insta a los gobiernos y organizaciones regionales e internacionales a que faciliten el acceso de la mujer a puestos de dirección y le permitan una mayor participación en la adopción de decisiones. Encarece que se tomen nuevas medidas en la Secretaría de las Naciones Unidas para nombrar y ascender a funcionarias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, e insta a otros órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas a que garanticen la participación de la mujer en condiciones de igualdad.

9. La Conferencia Mundial acoge con satisfacción la celebración de la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, en 1995, y estima que los derechos humanos de la mujer deben ocupar un lugar importante en sus deliberaciones, de conformidad con los temas prioritarios de la Conferencia, igualdad, desarrollo y paz.

D. Derechos del niño

1. La Conferencia Mundial reitera el principio de "los niños ante todo" y, a este respecto, subraya la importancia de que se intensifiquen los esfuerzos nacionales e internacionales, especialmente los del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), con objeto de promover el respeto del derecho del niño a la supervivencia, la protección, el desarrollo y la participación.

2. Deben tomarse medidas a fin de lograr la ratificación universal de la Convención sobre los Derechos del Niño para 1995 y la firma universal de la Declaración y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial, así como para su eficaz aplicación. La Conferencia Mundial insta a los Estados a que retiren las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño que sean contrarias al objeto y finalidad de esa Convención o al derecho internacional convencional.

3. La Conferencia Mundial insta a todos los países a que, con el apoyo de la cooperación internacional, pongan en práctica, en el grado máximo que les permitan los recursos de que dispongan, medidas para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Acción de la Cumbre Mundial. La Conferencia pide a los Estados que integren la Convención sobre los Derechos del Niño en sus planes nacionales de acción. En esos planes nacionales de acción y en los esfuerzos internacionales debe concederse particular prioridad a la reducción de los índices de mortalidad infantil y materno-infantil, a reducir la malnutrición y los índices de analfabetismo y a garantizar el acceso al agua potable y a la enseñanza básica. En todos los casos en que sea necesario deben elaborarse planes de acción nacionales para hacer frente a emergencias devastadoras resultantes de desastres naturales o de conflictos armados y al problema igualmente grave de los niños sumidos en una extrema pobreza.

4. La Conferencia Mundial insta a todos los Estados a que, apoyándose en la cooperación internacional, se ocupen del grave problema de los niños que se enfrentan con circunstancias especialmente difíciles. Deben combatir activamente la explotación y el abuso de los niños, resolviendo sus causas. Se requieren medidas eficaces contra el infanticidio femenino, el empleo de niños en trabajos peligrosos, la venta de niños y de órganos, la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros tipos de abusos sexuales.

5. La Conferencia Mundial apoya todas las medidas de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados para asegurar la protección y promoción eficaces de los derechos humanos de las niñas. Insta a los Estados a que deroguen leyes y reglamentos en vigor y a que eliminen costumbres y prácticas discriminatorias y perjudiciales para las niñas.

6. La Conferencia Mundial apoya firmemente la propuesta de que el Secretario General inicie un estudio de los medios para mejorar la protección del niño en los conflictos armados. Deben ponerse en práctica normas humanitarias y adoptarse medidas para proteger y facilitar la asistencia a los niños en las zonas de guerra. Las medidas deben incluir la protección del niño contra el empleo indiscriminado de todo tipo de arma bélica, especialmente de minas antipersonal. Hay que ocuparse con urgencia del problema que representa la atención ulterior y la rehabilitación de los niños traumatizados por la guerra. La Conferencia pide al Comité de los Derechos del Niño que estudie la cuestión de elevar a los 18 años la edad mínima de ingreso en las fuerzas armadas.

7. La Conferencia Mundial recomienda que las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la situación de los niños sean periódicamente examinadas y supervisadas por todos los órganos y mecanismos competentes del sistema de las Naciones Unidas y por los órganos de supervisión de los organismos especializados, de conformidad con sus respectivos mandatos.

8. La Conferencia Mundial reconoce el importante papel desempeñado por las organizaciones no gubernamentales en la aplicación efectiva de todos los instrumentos de derechos humanos y, en particular, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

9. La Conferencia Mundial recomienda que se dote al Comité de los Derechos del Niño, con la asistencia del Centro de Derechos Humanos, de los medios necesarios para que pueda cumplir rápida y eficazmente su mandato, especialmente en vista del volumen sin precedentes de ratificaciones y de la ulterior presentación de informes nacionales.

D. Derecho a no ser sometido a torturas

La Conferencia Mundial celebra la ratificación de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por muchos Estados Miembros, e insta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a otros Estados a que la ratifiquen rápidamente.

La Conferencia Mundial subraya que una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es la tortura, que acaba con la dignidad de las víctimas y menoscaba su capacidad para continuar su vida y su actividad.

La Conferencia Mundial reafirma que, con arreglo a la normativa de los derechos humanos y al derecho humanitario, el derecho a no ser sometido a torturas es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia, incluso en situaciones de desorden o conflicto armado interno o internacional.

La Conferencia Mundial insta, pues, a todos los Estados a que pongan fin inmediatamente a la práctica de la tortura y erradiquen para siempre este mal mediante la plena aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las convenciones pertinentes y, en caso necesario, fortaleciendo los mecanismos existentes. La Conferencia Mundial pide a todos los Estados que cooperen plenamente con el Relator Especial en el desempeño de su mandato.

Debe prestarse especial atención al logro del respeto universal y la aplicación efectiva de los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Conferencia Mundial insiste en la importancia de tomar otras medidas concretas en el marco de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a las víctimas de la tortura y garantizar recursos más eficaces para su rehabilitación física, psicológica y social. Debe concederse gran prioridad a la aportación de los recursos necesarios con tal fin, en particular mediante aportaciones adicionales al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura.

Los gobiernos deben derogar la legislación que condona la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y deben castigar esas violaciones, proporcionando así una base firme para el imperio de la ley.

La Conferencia Mundial reafirma que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y pide, por lo tanto, que se adopte rápidamente un protocolo facultativo de la Convención, destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención.

DESAPARICIONES FORZADAS

La Conferencia Mundial, aplaudiendo la aprobación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, pide a todos los Estados que adopten eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo para impedir las desapariciones forzadas, acabar con ellas y castigarlas. La Conferencia Mundial reafirma que es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, proceder contra los autores del hecho.

E. Los derechos de la persona discapacitada

1. La Conferencia Mundial reafirma que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, por lo que comprenden sin reservas a las personas con discapacidades. Todas las personas nacen iguales y tienen el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo, a vivir independientemente y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad. Por tanto, cualquier discriminación directa u otro trato discriminatorio negativo de una persona discapacitada es una violación de sus derechos. La Conferencia Mundial pide a los gobiernos que, cuando sea necesario, adopten leyes o ajusten su legislación para garantizar el acceso a estos y otros derechos de las personas discapacitadas.

2. El lugar de las personas discapacitadas está en todas partes. A las personas con discapacidades debe garantizárseles la igualdad de oportunidades mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos, que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad.

3. Recordando el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, aprobado por la Asamblea General en su 37o. período de sesiones, la Conferencia Mundial pide a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social que en sus reuniones de 1993 adopten el proyecto de normas uniformes sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidades.

III. COOPERACIÓN, DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. La Conferencia Mundial recomienda que se dé prioridad a la adopción de medidas nacionales e internacionales con el fin de promover la democracia, el desarrollo y los derechos humanos.

2. Debe insistirse especialmente en las medidas para ayudar a establecer y fortalecer las instituciones que se ocupan de derechos humanos, afianzar una sociedad civil pluralista y proteger a los grupos que han pasado a ser vulnerables. En este contexto, reviste particular importancia la asistencia, prestada a petición de los gobiernos, para celebrar elecciones libres y con garantías, incluida la asistencia en relación con los aspectos de los derechos humanos de las elecciones y la información acerca de éstas. Igualmente importante es la asistencia que debe prestarse para la consolidación del imperio de la ley, la administración de justicia y la promoción de la libertad de expresión, así como para lograr la participación real y efectiva de la población en los procesos de adopción de decisiones.

3. La Conferencia Mundial subraya la necesidad de afianzar los servicios de asesoramiento y la asistencia técnica que presta el Centro de Derechos Humanos. El Centro debe poner a disposición de los Estados que la soliciten asistencia sobre cuestiones concretas de derechos humanos, incluida la preparación de informes con arreglo a los tratados de derechos humanos y la aplicación de planes coherentes e integrales de acción para la promo-

ción y protección de los derechos humanos. Serán elementos de estos programas el fortalecimiento de las instituciones de defensa de los derechos humanos y de la democracia, la protección jurídica de los derechos humanos, la capacitación de funcionarios y otras personas y una amplia educación e información con el fin de promover el respeto de los derechos humanos.

4. La Conferencia Mundial recomienda enaretecidamente que se establezca un programa global dentro de las Naciones Unidas a fin de ayudar a los Estados en la tarea de elaborar y reforzar estructuras nacionales adecuadas que tengan un impacto directo en la observancia global de los derechos humanos y el mantenimiento del imperio de la ley. Ese programa, que será coordinado por el Centro de Derechos Humanos, deberá proporcionar, previa solicitud del gobierno interesado, la asistencia técnica y financiera necesaria para proyectos nacionales destinados a la reforma de las instituciones penales y correccionales, la instrucción y formación de abogados, jueces y fuerzas de seguridad en lo que se refiere a los derechos humanos y cualquier otra esfera de actividad relacionada con el buen funcionamiento del imperio de la ley. Como parte de ese programa también se deberá facilitar a los Estados la asistencia necesaria para la ejecución de planes de acción destinados a promover y proteger los derechos humanos.

5. La Conferencia Mundial pide al Secretario General de las Naciones Unidas que presente a la Asamblea General de las Naciones Unidas propuestas en las que figuren alternativas para el establecimiento, la estructura, las modalidades operacionales y la financiación del programa propuesto.

6. La Conferencia Mundial recomienda que cada Estado considere la posibilidad de elaborar un plan de acción nacional en el que se determinen las medidas necesarias para que ese Estado mejore la protección y la promoción de los derechos humanos.

7. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que el derecho universal e inalienable al desarrollo, según se establece en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, debe ser realidad y llevarse a la práctica. En este contexto, la Conferencia Mundial celebra que la Comisión de Derechos Humanos haya constituido un Grupo de Trabajo temático sobre el Derecho al desarrollo, y encarga a dicho Grupo de Trabajo que, en consulta y en cooperación, con otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, formule sin demora, para que los examine prontamente la Asamblea General de las Naciones Unidas, medidas generales y eficaces con objeto de eliminar los obstáculos que se oponen a la aplicación y puesta en práctica de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y recomiende medios para que todos los Estados disfruten de ese derecho.

8. La Conferencia Mundial recomienda que se permita a las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de base que actúan en la esfera del desarrollo de los derechos humanos desempeñar una función importante a nivel nacional e internacional en el debate y en las actividades relacionados con el derecho al desarrollo y en la labor encaminada a su realización y, en colaboración con los gobiernos, en todos los aspectos pertinentes de la cooperación para el desarrollo.

9. La Conferencia Mundial insta a los gobiernos y a los organismos e instituciones competentes a que aumenten considerablemente los recursos que destinan a la creación de buenos sistemas jurídicos que puedan proteger los derechos humanos, y los recursos asignados a las instituciones nacionales que trabajan en esa esfera. Quienes participan en la cooperación para el desarrollo deben tener presentes las relaciones mutuamente complementarias entre el desarrollo, la democracia y los derechos humanos. La cooperación debe basarse en el diálogo y la transparencia. La Conferencia Mundial pide también que se establezcan programas amplios, incluidos bancos de recursos de información y personal especializado en el fortalecimiento del imperio de la ley y de las instituciones democráticas.

10. La Conferencia Mundial alienta a la Comisión de Derechos Humanos a que, en colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siga examinando protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

11. La Conferencia Mundial recomienda que se proporcionen más recursos para reforzar o celebrar acuerdos regionales de promoción y protección de los derechos humanos como parte de los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos. Se alienta a los Estados a que soliciten asistencia para actividades tales como cursos, seminarios e intercambios de información regionales y subregionales destinados a reforzar los acuerdos regionales de promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con las normas universales de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

12. La Conferencia mundial apoya todas las medidas de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados competentes para garantizar la protección y promoción efectivas de los derechos humanos, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales. Pide a todos los Estados que cumplan cabalmente las obligaciones que les imponen a este respecto los instrumentos internacionales.

IV. EDUCACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. La Conferencia Mundial considera que la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para el logro y la promoción de relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz.

2. Los Estados deben tratar de eliminar el analfabetismo y deben orientar la educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia Mundial pide a todos los Estados e instituciones que incluyan los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el imperio de la ley como temas en los programas de estudio de todas las instituciones de enseñanza académica y no académica.

3. La educación en materia de derechos humanos debe incluir la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se dispone en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos con objeto de afianzar la voluntad de lograr su aplicación a nivel universal.

4. Teniendo en cuenta el Plan Mundial de Acción para la educación en pro de los derechos humanos y la democracia, adoptado en marzo de 1993 por el Congreso Internacional sobre la Educación en pro de los derechos humanos y la democracia, y otros instrumentos de derechos humanos, la Conferencia Mundial recomienda que los Estados elaboren programas y estrategias específicos para que la educación y la difusión de información pública en materia de derechos humanos llegue al máximo número de personas, teniendo particularmente en cuenta los derechos humanos de la mujer.

5. Los gobiernos, con la asistencia de organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales y organizaciones no gubernamentales, deben fomentar una mayor comprensión de los derechos humanos y la tolerancia mutua. La Conferencia Mundial destaca la importancia de intensificar la Campaña Mundial de Información Pública realizada por las Naciones Unidas. Los gobiernos deben iniciar y apoyar las actividades de educación en materia de derechos humanos y difundir efectivamente información pública sobre esta cuestión. Los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del sistema de las Naciones Unidas deben poder atender inmediatamente a las solicitudes de actividades educativas y de formación en la esfera de los derechos humanos que presenten los Estados, así como a sus solicitudes de educación especial sobre las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho humanitario y su aplicación a grupos es-

peciales, como fuerzas militares, fuerzas del orden, policía y personal de salud. Debe considerarse la posibilidad de proclamar un decenio de las Naciones Unidas para la educación en materia de derechos humanos a fin de promover, alentar y orientar estas actividades educacionales.

V. APLICACIÓN Y MÉTODOS DE VIGILANCIA

1. La Conferencia Mundial insta a los gobiernos a que incorporen en su legislación nacional las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y a que refuercen los órganos de la sociedad, las estructuras y las instituciones nacionales que desempeñan una función en la promoción y salvaguardia de los derechos humanos.

2. La Conferencia Mundial recomienda que se refuercen las actividades y los programas de las Naciones Unidas destinados a responder a las solicitudes de asistencia de los Estados que deseen crear o fortalecer sus propias instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

La Conferencia Mundial alienta asimismo a que se intensifique la cooperación entre las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular a través del intercambio de información y de experiencias, así como la cooperación con las organizaciones regionales y las Naciones Unidas.

La Conferencia Mundial recomienda encarecidamente a este respecto que los representantes de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos convoquen reuniones periódicas auspiciadas por el Centro de Derechos Humanos a fin de examinar los medios de mejorar sus mecanismos y compartir experiencias.

3. La Conferencia Mundial recomienda a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, a las reuniones de presidentes de esos órganos y a las reuniones de los Estados Partes que sigan tomando medidas para coordinar las múltiples normas y directrices aplicables a la preparación de los informes que los Estados deben presentar en virtud de los respectivos convenios de derechos humanos, y estudien la sugerencia de que se presente un informe general sobre las obligaciones asumidas por cada Estado Parte en un tratado lo que haría que esos procedimientos fuesen más eficaces y aumentaría su repercusión.

4. La Conferencia Mundial recomienda que los Estados Partes en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social consideren la posibilidad de analizar los organismos creados en virtud de los tratados de derechos humanos y los diversos mecanismos y procedimientos temáticos con miras a promover una mayor eficiencia y eficacia mediante una mejor coordinación de los distintos órganos, mecanismos y procedimientos, teniendo en cuenta la necesidad de evitar la duplicación y juxtaposición de sus mandatos y tareas.

5. La Conferencia Mundial recomienda que se lleve a cabo una labor continua de mejora del funcionamiento, incluidas las tareas de supervisión, de los órganos creados en virtud de tratados, teniendo en cuenta las múltiples propuestas formuladas a este respecto, en particular, las de esos órganos y las de las reuniones de sus presidentes. También es preciso fomentar el amplio enfoque nacional adoptado por el Comité de los Derechos del Niño.

6. La Conferencia Mundial recomienda que los Estados Partes en los tratados de derechos humanos estudien la posibilidad de aceptar todos los procedimientos facultativos de recurso existentes.

6 bis. La Conferencia Mundial ve con preocupación la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de

los derechos humanos y apoya los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por examinar todos los aspectos de la cuestión.

7. La Conferencia mundial recomienda que la Comisión de Derechos Humanos examine la posibilidad de una mejor aplicación a nivel regional e internacional de los instrumentos de derechos humanos existentes, y alienta a la Comisión de Derecho Internacional a continuar sus trabajos relativos a un tribunal penal internacional.

8. La Conferencia Mundial hace un llamamiento a los Estados que aun no lo hayan hecho para que se adhieran a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos y tomen todas las medidas apropiadas a nivel interno, incluidas medidas legislativas, para lograr su plena aplicación.

9. La Conferencia Mundial recomienda la rápida finalización y aprobación del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

10. La Conferencia Mundial subraya la importancia de preservar y fortalecer el sistema de procedimientos especiales, relatores, representantes, expertos y grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, así como la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, a fin de que puedan llevar a cabo sus mandatos en todos los países del mundo, proporcionándoles los recursos humanos y financieros que sean necesarios. Estos procedimientos y mecanismos deberían poder armonizar y racionalizar su trabajo por medio de reuniones periódicas. Se pide a todos los Estados que cumplieren plenamente con estos procedimientos y mecanismos.

11. La Conferencia Mundial recomienda que las Naciones Unidas asuman un papel más activo en la promoción y protección de los derechos humanos para asegurar el pleno respeto del derecho humanitario internacional en todas las situaciones de conflicto armado, de conformidad con los propósitos y principios de su Carta.

12. Para fortalecer el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, deberían examinarse otros métodos, como un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Debe hacerse un esfuerzo concertado para garantizar el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel nacional, regional e internacional.

VI. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA CONFERENCIA MUNDIAL

1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, que se ocupan de derechos humanos, estudien la forma de lograr la plena aplicación, sin demora, de las recomendaciones contenidas en el presente documento final, incluida la posibilidad de proclamar un decenio de las Naciones Unidas para los derechos humanos. La Conferencia Mundial recomienda además que la Comisión de Derechos Humanos examine cada año los progresos realizados.

2. La Conferencia Mundial pide al Secretario General de las Naciones Unidas que, en ocasión del 50o. aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, invite a todos los Estados y a todos los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos, a que le informen de los progresos realizados en la aplicación del presente documento final y a que, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, presenten un informe a la Asamblea General en su 53o. pe-

riodo de sesiones. Asimismo, las instituciones regionales y, cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, podrán presentar al Secretario General de las Naciones Unidas sus opiniones acerca de los progresos realizados en la aplicación del presente documento final. Se ha de prestar especial atención a la evaluación de los avances hacia el logro del objetivo de lograr la ratificación universal de los tratados y protocolos internacionales de derechos humanos aprobados en el marco del sistema de las Naciones Unidas.

Víctor Mendiola



Recomendaciones

-

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

Recomendación 94/93

Síntesis: La Recomendación 94/93 del 22 de junio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guanajuato y al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del mismo estado. Se recomendó, al Gobernador, investigar a quien ocultó o falseó información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; realizar la clasificación clínico-criminológica de la población reclusa en los centros penitenciarios de la entidad; habilitar los Consejos Técnicos Interdisciplinarios e identificar a los enfermos mentales e inimputables internos en los centros de reclusión a fin de que se les proporcione tratamiento oportuno e individualizado; incrementar el personal médico, de enfermería, de psicología, de odontología y de trabajo social con que cuentan los centros penitenciarios; proporcionar atención adecuada en áreas particulares a los internos, enfermos mentales e inimputables, en la cual se incluya apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo; implantar medidas conducentes a resolver los cuadros de abstinencia por drogas que presenten los internos al momento de su detención; atender el problema de sobrepoblación; brindar apoyo de rehabilitación a los discapacitados en reclusión y trasladar a la institución que corresponda al menor enfermo mental; integrar un archivo clínico en cada centro penitenciario e investigar y corregir el hecho de que los expedientes de los internos contengan datos contradictorios; vigilar la alimentación y las condiciones mínimas necesarias de los enfermos mentales e inimputables; investigar el tráfico de medicamentos psicotrópicos en el Centro de Readaptación Social de León y, en su caso, sancionar administrativamente a los responsables y dar vista al Ministerio Público Federal; remitir, cuando proceda, a los enfermos mentales e inimputables a instituciones especializadas; limitar los traslados de los enfermos mentales entre los diferentes centros penitenciarios del estado; e investigar y evitar la existencia de grupos de autogobierno en los centros de reclusión. Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, se recomendó reconocer jurídicamente como inimputables a los enfermos que, bajo padecimientos mentales, cometieron conductas por las cuales se les sometió a proceso y, en su caso, dictar las medidas de seguridad

curativas pertinentes al interno para cada asunto; remitir a un hospital médico psiquiátrico al interno que fue declarado inimputable y que se encuentra recluso desde 1969; y procurar la aplicación adecuada de los preceptos legales para los casos de consumo por tratamiento psiquiátrico.

México, D. F., a 22 de junio de 1993

Caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato

A) C. Lic. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del estado de Guanajuato,
Guanajuato, Guanajuato

B) C. Dr. Mariano González Leal,
Presidente del H. Supremo Tribunal
de Justicia del estado de Guanajuato,
Guanajuato, Guanajuato

Distinguidos señores, Gobernador y Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GTO/PCO249, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa de Atención a Inimputables y Enfermos Mentales Internados en Centros de Reclusión, un grupo de visitadores adjuntos —entre ellos un médico psiquiatra— visitaron los Centros de Readaptación Social y las Cárceles Municipales del estado de Guanajuato los días 2, 3 y 11 de febrero y del 9 al 14 de marzo del presente año, con objeto de conocer la situación que guardan los pacientes psiquiátricos en reclusión y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las áreas médica y psicológica de los establecimientos.

Asimismo, las visitas se realizaron para investigar la queja presentada por los reclusos del Centro de Readaptación Social de León, en relación con la existencia de gran cantidad de internos psiquiátricos, los que no reciben diagnóstico ni tratamiento adecuados y a los que se somete a malos tratos violando así su integridad y su dignidad. Además, se solicita una revisión de la situación jurídica de tales reclusos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Antecedentes de la queja

a) Recomendación 43/92 sobre el Centro de Readaptación Social de León

Las autoridades del centro, en marzo de 1992, informaron (véase la evidencia correspondiente al área de psiquiatría) que en el establecimiento no se proporciona atención psiquiátrica, pero se recibe apoyo de la Granja de Recuperación Mental de la ciudad de León e indicaron la existencia de un enfermo mental valorado y tres por determinar. Por tal razón, en la cuarta recomendación del mismo documento, esta Comisión Nacional solicitó que se realizara la clasificación de los internos, con base en estudios clínico-criminológicos, a fin de que se les proporcionara el debido tratamiento.

En respuesta a la Recomendación 43/92, el Gobernador del estado refirió, respecto de la citada cuarta recomendación, que se tenía en proyecto un estudio sobre un programa que pretende la instalación de un Consejo Técnico en cada uno de los centros penitenciarios del estado, pero que en ese momento no se contaba con los recursos presupuestales para la contratación de los profesionales.

b) Informe sobre los inimputables y enfermos mentales en reclusión

De acuerdo con los lineamientos del Programa de Atención a Inimputables y Enfermos Mentales Internados en Centros de Reclusión de esta Comisión Nacional, se envió a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato el oficio número DGPP/1077/92, de fecha 10 de abril de 1992, en el que se solicitaron datos de tipo jurídico y médico de los internos enfermos mentales e inimputables de los Centros de Reclusión en el estado.

Se recibió respuesta mediante el oficio número 1238/DCRS/992, de fecha 27 de abril de 1992, firmado por el licenciado Humberto González Nava, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, en el que se reportó la presencia de tres enfermos mentales y un inimputable y en el que, además, se hizo alusión a que no se les proporcionaba tratamiento especializado por no contarse con servicio de psiquiatría.

Asimismo, mediante el oficio 431/CRS/992, de fecha 10 de julio de 1992, firmado por el licenciado Jorge Alberto Acuña Dávila, Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Celaya, se notificó la presencia de cuatro enfermos mentales, que tampoco recibían tratamiento psiquiátrico por no contarse con un médico especialista, a pesar de reconocerse cuadros psicóticos en dichos internos.

En virtud de que ninguna otra institución penitenciaria reportó la existencia de este tipo de internos, se registró que, a la fecha del informe, había siete enfermos mentales y un inimputable reclusos en los centros de reclusión del estado de Guanajuato.

2. Centro de Readaptación Social de León

El Director, ingeniero Darío Osorio de León, informó que desempeña las funciones directivas desde el 1 de noviembre de 1992.

a) Servicio médico

El centro cuenta con un consultorio que ocupa un área aproximada de tres por ocho metros, equipado con vitrina, archivero, escritorio, cuatro sillas, neofonómetro, cama para hospital, lavamanos y máquina de escribir.

Existe una enfermería provista de autoclave, mesa de mayo, banco giratorio, estuche de diagnóstico, baumanómetro, estetoscopio y material de curación y de papelería.

Hay dos cuartos de hospitalización. El primero está dotado únicamente de una cama de hospital — abandonada — y el segundo está equipado con tres camas con colchón y cobija. Se encontró a tres internos uno de los cuales es paciente psiquiátrico al que se tenía en observación.

En el área hay dos baños comunes — sólo uno funciona — dotados de taza sanitaria, lavabo y regadera. Asimismo se cuenta con una bodega para utensilios de limpieza, un cuarto de informática perteneciente a la subdirección administrativa del centro y, además, los consultorios de psicología y trabajo social.

El coordinador del área, doctor José Francisco Peña López, informó que asiste de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, que tres médicos generales cubren el turno nocturno de 19:00 a 7:00 horas, mediante rotación de guardias y que el turno vespertino está descubierto. Indicó que una pasante de enfermería labora de lunes a viernes, de 10:00 a 15:00 horas y que, además, se cuenta con el apoyo de un recluso de profesión médico cirujano.

El mismo médico informó que las funciones del área médica son elaborar la hoja de ingreso, levantar el certificado de lesiones, organizar pláticas educativas y participar en el Consejo Técnico Interdisciplinario y en el Comité de Vigilancia. Señaló que las actividades encomendadas al médico-recluso son dar consulta externa, atender las curaciones, administrar los medicamentos y evaluar a los pacientes en casos de urgencia. Añadió que él supervisa el trabajo de este médico.

Expresó que la atención que se brinda corresponde a un primer nivel; que actualmente no se cuenta en el centro con apoyo paraclínico, el que se obtiene mediante convenios con instituciones públicas y privadas; que aproximadamente se proporcionan entre doce y quince consultas por día y que las patologías más frecuentes son las amibiasis, las enfermedades venéreas y los trastornos metabólicos.

No hay servicio odontológico, aun cuando existe un consultorio provisto de unidad dental, compresora,

equipo radiológico y lavamanos. El doctor Peña indicó que está concertando apoyo con la Universidad del Bajío para que pasantes en servicio social presten la atención que se requiere en el centro.

b) Psicología y trabajo social

El departamento de psicología cuenta con un consultorio equipado con dos escritorios, máquina de escribir, dos sillas y dos archiveros.

Asisten dos psicólogas de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas. Sus funciones son integrar los estudios psicológicos de los reclusos; aplicar las pruebas para detectar organicidad (Bender), inteligencia (W.A.I.S., Raven) y personalidad (Escala Incompleta, H.T.P., M.M.P.I.); realizar el reporte de los resultados, dar psicoterapias individuales y grupales y elaborar los estudios de preliberación.

Una de las psicólogas manifestó que este departamento, con base en los estudios, determina si un interno requiere de atención psiquiátrica.

El área de trabajo social cuenta con un cubículo dotado de mesa y tres sillas. Laboran siete trabajadoras sociales de lunes a viernes, de las cuales seis asisten de 9:00 a 16:00 y una de 14:00 a 21:00 horas.

Las funciones del departamento de trabajo social son realizar los estudios socioeconómicos de los internos, brindar orientación a los familiares sobre trámites administrativos, coordinar las actividades culturales y deportivas del centro, regular la visita familiar e íntima y participar en las solicitudes de beneficios de Ley.

Ambas áreas manifestaron que en el establecimiento no se cuenta con un aporte educativo, laboral ni recreativo para los enfermos mentales, que los que ocasionalmente asisten a estas actividades lo hacen por interés propio y no como una medida terapéutica. Agregaron que una minoría de ellos elabora artesanías que comercializa por su cuenta o a través de sus familiares.

c) Área de psiquiatría

Personal técnico señaló que el centro no cuenta con servicio de psiquiatría, por lo que los internos que lo requieren son canalizados a la Granja de Recuperación

Mental "San Pedro del Monte", en la misma ciudad de León.

El subdirector técnico informó que resulta problemático para la institución llevar a un paciente a consulta por la falta de vehículos, por la escasez de personal de custodia y por la dificultad para conseguir la atención psiquiátrica en la granja. Además, él considera que el tratamiento en esa institución es inadecuado, y que los internos son rechazados debido a su situación jurídica.

El coordinador del servicio médico informó que, por tales dificultades, se solicita el servicio de un psiquiatra particular que de manera altruista indica la dosis psicofarmacológica para cada paciente, que el centro proporciona. Añadió que sólo cinco pacientes están bajo tratamiento: uno a base de Levomepromazina, otro con Perfenazina, uno más con Haloperidol y dos con Diazepam. Se constató que el área médica no cuenta con un registro de estas prescripciones.

El departamento de psicología ha detectado a un total de 20 internos como enfermos psiquiátricos, que las demás áreas no han determinado.

d) Expedientes médico-psiquiátricos

Evaluación médica

El archivo clínico se observó incompleto ya que únicamente contiene algunas copias de las valoraciones de ingreso, los reportes de consulta y los informes girados a la autoridad ejecutora.

Sólo en cuatro expedientes, de los 20 casos psiquiátricos, se halló la copia de la evaluación médica, cuyos diagnósticos eran:

1 Afección psicológica

1 Shock traumático y pérdida de conciencia por asfixia.

1 Retracción psicológica intelectual palpable.

1 Deficiencia intelectual media y personalidad con daño orgánico.

Evaluación psicológica

De los 20 casos, sólo uno han sido valorados por el departamento de psicología, aportando los siguientes diagnósticos:

2 Reacción esquizoide de tipo paranoide

1 Enfermo mental

1 Rasgos neuróticos

1 Perturbación psicológica

1 Rasgos esquizofrénicos

1 Psicosis

1 Personalidad paranoide psicótica

1 Psicosis maniaco-depresiva

1 Esquizofrenia paranoide

1 Sin diagnóstico

Se constató en los expedientes que la mayoría cuenta con los tests aplicados y los respectivos reportes. En cinco se solicitaba que los internos fueran evaluados por el psiquiatra y en otros cuatro casos se recomendaba someter a los internos a tratamiento psiquiátrico.

Cabe destacarse que en el expediente jurídico de un interno estaba registrado el diagnóstico de personalidad estructurada, mientras que en el psicológico se le determinó esquizofrenia tipo paranoide.

Evaluación psiquiátrica

Se constató que no existen los reportes de las valoraciones del especialista de la Granja de Recuperación Mental ni del psiquiatra particular.

Algunos reclusos — pacientes y no pacientes psiquiátricos — comentaron que el psiquiatra particular — que es esposo de una interna — asiste esporádicamente, que la atención que presta es deficiente y que sólo extiende la receta para que los familiares la surtan, y que cuando no consiguen los fármacos interrumpen

el tratamiento. Expresaron que los pacientes epilépticos se convulsionan frecuentemente por la falta de medicación y que generalmente el personal técnico sólo atiende a los reclusos que originan problemas, mientras que a aquellos que se encuentran tranquilos no se les considera pese a su estado psicopatológico.

Indicaron que ante un paciente psicótico, irritado o agresivo las autoridades del centro, por lo regular, lo segregan hasta por una semana, le suspenden la visita, la atención médica y alguno de los alimentos del día. Añadieron que la higiene, la vigilancia y el trato que se le da a éstos son desagradables.

Los reclusos enfermos mentales comentaron que ocasionalmente reciben tratamiento, aun cuando están ansiosos o irritables, y que, cuando éste se les proporciona, desconocen el tipo y la dosis de los medicamentos.

Un paciente psiquiátrico comentó que en el momento de su detención se encontraba en estado de intoxicación ya que era consumidor habitual de cocaína, y que, por no habérsele proporcionado un tratamiento adecuado a su ingreso al establecimiento, desarrolló un cuadro de abstinencia.

Varios reclusos reportaron que existe un tráfico importante de psicofármacos, en particular de tranquilizantes, a los que algunos de ellos recurren para disminuir su ansiedad.

La población interna se quejó de que los alimentos se sirven en la cocina, en un horario determinado, lo que origina que los enfermos mentales más deteriorados, en ocasiones, no acudan y, por lo tanto, se queden sin ingerirlos. El día de la visita se observó que a un paciente no se le servía la sopa, sino hasta después de media hora y eso debido sólo a la presencia de los supervisores.

e) Revisión de pacientes

Se realizó una entrevista diagnóstica a los 20 internos señalados como enfermos mentales, cuyos hallazgos más relevantes son:

Caso 1. Manifestó que generalmente está desesperado, que intentó suicidarse y que ocasionalmente se le proporcionan tranquilizantes.

Caso 2. Recluso desaliñado, delirante y confuso. Señaló que no se le proporciona tratamiento.

Caso 3. Paciente desorientado y confuso, que convive en su habitación — trinaría — con otros tres internos.

Caso 4. Sujeto incoherente, sucio y abandonado

Caso 5. Interno delirante, alucinado, irritable, agresivo. Ha estado en área de máxima seguridad por mala conducta.

Caso 6. Indicó que se le ha aislado en la bartolina, "para que me tranquilice" (sic). Tiene antecedentes de internamiento en hospital psiquiátrico y ha presentado múltiples intentos de suicidio — cortándose la venas —.

Caso 7. Presenta estereotipias y desesperación. Refirió "me hablan los muertos" (sic).

Caso 8. Manifestó que se le segregó por mes y medio en el área de máxima seguridad y que allí fue golpeado por los custodios. Indicó que recibe "Sinogan".

Caso 9. Interno ansioso y desesperado, que ha pensado en suicidarse, consigue "Robypmol" con otros reclusos para tranquilizarse.

Caso 10. Sujeto sucio y descalzo, musita y tiene actitudes de alucinación auditiva.

Caso 11. Paciente del sexo femenino, inquieta, taquipsíquica, delirante, ambivalente. Señaló que ha tenido problemas con otras internas por lo que se le ha segregado. Recibió inconstantemente tratamiento que se le suspendió luego de cierta mejoría.

Caso 12. Refirió insomnio, intranquilidad e ideas de muerte y lloró durante la entrevista. Intentó suicidarse en el centro.

Caso 13. Recluso con psicosis franca, nunca ha sido tratado.

Caso 14. Manifestó robo, lectura e interceptación del pensamiento. Tiene antecedente de haber estado internado en un hospital psiquiátrico.

Caso 15. Paciente incoherente, disgregado y con abundantes estereotipias.

Caso 16. Interno confuso, sucio y psicótico con antecedentes de internamiento psiquiátrico.

Caso 17. Informó que los medicamentos que se le prescribieron no los han podido surtir sus familiares, por lo que se encuentra sin tratamiento.

Caso 18. Paciente con ideas sobrevaloradas. Refirió padecer trombocitopenia, dijo que se le trató fuera del centro, pero que actualmente no recibe tratamiento.

Caso 19. Interno que fue detenido por portar "Flunitracepam" que empleaba como ansiolítico, con antecedente de haber estado en tratamiento con diversos psicofármacos y de internamiento en una institución psiquiátrica de donde se fugó.

Caso 20. Paciente con ansiedad, agorafobia e insomnio. Reportó haber tenido internamientos psiquiátricos en la ciudad de México, en Guadalajara y en León, e indicó que en la detención se le halló con sus medicamentos debido a que estaba sometido a un tratamiento psiquiátrico y que no se le ha continuado.

El Área legal

Situación jurídica

De los 20 casos, sólo en uno se dictó medida de seguridad y el resto ha sido considerado como capaz de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión, por lo que no se le sigue procesos especiales para las infracciones descritas en el tipo penal y, por lo tanto, no se le da la categoría jurídica de inimputable.

La situación jurídica de estos internos es de:

Nueve sentenciados a disposición de la autoridad ejecutora de la pena (45%).

Diez con proceso en instrucción a disposición del Juez que conoce de la causa (50%).

Uno es declarado inimputable en la instrucción, por lo que se le dictó medida de seguridad que durará "todo el tiempo que sea necesario para su curación" y a disposición de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del estado de Guanajuato (5%).

La clasificación por el tipo de delito cometido.

Ocho delitos contra la vida y la integridad de las personas (40%)

Cuatro delitos patrimoniales (20%)

Tres delitos sexuales (15%)

Cinco delitos contra la salud (25%)

Según el número de reincidencias:

Cuatro de uno a cinco ingresos (20%)

16 primodelincentes (80%)

Casos especiales

A tres de estos internos en el momento de su detención se les encontró con medicamento psiquiátrico prescrito por un especialista, hecho por el cual actualmente se les sigue procesos por delitos contra la salud.

3. Centro de Readaptación Social de Celaya

a) Informe

El Director, licenciado Jorge Alberto Acuña Dávalos, en el informe del mes de abril del año próximo pasado, notificó a esta Comisión Nacional de la existencia de cuatro enfermos mentales, dos de los cuales se diagnosticaron con "psicosis de tipo paraloide" (sic) y los otros dos con psicosis de tipo esquizofrénico. En todos los casos se enfatizó que allí "no se contaba con un psiquiatra, sólo con un psicólogo".

El último día de la visita, la misma autoridad informó que la capacidad del centro es para 250 internos, y se encontraron 205, de los cuales seis están reportados como enfermos mentales y uno como inimputable.

b) Servicio médico

Cuenta con un consultorio de cinco por seis metros, aproximadamente, equipado con escritorio, cuatro

sillas, mesa de exploración, negatoscopio, archivero, lámpara de pie, banco giratorio, estetoscopio, baumanómetro y dos vitrinas y dos anaques con medicamentos. Anexo tiene un baño provisto de taza sanitaria, lavaboy regadera. No hay arca de internamiento.

El encargado del área médica no se encontró. El enfermero afirmó que el servicio lo proporcionan dos médicos que asisten de lunes a domingo, de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 19:00 horas, en horarios alternados por semana.

La Dirección del centro precisó que las funciones del coordinador de esta área son elaborar los expedientes clínicos, realizar valoraciones, extender certificados médicos, solicitar apoyo a instituciones del sector salud, controlar las enfermedades y las plagas, ministrar los medicamentos, organizar y supervisar los programas de salud y determinar signos de tortura en los internos.

La misma autoridad refirió que los medicamentos son surtidos por la Presidencia Municipal y por algunas organizaciones altruistas. Se observó que no hay control de los psicofármacos, los que se encontraron en un anaquel a la vista del público.

El enfermero, que es socorrista de la Cruz Roja, asiste de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas. Sus funciones son elaborar la lista de los internos que solicitan consulta, efectuar curaciones y suturas, aplicar inyecciones, ministrar medicamentos, organizar los expedientes e impartir cursos de primeros auxilios. El personal técnico reconoce que su labor es la más importante dentro del servicio médico.

No se cuenta con servicio odontológico ni con médico psiquiatra.

c) Psicología y trabajo social

El departamento de psicología carece de cubículo propio, generalmente emplea el de trabajo social. Asiste un psicólogo dos horas al día —en horario abierto—, de lunes a viernes.

El personal técnico notificó que esta área sólo realiza estudios de personalidad para determinar posibilidades de beneficios de ley.

Durante la visita al centro que dio lugar a la

Recomendación 61/92 emitida por esta Comisión Nacional, el personal de psicología del centro afirmó — evidencia 9 —, que “no hay internos que requieran tratamiento psiquiátrico; sin embargo, añadió que se realiza regularmente un examen psicológico y si de acuerdo con el resultado fuere necesario dicho tratamiento se envía a los pacientes al Hospital Civil”. No obstante, en la fecha de la emisión de tal Recomendación — 23 de abril de 1992 — al menos cuatro de los internos se encontraban desde entonces cumpliendo su sentencia o medida de seguridad.

Hay un cubículo para el área de trabajo social que está dotado de archivero, mesa y tres sillas. Asisten una coordinadora y una auxiliar, de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, turnándose por semana con la finalidad de cubrir guardias los días de visita para trabajar con los familiares de los internos. Además, se encargan de establecer comunicación entre los internos y el exterior, regular las visitas — familiar, social e íntima — y gestionar apoyos extrainstitucionales.

La coordinadora de trabajo social expresó que la atención médica que reciben los enfermos mentales es escasa y que, cuando son canalizados al hospital psiquiátrico de León, son rechazados debido a su situación jurídica.

Se constató que ningún departamento del centro desempeña programas individuales, grupales o familiares con los enfermos psiquiátricos y que tampoco existen actividades educativas, laborales o recreativas especiales para ellos.

d) Expedientes médico-psicológicos

De los siete casos psiquiátricos existentes en el establecimiento en la última visita, sólo dos habían sido atendidos por el personal médico, tres por psicología y dos — R.M.M. y G.R.C. — no han recibido ninguna atención.

L.H.S. No cuenta con ninguna valoración, a pesar de que en el informe del mes de abril de 1992 fue diagnosticado como esquizofrénico.

S.M.L. El oficial de barandilla informó el 26 de enero del presente que “había intentado suicidarse queriéndose ahorcar con un suéter”. Agregó que el interno en otra ocasión “intentó clavarse un jalador de

agua en el cuello”. El mismo oficial señaló que el recluso presenta un trastorno psicológico con alteración de la conducta y a pesar de esto aún no ha sido valorado por el médico o la psicóloga.

J.M.A.M. Ingresó en noviembre de 1991, y el psicólogo lo detectó con psicosis de causa a determinar, es atendido por un psiquiatra pagado por los familiares, quienes además cubren los psicofármacos.

S.C.D. Se canalizó al hospital psiquiátrico de León, de donde egresó el pasado 5 de diciembre. Actualmente recibe tratamiento farmacológico en el centro y el personal lo reporta como en buenas condiciones generales.

M.J.J. Presenta crisis convulsivas, recibe tratamiento y asiste a valoración con un médico particular.

Cabe señalar que los internos-pacientes refirieron que conviven con el resto de la población, toman sus medicamentos regularmente y no desarrollan ninguna actividad terapéutica. Se observaron aseados y en regulares condiciones generales.

e) Área legal

De los siete casos actuales, sólo en uno la autoridad judicial dictó medida de seguridad indicando que “debe quedar recluso en establecimiento curativo para los que padecen enfermedad con anomalías mentales esto por conducto del Ejecutivo del estado, por todo el tiempo necesario para su tratamiento y curación; bajo la vigilancia médica y administrativa correspondiente...”. Es importante señalar que el interno no ha sido aceptado en el hospital “San Francisco del Monte”, en León, como paciente psiquiátrico, por lo que las autoridades del centro solicitaron al juez de segunda instancia su intervención; a lo que el juez contestó que “carece ya de facultades para autorizar tal traslado, por lo que la solicitud debe dirigirse al Primer Mandatario del estado”.

La situación jurídica de estos internos:

5 sentenciados

1 procesado

1 inimputable

La clasificación por el tipo de delito cometido:

5 Homicidio

1 Homicidio/delito sexual

1 Secuestro

Según el número de reincidencias:

Todos los internos-pacientes eran primodelincentes.

Sentencias

Las sentencias, sin considerar al interno inimputable ni al procesado, son condenas que oscilan entre los ocho y los 30 años de reclusión.

4. Centro de Readaptación Social de Guanajuato

a) Informe

La Dirección del establecimiento notificó a esta Comisión Nacional, en el mes de abril de 1992, de la existencia de un inimputable y tres enfermos mentales, de los que se encontró que:

G.Z.V. Recluido en 1988. Nunca se le proporcionó tratamiento psiquiátrico a pesar de que en el informe se señalaba que lo requería. El médico del establecimiento reportó que presentó "crisis de depresión con intento de suicidio por lo que creemos que debe canalizarse a un centro psiquiátrico". Fue egresado en mayo de 1992.

R.G.M. El departamento de psicología lo detectó "con rasgos neuróticos", no obstante lo cual el servicio médico lo diagnosticó con "Psiconeurosis. Esquizofrenia Paranoide. Conclusión: ... ha presentado cuadro de agresividad con tendencias agresivas (matar)". En enero de 1992, lo reportó con esquizofrenia tratada con Levomepromazina y Biperidén. Se le trasladó al Centro de Readaptación Social de Acámbaro en julio pasado y durante la supervisión se le encontró en el centro de León, sin tratamiento médico y sin los referidos documentos clínicos.

S.V.M. En el informe del mes de abril a esta Comisión Nacional, se señaló que ingresó al establecimiento el 31 de enero de 1992; sin embargo, en su expediente médico se encontró un reporte, con fecha de octubre de 1991, que manifiesta que el interno fue "presentado

por terceras personas a la enfermería por haber sido agredido por otros reclusos a patadas y palcos"; el médico diagnosticó "politraumatizado y policonfundido. Derrame ocular izquierdo a descartar, lesión retinal, conmoción Cerebral". En otra nota, de febrero de 1992, se indica que se encontró al recluso desnutrido por negarse a tomar alimento y que pidió "pasar a sección de castigo (Bartolina) por su propia voluntad". En un reporte, de mayo de 1992, se manifiesta que el paciente "presenta escoriaciones dermatopidémicas por objeto de plástico en muñeca izquierda" (al parecer por nuevo intento de suicidio).

El médico del centro lo diagnosticó con esquizofrenia paranoide e indicó que "debiera estar más bien en un hospital psiquiátrico y no en un centro penitenciario". El 2 de mayo de 1992, el interno fue reportado por el médico del centro "en muy mal estado de salud, yo diría grave, totalmente conmocionado", con hematomas alrededor del cuello y con muchas dificultades para respirar, con la vista fija y sin reflejos". Once días después se trasladó al centro de León. Cabe mencionar que en ningún centro de reclusión del estado se encontró señalado como enfermo mental, a pesar de que en el informe del mes de abril de 1992 se reportó como tal, con sentencia de 7 años de reclusión. Se indica que el interno había tenido internamientos en hospitales psiquiátricos de San Luis Potosí y de la ciudad de México.

En el mismo informe se reportó a un inimputable — J.L.S.A. —, menor de 14 años, que ingresó al centro el 5 de diciembre de 1991 y que fue trasladado nueve meses después al Instituto Tutelar para Menores.

En la última visita, el Director del centro, licenciado Rubén López Cervantes, informó que el establecimiento tiene una capacidad instalada para albergar a 500 internos y que la población era de 432.

Refirió la existencia de un enfermo mental y el ingreso de otro que se encontraba aún dentro del plazo de las 72 horas en espera de su libertad o consignación.

b) Servicio médico

Cuenta con un consultorio que ocupa un área aproximada de 3.5 por 3.5 metros, equipado con mesa de exploración, archivero, escritorio, silla giratoria, máquina de escribir y closet; carece de estuche de diagnóstico, de estetoscopio y de baumanómetro.

El cuarto de enfermería está provisto de báscula con estadímetro, mesa de exploración, banco, escritorio, dos sillas, dos archiveros, lavabo y garrafón de agua.

El cuarto de curaciones, de 3.5 por 5 metros, está dotado de mesa clínica, buró clínico, closet, lavabo y ropero y vitrina con medicamentos. Anexo hay un vestidor de 1.5 por 1.5 metros.

Existe un área de hospitalización, de 7 por 7 metros, equipada con tres camas — con colchón y sin ropa de cama —, que anexo tiene un baño dotado de dos tazas sanitarias, mingitorio, tres lavabos y regadera.

Hay un consultorio odontológico, de 6 por 3.5 metros, que está provisto de silla clínica — con fuente de luz —, escritorio, cuatro sillas, mesa de mayo, archivero, locker y lavabo; no cuenta con equipo de esterilización, ni radiológico.

Existe un cubículo para farmacia dotado de anaquel con antibióticos, antiinflamatorios, analgésicos, soluciones oftálmicas, antiparasitarios, antihipertensivos y pastas inertes, que además tiene un botiquín con candado que contiene Difenhidantoína, Clonazepam, Flufenazina, Biperiden, Tetracepán, Buspirona, Levomepromacina, Carbamacepina y antidepresivos.

Se observó un cubículo desocupado, de 3 por 3 metros, personal técnico informó que probablemente se usará como cuarto de enfermos aislados.

El área médica se encontró con adecuadas condiciones de iluminación, de ventilación y de mantenimiento.

Labora un médico general de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas, con disponibilidad las 24 horas, que refirió que sus funciones son elaborar los certificados de lesiones, dar consultas, proporcionar pláticas de planificación familiar y solicitar los estudios de laboratorio y gabinete a instituciones del sector salud o privadas.

Indicó que el centro proporciona los medicamentos y que sólo cuando éstos están fuera del cuadro básico son adquiridos por el interno o sus familiares.

El médico es auxiliado por una enfermera que asiste de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas.

El servicio de odontología lo presta una especialista que asiste de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas, y cuyas funciones son realizar extracciones, profilaxis y obturaciones.

En el establecimiento no se cuenta con el apoyo de un médico psiquiatra.

e) Psicología y trabajo social

En un cubículo dotado de escritorio, silla, archivero y closet, asiste un psicólogo de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas. Sus funciones son realizar la entrevista clínica al internado, aplicar las pruebas de organicidad (Bender), de inteligencia (Bartol) y de personalidad (frases incompletas y H.T.P.); llevar a cabo psicoterapias individuales y grupales y efectuar la selección del personal. El especialista expresó que las pruebas que aplica son de su propiedad y que este departamento identifica a los enfermos mentales.

El departamento de trabajo social cuenta con tres cubículos cada uno provisto de escritorio, silla y archivero. Asisten cuatro trabajadoras sociales de lunes a viernes, tres de las cuales laboran de 9:00 a 16:00, y una de 12:00 a 19:00 horas; los sábados y domingos se cubren guardias rotativas de 9:00 a 19:00 horas. Sus funciones son coordinar las actividades deportivas, sociales y religiosas, coordinar la visita, controlar la correspondencia e integrar los estudios para deliberaciones. La coordinadora de este departamento señaló que no desarrollan ninguna actividad especial para los enfermos mentales.

d) Expediente médico

Se diagnosticó al enfermo mental como esquizofrénico y se señaló que "es un peligro para la población, así como para el personal que labora en este Centro"; se sugiere "su traslado a Centro Psiquiátrico para su tratamiento o instalarlo en área de seguridad" e indica que el paciente no acepta sus fármacos. En otro reporte se señala que no ha continuado su tratamiento "por falta de medicamentos". Se manifiesta, en febrero pasado, que "presentó convulsiones en el interior... se le aplicó agua bidestilada... Este interno ha sido un problema para mi persona... se le considera y clasifica como

altamente peligroso". El día de la visita el reporte señalaba que "se le suspendió el Sinogan por la noche, el Siquiline; nada más continúa con Akinetón Retard. Masculino intransigente el cual refiere que él necesita el Siquiline... se le hace ver que no es necesario".

El interno refirió antecedente de internamiento psiquiátrico, desesperación y preocupación por la suspensión del neuroléptico, se evaluó no psicótico. Sus compañeros de celda lo describen como pueril y desajustado.

e) Situación legal

El interno-paciente se encuentra sentenciado a diez años de prisión por delitos contra la salud, en la modalidad de transporte y venta de marihuana en grado de tentativa; es primodelincuente y está a disposición de la autoridad ejecutora de la pena. Durante su proceso no fue declarado imputable a pesar de lo evidente de su padecimiento psiquiátrico.

5. Centro de Prevención y Readaptación Social de Conázar

El Director, subteniente Leonel Alejos Torres, manifestó, con notorio aliento alcohólico, que la capacidad instalada del establecimiento es para 40 reclusos. El día de la visita había 68.

a) Servicios clínicos

La misma autoridad y el alcalde informaron que el centro no cuenta con servicio médico, a pesar de que se ha solicitado al Presidente Municipal, lo que se corroboró al observar un oficio fechado el 2 de octubre de 1992. Expresaron que para la atención médica reciben apoyo del centro de salud de la localidad, pero que, debido a que los médicos no extienden informes, no cuentan con expedientes clínicos. Refirieron que los medicamentos prescritos son cubiertos por la Presidencia Municipal, y que, cuando se requiere de un internamiento hospitalario, los familiares deben sufragar los gastos.

Ambos funcionarios reportaron, a su juicio, la presencia de dos enfermos mentales, los cuales no han sido valorados por un especialista en psiquiatría.

H.L.V. Agrede a sus compañeros, presenta soliloquios y dromomanía.

A.A.A. "Se hace el tonto", manipula y agrede; con errores de juicio y de conducta; al parecer fue atendido por un especialista particular, pero se desconoce su tratamiento psicofarmacológico. El día de la visita se observó delirante, confuso y sumamente alucinado visual y auditivamente.

b) Área legal

Los dos internos se encuentran procesados por delitos de robo y lesiones, respectivamente; en su expediente jurídico no figuran los dictámenes periciales, ni el pedimento de oficio —por parte del juez— para que se les declare sujetos imputables y se les siga proceso especial.

6. Cárcel Municipal de Salvatierra

Debido a que no se encontró a personal directivo del Centro, el Director de Seguridad Pública y Vialidad, Capitán Aurelio Muñoz Almanza, informó que la capacidad del establecimiento es para 41 internos. El día de la supervisión había 52.

a) Servicios clínicos

Indico que el centro no cuenta con servicio médico, psicológico ni odontológico, pero que para tal efecto se recibe apoyo del centro de salud y de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el costo de los medicamentos es cubierto por los internos, y que solamente en el caso de los reclusos menesterosos la Presidencia Municipal los surte.

El mismo funcionario notificó que "a simple vista" no hay enfermos mentales, y que cuando los llega a haber se canalizan a la institución correspondiente a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Añadió que, hace cinco meses, se trasladó un interno psicótico al Centro de Readaptación Social de Morelos.

7. Centro de Readaptación Social de Acámbaro

El Director del centro, licenciado Humberto González Nava, informó que la capacidad del centro es de 80 reclusos. El día de la visita había 96, de los cuales tres están detectados como enfermos mentales.

a) Servicio médico

Está a cargo de un facultativo que asiste de 8:00 a 15:00

horas, de lunes a viernes – con disponibilidad las 24 horas – y de una enfermera que cubre un horario de lunes a viernes, de las 8:00 a las 21:00 horas.

El médico reportó que el cuadro básico de medicamentos es insuficiente y que, cuando se requiere de otros fármacos, éstos tienen que ser adquiridos por los internos, por sus familiares, por donaciones de particulares o a través del fondo revolvente del centro. Respecto de los enfermos mentales informó que se canalizan al Centro de Readaptación Social de León.

Además, laboran una odontóloga y un coordinador criminológico – médico – que brinda apoyo a las áreas técnicas de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas. El centro no cuenta con servicio de psiquiatría.

b) Psicología

Asiste una psicóloga de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas, entre cuyas funciones están aplicar pruebas de organicidad, de psicometría y de personalidad, así como detectar a los enfermos mentales; para lo que no existe un programa especial.

Además, labora un coordinador criminológico de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, que brinda apoyo a las áreas técnicas.

c) Expedientes clínicos

J.F.L.R. El departamento médico lo diagnostica como clínicamente sano; mientras que el de psicología lo encuentra apartado de la realidad, alucinado auditiva y visualmente, y no agresivo.

S.M.M. El área médica lo evalúa – el 6 de agosto de 1992 – con minoría de edad, aparentemente entre 14 y 15 años, y psicométricamente se cataloga con edad mental entre 3 y 4 años; por lo que el departamento de psicología recomienda su externación de la institución.

M.A.Z.R. Ha sido trasladado, por agresivo, de los centros de Salamanca, San Luis de la Paz, Dolores Hidalgo y recientemente de Acámbaro. El médico lo detecta con síndrome orgánico cerebral por abuso de tóxicos y lo trata con “Motival” – una tableta cada ocho horas –. El reporte psicológico sugiere la “no convivencia con la población penitenciaria... constante vigi-

lancia” y que se le suministre el tratamiento que al parecer recibía en el centro anterior.

d) Área legal

De los tres internos referidos, a ninguno se le ha considerado sujeto inimputable. A dos de ellos se les dictó sentencia condenatoria y al otro se le instruye un proceso ordinario, a pesar de que el médico del centro lo dictamina menor de edad con base en un estudio antropométrico.

8. Centro de Readaptación Social de Yuriria

El Director, señor Nicolás Zavala Parra, informó que la capacidad del establecimiento es para 30 internos. El día de la visita había 17. Afirmó que no hay ni ha habido enfermos mentales.

a) Servicios clínicos

Refirió que no se cuenta con personal médico adscrito al centro, por lo que se lleva a los enfermos a instituciones públicas o privadas, que en este último caso el costo es cubierto por los internos o por sus familiares, así como el de los medicamentos, que sólo en ocasiones son surtidos por la Presidencia Municipal. Añadió que para la hospitalización, el juez de primera instancia autoriza la salida de los procesados y él la de los sentenciados.

9. Centro de Readaptación Social de Morelia

Por ausencia del Director y del Alcalde, el cabo de guardia mencionó que la capacidad instalada del centro es para 18 internos. El día de la visita había 19.

El mismo informante refirió que, según su apreciación, no hay enfermos mentales en la institución y señaló que no se cuenta con un especialista que los identifique.

Durante la visita, en una oficina se observaron en un botiquín – sin puerta – varios medicamentos psiquiátricos: “Lexotan”, “Motival”, “Tegretol” y “Ativán”. Al respecto el cabo de guardia informó que algunos de esos fármacos los consumían reclusos que ya habían egresado y que solo uno, del que no tenía la prescripción médica, se suministra al interno J.A.C.P.

La población interna refirió que este recluso presenta hasta cuatro crisis convulsivas al día, algunas de las veces mientras está trabajando con la sierra eléctrica, en el taller de carpintería. El enfermo corroboró lo anterior e indicó que él no presenta aura o memoria de lo ocurrido durante la crisis. Manifestó confusión posictal prolongada, insomnio y crisis uncinadas; añadió que actualmente recibe tratamiento con carbamazepina de liberación controlada de 400 mgs, dos veces al día.

Otro de los internos, que pidió no ser identificado, señaló que inicialmente ingresó al Centro de Readaptación Social de León, con un cuadro de intoxicación por cocaína, que no le fue tratado, desarrollando abstinencia que lo hacía alucinar y tener ideas delirantes. Indicó que fueron cuatro meses de intensa angustia y que nunca recibió apoyo psiquiátrico.

Respecto de los expedientes legales, el encargado de la guardia informó que esta documentación no se encuentra a su alcance, motivo por el que no se pudo efectuar revisión alguna.

10. Cárcel Municipal de Valle de Santiago

El Alcalde, Teodoro Rosas García, informó que el centro tiene una capacidad instalada para 40 internos. El día de la visita se encontraban 21.

a) Servicios clínicos

Refirió que no se cuenta con servicio médico y que en los casos necesarios se canaliza a los internos al Centro de Salud o, si el recluso está en capacidad de cubrir la consulta, con un médico particular. No se brinda atención estomatológica, ni psicológica. Expresó que en relación con los enfermos mentales, se comunica la existencia de éstos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para recibir instrucciones. El día de la visita se encontró a un enfermo mental y a un inimputable que no han sido valorados por un médico psiquiatra.

El enfermo mental, S.G.G., es reportado por el personal de la institución como agresivo, alucinado y con ideas delirantes.

Su expediente jurídico contiene el informe de un médico legista en el que determina que "no se encuentra en el total uso de sus facultades mentales, pierde el sentido de la realidad con la fantasía; ideas incoheren-

tes y sumamente agresivo por lo cual se torna altamente peligroso para la convivencia en grupo". El Alcalde señaló que se le ministra Cloropromazina, Carbamazepina y Diacepam, no muestra la prescripción médica.

El recluso refirió haber tenido un internamiento previo en un hospital psiquiátrico para pacientes crónicos, en la ciudad de México.

Por su parte, el inimputable — sordomudo — no ha sido canalizado a evaluación de rehabilitación, ni tampoco se le ha proporcionado educación especial para el aprendizaje del lenguaje manual.

b) Área legal

El interno enfermo mental se encuentra procesado por el delito de robo y, no obstante su padecimiento, no ha sido considerado inimputable.

El otro, silente, se halla sentenciado y a disposición de la autoridad ejecutora de la pena por el delito de homicidio en grado de tentativa, con una pena de 4 años. Su expediente indica que sus declaraciones se obtuvieron mediante intérprete, situación que llama la atención debido a que el recluso desconoce el lenguaje manual y es analfabeto.

También es importante destacar que cuando se le dictó la sentencia, el juez primero de lo penal de esa localidad refiere que "...es de tenerse en consideración las circunstancias personales del procesado: como sus 23 años de edad, estado civil soltero, escasa ilustración, su situación de campesino, sus escasos recursos económicos y la primera vez que se encuentra sujeto a proceso..."; sin embargo, no se consideró una variable tan determinante, como el hecho de que es sordomudo, para declararlo inimputable, no obstante, su sordomudez el 4 de junio de 1992 se le confirmó su sentencia condenatoria.

11. Centro de Readaptación Social de Salamanca

El Director del centro, licenciado Salvador Córdoba Prieto, notificó que la capacidad instalada es para 30 internos y que la población actual es de 46.

a) Servicios clínicos

Informó que no se cuenta con servicio médico, por lo que se traslada a los pacientes al Centro de Salud o a consul-

torios particulares. Añadió que tampoco se cuenta con servicios de odontología, psicología ni de trabajo social.

La misma autoridad negó la presencia de enfermos mentales y notificó que había uno, P.A.G., que hace cuatro meses se suicidó.

En el expediente del interno referido, se encontró la copia del informe rendido al Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato donde se señala que personal de custodia "percatándose de que se encontraba una cobija en llamas en la puerta de la celda, abriendo el candado inmediatamente y procediendo a sacar la cobija en llamas inmediatamente el custodio... sacó al interno para tratar de auxiliarlo, en esos precisos momentos intervinieron los elementos de la Cruz Roja proporcionándole los primeros auxilios los cuales resultaron inútiles". El dictamen médico de autopsia establece que el "término probable de vida por evolución natural: 15 años" y que la causa de la muerte fue intoxicación por monóxido de carbono.

El interno no recibió diagnóstico ni tratamiento a pesar de ser reconocido como paciente psiquiátrico.

b) Área legal

Sobre la situación jurídica del interno-paciente destaca un informe del Director del centro, dirigido al juez de primera instancia que conoce de la causa, fechado el 9 de noviembre de 1992, en donde se informaba que el interno había tenido seis ingresos previos, por los delitos de robo, allanamiento de morada — en dos ocasiones —, abusos deshonestos, tentativa de robo y violación; siempre salió por libertad condicional con boleto firmada por los jueces penales correspondientes. En su sexto ingreso, por haber violado a una mujer de 52 años, el interno ingresó el 23 de abril de 1991 y egresó el 20 de agosto del mismo año.

En su último ingreso, por el delito de allanamiento de morada, amenazas y ataque peligroso, el interno fue procesado sin que los jueces consideraran su enfermedad mental para darle la categoría de inimputable y dictarle una medida de seguridad conforme a los requerimientos de un tratamiento psiquiátrico.

12. Centro de Readaptación Social y Cárcel Municipal de Pénjamo

El Director del centro, contador público Enrique Da-

niel Portillo Regalado, informó que el establecimiento aún no funciona debido a que la constructora no ha entregado la obra al Gobierno del estado, lo que considera que ocurrirá el 15 de abril próximo. Refirió que la capacidad instalada es para albergar a 216 internos; que entre el personal técnico se ha contratado a un psicólogo, un médico, un maestro, un odontólogo, un criminólogo, tres enfermeras y cuatro trabajadoras sociales. Añadió que desconoce la existencia de un programa especial para atender a los inimputables y enfermos mentales en la nueva institución.

En la Cárcel Municipal, en ausencia del Director del establecimiento, el Comandante de la Policía Municipal, señor Alfonso Pérez Moreno, dijo que ignoraba la capacidad del establecimiento, pero que éste estaba a su máximo cupo. El día de la visita había (6) internos.

a) Servicios clínicos

Expresó que los internos no son valorados médicamente debido a que no se cuenta con este servicio. Tampoco hay servicios de odontología, psicología ni de trabajo social.

Afirmó que existe un enfermo mental, de nombre Odilón, que manifiesta graves errores de juicio y de conducta, inversión del ciclo sueño-vigilia, agresión y que no ha recibido atención psiquiátrica. Añadió que es rechazado por parte de sus compañeros y que se le segrega "ya que hace hoyos con las uñas en el adobe de la cárcel y se lo está acabando".

Se observó al interno delirante, perseverante, sueño y en malas condiciones generales.

Respecto a su situación jurídica, comentó que el expediente "lo tiene la Juez de Irapuato" y ellos no tienen expedientes que notifiquen, al menos el auto de formal prisión.

13. Centro de Readaptación Social de Irapuato

El Director del centro, licenciado Adrián López Ponce, informó que el establecimiento tiene una capacidad para 100 internos. El día de la visita había 158.

a) Servicios clínicos

Laboran dos médicos, de lunes a domingo. Uno asiste de 8:00 a 15:00 y el otro de 19:00 a 8:00 horas. Tres enfermeras

cubren permanentemente el servicio mediante guardias de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

Además, se cuenta con criminólogo, psicólogo, cuatro trabajadoras sociales y tres odontólogos — un titular y dos pasantes— que asisten de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes y los sábados y domingos cubren guardias.

El funcionario manifestó que entre la población no existen enfermos mentales.

b) Área legal

Hubo un recluso que el departamento de psicología del centro identificó y diagnosticó como enfermo mental, remitiendo los resultados al Juez Calificador, el cual le dio la categoría de imputable, por lo que se le trasladó al hospital psiquiátrico de León, "como medida de seguridad curativa".

14. Centro de Readaptación Social de Silao

El Alcalde del centro, señor Martín Zavala Mendoza, refirió que el establecimiento tiene una capacidad instalada para 40 internos. El día de la visita se encontraron 51.

a) Servicios clínicos

Expresó que la institución no cuenta con servicio médico, que se recibe apoyo del Hospital General de Silao, que los fármacos y los gastos de hospitalización en sanatorio particular se cubren a través de la Presidencia Municipal. Agregó que las notas de consulta y las prescripciones médicas no se archivan.

No hay apoyo de psicología, odontología ni psiquiatría. Se cuenta únicamente con el apoyo de una trabajadora social que, voluntariamente, participa en la elaboración de los estudios de preliberación.

El funcionario precisó la existencia de dos enfermos mentales, los que han sido valorados por una psicóloga particular; no se encontraron los reportes.

S.L.H. El médico en servicio social lo reportó, un día anterior a la visita, con "alteración en las facultades mentales... el cual requiere de un manejo adecuado". El Director lo describe presentando soliloquios, conducta aislada y extravagante.

En el caso de L.C.J., el galeno lo encontró sin "ningún tipo de alteración patológica"; no obstante, el alcalde lo define en los mismos términos que al anterior, añadiendo que este interno le dijo al Subprocurador General de Justicia: "me están comiendo las vistas, ya no tengo pies ni manos".

b) Área legal

Se constató, en el libro de registro de internos que los dos reclusos son *primodelinquentes*; que se encuentran sentenciados, ambos por delitos de homicidio, uno con sentencia de 18 años y el otro de 20 y que no fueron considerados sujetos imputables durante la instrucción del proceso.

15. Centro de Readaptación Social de San Francisco del Rincón

El alcalde, señor Ramón Villanueva Barajas, informó que el centro tiene una capacidad para alojar a 40 internos. El día de la visita había 33.

a) Servicios clínicos

Informó que no se cuenta con servicio médico, por lo que se recibe apoyo del hospital regional y que los fármacos son surtidos por la Presidencia Municipal.

El mismo funcionario afirmó que entre la población no hay enfermos mentales, y señaló que cuando los llegue a haber lo notificará a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, para que se le indique cómo proceder.

16. Centro de Prevención y Readaptación Social y Cárcel Municipal de San Felipe

El velador, señor Albino Mexve Mendoza, informó que las instalaciones para el Centro de Prevención y Readaptación Social, que se encontraron sin funcionar, fueron inauguradas hace más de cinco años y que cuentan con 50 celdas unitarias.

En la Cárcel Municipal, que se localiza en la plaza principal, el Director, profesor Martín Zamora Cruces, informó que la capacidad del establecimiento es para alojar a 30 varones. El día de la visita había 41 internos — 40 hombres y una mujer —.

a) Servicios clínicos

El mismo funcionario refirió que ha manifestado, tanto al Presidente Municipal de la localidad como al Director de Prevención y Readaptación Social del estado, las deficiencias existentes en la institución en cuanto a la alimentación, a la atención médica, los servicios sanitarios, la no separación entre procesados y sentenciados y la falta de camas y cobijas. Señaló que por espacio de cinco años no se han realizado mejoras en la cárcel ni se ha efectuado el cambio al nuevo centro. Enfatizó que en esta situación "los directamente afectados son y seguirán siendo los internos, con la subsecuente violación a las más elementales normas de la dignidad humana". Agrega que con el traslado se solucionarían los problemas y se lograrían "resultados positivos en el tratamiento de readaptación social". Exhibió los oficios fechados el 30 de septiembre y 4 de noviembre de 1992.

El profesor indicó que la institución carece de servicio médico, pero que se cuenta con el apoyo de un facultativo particular -- pagado por el municipio --, que asiste siempre que se le requiere e incluso efectúa visitas regulares. Manifestó que los fármacos prescritos a los internos sentenciados son surtidos por el municipio y en el caso de los procesados deben ser cubiertos por sus familiares, o bien, si esto no es posible, el centro absorbe el gasto con las ganancias de la venta de las artesanías que elaboran los reclusos.

Añadió que el servicio de interconsulta y las hospitalizaciones se cubren por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal.

La misma autoridad expresó que se han identificado como enfermos mentales a cuatro internos, los que son llevados a consulta psiquiátrica, con especialistas particulares a las ciudades de León y de San Luis Potosí. Se ha solicitado, en varias ocasiones, que sean internados en un hospital psiquiátrico, lo que no se ha conseguido debido a su situación jurídica.

En una revisión de los expedientes, se encontraron los siguientes datos médico-psicológicos:

J.M.P. Se traslada a San Luis Potosí para seguir su tratamiento psiquiátrico. Se le han practicado estudios electroencefalográficos debido a que presenta crisis convulsivas tónico-clónicas, con manejo psico-

farmacológico, lo cual ha permitido que el interno se encuentre asintomático.

En un informe, el alcalde reporta intento de suicidio del recluso, con descripción de las lesiones provocadas con una navaja en la muñeca izquierda; señala que se solicitó atención médica y que "la policía preventiva no puede emplear la fuerza con esta persona ya que cuando se encuentra en este estado se pone muy agresivo". En otro reporte, fechado el pasado junio, el entonces Director del centro manifiesta que "se considera necesario su traslado a un centro de atención especial para enfermos mentales". El expediente, además, contiene cartas del recluso en las que se patentiza su evolución psicopatológica. El alcalde refirió que este paciente, en una ocasión, le provocó fractura de una costilla.

J.L.P.O. El especialista del hospital psiquiátrico de León lo diagnosticó con retraso mental limítrofe y lo consideró sin necesidad de tratamiento farmacológico. El Director lo describe nostálgico, solitario, con errores de juicio y alucinado.

M.S.Y. Asiste a consulta psiquiátrica en el Instituto Mexicano del Seguro Social en León. Recibe manejo con neurolépticos y anticonvulsivos por un síndrome orgánico cerebral por tóxicos. El especialista prescribe que "dicho paciente sea manejado en hospital psiquiátrico y no en un penal".

El interno y su padre han reportado que ocasionalmente otros reclusos abusan sexualmente de él.

E.G.M. Recibe tratamiento en el hospital psiquiátrico de León, pero aún no se ha recibido la valoración diagnóstica.

Cabe señalarse que el día de la visita, uno de los enfermos mentales presentó un cuadro de intoxicación alimentaria, que le fue atendida de inmediato en un consultorio particular.

b) Área legal

De los cuatro enfermos mentales, tres se encuentran procesados y sólo uno sentenciado. De los procesados, sus fechas de ingreso se remontan a 1991, sin que hasta el momento se les haya dictado una sentencia. De estos internos-pacientes dos cometieron delitos contra la vida y uno delito sexual. El interno sentenciado cumple

desde 1989 una sentencia de diez años por violación, rapto y estupro, contra su hermana; nunca se tomó en cuenta el antecedente de internamiento psiquiátrico y su estado psicopatológico al momento de cometer la conducta típica.

17. Centro de Readaptación Social de Dolores Hidalgo

El alcalde, señor Ramón Gutiérrez Díaz, informó que el centro tiene una capacidad para albergar a 50 internos. El día de la visita se encontraban 62 — 58 varones y cuatro mujeres —.

a) Servicios clínicos

Señaló que no se cuenta con servicio médico y que en casos urgentes se traslada a los internos al hospital "Ignacio Allende" de la Secretaría de Salud o al Centro de Salud de la localidad. Añadió que los medicamentos generalmente los cubren los reclusos o sus familiares.

Expresó que el centro cuenta con el apoyo de una psicóloga y una trabajadora social, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, que participan en la elaboración de los estudios de los internos para solicitar beneficios de libertad y en las valoraciones de los enfermos mentales.

La misma autoridad refirió que, a su parecer, no hay enfermos mentales entre la población, pero que una semana anterior se trasladó a un enfermo mental, M.A.Z.R., al Centro de Readaptación Social de Acábaro, debido a su agresividad.

Llama la atención que tanto las autoridades como los internos solicitaron el traslado del enfermo mental, debido a que éste pronunciaba amenazas de muerte en contra de la población, era coprolático, por lo que se hizo necesario encerrarlo en un sanitario "por no contar con bartolas...". Señalan que realizó un escándalo "prendiendo papeles en su cama con la intención de quemar las cobijas y la colcha..." y que también fabricó un cuchillo de hoja gruesa.

En un oficio fechado el 12 de febrero de 1993, "el interno encargado del interior del CERESO, José Luis García Suárez" se dirigió al Secretario de Gobierno del estado, indicando que "hasta el momento no se ha

registrado ningún hecho de sangre y no queremos que vaya a ocurrir alguno".

El expediente jurídico del interno no se encontraba disponible en ese momento.

18. Centro Municipal de Readaptación Social de San Miguel Allende

El Director del centro, señor Gerardo Alfredo García Vázquez, manifestó que la institución tiene una capacidad aproximada para 50 internos. El día de la visita se encontraron 60 — 56 varones y cuatro mujeres —.

Refirió que, al parecer, se ha construido otro centro de readaptación en la ciudad que aún no se inaugura.

a) Servicios clínicos

El funcionario expresó que no se cuenta con servicio médico, por lo que se canaliza a los enfermos al hospital general de la localidad.

El día de la visita se encontró al interno Daniel Gómez Corona, al parecer, con fractura comminuta de tibia. Después de tres semanas de haber ingresado al establecimiento, sólo había sido evaluado por el servicio médico del Centro de Readaptación Social de Celaya, sin haber recibido tratamiento.

No hay apoyo de psicología, odontología ni psiquiatría.

Por lo que respecta a los enfermos mentales, el mismo funcionario notificó de la existencia de cuatro casos — A.D.O., C.C.M., G.B.V. y L.A.J. —, ninguno de los cuales recibe tratamiento especializado.

Uno de ellos que se encuentra delirante, alucinado y con errores de juicio, comentó que sus compañeros lo raparon. Los otros tres se evaluaron disgregados.

b) Área legal

De los cuatro internos-pacientes, dos se encuentran procesados, uno por delito de robo y el otro por violación. Este último ingresó al Centro el 25 de noviembre de 1991 y continúa en proceso. Los otros dos internos, se encuentran sentenciados, uno por delitos sexuales y otro por

delitos contra la vida. Del segundo, que cumple una condena de 20 años, destaca en su expediente la siguiente información: "el propio inculcado amplió su declaración refiriéndose que no recuerda nada de lo que ocurrió, que sus familiares le dijeron lo que había ocurrido porque andaba mal de la cabeza sintiendo un dolor en el cerebro(...). Por otra parte se presentó el dictamen suscrito por la psicóloga(...) quien dijo que el inculcado tiene ideas delirantes, ansiedad, depresión e incapacidad de conceptos, sugiriendo valoración de un médico psiquiatra(...). Cabe hacer mención que la defensoría de oficio del inculcado se desistió de la prueba pericial psiquiátrica(...) por otro lado, no escapa, la posibilidad de referirse que los únicos que pueden determinar trastornos mentales que afectan la capacidad de entender y querer los actos, son especialistas en una de las ramas de la medicina y que la prueba pericial psiquiátrica promovida por la defensora de oficio, quien se desistiera de la misma".

19. Centro de Prevención y Readaptación Social de San Luis de la Paz

El alcalde, señor Emiliano Mata Aguilar, reportó que las instalaciones tienen una capacidad para albergar a 29 internos (28 hombres y una mujer). Al momento de la visita se encontró a 23 (22 hombres y una mujer).

a) Servicio clínico

Indicó que no se cuenta con servicio médico de la institución por lo que son auxiliados por el Centro de Salud de la localidad, que los medicamentos son cubiertos por los internos cuando su situación económica lo permite, o que, en su defecto, las erogaciones las absorbe la Presidencia Municipal.

Afirmó que actualmente no cuentan con internos enfermos mentales, pero que hubo uno procedente del Centro de Readaptación Social de Salamanca que se envió al centro de León "donde tienen a esos enfermos". Al parecer este interno, durante su estancia en esta institución, recibió tratamiento farmacológico prescrito por un especialista.

20. Centro de Readaptación Social de San José Iturbide

En ausencia del Director del centro, el Primer Comandante de Seguridad Pública y Vialidad, Rogelio Ibarra

Reyes, informó que existe un nuevo edificio para el centro de readaptación que actualmente no funciona debido a que la comunidad no aceptó la existencia de una institución penitenciaria, y que se emplea como escuela del CONALEP. Añadió que como consecuencia no se han realizado mejoras materiales sustanciales al actual.

Señaló que la población, el día de la visita, era de 20 internos y que consideraba "que más o menos esa debe ser su capacidad".

a) Servicios clínicos

El mismo funcionario señaló que la atención médica la presta una doctora particular y que sus honorarios, al igual que los medicamentos, los cubre la Presidencia Municipal.

Refirió que en el centro no se encuentran enfermos mentales, "ya que este no es el lugar para ellos".

III. OBSERVACIONES

Es criticable que al solicitar la Comisión Nacional información respecto de la existencia de enfermos mentales e inimputables, se niegue la existencia de los mismos o se proporcionen datos inexactos; al respecto cabe señalar que en los informes recibidos en esta Comisión Nacional, procedentes de los centros de reclusión del estado, se notificó la existencia de siete enfermos mentales y un inimputable, mientras que en las distintas visitas de supervisión se encontré a 46 internos enfermos mentales, de los cuales dos son inimputables y uno es sordomudo (evidencias 1, inciso b, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 14, 16 y 18).

Esta Comisión Nacional considera inadmisibles que se continúe postergando la clasificación clínico-criminológica de los internos y el inicio de labores de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en los Centros de Readaptación Social y Cárceles Municipales del estado de Guanajuato, ya que lo anterior, entre otras muchas cosas, impide que se detecte oportunamente a los enfermos mentales y que se les ubique en áreas específicas para su tratamiento (evidencias 1, inciso a; 2, inciso d; 5, inciso a, 6, inciso a; 8, inciso a; 9, 10, inciso a; 11, inciso a; 12, inciso a, 14 inciso a, 15 inciso a; 16, inciso a; 17, inciso a; 18, inciso a; 19, incisos a, y 20).

Respecto a la atención médica general, no se cubren las 24 horas, los internos la catalogan de insuficiente y el personal adscrito generalmente corresponde a otras instituciones oficiales o particulares que en la práctica no resuelven adecuadamente las situaciones de prestación del servicio médico (evidencias 2, inciso a; 3, inciso b; 4, inciso b; 5, inciso a; 6, inciso a; 7, inciso a; 8, inciso a; 9, inciso a; 10, inciso a; 11, inciso a; 12, inciso a; 13, inciso a; 14, inciso a; 15, inciso a; 16, inciso a; 17, inciso a; 18, inciso a; 19, incisos a y 20).

Es inadmisibles que un interno sufra una fractura conminada y después de tres semanas no reciba atención quirúrgica, traumatológica y de rehabilitación (evidencia 18, inciso a).

No se proporciona atención odontológica y/o psicológica a los internos en reclusión (evidencias 2, inciso a; 3, inciso b; 5, inciso a; 6, inciso a; 8, inciso a; 9, 10, inciso a; 11, inciso a; 12, inciso a; 14, inciso a; 15, inciso a; 16, inciso a; 17, inciso a; 18, inciso a; 19, inciso a y 20). En un centro se cuenta con apoyo odontológico, pero no existe equipo de esterilización para el instrumental empleado (evidencia 4, inciso b).

A pesar de que se hallan enfermos mentales en reclusión, no se les proporciona la atención psiquiátrica necesaria (evidencias 2, inciso c; 3, inciso b; 4, inciso a; 5, inciso a; 7, inciso a; 9, 10, inciso a; 12, inciso a; 14, inciso a y 18 inciso a). En particular, es de señalarse que a un interno no se le proporciona tratamiento "por falta de medicamentos" (evidencia 4, inciso d).

Llama la atención que la gran mayoría de los sujetos reportados y/o entrevistados se encontraron psicóticos o con cuadros depresivos, ansiosos o confusionales, por lo que requieren de atención farmacológica y psicoterapéutica integral (evidencias 2, incisos a y c; 3, inciso b; 4, inciso b; 5, inciso a; 7, incisos a y b; 9, 10, inciso a; 12, inciso a; 14, inciso a; 18, inciso a). A un interno con antecedente de cuadros psicóticos, únicamente se le maneja con Biperiden, medicamento corrector parkinsoniano, estimulante, que empeora los cuadros psicopatológicos cuando se emplea solo (evidencia 4, inciso d).

Tampoco se presta atención médico-psiquiátrica cuando los internos presentan cuadros de abstinencia por drogas (evidencias 2, inciso d y 9).

Los estudios psicológicos aplicados a los internos-pacientes son incompletos y el soporte psicoterapéutico es inexistente para los enfermos mentales: en labores educativas, recreativas y ocupacionales (evidencias 2, incisos b y d; 3, incisos c y d; 4, inciso c; 5, inciso a; 7, inciso b; 9, 10, inciso a; 12, inciso a; 14, inciso a; 16, inciso a; y 18, inciso a).

Otra situación que repercute negativamente en la salud mental de todos los internos en reclusión es la existencia de sobrepoblación; en los 19 centros penitenciarios funcionando en toda la entidad, diez centros reportan sobrecapacidad (evidencias 5, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 16, 17 y 18), mientras que en dos los funcionarios entrevistados reportaron estar "al máximo cupo" o "más o menos a su capacidad" (evidencias 12 y 20). Cabe señalar que esta situación disminuiría si entraran en funciones los centros de readaptación social de Pénjamo —con personal ya contratado—, San Felipe —inaugurado hace varios años— y San Miguel de Allende (evidencias 12, 16 y 18). Por otra parte, es de advertirse que construir un centro penitenciario implica el diseño y la ejecución de una obra de alta especialidad, por lo que no se justifica que una vez concluidas las obras referidas en la localidad de San José Iturbide, éstas se destinen a un centro educativo (evidencia 20).

Es menester que a los internos discapacitados se les brinde el soporte de rehabilitación que requieran, tal es el caso del interno-paciente sordomudo (evidencia 10, inciso a).

Es necesario que una vez que se acreditó la minoría de edad de un enfermo mental, éste sea trasladado a la institución que corresponda, toda vez que la determinación clínico-criminológica se efectuó desde agosto de 1992 (evidencia 7, inciso c).

Es menester que se implemente un archivo médico que dé cabida a expedientes clínicos completos que contengan la información médico-psicológica indispensable para sustentar un adecuado tratamiento integral y que, además, se aporten los diagnósticos incluidos en la clasificación internacional de enfermedades vigente de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ya que, de otra manera, esta información no proporciona una idea clara de la situación de los internos (evidencias 2, inciso d; 3, inciso a; 4, inciso a; 5, inciso a; 9, 10, inciso a; 12, inciso a; 14, inciso a; y 18, inciso a).

Es incomprensible que se señale, en un estudio técnico, que un interno requiere de evaluación diagnóstica y tratamiento psiquiátricos, y éstos no se proporcionen (2, incisos a y b; 3, incisos a y b; 4, incisos a, b y c; 7, incisos a y b).

Especial aclaración requiere el hecho de que se den informaciones contradictorias respecto de un interno, al cual en un caso se le identifica con un psicodiagnóstico de personalidad estructurada y en otro como esquizofrénico paranoide (evidencia 2, inciso d), o que haya disparidad entre los diagnósticos de psicología y medicina (7, inciso c).

Es censurable que se haya empleado la segregación como medida correctiva aplicable a estos internos-pacientes y que no se les proporcione un soporte alimenticio adecuado, que haya falta de vigilancia en su aseo personal y que no se les dé esparcimiento (evidencias 2, inciso d; 4, inciso d; 12, inciso a; 17, inciso d).

Es necesario determinar la existencia de tráfico de psotrópicos y, en caso de que exista, debe darse vista al Ministerio Público Federal para que ejerce la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable (evidencia 2, inciso e); asimismo, es menester un mejor control de los psicofármacos (evidencia 9).

También es indispensable que se investigue y, en su caso, se sancione al personal directivo que se presente a las instalaciones penitenciarias con intoxicación etílica (evidencia 5).

Faltan programas de atención para los internos que presentan cuadros de autoagresividad, ideas o intentos de suicidio y amenazas o golpes por parte de otros internos (evidencias 2, inciso d; 3, inciso c; 4, inciso a; 11, inciso a; 17, inciso a; y 18, inciso a).

También es incomprensible que haya internos enfermos mentales que recorran mediante traslado varios centros penitenciarios del estado (evidencia 2, inciso d; 6, inciso a; y 7, inciso c). Más aún, llama la atención que estos traslados sean solicitados por internos encargados del autogobierno de los establecimientos penitenciarios (evidencia 17, inciso a).

Resulta inconcebible el hecho de que los jueces determinen imputabilidad en pacientes psiquiátricos, y

aun más grave el hecho de que no sometan a peritajes a estas personas cuando se les instruye proceso penal y existen las peticiones por parte de la defensa, y que sean considerados sujetos capaces de comprender la conducta típica descrita en el tipo penal, aun cuando el Código Penal del estado de Guanajuato establece:

Art. 35. No es inimputable quien, en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.

El Tribunal, oyendo la opinión médica especializada sobre la peligrosidad del agente y su tratamiento adecuado, ordenará el sometimiento del declarado inimputable a una medida de seguridad curativa, conciliando, sus intereses con los de la sociedad; salvo el caso de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, en que no se aplicará ninguna medida.

Si bien es cierto que en el caso del interno F.P.H. se reconoce la inimputabilidad, ésta no es acorde con la legislación actualizada ya que el mismo Código Penal señala:

"Art. 46. Las penas y medidas de seguridad son: ...

10. Medidas de seguridad curativas y las demás que señalen las leyes."

"Art. 87. Las medidas de seguridad curativas consistirán en:

I. Internación en el establecimiento especial que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputable. ..."

"Art. 88. Las medidas de seguridad curativas tendrán duración indefinida. Cesarán por resolución judicial, al demostrarse la ausencia de peligrosidad del sujeto" (evidencia 2, inciso f).

Por lo anterior, las sentencias deberían establecerse como medidas curativas, y la duración debería estar basada en el estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del interno paciente.

Es cierto que la figura jurídica del delito contra la salud en su modalidad de posesión se da cuando el sujeto activo tiene en su poder o radio de acción cualquier tipo de droga, enervante o psicotrópico, pero también es indudable jurídicamente que si la sustancia es suministrada como medicamento prescrito por un especialista, se está ante una circunstancia excluyente de responsabilidad (evidencia 2, inciso f).

Así pues, se han constatado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos inimputables y enfermos mentales de los Centros de Readaptación Social y Cárceles Municipales del estado de Guanajuato y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 40, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 75 de la Ley General de Salud; de los artículos 40, fracciones II y XII, 11, 13, 21 y 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Guanajuato; del artículo 56 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; de los numerales 2, 6, 7 y 9 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos, Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los numerales 12, 22, 25, 31, 78 y 82 incisos 3 y 4 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por la ONU; y de los principios 1, 5, 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Aprobados por la ONU; por no darse tratamiento adecuado a todos los inimputables y enfermos mentales internos en los Centros de Readaptación Social y Cárceles Municipales del estado de Guanajuato; por carecerse del personal técnico especializado suficiente, tales como médicos, psicólogos, psiquiatras y enfermeros; por tenerse en la sección de aislamiento a un enfermo mental, por no realizarse actividades de ergoterapia, de ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas; y por no contarse con registros completos, íntegros y fidedignos de los exámenes, evaluaciones y dictámenes médico-psiquiátricos.

De los artículos 35, 36, párrafo segundo; 87, fracciones I y 88 del Código Penal para el estado de Gua-

najuato; de los artículos 455, fracción IV; 483, 484, 486 y 493 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato; de los artículos 194, fracciones I, IV, párrafo sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; al no reconocerse la inimputabilidad de los enfermos mentales; al dictárseles sentencias y no medidas curativas; al no recluírseles en lugares especiales para el tratamiento psiquiátrico y por no identificarse — por los medios procesales vigentes como el peritaje — la inimputabilidad; por no instruirse un proceso especial para los casos de enfermos mentales inimputables; y por sujetarse a algunos individuos — dos de los 20 casos — a proceso penal por delitos contra la salud en la modalidad de posesión aun cuando éstos figuraban por simple posesión para tratamiento médico-psiquiátrico.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a ustedes, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se investigue a quien ocultó o falsó información enviada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se realice la clasificación clínico-criminológica de la población reclusa en los Centros Penitenciarios del estado de Guanajuato, que se habiliten los Consejos Técnicos Interdisciplinarios y que se identifique plenamente a los enfermos mentales e inimputables internos en los centros de reclusión, a fin de que se les proporcione un tratamiento oportuno e individualizado.

TERCERA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se incremente el personal médico, de enfermería, de psicología, de odontología y de trabajo social con que cuentan los centros penitenciarios, para cubrir adecuadamente la prestación de tales servicios. Asimismo, que se investigue y se sancione al personal penitenciario que acude a las instituciones con intoxicación etílica.

CUARTA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se proporcione, a la brevedad, atención adecua-

da en áreas particulares a todos los internos enfermos mentales e inimputables y que este servicio incluya apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo. Dicho tratamiento deberá ser cubierto por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato.

QUINTA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se implementen medidas conducentes a resolver los cuadros de abstinencia por drogas que presentan los internos usuarios al momento de su detención.

SEXTA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se aliende el problema de sobrepoblación en los centros penitenciarios del estado; que se brinde el apoyo de rehabilitación necesario para todos los internos discapacitados en reclusión y que se canalice a la institución que corresponda al menor de edad enfermo mental.

SÉPTIMA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se integre un archivo clínico en cada centro penitenciario, con expedientes que contengan las valoraciones médicas, psicológicas, odontológicas, de trabajo social y psiquiátricas que correspondan a cada caso y que los diagnósticos psiquiátricos se elaboren de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente. Asimismo, que se investigue y se corrija el hecho de que los expedientes de los internos contienen datos contradictorios.

OCTAVA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se vigile que la alimentación y las condiciones mínimas necesarias de los enfermos mentales e inimputables en reclusión se cumplan adecuadamente, y que se proscriba el empleo de áreas de segregación para estos internos-pacientes.

NOVENA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se investigue el tráfico de medicamentos psicotrópicos en el Centro de Readaptación Social de León y, en su caso, se sancione administrativamente a los responsables y se dé vista al Ministerio Público Federal; que se mejoren los controles de la ministración de los psicofármacos en los restantes centros de reclusión.

DÉCIMA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se canalice cuando proceda, a los enfermos mentales e inimputables a instituciones especializadas. Para lo anterior es menester que se mejore la comuni-

cación entre las áreas jurídica y médico-psicológica. Asimismo, que se brinde un apoyo adecuado a los internos-pacientes que reporten conductas parasuicidas.

DECIMOPRIMERA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato: que se limiten los traslados de los enfermos mentales entre los diferentes centros penitenciarios del estado y que se investigue y, en su caso, se evite la existencia de grupos de autogobierno al interior de los centros de reclusión.

DECIMOSEGUNDA. Al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato: que se reconozca jurídicamente como inimputables a los enfermos que bajo padecimientos mentales cometieron conductas por las que se les sometió a proceso y, en su caso, se les dicten las medidas de seguridad curativas pertinentes para cada caso.

DECIMOTERCERA. Al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato: que se canalice a un hospital médico psiquiátrico —previo el procedimiento judicial establecido en la ley de la materia— al interno que fue declarado inimputable, y que se encuentre recluso desde 1969.

DECIMOCUARTA. Al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato: que se procure la aplicación adecuada —en los dos casos de sujetos a proceso por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión— de los preceptos legales para los casos de consumo por tratamiento psiquiátrico y, en especial, por posesión simple de medicamentos previstos entre las sustancias cuya venta al público se encuentra condicionada a requisitos especiales de adquisición y sean necesarios para el tratamiento médico de la persona que las posea.

DECIMOQUINTA. Al C. Gobernador del estado de Guanajuato y al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato: de conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas corres-

pendientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar

a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 95/93

Síntesis: La Recomendación 95/93, del 23 de junio de 1993, se envió al Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y se refirió al caso del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Sergio Murillo Carvajal, con relación a la Recomendación que, con fecha 11 de agosto de 1992, dirigió la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, que hasta esa fecha no había sido cumplida en el sentido de devolver al quejoso la porción del terreno que quedó sin ocupar del predio de su propiedad denominado "Pesqueira" y que se le indemnice por la parte del propio predio que fue vendida y donada a terceras personas al valor que fije la autoridad judicial competente. Se recomendó dar posesión al quejoso de la mitad del predio en cuestión y tramitar la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Asimismo, indemnizar al quejoso por la parte del referido predio que se encuentra lotificada, conforme al avalúo para adquisición de bienes inmuebles realizado por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial el 13 de octubre de 1992.

México, D.F., a 23 de junio de 1993

Caso del señor José Sergio Murillo Carvajal

C. Lic. José Luis Barajas Medina,
Presidente Municipal de Santiago, Ixcuintla,
Nayarit

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/NA Y/L2 relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Sergio Murillo Carvajal, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Sergio Murillo Carvajal, con relación a la Recomendación que dirigió al H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit. La Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, mediante oficio 563/92, de fecha 11 de agosto de 1992, dictó resolución definitiva derivada del expediente de queja número 92/92.

Expresó el recurrente que la Recomendación que el Organismo Estatal de Derechos Humanos dirigió a ese H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, a la fecha, no ha sido cumplida.

Mediante oficio número 750/92, de fecha 13 de octubre de 1992, la Comisión de Derechos Humanos en Nayarit remitió la documentación que compone el

expediente número 92/92 y, una vez examinado la procedencia del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional lo admitió bajo el número de expediente CNDH/121/92/NAY/1.2 y del análisis del mismo se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 19 de junio de 1991, el señor José Sergio Murillo Carvajal presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el cual denunció violaciones a sus Derechos Humanos por actos de diversas autoridades estatales.

En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit, la Comisión Nacional, con fundamento en el Artículo 2o. Transitorio del Decreto por el que se reforma al Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preparó un paquete de expedientes en los cuales, previa resolución de incompetencia por tratarse de asuntos del orden local, acordó su remisión al Organismo Estatal correspondiente, entre ellos, el expediente relativo a la queja interpuesta por el señor José Sergio Murillo Carvajal.

2. El quejoso alegó haber sido objeto de despojo de un inmueble de 11-13-90 has. que corresponde a un predio rústico denominado "Pesqueira", ubicado en la ciudad de Santiago Ixcuintla, estado de Nayarit, por los XXIX, XXX Y XXXI H. Ayuntamientos del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

3. La Comisión Estatal dio seguimiento a la queja interpuesta, integrando el expediente 92/92, de cuyo análisis se desprende que:

a) Los hechos materia del expediente ocurrieron el 1o. de octubre de 1982, fecha en la cual, el XXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, realizó una reunión de carácter extraordinario, en la que el punto único de el orden del día consistió en la resolución sobre el caso del "Predio oculto sin nombre" de las siguientes características:

- Al norte mide 287.60 m y limita con el predio propiedad del señor Alfonso Vallarta Robles.
- Al sur mide 278.20 m y limita con la calle Manuel M. Ponce.
- Al oriente mide 405.10 m y limita con la

prolongación de la calle Veracruz.

- Al poniente mide 375.50 m y limita con los terrenos de los señores Alfonso Vallarta Robles y Jorge Castro Vázquez.

b) En dicha sesión se manifestó que de la investigación realizada por el señor Pedro Gutiérrez García, Síndico Municipal, se había comprobado que dicho predio no se encontraba registrado "ni en Catastro ni en el Registro Público de la Propiedad a nombre de persona alguna".

Por lo anterior, se acordó por unanimidad que se tramitara su legalización como predio del Fondo Municipal.

c) Según constancias de autos, el predio denominado "Pesqueira" de 11-13-90 has. ubicado al norte de Santiago Ixcuintla, fue comprado por Emilia y María del Carmen Carvajal a Adolfo Carvajal (padre) en la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), por escritura privada de fecha 24 de octubre de 1939, la cual fue inscrita en el libro número IX (novenos) sección primera de instrumentos privados, bajo inscripción a fojas 29 (veintinueve) del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla; y que obra en autos en copia certificada ante el notario público número 14 de la primera denotificación notarial de la entidad, licenciado José Luis López Ramírez, el 18 de mayo de 1992; así como certificación de ese predio por el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de fecha 1 de junio de 1989.

d) De copia certificada por el encargado del Archivo General de Notarías del estado, se constata que en el LIV (Quincuagésimo Cuarto) volumen de protocolo a cargo del licenciado Juan Ramón Sánchez Leal, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a fojas de la 270 (doscientos setenta) a la 275 (doscientos setenta y cinco), existe escritura pública número 4281 (cuatro mil doscientos ochenta y uno), por la que el día 30 de marzo de 1983, ante el Juez de Primera Instancia de ese Partido Judicial en función de Notario Público por receptoría, compareció el señor José Sergio Murillo Carvajal, en su carácter de heredero universal dentro del juicio intestamentario número 485/82 a bienes de su señora madre Emilia Carvajal de Murillo, quien falleció el 18 de agosto de 1951.

El juicio por intestado se radicó el 29 de noviembre de 1982 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit, emitiéndose la declaratoria de Herederos Universales el 11 de febrero de 1983 a favor de José Sergio Murillo Carvajal y Roberto Murillo González, del 50% de la fracción del potrero denominado "Pesqueira" (de límites ya mencionados con anterioridad) con extensión superficial de 11-13-90 has.

Con fecha 25 de marzo de 1983, el señor Roberto Murillo González cedió en favor de su hijo, señor José Sergio Murillo Carvajal, la totalidad de los derechos que le correspondían del juicio intestamentario a bienes de su esposa Emilia Carvajal.

Por lo anterior, en el intestado número 485/82, se adjudicó a José Sergio Murillo Carvajal como único y universal heredero, el 50% del predio denominado "Pesqueira", el cual se "encuentra debidamente catastrado en la recaudación de rentas local y asentado en el Registro Público de la Propiedad".

e) Por escritura privada de fecha 7 de agosto de 1989, ratificada ante el Notario Público número 8, licenciado Héctor Velázquez Rodríguez, el día 11 del mismo mes y año, la señora María del Carmen Carvajal Gallo, en su carácter de donante, cedió sus derechos de propiedad del 50% que le correspondía del predio denominado "Pesqueira" con una extensión de 11-13-90 has, en favor del donatario José Sergio Murillo Carvajal.

f) La escritura comentada en el Apartado anterior fue protocolizada ante el Notario Público número 14 de la primera demarcación notarial en la entidad, en instrumento público número 811, volumen segundo, libro noveno, con fecha 22 de agosto de 1989, y de la cual se constata que aparece catastrada el día 11 de agosto de 1989 por el señor J. Ramón Lameli Beloso, Jefe del Departamento de Catastro e Impuesto Predial.

g) El Jefe del Departamento de Catastro e Impuesto Predial certificó que, en el tomo I, fojas 191, se encuentra registrado un predio denominado "Pesqueira", con una superficie de 11-13-90 has, siendo propietario el señor José Sergio Murillo Carvajal, quien adquirió el 50% por adjudicación de bienes de la señora Emilia Carvajal el día 30 de marzo de 1983, y el otro 50% por donación de la señora María del Carmen Carvajal Gallo el 7 de agosto de 1989.

h) De la escritura pública número 4172, volumen LIN, (Quincuagésimo Tercero), suscrita ante el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, en funciones de Notario Público por receptoría, licenciado Juan Ramón Sánchez Leal, se desprende que el señor Pedro Gutiérrez García, Síndico del XXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, solicitó la escritura correspondiente a favor del H. Ayuntamiento del predio denominado "Pesqueira" con clave catastral rústica C-19-C-2-7502, habiéndose registrado ante el Departamento de Catastro un terreno oculto.

i) Del análisis de las constancias que obran en el expediente se deduce que el H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, después de adjudicarse el predio denominado "Pesqueira", de extensión 11-13-90 has, por considerarlo oculto, ha realizado acciones tales como lotificar una parte, edificar un asentamiento con aproximadamente 70 fracciones vendidas a igual número de familias; construir una unidad deportiva municipal, así como donar a la Secretaría de Educación Pública otra parte del terreno, misma en la que se construyó la Escuela Secundaria Federal para Trabajadores "Esteban Baca Calderón", identificada con clave 18DSN 0003U, y el jardín de niños "Luis Castillo Ledón", con clave 18DJNC119C; ocupando todo lo anterior un total de 51,441 m², identificado actualmente con clave catastral B-01-501-01, y quedando sin ocupar el resto del predio "Pesqueira".

j) En la sesión ordinaria correspondiente al mes de agosto de 1985, el Cabildo de Santiago Ixcuintla discutió la orden del día establecida en el Acta número 11, relativo a la donación a la Secretaría de Educación Pública de un terreno para la construcción de la escuela Secundaria para Trabajadores en la colonia Flores Magón, aprobándose ésta en forma unánime.

k) En enero de 1984, el señor José Sergio Murillo Carvajal interpuso Amparo Indirecto, al cual le recayó el número de expediente 30/984, contra actos del Gobernador Constitucional del estado, del Jefe del Departamento de Catastro e Impuesto Predial, como autoridades ordenadoras, y en contra del encargado del Registro Público de la Propiedad, del Recaudador de Rentas y del encargado de la Sección de Catastro como autoridades ejecutoras, consistentes en la negativa para inscribir en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Ixcuintla y por no hacer el traslado de dominio del bien inmueble denominado "Pesqueira".

Asimismo, se establece que debido a la resolución emitida por el Gobernador Constitucional del estado dentro del expediente número 2/82, relativo a la expropiación por causa de utilidad pública del predio "La Huerta", propiedad de María del Carmen Carvajal Gallo, y que fue promovido por el señor Pedro Gutiérrez García, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el cual fue publicado en el periódico oficial de la entidad número 14 de fecha 16 de febrero de 1983, al momento de dar cumplimiento a la resolución de cancelar la escritura a nombre de María del Carmen Carvajal Gallo, la cual ampara seis hectáreas del predio "La Huerta", e inscribirla a nombre del H. Ayuntamiento, el Jefe del Departamento de Catastro e Impuesto Predial y el encargado del Registro Público de la Propiedad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se excusaron en sus funciones y cancelaron el registro de la escritura privada que obra en el tomo número IX, sección primera de instrumentos privados, a fojas 29, el cual se refiere al predio "Pesqueira" a nombre de Emilia y María del Carmen Carvajal.

l) Con fecha 27 de marzo de 1984 se falló en favor del señor José Sergio Murillo Carvajal, el amparo indirecto número 30/84. En tal resolución se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que se declarara la nulidad de la cancelación de mérito, y se procediera a la cancelación de la inscripción del inmueble predio "La Huerta" contemplado en el expediente de expropiación número 2/82, y que era propiedad de María del Carmen Carvajal Gallo, lo cual específicamente se señaló.

m) Con fecha 18 de octubre de 1989, el señor José Sergio Murillo Carvajal presentó escrito de demanda ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Santiago Ixcuintla, Nayarit, demandando al H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por conducto de su representante legal, el Síndico Municipal, así como a los poseedores de parte del terreno lotificado, por la reivindicación del predio "Pesqueira", la devolución física del mismo con sus frutos y acciones, y el pago de daños y perjuicios por la cantidad de \$600'000'000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.). El número de expediente asignado fue el 559/89, el cual se mandó a archivo debido al abandono del demandante.

n) El señor José Sergio Murillo Carvajal demandó también a la Secretaría de Educación Pública, por

escrito de fecha 20 de enero de 1990, presentado ante el Juez de Distrito del estado, para que fueran reivindicados los terrenos del predio "Pesqueira" que actualmente ocupan la Escuela Secundaria Federal para Trabajadores "Esteban Baca Calderón" y el jardín de Niños "Luis Castillo Ledón", con sus respectivas áreas recreativas y deportivas. El Juicio Federal fue mandado al archivo por inactividad procesal, toda vez que la parte actora dejó de promover.

o) Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 1992, el licenciado Elías Pulido Guzmán, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit, realizó inspección ocular, por la cual constató que dentro de la mitad del predio "Pesqueira" se encuentra un asentamiento humano consistente en cuatro áreas lotificadas, un jardín de niños, una secundaria federal para trabajadores y una unidad deportiva.

Se dejó en claro que a los vecinos del asentamiento, el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla les vendió los lotes informándoles que éstos se encontraban ubicados en el predio "La Huerta", el cual había sido expropiado por causa de utilidad pública de acuerdo con el expediente número 2/82, señalándose tal circunstancia en las escrituras públicas, siendo que todo el asentamiento está ubicado en el predio "Pesqueira".

También se comprobó que la otra mitad del predio se encuentra desocupada.

p) El 11 de agosto de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit, vistas las constancias recibidas en el expediente número 92/92 tramitado con motivo de la queja interpuesta por el señor José Sergio Murillo Carvajal, emitió Recomendación al actual Ayuntamiento de la Población de Santiago Ixcuintla, solicitándose sea devuelta al quejoso la porción del terreno que quedó sin ocupar del predio "Pesqueira", y que se le indemnice por aquella parte que fue vendida y donada a terceras personas al valor que fije la autoridad judicial competente.

q) El H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla contestó que no aceptaría la Recomendación, en virtud de que el predio "Pesqueira" "... a (sic) pasado a formar parte de terceras personas físicas y morales, habiendo salido del patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santiago Ixcuintla", por lo que violaría las garantías individuales consagradas en los Artículos

14 y lo constitucional se les priva de su propiedad y posesión sin haber sido oídas y vencidas en juicio.

El H. Ayuntamiento interpretó equivocadamente la Recomendación emitida por el organismo estatal, pues lo que se solicitó fue que se indemnizara por los terrenos vendidos y donados a terceras personas, y que la parte del predio desocupado sea reivindicada.

r) Posteriormente, al interponerse recurso de impugnación por el incumplimiento por parte de la autoridad a la Recomendación recaída en el expediente número 92/92, esta Comisión Nacional le solicitó información en repetidas ocasiones a usted, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, recibiendo vía fax un documento de fecha 27 de octubre de 1992 suscrito por usted, el cual fue remitido por el recurrente, en los siguientes términos:

Ratificó usted ante esta Comisión su contestación de fecha 26 de agosto de 1991, en la cual manifestó que nunca tuvo conocimiento del origen de la propiedad, ni del juicio testamentario, ni del amparo indirecto número 30/984, así como de su resolución definitiva; por lo que el municipio, conforme al Artículo 14 de la Ley de Hacienda Estatal, escrituró a favor del Ayuntamiento un "Predio Oculto" quedando registrado el 21 de octubre de 1982 en el libro número 18, serie "A", sección 1a. de instrumentos públicos bajo inscripción número 1408 (mil cuatrocientos ocho).

Así, el municipio fraccionó y lotificó parte del terreno, celebrando operación de compraventa de 68 lotes mediante escrituras públicas individuales; realizó donación en favor de la Secretaría de Educación Pública de otra porción del terreno para la construcción de las escuelas mencionadas con anterioridad, y construyó la Unidad Deportiva Municipal.

En su escrito de fecha 27 de octubre de 1992, manifestó usted que es falso que exista una parte del predio "Pesqueira" desocupada, ya que seguramente el recurrente se refiere "a los campos de beis y fútbol". Expuso que en virtud de que el recurrente promovió juicio ordinario civil, radicado bajo el número de expediente 559/89, por el cual demandó la reivindicación del predio de referencia al H. XXXI Ayuntamiento y a los 68 propietarios de los lotes, y es el caso que el mismo se encuentra en trámite, deberá ser la autoridad judicial quien resuelva conforme a Derecho.

s) Por lo anterior, y como parte de las funciones que la Comisión Nacional de Derechos Humanos desarrolla como *Ombudsman* para lograr determinar la verdad de los hechos, con fechas 15 y 16 de diciembre de 1992 se realizó brigada de trabajo por la cual se sostuvo entrevista con diversas autoridades estatales y municipales.

En tal virtud, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio denominado "Pesqueira", por la cual se pudo constatar que la mitad del inmueble se encuentra prácticamente desocupada. Toda vez que lo que se dice son las canchas deportivas, éstas no son otra cosa que un terreno libre y sin construcciones, en el cual la hierba ha crecido por el transcurso del tiempo y el desuso.

t) Con motivo de la visita realizada a Tepic, Nayarit, se recabó la información necesaria para la integración del expediente de mérito, la cual se detalla en el capítulo correspondiente a las evidencias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito por el cual el señor José Sergio Murillo Carvajal interpuso recurso de impugnación, recibido por esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, y a través del cual solicitó su intervención "a fin de que se haga cumplir la Recomendación consistente en la entrega de lo que quedó sin ocupar en el predio 'Pesqueira' y se indemnice los 51,441 m²".
2. El oficio número 750/92, de fecha 13 de octubre de 1992, por medio del cual el licenciado Pedro Ponce de León Montes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit, remitió dos tomos del expediente número 92/92, formado con motivo de la queja presentada por el señor Murillo Carvajal, por actos realizados por el H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
3. La copia certificada por el Notario Público número 14, licenciado José Luis López Ramírez, de la escritura privada de compraventa que se agregó al legajo 43, a fojas 75, de fecha 24 de octubre de 1939; y por la cual las señoras Emilia y Ma. del Carmen Carvajal compraron al señor Adolfo Carvajal el predio denominado "Pesqueira" con una superficie de 11-13-90 has.

4. Copia de la reunión extraordinaria del H. XXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, celebrada el 1 de octubre de 1982, en la que el punto único de la orden del día fue el análisis y resolución sobre el caso del "predio oculto sin nombre" (de límites ya mencionados), y en la que se constató que el predio no se encontraba "registrado ni en catastro, ni en el Registro Público de la Propiedad a nombre de persona alguna", por lo que se resolvió tramitar su legalización como predio del fondo municipal.

5. La escritura pública número 4172 de fecha 13 de octubre de 1982, suscrita ante el licenciado Juan Ramón Sánchez Leal, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial y en funciones de Notario Público por receptoría; en la que compareció el señor Pedro Gutiérrez García, en su carácter de Síndico del H. XXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, solicitando que se extendiera la escritura correspondiente al "predio oculto" a nombre del H. XXIX Ayuntamiento, una vez que fue catastrado ante la Dirección de Catastro del estado, correspondiéndole la clave número C-19-C-2-7502.

6. La manifestación de predio No Registrado expedida por la Dirección General de Finanzas y Administración y la Dirección de Catastro del estado, del predio con clave catastral C-19-C-2-7502 a nombre del H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.

7. El Periódico Oficial del estado de Nayarit número 14, de fecha 16 de febrero de 1983, en el que se publicó la resolución recaída al expediente número 2482 relativa a la expropiación por causa de utilidad pública del predio rústico "La Huerta", propiedad de Ma. del Carmen Carvajal Gallo, con una extensión superficial de 0-00-00 has., decretándose su procedencia.

8. La copia del Acta número 11, correspondiente a la reunión extraordinaria del mex de agosto de 1985, celebrada el 30 de agosto del mismo año, por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y en la cual se aprobó por unanimidad la donación a la Secretaría de Educación Pública de un terreno para la construcción de la Escuela Secundaria para Trabajadores en la colonia Flores Magón, de acuerdo a lo establecido en el punto cuarto de la orden del día.

9. La copia simple en la que el licenciado José Antonio Quezada Ornelas, Juez de Primera Instancia, en funciones de encargado del Registro Público de la Propiedad

del Partido Judicial certificó, con fecha 1 de junio de 1989, que en el libro número IX (noveno) sección primera de instrumentos privados, bajo inscripción a fojas 29, aparece una propiedad denominada "Pesqueira" con una extensión de 11-13-90 has, a nombre de Emilia y Ma. del Carmen Carvajal.

10. La copia expedida el 26 de junio de 1989, por la cual el encargado del Archivo General de Notarías del estado certificó que en el LIV (Quincuagésimo Cuarto) volumen del protocolo, existe escritura pública número 4281, en la cual se le adjudicó al señor José Sergio Murillo Carvajal el 50% del predio denominado "Pesqueira" de extensión 11-13-90 has, y que se encuentra debidamente catastrado en la Recaudación de Rentas Local y asentado en el Registro Público de la Propiedad en el libro IX (nueve), sección primera de instrumentos privados a fojas 29.

Se constató que el señor Roberto Murillo González cedió en favor de su hijo, el señor José Sergio Murillo Carvajal, la totalidad de los derechos que le correspondían en el juicio intestamentario número 485/82 a bienes de su esposa Emilia Carvajal de Murillo.

11. El testimonio notarial ratificado ante el Notario Público número 8, licenciado Héctor Velázquez Rodríguez, con fecha 11 de agosto de 1989, por medio del cual la señora Ma. del Carmen Carvajal Gallo realizó operación de donación a favor del señor José Sergio Murillo Carvajal, del 50% que le correspondía del predio "Pesqueira".

12. La escritura pública número 801 volumen 2o. libro noveno, suscrito ante el Notario Público número 14, licenciado José Luis López Ramírez, por la que se protocolizó la escritura pública comentada en la evidencia anterior, y de la que se desprende que con fecha 11 de agosto de 1989, se hicieron los movimientos catastrales correspondientes en el Departamento de Catastro e Impuesto Predial.

13. El certificado catastral expedido el 16 de agosto de 1989 por el Jefe del Departamento de Catastro e Impuesto Predial, quien apuntó que en el tomo I a folios 191 (ciento noventa y uno) de la localidad de Santiago Ixcuintla, se encuentra registrado el predio rústico "Pesqueira" con extensión de 11-13-90 has, a nombre del señor José Sergio Murillo Carvajal, quien adquirió el 50% por adjudicación de bienes de la señora Emilia Carvajal de Murillo, el 30 de marzo de

1983; y el otro 50% fue adquirido por donación de la señora Ma. del Carmen Carvajal Gallo el día 7 de agosto de 1989.

14. La sentencia recaída al Juicio de Amparo Indirecto número 30/984 promovido por José Sergio Murillo Carvajal, de fecha 27 de marzo de 1984 en la cual se concedió la protección federal al quejoso.

15. El escrito de demanda de fecha 18 de octubre de 1989, interpuesto ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, por el señor José Sergio Murillo Carvajal, asunto al que se asignó el número de expediente 559/89, y por el que se demandó al H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y a las personas físicas señaladas, por la reivindicación del predio "Pesqueira".

16. El escrito de demanda de fecha 20 de enero de 1990, interpuesto ante el Juzgado de Distrito en Nayarit, por el señor José Sergio Murillo Carvajal, asunto al que se le asignó el número de expediente 1/90 y por el que se demandó a la Secretaría de Educación Pública la reivindicación del predio que ocupó dicha institución.

17. La inspección ocular realizada por el licenciado Elías Pulido Guzmán, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit, de fecha 18 de mayo de 1992, y por la cual da fe de que efectivamente la mitad del predio "Pesqueira" se encuentra desocupada.

18. La Recomendación emitida por la Comisión Estatal, con fecha 11 de agosto de 1992, dirigida al H. XXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante oficio 563/92, y por la que se solicitó se devolviera al señor José Sergio Murillo Carvajal la porción del predio "Pesqueira" que quedó sin ocupar, y se le indemnizara por los terrenos vendidos y donados a terceras personas.

19. La contestación por parte de la autoridad de fecha 31 de agosto de 1992, dirigida a la Comisión Estatal, y en la cual se expusieron las razones por las cuales no se aceptó la Recomendación emitida.

20. El informe que remitió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, licenciado José Luis Barajas Medina, dirigida a esta Comisión Nacional, y por la cual expresó las razones del no

cumplimiento a la Recomendación que dirigió la Comisión Estatal a ese H. Ayuntamiento, con motivo del trámite del expediente de queja número 92/92.

21. El croquis catastral expedido en el mes de abril de 1992, por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial del Gobierno del estado de Nayarit, sobre el terreno propiedad del señor José Sergio Murillo Carvajal, ubicado al norte de la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con una superficie de 51,441 m², con un costo por metro cuadrado de N\$4.70 M.N., resultando un total de N\$241,927.00 M.N.

22. La copia simple del avalúo para adquisición de bienes inmuebles, realizado el día 4 de junio de 1992, por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, sobre el predio propiedad de José Sergio Murillo Carvajal, con una extensión de 51,441 m², y un costo por metro cuadrado de N\$4.70 M.N., resultando un total de \$241,927.00 M.N.

23. Las constancias recaudadas con motivo de la brigada de trabajo, las cuales consisten en:

a) La copia, cotejada con su original, del avalúo para adquisición de bienes inmuebles realizado por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, de fecha 19 de octubre de 1992, sobre la totalidad del predio "Pesqueira" con una extensión de 112,848 m², propiedad del señor José Sergio Murillo Carvajal, por un total de N\$902,784.00 (novecientos dos mil setecientos ochenta y cuatro nuevos pesos 00/100 M.N.), así como su anexo consistente en croquis predial expedido por el Departamento de Catastro Oficina de Cartografía.

b) La copia, cotejada con su original, del avalúo para adquisición de bienes inmuebles realizado por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, de fecha 13 de octubre de 1992, sobre 51,441 m², los cuales comprenden la parte del terreno "Pesqueira" que se encuentra lotificada en aproximadamente 70 fracciones, las cuales se enajenaron a igual número de familias. El monto total del avalúo asciende a N\$ 411,528.00 (cuatrocientos once mil quinientos veintiocho nuevos pesos 00/100 M.N.), así como su anexo consistente en croquis predial expedido por el Departamento de Catastro Oficina de Cartografía.

c) La copia, cotejada con su original, del avalúo para adquisición de bienes inmuebles realizado por el De-

partamento de Catastro e Impuesto Predial, de fecha 15 de octubre de 1992, sobre 61,407 m², los cuales comprenden la parte del terreno "Pesqueira" que se encuentra desocupada, y que según el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla son las canchas deportivas de la Unidad Deportiva Municipal. El monto total del avalúo asciende a N\$491,256.00 (cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y seis nuevos pesos 00/100 M.N.), así como su anexo consistente en croquis predial expedido por el Departamento de Catastro Oficina de Cartografía.

d) La copia simple de nuevo escrito de demanda presentada ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en la localidad, expediente número 745/92, de fecha 22 de octubre de 1992, por el cual se intenta la acción reivindicatoria sobre el predio "Pesqueira", propiedad del demandante señor José Sergio Murillo Carvajal. La anterior en virtud de que con fecha 7 de diciembre de 1991, el expediente número 559/89 fue mandado al archivo por inactividad procesal de las partes. El expediente número 745/92 fue acumulado al expediente número 559/89 por tratarse de los mismos hechos.

Con respecto al juicio reivindicatorio tramitado dentro del expediente número 1/90, interpuesto ante el Juzgado de Distrito y por el cual se demandó a la Secretaría de Educación Pública, con fecha 1 de junio de 1992 fue mandado al archivo por caducidad.

e) El escrito de fecha 23 de noviembre de 1992 suscrito por el señor José Sergio Murillo Carvajal, por el cual se desistió de la acción intentada en contra de los compradores de los lotes ubicados en el predio "Pesqueira", dentro del expediente número 559/89.

f) La inspección ocular realizada por personal adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el terreno denominado "Pesqueira", y por la cual se pudo constatar que aproximadamente sobre la mitad del mismo se encuentra construido un fraccionamiento, y sobre la otra, lo que se dice son las canchas de "béis y fútbol", prácticamente se encuentra desocupada sin construcción alguna.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con respecto al juicio reivindicatorio, expediente 1/90, radicado ante el Juzgado de Distrito y por el cual se demandó a la Secretaría de Educación Pública, con

fecha 1 de junio de 1992, se acordó su archivo en virtud de haber operado la caducidad de la instancia.

Dentro del expediente número 559/89, relativo al juicio ordinario civil radicado ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y por el cual se demandó la reivindicación del predio "Pesqueira", mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1991 se mandó al archivo ya que las partes dejaron de promover por más de tres meses.

Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 1992, el señor Murillo Carvajal promovió nuevamente ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en la localidad, iniciándose el trámite del expediente número 745/92, y por el cual se intentó la acción reivindicatoria sobre el predio "Pesqueira". Dicho expediente fue acumulado a las constancias del juicio número 559/89.

Con fecha 27 de octubre de 1992, el licenciado José Luis Barajas Medina, Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, informó a esta Comisión Nacional sobre las razones del no cumplimiento a la Recomendación recaída dentro del expediente número 92/92, y que dirigió la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit al H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.

Con fecha 23 de noviembre de 1992, el señor Murillo Carvajal se desistió de la instancia, dentro del expediente número 559/89 y el cual ya se encontraba en archivo, respecto a los demandados que fueron compradores de buena fe.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se desprenden las siguientes:

1. El día 16 de febrero de 1983 se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nayarit, el decreto de expropiación por causa de utilidad pública, dentro del expediente número 2982. Tal expropiación fue solicitada por el señor Pedro Gutiérrez García, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en relación al predio "La Huerta" con una extensión de 6-00-00 has, propiedad de Mra. del Carmen Carvajal Gallo. El destino que se le daría a dicho predio sería para la construcción de viviendas de interés social.

2. Al momento de dar cumplimiento a la proposición Quinta del Decreto, consistente en la inscripción en dichas oficinas de la resolución y en la cancelación del registro a nombre de Ma. del Carmen Carvajal Gallo y la inscripción de dicha propiedad a nombre del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, el Jefe del Departamento de Catastro e Impuesto Predial y el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se excedieron en sus funciones y cancelaron en su lugar el registro de la escritura privada que obra en el tomo número IX, sección primera de instrumentos privados a fojas 29, el cual se refiere a un predio completamente diferente, es decir, al predio "Pesqueira" a nombre de Emilia y Ma. del Carmen Carvajal (evidencia número tres).

3. Por lo anterior, el señor José Sergio Murillo Carvajal interpuso amparo indirecto número 30/984, con el carácter de quejoso, al ser propietario en ese tiempo del 50% del predio "Pesqueira" en virtud de la adjudicación a bienes de la señora Emilia Carvajal, juicio número 485/820, pues la expropiación versaba sobre un predio distinto a aquél propiedad del quejoso, cancelándose el registro de la escritura privada que obra en el tomo número IX, sección primera de instrumento privado, a fojas 29, según nota marginal que a la letra dice:

"En cumplimiento a lo ordenado por el Subsecretario General de Gobierno y de la resolución promovida por el Ejecutivo del estado en el expediente de expropiación número 2/82 promovido por el señor Pedro Gutiérrez García, Síndico del H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, procédase en cumplimiento a la proposición de esa resolución a cancelar el registro de la presente escritura a nombre de la señora María del Carmen Carvajal Gallo e inscribiéndose a nombre del H. Ayuntamiento registrada dicha escritura en el libro número 18 serie "A" sección primera de instrumentos públicos bajo inscripción número 1473 de fecha 6 de abril de 1983."

4. La anotación marginal transcrita fue cancelada en acatamiento a lo estipulado por el considerando tercero de la resolución del amparo número 30/984, el cual declaró la nulidad de la cancelación de mérito, y solicitó la cancelación de la inscripción del inmueble materia de la expropiación.

5. El licenciado Elías Pulido Guzmán, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Nayarit,

realizó inspección ocular en el predio "Pesqueira" ubicado en la ciudad de Santiago Ixcuintla, dando fe de que en la mitad del terreno se encuentra un asentamiento humano "conformado por 70 casas aproximadamente en cuatro áreas lotificadas, también se encuentra dentro de esa mitad jardín de niños, una Secundaria Federal para Trabajadores y una unidad deportiva para varios deportes que por cierto se encuentran en el completo abandono".

El Visitador General preguntó a varios vecinos del asentamiento "Pesqueira" acerca de cómo había obtenido el lote, "informando que había sido el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla que se los había vendido allá por el año de mil novecientos ochenta y tres y que en esa ocasión se les dijo que los lotes pertenecían al predio 'La Huerta' y no 'Pesqueira'; sin embargo, así lo compraron y así están las escrituras, como en el ejemplo siguiente: la familia Trejo, vecina de ese asentamiento, mostró la escritura pública número 4561, expedida por el Notario Público Lic. Juan Ramón Sánchez Leal, receptor por el Juzgado, donde señala que de acuerdo con el expediente 2/982, relativo a la solicitud de expropiación por causa de utilidad pública 'predio rústico' denominado 'La Huerta', propiedad de María del Carmen Carvajal, y ubicado en esta ciudad de Santiago Ixcuintla, con una extensión de seis hectáreas, que pasó a patrimonio del estado; nótese que la escritura citada dice que el lote de la familia Trejo se encuentra ubicado en el predio denominado 'La Huerta', y no es así, se da fe que el lote está en el predio llamado 'Pesqueira'; todos los vecinos del asentamiento citado están en esas condiciones, y agregan que fueron engañados en la ubicación...".

Asimismo, personal de esta Comisión Nacional realizó una brigada de trabajo como parte de sus funciones para investigar la verdad de los hechos, efectuándose una inspección ocular en el predio sobre el cual, el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, manifestó que se encontraba ocupado por las instalaciones deportivas, motivo por el cual no era posible cumplir con la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

Por tal diligencia se pudo comprobar que la mitad del predio "Pesqueira" se encuentra desocupado, toda vez que las supuestas canchas deportivas carecen de instalaciones y no son ocupadas de ninguna forma.

Por lo anterior, se considera que no existe impedimento alguno para que la autoridad respectiva cumpla con la resolución definitiva emitida dentro del expediente de queja tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

Además, es de observarse que el H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, erróneamente manifestó que no aceptaría la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que el predio "Pesqueira" había pasado a formar parte de terceras personas físicas y morales, habiendo salido del patrimonio del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santiago Ixcuintla, por lo que violaría las garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 constitucionales si se les priva de su propiedad y posesión sin haber sido oídas y vencidas en juicio.

El H. Ayuntamiento interpretó equivocadamente la Recomendación emitida por el organismo estatal, pues lo que se solicitó fue que se indemnizara por los terrenos vendidos y donados a terceras personas, y que la parte del predio desocupado sea reivindicada, motivo por el cual este organismo confirma la Recomendación emitida con fecha 11 de agosto de 1992 por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que, tal y como lo señaló la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit, mediante

oficio 563/92, se ponga en posesión al señor Jref Sergio Murillo Carvajal de la mitad del predio denominado "Pesqueira", que se encuentra prácticamente desocupada, sobre la que se dice se encuentran las instalaciones deportivas, con una extensión superficial de 61,407 m², y tramite la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

SEGUNDA. Asimismo, tal y como lo señaló el Organismo Estatal de Derechos Humanos, se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que se indemnice al señor José Sergio Murillo Carvajal la parte del predio "Pesqueira" que se encuentra lotificada, con una extensión superficial de 51,441 m², conforme al Avalúo para Adquisición de Bienes Inmuebles realizado por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, emitido con fecha 13 de octubre de 1992.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 96/93

Síntesis: La Recomendación 96/93, del 23 de junio de 1993, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se refirió al caso del señor José Guadalupe León Hernández Cortés, quien el día 6 de octubre de 1992, acudió al hospital "Dr. Darío Fernández Fierro" sin que lo atendieran debidamente, ni le diagnosticaran la enfermedad que padecía, por lo que en la misma fecha acudió al hospital "Dr. Manuel Gea González", donde le detectaron la enfermedad del cólera. Se recomendó investigar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los médicos tratantes adscritos al hospital "Dr. Darío Fernández Fierro". Asimismo, denunciar ante el Agente del Ministerio Público que corresponda los hechos delictivos que, en su caso, resultaren de la actuación de los médicos en cuestión.

México, D.F., a 23 de junio de 1993

Caso del señor José Guadalupe León Hernández Cortés

C. Ing. Gonzalo Martínez Corbald,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director General.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/CO6712, relativos a la queja interpuesta por el señor Guadalupe León Hernández Cortés, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de octubre de 1992, el escrito de queja formulado por el C. Guadalupe León Hernández Cor-

tés, en el que manifiesta que el día 6 de octubre de 1992, fue llevado al Hospital "Darío Fernández Fierro" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a las 01:15 hrs., con diarrea, espasmos y vómitos; después de media hora, fue atendido por los doctores Salomón Pazzi White y Juan Carlos de la Cruz, este último médico interno de pregrado (MIP), quienes le aplicaron medio litro de suero y trataron de ponerle una sonda nasogástrica, la cual fue expulsada por el paciente por tener espasmos; tal hecho molestó a los doctores Pazzi y de la Cruz, de acuerdo con el dicho por el quejoso y, sin fundamentos médicos, lo dieron de alta y le recetaron algunos medicamentos.

Agregó el quejoso que su hijo posteriormente lo trasladó al Hospital General "Dr. Manuel Gea González", donde fue atendido eficientemente; se le diagnosticó cólera, se le internó el mismo día 6 de octubre por la tarde y fue dado de alta el 11 del mismo mes, prosiguiendo con su tratamiento en casa. Su queja consistió en que la negligencia de los mencionados doctores Pazzi y de la Cruz, pudo ocasionar consecuencias graves en su salud.

2. A efecto de allegarse mayores elementos, esta Comi-

sión Nacional solicitó al licenciado Javier Motezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, mediante oficio V2/21898, de fecha 3 de noviembre de 1992, un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

3. Con fecha 17 de diciembre de 1992, se recibió, mediante oficio SGJ/1890/92 de fecha 10 de diciembre de 1992, el informe rendido por el doctor Armando Rosales de León, Director del Hospital General "Dr. Darío Fernández Fierro". Anexó a tal oficio copia del informe rendido por el doctor Eduardo Luna Vazco, Coordinador de Urgencias y Terapia Intensiva del propio Hospital, así como copia de la hoja de emergencia en la cual se informa la hora y la fecha de admisión del señor José Guadalupe León Hernández Cortés.

4. Con fecha 27 de enero de 1993, mediante oficio número V2/1989, se solicitó al Director del Hospital General "Dr. Manuel Giza González" el expediente clínico del paciente José Guadalupe León Hernández Cortés, el cual se recibió el día 19 de febrero de 1993.

5. Con fecha 11 de marzo de 1993, los doctores Epifanio Salazar Araiza y Margarita Franco Luna, médicos Internos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitieron dictamen técnico-médico sobre los hechos motivo de la queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Queja presentada por el C. José Guadalupe León Hernández Cortés con fecha 21 de noviembre de 1992, en la que narra los hechos motivo de la presunta violación a sus Derechos Humanos y los anexos que acompañó a la misma, consistentes en la copia de licencia médica expedida el 6 de octubre de 1992 por el Hospital General del ISSSTE "Dr. Darío Fernández Fierro", solicitada por el agraviado, así como copia de la hoja de alta expedida por el Hospital General de la Secretaría de Salud "Dr. Manuel Giza González", de fecha 11 de octubre de 1992.

2. Oficio número SGJ/1890/92 de fecha 10 de diciembre de 1992, recibido en esta Comisión Nacional el día 17 de diciembre de 1992, a través del cual el doctor Armando Rosales de León, Director del Hospital General "Dr. Darío Fernández Fierro", dio a conocer el

informe rendido por el doctor Eduardo Luna Vazco, que le fue enviado al C. licenciado Emilio Lozoya Thalman, en ese entonces Director General del ISSSTE, respecto a la queja formulada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el C. Guadalupe León Hernández Cortés.

3. Copia del informe expedido por el doctor Eduardo Luna Vazco, Coordinador de Urgencias y Terapia Intensiva del Hospital General "Dr. Darío Fernández Fierro", de fecha 27 de octubre de 1992. En tal informe se establece que:

"El paciente es neurótico, con secuelas de polio-mielitis, en caso de haberle diagnosticado CÓLERA en 24.00 horas no se resuelve el problema. Las evacuaciones que fueron dos durante su estancia eran café oscuro muy escasas y no en agua de arroz (como es característico en el cólera).

"Con respecto a la sonda nasogástrica el paciente ni siquiera se le acercó la sonda pues ya se le habían colocado anteriormente y dijo que le había dolido mucho porque tiene un antecedente de úlcera gástrica tratada con cimetidina.

"La terapéutica fue con soluciones parenterales (sic), gentamicina IV (que está indicada en caso de diagnosticarse cólera) se le proporcionaron diez ampollas, tratamiento que continuó hasta el final de su tratamiento.

"El paciente nunca estuvo con alteraciones hemodinámicas de shock sicodo que se levantaba por recurrir propio al baño y salió del servicio por su propio pie con signos vitales estables.

"En ningún momento se le dio mal trato, se le atendió como a todo ser humano, con profesionalismo y calidad humana."

4. Copia de la hoja de emergencia, en la cual se informa la hora (01:15) y la fecha de admisión (6 de octubre de 1992) del señor José Guadalupe León Hernández Cortés en el Hospital "Dr. Darío Fernández Fierro".

5. Oficio sin número remitido a este Organismo por parte del Director General del Hospital "Dr. Manuel Giza González", doctor Federico C. Rohde E., en el cual menciona que el paciente Guadalupe León Her-

nández Cortés ingresó al mencionado nosocomio el 6 de octubre de 1992. Se acompañó a tal oficio el expediente clínico, número 238271, en 38 folios, en original y fotocopia.

6. Dictamen de fecha 11 de marzo de 1993, expedido por los doctores Epifanio Salazar Araiza y Margarita Franco Luna, médicos legistas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se menciona lo siguiente:

"Se trata de un individuo del sexo masculino, de 46 años de edad, que acudió al servicio de urgencias del Hospital "Dr. Darío Fernández" del ISSSTE el día 6 de octubre de 1992 a las 01.15 horas, con antecedentes de presentar diarrea líquida en número de 10, fétidas, acompañadas de vómito en cuatro ocasiones y escalofríos, con la mucosa oral deshidratada, por lo que se indicó solución parenteral (sic) isotónica, butilhioscina, garamicina de 80 miligramos intramuscular e hidróxido de aluminio y magnesio, dándose de alta y con un día de incapacidad."

"El mismo día a las 18.50 horas ingresó al Hospital 'Dr. Manuel Gea González' de la Secretaría de Salud, con antecedentes de 18 a 22 evacuaciones con las mismas características. A la exploración con hipotonía ocular, mucosa mal hidratada, cianosis distal con llenado capilar de cuatro a siete segundos, hipotenso (70 sobre 40), diaforético, integrándose diagnóstico de gastroenteritis probablemente infecciosa y choque hipovolémico; fue valorado por el servicio de Medicina Interna, quienes observaron leucocitosis, evacuaciones grásceas y deshidratación severa y por el servicio de Gastroenterología quienes decidieron su aislamiento. El día 7 se reportaron 25 evacuaciones líquidas amarillas, por lo que se integró el diagnóstico de cólera, que fue confirmado el día 9 por el Comité de Infecciones y descartaron brote epidemiológico y refiere el expediente que el reporte oficial del Centro de Salud 'Dr. Castro Villagrana' fue POSITIVO A VIBRIO CÓLERA SEROTIPO O1, indicando tratamiento a base de trimetoprim con sulfametoxazol (Bactrim F) y tetraciclinas, evolucionando en forma adecuada y se dio de alta el día 11 del mismo mes y año. Durante su estancia hospitalaria se practicó tomografía axial computarizada de tórax y abdomen con la que se diagnosticó Enfermedad Poliquística Sistémica y fue valorado por los servicios de urología y genética. Refirió el quejoso que el día 8 de octubre se solicitó la presencia de un médico

del ISSSTE en el citado hospital, el que extendió al paciente incapacidad por 20 días. En documento de contestación por el Dr. Eduardo Luna Vazco, coordinador de urgencias y terapia intensiva se anotó lo siguiente: 'El paciente es neurótico, con secuelas de poliomielitis y que nunca estuvo con alteraciones hemodinámicas de shock, que salió del servicio por su propia pie con signos vitales estables'."

CONCLUSIONES

1. Consideramos que existe responsabilidad profesional médica en el presente caso por parte de los médicos del ISSSTE.

2. Determinamos que los médicos que tuvieron conocimiento del presente caso, actuaron con precipitación en el diagnóstico, tratamiento y observación del paciente.

3. Es importante mencionar que en la atención y diagnóstico de un paciente con síndrome diarreico se deben tomar en cuenta las diversas etiologías y sobre todo aquellas que tienen un alto riesgo infectocontagioso (cólera).

4. Las altas tasas de morbilidad mundial por cólera han determinado la elaboración de programas para la prevención, diagnóstico y tratamiento de esta entidad, por lo que se debe tener presente como diagnóstico diferencial y no minimizar los cuadros clínicos diarreicos.

5. En el documento de respuesta del ISSSTE en relación al caso, se observa que no se estudió en forma completa y adecuada en base a que se describe al paciente como neurótico, con secuelas de poliomielitis, lo que demuestra falta de ética y acuciosidad por quien lo emite.

6. El punto anterior se fundamenta con la historia clínica del Hospital "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud, describiéndose que el paciente presenta amputación antigua a nivel del tercio superior del miembro pélvico derecho y no como se menciona la existencia de poliomielitis.

7. En dicha contestación también se menciona que las evacuaciones deben de ser "en agua de arroz", sin embargo, debemos mencionar que el cólera se puede presentar como un cuadro de gastroenteritis y no siem-

pre como pretenden hacer creer las autoridades del ISSSTE.

8. El cuadro clínico del cólera condiciona una deshidratación severa, desequilibrio hidroelectrolítico y a su vez choque hipovolémico, condiciones que no se consideraron y que fueron motivo de ingreso al segundo hospital.

9. Las manifestaciones anteriores son de presentación rápida, incluso en horas, lo que fundamenta que se puso en peligro la vida del paciente, por parte de los médicos tratantes del ISSSTE al no efectuarse el diagnóstico y manejo adecuado del paciente.

10. La importancia epidemiológica actual del cólera, determina su estudio intrahospitalario, puesto que las condiciones del paciente pueden deteriorarse en pocas horas condicionando, a su vez, en ocasiones, la muerte del paciente.

11. La responsabilidad médica consideramos que radica en el médico adscrito, mas no en sus subalternos, ya que éstos se encuentran en formación y al primero corresponden las decisiones y actitudes de estos últimos.

12. El paciente manipula la queja, ya que refiere que al ser dado de alta del ISSSTE, inmediatamente se presentó al hospital Dr. Manuel Goca González, lo que se descarta por la hora de ingreso 01:15 hrs. y 18:30 hrs.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 21 de octubre de 1992, el escrito de queja formulado por el C. Guadalupe León Hernández Cortés, que dio lugar al expediente número CNDH/121/92/DF/COT12, en el que manifiesta que el día 6 de octubre de 1992 fue llevado al Hospital "Darío Fernández Fierro" del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, a las 01:15 hrs., y que el médico tratante lo dio de alta y le recetó algunos medicamentos.

Que su hijo lo trasladó al Hospital General "Dr. Manuel Goca González" de la Secretaría de Salud, en donde fue atendido eficientemente y se le diagnosticó cólera, por lo que fue internado el mismo día 6 de octubre por la tarde y dado de alta el 11 del mismo mes, prosiguiendo con su tratamiento en casa.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprenden las siguientes observaciones:

Efectivamente, el C. José Guadalupe León Hernández Cortés fue atendido sin profesionalismo y sin calidad humana en el Servicio de Urgencias del Hospital General del ISSSTE "Dr. Darío Fernández Fierro", ya que a pesar de sus síntomas y de su condición física (utiliza una prótesis en el miembro inferior derecho por amputación), se le manejó sin los cuidados debidos y se le calificó de "neurótico", como si sus síntomas no fuesen de cuidado, siendo que el cólera, en ocasiones, puede provocar la muerte del paciente.

Debe señalarse que en la atención que se dio al paciente, se incurrió en responsabilidad médica, ya que como se estableció en el dictamen de los médicos de la Comisión Nacional, se observó precipitación tanto en el diagnóstico como en el tratamiento y observación del paciente, al minimizar los síntomas que presentaba.

El cuadro médico que presentaba el paciente requería de inmediata hospitalización y su aislamiento, tal y como lo hicieron los médicos del hospital "Dr. Manuel Goca González", ya que es bien sabido, y sobre todo es deber del médico, considerar que el síndrome diarreico requiere tomar en consideración las diversas etiologías, sobre todo aquellas que tienen un alto riesgo infectocontagioso, como es el caso que nos ocupa, situación que no fue realizada por los médicos del Hospital "Dr. Darío Fernández Fierro".

No es justificable que por el hecho de que el paciente no presentara evacuaciones en "agua de arroz", se descartara el diagnóstico de cólera; puesto que como ha quedado asentado en el capítulo de EVIDENCIAS, este se puede presentar como un cuadro de gastroenteritis, como ocurrió en este caso. Lo anterior denota falta de profesionalismo y cuidado en la atención adecuada al enfermo, además de que se apreciaba que no fue adecuadamente valorado el número de evacuaciones que presentaba, los vómitos, los escalofríos y correlativos.

Es evidente que en la atención médica del paciente, no se estudiaron como debiera los síntomas que presentaba, ya que de haberse analizado éstos se hubiera detectado la enfermedad que presentaba y que

precisamente motivó su ingreso al Hospital "Dr. Manuel Gea González", en donde, por los síntomas que presentaba el paciente, se determinó que padecía cólera, situación que se confirmó a través de los estudios adecuados y de laboratorio necesarios.

Con lo anterior, además de ponerse en peligro la vida del paciente, se puso en peligro la vida de otras personas, ya que es bien conocido que el cólera tiene un alto riesgo infectocontagioso y, por lo mismo, los pacientes que presentan síndrome diarreico, asociado al cólera, deben ser manejados con las mayores precauciones y cuidados posibles, lo cual no se hizo en el caso de los médicos del Hospital General del ISSSTE "Dr. Darío Fernández Fierro". El riesgo, en cuanto a la vida del paciente, se refleja precisamente porque como se afirma en el dictamen de los médicos de la Comisión Nacional, las manifestaciones de la enfermedad son de presentación rápida, incluso de horas, lo que denota falta de cuidado al no diagnosticar adecuadamente. Se incurrió en irresponsabilidad, también, ante el inadecuado diagnóstico al no hospitalizar al paciente, ya que la importancia epidemiológica actual del cólera, como lo refieren los médicos de la Comisión Nacional, requiere un estudio intrahospitalario que no fue realizado en el Hospital "Dr. Darío Fernández Fierro" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En el documento de contestación, de fecha 27 de octubre de 1992, expedido por el doctor Eduardo Luna Vazco, Coordinador de Urgencias y Terapia Intensiva de dicho Hospital, se anotó lo siguiente: "El paciente es neurótico, con secuelas de poliomielitis..." "...y nunca estuvo con alteraciones hemodinámicas de shock, siendo que se levantaba por recurso propio al baño y salió del servicio por su propio pie con signos vitales estables". Esto revela que no se estudió de manera responsable al paciente, quien no tiene secuelas de poliomielitis sino la pierna derecha amputada a nivel del tercio superior, como se señala en la historia clínica enviada a esta Comisión Nacional, con fecha 19 de febrero de 1993, por el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud.

En el mismo documento de contestación se menciona que: "En ningún momento se le dio mal trato, se le atendió como a todo ser humano, con profesionalismo y calidad humana." Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se desprende la ausencia de

un trato profesional y humano al paciente; asimismo, diagnosticarlo "neurótico" sin fundamento, demuestra desdén y ligereza, ya que la neurosis, si bien es un estado psicopatológico diagnosticable clínicamente, requiere, dada su naturaleza compleja, del examen exhaustivo de un especialista para su determinación.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del C. José Guadalupe León Hernández Cortés, al no darle la atención médica adecuada, lo que puso en riesgo su vida.

Es importante señalar que lo anterior se fundamenta en el párrafo cuarto del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras cosas lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud." Por su parte, la Ley General de Salud, en su Artículo 51 establece que: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares"; el Artículo 71 del mismo ordenamiento dispone que: "Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario..." Por otra parte, la propia Ley General de Salud señala criterios médicos legales para determinar a cada patología como enfermedad transmisible, laboral o profesional. Así como los procedimientos y responsabilidades gubernamentales o profesionales para su notificación, seguimiento, vigilancia, evaluación y adecuado manejo sanitario. Es importante hacer mención de que existen diversas normatividades que establecen la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, de la tipificación los delitos derivados de negligencia profesional y negación de atención médica.

No escapa a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que, con base en lo que establece el Artículo 192 de la Ley Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el agraviado cuenta con acciones civiles, administrativas y penales en contra de los médicos tratantes del ISSSTE, derivadas de la responsabilidad médica profesional que este organismo ha determinado, fundamentando tal aseveración primordialmente en las constancias y dictámenes mé-

dicos que obran en el expediente los cuales sugieren una negligencia médica profesional por parte de los doctores Pazzi y de la Cruz, médicos tratantes del Hospital "Dr. Darío Fernández Fierro", en agravio del señor José Guadalupe León Hernández Cortés.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia de ninguna manera sobre el fondo del asunto, ni respecto a la cuantificación de los daños causados, ya que tan sólo puede concluir que hubo precipitación en el diagnóstico y tratamiento del paciente y, en consecuencia, negligencia médica evidente en perjuicio del agraviado; asimismo, este organismo no puede ni debe pronunciarse sobre la responsabilidad penal, ya que ello corresponderá determinarlo, en su caso, al Agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Director General, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Proveer lo necesario para que, conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron, tanto el Coordinador de Urgencias y Terapia Intensiva, doctor Eduardo Luna Vazco, como los médicos tratantes adscritos al Hospital General del ISSSTE, "Dr. Darío Fernández Fierro", doctores Salomón Pazzi White y Juan Carlos de la Cruz y se

apliquen directamente las sanciones correspondientes de acuerdo a Derecho.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que se denuncien ante el C. Agente del Ministerio Público que corresponda, los hechos delictivos que en su caso resultaren de la actuación de los servidores públicos de esa dependencia.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 97/93

Síntesis: La Recomendación 97/93, del 23 de junio de 1993, se envió al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero y se refirió al caso del homicidio del señor Santos Hernández García, ocurrido el 20 de enero de 1990, en el poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez. Se inició la averiguación previa TAB/IV/011/990, la cual hasta esa fecha no había sido integrada. Se recomendó integrar la indagatoria de referencia en la que se realice la exhumación del cadáver a fin de determinar la verdadera causa de su muerte. Asimismo, iniciar procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que hayan tenido a su cargo la referida indagatoria e investigar a los elementos de la Policía Judicial del estado a quienes se encargó la investigación de los hechos. En su caso, ejercitar acción penal y cumplir debidamente las órdenes de aprehensión que se llegasen a dictar.

México, D.F., a 23 de junio de 1993

Caso del señor Santos Hernández García

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GR/PCO.5800.032, relacionados con el caso del señor Santos Hernández García, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja

presentado por la C. licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Expresó la quejosa que el 20 de enero de 1990 fue encontrada muerta una persona que en vida llevó el nombre de Santos Hernández García, quien prestaba sus servicios como vigilante en las oficinas del PRD en Coyuca de Benítez, Guerrero.

Aseguró la licenciada Isabel Molina Warner, que el cadáver tenía un tiro en la nuca y huellas de haber sido golpeado con garrotes; que se desconocía el nombre del asesino, pero se sospechaba de Natividad Salas, Presidente Municipal priísta a quien el PRD se negaba a reconocerle tal carácter, debido a que su elección "fue producto del fraude".

En tal virtud, esta Comisión Nacional giró el oficio número 5074, de fecha 18 de marzo de 1992 mediante el cual se solicitó al C. licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia interpuesta.

En respuesta, el 30 de marzo de 1992, se recibió el oficio número 58, a través del cual la autoridad mencionada, sin rendir el informe solicitado, remitió copia de la averiguación previa TAB/IV/011/990, iniciada con motivo de la muerte de Santos Hernández García, en Coyuca de Benítez, Guerrero.

Con fecha 17 de septiembre de 1992, de nueva cuenta, este Organismo giró el oficio número 18411, mediante el cual se solicitó al C. Procurador General de Justicia del estado de Guerrero un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En contestación, el 5 de octubre de 1992, se recibió el oficio número 304 de fecha 25 de septiembre de 1992, a través del cual la autoridad mencionada informó a esta Comisión Nacional que, con motivo de la muerte del señor Santos Hernández García, ocurrida el día 23 de enero de 1990 en el poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, el Agente del Ministerio Público de esa población inició la averiguación previa número TAB/IV/111/990, en contra de quien resulte responsable.

En el mismo informe, el señor Procurador señaló que la señora Felicitas Hernández García, hermana del occiso, había declarado que probablemente por la edad y enfermedad de Santos Hernández García, éste se había ahogado en el depósito de agua donde cayó, y que dicha señora no permitió que el cuerpo del occiso fuera trasladado en el vehículo del servicio médico forense, que lo conduciría a este sitio, para que se le practicara la autopsia de Ley.

Igualmente expresó que, al retirarse el Representante Social "del lugar de los hechos" (sic), fue interceptado por un vehículo en el que viajaban aproximadamente 20 individuos armados con palos y machetes, y ostentándose ser miembros del Partido de la Revolución Democrática, quienes le obstruyeron el paso y revisaron el vehículo del servicio médico forense, y que, al no encontrar el cadáver, le dijeron "que había sido mejor que no se haya traído (sic) el cuerpo porque de haberlo hecho quien sabe que hubiera pasado".

Anexo al oficio de respuesta, se recibió fotocopia de la averiguación previa número TAB/IV/011/990 iniciada el 23 de enero de 1990 por el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora del Distrito Judicial

de Tabares, Coyuca de Benítez, Guerrero, con motivo de la información que recibió por parte del señor Carlos Salgado Gallardo, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que en el depósito de agua del poblado de Aguas Blancas se encontraba privado de la vida un individuo del sexo masculino.

Del análisis de las diligencias que contiene la averiguación previa número TAB/IV/011/990, se deducen las siguientes:

Constancia de 23 de enero de 1990 por medio de la cual el Representante Social llevó a cabo las diligencias de inspección ocular y fe de cadáver, en las que asentó que una persona que manifestó llamarse Felicitas Hernández García, informó que el cadáver correspondía a su hermano, pero únicamente permitió que vieran la cara del occiso, no siendo posible recabar más datos del occiso en virtud de que dicha persona se opuso terminantemente a que se le examinara.

En la misma diligencia de inspección ocular y fe de cadáver, el Ministerio Público actuante hizo constar que la señora Felicitas Hernández García, dijo que su hermano tenía 50 años y que posiblemente por su edad y enfermedad se hubiera ahogado al caer en el depósito de agua en el que fue encontrado; que no culpaba a nadie de ello, y, por lo mismo, no permitiría que sacaran al occiso, ni que le tomaran más datos. Asimismo, se asentó que la señora Ernestina Rojas Justo, Comisaria de ese lugar, ya había tomado conocimiento de la muerte de su hermano y que esta persona estaba por regresar de la ciudad de Coyuca de Benítez.

En la misma fecha, 23 de enero de 1990, el personal de actuaciones asentó una constancia en el sentido de que afuera del domicilio en el que se encontraba el cadáver del que se dio fe ministerial, se encontraba un individuo en estado de ebriedad, quien en varias ocasiones indicó a las personas que se encontraban dentro de la casa, que no se preocuparan, ya que la Comisaria Municipal regresaría con gente para que no sacaran el cadáver, razón por la cual el personal de actuaciones salió del domicilio por temor a ser agredidos.

En dicha constancia también se asentó que en el trayecto del poblado de Aguas Blancas a la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, como a unos quinientos metros de distancia de la calle que conduce a la Escuela Secundaria Federal "Agustín Yañez", se les atravesó,

obstruyéndoles el paso, una camioneta de color blanco, marca Ford, en la que viajaban como 20 individuos armados con palas y machetes, pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, encabezados por la que dijo ser la Comisaria Municipal del poblado de Aguas Blancas, Guerrero, quien junto con sus acompañantes les preguntaron por el cadáver, al mismo tiempo que revisaban el vehículo del Servicio Médico Forense, y al no encontrar el cuerpo y una vez enterados de que éste se había quedado en el domicilio de sus familiares, les dijeron que había sido mejor que no se lo llevaran, porque de lo contrario no sabían qué otra cosa hubiera pasado, retirándose con dirección al poblado de Aguas Blancas.

Finalmente, en la misma constancia, el Ministerio Público actuante dejó asentado que cuando circulaban sobre la avenida Venustiano Carranza, unos individuos les atravesaron un tronco de árbol con el que nuevamente les obstruyeron el paso, acercándoseles armados con machetes, y también les preguntaron por el cadáver y revisaron el vehículo en que viajaban, pero una vez enterados de que no lo llevaban quitaron el tronco y les permitieron el acceso.

Por acuerdo de fecha 23 de enero de 1990, el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Coyuca de Benítez, Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, dejó asentado que giró oficios al C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, comunicándole el inicio de la indagatoria número TAB/IV/011/990 y, al C. Comandante de la Policía Judicial de la Entidad con residencia en la citada localidad, a efecto de que comisionara a elementos del grupo a su cargo para que realizaran la investigación de los hechos materia de la averiguación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional por la C. licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual hizo del conocimiento de este Organismo el homicidio del señor Santos Hernández García, ocurrido el día 20 de enero de 1990, en el poblado de Aguas Blancas, perteneciente al Municipio de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero.

2. La averiguación previa número TAB/IV/011/990, iniciada el 23 de enero de 1990 por el Agente del Ministerio Público en la ciudad de Coyuca de Benítez, Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciado Ángel Solache Pineda, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencia de fecha 23 de enero de 1990, en la cual se hizo constar que en compañía del doctor Andrés Ruiz Vázquez del Servicio Médico Forense de la ciudad de Acapulco, Guerrero, y de elementos de la Policía Judicial de dicha Entidad, se trasladó al poblado de Aguas Blancas, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular del lugar donde se encontró el cadáver y la fe ministerial del cuerpo.

b) Diligencia de fecha 23 de enero de 1990, en la cual el Ministerio Público actuante dejó asentada la inspección ocular del lugar en el que encontró el cadáver de Santos Hernández García y de los pocos datos que pudo obtener del mismo y de los cuales dio fe.

c) Diligencias de fecha 23 de enero de 1990, en las que el Representante Social actuante dejó asentadas las constancias del individuo ebrio que se encontraba fuera del domicilio donde dio fe del cadáver, así como de las dos intercepciones de que fueron objeto él y los demás servidores públicos que lo acompañaban en el vehículo del Servicio Médico Forense de la ciudad de Acapulco, Guerrero, cuando se dirigían a bordo del mismo del poblado de Aguas Blancas a Coyuca de Benítez.

d) Acuerdo de fecha 23 de enero de 1990, por medio del cual el Agente del Ministerio Público, licenciado Ángel Solache Pineda, comunicó al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el inicio de la averiguación previa número TAB/IV/011/990, y solicitó al Comandante de la Policía Judicial del estado con residencia en Coyuca de Benítez, la designación de elementos del grupo a su cargo para que investigaran los hechos que originaron la indagatoria.

e) Copia del oficio número 464, de fecha 26 de septiembre de 1992, firmado por el C. licenciado Gabino Palma Hernández, Agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Guerrero, dirigido al C. Javier Gómez Galeana, Comandante de la Policía Judicial del estado, por medio del cual le solicitó, por instrucciones supe-

riores, la designación de elementos para que se hiciera una nueva investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Santos Hernández García, cuyos hechos tuvieron lugar el día 23 de enero de 1990 en la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

3. Copia del oficio número 088 de fecha 23 de marzo de 1992, firmado por el C. Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, por medio del cual remitió a este Organismo copia autorizada de la indagatoria número TAB/IV/011/990, iniciada en Coyuca de Benítez, Guerrero, con motivo de la muerte de Santos Hernández García.

4. Copia del oficio número 504/992 de fecha 14 de mayo de 1992, firmado por el C. Carlos Javier Vega Memije, Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa número TAB/IV/011/990, compuesta de cuatro fojas útiles, iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de Santos Hernández García.

5. Oficio número 304 de fecha 25 de septiembre de 1992, firmado por el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por medio del cual informó a este Organismo sobre los actos constitutivos de la queja expuesta por la licenciada Isabel Molina Warner y remitió nuevamente copia de la averiguación previa número TAB/IV/011/990.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de enero de 1990, el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Distrito Judicial de Tahares, Guerrero, inició la averiguación previa número TAB/IV/011/990, con motivo del informe que recibió por parte del señor Carlos Salgado Gallardo, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que en el poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se encontraba privado de la vida un individuo que posteriormente fue identificado como Santos Hernández García.

En la misma fecha, 23 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público Investigador acordó girar oficio al C. Comandante de la Policía Judicial del estado, con residencia en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerre-

ro, a efecto de que designara elementos del grupo a su cargo, para que investigaran los hechos a que se contraxa la averiguación previa de mérito.

Del 23 de enero de 1990 al 25 de septiembre de 1992, fecha en que esta Comisión Nacional recibió el oficio número 304 conteniendo el informe proporcionado por el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, no se había llevado a cabo ninguna otra diligencia en la averiguación previa número TAB/IV/011/990.

Es hasta el 26 de septiembre de 1992, mediante oficio sin número, firmado por el licenciado Gabino Palma Hernández, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora en Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando se solicitó la intervención de la Policía Judicial para una nueva investigación en relación a los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho y que se concretan en la dilación de procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, así como por el C. Carlos Javier Vega Memije, entonces Secretario General de Gobierno de la misma Entidad Federativa, se observó que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa número TAB/IV/011/990, se encuentra que el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora en Coyuca de Benítez, Distrito Judicial de Tahares, Guerrero, no obstante que recibió por parte del C. Carlos Salgado Gallardo, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, la información sobre la existencia del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Santos Hernández García, no tomó declaración ministerial al informante para que aportara datos sobre las causas que motivaron los hechos, simplemente se concretó a asentar su informe en el exordio de la indagatoria.

Asimismo, el citado Representante Social, al encontrarse en la población de Aguas Blancas, lugar

donde ocurrieron los hechos, a pesar de haber tenido conocimiento de que el cadáver de Santos Hernández García había sido encontrado en el depósito del agua de ese sitio, no llevó a cabo diligencias de inspección ocular del lugar, a efecto de constatar la existencia y las condiciones en que se encontraba el depósito de agua de referencia.

Igualmente, es de hacerse notar que el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien actuó en la indagatoria de referencia el día 23 de enero de 1990, se concretó a dar fe del lugar donde se hallaba el cadáver, a hacer constar la presencia de un individuo que se encontraba en estado de ebriedad fuera de la casa donde yacía el occiso, a asentar las dos interceptaciones de que fueron objeto por parte de miembros del Partido de la Revolución Democrática, y a informar el inicio de la indagatoria respectiva al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicitando la intervención de la Policía Judicial para la investigación de los hechos. A partir de esa fecha en que realizó las primeras y únicas diligencias, no volvió a llevar a cabo actuación alguna.

En consecuencia, se aprecian periodos considerables de tiempo en los cuales los Representantes Sociales que tuvieron o tienen a su cargo el trámite de la indagatoria número TAB/IV/011/990, han incumplido con la obligación constitucional de investigar debidamente los hechos delictivos.

También resulta indispensable destacar que, en la averiguación previa número TAB/IV/011/990, no existe ninguna razón o constancia de que se hubiera recibido algún parte informativo rendido por la Policía Judicial a la que el Ministerio Público solicitó su intervención para la investigación de los hechos, según acuerdo de fecha 21 de enero de 1990, y del oficio número 464 de fecha 26 de septiembre de 1992.

Es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, responsables de la tramitación de la averiguación previa número TAB/IV/011/990, así como de la investigación policiaca, no han actuado con el profesionalismo y entrega que su función reclama, propiciando con su negligencia la incorrecta investigación de las circunstancias en que perdió la vida el señor Santos Hernández García, probablemente víctima del delito de homicidio.

En esa virtud, esta Comisión Nacional considera que el estado que guarda la indagatoria de mérito es contraria a Derecho, y que tal situación es imputable a los agentes del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciados Ángel Solache Pineda, Gabino Palma Hernández y demás que hayan tenido la indagatoria a su cargo para su integración, así como a los comandantes de la Policía Judicial del estado, con residencia en Coyuca de Benítez, que tuvieron a su disposición la solicitud de investigación del 23 de enero de 1990, y también es imputable los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad que hayan tenido la encomienda de indagar los hechos ocurridos, pues en actuaciones no aparece ningún parte informativo de investigación que se hubiera practicado, quedando a la fecha sin resolverse las circunstancias en que falleció Santos Hernández García.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que ordene, a quien corresponda, la debida integración y determinación de la averiguación previa número TAB/IV/011/990, iniciada en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, con motivo de la muerte del señor Santos Hernández García y, toda vez que el caso lo requiere, se lleve a cabo la exhumación del cadáver, a fin de que se determine fehacientemente por medio de la necropsia, la verdadera causa de su muerte.

SEGUNDA. Igualmente, girar instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado para que se inicie procedimiento administrativo interno de investigación, a fin de que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público, licenciados Ángel Solache Pineda, Gabino Palma Hernández y demás Representantes Sociales de esa institución, que hayan tenido a su cargo la integración de la averiguación previa número TAB/IV/011/990 y, de resultarles responsabilidad administrativa o penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

TERCERA. Que igualmente se giren instrucciones al Procurador General de Justicia de la entidad, para que

se investigue la falta de actividad de los elementos de la Policía Judicial del estado que han tenido a su cargo la investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa número TAB/JV/011/990 y, particularmente, en contra del comandante que recibió la solicitud de investigación de fecha 23 de enero de 1990 y, de resultarles responsabilidad administrativa o penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

En los casos anteriores, si se llegare a ejercitar acción penal y el Juez librase las órdenes correspondientes, disponer lo necesario para su pronto y debido cumplimiento.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 98/93

Síntesis: La Recomendación 98/93, del 30 de junio de 1993, se envió al Presidente Municipal de Tudepec, Oaxaca, y se refirió al caso del menor Braulio Mora Cruz y de los señores Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, quienes, el 1 de enero de 1993, fueron detenidos arbitrariamente, golpeados y privados de su libertad sin justificación alguna, por parte de elementos de la Policía Municipal, y trasladados a la cárcel de la localidad sin brindarles atención facultativa ni practicarles examen médico de ingreso y sin que se diera intervención al Consejo de Tutela encargado de atender las infracciones de los menores de edad. Se recomendó investigar y determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los diversos servidores públicos y, en su caso, dar vista al Ministerio Público del lugar para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

México, D.F., a 30 de junio de 1993

Caso del menor Braulio Mora Cruz y los señores Rodolfo Mora Herrera y Jesús Cruz Velázquez

Sr. Francisco Javier Garza Sánchez,
Presidente Municipal de Tudepec, Oaxaca

Muy distinguido Señor Presidente Municipal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/115.002, relacionados con la queja interpuesta por la C. Graciela Zavaleta Sánchez, Coordinadora de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A. C., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 12 de enero de 1993, recibió el escrito de queja presentado por la C. Graciela Zavaleta Sánchez, Coordinadora de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C., mediante el cual manifestó que fueron violados los Derechos Humanos del menor Braulio Mora Cruz y de los CC. Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, por parte de elementos de la Policía Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Tudepec, Oaxaca, al haber sido detenidos arbitrariamente, golpeados y privados de su libertad sin justificación alguna. Anexó a su queja la documentación siguiente:

A) Declaración rendida por el menor ofendido Braulio Mora Cruz ante la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C., quien manifestó que el día primero de enero de 1993 fue golpeado en diferentes partes del cuerpo, inclusive utilizando un garrote, por elementos de la Policía Municipal de la localidad al intervenir para evitar que fuesen llevados a golpes sus familiares, Rodolfo Mora Herrera y José

Cruz Velázquez, a la cárcel municipal, quienes habían participado en un pleito con otras personas. Los agraviados, además, fueron trasladados a la cárcel municipal donde permanecieron detenidos hasta el día siguiente.

B) Certificado de lesiones del menor Braulio Mora Cruz suscrito por el médico general Arcadio Varela C., en el que se describen las mismas y se señala el tiempo que tardan en sanar, previstas y sancionadas en los Artículos 272 y 273, párrafo primero, parte primera, del Código Penal para el estado de Oaxaca.

2. Con fecha 4 de febrero de 1993, mediante oficio V2/2436, se solicitó a usted señor Presidente Municipal, copia certificada de los exámenes médicos practicados al menor Braulio Mora Cruz y al C. Rodolfo Mora Herrera al ingresar a los separos de la policía municipal de la localidad, así como un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la queja.

3. En respuesta, con fecha 11 de marzo del año en curso, usted remitió a este Organismo oficio sin número al que anexó fotocopia del parte informativo de novedades emitido por el Comandante de la Policía Municipal, C. Emilio Sosa Bravo, así como copia parcialmente legible del informe emitido por la Alcaldía Municipal "en turno", relativo a las detenciones, suscrita por el C. Carlos Iván Llermoden Domínguez.

Del contenido de la documentación se advierte lo siguiente:

A) La detención de los CC. Rodolfo Mora Herrera, José Cruz Velázquez, así como la del menor Braulio Mora Cruz, obedeció a la solicitud formulada a la policía municipal por Antonio Suárez Domínguez, Angélica Aguirre Morales y Silvia Pérez, quienes manifestaron que aquellos allanaron su domicilio, sito en el lugar denominado Mundo Nuevo, Municipio de Tuxtepec, Oaxaca.

B) En virtud de lo anterior y sin que existiese formalmente una denuncia, acusación o querrela de un hecho cierto sancionado por la Ley, apoyadas por declaración de persona digna de fe, los detenidos fueron puestos a disposición de la Alcaldía Municipal sin que se les practicara examen médico a su ingreso a la cárcel municipal, debido a que en la misma fecha, 1 de enero del año en curso, se efectuó el cambio de Presidente Municipal.

C) Del parte informativo de novedades, fechado el 2 de enero de 1993 y relativo a las detenciones de los agraviados, suscrito por el Alcalde Municipal "en turno", Carlos Iván Llermoden Domínguez, se desprende que los detenidos fueron puestos a su disposición por la Policía Municipal a las 13:15 horas del día 1 de enero del año en curso.

4. En virtud de la comparecencia de la C. Graciela Zavaleta Sánchez a la Sindicatura Municipal, se decretó la libertad de Braulio Mora Cruz, una vez acreditada su minoría de edad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Escrito de queja presentado por la Coordinadora de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C., Graciela Zavaleta Sánchez, recibido en este Organismo el día 11 de enero del año en curso, al que anexó la declaración del ofendido Braulio Mora Cruz, así como su correspondiente certificado de lesiones.

b) Informe recibido el día 11 de marzo de 1993 en este Organismo, suscrito por usted señor Presidente Municipal, al que acompañó copias certificadas del parte de novedades 001/93 emitido por el Comandante de la Policía Municipal, así como del parte de novedades 001/93 suscrito por el Alcalde Municipal "en turno", señalándose la imposibilidad del envío de copias de los exámenes médicos de los detenidos por no haberse practicado los mismos.

c) Parte de novedades número 001/93, de fecha 2 de enero de 1993, dirigido a usted, suscrito por el Comandante de la Policía Municipal, Emilio Sosa Bravo, precisando que los detenidos quedaron internos en la cárcel municipal sin que alguno de ellos hubiese sido reportado como menor.

d) Parte de novedades y detenciones número 001/93, fechado el 2 de enero de 1993, dirigido a usted, suscrito por el Alcalde Municipal "en turno", en el que se relacionan como detenidos a Braulio Mora Cruz, Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, quedando todos ellos a disposición del Síndico Municipal.

e) Certificado médico expedido por el médico general Arcadio Varela Carrera, fechado el primero de enero

de 1993, del que se desprende que Braulio Mora Cruz, de quince años de edad, al ser explorado físicamente presentó las lesiones siguientes: "golpes contusos en cara donde presenta escoriación dermoepidérmica en región de maxilar superior izquierdo. Golpes contusos en región dorsal a nivel de omóplatos donde se localizan dos líneas transversas provocadas por palo o leño. Golpes contusos marcados en ambos muslos y gemelos; golpes contusos marcados en ambos antebrazos provocados por palo, las cuales tardan en sanar menos de quince días y no dejan cicatriz visible".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 2 de enero de 1993, el menor ofendido Braulio Mora Cruz fue puesto en libertad a solicitud de la C. Graciela Zavaleta Sánchez, al acreditarse su minoría de edad. Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez fueron puestos en libertad en la misma fecha por falta de denuncia, acusación o querrela de quienes se dijeron ofendidos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos apreció diversas conductas indebidas realizadas por las autoridades municipales de Tuxtepec, Oaxaca, señaladas como responsables, quienes, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, violaron los Derechos Humanos del menor Braulio Mora Cruz y de los CC. Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, los cuales se consagran como garantías individuales en los preceptos legales siguientes:

Artículos 16, párrafo primero; 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 14, párrafo primero, parte segunda; 16, último párrafo, y 17 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La transgresión a los mencionados derechos fundamentales se refiere a las circunstancias que a continuación se expresan:

La Policía Municipal de la localidad, en forma arbitraria y abusando de la violencia, realizó la detención del menor Braulio Mora Cruz, así como la de los CC. Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, sin

que para ello existiera denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, castigado por la Ley con pena corporal, apoyada por declaración de persona digna de fe, o bien, por hechos que hicieran probable la vinculación de los agraviados, especialmente del menor, con la conducta supuestamente delictuosa y careciendo de elementos para acreditar la responsabilidad de los detenidos. La actuación de los policías municipales se originó, según el informe del comandante de la Policía Municipal Emilio Sosa Bravo, a pedido de tres particulares, lo que implica que su obligación era hacer del conocimiento del Ministerio Público o en su caso del Síndico el supuesto delito cometido por los quejosos, pero no actuar de *motu proprio*. Lo que equivale a un exceso en sus facultades de autoridad. Se destaca también la inexistencia de flagrancia o del caso de *notoria urgencia* plasmados en el numeral 16 de nuestra Constitución.

Al llevarse a cabo la detención, el menor fue golpeado en varias partes del cuerpo por elementos de la Policía Municipal, ocasionándole lesiones de las que tardan en sanar menos de quince días, según se acreditó con el certificado médico al que se hizo referencia en el inciso e) de Evidencias.

Una vez en la cárcel municipal, el menor fue puesto en una celda inadecuada para menores que compartió con personas adultas, presumiblemente transgresores de la ley, no obstante existir disposiciones legales específicas relativas al tratamiento de menores. Asimismo, a pesar de que el menor se encontraba lesionado, se abstuvieron de proporcionarle atención médica o examen facultativo que clasificara las lesiones y certificara su edad clínica probable. El menor permaneció veinticuatro horas en la celda sin que el Alcalde iniciara las primeras diligencias tendientes a esclarecer los hechos y ponerlo a disposición de las autoridades sanitarias o de educación, encargadas de ventilar los asuntos de menores en auxilio del Consejo de Tutela.

La molestia injustificada inferida al menor, al privarle de su libertad en una prisión no apta; el haberlo hecho permanecer veinticuatro horas a disposición del Síndico Municipal sin que existiese denuncia, acusación o querrela, y el hecho de que el Alcalde no turbo no verificase su edad para ponerlo de inmediato a disposición de las autoridades competentes, constituyen violaciones a los Derechos Humanos del menor cometidas por los elementos policiacos que llevaron a

cabo la detención y por el Síndico Municipal al ordenar y permitir su estancia en la cárcel.

De no haber sido por la intervención de la licenciada Graciela Zavaleta Sánchez para que se decretase la libertad del menor, éste hubiera permanecido por un tiempo mayor en la cárcel municipal sin que se le diera la intervención correspondiente al Consejo de Tutela encargado de atender las infracciones de los menores de dieciséis años.

En el caso concreto, era obligación del Alcalde iniciar las diligencias necesarias relativas al supuesto allanamiento por el que fue detenido el menor, por no existir en el lugar Consejo de Tutela, y ponerlo de inmediato a disposición de las autoridades sanitarias o de educación. Lejos de ello, continuó la permanencia del menor en la cárcel municipal.

Las mismas autoridades municipales incurrieron en similar comportamiento sobre las personas de Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, quienes fueron detenidos ilegalmente y resirringidos en su libertad al internarlos en la cárcel municipal donde permanecieron por más de 24 horas sin que existiese mandamiento escrito de autoridad judicial en que se ordenara la aprehensión o detención; o bien, sin que existiese denuncia, acusación o querrela de hechos determinados castigados por la ley con pena corporal y sin estar apoyada por declaración de persona digna de fe.

Por lo tanto, las autoridades participantes en los hechos, unas ordenadoras y otras ejecutoras, incurrieron en los ilícitos penales descritos por el Artículo 206 fracciones II, XXIX, XXX, XXXI del Código Penal para el estado de Oaxaca, relativo al delito de abuso de autoridad.

En similar sentido, quedaron sin observancia el Artículo 90, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; así como el Artículo 90, numerales 2 y 3 de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 aprobados por la Organización de Naciones Unidas.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha tomado nota de lo manifestado por usted en su oficio de contestación, respecto a las instrucciones giradas al personal a su digno cargo de que se practiquen exámenes médicos a los detenidos

que ingresen al Reclusorio Municipal, indicaciones cuya necesidad resalta en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar a quien corresponda se lleve a cabo el procedimiento administrativo interno que proceda, para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los servidores públicos señalados, respecto de los mismos hechos, e imponer las sanciones que resulten aplicables. Asimismo, de ser procedente, se dé vista al Ministerio Público del lugar, a fin de determinar la probable responsabilidad penal de los servidores públicos que con motivo y en ejercicio de sus funciones cometieron actos y omisiones contrarios a la Ley en agravio de Braulio Mora Cruz, Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, y que de acuerdo con los resultados se ejercite la acción penal correspondiente.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 99/93

Síntesis: La Recomendación 99/93, del 2 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Quintana Roo y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Cancún. Se recomendó prohibir el libre acceso de los hombres al área femenil; realizar la clasificación clínico-criminológica de los internos; expedir el Reglamento interno y darlo a conocer al personal, a los internos y a los visitantes; distribuir a la población en los nuevos dormitorios para evitar el hacinamiento; proporcionar a toda la población cama y colchón; dar mantenimiento a las instalaciones eléctrica y sanitaria; establecer un programa de fumigación; contratar personal técnico especializado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; proporcionar atención médica continua y proveer al centro de medicamentos; proporcionar actividades laborales, educativas y culturales a la población interna; instalar un teléfono y un buzón y evitar los privilegios de internos y la subordinación entre los mismos.

México, D. F., a 2 de julio de 1993

**Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún,
Quintana Roo**

C. Ing. Mario Villanueva Madrid,
Gobernador del estado de Quintana Roo,
Chetumal, Quintana Roo

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/QROO/PO3750, y visto los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 7 de junio del presente año, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Cancún, en el estado de Quintana Roo, con objeto de conocer las condicio-

nes de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Capacidad y Población

El Alcaide, señor Reynaldo Santos, informó que la capacidad instalada del centro es para 294 internos, todos procesados ya que los sentenciados son trasladados al Centro de Readaptación Social de Chetumal. El día de la visita había 133, distribuidos jurídicamente de la siguiente forma:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
	122	10	1	0
Subtotal	132		1	
Total 133				

No hay separación entre hombres y mujeres ni se lleva a cabo la clasificación étnico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

La misma autoridad señaló que no hay un reglamento interno y que se rigen por la "Guía para visitar a una persona privada de la libertad en la Cárcel Municipal de la Ciudad de Cancún en el estado de Quintana Roo". Al respecto, los internos informaron que desconocían el contenido de dicho documento, así como sus derechos y obligaciones.

El Alcalde informó que no hay un área específica de segregación, y que en caso de indisciplina se suspende la salida del interno al patio o se le aísla en su celda.

3. Dormitorios

a) Área de ingreso

La estancia número doce de la Sección A — que mide tres por tres metros — carece de camas por lo que los internos duermen en el suelo con cobijas. El día de la visita había 30 internos aproximadamente. Junto a esta celda hay baño con taza sanitaria, lavabo y llave de paso. Se observó basura y materia fecal en el suelo.

b) Dormitorios Generales

Es un edificio con trece estancias denominado Sección A. Todas las celdas carecen de camas, por lo que los internos duermen en el piso sobre cobijas o en hamacas; además en cada estancia hay taza sanitaria, lavabo y regadera — que no funciona —.

El área se encontró sucia y las instalaciones eléctrica y sanitaria deterioradas.

c) Área preventiva

Es un edificio con ocho estancias. El Alcalde mencionó que tres de estas habitaciones se utilizan para aislar del resto de la población a tres ex policías, y que las otras cinco son destinadas a los detenidos por faltas administrativas. Agregó que esta área depende de la Dirección de Seguridad Pública y que hay una propuesta para que dependa del Ayuntamiento.

d) Ampliación

Se constató que se están construyendo veinte estancias para varones que tendrán una capacidad total de 100 personas, y cinco habitaciones para mujeres con capacidad para 20. Agregó que la obra está concluida en un 80% y que el área se destinará para alojar a los internos sentenciados y evitar así los traslados al Centro de Readaptación Social de Chetumal.

4. Alimentación

El Alcalde señaló que la Secretaría General del Ayuntamiento se encarga de surtir alimentos preparados a la institución. Agregó que 6 internos son los encargados de servir la comida a sus compañeros y que el menú consiste en: desayuno huevos, frijoles, pan o tortilla y café; comida, sopa, arroz, carne o pollo, frijoles y agua de sabor; cena, sopa, potaje, pan y café.

Hay un comedor que está provisto de dieciséis mesas y sillas plegables de lámina. Allí los internos consumen sus alimentos.

5. Tratamiento de readaptación social

La institución carece de personal técnico especializado. El Alcalde precisó que el subdirector jurídico y él son los responsables del control del centro, de integrar los expedientes de cada recluso y de organizar las actividades para la población.

6. Servicios médicos

La misma autoridad indicó que un médico del Ayuntamiento asiste de lunes a sábado, de 18:00 a 20:00 horas. Añadió que la Secretaría de Salud y la Cruz Roja los apoyan cuando se requiere de alguna intervención quirúrgica así como con el abastecimiento de medicamentos.

El día de la visita el cubículo del servicio médico se encontró cerrado.

Los internos comentaron que la institución no les proporciona los medicamentos que les receta el médico, por lo que tienen que obtenerlos mediante sus familiares.

7. Área laboral

Detrás del Área femenil hay un taller de carpintería que

está equipado con mesa, tornillo y herramientas de mano. El Alcalde refirió que dos internos capacitan a 20 de sus compañeros aproximadamente. Agregó que los internos obtienen la materia prima mediante la Secretaría General del Ayuntamiento y de sus familiares.

Los internos señalaron que el taller carece de suficiente maquinaria y de capacidad para emplear a más personas. Anexo a esta área hay un baño que se encontró sucio, sin mantenimiento y con las instalaciones eléctrica y sanitaria deterioradas.

Se observó que aproximadamente 10 reclusos se dedican a la elaboración de artesanías tales como bolsas de plástico, forrado de plumas y calado en madera. Los internos comentaron que comercializan sus productos con la ayuda de sus familiares.

El número de internos que no participa en actividades productivas organizadas por la institución es de 110, o sea, el 82.71% de la población total.

8. Área educativa

a) Actividades escolares

El Alcalde precisó que no se imparten cursos escolares, pero que en los próximos días un interno impartirá clases de alfabetización aproximadamente a 15 de sus compañeros. Agregó que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos los apoyará próximamente con material.

b) Actividades culturales y recreativas

El funcionario comentó que el médico del centro impartió pláticas sobre SIDA y Salud, y que un interno daba clases de inglés a ocho personas.

La población refirió que hace poco asistió un grupo ecologista a impartir pláticas, pero agregaron que les gustaría participar en más actividades.

c) Actividades deportivas

Hay una cancha de fútbol que también se utiliza para jugar voleibol y basquetbol. Los reclusos informaron que ocasionalmente organizan torneos, pero que hace falta balones y equipo deportivo. Contiguo al taller de carpintería hay un gimnasio habilitado por los internos.

9. Visita familiar

El Alcalde indicó que está programada todos los días de 8:00 a 18:00 horas, en el comedor del centro, en donde hay, además, baño con taza sanitaria. Agregó que el requisito es presentar una identificación y dar el nombre del visitado.

10. Visita íntima

El funcionario refirió que se lleva a cabo cuando el interno lo solicita en 8 estancias provistas cada una de base matrimonial de cemento, taza sanitaria, lavabo y regadera. Agregó que el tiempo de duración de la visita es de 12 horas aproximadamente, y que los requisitos son comprobar la relación conyugal mediante acta de matrimonio y, en caso de unión libre, carta notariada de algún testigo, además de que el recluso observe buen comportamiento.

El área se observó en adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento.

El Alcalde precisó que por protección tres reclusos de origen brasileño viven en esta área. En dos celdas se constató la presencia de objetos personales — maletas, ropa y medicamentos — lo que supone la permanencia de reclusos en esta zona.

11. Otros servicios y servicios

a) Grupos de apoyo

La autoridad refirió que un grupo católico asiste los lunes de 16:00 a 18:00 horas, y que Alcohólicos Anónimos los visita los martes, los jueves y los sábados, de 16:00 a 18:00 horas. Estos grupos se reúnen en un cubículo ubicado a un costado del área femenil, en donde hay mesa, pizarrón y diez pupitres.

b) Teléfono y correo

El centro carece de teléfono y de buzón. Los internos mencionaron que la correspondencia se la entregan al Alcalde y a una persona del exterior que asiste los domingos.

c) Tiendas

En la Sección A hay una tienda en donde se expenden

refrescos. El Alcalde señaló que está concesionada a una persona del exterior.

12. Personal de seguridad y custodia

El funcionario indicó que cuenta con el apoyo de 90 elementos de seguridad — 20 para la custodia interior del centro y 70 para la seguridad exterior—. Laboran tres turnos de 12 horas de trabajo por 24 de descanso. Añadió que hay 4 mujeres que trabajan en dos turnos de 8 horas cada uno. El salario mensual por custodia es de 600 nuevos pesos mensuales.

13. Área femenil

Consta de siete estancias que están provistas cada una de dos literas de concreto con colchón y cobija. Hay, además, en cada celda un baño con taza sanitaria regadera y lavabo. Cuentan con un patio con lavadero, en donde se observó basura y fauna nociva. Las reclusas señalaron que proliferan las cucarachas, las moscas y los olores fétidos.

Se observó que los internos tienen libre acceso a esta zona. Se constató la presencia de dos teléfonos celulares. Se vio a un interno realizando la limpieza de la estancia de una interna que, según dijo aquél, le proporciona salario y alimentación.

Las internas mencionaron que no tienen ninguna actividad laboral, educativa, cultural ni recreativa. Añadieron que les gustaría que les impartieran cursos de alfabetización, así como que se instalara un taller de trabajos manuales.

II. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6a. de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, 12 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del estado de Quintana Roo y el numeral 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la

ONU, por permitirse el libre acceso de los varones a la sección femenil (evidencia 1).

De los Artículos 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados; 14 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del estado de Quintana Roo y el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica (evidencia 1).

De los Artículos 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados; 23 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del estado de Quintana Roo, y el numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no contarse con un reglamento interior (evidencia 2).

De los Artículos 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados; y 14 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del estado de Quintana Roo, por no contarse con área de ingreso (evidencia 3, inciso a).

De los numerales 10, 11, 12, 13 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no contarse con camas y colchones para toda la población interna, y por no cumplirse con las condiciones de higiene y mantenimiento en los locales destinados a los reclusos, especialmente el servicio sanitario (evidencias 3, inciso b, y 13).

De los Artículos 9 de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados y; 16 y 17 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del estado de Quintana Roo, por no contarse con Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5).

De los numerales 22, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no proporcionarse servicio médico continuo y carecerse de medicamentos para la población (evidencia 6).

El Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 2o.,

11 y 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados; 20., 18 y 21 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del estado de Quintana Roo, y los numerales 71, inciso 2; y 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no proporcionarse actividades laborales, educativas, culturales y recreativas a la población interna (evidencias 7, 8 y 13).

Del Artículo 22 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del estado de Quintana Roo y del numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por carecerse de teléfono y buzón (evidencia 11, inciso b).

De los numerales 60., inciso 1; y 70. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por permitirse la existencia de internos con privilegios y la subordinación entre ellos (evidencia 11, inciso b).

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se prohíba el libre acceso de los hombres al área femenil y se realice la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

SEGUNDA. Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA. Que a la brevedad posible la población se distribuya en los nuevos dormitorios para evitar el hacinamiento, y se acondicione un área de ingreso que cumpla con las condiciones mínimas para ser habitada.

CUARTA. Que a toda la población se le proporcione cama y colchón; que se dé mantenimiento a las instalaciones eléctrica y sanitaria, se establezca un programa de fumigación y se evite la acumulación de basura.

QUINTA. Que se contrate personal técnico especializado con el fin de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que se determine el tratamiento individualizado a los internos, así como la duración y modalidad de los castigos.

SEXTA. Que se proporcione atención médica continua y, considerando los padecimientos más frecuentes de los internos, se provea al centro de los medicamentos necesarios.

SÉPTIMA. Que se proporcionen actividades laborales, educativas y culturales a toda la población a fin de garantizar la readaptación social de los internos.

OCTAVA. Que se instale un teléfono y un buzón para asegurar el contacto de los internos con el exterior y que se eviten los privilegios de cualesquiera internos y la subordinación entre los mismos.

NOVENA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 100/93

Síntesis: La Recomendación 100/93, del 2 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Campeche y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó reglamentar las medidas de control de los sentenciados a condena condicional; solicitar a la autoridad judicial competente informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la condena condicional para que el Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; designar al personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional; notificar a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado con las obligaciones contraladas, a fin de revocar, en su caso, el sustitutivo y enviar al Congreso del estado un proyecto de reforma al Código Penal a fin de que el Departamento de Prevención y Readaptación Social de la entidad sea la autoridad responsable de vigilar y controlar a los sentenciados a condena condicional.

México D.F., a 2 de julio de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Campeche

C. Ing. Jorge Salomón Azar García,
Gobernador del estado de Campeche,
Campeche, Campeche

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CAMP/PO3006, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas

no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 25 de mayo de 1993 una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/315/92 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Con fecha 16 de junio de 1992, en oficio número 626/92, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche informó a esta Comisión Nacional que la multa es el sustitutivo de prisión

contemplado en su Código Penal, además de la condena condicional. Envío también una relación de sentenciados a condena condicional.

3. El día 30 de junio de 1992, se realizó una visita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche. La entonces Directora, licenciada Etna Arco Baranda, informó que no se vigila a las personas que son objeto de la condena condicional. Mencionó, también, que constituye un problema elaborar un registro exacto de estos sentenciados por la falta de comunicación entre los jueces y la Dirección de Prevención y Readaptación Social, toda vez que la autoridad judicial no les informa a quiénes sentencia a condena condicional; únicamente lo comunica al Director del Centro de Readaptación Social respectivo.

4. El 25 de mayo de 1993, se realizó una segunda visita al ahora Departamento de Prevención y Readaptación Social. Una Visitadora Adjunta se entrevistó con el licenciado Julio César González Grógora, Director de Gobernación de la entidad, y con la licenciada Miriam Rueda Sobrante, jefa del Departamento de Prevención y Readaptación Social, quienes argumentaron que no realizan la vigilancia de los sentenciados a condena condicional porque no se cuenta con el personal suficiente. Dijeron, también, que sólo algunos jueces les remiten copia de las sentencias de condena condicional, por lo que en ocasiones deben solicitarlas.

5. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, licenciado Edgar Hernández Carpio, informó que los jueces no comunican a la Procuraduría General de Justicia del estado quiénes son los sentenciados que son objeto de la condena condicional a fin de que cumplan con su labor de vigilancia, tal como lo señala el Código Penal para la entidad.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El Artículo 87 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad para el estado de Campeche; el capítulo V, Apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y cuidado de los sentenciados a condena condicional.

El Código Penal para el estado de Campeche contempla como sustitutivos de prisión a la multa y al confinamiento, además de la condena condicional.

Es muy importante hacer notar que la legislación penal de la entidad obliga a dos autoridades distintas a la vigilancia de los sentenciados a condena condicional, toda vez que, por un lado, el Código Penal para el estado de Campeche señala en su Artículo 82 fracción V que "los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Procuraduría General de Justicia del estado"; y por otro lado, la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad para el estado de Campeche en su Artículo 87, señala que la vigilancia estará a cargo de los servicios de Prevención y Readaptación Social. No obstante, ninguna de las dos autoridades cumple con esta función. Por tal motivo, es indispensable que el Artículo 82, fracción V, del Código Penal para el estado de Campeche se reforme a fin de que se establezca al Departamento de Prevención y Readaptación Social como la autoridad encargada de la ejecución de la condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados deben ser tareas permanentes y continuas, en las que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que el Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la condena condicional, para que dicho Departamento se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que el Departamento de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

CUARTA. Que en su caso, la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo.

QUINTA. Que se envíe al H. Congreso de la Unión del estado de Campeche un proyecto de reforma al Artículo 82 fracción V del Código Penal para el mismo

estado, a fin de que el Departamento de Prevención y Readaptación Social de la Entidad sea la autoridad responsable de vigilar y controlar a los sentenciados a condena condicional.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 101/93

Síntesis: La Recomendación 101/93, del 8 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Morelos y se refirió al caso del Tratamiento de Readaptación, Tratamiento Preliberacional y Beneficios de Ley de los internos del Centro Estatal de Readaptación Social de ese estado. Se recomendó instruir a las autoridades competentes para estudiar y definir, a la brevedad posible, la situación de los internos que recibieron tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, sin reunir los requisitos establecidos por las leyes de la materia y, en su caso, tomar las medidas legales correspondientes. Asimismo, destituir de sus funciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado y al Director del Centro Estatal de Readaptación Social del estado y, en su caso, dar vista al Ministerio Público. Por último, dar vista al Ministerio Público para iniciar averiguación previa respecto a la presunta responsabilidad de otros funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social del estado, en relación con los cobros indebidos para el otorgamiento de beneficios de Ley.

México, D.F., a 8 de julio de 1993

Caso del tratamiento de readaptación, tratamiento preliberacional y beneficios de ley, de los internos del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos

C. Lic. Antonio Rivapalacio López,
Gobernador del estado de Morelos,
Cuernavaca, Morelos

Distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MOR/P01445, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 16 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una queja relacionada con la existencia de cobros indebidos para el otorgamiento de beneficios de Ley a los internos del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, realizados presuntamente por el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, licenciado Manuel Antonio Lavín Flores y otros funcionarios de la misma dependencia.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó los días 1, 5, 6, 15 y 16 de abril y 26 de mayo de 1993, el centro de readaptación mencionado, y los días 16, 19 y 20 de abril la Dirección General de Readaptación Social del estado de Morelos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevistas con el Director y el Jefe del Departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social

El Director del centro, licenciado Jorge Olmedo Corna, y el Jefe del Departamento Jurídico de la misma institución, licenciado Gilberto Domínguez Villalobos, informaron que el establecimiento tiene capacidad para albergar a 1 300 internos. El día de la visita había 1 099: 1 048 hombres y 51 mujeres.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	352	12	104	4
Sentenciados	436	12	156	23
Subtotales	788	24	260	27
Total 1 099				

El número de internos sentenciados del fuero común constituye el 40.76% de la población interna.

Al solicitar información a dichos funcionarios sobre el número de internos del fuero común cuya sentencia hubiera causado ejecutoria y no tuvieran proceso pendiente, manifestaron desconocer el dato, en virtud de que para obtenerlo habría que "revisar expediente por expediente" (sic). Señalaron que, cuando el interno considera que se encuentra en tiempo de obtener beneficios de ley, solicita a la Dirección del Centro o directamente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado la revisión de su caso; es entonces cuando las áreas que conforman el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento integran los estudios o reportes y los remiten a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, a fin de que ésta tome la decisión que proceda.

El Director manifestó que desde que un interno ingresa al centro se le comienza a incorporarse a las actividades educativas, laborales y deportivas, a efecto de hacerlo sujeto del tratamiento de readaptación social y, en su caso, otorgarle beneficios de ley.

Agregó que actualmente no existe Patronato de Liberados, pero que organizaciones civiles como la Fundación Compartir, el Club Rotario y el Grupo Alha se encargan de promover programas de empleo y fianzas para los internos que van a ser objeto de algún beneficio de ley.

2. Reunión con los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario

Los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario expresaron que este órgano está integrado por el Jefe del Departamento Jurídico, el Subdirector Administrativo, por los representantes de las áreas de trabajo social, psicología, pedagogía, vigilancia, dos representantes de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado y el Director del centro, quien lo preside; sin embargo, este último refirió que quien lo preside es el Director de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Manifestaron que inicialmente, por orden de la citada Dirección, este órgano realizaba sesiones, desde hace un año, cada quince días, y que sus actividades se encontraban suspendidas desde el 16 de marzo de 1993 por orden del C. Gobernador del estado, en virtud de que algunos internos presentaron quejas en los medios locales de comunicación masiva relativas a irregularidades en el otorgamiento de beneficios de ley.

El mismo personal técnico señaló que el Consejo integra los reportes de cada una de las áreas — jurídica, laboral, educativa, de trabajo social —, y las valoraciones de personalidad que realiza el área de psicología de los internos que solicitan beneficios. Las propuestas se hacen en acta — provisional — a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sin que ésta remita posteriormente copia de la misma.

Señalaron que los reportes y demás documentos relacionados con el recluso no se integran en un expediente individual, pero que cada área lleva su registro correspondiente; y que el expediente individualizado de los internos que han recibido beneficios se encuen-

tra en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Agregaron que no se practica un tratamiento individual para cada interno en virtud de que la cantidad de reclusos es muy grande en relación al personal, pero que el 95% de la población — a excepción de los enfermos mentales e internos de la tercera edad — participa desde su ingreso en las actividades educativas y laborales.

Cada uno de los representantes de los departamentos refirió que:

a) Área educativa

El jefe del área educativa informó que se cuenta con cuatro maestros, adscritos a la Secretaría de Educación Pública, que con el apoyo de 18 asesores — internos — imparten cursos de alfabetización a 120 estudiantes, de primaria a 375, de secundaria a 137 y de preparatoria a 22. Lo anterior indica que 445 internos no participan en las actividades educativas, lo que representa al 38.86% de la población.

Además hay una profesora — del Centro de Desarrollo Infantil — que se encarga de organizar actividades recreativas con los hijos de las internas.

Señaló que cada encargado de curso se ocupa de llevar el control de asistencia de su grupo y que hay flexibilidad motivada por las visitas o las actividades laborales.

Se revisaron dos listas de asistencia — del periodo marzo-abril del presente año —, de dos grupos de secundaria, en las que se registra una inscripción de 131 internos, reportando cinco bajas — tres porque el interno obtuvo libertad y las dos restantes porque se reubicó a los internos en cursos de nivel primario —; al analizar la asistencia en las listas se encontró que el 41.4% de internos no asistió regularmente a los cursos.

Este departamento no tiene expedientes individualizados del registro y seguimiento de las actividades educativas desarrolladas por la población interna.

b) Área laboral

El subdirector administrativo señaló que en el establecimiento el 95% de la población realiza actividades

laborales en alguno de los 16 “talleres industriales” (sic) — sastretería, electrónica, aserradero, bojalatería y pintura, orfebrería, pirograbado, pintura, herrería, carpintería, fabricación de balones, serigrafía, repostería y conservas, peluche, cultura de belleza, peletería y ensamble de encendedores —; en la elaboración de artesanías; en las labores de la panadería, tortillería, cocina, e incluso en las de limpieza a las instalaciones del centro, o también en el trabajo a destajo en el ensamble de encendedores de la empresa Tokai. El mismo funcionario expuso que las actividades se desarrollan en horarios abiertos, todos los días, entre 8:00 y 21:00 horas. Añadió que el personal de seguridad y custodia supervisa en sus recorridos que los internos se ocupen en alguna actividad laboral.

Indicó que el departamento sólo lleva registro y control de las actividades de panadería, cocina y tortillería, y que el resto de las actividades se administra por los encargados de cada taller o el propio recluso individualmente.

Expuso que para dar el informe a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a efecto de determinar los beneficios de ley, se entrevista al interno, quien reporta el número de días trabajados y la actividad o actividades desarrolladas desde su ingreso.

La Subdirección administrativa no tiene expedientes individualizados del registro y seguimiento de las actividades y días laborados por la población interna.

c) Departamento jurídico

El jefe del departamento manifestó que se encarga de registrar los ingresos y las salidas de reclusos; de solicitar o recibir informes de las autoridades judiciales a efecto de conocer la situación jurídica de la población e integrar dicha documentación al expediente de cada interno y, además, de elaborar el reporte sobre la situación jurídica del interno y sus datos sobre antecedentes penales, para la determinación de beneficios de ley.

Este Departamento tiene archivo con expedientes jurídicos individualizados.

d) Área de psicología

El encargado del área refirió que participan, además de él, tres psicólogos y 16 pasantes. Indicó que las

funciones del departamento son realizar una ficha psicológica al ingreso del interno, mediante la elaboración de una entrevista estructurada y la aplicación de pruebas de personalidad; proporcionar terapia de apoyo o psicoterapia a los reclusos que lo requieren; elaborar un reporte de personalidad del interno para el otorgamiento de beneficios, reporte que incluye el delito, la aceptación o negación de su comisión por parte del reo, condición sexual — heterosexual u homosexual —, su participación en actividades recreativas, e información — con base en una entrevista con el recluso —, sobre si tiene adicción a psicotrópicos.

Este departamento cuenta con un archivo con expedientes individualizados.

e) Área de trabajo social

La jefa del área manifestó que laboran seis trabajadoras sociales y que las funciones del departamento son realizar la entrevista inicial, solicitar audiencias con los abogados defensores, "realizar estudios de personalidad" (sic), efectuar visitas domiciliarias, resguardar las pertenencias de los reclusos, realizar trámites de registro civil, dar orientación sobre beneficios de libertad y tramitar audiencias con la Dirección del centro y con personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

La misma funcionaria expresó que el reporte que elaboran del interno para la solicitud de beneficios incluye: valoración del apoyo familiar al interno, relación domiciliaria con el agraviado, escolaridad al inicio y en el momento inmediato anterior del externamiento, relaciones familiares, situación económica, comportamiento y participación en actividades recreativas.

El archivo del área no tiene expedientes individualizados.

3. Entrevistas con internos

Se llevaron a cabo, en distintos dormitorios, entrevistas a internos, quienes manifestaron lo siguiente:

a) Entrevista núm. 1

El interno manifestó haber enviado, durante el mes de febrero, un escrito remitido al C. Gobernador del estado de Morelos, en el que señalaba que el licenciado

Manuel Lavín Flores, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, determinaba las salidas de libertad de internos mediante cobros indebidos. Mostró copia del escrito, en el que aparece sello de recibido por la secretaría particular del Gobernador.

b) Entrevista núm. 2

El entrevistado indicó que algunos de sus compañeros realizaron pagos para obtener beneficio de libertad, y que lo lograron; que "el trámite" (sic) lo efectuaron directamente u a través de sus familiares con funcionarios de la Dirección General — entre los que señaló a la licenciada Sara Díaz y a otro licenciado de la misma dependencia, de quien sólo recuerda que se apellida Maya —. Señaló que, en febrero de 1993, el interno José Avilés le comunicó que había hecho un pago de cuatro mil nuevos pesos al licenciado Manuel Lavín Flores, quien lo amenazó con regresarlo al centro penitenciario si se quejaba al respecto y le hizo firmar un documento donde se hacía constar que para el trámite y el otorgamiento del beneficio no había mediado cobro alguno. También refirió que los internos Félix Muñoz Anzures y David Sánchez habían realizado la gestión telefónicamente con la licenciada Sara Díaz y el licenciado Maya, quienes le solicitaron que enviaran a alguno de sus familiares a las oficinas de la Dirección General, y allí el Director les requirió seis mil y dos mil nuevos pesos respectivamente. Agregó que un interno que tenía sentencia de quince años por el delito de homicidio, obtuvo beneficios de ley a los tres años de tiempo purgado, sólo por haberse detectado seropositivo VIH.

c) Entrevista núm. 3

El recluso refirió que varios de sus compañeros se encuentran inconformes por la actual situación dado que, a raíz de las quejas presentadas por los cobros para obtener beneficios, los "arreglos verbales que habían establecido con personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, en el área de locutorio del Centro o telefónicamente, han quedado suspendidos hasta que esto se calme". Agregó que entre los internos que han quedado libres y que manifestaron haber "entrado al baile" se encuentran José Avilés, Fernando Karam Valle y Ernesto González López.

d) Entrevista núm. 4

El reo señaló que personas con sentencias más altas se

van más rápido, que otras con condenas más bajas, debido a las cantidades de dinero que le dan al señor Lavín. Precisó que tuvo una entrevista con la licenciada Sara Díaz, quien le manifestó que él todavía no se encontraba en tiempo para obtener beneficios, pero que iba a hablar con el señor Lavín, y ella misma agregó que "ojalá entendiera cómo se podía resolver", a lo que el interno le expuso que de la misma manera es que habían salido otros internos —entre los que refiere a Donato Espíndola Piña, Juan Manuel Moreno Bustos, Ernesto Hernández, Félix Muñoz Anzures, Armandito Flores Romero y José Avilés—, quienes pagaron entre tres mil y diez mil nuevos pesos.

e) Entrevista núm. 5

El interno dijo que se encuentra en tiempo de obtener su libertad, pero que el licenciado Manuel Lavín Flores y la licenciada Sara Díaz le solicitaron inicialmente tres mil nuevos pesos, después quedaron en dos mil nuevos pesos y finalmente "no quisieron recibir nada" para otorgársela. Añadió que por las denuncias de otros internos el personal de la Dirección General detuvo las gestiones sobre su beneficio y que a él le plantearon que por lo pronto "no iban a ver su caso" (sic).

f) Entrevista núm. 6

El prisionero expuso que la licenciada Sara Díaz estaba "viendo mi caso", y le solicitó cuatro mil nuevos pesos para "el papeleo"; que él le ofreció los documentos de propiedad de un automóvil, a lo que respondió la abogada que sólo recibía dinero en efectivo. Agregó que recientemente habló con la misma licenciada, para decirle que su familia había conseguido el dinero, a lo que ella le contestó que esperara y que a nadie más le ofreciera dinero.

4. Entrevista al licenciado Manuel Lavín Flores, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos

El Director refirió, con motivo de las quejas sobre cobros indebidos y las deficiencias del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Readaptación Social del estado, y por orden del C. Gobernador, se conformó una Comisión —la cual se integra por el licenciado Carlos Ceballos Salazar, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el licenciado Rafael Humberto Garduño, del Tribunal Superior de Justicia del estado

el licenciado Tomás Flores Allende, de la Procuraduría General de Justicia del estado; la licenciada Sara Olivia Palma, de la Procuraduría de la Defensoría Pública, y el contador público Gerardo Oscoy Wirth, de la Contraloría General del estado—, para estudiar los casos de los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley.

Manifestó que, si la fecha de comisión del ilícito fue anterior a febrero de 1990, se aplica el criterio de haber cumplido con las 3/5 partes del tiempo de la condena para conceder la libertad preparatoria, pero que si el delito se realizó en fecha posterior al primero de febrero de 1990 se cumple con las 2/3 partes de la condena.

Comentó el mismo funcionario que, respecto de la remisión parcial de la pena, se aplica la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Morelos, exceptuando a los internos que actualmente laboran en la construcción de un nuevo centro penitenciario, llamado "Lagartos", a quienes por convenio verbal se les computan los días trabajados "al uno por uno" (sic).

Afirmó que "a su criterio puede ser otorgado en cualquier momento" (sic) el tratamiento preliberacional, de acuerdo con las disposiciones jurídicas del estado.

Ejemplificó el procedimiento que se sigue en el otorgamiento de beneficios sobre la hipótesis de un interno cuya sentencia es de diez años de prisión. Sobre ese supuesto, indicó que, tomado en consideración la independencia en la aplicación de los beneficios de libertad, un interno podría ser objeto de que se le concediera la remisión parcial de la sanción a los cuatro años de estar recluso, motivo por el cual y previo reporte de los días laborados obtendría remisión de dos años de sentencia; al tiempo que se podría hacer acreedor de libertad preparatoria calculada sobre el tiempo que dedujo el beneficio anterior (ocho años), lo que equivaldría a la posibilidad de que —sobre el presupuesto de 3/5 partes— con 48 años de prisión el interno podría obtener su libertad; terminó el ejemplo señalando que en el caso de un interno que haya demostrado un comportamiento ejemplar en el centro penitenciario, la Dirección General de Prevención Social del estado podría incluso otorgar la libertad tres o seis meses antes del tiempo de sentencia para que recibiera beneficio de libertad preparatoria con remisión parcial de la pena, mediante la figura del tratamiento prelibe-

racional, razón por la cual un recluso sentenciado a diez años podría ser excarcelado a los cuatro.

Agregó que el interno que ha recibido libertad preparatoria con remisión parcial de la pena, debe presentarse semanalmente a firmar en las oficinas de la dependencia a su cargo; mientras que los que están sujetos a tratamiento preliberacional deben hacerlo mensualmente.

5. Revisión de expedientes

Se revisaron 50 expedientes de internos que durante el periodo de enero a marzo de 1993 recibieron tratamiento preliberacional o libertad preparatoria y remisión parcial de la pena. El primer grupo consta de 23 expedientes y el segundo de 27 —el cual fue analizado distinguiendo a los que recibieron el beneficio a las 3/5 partes con base en el Artículo 85 del Código Penal para el estado de Morelos, vigente hasta febrero de 1990, de los que lo recibieron en razón de la reforma legislativa con 2/3 del tiempo compurgado—.

El grupo de expedientes de tratamiento preliberacional se conformó con los siguientes: 531/990, 09/992, 383/89, 161/91-2, 176/991, 94/988, 66/986, 156/91, 155/989-1, 22/92-2, 142/990, 237/91-2, 383/989, 248/987, 81/989, 231/88, 1/91, 117/988, 313/91, 137/90-2, 40/90-1 y 514/9-91-1.

El grupo de expedientes de beneficios de libertad preparatoria con remisión parcial de la sanción, sujetos al criterio de 3/5 partes, es el siguiente: 347/990-1, 21/987, 386/989, 141/989, 122/989, 96/989, 126/989, 96/989, 208/988, 121/987, 572/989-1, 313/91, 383/989, 06/990 y 221/989.

El grupo de expedientes de beneficios de libertad preparatoria con remisión parcial de la sanción, sujetos al criterio de 2/3 partes, es éste: 355/990-3, 183/90, 162/91-2, 425/91-1, 153/92-1, 119/990, 226/991, 663/991-3, 243/990, 344/990-1, 206/991 y 411/91-2.

Se anexan una serie de gráficas que ilustran, primero, las irregularidades en los tiempos de reclusión, que no corresponden a las establecidas por las leyes de la materia que regulan el derecho a tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena; y segundo, la falta de cumplimiento, en algunos casos, de los requisitos de ley para ser acreedor a esos beneficios.

Gráfica Evidencia 5^a

Esta gráfica describe la distribución de la muestra de 50 expedientes revisados, respecto del tipo de beneficios de ley que fueron otorgados, a saber: tratamiento preliberacional 23 internos; libertad preparatoria con remisión parcial de la sanción, bajo criterio de 2/3 parte de tiempo compurgado, doce internos y libertad preparatoria, con remisión parcial de la sanción, a las 3/5 de tiempo compurgado, quince internos.

Gráfica Evidencia 5 a

La gráfica señala que de la muestra de 23 internos que recibieron tratamiento preliberacional, a cinco se les concedió en el rango del 20 al 25% de tiempo compurgado, a nueve en el rango del 25.1 al 30%, a cinco del 30.1 al 35%, a los cuatro restantes en los rangos del 40.1 al 45%, 65.1 al 70%, 70.1 al 75% y del 80.1 al 85%, respectivamente. La media aritmética del tiempo de reclusión, al momento de recibir el beneficio, fue del 38.70%. Resultando significativo que 19 de los casos obtuvieron beneficio preliberacional en un rango que va del 20 al 35% de la pena.

Gráfica Evidencia 5 b

La gráfica describe que para el grupo que recibió tratamiento preliberacional —23 internos—, se detectó durante la revisión de expedientes de las áreas técnicas que en cuatro de los casos no existían estudios de las mencionadas áreas para la determinación del beneficio; y que de estos 23 casos, en diez el área educativa presentó valoración negativa; a nueve, el área de psicología los valoró negativamente; cinco, fueron reportados negativamente por el área de criminología; trabajo social emitió opinión negativa en cinco casos; cabe destacar que de los reportes de los casos de esta muestra, en cinco se indicó reincidencia.

Gráfica Evidencia 5 c

La gráfica describe que el grupo de internos que recibieron libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, bajo criterio de 3/5 partes del tiempo compurgado, fue de quince internos, de los cuales, en doce casos, se observa que los porcentajes de tiempo de reclusión se encontraban entre el 25.1 y el 50%.

* Ver gráficas en la página 124.

Gráfica Evidencia 5 d

La gráfica presenta las evaluaciones desfavorables que se observaron durante la revisión de expedientes, mismas que fueron emitidas por algunas áreas que integran el Consejo Técnico, respecto del grupo de quince internos que fue objeto de beneficio de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, bajo el criterio de 2/3 partes, a saber: el área educativa cuatro valoraciones negativas, psicología tres, trabajo social uno y en tanto se reportaban tres casos de reincidentes.

Gráfica Evidencia 5 e

La gráfica describe el porcentaje de tiempo en reclusión del grupo de doce internos, sujeto al criterio de 2/3 partes que recibió beneficio de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, resultando que la media aritmética del tiempo de reclusión para este grupo fue de 50.02%; sólo en uno de los casos se observa que el interno había cumplido la pena en un lapso mayor a las 2/3 partes, y el resto había cumplido su pena, en un rango del 30.1 al 60%.

Gráfica Evidencia 5 f

Esta última gráfica señala que para el grupo sujeto a las 2/3 partes que recibió libertad preparatoria y remisión parcial de la sanción integrado por doce internos, se observó en la revisión de expedientes que en cuatro de los casos el área de criminología emitió opinión adversa, psicología en seis, educativa cinco, trabajo social tres y se reportaron dos reincidentes.

6. Casos especiales

De la revisión de expedientes en los que se otorgaron beneficios de libertad se concluye que para su concesión no se ha tenido la debida consideración de los reportes y diagnósticos elaborados por las distintas áreas técnicas.

Caso 1. Expediente 313/791. El interno recibió beneficio de libertad preparatoria con remisión parcial de la sanción el día 1 de marzo de 1993. La Dirección del Centro de Readaptación Social lo reportó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como reincidente — el 1 de marzo de 1993 en oficio núm. 0586/993 — por el delito de robo con violencia, pandilla y secuestro. Reingresó al centro penitenciario

el día 2 de abril de 1993. El área de psicología señaló en su valoración que “el interno tiene tendencia al desacato de normas...”, que “el interno manifiesta tendencia a la ingesta de alcohol, lo que empeora su comportamiento social”. Es de hacer notar que en la averiguación previa núm. 187/993-2 el interno manifestó “que es la segunda vez que se encuentra detenido, que la primera fue por los delitos robo con violencia y secuestro, delitos por los que estuvo recluso en el Centro Estatal de Readaptación Social tres años tres meses, obteniendo su libertad bajo fianza el primero de los corrientes, y que desde esa fecha hasta el momento de su detención no realizó ningún trabajo...”.

Caso 2. Expediente 514/991-1, por delito de fraude. Se le otorgó a la interna tratamiento preliberacional. En oficio 318/93, del 10 de marzo de 1993, se señala que “con fundamento en opinión positiva del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Readaptación Social, valoración jurídico-criminológica y aprobación de la Comisión Dictaminadora de la DGPRS del estado de Morelos... procede conceder el beneficio de tratamiento preliberacional”. En la revisión de los expedientes en el centro penitenciario y en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos no se encontró ningún soporte documental de la práctica de alguna de las valoraciones en las distintas áreas técnicas. El encargado del área de psicología señaló desconocer que se habían concedido beneficios a la interna.

Caso 3. Expediente 126/991. El área de trabajo social reporta que “anteriormente fumaba hasta diez carrujos de marihuana y actualmente fuma uno diario... el interno acepta ser adicto a la marihuana desde la edad de nueve años así como también afecto a ingerir pastillas psicotrópicas... no se considera conveniente que se le otorgue la libertad”. En cuanto a las probabilidades de reincidencia se consigna: “Por su manifestación se piensa que sí maneja probabilidades de reincidencia por lo que se sugiere se realice una visita domiciliaria con el fin de conocer su situación familiar y cuánto apoyo recibe el interno.”

Caso 4. Expediente 119/990. El área de psicología reporta que el interno es adicto a marihuana y psicotrópica desde una edad temprana, refiere probabilidad de reincidencia. El estudio de psicología de la Dirección General refiere como impresión clínica: “con elementos indicadores de desórdenes por lo que es neces-

saría su atención especializada. Opinión reservada”.

Caso 5. Expediente 663/991. El área de psicología reportó que el interno es adicto al alcohol y la marihuana; además de que tiene una actitud agresiva e intolerante a las reglas y manifiesta alta probabilidad de reincidencia.

Caso 6. Expediente 425/91-1. En el estudio psicológico se reporta que el recluso ha sido merecedor de medidas de corrección disciplinarias, tales como aislamiento dentro del centro penitenciario y presenta elementos de personalidad alterada, indicadores de psicopatología. El interno “aceptó ser afecto a los inhalantes desde temprana edad lo cual se deja ver en sus condiciones psicológicas y estado mental”. Por su parte, el área de trabajo social expuso que el interno no proporcionó ninguna información debido a que se encuentra perturbado de sus facultades mentales y lo consideró con posibilidades de reincidencia.

Caso 7. Expediente 248/987. Juan Manuel Moreno Bustos, a quien se hace referencia en la entrevista número 4, evidencia 3, inciso d. Se le reportó como primodelincuente, pero en la revisión de su expediente jurídico se encontró una causa anterior. Las áreas de criminología, trabajo social y psicología emitieron valoraciones desfavorables, destacando la que presenta un reporte del departamento de psicología que señala: “rasgos de carácter impulsivos, lo que puede obstaculizar su socialización”. El mismo departamento sugiere tratamiento “orientado hacia apoyo especializado que incluya terapia reeducativa y psicológico”.

Caso 8. Expediente 117/988. Félix Muñoz Anzures a quien se hace referencia en la entrevista número 4, evidencia 3, inciso d. El área de psicología del centro reportó posibilidad de reincidencia. Sentenciado a catorce años, recibió beneficios a los cuatro años, dos meses, y cinco días, es decir, con sólo poco más de la tercera parte de la condena compurgada.

III. OBSERVACIONES

El objetivo que la Constitución Mexicana asigna al sistema de justicia penal es el de la readaptación social de los delincuentes con base en el trabajo, la educación y la capacitación laboral. A fin de estimular a los internos al logro de esa meta, la legislación penitenciaria otorga beneficios de libertad, los cuales han de cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentran: que

se haya compurgado un porcentaje importante de la condena, que se haya participado en actividades educativas y laborales de manera constante, y que la conducta observada en prisión demuestre que el interno efectivamente está preparado para reintegrarse a la sociedad sin volver a agredirla. Tales beneficios, por supuesto, deben otorgarse de manera absolutamente gratuita y sin más distinciones que las que marca la ley.

En el caso que nos ocupa, se advierte que no hay manera de llevar un registro de la participación de los reclusos en las actividades laborales y educativas, toda vez que en las áreas respectivas no se tienen expedientes individualizados (evidencia 2, incisos a y b).

Además, diversos internos manifestaron que para obtener los beneficios de libertad es menester hacer pagos a servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado. Los seis internos de cuyas entrevistas se da cuenta en la evidencia número 3 aludieron a esa situación, mencionando directamente al Director General cuatro de ellos.

La revisión de expedientes de internos a los que se otorgaron beneficios de libertad revela que para su concesión se ignoran o se soslayan los reportes y los diagnósticos elaborados por las distintas áreas técnicas. En los ocho casos que se citan en la evidencia número 6, se observa, sin excepción, la inexistencia de argumentos y razones técnicas para el otorgamiento de la libertad. Así, en un caso se otorga el beneficio a un interno reincidente valorado por el área de psicología con tendencia al desacato de normas y a la ingesta de alcohol, lo que empeora su comportamiento social; en otro, se le concede a una interna respecto de la cual no se encontró soporte documental alguno de la práctica de estudios técnicos, en uno más, el beneficiado es un interno que, según reporte del área de trabajo social, “anteriormente fumaba hasta diez carrujos de marihuana y actualmente fuma uno diario... el interno acepta ser adicto a la marihuana desde la edad de nueve años, así como también afecto a ingerir pastillas psicotrópicas... no se considera conveniente que se le otorgue la libertad”; en un cuarto caso, el estudio de psicología señala probabilidad de reincidencia y elementos indicadores de desórdenes que hacen necesaria la atención especializada; el quinto expediente contiene el reporte del área de psicología en el que se apunta que el interno es adicto al alcohol y la marihuana, que tiene una actitud agresiva e intolerante a las reglas y

que manifiesta alta probabilidad de reincidencia; en el sexto caso se alude a un expediente en el que el estudio psicológico indica que el recluso ha sido merecedor de medidas de corrección disciplinarias como aislamiento, y que presenta elementos de personalidad alterada indicadores de psicopatología, en tanto el área de trabajo social expone que el interno se encuentra perturbado de sus facultades mentales, mientras que el propio recluso acepta ser afecto a los inhalantes, "lo que se deja ver en sus condiciones psicológicas y estado mental"; el séptimo expediente reporta a un interno como primordelincuente a pesar de que en la revisión efectuada por los visitadores conjuntos se encontró que tiene una causa penal anterior, y, además, el recluso cuenta con diagnóstico psicológico desfavorable y fue mencionado en una de las entrevistas como uno de los que obtuvieron su libertad pagando entre tres mil y diez mil nuevos pesos; finalmente, el octavo caso es el de un interno al que el área de psicología le pronosticó posibilidad de reincidencia, que sólo cumplió un poco más de la tercera parte de la condena y que en la misma entrevista fue señalado también como uno de los que lograron su liberación pagando entre tres mil y diez mil nuevos pesos.

La incongruencia advertible entre la concesión de beneficios de libertad y el merecimiento de ellos conforme a los reportes de las diversas áreas técnicas, sin duda alguna, denota que las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado están actuando al margen de la ley, situación preocupante porque por una parte se pone en riesgo a la colectividad al liberarse anticipadamente a internos que no están readaptados, y por la otra se impide un tratamiento progresivo que permita a los reclusos su reinserción en la sociedad con posibilidades de no volver a delinquir.

Aún más: a la falta de cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de los beneficios de libertad, se suman notorias irregularidades en los lapsos de reclusión, que no corresponden a los establecidos por las normas jurídicas aplicables. Así, por ejemplo, se advierte que en ocasiones se otorga el tratamiento preliberacional con el 25% de la sentencia cumplida, mientras que en otras se concede con el 85%; que la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena se dan con periodos de reclusión que oscilan entre el 30 y el 85%. Es fácil advertir que estas anomalías son violatorias del principio de igualdad de todos ante la

ley y se traducen en graves injusticias en perjuicio de algunos internos e impunidad parcial en beneficio de otros (evidencia 5, incisos a, c y e).

Al analizar las evidencias relativas al tratamiento penitenciario, particularmente en lo que concierne a las preliberaciones y al otorgamiento de beneficios de ley a internos del Centro de Readaptación Social del estado de Morelos, esta Comisión Nacional considera que se están violando las siguientes disposiciones legales nacionales e internacionales:

De los Artículos 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30; 60, fracciones V y VI; 19, fracción II; 37; 38; 39; 40; 46; 49; 50; 51; 52; 53; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 67; 68; 70; 71; 74; 75; 77 y 78 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de Libertad; 80 y 82 del Código Penal para el estado de Morelos; de los numerales 1; 2; 6, inciso 1; 58; 59; 60 incisos 1 y 2; 61; 62; 63, inciso 1; 65; 66, inciso 1, 2 y 3; 67, incisos a y b; 69; 70; 71, incisos 1, 2, 3, 4 y 6; 72, inciso 1; 73, incisos 1 y 2; 75, incisos 1 y 2 y 76, incisos 1 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no cumplirse con lo ordenado sobre el tratamiento individualizado de la pena; porque las actuaciones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social del estado de Morelos y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del mismo estado no se ajustan a lo dispuesto por la normatividad respecto del control y el seguimiento individualizado de la pena (evidencias 1, 2 y 4).

De los Artículos 60, fracción VII, inciso e; 51; 52; 56; 57; 61; 62; 63; 64 y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Morelos; 194, fracciones XV y XVII; 196, fracción I; 205, fracciones V y VI y 206, fracciones VI y VII; 221, fracción I y IV del Código Penal para el estado de Morelos; de los numerales 60, inciso 2, 62 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al haberse otorgado tratamiento preliberacional a internos sin haberse llevado a cabo el tratamiento por fases y sin que se satisficieran los requisitos establecidos por las leyes de la materia (evidencias 4, 5, incisos a y b, y 6).

De los Artículos 60, fracción VII, incisos a, c y d; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104 y 105 de la Ley de

Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad; 20, 21, 82, 85, 86, 87, fracciones I, II y III, incisos b y c; 88; 196, fracción I; 205, fracción V y VI; 206, fracciones I, VI y VII; 221, fracciones I y IV del Código Penal para el estado de Morelos; 565 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos, por otorgarse la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena en casos en los que no había lugar legalmente, de acuerdo con las valoraciones de las áreas técnicas y el tiempo computado (evidencias 5, incisos c, d, e y f, y g).

De los Artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197, fracción I; 205, fracciones V, VIII; 206, fracción I, II, IV y VII del Código Penal para el estado de Morelos, porque funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos han realizado cobros indebidos para el otorgamiento del tratamiento preliberacional y los beneficios de ley (evidencias 3, 5 y 6).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya a las autoridades competentes para que estudien y definan, a la brevedad posible, la situación de los internos que recibieron tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, sin reunir los requisitos establecidos por la ley de la materia y, en su caso, se tomen las medidas legales correspondientes.

SEGUNDA. Que se destituya de sus funciones al Director General de Prevención y Readaptación Social

del estado de Morelos y al Director del Centro Estatal de Readaptación Social del estado de Morelos y se investiguen sus actuaciones respecto del otorgamiento de beneficios de ley, y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

TERCERA. Que se dé vista al Ministerio Público, a fin de que se inicie averiguación previa para determinar la participación y la presunta responsabilidad de otros funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social del estado en relación con los cobros indebidos para el otorgamiento de beneficios de ley.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

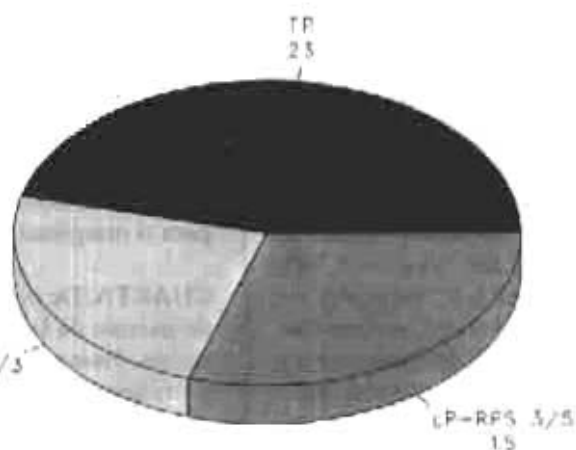
Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

TRATAMIENTOS PRELIBERACIONALES Y BENEFICIOS OTORGADOS INTEROS DEL CENTRO ESTATAL DE READAPTACIÓN SOCIAL

TP: Tratamiento
Preliberacional (23
internos)

LP-RPS 2/3 Libertad
Preparatoria con
Remisión Parcial de la
Sanción a las dos
terceras partes de
tiempo compurgado (12
internos).

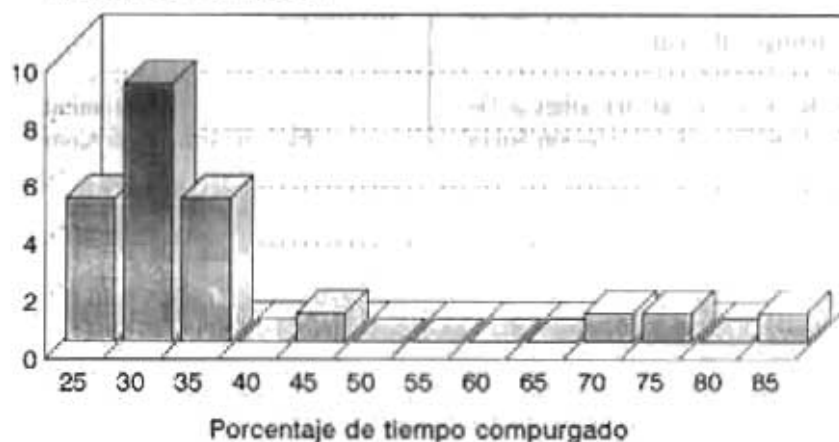
LP-RPS 3/5 Libertad
Preparatoria con
Remisión Parcial de la
Sanción a las tres
quintas partes de
tiempo compurgado (15
internos). LP-RPS 2/3



Muestra de 50 expedientes revisados.
Evidencia 5

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL PORCENTAJE DEL TIEMPO DE RECLUSIÓN

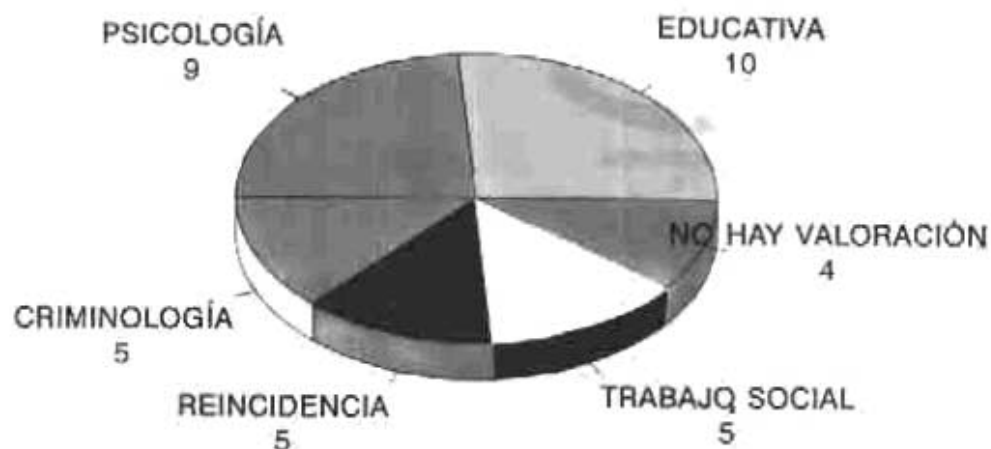
Número de internos: 23



Media aritmética del tiempo de reclusión: 38.70 %
Evidencia 5.a

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

EVALUACIONES DESFAVORABLES EN CONSEJO TÉCNICO

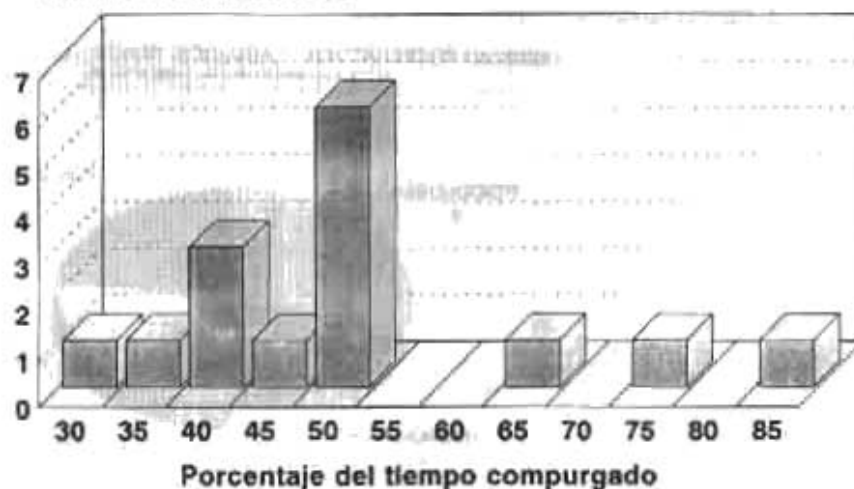


Evidencia 5. b

BENEFICIOS DE LEY

LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

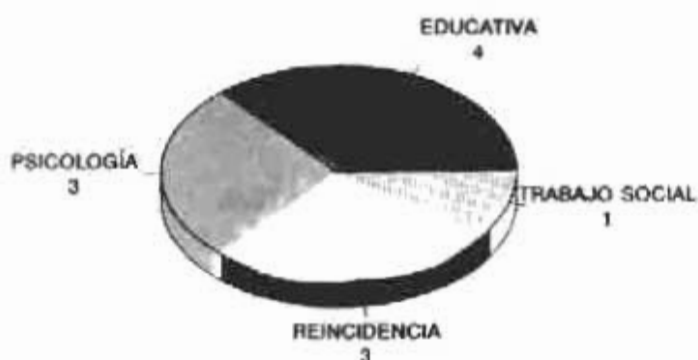
Número de Internos: 15



Tiempo de reclusión grupo sujeto a las 3/5 partes
Evidencia 5.c

LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN

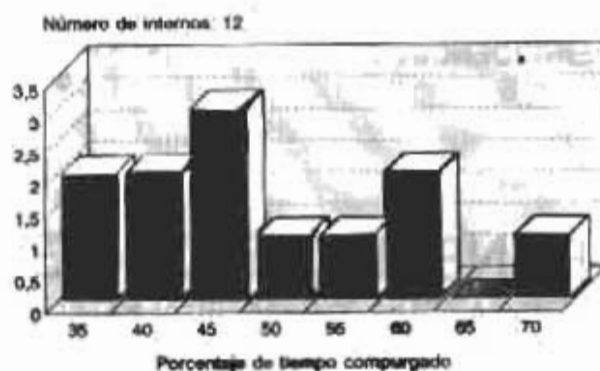
EVALUACIONES DESFAVORABLES EN CONSEJO TÉCNICO



Grupo sujeto al criterio de las 3/5 partes
Evidencia 5.d

LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

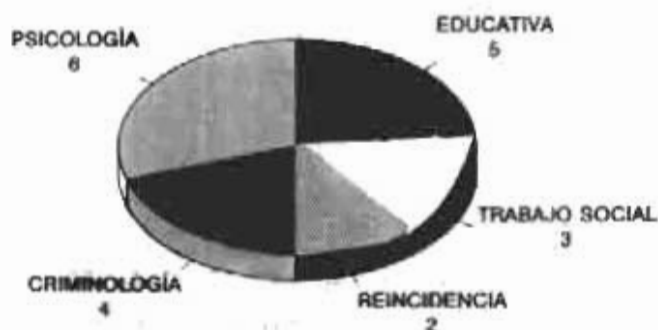
Porcentaje de tiempo de reclusión del grupo sujeto al criterio de 3/5 partes



Media aritmética del tiempo de reclusión: 51.02%
Evidencia 5.e

LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN

EVALUACIONES DESFAVORABLES EN CONSEJO TÉCNICO



Grupo sujeto al criterio de las 2/3 partes
Evidencia 5.f

Recomendación 102/93

Síntesis: La Recomendación 102/93, del 9 de julio de 1993, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán y se refirió al caso del señor Luis Aguerriido Martínez, a quien dentro del proceso penal 48/992, que se siguió ante el Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, por el delito de robo, le fue dictada sentencia condenatoria tres meses después del término máximo constitucional. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo para determinar el responsable de la inactividad procesal observada en el trámite del proceso penal de referencia y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes.

México, D.F., a 9 de julio de 1993

Caso del señor Luis Aguerriido Martínez

C. Lic. Fernando Juárez Aranda,
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado
de Michoacán,
Morelia, Michoacán

Distinguido señor Presidente :

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/SC17444, relacionados con la queja interpuesta por el señor José Luis Aguerriido Martínez, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Por escrito de fecha 19 de noviembre de 1992, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el

señor José Luis Aguerriido Martínez presentó queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos

Manifestó el quejoso que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Zitácuaro, Michoacán, sin saber la causa de su detención. Además, que no se había celebrado audiencia alguna en relación con su caso.

Por lo anterior, la Comisión Nacional envió a usted, el 31 de diciembre de 1992, el oficio V2/26080, por el cual se le solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia de la causa penal 48/992, instruida en contra del señor José Luis Aguerriido Martínez.

Como respuesta, se recibieron los oficios 159, 185 y 762 de fechas 20 de enero, 2 de febrero y 23 de marzo de 1993, respectivamente, por los cuales se remitió la información solicitada, de la que se desprende que:

a) El 5 de noviembre de 1991, el C. Álvaro Reyes Villalobos presentó denuncia por la comisión del delito de robo y los que se derivaran, en su agravio, contra quienes resultaran responsables. Se inició la averiguación previa 464/91-I, la cual, después de su integración, fue consignada ejercitándose acción penal en contra de

José Luis Aguerriido Martínez como presunto responsable de los delitos de robo, vagancia y malvivencia.

b) En virtud de lo anterior, el 8 de noviembre de 1991 se inició el proceso penal en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, ante el Juez Primero en Materia Penal, licenciado Nicolás Mandujano Alonso. El quejoso rindió ese mismo día su declaración preparatoria.

c) El 11 de noviembre de 1991, el Juez resolvió la situación jurídica del quejoso, declarándolo formalmente preso, como presunto responsable de los delitos de robo, vagancia y malvivencia previstos en los Artículos 299, 300, fracción II, 303, fracción VIII y 211 del Código Penal del estado de Michoacán. En esa misma resolución, el Juez se inhibió de seguir conociendo el asunto, en virtud de que los hechos materia del proceso ocurrieron en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

d) El 13 de enero de 1992, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, remitió el original del expediente del proceso penal 215/991 al Juez Mixto de Primera Instancia en turno del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

e) El 20 de febrero de 1992, se recibió en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, a cargo del licenciado J. Jesús Ochoa Álvarez, el expediente original del caso. Éste solicitó el auxilio del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán para que ordenara a elementos de la Policía Judicial del estado el traslado del procesado a su jurisdicción, ya que se encontraba recluso en Apatzingán, Michoacán. El procesado no fue puesto a disposición de dicho Juez sino hasta el día 11 de marzo de 1992.

f) El 11 de marzo de 1992, mediante oficio 71/992, suscrito por el Director del Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán, licenciado Juan González Reyes, se comunicó al Juez de la causa el ingreso del quejoso a ese Centro de Readaptación Social, donde quedó a su disposición para la prosecución del juicio penal correspondiente.

g) El 3 de marzo de 1993, el Juez Primero de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, licenciado J. Jesús Ochoa Álvarez dictó sentencia condenatoria al señor José Luis Aguerriido Martínez por el delito de robo y lo absolvió por el de vagancia y malvivencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor José Luis Aguerriido Martínez, recibido por esta Comisión Nacional el 19 de noviembre de 1992.

2. Las constancias que integran la averiguación previa 46491-I, seguida ante el Agente del Ministerio Público Investigador Primero del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán.

3. Las actuaciones judiciales que conforman la causa penal número 46/992, instruida en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, en especial, las siguientes:

a) El auto de fecha 11 de noviembre de 1991 del Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, licenciado Nicolás Mandujano Alonso, que resolvió la situación jurídica del quejoso, declarándolo formalmente preso como presunto responsable de los delitos de robo, vagancia y malvivencia previstos en los Artículos 299, 300, fracción II, 303, fracción VIII y 211 del Código Penal del estado de Michoacán.

b) El oficio del 13 de enero de 1992, mediante el cual, el mismo Juez remitió el original del expediente del proceso penal 215/991 al Juez Mixto de Primera Instancia en turno del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

c) El auto de fecha 30 de febrero de 1992, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, licenciado J. Jesús Ochoa Álvarez, en el que admite el expediente original de la causa penal 215/991, instruida contra el quejoso.

d) El oficio 71/992 de fecha 11 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Juan González Reyes, Director del Centro Preventivo y de Readaptación de Zitácuaro, Michoacán, con el que comunica al Juez competente el ingreso del quejoso.

e) El acuerdo de fecha 12 de marzo de 1992, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual se da por enterado de que el procesado ha sido puesto a su disposición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 11 de noviembre de 1991, el Juez Primero de lo Penal de Apatzingán, Michoacán, dictó el auto de formal prisión al hoy quejoso por considerarlo presunto responsable de la comisión de los delitos de robo, vagancia y malvivencia. También resolvió inhibirse de seguir conociendo, en razón de que los hechos materia de la causa penal ocurrieron en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

2. El 3 de marzo de 1993, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, licenciado J. Jesús Ochoa Álvarez, dictó sentencia al hoy quejoso como responsable del delito de robo, condenándolo a una pena corporal de un año seis meses de prisión, y lo absolvió por el delito de vagancia y malvivencia.

3. El 16 de marzo de 1993, se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en el desarrollo del proceso penal seguido contra el señor José Luis Aguerrido Martínez que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

De la lectura del expediente del proceso penal, se advierten violaciones al Artículo 20 constitucional, fracción VIII, el cual establece:

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

A mayor abundamiento, los artículos 206 y 207 del Código Procesal Penal Vigente del estado de Michoacán, señalan:

Artículo 206. Plazos para terminar los procesos. Los procesos deberán ser fallados a la

mayor brevedad posible. En todo caso la sentencia deberá pronunciarse antes de cuatro meses, si el delito tiene señalada una pena máxima que no excede de dos años de prisión, y antes de un año si excede de ese tiempo.

Los plazos a que se refiere este Artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de su sujeción a proceso.

Artículo 207. Responsabilidad de los Jueces. Es causa de responsabilidad no juzgar al procesado dentro de los plazos que fija el Artículo 206, si no existe razón justificada. No servirá de excusa el recargo de labores en el juzgado.

El titular del órgano jurisdiccional será sancionado con arreglo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La conducta desplegada por el Juez Primero de lo Penal de Apatzingán que conoció en primer término del proceso penal en cuestión, contribuyó significativamente en la violación de los preceptos señalados, al omitir por más de dos meses el simple envío del expediente al Juez que conoció del proceso penal. La violación se acredita con el hecho de que los delitos por los cuales se enjuició al hoy quejoso fueron los de robo calificado, vagancia y malvivencia, tipificados en los Artículos 299, 300, fracción II y 303, fracción VIII, con una penalidad total de uno a tres años de prisión, esto es, que debió haber sido juzgado en el término de un año, contado a partir del 11 de noviembre de 1991, cuando el Juez dictó el auto de formal prisión, lo que no ocurrió, pues fue hasta el 3 de marzo de 1993 cuando se dictó sentencia. Es decir, transcurrieron un año tres meses en que el agraviado estuvo sujeto a proceso, quedando con ello evidenciado la violación a los preceptos tanto constitucional como legales citados.

Así las cosas, se advierte que en el curso de dicho proceso, existieron espacios de tiempo en los que no se realizó ninguna actuación judicial, de manera especial, la que se refiere a la declinatoria de competencia que realizó el Juez que en un principio conoció del proceso, hasta que se radicó la causa penal ante el Juez competente.

Es de destacarse, que una vez que fue dictado el auto de formal prisión el 11 de noviembre de 1991, por

el Juez Primero en Materia Penal, licenciado Nicolás Mandujano Alonso, fue hasta el 12 de marzo de 1992 cuando el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, licenciado J. Jesús Octavio Álvarez, tuvo a su disposición al procesado para la debida prosecución de su causa penal, apreciándose un espacio de cuatro meses sin justificación alguna, para el trámite relativo a la declinatoria en comento.

Se observa además, que la sentencia dictada por el Juez competente rebasó el término constitucional y legal, al dictarse el día 3 de marzo de 1993, y esto se debió a que dicho Juzgador tuvo a su disposición al procesado hasta el 12 de marzo de 1992. Por ello, tendrán que investigarse las causas por las cuales el Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Apaxzingán, Michoacán, dilató el envío del expediente y del procesado al Distrito de Zitácuaro, ya que con dichas conductas atentó contra la administración de justicia provocando una violación a los Derechos Humanos del señor José Luis Aguerrido Martínez.

Las anteriores consideraciones, se hacen sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que esto no es atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Respecto a lo manifestado por el agraviado en su escrito de queja, en el sentido de que se encontraba recluso en el Centro de Readaptación Social de Zitácuaro, Michoacán, sin saber la causa de su detención, y que no se había celebrado audiencia alguna en su caso, de la lectura de las constancias remitidas por el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán a esta Comisión Nacional, se advierte que el agraviado sí conocía el motivo de su detención, más aún, en su declaración preparatoria confesó haber realizado los hechos que se le imputan.

Por lo que se refiere a la ausencia de diligencias judiciales, en especial el careo con el denunciante, efectivamente éste no se llevó a cabo por la imposibilidad de citarlo por las razones que señaló el Juez del conocimiento, entre otras, porque se ignoraba su domicilio. En todo caso será el tribunal de alzada el que determine si hubo violación al procedimiento en ese sentido, en virtud de encontrarse en substanciación el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente hubo violación a los Derechos Humanos de José Luis Aguerrido Martínez por parte de los servidores públicos que instruyeron el proceso del agraviado, por lo que esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo, a efecto de determinar el responsable de la inactividad procesal de cuatro meses observado en el trámite del proceso 48/992 y, si éste fuera el Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Apaxzingán, Michoacán, licenciado Nicolás Mandujano Alonso o algún otro juez o empleado judicial, imponer las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del propio estado.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 103/93

Síntesis: La Recomendación 103/93, del 12 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Hidalgo y se refirió al caso de la Cárcel Distrital de Apan. Se recomendó efectuar la clasificación clínico-criminológica de los internos y proporcionar a éstos un espacio adecuado para dormir, asignar personal técnico al centro, e integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; proporcionar actividades laborales, educativas, deportivas, culturales y recreativas y acondicionar un área para la visita íntima.

México D.F. a 12 de julio de 1993

Caso de la cárcel distrital de Apan, en el estado de Hidalgo

C. Lic. Jesús Murillo Karam,
Gobernador del estado de Hidalgo,
Pachuca, Hidalgo

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/HG(1)/P03254, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa de Supervisión Penitenciaria de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores realizó una visita a la Cárcel Distrital de Apan, en el estado de Hidalgo, el día 2 de junio del presente año, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Alcalde, señor Máximo Melo Pérez, informó que la capacidad instalada del centro es para 20 internos. El día de la visita había 19 varones, todos del fuero común.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

Procesados	Sentenciados
14	05
Total 19	

Agregó que no se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna, y que debido a las características físicas de la Institución no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados.

2. Normatividad

El mismo funcionario precisó que se rigen por el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Hidalgo. Al respecto, los reclusos manifes-

raron conocer el régimen interior al que están sujetos, e indicaron que en casos de indisciplina se les sanciona restringiéndoles la visita familiar.

3. Dormitorio

La Institución carece de centro de observación y clasificación y de áreas de ingreso y de segregación.

El dormitorio es una galera que está equipada con siete literas dobles de concreto, provistas cada una de colchoneta y ropa de cama, además de seis cubículos acondicionados con cartón y madera en donde cinco reclusos duermen en el suelo sobre colchonetas.

En la misma área hay un baño común provisto de taza sanitaria y regadera con servicio de agua caliente.

Las instalaciones se observaron en adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento.

Los internos señalaron que las autoridades les proporcionar los insumos necesarios para el aseo y mantenimiento del centro.

4. Alimentación

Los reclusos informaron que la presidencia municipal y la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado les otorgan mensualmente una despensa. El interno encargado de la cocina señaló que la dieta de la población consiste de: desayuno, huevo, injoles, café, tortillas y fruta; comida, arroz, pescado, carne de cerdo o res, verduras y tortillas. No se les sirve cena. El mismo recluso agregó que complementan su alimentación con los insumos que sus familiares y los comerciantes de la localidad les proporcionan.

Hay una cocina provista de dos estufas y utensilios para la preparación de los alimentos, además de una mesa con bancas de concreto y tres mesas de metal, en donde los internos consumen su comida.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Titular de la Institución manifestó que no hay personal adscrito a las áreas médica, psicológica, educativa, de trabajo social y de seguridad y custodia, por lo que no se ha integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario. Añadió que elementos de la Dirección Gene-

ral de Prevención y Readaptación Social del estado asisten ocasionalmente a realizar estudios a los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley.

6. Servicios médicos

Los internos manifestaron que un médico, adscrito al Centro de Salud local, asiste tres veces a la semana a proporcionarles consulta y que, en casos graves o de atención odontológica, son externados para recibir el tratamiento. Añadieron que los medicamentos también son proporcionados por el Centro de Salud.

Se observó que la Institución carece de consultorio y de botiquín de primeros auxilios.

El Alcalde informó que no hay ningún aparente enfermo mental.

7. Área laboral

El taller de carpintería está equipado con canteadora, mesa de trabajo y herramientas manuales. Allí dos internos elaboran muebles para particulares, en horario irregular.

El encargado informó que este taller se monta y desmonta diariamente, debido a que en el único patio del centro no hay un área techada donde pueda instalarse de manera permanente.

En el patio del centro doce reclusos informaron que realizan artesanías con madera y estambre, y agregaron que la materia prima y la comercialización de los productos la obtienen a través de sus familiares. Además, dos internos se encargan de la preparación de los alimentos y de la limpieza del centro.

El Alcalde informó que se lleva un control de los días laborados y que, mensualmente, se envía el reporte a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado.

El número de internos que no participa en actividades laborales organizadas por la Institución es de quince, lo que representa el 79% de la población.

8. Área educativa

No hay actividades educativas, deportivas, culturales ni recreativas.

9. Visita familiar

Se realiza los jueves y domingos, de 9:00 a 17:00 horas, en el patio de la Institución. Los internos informaron que sus familiares pueden visitarlos y proporcionarles alimentos diariamente, a través de la reja de acceso al centro.

10. Visita Intima

Se efectúa los jueves y domingos, de 17:00 a 8:00 horas, en los cubículos — ubicados al interior de la galera — que están desprovistos de mobiliario.

En ambos casos el único requisito para las visitas es obtener la autorización del Director.

11. Otros servicios

Los internos comentaron que en el comedor han acondicionado una capilla en donde un sacerdote católico oficia misa mensualmente, y que un grupo también católico asiste semanalmente a impartirles doctrina y donarles ropa o alimentos. Añadieron que todos los domingos los visita un grupo de evangelistas para impartirles pláticas bíblicas.

12. Personal de seguridad y custodia

El Alcaide informó que cuenta únicamente con el apoyo de cuatro elementos de Seguridad Pública Municipal para la vigilancia exterior del centro.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen violaciones de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción III y 21 de la Ley de Ejecución de Penas del estado de Hidalgo; 25 del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Hidalgo; y de los numerales 8, 67 y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

Del Artículo 30 del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Hidal-

go; y del numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a toda la población interna un espacio adecuado para dormir (evidencia 3).

De los Artículos 80, de la Ley de Ejecución de Penas del estado de Hidalgo; 7 y 69 del Reglamento de Centros de Readaptación Social del estado de Hidalgo; y del numeral 49, inciso 1 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no integrarse el Consejo Técnico Interdisciplinario ni contarse con personal técnico para las áreas de trabajo social, psicología, educativa y de seguridad y custodia (evidencias 5 y 12).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, de la Ley de Ejecución de Penas del estado de Hidalgo; 17 y 18 del Reglamento de Centros de Readaptación Social del estado de Hidalgo; y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades laborales productivas a toda la población interna (evidencia 7).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, de la Ley de Ejecución de Penas del estado de Hidalgo; 21 y 23 del Reglamento de Centros de Readaptación Social del estado de Hidalgo; y de los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por carecerse de actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas (evidencia 8).

Del Artículo 55 del Reglamento de Centros de Readaptación Social del estado de Hidalgo; y del numeral 79 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; por no disponerse de un área exclusiva para recibir la visita íntima y porque las condiciones en que ésta se recibe no favorece el fortalecimiento del nexo de pareja (evidencia 10).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la clasificación clínico-criminológica de la población interna y que se proporcione a todos los reclusos un espacio adecuado para dormir.

SEGUNDA. Que se asigne personal técnico para las áreas psicológica, educativa, de trabajo social y de seguridad y custodia, y que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario.

TERCERA. Que se proporcionen actividades laborales productivas a toda la población interna y, de ser posible, se acondicione un área techada para el taller de carpintería.

CUARTA. Que se brinden actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas como parte fundamental del tratamiento de readaptación social.

QUINTA. Que se acondicione un área para que la visita familiar se reciba en forma digna.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 104/93

Síntesis: La Recomendación 104/93, del 12 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso del homicidio de los señores Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas Santiago, ocurrido el 9 de agosto de 1990 en Zacualpan, Municipio de Ometepec. Se inició la averiguación previa ABAS/199/1990, que hasta la fecha no ha sido integrada por la falta de diversas diligencias ministeriales. Se recomendó agilizar e integrar la indagatoria de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal, así como ejecutar las correspondientes órdenes de aprehensión. Asimismo, iniciar procedimiento de investigación, para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que conoció de la referida averiguación previa y del comandante de la Policía Judicial del estado y demás servidores públicos que intervinieron en la dilación de dicha indagatoria.

México, D.F., a 12 de julio de 1993

Caso de los señores Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 del referido ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/CO5800.097 relacionados con el caso de los señores Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago, y visto los siguientes

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, el escrito de queja

presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresó hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de los señores Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago, quienes el día 9 de agosto de 1990, murieron a consecuencia de disparos de arma de fuego, que les propinaron uno o varios desconocidos, indicando que los familiares de éstos relacionaron como móvil de los homicidios su militancia en el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio número 18394, de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, solicitando un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

El 25 de septiembre de 1992, a través del oficio número 307, la referida autoridad remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada.

De la documentación recibida se desprende que el día 9 de agosto de 1990, el C. Amado López Martínez,

Comisario Municipal en Zacualpan, Guerrero, levantó diligencias para hacer constar la muerte de Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas Santiago, la que ocurrió como a las 22:00 horas de ese día, en su domicilio.

Que el día 15 de agosto de 1990, el licenciado Antonio Morales González, Agente del Ministerio Público en Ometepe, Guerrero, recibió las diligencias citadas, por lo que acordó iniciar la averiguación previa número ABAS/199/990, en la que se hizo constar la declaración voluntaria del Comisario Municipal, señor Amado López Martínez, quien con la protesta de ley informó la posición en la que quedaron los cadáveres y la ubicación del domicilio en que ocurrieron los hechos.

El 20 de agosto de 1990, el médico legista, doctor Martín Barranda López, rindió su informe médico, con base en los dictámenes de los "peritos prácticos en medicina" Alfonso Martínez Baltazar y Eliseo Delfino Martínez, quienes describieron las lesiones y probables causas de la muerte de Santos Reyes Santiago y de Aurelia Salinas Santiago.

Con fecha 9 de marzo de 1993, la Comisión Nacional, por oficio número 5555, solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, mayor información sobre la averiguación previa en estudio, así como copias simples de las últimas actuaciones que hasta esa fecha se hubiesen practicado.

Por oficio número 0108, de fecha 30 de marzo de 1993, la autoridad remitió la información solicitada, de la que se concluye que fue hasta el 17 de noviembre de 1992 cuando se abrieron nuevamente las actuaciones para hacer constar la presentación del oficio número 119/992, de esa misma fecha, suscrito por el comandante de la Policía Judicial del estado, Lorenzo Ledezma Cruz, mediante el cual rindió el parte informativo que le fuera requerido el 15 de agosto de 1990 por oficio número 825.

En el informe de referencia, se indicó que fueron entrevistados los señores Amado López Martínez, entonces comisario Municipal de Zacualpan, Guerrero, y Joel Eugenio Orea, quienes señalaron como autores materiales de los homicidios a Romualdo Santiago "N" y Tranquilino Reyes Salinas.

Cabe aclarar que con base en dicho informe el agente del Ministerio Público ha girado, desde el 24 de

noviembre de 1992 al 18 de marzo de 1993, siete citatorios y una orden de presentación de los señores Amado López Martínez, Francisco de Jesús Nieves y Joel Eugenio Orea, para que rindan su declaración, sin que se hubiera logrado su comparecencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida en esta Comisión Nacional, con fecha 31 de agosto de 1992, a través de la cual la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expresó hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de las personas que en vida respondieron a los nombres de Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas Santiago.

2. La averiguación previa número ABAS/199/990, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria, de fecha 15 de agosto de 1990, suscrito por el licenciado Antonio Morales González, Agente del Ministerio Público en Ometepe, Guerrero.

b) La declaración voluntaria del Comisario Municipal de Zacualpan, Guerrero, señor Amado López Martínez, rendida el 15 de agosto de 1990.

c) El dictamen médico del doctor Martín Barranda López, de fecha 20 de agosto de 1990, en que se indicó las lesiones y las causas que provocaron la muerte de los señores Santos Reyes Salinas y Aurelia Salinas Santiago.

d) Constancia de fecha 17 de noviembre de 1992, por la que se reabrieron las actuaciones en la indagatoria, en virtud de haberse recibido el parte informativo del Comandante de la Policía Judicial del estado, Lorenzo Ledezma Cruz, suscrito en esa misma fecha, con el que contestó el oficio número 825 de fecha 15 de agosto de 1990, signado por el Agente del Ministerio Público en Ometepe, Guerrero, licenciado Antonio Morales González.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 9 de agosto de 1990, los señores Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas Santiago fueron privados de

la vida en su domicilio ubicado en Zacualpan, Municipio de Ometepepec, estado de Guerrero, a consecuencia de las lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, disparados por uno o varios individuos cuya identidad se desconoce.

Por ello, el C. Amado López Martínez, comisario Municipal de ese lugar, en funciones de auxiliar del Agente del Ministerio Público, efectuó las primeras diligencias relacionadas con estos homicidios, las que fueron entregadas el día 15 de agosto de 1990 al Representante Social en Ometepepec, Guerrero, licenciado Antonio Morales González, quien en esa misma fecha registró e inició la averiguación previa número ABAS/199/990, dando aviso de su apertura a su superior jerárquico.

Asimismo, giró oficios al médico legista y al perito en criminalística, para que rindieran sus dictámenes, así como al comandante de la Policía Judicial del estado para que efectuara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

El 20 de agosto de 1990, el médico legista rindió su dictamen sobre las lesiones que causaron la muerte a Santos Reyes Salinas y a Aurelia Salinas Santiago, lo que constituyó la última actuación efectuada en la averiguación previa que se comenta.

Motivado por la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Representante Social de mérito reinició, con fecha 17 de noviembre de 1992, las actuaciones de la citada indagatoria, las que hasta a la fecha permanecen sin concluirse.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las diligencias practicadas en la averiguación previa número ABAS/199/990, así como de la documentación recabada por esta Comisión Nacional, se advierte que para la integración de la referida indagatoria se ha producido una evidente dilación de más de dos años en la investigación y aclaración de los hechos, situación que denota la falta de interés del órgano de procuración de justicia por concluir la averiguación previa en comento, ya que desde el 20 de agosto de 1990, fecha en que el Representante Social recibió el informe del médico legista, no volvió a efectuar diligencia o actuación alguna, hasta el 17 de noviembre de 1992, en que recibió el parte informativo del

comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero. Además, la situación de impunidad de los probables responsables de los ilícitos penales resulta inaceptable en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el esclarecimiento de los hechos en estudio, se debieron ordenar la práctica de actuaciones ministeriales inmediatas a la época de los hechos, tales como: inspección ocular del lugar de los hechos y áreas cercanas para detectar huellas, objetos, indicios y testigos que ayudaran a aclarar los hechos y la posible identificación de los homicidas; testimonio de vecinos que en su caso pudieran ser presenciales de los hechos; diligencia de reconstrucción de hechos, ya que a consecuencia de estas actuaciones pudieron derivar otras, como peritajes químicos dactilares, balísticos, confrontas, careos, ampliación de declaraciones, etcétera.

Tal dilación, como ya se ha indicado, conduce a la impunidad y viola los Derechos Humanos de los quejosos y de la sociedad en general, por tratarse de ilícitos que se persiguen de oficio.

En este orden de ideas, debe ponderarse que abstenerse de procurar justicia atenta contra el principio de autoridad, toda vez que, un acto tan reprochable como lo es el de privar de la vida a dos personas a la fecha ha quedado impune.

Por otra parte, de las constancias de la indagatoria se desprende que tres personas que fueron entrevistadas por elementos de la Policía Judicial señalaron de manera expresa a dos personas, de nombres Romualdo Santiago "N" y Tranquilino Reyes Salinas, como los autores materiales de los homicidios. Sin embargo, y de manera inexplicable, tales personas no han sido investigadas, ni siquiera han comparecido ante el Representante Social. Esto, sin duda, denota falta de responsabilidad del agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de continuar y agilizar la investi-

gación de los hechos denunciados en relación con los homicidios de Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas Santiago, a que se refiere la averiguación previa número ABAS/199/990, debiendo agotar las posibilidades de identificación de los presuntos responsables y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que hayan cometido, y una vez expedidas las correspondientes órdenes de aprehensión, se proceda a su inmediata y debida ejecución.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el licenciado Antonio Morales González, en esa época Agente del Ministerio Público en Ometepe, Guerrero; el C. Lorenzo Lezama Cruz, Comandante de la Policía Judicial del estado, y demás servidores públicos que intervinieron en la dilación de la averiguación previa señalada.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segun-

do párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 105/93

Síntesis: La Recomendación 105/93, del 14 de julio de 1993, se envió a la Gobernadora del estado de Yucatán y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Valladolid. Se recomendó asignar personal técnico especializado e integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; acondicionar las celdas de segregación; promover actividades laborales y educativas a la población interna; organizar una biblioteca y acondicionar un área específica con mobiliario apropiado para las actividades educativas; proporcionar atención médica continua y dotar al centro de medicamentos; organizar la visita íntima de acuerdo con una valoración técnica; impartir cursos de capacitación al personal de custodia; impedir que se deleguen funciones de organización y mando a algunos internos e instalar, al menos, un buzón.

México, D.F., a 14 de julio de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Valladolid en el estado de Yucatán.

C. Lic. Dulce María Sauri Riancho,
Gobernadora del estado de Yucatán,
Mérida, Yucatán

Distinguida señora Gobernadora:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12243/YUC/PO2373, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 31 de marzo y 7 de junio del presente año un grupo de supervisoras visitó el Centro de Readaptación Social de Valladolid,

en el estado de Yucatán, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del centro.

II. EVIDENCIAS

1. Capacidad y población

El Director, señor Alfonso Aguilar Salido, informó que el centro tiene capacidad aproximada para albergar a 96 internos. El día de la última visita había 74, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	41	01	00	00
Sentenciados	31	00	01	00
Subtotal	72	01	01	00
Total 74				

El mismo funcionario indicó que únicamente en los dormitorios se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados, y añadió que no se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El Director expresó que en el establecimiento hay un Reglamento Interno que se da a conocer a la población. No obstante, refirió que las disposiciones no se aplican cabalmente debido a la falta de personal técnico y de custodia.

Los reclusos manifestaron conocer el régimen interior al que están sometidos.

3. Dormitorios

No hay áreas de ingreso ni de observación y clasificación.

a) Dormitorios

Existen dos dormitorios — uno para procesados y otro para sentenciados — que están equipados cada uno con catorce estancias trinitarias provistas de camas de cemento con colchón y cobija.

En cada dormitorio hay cuatro baños de uso común dotados cada uno de taza sanitaria, regadera y lavabo.

A un costado de ambos dormitorios se tiene un área equipada con cuatro lavaderos con agua corriente.

El área se encontró limpia y en adecuadas condiciones de iluminación natural y ventilación. La red eléctrica es improvisada.

b) Área de segregación

Se ubica en la parte posterior de la sección de visita íntima y cuenta con diez habitaciones — de aproximadamente doce metros cuadrados cada una — que carecen de mobiliario, servicios sanitarios y luz eléctrica; además parte del techo es de malla de alambre. El día de la visita esta área se encontró vacía.

Los internos precisaron que esta zona se utiliza excepcionalmente hasta por diez días cuando cometen

“faltas graves”, pues la medida común de castigo consiste en aislarlos por dos o tres días en la celda catorce del dormitorio de sentenciados. Agregaron que durante la sanción no son objeto de maltrato físico e indicaron que el Director de la institución es quien determina la gravedad de la falta, el lugar y la duración del castigo.

4. Alimentación

En la cocina, que está provista de estufa — con dos quemadores —, fregadero, refrigerador y diversos utensilios, seis internos participan en la preparación y distribución de los alimentos, sin que reciban remuneración.

El titular de la Institución refirió que el Gobierno Estatal proporciona 2.40 nuevos pesos diarios para la alimentación de cada interno. Señaló que el menú consiste en: desayuno, arroz con leche y pan francés; comida, frijoles con carne de cerdo y tortillas y en la cena, café y frijoles.

En el área de dormitorios hay un comedor equipado con mesas y bancos. Allí la población consume sus alimentos.

5. Tratamiento de Readaptación Social

a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director del centro manifestó que, debido a la falta de personal técnico especializado, no se ha integrado este cuerpo colegiado. Refirió que, en los casos en que considera factible solicitar beneficios de libertad, llena un formato de la Dirección de Prevención Social del estado en el que registra, de acuerdo con sus observaciones, los datos de tipo jurídico, médico, psicológico, de trabajo social, educativo, laboral y criminológico.

b) Actividades laborales

El titular del centro manifestó que no hay actividades laborales organizadas por la institución. No obstante, indicó que todos los internos varones tienen la obligación de participar en la elaboración de artesanías en una explanada techada, de aproximadamente 85 metros cuadrados, provista con treinta y cinco telares para hacer hamacas — propiedad de algunos reclusos que determinan a quién se los prestan o rentan —.

Los internos refirieron que adquieren la materia prima a través de sus familiares o por medio del personal de custodia, y que este último se las vende a precios superiores a los del mercado. La comercialización de los productos la realizan por medio de sus parientes. Agregaron que les gustaría recibir apoyo de la Dirección para vender sus hamacas.

Algunos internos hacen bolgas y prendedores de hilo.

El Director informó que, aunque cuentan con un taller de carpintería que está equipado con pulidora y cortadora, éste no se ha puesto en funcionamiento debido a que carecen de material y presupuesto.

El mismo funcionario manifestó que el Centro de Bachillerato Técnico de la localidad impartió un curso de capacitación en carpintería, en el cual participaron quince internos.

En el patio del área femenil hay una máquina de coser, con la que se proyecta iniciar actividades laborales para las internas, con el apoyo de una custodia.

c) Actividades educativas

Dicho servidor público mencionó que un profesor —adscrito al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos— asiste una o dos veces a la semana, de 8:00 a 12:00 horas, en la explanada del centro —el cual carece de mobiliario escolar— a impartir cursos de alfabetización y de primaria únicamente a los varones.

Refirió que toda la población está obligada a participar en estas actividades, e indicó que no se lleva un registro de las asistencias.

En el taller de carpintería hay un anaquel con aproximadamente 50 libros en mal estado.

d) Actividades deportivas

En una cancha de voleibol y en un área que se improvisa como campo de fútbol, la Dirección organiza torneos entre los internos y personas del exterior. Los reclusos manifestaron que es insuficiente el material que les proporcionan para la práctica de estos deportes.

6. Servicio médico

En un consultorio provisto de mesa de exploración y escritorio, asiste un médico una vez a la semana, en horario irregular y cuando se le solicita. El Director informó que las funciones del doctor son dar consultas y expedir certificados médicos sólo en caso de lesiones.

El Director y los internos informaron que los medicamentos son escasos y que, en caso de urgencia, son atendidos en el Centro de Salud de la localidad.

Se constató que no hay expedientes clínicos de la población.

7. Visita familiar

Se lleva a cabo los jueves y domingos, de 8:00 a 16:00 horas, en la explanada del centro, en donde hay juegos infantiles. Se autoriza la entrada exclusivamente a parientes, máximo cinco personas por recluso.

8. Visita íntima

Se realiza los jueves y domingos de 16:00 a 8:00 horas en dos estancias, cada una de las cuales está equipada con cama matrimonial, taza sanitaria, lavabo y regadera. El área se encontró en condiciones inadecuadas de ventilación y sin corriente eléctrica. El Director informó que el único requisito es acreditar la relación conyugal mediante acta matrimonial y, en caso de concubinato, carta de algún testigo o acta de nacimiento de alguno de los hijos. Sin embargo, mencionó que en el horario establecido, la demanda de solicitudes es mínima —una mensual—, razón por la cual les permite el acceso al interno con su esposa en esta área durante 20 minutos, en el horario de visita familiar. El control del acceso y tiempo de permanencia lo realiza un interno designado por el Director.

9. Otros servicios

a) Grupos religiosos

Un sacerdote católico oficia misa los domingos en una capilla que se ha improvisado en la explanada del centro. Además, asisten ocasionalmente grupos de evangélicos y mormones.

b) Comunicación con el exterior

Los reclusos expresaron que en el establecimiento no se cuenta con servicio postal.

c) Tienda

Se venden refrescos a precios superiores a los oficiales. El interno encargado mencionó que las ganancias se destinan a realizar mejoras a la institución.

10. Área femenil

La sección consta de cuatro estancias provistas cada una de tres camas de cemento con colchón. Hay un baño de uso común equipado con taza sanitaria, regadera y lavabo. Cuenta con una cocina que tiene una base de concreto con fregadero y dos quemadores de gas, donde las internas preparan ocasionalmente alimentos que les llevan sus familiares, pues reciben por parte de los custodios su ración diaria del área varonil.

En el patio central de esta área hay mesas y bancas en donde reciben la visita familiar.

Estas instalaciones se observaron en adecuadas condiciones de higiene, ventilación, iluminación y mantenimiento.

No hay un área específica para recibir la visita íntima, por lo que se lleva a cabo en las celdas de las reclusas, con los mismo horarios y requisitos que en el área varonil.

11. Personal de seguridad y custodia

El Director informó que dispone de 24 elementos — 18 varones y seis mujeres — distribuidos en tres grupos, con horarios de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso. Agregó que el salario quincenal por custodio es de 230 nuevos pesos. Señaló que para la vigilancia exterior del establecimiento recibe apoyo de elementos de Seguridad Pública.

La misma autoridad expresó que en cada estancia hay un interno que coordina el aseo de las celdas y que, además, otros dos reclusos se encargan de organizar la limpieza de las áreas comunes del centro. Añadió que a estos internos los nombra la población y son supervisados por el personal de seguridad.

Las custodias informaron que, previamente a la asunción de su cargo, recibieron un curso de capacitación que consistió en visitar el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Mérida.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 6, 7 y 9 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 8, 10, 25 y 40 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán; 14, fracción III del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social del estado de Yucatán; y de los numerales 49, inciso 1, 66, incisos 2 y 3, y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no realizarse los estudios clínico-criminológicos de la población interna; por no integrarse el Consejo Técnico Interdisciplinario y por no contarse con los expedientes de cada una de las áreas (evidencias 1, 5 y 6).

Del Artículo 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 74 y 77 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán; Artículo 39 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social del estado de Yucatán y de los numerales 27 y 31, inciso 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, por no acondicionarse el área de segregación con los servicios necesarios para aislar en forma digna a quien se haga acreedor a ello (evidencia 3).

De los Artículos 2 y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 54 y 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán; y de los numerales 71, incisos 3, 4 y 5, y 77, inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades laborales productivas organizadas por la Institución a toda la población interna (evidencia 5, inciso b).

De los Artículos 20, y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 62 y 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán; 19, 23 y 24 del Reglamen-

to Interno del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán; y de los numerales 40, 59 y 66, inciso 3 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con las instalaciones y equipo apropiados para desarrollar las actividades educativas, por no motivar la participación de las mujeres en éstas, y por no organizarse un programa de biblioteca (evidencia 5, inciso c).

De los Artículos 40, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán; y de los numerales 22, incisos 1, 2 y 3; y 25, inciso 1 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no proporcionarse atención médica continua y programada a la población y por carecerse de suficientes medicamentos (evidencia 6).

Del Artículo 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados; 20 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán; 64, 65 y 66 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán; y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por carecerse, en el área de visita íntima, de la valoración técnica y organización adecuada en tiempo y espacio que permitan cumplir con el objetivo de fortalecer y mantener las relaciones afectivas y la adecuada comunicación de la pareja (evidencias 8 y 10).

De los Artículos 5 y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados; y de los numerales 28, inciso 1 y 47, incisos 2 y 3 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con suficientes miembros del personal de custodia, por no impartirse cursos permanentes de capacitación integral al personal de seguridad y por delegarse a algunos internos funciones que implican autoridad (evidencia 11).

De los Artículos 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Yucatán; 41, fracción V, de Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del estado de Yucatán; y del numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no favore-

cerse ni proporcionar los recursos necesarios para que los internos tengan comunicación con el exterior (evidencia 9, inciso b).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señora Gobernadora, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se asigne personal técnico especializado para las áreas de medicina, trabajo social, psicología y pedagogía; que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y que se elaboren los expedientes de cada una de las áreas y se efectúe la clasificación clínico-criminológica.

SEGUNDA. Que se acondicionen las celdas de segregación para que éstas permitan aislar en forma digna a los sancionados.

TERCERA. Que se promuevan actividades laborales productivas a toda la población interna; se provea de la maquinaria y el material necesario al taller de carpintería; se acondicione un área específica con mobiliario apropiado para las actividades educativas; se organice una biblioteca y se tomen las medidas necesarias para que se implementen actividades educativas y laborales en el área juvenil.

CUARTA. Que se dispongan las medidas necesarias para que se proporcione atención médica continua y programada a la población interna, y que se dote de suficientes medicamentos a la Institución.

QUINTA. Que se organice la visita íntima de acuerdo con una valoración técnica, en condiciones dignas de tiempo y espacio, para que cumpla el objetivo de fortalecer y mantener las relaciones afectivas y la comunicación de la pareja.

SEXTA. Que se contrate a personal de custodia y que se les impartan cursos de capacitación integral; y que no se deleguen funciones de organización y mando a algunos internos.

SÉPTIMA. Que se instale, al menos, un buzón penitenciario.

OCTAVA. De conformidad con el Artículo 46, segun-

do párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 106/93

Síntesis: La Recomendación 106/93, del 14 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tlaxcala y se refirió al caso del Centro Regional de Readaptación Social de la ciudad de Apizaco. Se recomendó acelerar y concluir el proyecto para incrementar el volumen de recepción de agua; realizar fumigaciones periódicas en los dormitorios; permitir a los internos argumentar en su defensa antes de imponerles un correctivo disciplinario; dar mantenimiento a la estancia de segregación; proporcionar servicio médico continuo y proveer al centro de medicamentos; instalar más talleres y promover actividades laborales, educativas y deportivas; permitir a la población interna recibir la visita íntima cada semana, y acondicionar un espacio en el área femenil para la visita familiar

México, D. F., a 14 de julio de 1993

Caso del Centro Regional de Readaptación Social de la Ciudad de Apizaco en el estado de Tlaxcala

C. Lic. José Antonio Álvarez Lina,
Gobernador del estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlaxcala

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93TLAX/PO3372, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el día 2 de junio del presente año el Centro Regional de Readaptación Social de la ciudad de Apizaco en el estado de Tlaxcala, con objeto de

conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Capacidad y población

El Director del centro, licenciado Francisco J. Sánchez Juárez, informó que la capacidad instalada es para 294 internos. El día de la visita había 228, distribuidos jurídicamente de la siguiente forma:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	133	9	0	1
Sentenciados	82	1	2	0
Subtotal	225		3	
Total 228				+

Se observó que hay separación entre procesados y sentenciados y que se realiza la clasificación clínico-criminológica. El mismo funcionario señaló que esta última se realiza de acuerdo con la edad, el sexo, la peligrosidad, la reincidencia, las conductas parasociales, la capacidad criminal, la introyección de normas y valores, el nivel académico-cultural, la estructura familiar, los hábitos de higiene y el lugar de origen del interno.

2. Normatividad

La misma autoridad manifestó que cuentan con un Reglamento Interno que se da a conocer a los reclusos mediante los coordinadores de dormitorio a quienes se les entregó un ejemplar de este documento. Los internos afirmaron conocer el régimen al que están sometidos.

3. Dormitorios

a) Área de ingreso

Consta de cuatro estancias trinarías provistas cada una de taza sanitaria, regadera y lavabo. El día de la visita había dos internos.

Estas instalaciones se observaron en adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento.

b) Centro de observación y clasificación

Cuenta con cuatro estancias trinarías dotadas de taza sanitaria, regadera y lavabo. En el área de acceso tiene una mesa con ocho bancos de concreto, en donde los internos consumen sus alimentos.

El área se observó en buenas condiciones de higiene y de mantenimiento.

c) Dormitorios generales

Hay cinco dormitorios de los cuales, el Director informó que el I, el II y el III se destinan para los procesados y el IV y el V para los sentenciados.

Cada dormitorio cuenta con diez estancias, cada una con capacidad para cinco internos y provista con mesa de concreto, taza sanitaria y lavabo. Hay un baño común dotado de ocho regaderas y cuatro lavabos. Además hay un comedor equipado con cinco mesas, cincuenta bancos individuales de concreto, televisión y

doce hornillas, en donde los internos preparan sus alimentos o calientan los que reciben de la institución.

Se observó que el agua escasea. Al respecto el director refirió que únicamente se dispone de 60 mil litros diarios y que por ello el líquido se distribuye únicamente durante seis horas al día. Añadió que hay un proyecto para incrementar el volumen de recepción de agua.

Estas instalaciones se observaron en aceptables condiciones de mantenimiento.

Los internos de los dormitorios IV y V señalaron que hay fauna nociva — chinches y cucarachas —.

d) Área de segregación

Hay un edificio que cuenta con ocho estancias individuales provistas cada una con regadera, taza sanitaria, lavabo, mesa de concreto y que además tienen asoleadero. El día de la visita en esta área había cuatro internos.

Numerosos internos refirieron que mediante oficio del Consejo Técnico se les informa el tiempo de aislamiento, no obstante no se les permite presentar testimonio en su defensa. Indicaron que en cuanto son segregados se les quita ropa de abrigo y no se les proporciona colchón y cobija; agregaron que se les restringe el alimento.

Se observó que estas estancias se encuentran en malas condiciones de higiene y de mantenimiento — faltan vidrios y algunas puertas están rotas —.

4. Alimentación

La cocina — que se ubica junto al área de talleres — está equipada con cuatro hornillas industriales, tarja y pileta. Además, cuenta con una bodega dotada con dos refrigeradores, — uno de tipo industrial —.

Laboran tres empleados y seis internos, estos últimos divididos en dos turnos.

El licenciado Sánchez Juárez precisó que semanalmente se solicita la alimentación mediante requisición a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado.

Los internos refirieron que generalmente se les da en el desayuno y en la cena café o té y bolillo, y sólo dos veces a la semana se les da pan de dulce; que en la comida se les sirve sopa, verduras, cuatro tortillas, frijoles, agua de sabor y en ocasiones carne. Manifestaron que algunas veces los alimentos son insuficientes.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El director informó que está integrado por el Subdirector General, el Subdirector Técnico, el coordinador del área técnica y los titulares de los departamentos de psicología, de trabajo social, educativo, laboral y de criminología, y que él lo preside. Refirió que este cuerpo colegiado sesiona los viernes y que sus funciones son analizar el tratamiento, clasificación, correctivos disciplinarios, beneficios de ley, estímulos y peticiones de los internos.

Los reclusos refirieron que desconocen su situación jurídica.

6. Servicio médico

Hay un consultorio provisto de cama de exploración, tres gabinetes, escritorio, silla, esterilizador e instrumental.

Las medicinas se almacenan en un gabinete que se encuentra en la bodega adjunta a la comandancia de seguridad y custodia.

El titular del centro señaló que asisten dos médicos de lunes a viernes, de 12:00 a 19:00 horas; el día de la visita no se encontró a este personal.

El mismo funcionario expresó que para los casos especiales reciben apoyo de la Secretaría de Salud.

Los internos comentaron que el servicio médico es deficiente, que no los atienden cuando lo solicitan, que cuando se enferman los fines de semana tienen que esperar hasta el lunes y que, en ocasiones, los médicos no surten las recetas que expiden.

El Director precisó que actualmente hay dos enfermos mentales — un hombre y una mujer — y que los atiende un psiquiatra de la Secretaría de Salud.

Hay un consultorio odontológico equipado con una unidad dental, escritorio, silla, esterilizador, lavabo

y material de curación. La autoridad señaló que un especialista asiste cada tercer día por las mañanas.

7. Área laboral

a) Para procesados

Panadería. Está provista de horno, batidora, refinadora y cortadora. Laboran dos internos. El Director del centro señaló que la producción se destina al autoconsumo del establecimiento y para surtir al Centro de Readaptación Social de "La Loma".

Carpintería. Está equipado de taladro, dos sierras, compresora y herramienta de mano. Trabajan cuatro internos en la elaboración de muebles.

El Director precisó que todos los talleres que hay en la Institución están concesionados a particulares.

Horticultura. El Director señaló que aproximadamente diez internos se dedican a sembrar y cosechar nopal y haba para el consumo de los internos.

b) Para sentenciados

Costura. Este taller está provisto de veintiséis máquinas y dos bastidoras. Trabajan 18 internos en la maquila de ropa.

Carpintería. Cuenta con taladro, sierra, compresora, herramienta de mano. Laboran dos internos en la elaboración de muebles.

Los internos comentaron que en los talleres no hay cupo para toda la población, que ingresan como aprendices y en tanto no reciben remuneración, y que posteriormente se les da de baja.

El número de internos que no participa en actividades productivas organizadas por la institución es de 186, lo que indica el 81.5%.

Por su cuenta 131 internos aproximadamente elaboran artesanías: cuadros de madera y acrílico, bolsas de plástico, plumas forradas de hilo y cinturones.

Los reclusos comentaron que una maestra de artesanías coordina estas actividades evaluando la calidad y la productividad. Agregaron que comercializan

sus productos a través de sus familiares y por medio de los grupos de apoyo que asisten al centro.

8. Área educativa

a) Actividades escolares

El Director precisó que tres maestros del Instituto Nacional para la Educación de Adultos imparten cursos de alfabetización, primaria y secundaria a diez, 31 y 30 internos, respectivamente. Las clases se efectúan en la biblioteca y en los comedores de los dormitorios.

El número de internos que no participa en actividades educativas es de 157, lo que representa al 68.8% de la población.

La autoridad comentó que se está planeando impartir cursos de preparatoria y que ya hay 40 internos interesados.

Hay una biblioteca con un acervo de aproximadamente 300 volúmenes y que, además, está provista de mesa, catorce sillas, dos pizarrones, televisión y video-grabadora.

b) Actividades culturales y recreativas

El titular del área de trabajo social indicó que continuamente se organizan eventos musicales y teatrales.

c) Actividades deportivas

Hay dos canchas de basketbol — una para procesados y otra para sentenciados —. El Director indicó que un maestro de educación física asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 10:00 horas, a impartir clases. Los internos comentaron que el profesor asiste irregularmente al centro y que les gustaría practicar más deporte.

9. Área de psicología

En un cubículo provisto de escritorio y silla, atiende un psicólogo de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas. Sus funciones principales son entrevistar a los internos que ingresan; elaborar los estudios de clasificación y coordinar y aplicar psicoterapias individuales, de grupo y de pareja.

10. Área de trabajo social

Laboran cuatro trabajadores sociales de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas. El titular del área indicó que las funciones del departamento son elaborar las fichas de ingreso; coordinar la visita familiar e íntima; hacer el seguimiento del tratamiento de cada interno; aplicar los estudios y hacer el contacto con los familiares; gestionar la atención médica del exterior, y contactar a grupos de apoyo para la organización de actividades culturales y recreativas.

11. Criminología

El director del centro refirió que un criminólogo asiste de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas, el cual se encarga de elaborar los estudios de cada interno, integrar los expedientes jurídicos y hacer el seguimiento de cada uno de ellos.

12. Visita familiar

Se lleva a cabo los jueves y domingos, de 9:30 a 17:00 horas. Los requisitos para recibirla son presentar una identificación y aparecer en la lista de visitantes que cada interno registra.

Se efectúa en las áreas — una para procesados y otra para sentenciados — destinadas a tal fin, las cuales están provistas con palapas, mesas, bancas, juegos infantiles y, además un baño.

13. Visita íntima

Se cumple en siete estancias dotadas de cama matrimonial — con colchón y cobija —, mesa de concreto, taza sanitaria, regadera y lavabo, los martes de 19:00 a 7:00, los jueves de 9:00 a 13:00, los sábados de 14:00 a 18:00, y los domingos de 20:00 a 7:00 horas. Los requisitos para recibirla son presentar identificación, acta de matrimonio o carta de concubinato, así como los certificados de exámenes médicos de exudado vaginal y VIH.

El titular de establecimiento indicó que la visita íntima es un castigo que se otorga una vez cada quince días solo a los internos que tienen buen comportamiento en la institución. Señaló que la mayoría de la población no tiene una pareja estable.

14. Otros servicios y comercios

a) Grupos de apoyo

El Director precisó que asisten grupos católicos los martes y miércoles, de 16:00 a 18:00 horas; protestantes los miércoles, de 16:00 a 18:00 horas, y otro denominado "amistad cristiana" los sábados, de 10:00 a 12:00 horas.

Además un grupo de Alcohólicos Anónimos sesiona los sábados, de 12:00 a 14:00 horas.

b) Teléfono y correo

El centro cuenta con dos teléfonos que el día de la visita se observaron fuera de servicio. Asimismo, hay dos buzones: uno del Servicio Postal Mexicano y otro de la Secretaría de Gobernación.

c) Tiendas

En cada área de visita familiar hay una tienda que es atendida por un interno. El Director comentó que ambas están concesionadas a una persona del exterior.

15. Personal de seguridad y custodia

El funcionario indicó que hay 100 custodios – 84 hombres y 16 mujeres – divididos en dos turnos con horarios de 24 horas de trabajo por 24 de descanso y que el salario quincenal es de 380 nuevos pesos. Indicó que periódicamente se les imparten pláticas de relaciones humanas y de manejo de armas.

Algunos internos manifestaron que los custodios Carrero Peña, Teresa Flores Mendoza y otro al que sólo conocen como Raúl los golpean y les hablan con palabras altisonantes. En ninguno de los reclusos se observaron huellas de lesiones ni evidencia alguna de maltrato.

16. Área femenil

a) Área de ingreso

Consta de una estancia provista con litera binaria, mesa de concreto, taza sanitaria, regadera y lavabo.

El día de la visita se encontró allí a la enferma mental; al respecto el director comentó que se le ubicó en este lugar para protección de la población femenil.

b) Dormitorios

Hay un edificio que cuenta con cuatro estancias con capacidad para cinco personas cada una, provistas con taza sanitaria, regadera, lavabo y mesa de concreto. Hay un patio en la parte posterior dotado de cuatro lavaderos.

c) Actividades laborales y educativas

Las internas comentaron que no tienen actividades laborales, educativas, culturales ni recreativas, que solamente practican el voleibol en el patio de acceso al dormitorio. Se observó que algunas de ellas se dedican a tejer.

d) Visitas familiar e íntima

Las reclusas manifestaron que la visita familiar se lleva a cabo en el patio en los mismos días y horarios que la de la población varonil. Se observó que esta área carece de mesas y bancas.

La visita íntima se realiza en una estancia – ubicada en la parte superior del área de gobierno – provista de cama matrimonial, taza sanitaria, regadera y lavabo.

e) Servicio médico

Hay un consultorio – anexo al área de visita íntima – dotado con cama de exploración, escritorio, silla y baño completo.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de las siguientes disposiciones legales:

Del numeral 15 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por carecerse de agua suficiente en el establecimiento (evidencia 3, inciso c)

Del Artículo 33 del Reglamento del Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco en el estado de Tlaxcala, por permitir la proliferación de fauna nociva en los dormitorios (evidencia 3, inciso c).

De los Artículos 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Tlaxcala; 88, incisos b y c del Reglamento del Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco en el estado de Tlaxcala, por no permitirse a los internos exponer sus argumentos al momento de imponerles un correctivo disciplinario (evidencia 3, inciso d).

Del Artículo 50 del Reglamento del Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco en el estado de Tlaxcala y los numerales 10, 12, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no contarse en el área de segregación con las condiciones adecuadas de higiene y de mantenimiento, así como por no dotarse de colchón y de cobijas a los internos segregados (evidencia 3, inciso d).

De los Artículos 3, inciso c; 34 inciso b; 35 y 79, inciso b del Reglamento del Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco en el estado de Tlaxcala y los numerales 22, inciso 2; 24, y 25, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no proporcionarse servicio médico continuo y por carecerse de medicamentos para atender correctamente a la población (evidencia 6).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23, 39, 44, 45 y 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Tlaxcala; 14, 17, 18, 19, inciso b y 21 del Reglamento del Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco en el estado de Tlaxcala; y los numerales 21, inciso 2, 71, incisos 2, 3, 4 y 5, 72, inciso 1, 76, 77, inciso 1 y 2 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no darse al total de la población interna —varonil y femenil— actividades laborales productivas, educativas y deportivas (evidencias 7, 8 y 16).

De los Artículos 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Tlaxcala; 56 del Reglamento del Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco en el estado de Tlaxcala, y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no permitirse la visita íntima cada semana (evidencia 13).

De los Artículos 52 y 54 del Reglamento del Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco en el estado de Tlaxcala, por no contarse en el patio del área femenil con las instalaciones necesarias para recibir a la visita familiar (evidencia 16).

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se acelere y concluya el proyecto para incrementar el volumen de recepción de agua, de tal modo que ésta no falte en las instalaciones.

SEGUNDA. Que se realicen fumigaciones periódicas en los dormitorios para evitar la presencia de fauna nociva.

TERCERA. Que se permita a los internos argumentar en su defensa antes de aplicárseles un correctivo disciplinario; asimismo, que a las estancias destinadas a la segregación se les dé mantenimiento, se mantengan en adecuado estado de higiene y se les provea de colchones.

CUARTA. Que el servicio médico sea continuo y que, de acuerdo con los padecimientos más frecuentes, se surta a la institución con los medicamentos necesarios.

QUINTA. Que se instalen más talleres, que se promuevan las actividades laborales para el total de la población interna, tanto varonil como femenil y que se remunerar económicamente el trabajo de los reclusos.

SEXTA. Que se impartan actividades educativas a la población femenil y que se promuevan éstas en la población varonil; asimismo, que se incrementen las actividades deportivas.

SÉPTIMA. Que, conforme a la ley, se permita a la población interna recibir la visita íntima cada semana y que en el área femenil se acondicione un espacio para recibir adecuadamente la visita familiar.

OCTAVA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Iguualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 107/93

Síntesis: La Recomendación 107/93, del 14 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Durango y se refirió al caso de la Ejecución de Sanciones no Privativas de Libertad en ese estado. Se recomendó reglamentar las medidas de control de los sentenciados a penas no privativas de libertad y a suspensión condicional; solicitar a la autoridad judicial competente que informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de sustitutivo de prisión y de la suspensión condicional para que el Departamento de Prevención Social del estado se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; acondicionar o construir áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión; celebrar convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y privadas a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que benefician a la población y, que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para revocar, en su caso, el sustitutivo o beneficio.

México D.F., a 14 de julio de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Durango

C. Lic. Maximiliano Silerin Esparza,
Gobernador del estado de Durango,
Durango, Durango

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12203/DGO/PO2542, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 4 de mayo de 1993, una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó al Departamento de Prevención Social del estado de Durango.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992,

envió el oficio número DGPP/321/92 al Departamento de Prevención Social del estado de Durango, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivos de prisión.

2. Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió al Departamento de Prevención Social del estado de Durango otro oficio, el número DGPP/761/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que le solicita nuevamente la información ya mencionada. Tampoco se recibió contestación.

3. El 5 de octubre de 1992, una Visitadora Adjunta hizo una llamada telefónica al Jefe del Departamento de Prevención Social de la entidad, a fin de que comunicara cuál es el control que existe sobre la ejecución de las penas no privativas de libertad. La licenciada Clementina Martínez, subjefa del Departamento de Prevención, informó que únicamente se lleva el control de los preliberados, y que probablemente el seguimiento de los sentenciados a penas alternativas lo realice el Tribunal Superior de Justicia del estado.

4. Mediante oficio número DGPP/25/92, fechado el 9 de octubre de 1992, se le solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango información sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión de esa entidad. No se recibió respuesta.

5. A efecto de conocer la situación concreta que sobre las penas alternativas a la prisión impera en ese estado, el 4 de mayo de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Jefe del Departamento de Prevención Social, licenciado Maximiliano Soto Almeraz, quien explicó que el Departamento a su cargo no realiza seguimiento ni control a los sentenciados a penas alternativas. Mencionó que en el caso de la suspensión condicional de la condena los jueces no les indican cuánto tiempo se suspende la ejecución de la pena, por lo que se desconoce la fecha de compurgación de la sentencia.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El Artículo 93 del Código Penal para el estado de

Durango, porque corresponde al Ejecutivo del estado la ejecución de sanciones.

Los Artículos 29, 48 y 85, fracción II del Código Penal para el estado de Durango; 6o., fracción IX de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y cuidado de los sentenciados a suspensión condicional de la condena y sustitutivos de la prisión.

El Código Penal para el estado de Durango contempla como medidas alternativas la prisión, el tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa y el trabajo en favor de la comunidad, además de la suspensión condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la suspensión condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas, permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a la persona que sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados deben ser tareas permanentes y continuas, en las que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Departamento de Prevención Social del estado de Durango reglamente las medidas de

control de los condenados a penas no privativas de libertad y a suspensión condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que el Departamento de Prevención Social del estado de Durango solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de prisión y de la suspensión condicional, para que dicho Departamento se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que se acondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.

CUARTA. Que el Departamento de Prevención Social celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias de sus Derechos Humanos.

QUINTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que

tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio en su caso.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 108/93

Síntesis: La Recomendación 108/93, del 14 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Morelos y se refirió al caso de la Ejecución de Sanciones no Privativas de Libertad en ese estado. Se recomendó reglamentar la forma de control de los sustitutivos de prisión; solicitar a la autoridad judicial competente que informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de prisión para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; designar a personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional y, notificar a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para, en su caso, revocar el sustitutivo.

México, D.F., a 14 de julio de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Morelos

C. Lic. Antonio Rivapalacio López,
Gobernador del estado de Morelos,
Cuernavaca, Morelos

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MOR/PO1685, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de ejecución y control por parte de la

autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 10 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/328/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivos de prisión.

2. El 4 de junio de 1992, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado remitió el oficio número DGPRS/907/992, en el cual manifiesta que la aplicación de las penas no privativas de libertad corresponde al Poder Judicial.

3. Ante tal respuesta, el 22 de junio de 1992 se envió a esa Dirección General el oficio número DGPP/692/92, en el que se le solicitó nuevamente un informe sobre el

control en la ejecución de las penas no privativas de libertad en la entidad.

4. El licenciado Manuel A. Lavín Flores, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, mediante oficio DGPRS/1075/992, de fecha 16 de julio de 1992, argumentó que "la legislación penal nos impide tener control en todos los establecimientos penales con relación a las sentencias no privativas de libertad, o cuando los jueces realizan sustitución de sentencias, ya que única y exclusivamente nosotros recibimos sentencias condenatorias donde hay privación de libertad por más de cuatro años".

5. El día 10 de marzo de 1993, una Visitadora Adjunta se entrevistó con el licenciado Manuel A. Lavín Flores, quien refirió que la Dirección a su cargo no realiza vigilancia sobre los sentenciados a sustitutivos de prisión ni a los beneficiados a condena condicional, porque la ley no se los permite. Mencionó que tampoco cuentan con datos sobre la cantidad de sentenciados beneficiados por estas medidas, porque el juez únicamente remite una copia de la sentencia a los Directores de los centros penitenciarios del estado, y éstos a su vez lo comunican a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pero no hay un registro específico.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El Artículo 78 del Código Penal para el estado de Morelos, porque la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la responsable de ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

El Artículo 6, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Morelos, porque la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no está ejerciendo vigilancia sobre las personas sujetas a condena condicional.

El capítulo V, Apartado III, inciso 102, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, porque la autoridad competente no está ejerciendo vigilancia a los sentenciados a medidas no privativas de libertad.

De la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, y de las constancias documentales se puede apreciar lo siguiente:

El Código Penal para el estado de Morelos establece que, siempre que el reo satisfaga los requisitos establecidos, se le podrá sustituir la pena de prisión por la de multa o la de confinamiento. Establece además la condena condicional que suspende la ejecución de la sanción.

Es importante mencionar que, en la ejecución de estos sustitutivos, la legislación penal no indica la aplicación de un tratamiento determinado al sentenciado; sin embargo, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Morelos, obliga a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad a vigilar a los sentenciados a condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas, permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a la persona que sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad y evitar así, su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados deben ser tareas permanentes y continuas, en las que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente la forma

de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social solicite a la autoridad judicial competente que se le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de la prisión, para que esta Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo, en su caso.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo

párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 109/93

Síntesis: La Recomendación 109/93, del 14 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Baja California y se refirió al caso de la Ejecución de Sanciones no Privativas de Libertad en ese estado. Se recomendó reglamentar las medidas de control de los sentenciados a penas no privativas de libertad; celebrar convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y privadas, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y, notificar a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, con el propósito de que se adopten las medidas pertinentes para revocar, en su caso, el sustitutivo.

México D.F., a 14 de julio de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Baja California

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel
Gobernador del estado de Baja California,
Mexicali, Baja California

Distinguido Señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/BC/PO2661, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 6 de mayo de

1993, una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Baja California

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/313/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Baja California, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mínimas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivos de prisión

2. Con fecha 6 de mayo de 1992, el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, licenciado Óscar Valenzuela Ávila, remitió a esta Comisión Nacional un oficio de respuesta en el cual refiere que se carece de lineamientos legales que regulen lo relativo a las sanciones sustitutivas o no privativas de libertad, y que, de aprobarse, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de la Libertad les dará la pauta a seguir en esos casos. Indica, también, que por lo que respecta al trabajo en favor de la comunidad se ha

logrado coordinación con el sentenciado y con algunas instituciones públicas para cumplir con esta obligación, pero sin contar con la reglamentación legal respectiva.

3. A fin de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Baja California ampliara la información anterior con la relación de sentenciados a penas no privativas de libertad, el 7 de julio de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional le dirigió el oficio número DCPP/756/92 del que no se obtuvo respuesta.

4. El 5 de octubre de 1992, una Visitadora Adjunta se entrevistó, vía telefónica, con el Director General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, quien refirió que los jueces no aplican las penas sustitutivas, sólo en algunos casos imponen el trabajo en favor de la comunidad. También dijo que cuentan con una relación de estos sentenciados.

5. Con objeto de conocer la situación actual sobre la ejecución de las penas alternativas a la prisión, una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Baja California el día 6 de mayo de 1993. El subdirector jurídico, licenciado Jesús Espinoza Orozco, informó que esa Dirección únicamente se encarga del control y la vigilancia de los sentenciados a suspensión condicional, quienes se presentan a firmar mensualmente en el Consejo de Orientación para Menores. Informó que los que viven fuera de Mexicali se presentan a firmar en Tijuana o Ensenada, o en los Consejos para Menores. Refirió que el control de los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad no se realiza, porque no se cuenta con la reglamentación respectiva en la Ley de Ejecución de Sanciones, pero el anteproyecto, que se encuentra en el Congreso para ser aprobado, reglamenta estas penas no privativas de libertad. Sin embargo, el Código Penal de la entidad, en su Artículo 48, señala como autoridad encargada de la vigilancia de estos beneficiados a la autoridad ejecutora.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El Artículo 48 del Código Penal para el estado de Baja California, el capítulo V, Apartado 10, inciso 10.2,

de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia de los sentenciados a penas no privativas de libertad

El Código Penal para el estado de Baja California contempla como medidas alternativas a la pena de prisión, la multa, el trabajo en favor de la comunidad y la semilibertad, además de la suspensión condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la suspensión condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas, permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a la persona que sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados deben ser tareas permanentes y continuas, en las que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a penas no privativas de libertad, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la autoridad ejecutora celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos.

TERCERA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 110/93

Síntesis: La Recomendación 110/93 del 14 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso del señor Antonio Torres Bravo, quien el 6 de octubre de 1992, presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de Zacatlán, en contra de diversas autoridades municipales de Jopala y policías judiciales, por la privación ilegal de libertad, amenazas y lesiones que le proferieron. Se inició la averiguación previa 360/92, la cual hasta esa fecha no había sido integrada por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó agilizar la integración de la indagatoria de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las correspondientes órdenes de aprehensión. Asimismo, iniciar procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público y demás servidores públicos que intervinieron en la referida averiguación previa. Por otra parte, realizar las acciones que corresponda, a fin de concertar intereses entre la ciudadanía y las autoridades auxiliares de Chiconila, Jopala y difundir en ese Municipio programas de información y concientización sobre Garantías Individuales y Derechos Humanos.

México, D.F. a 14 de julio de 1993

Caso del señor Antonio Torres Bravo

C. Lic. Maquell Bartlett Díaz,
Gobernador del estado de Puebla,
Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/SO7343, relacionados con la queja interpuesta por el C. Antonio Torres Bravo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 3 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por el C. Antonio Torres Bravo, mediante el cual denuncia presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestó el quejoso que un grupo de campesinos del Municipio de Chiconila, Jopala, Puebla, constantemente es privado de su libertad en forma arbitraria, amenazado y ultrajado por parte de autoridades municipales, dirigidas por el Presidente Auxiliar Municipal, el Juez de Paz y el Comandante de la Policía Judicial de esa región. Que el problema se acrecentó el día 26 de septiembre de 1992, cuando se efectuaron las elecciones internas, ya que el quejoso fue privado de su libertad, amenazado y golpeado, sufriendo lesiones que tardan en sanar más de quince días.

Asimismo, indica que solicitó la intervención de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, sin que ésta diera solución al problema.

Finalmente agregó que también denunció los hechos ante el C. Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, habiéndose iniciado la averiguación previa 360/92 el día 6 de octubre de 1992, sin que a la fecha se haya integrado debidamente la indagatoria, ya que no se practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficios 23680, 23681 y 23682 de fecha 26 de noviembre de 1992, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja a los entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, al Secretario de Gobernación del estado de Puebla, licenciado Héctor Jiménez Meneses y al Presidente Municipal de Jopala, Puebla, licenciado Juan González Pérez, respectivamente.

Con fecha 31 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional giró los oficios recordatorios números 25987, 25988 y 25989, mediante los cuales reiteró la solicitud de informes a los funcionarios antes mencionados.

3. La Comisión Nacional recibió el 26 de enero de 1993, los informes que remitieron el Procurador General de Justicia y el Secretario de Gobernación, sin que se haya recibido el informe del Presidente Municipal de Jopala, Puebla.

En la respuesta remitida por el entonces Secretario de Gobernación del estado de Puebla, se asienta que "en Chicontla, Municipio de Jopala, Puebla, existe una problemática de tipo eminentemente político, ya que, desde hace seis años, ese Municipio está gobernado por autoridades que pertenecen a la organización Antorcha Campesina, quienes han tratado de gobernar a los vecinos, originando el malestar de los mismos", y respecto al caso concreto del quejoso, manifestó que el día 4 de octubre de 1992, las autoridades auxiliares del Municipio de Jopala le exigieron desalojar el local comercial semífijo que ocupaba desde hace quince años en la vía pública, requiriéndole su reubicación, debido a que por el lugar que ocupa pasará la red de drenaje, requerimiento que se hizo sin usar medidas de presión, y que hasta la fecha no ha cumplido.

Adjunto al escrito enviado por el Secretario de Gobernación del estado de Puebla se remitió el oficio número 4.-2, de fecha 13 de enero de 1993, mediante el cual el Director General de Gobierno del estado de Puebla, licenciado Joe Hernández Corona, rindió otro informe con relación a los actos constitutivos de la queja, en el cual manifestó que "el problema de Chicontla es de carácter eminentemente político, dado que desde hace seis años el Municipio de Jopala es gobernado por autoridades surgidas de la organización Antorcha Campesina, misma que ha tratado de controlar políticamente a la Junta Auxiliar, encontrándose con una rotunda negativa de la mayoría de ciudadanos a pertenecer a esta organización de la que forma parte el quejoso, razón por la que, últimamente, los pocos simpatizantes de aquella que hay en esa comunidad, influenciados por los dirigentes, se han negado a respetar a sus autoridades oponiéndose a colaborar con las mismas en las obras de beneficio social". Que la Dirección a su cargo ha estado pendiente de que se respeten las garantías individuales de la ciudadanía, de tal manera que se había destacado personal en la comunidad a fin de moderar a las corrientes políticas existentes en esa región. A dicho informe anexó un convenio, de fecha 16 de octubre de 1992, celebrado entre la Junta Auxiliar de Chicontla, Jopala, Puebla, y representantes de la Organización "Antorcha Campesina", con la finalidad de resolver el problema político social que vive esa comunidad.

4. En la respuesta remitida por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, se asienta que "en la Averiguación Previa número 360/92, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, se han practicado las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la indagatoria, sin que por el momento se pueda proceder al ejercicio de la acción penal, ya que no están reunidos los requisitos de procedibilidad señalados en el Artículo 16 constitucional".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 30 de octubre de 1992, presentado por el C. Antonio Torres Bravo, al cual anexó la siguiente documentación:

— Copia fotostática del certificado médico de lesiones de fecha 5 de octubre de 1992, expedido por el médico cirujano Iván Nebemías García, respecto del C. Anto-

nio Torres Bravo, en el cual recomienda la hospitalización de éste por lesiones en el oído izquierdo y diagnóstica lesiones producidas por múltiples golpes contusos.

— Copia fotostática de la denuncia de fecha 6 de octubre de 1992, presentada por el C. Antonio Torres Bravo, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, en la que señala que el día 4 de octubre de 1992 fue citado en la Presidencia Auxiliar Municipal y que, estando ahí, el C. Juez Menor del Municipio de Jopala, Puebla, licenciado Isauro Castillo, ordenó al policía judicial Everardo Carbajal y a otros que desconoce, que lo detuvieran, sin que antecediera orden de aprehensión que fundamentara y motivara la causa; que en el trayecto fue golpeado, amenazado y hostigado por dichos agentes de la Policía Judicial, y que a partir de ese momento fue privado de su libertad durante varias horas y finalmente lo obligaron a firmar un documento del cual ignora el contenido.

— Copia fotostática del oficio No. 746, de fecha 9 de octubre de 1992, enviado por el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, al Presidente Auxiliar Municipal de Chicontla, Jopala, Puebla, mediante el cual manifestó lo siguiente: "que el día de hoy (9 de octubre de 1992) en esta oficina a mi cargo, se recibió copia fotostática del oficio marcado con el número 109/92 de fecha 5 de los corrientes signado por usted, por medio del cual se aperece al C. Concepción Torres, quien es vecino y comerciante del mercado público ubicado en esa población, para que dentro del término de ocho días desocupe el lugar que actualmente ocupa dentro del mismo. Por medio del presente escrito informo a usted: que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Y en el presente caso que le ocupa se están violando garantías individuales del gobernado"

2. Oficio No. 186 de fecha 21 de enero de 1993, mediante el cual, el entonces Secretario de Gobernación del estado de Puebla, licenciado Héctor Jiménez Menezes, rindió a esta Comisión Nacional el informe sobre los actos constitutivos de la queja presentada por el C. Antonio Torres Bravo. A dicho documento se anexó la siguiente documentación

— Copia del informe de fecha 13 de enero de 1993, rendido por el Director General de Gobierno, licencia-

do Joe Hernández Corona, mencionado en el punto número tres del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

— Copia del convenio, de fecha 16 de octubre de 1992, celebrado entre autoridades de la Junta Auxiliar de Chicontla, Municipio de Jopala, Puebla y representantes de la organización "Antorcha Campesina", con la finalidad de resolver el problema político social que vive esa comunidad.

3. Copia fotostática de la averiguación previa 360/92, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, misma que consta de las siguientes actuaciones:

— Denuncia, de fecha 6 de octubre de 1992, presentada por el C. Antonio Torres Bravo ante el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, licenciado Víctor Manuel Bárcenas Coronel.

— Declaraciones, de fecha 6 de octubre de 1992, de los CC. Concepción Torres Cruz y Jorge Torres Fonseca, en las que narraron la manera como el C. Antonio Torres Bravo fue privado de su libertad en forma arbitraria por orden del Juez de Paz del Municipio de Jopala, Puebla, licenciado Isauro Castillo Hernández, ratificando la versión que el quejoso dio en su denuncia.

— Dictamen médico de lesiones, emitido por el doctor Miguel Ángel Garrido Garrido, de fecha 6 de octubre de 1992, mediante el cual informa al Agente del Ministerio Público sobre las lesiones que presentó el denunciante Antonio Torres Bravo, mismas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

— Fe ministerial de lesiones, de fecha 6 de octubre de 1992, en la que se precisan las lesiones presentadas por el quejoso al momento de rendir su denuncia.

— Comparecencia del testigo Faustino Sampayo Cahallero, de fecha 14 de octubre de 1992, en la que declaró que el día 4 de octubre de 1992 se encontraba detenido en forma arbitraria; que estuvo presente en el momento en que ingresó el señor Antonio Torres Bravo, quien fue violentamente encerrado en la misma celda que él, por el agente de la Policía Judicial de nombre Everardo Carbajal, quien amenazó al quejoso al momento de encerrarlo.

— Oficio número 758, de fecha 16 de octubre de 1992, girado por el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, al Comandante de la Policía Judicial adscrito, mediante el cual solicitó se practicara una investigación sobre los hechos de la averiguación previa número 360/92.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la averiguación previa 360/92, iniciada el 6 de octubre de 1992, con motivo de la denuncia presentada por el señor Antonio Torres Bravo, se desprende que obra en actuaciones la fe ministerial de las lesiones que presentó el denunciante, el certificado médico legal de las mismas y las declaraciones de tres testigos acerca del modo y las circunstancias en que fueron causadas dichas lesiones.

Sin embargo, la averiguación previa de referencia, desde el día 16 de octubre de 1992, fecha en que se realizó la última actuación, no ha tenido ningún avance en cuanto a la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.

Ninguno de los inculcados señalados en la indagatoria ha comparecido, ni consta que se hayan librado las órdenes de presentación correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los Hechos y Evidencias de esta Recomendación, se desprenden las siguientes observaciones.

Las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 360/92 por el Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán, Puebla, licenciado Víctor Manuel Bárcenas Coronel, resultan a la fecha insuficientes para que la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla pueda determinar o no la procedencia del ejercicio de la acción penal, ya que injustificadamente ha sido retardada la integración de la indagatoria.

La persecución de delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y el mando inmediato de aquél, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del estado de Puebla, 65 y 66 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado de Puebla.

No obstante los anteriores preceptos legales, ni el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, ni el Comandante de la Policía Judicial adscrito han prosseguido la averiguación previa de referencia, pues ésta se inició el 6 de octubre de 1992 y dejó de tener trámite alguno el día 16 del mismo mes y año sin que se hubiera perfeccionado la indagatoria, ya fuera para su consignación o para su archivo.

Debe hacerse notar que el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, infundadamente y a pesar de la existencia de un certificado médico legal de lesiones, no libró los citatorios correspondientes y, en su caso, las órdenes de presentación contra los inculcados para tomarles su declaración, así como para que se realizara la diligencia de confrontación, entre ellos, el denunciante y sus testigos.

De todo ello, resulta que existieron conductas previas penalmente, así como, la probable identificación de sus autores. Lo anterior obligaba al Agente del Ministerio Público a proseguir y perfeccionar la investigación para, en su caso, ejercitar la acción penal y, al no hacerlo, violó los Derechos Humanos del hoy quejoso al impedirle tener acceso a la justicia pronta y expedita, además de que incumplió con el mandato de persecución de los delitos que le impone el Artículo 21 constitucional.

Igualmente, resulta inexplicable que la Policía Judicial del estado, después del 16 de octubre de 1992 no haya llevado a cabo investigación alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos investigados en la averiguación previa 360/92, no obstante existir solicitud mediante oficio número 758 suscrito por el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla.

Por otra parte, resulta evidente que han sido insuficientes las acciones realizadas por la Dirección General de Gobierno del estado de Puebla tendientes a resolver el conflicto existente entre la ciudadanía y la Junta Auxiliar de Chicontla, Municipio de Jopala, Puebla, ya que en el caso concreto, el Representante Social no ha requerido a la fecha la presentación de los servidores públicos señalados por el quejoso como presuntamente responsables de los delitos cometidos en su contra.

Debe reiterarse, que mediante los oficios números 23681 y 25988 se solicitó al entonces Presidente Municipal de Jopala, Puebla, licenciado Juan González Pá-

rez, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en virtud de que las autoridades auxiliares de Chicontla dependen directamente de él, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna, con lo cual se observa la falta de interés de dicha autoridad para colaborar con este Organismo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice: "...la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario" por lo que este Organismo presume como cierto el hecho de que el quejoso fue privado de su libertad en forma arbitraria por autoridades de la Junta Auxiliar de Chicontla, Jopala, Puebla, habiendo violado en perjuicio del quejoso los Artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien la Comisión Nacional está consciente de que en algunas zonas del país hay problemas políticos y sociales como ocurrieron en el caso específico de Chicontla, Jopala, Puebla, como así lo reconoce el Secretario de Gobernación del estado de Puebla, de ninguna manera se justifica que al tenor de esos conflictos se vulneren las garantías individuales de cualquier ciudadano, ya que es deber de la autoridad garantizar su respeto.

Resulta claro también, que ante conflictos político-sociales no debe permitirse que se conculquen los derechos de la población y que, como en el caso que nos ocupa, se tolere que quede impune la comisión de un delito. La Comisión Nacional se ha pronunciado siempre porque no queden impunes los delitos, independientemente de quién los cometa y de la filiación u organización a la que pertenezca, ya que de no ser así se vulneraría el estado de Derecho.

En el caso que se comenta, deberá realizarse todo aquello que impida dejar impune alguna conducta delictiva, desde luego, tomando las medidas y estrategias que la hagan viable en función de las circunstancias a que se refirieron las autoridades.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que, con la atención debida a las formalidades de ley, se proceda a la práctica de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se agilice la integración de la averiguación previa 360/92, iniciada ante el Agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla.

SEGUNDA. Integrada la averiguación previa de referencia, de ser procedente, se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de los delitos denunciados, solicitando las órdenes de aprehensión que procedan y, de otorgarse estas por el Juez correspondiente, ejecutarlas debidamente.

TERCERA. Iniciar el procedimiento interno de investigación en contra del licenciado Víctor Manuel Bárcenas Coronel, Agente del Ministerio Público de Zacatlán, y demás servidores públicos que intervinieron en la demora de la prosecución de la averiguación previa 360/92 y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CUARTA. Que se instruya al C. Secretario de Gobernación del estado de Puebla para que, con los medios jurídicos y materiales a su alcance, realice todas las acciones que conforme a sus funciones correspondan, a fin de concertar intereses entre la ciudadanía y las autoridades auxiliares de Chicontla, Jopala, Puebla, y se difundan ampliamente en el Municipio programas de información y concientización sobre Garantías Individuales y Derechos Humanos, y las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos que cometen abusos de autoridad.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer públicas esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 111/93

Síntesis: La Recomendación 111/93, del 16 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tlaxcala y al Coordinador del H. Congreso de ese estado y se refirió al caso del señor Juan Copalcua Lira, quien luego de sufrir diversas afectaciones en su propiedad por parte de diversas autoridades del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizabal y Uribe, iniciándose la averiguación previa 109/91, la cual hasta ahora no se ha integrado por la falta de diversas diligencias de investigación. Asimismo, al quejoso le han sido dictadas de manera favorable sentencias de amparo dentro de los juicios 392/90, 214/91-4 y 1984/91-4, que inclusive han causado ejecutoria, pero que el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi ha cumplido de manera parcial, con el pretexto de que se requiere construir una calle que cruce por el inmueble del quejoso. Se recomendó al Gobernador realizar las diligencias necesarias e integrar la indagatoria de referencia e iniciar un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que intervino en la referida averiguación previa. Al Coordinador del H. Congreso del estado iniciar en la Legislatura el procedimiento de investigación correspondiente respecto de la conducta del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi por la ejecución parcial de la sentencia dictada en favor del quejoso.

México, D.F., a 16 de julio de 1993

Caso del señor Juan Copalcua Lira

A) C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,
Gobernador del estado de Tlaxcala

B) C. Lic. Javier Lima Paredes,
Coordinador del H. Congreso del estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlaxcala

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los

hechos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TLAX/S(1)293, relacionados con la queja interpuesta por el señor Juan Copalcua Lira, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. Con fecha 12 de noviembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Juan Copalcua Lira, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el quejoso que, pese a que le fueron concedidos los amparos números 392/90, 214/91-4 y 1984/91-4, los dos primeros por el Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, y el último resuelto en el Toca de Revisión 127/992 por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el estado de Puebla, contra actos del Agente Municipal de San José Aztatla; del Presidente y Secretario del Municipio de Contla de Juan

Cuamatzi; de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda; del Consejo Municipal de San Bernardino Contla, y del Comandante de Policía del mismo Municipio, todos del estado de Tlaxcala, dichas autoridades han querido privarle de la posesión y propiedad de un predio denominado "Condella", sin que para ello exista decreto alguno, ya que en ese lugar las mencionadas autoridades pretendieron abrir una calle sin justificar la causa de utilidad pública. Que el día 5 de febrero de 1991, el señor Bonifacio Cuahutle Vázquez, quien fue agente municipal de San José Aztatlá, Tlaxcala, así como el señor Benito Lopantzi, acompañados de un grupo de personas, acudieron a su propiedad, lugar en donde existía una casa en construcción, y derribaron algunas bardas y se llevaron consigo material de construcción propiedad del señor Copalcua Lira. Que por tal motivo el día 18 de febrero de 1991, se dio inicio a la averiguación previa número 109/91, ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, la cual, pese a que el quejoso aportó diversos elementos, no se ha determinado conforme a Derecho.

De igual manera, señaló el quejoso que ha recibido innumerables amenazas por parte de las autoridades municipales con objeto de que desista en su intento por defender lo que legítimamente le pertenece.

Así también, en la misma fecha, el señor Juan Copalcua Lira aportó a este Organismo copia fotostática de diversa documentación relativa a las sentencias de amparo concedidas en su favor bajo los números 392/90, 214/91-4 y 1984/91-4, resoluciones dictadas por el C. Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, para el caso de las dos primeras, y por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el estado de Puebla, en el Toca de Revisión número 127/992.

2. A efecto de allegarse mayores elementos, mediante oficios números 24725 y 24726, de fecha 8 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó tanto a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala como a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, un informe en torno a los actos constitutivos de la queja y copia de la documentación relativa a ésta.

3. Por oficios números 4481/92 y 482/92 de fecha 23 de diciembre de 1992, y 883 de fecha 29 de diciembre de 1992, la Procuraduría General de Justicia y la Pre-

sidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente, proporcionaron la información solicitada.

a) Del contenido de la documentación recabada de la citada Procuraduría, se desprende que:

Con fecha 18 de febrero de 1991, el señor Juan Copalcua Lira compareció ante el licenciado José Roberto Espinoza Juárez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, a denunciar hechos posiblemente constitutivos de los delitos de daño en las cosas, robo y los que resultaren, contra Bonifacio Cuahutle Vázquez, Benito Lopantzi, Gregorio Lira Vázquez, Tomás Vázquez Copalcua, Pascasio Conde Xochitlitzí y contra quien o quienes resultaren responsables, cometidos en su agravio, radicándose la averiguación previa 109/91, de cuyas constancias, el propio Procurador General de Justicia del estado, en el informe dirigido a la Comisión Nacional, estimó que existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, motivo por el cual se tomarían las medidas conducentes para la determinación de la indagatoria señalada. Del contenido de las actuaciones de esta averiguación previa se hará referencia en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

b) Por otra parte, de la respuesta otorgada por el C. Efraín Rodríguez de Gante, Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se desprende que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento de "...los amparos ganados por la parte quejosa en contra del Agente Municipal del San José Aztatlá...", "...pero no es por que el quejoso tenía (sic) razón sino por no comparecer ante el Tribunal del Juzgado; el ya mencionado Agente Municipal de Administración anterior y el C. Juan Copalcua Lira tuvo el camino libre para que le concedieran el amparo...", "...y hemos concertado diálogos con la persona para que lleguemos a un acuerdo y así compensarlo referente a su afectación, él se niega totalmente, quiere que se transfiera la calle 20 metros hacia el norte cosa que es imposible...". Del mismo modo, la autoridad señaló que la calle en construcción tiene aproximadamente 1500 metros lineales y representa la única opción de salida cuando, por las festividades que se celebran cada año en la población, la calle principal es cerrada. Por último, hizo notar que el hoy quejoso se niega a convivir en armonía con sus vecinos, así como a cooperar con su comunidad, motivo por el

cual, con fecha 19 de diciembre de 1992, el C. Pedro Cuauhtle Ocotilla, Agente Municipal de San José Azatlán, solicitó la intervención del C. licenciado Federico Barbosa Gutiérrez, Secretario General de Gobierno de la Entidad, con objeto de mantener el orden en esa población, ya que ésta, en términos generales, se estaba movilizand contra el C. Juan Copalcua Lira, pudiendo llegar a convertirse esto en una situación incontrolable.

4. Con fecha 29 de diciembre de 1992, el señor Copalcua Lira presentó ante este Organismo un escrito de ampliación de queja, con quince fotografías anexas, mediante el cual manifestó que el 22 de diciembre de 1992, siendo aproximadamente las dos de la tarde, el Agente Municipal de San José Azatlán, en compañía de un grupo de personas, llegó al predio motivo del conflicto y arrancó una cerca de alambre que rodeaba la propiedad, además de suspender el suministro de agua, por lo que uno de sus hijos, al percatarse de lo ocurrido, logró tomar algunas fotografías, situación que provocó que el mencionado funcionario ordenara a unos policías que lo acompañaban que detuvieran al joven para despojarlo de la cámara fotográfica, lo que inclusive ocasionó que dispararan en su contra, sin que afortunadamente resultara herido.

5. Ahora bien, con fechas 29 de enero, 12 y 17 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional efectuó brigadas de trabajo, tanto con funcionarios municipales de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, como con el C. Juan Copalcua Lira, con objeto de conciliar los intereses de las partes en conflicto, recibiendo para este efecto las propuestas que cada una de ellas aportó, sin que se hayan obtenido resultados favorables en dichas gestiones.

6. Con fecha 22 de febrero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional la llamada telefónica del C. Efraín Rodríguez de Gante, Presidente Municipal de Contla De Juan Cuamatzi, quien señaló que ese Ayuntamiento a su cargo manifestaba gran preocupación en virtud de que el día 19 de marzo del presente año se celebraría la fiesta de esa población, en la que se podrían suscitar actos violentos entre el hoy quejoso y los habitantes del lugar, supuesto que de realizarse traería consigo graves consecuencias, e incluso pérdida de vidas humanas, situación de la cual él no se hacía responsable, ya que lo que ocurriera sería decisión de la comunidad.

7. Con fecha 5 de marzo de 1993, el hoy quejoso entregó

a esta Comisión Nacional diversa documentación certificada relativa a las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo números 392/90-2, 214/91-4 y 1984/991-4, este último resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el estado de Puebla, en el toa de revisión 127/992, de cuyo contenido se dará noticia en el capítulo de Evidencias.

8. En relación con lo manifestado por el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respecto a la proximidad de las festividades del lugar y ante el riesgo inminente de que con ese motivo se presentarían situaciones que rompieran con la armonía social, esta Comisión Nacional, mediante oficios números 6165 y 6166, de fecha 15 de marzo del presente año, solicitó al licenciado Federico Barbosa Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del estado de Tlaxcala, así como al C. Efraín Rodríguez de Gante, Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente, que se dictaran las providencias necesarias a fin de garantizar la seguridad y la paz pública de esa población, y en particular la seguridad personal del C. Juan Copalcua Lira. Lo anterior se realizó con fundamento en el Artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en los Artículos 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno.

9. Con fecha 15 de marzo del presente año, el C. Efraín Rodríguez de Gante se comunicó a esta Comisión Nacional para manifestar que había tenido una entrevista con el señor Gobernador del estado de Tlaxcala, así como con el Secretario General de Gobierno, en la cual le informaron de la solicitud hecha por este Organismo, a lo que él señaló que el hecho de que durante las festividades se tomaran medidas de seguridad con auxilio de la fuerza pública resultaría contraproducente, ya que esto enardecería a la población, pues se pensaría que se estaba sobreprotegiendo al quejoso.

10. Con fecha 17 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional recibió los oficios números 82/93 y 83/93, suscritos por el licenciado Federico Barbosa Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del estado de Tlaxcala, en los cuales hizo del conocimiento de este Organismo que el Gobierno de esa Entidad había girado instrucciones al General de Brigada Samuel Ángel Contreras Barraza, Director de Policía y Tránsito, a fin de que se instaurara como medida precautoria, del 18 al 31 de marzo del presente año, el dispositivo de seguridad necesario, con objeto de que se garantizara el

orden social en la comunidad de Contla de Juan Cuamatz, Tlaxcala.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja formulado por el C. Juan Copalcua Lira, recibido en esta Comisión Nacional el día 12 de noviembre de 1992, así como un escrito de ampliación de queja de fecha 29 de diciembre de 1992, por medio de los cuales denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

1. El informe rendido por el licenciado Héctor Maldonado Villagómez, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, fechado el 23 de diciembre de 1992 y recibido en la Comisión Nacional el 29 de diciembre de 1992.

3. Las fotocopias simples de las actuaciones contenidas en la averiguación previa número 109/91, de cuyas constancias destacan:

a) La comparecencia de fecha 18 de febrero de 1991, efectuada por el señor Juan Copalcua Lira ante el licenciado José Roberto Espinosa Juárez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chixutempán, Tlaxcala, en la que denunció los delitos de daño en las cosas, robo y los que resultaren, cometidos en su agravio por los CC. Bonifacio Cuahutle Vázquez, Benito Lopantzi, Gregorio Lira Vázquez, Tomás Vázquez Copalcua, Pascacio Conde Xochitiotzi y contra quien o quienes resulta en responsables, exhibiéndole en tal acto el contrato de compraventa de fecha 20 de junio de 1967 con el que demostró ser legítimo propietario del inmueble denominado "Condetla", ubicado en la avenida Hidalgo de la población de San José Aztatlá, Tlaxcala, y en la que manifestó que, el día 5 de febrero de 1991, las personas señaladas como presuntas responsables se presentaron en su domicilio con objeto de demoler las paredes de dos cuartos de aproximadamente cuatro por cuatro metros, así como una horda del patio trasero, procediendo posteriormente a cargar el material demolido en un camión de volteo que llevaron con ese propósito, llevándose además siete metros cúbicos de arena y siete metros cúbicos de grava entrocada. Hizo notar que, cuando estas personas llegaron a su domicilio, su esposa Gregoria Vázquez Rosales les exhibió

copias de la resolución de amparo 392/90-2, con la cual acreditaba que les había sido concedido el amparo y protección de la Justicia Federal; dichos sujetos hicieron caso omiso del mandamiento judicial.

En esa misma fecha, 18 de febrero de 1991, el Ministerio Público Investigador acordó tener por recibido el escrito presentado por el hoy quejoso.

b) La declaración de fecha 21 de febrero de 1991, efectuada por el señor Copalcua Lira, con la que ratificó la denuncia presentada.

c) Las declaraciones de los testigos de los hechos Esther Copalcua Vázquez y Gregoria Vázquez, realizadas el 26 de febrero de 1991, quienes coincidieron en señalar que el día 5 de febrero de 1991 estuvieron presentes en el inmueble motivo de los hechos, por lo que pudieron percatarse de que un grupo de gente llegó al lugar y les fue mostrado un documento en el que se amparaba la construcción, al que no atendieron, pues procedieron a derrihar la casa, con el argumento de que "ahí el que mandaba era el pueblo".

d) La comparecencia de fecha 14 de marzo de 1991, realizada por el denunciante Juan Copalcua Lira, en la que exhibió copia del peritaje rendido en el Juicio de Garantías número 392/90-2, ya que se relacionaba con la indagatoria señalada, la cual se agregó a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes.

e) La inspección ocular de fecha 15 de marzo de 1991, en la que el Representante Social dio fe de los daños mencionados por el quejoso en su escrito de denuncia.

f) El acuerdo de fecha 20 de abril de 1991, en el cual el Ministerio Público tuvo por recibido el escrito de esa misma fecha, suscrito por el denunciante, en donde exhibió copias certificadas de las actuaciones relativas al Juicio de Amparo número 392/90-2 y del incidente de suspensión deducido del Juicio de Garantías 214/991-4.

g) El oficio número DG/DT/892/91, de fecha 13 de noviembre de 1991, suscrito por el ingeniero Alfredo Sánchez Gómez, Perito Valuador, que dio fe de los daños ocasionados a la casa habitación, propiedad del occurrente, en el que, en su parte medular, se señaló que la construcción tenía tiempo de afectada, por lo que no era posible su determinación pericial, y que ante una

situación se solicitó al denunciante excavara en la zona afectada con el fin de encontrar la cimentación. Hecho esto, se observó que efectivamente había daños en parte de la cimentación y en la construcción cuyo costo ascendía a la cantidad de \$3'914,448.47 (tres millones novecientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 47/100 M.N.), hoy N\$ 3,914.44 (tres mil novecientos catorce, nuevos pesos, 44/100 M.N.).

4. Copia certificada de las resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo números 392/90-2 y 214/91-4 por el Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, con fechas 6 de noviembre de 1990 y 5 de septiembre de 1991, respectivamente, en las que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan Copalcua Lira contra los actos que reclamó del Agente Municipal de San José Aztatlá, Tlaxcala, y del Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, los que se hicieron consistir para el primero de los casos, en el retiro de material de construcción que se encontraba en el predio propiedad del C. Juan Copalcua Lira, lugar en el que se pretendía abrir una nueva calle, y en contra del mandamiento de fecha 30 de enero de 1991, en el cual le fue ordenado al hoy quejoso que demoliera una barda que obstruía el paso vehicular de la calle en construcción.

5. Copia certificada del auto de fecha 6 de noviembre de 1991, relativo al juicio de amparo 214/91-4, en el cual el Juez de Distrito del estado de Tlaxcala declaró ejecutoriada la sentencia dictada en ese juicio de garantías, previniendo en ese acto al Presidente y al Secretario del Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que en un término de veinticuatro horas dieran cumplimiento al fallo protector y a su vez rindieran el informe correspondiente sobre las diligencias practicadas al respecto.

6. Copia certificada del oficio sin número, de fecha 17 de julio de 1992, suscrito por los Diputados locales José César Carvajal Gonzalo, Alfonso Hernández Romero, y Crispín Pérez Cortés, Presidente y Secretarios respectivamente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Tlaxcala, dirigido al C. Efraín Rodríguez de Gante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, mediante el cual requirieron al funcionario municipal mencionado para que diera cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 214/91-4, en el entendido que de no hacerlo incurriría en la responsabilidad establecida en la ley de la materia.

7. Copia del auto de fecha 29 de julio de 1992, por medio del cual el Juez de Distrito del estado de Tlaxcala, tuvo por recibidos los oficios número 48 y 49, remitidos por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los que manifiestan dichas autoridades haber dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el mencionado juicio de amparo.

8. Las constancias referentes a la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el estado de Puebla, el día 28 de mayo de 1992, en el Toca de Revisión 127/992, relativo al juicio de amparo 1984/91-4, tramitado ante el Juzgado de Distrito en el estado de Tlaxcala, en el cual la Justicia de la Unión ampara y protege al señor Juan Copalcua Lira, contra los actos que reclamó del Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda; del Director de Obras Públicas dependiente de la Secretaría antes mencionada; del Consejo Municipal de San Bernardino Contla; del Agente Municipal de San José Aztatlá y del Comandante de la Policía de dicho municipio, todos del estado de Tlaxcala, en relación con el mandamiento e instrucciones que se giraron con objeto de que en el predio denominado "Condella", se procediera a abrir una cepa, situación con la que se perturbó la posesión y propiedad del hoy quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 5 de septiembre de 1991, el C. Gustavo Mena Méndez, Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al señor Juan Copalcua Lira, contra los actos que reclamó del Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con relación al mandamiento de fecha 30 de enero de 1991, en el cual le fue ordenado al hoy quejoso, que demoliera una barda de su propiedad ya que ésta obstruía el paso vehicular de la calle en construcción. Esta resolución que causó ejecutoria el 6 de noviembre de 1991. Ahora bien, con fecha 29 de julio de 1992, el Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, recibió dos oficios en los que las autoridades responsables informaban el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

El día 18 de febrero de 1991, el licenciado Roberto Espinoza Juárez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, inició la averiguación previa

109/91 con motivo de la denuncia presentada por el señor Juan Copalcua Lira en contra de Benifacio Cuahutle Vázquez, Benito Lopantzi, Gregorio Lira Vázquez, Tomás Vázquez Copalcua, Pascacio Conde Xochilintzi y contra quien o quienes resulten responsables de los delitos de daño en las cosas, robo y los que resulten.

La averiguación previa citada, hasta la fecha de la presente Recomendación, se encuentra sin determinación legal.

IV. OBSERVACIONES

1. En efecto, de la lectura de la averiguación previa número 109/91 se advierte que fue iniciada el 18 de febrero de 1991 y que se practicaron diversas diligencias con relativa continuidad. Sin embargo, en el mes de noviembre de 1991 la Representación Social Investigadora dejó de actuar y, hasta el mes de diciembre de 1992, no había determinado la averiguación previa, no obstante haber informado al Procurador de Justicia de la entidad a esta Comisión Nacional, mediante oficio número 480/92, de fecha 23 de diciembre de 1992, que en la indagatoria de referencia existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el licenciado José Roberto Espinoza Juárez, Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, violó los Derechos Humanos del hoy quejoso al realizar una investigación negligente de los delitos que le fueron denunciados, impidiendo de esta manera al denunciante tener acceso a la justicia pronta y expedita, ya que prácticamente desde el inicio de la averiguación previa ya citada y hasta el mes de diciembre de 1992, el Representante Social sólo actuó de manera efectiva durante seis meses, y permaneció inactivo durante más de un año cuatro meses. Esto sin duda, denota el incumplimiento a su deber de investigar y perseguir los delitos y una transgresión al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior hay que agregar lo dispuesto por los Artículos 2o. y 27 del Código de Procedimientos Penales del estado de Tlaxcala, así como lo establecido en las fracciones II y VI del Artículo 2o., y por las fracciones I, II y III, del Artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el estado de Tlax-

cala, en los que se establece la obligación de investigar de manera pronta, completa e imparcial los delitos del orden común de que tenga conocimiento.

2. Por otra parte, también se estima ilegal la actuación de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como del Agente Municipal de esa población, en virtud del evidente desacato a la ejecutoria de amparo dictada por el Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, en el que se le concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, en el entendido de que, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad es ejercido por vía jurisdiccional, a través del Juicio de Amparo, cuyo objetivo es tutelar realmente los derechos del gobernado. Por tanto, el amparo no habrá de detenerse hasta en tanto no se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales. La sentencia de amparo ejecutoriada tiene, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden que se ha de cumplir dando ejercicio real y objetivo a lo que se ordena en ella.

La ilegal actuación del C. Efraín Rodríguez de Crante, Presidente Municipal de Contla de Juan de Cuamatzi, Tlaxcala, consistió en que no asumió la responsabilidad a su cargo, sino que azuzó a la población en contra del hoy quejoso al señalarlo como único responsable de que no se concluyeran las obras que traerían progreso a la comunidad, y autorizó al Agente Municipal para que realizara actos que lesionaron los intereses del C. Juan Copalcua Lira.

Sin duda, la actuación del Presidente Municipal mencionado contraviene el deber de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que le exige en el desempeño de su comisión, la fracción III del Artículo 108 de la Constitución Política del estado de Tlaxcala. Además, el propio servidor público incurrió en desacato a una ejecutoria de amparo pronunciada por un tribunal de orden constitucional y violó los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los Artículos 14 y 16 con relación al 107 de la Constitución Federal.

Es de hacer notar que, para esta Comisión Nacional, no pasa desapercibido que el funcionario en mención realizó un cumplimiento parcial, al retardar el acatamiento de la sentencia de amparo mediante procedimientos ilegales que contravinieron la eficacia

pragmática de la resolución judicial, ya que si bien es cierto que remitió un oficio al Juez Federal en comento, en el que manifestó expresamente el cumplimiento de la resolución de amparo, con lo que dejó de molestar temporalmente al quejoso, también lo es que con posterioridad incurrió en la continuación del acto violatorio y de afectación en contra del quejoso, absteniéndose, inclusive, de dictar las instrucciones pertinentes al Agente Municipal, lo que hubiera evitado la repetición del acto reclamado, incurriendo de esta manera en responsabilidad que, para el caso de incumplimiento a las ejecutorias de amparo es doble: administrativa y penal. La primera, en los términos del párrafo segundo del Artículo 108 de la Ley de Amparo y, la segunda, la que en su momento determine el Agente del Ministerio Público, si procediere, al consignar los hechos ilícitos ante la autoridad judicial competente.

Es importante señalar la valiosa intervención y el apoyo proporcionado por el licenciado Federico Barbosa Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del estado de Tlaxcala, por la conformidad que manifestó a la solicitud planteada por este Organismo respecto a las medidas de seguridad propuestas, a fin de preservar y garantizar la paz y tranquilidad social de la población de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y por haber dispuesto que la corporación de policía y tránsito de la Entidad, desarrollara un operativo de seguridad durante el periodo que comprendió del 18 al 31 de marzo de 1993.

Por último, cabe destacar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, hasta la fecha de la presente recomendación, no recibió respuesta alguna por parte de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en relación con la medida precautoria que le fue solicitada.

Por otro lado, no es desconocido para esta Comisión Nacional el hecho de que la comunidad del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, tenga interés en que se realice la viabilidad por el terreno propiedad del señor Juan Copalcua Lira, por considerar que es el sitio más adecuado para la obra.

Sin embargo, es importante destacar que al señor Juan Copalcua le asiste legítimamente el derecho de propiedad, el cual además fue confirmado en sentencia ejecutoriada de Amparo. Precisamente en el cumplimiento de la misma está la garantía del régimen de un

estado de Derecho en el que todo ciudadano, toda organización, las comunidades, es decir, la sociedad en general, así como toda autoridad, están obligadas a respetarlo. La satisfacción de las necesidades de la comunidad de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, deberá darse dentro de alternativas que las propias autoridades del Municipio y del Gobierno del estado encuentren, pero siempre dentro del régimen de Derecho sin vulnerar las garantías jurídicas de terceros.

Debe señalarse que el hecho de que la recomendación se dirija al Coordinador del H. Congreso del estado, se hace no en función de que servidores públicos del Poder Legislativo local hayan intervenido en los actos violatorios de Derechos Humanos en contra del quejoso, sino porque compete a ese órgano dilucidar la responsabilidad constitucional, en su caso, del Presidente Municipal involucrado, antes de ser sometido a la jurisdicción común.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Juan Copalcua Lira, por lo que formula a ustedes, señores Gobernador del estado de Tlaxcala y Coordinador del H. Congreso del mismo estado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, C. Gobernador que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda, iniciar un procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público que intervino en la integración de la averiguación previa 109/91.

SEGUNDA. De igual manera, que instruya al C. Procurador General de Justicia en la Entidad a fin de que ordene al Agente del Ministerio Público que esté conociendo de la averiguación previa 109/91, para que realice las diligencias necesarias y la determine legalmente.

TERCERA. A usted, C. Coordinador del H. Congreso del estado se inicie en la Legislatura del estado el procedimiento de investigación correspondiente respecto de la conducta del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por la ejecución parcial de la sentencia dictada por el Juez de Distrito

en el estado de Tlaxacala, en el juicio de amparo número 214/91-4 y, de acuerdo con los resultados que arroje la investigación, se determine lo conducente conforme a Derecho.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas corres-

pondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 112/93

Síntesis: La Recomendación 112/93 del 20 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero, y se refirió al caso del homicidio del señor Donaciano Rojas de la Cruz, ocurrido el 27 de febrero de 1990, en el puerto de Acapulco, Guerrero. Se inició la averiguación previa TAB/I/771/990, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno de la Primera Agencia Investigador del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, la cual fue enviada al archivo dictaminando el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, a pesar de no haber sido debidamente integrada, pues se omitió realizar diversas diligencias de investigación. Se recomendó al C. Gobernador instruir al C. Procurador de Justicia del estado para que ordene rescatar del archivo la indagatoria de referencia, investigar el homicidio ocurrido y la conducta de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa y aprobaron el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

México, D.F., a 20 de julio de 1993

Caso del señor Donaciano Rojas de la Cruz

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.053, relacionados con el caso del señor DONACIANO ROJAS DE LA CRUZ o ROJAS LOZAN(), y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que, el día 27 de febrero de 1990, el señor Donaciano Rojas de la Cruz se encontraba formando parte de una marcha de protesta en el puerto de Acapulco, Guerrero, cuando irrumpieron en el lugar agentes de la Policía Judicial del estado y elementos de la Policía Municipal del lugar, quienes a base de pedradas y golpes le causaron la muerte.

Asimismo, señaló que como consecuencia de la represión masiva contra militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, mujeres, niños y hombres ancianos, provenientes de varios municipios, que marchaban pacíficamente en el acatamiento de la carretera de Acapulco a Puerto Marqués, sin obstruir-

la, fueron salvajemente agredidos por la Policía Judicial del estado y la Policía Municipal de Acapulco.

Expresó que Donaciano Rojas de la Cruz, quien provenía de Apango, murió a pedradas y golpes, indicando que primero lo alcanzó una piedra en la cabeza y cuando cayó desmayado, el mismo policía que la arrojó lo ultimó a golpes en presencia de sus compañeros, señalando que resultaba evidente que la orden para reprimirlos vino del entonces Gobernador del estado, ya que minutos antes de los hechos, José Francisco Ruiz Massieu pasó al lado de la marcha y pudo ver claramente que se trataba de un acto pacífico, que ni siquiera interrumpía el tránsito; sin embargo, justo después fue cuando se dio la represión.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.053, y con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio número 18398, se solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria iniciada con motivo del homicidio en cuestión.

Con fecha 5 de octubre de 1992, se recibió en este organismo el oficio de respuesta número 553, mediante el cual la autoridad mencionada informó "...que con motivo del homicidio en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano se inició la averiguación previa TAB/I/771/990, en contra de quien resulte responsable. No existiendo constancia de quien o quiénes ocasionaron las lesiones que produjeron la muerte al referido agraviado; no obstante lo anterior, el representante social continúa las investigaciones. Estos hechos se originaron con motivo del enfrentamiento suscitado entre perredistas y cuerpo policiaco, cuando los primeros pretendían tomar en forma violenta el Aeropuerto Internacional de Acapulco, el 27 de febrero de 1990". Anexo al informe de referencia, se recibió copia simple de la respectiva averiguación previa.

En diverso oficio número 339, de fecha 19 de octubre de 1992, el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero remitió actuaciones complementarias de la averiguación previa TAB/I/771/90, tramitadas después del día 27 de febrero de 1990, que se relacionan con la muerte de Donaciano Rojas de la Cruz.

Con fecha 17 de febrero de 1993, mediante el oficio 3401, la Comisión Nacional solicitó nuevamente al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero copia simple de las diligencias practicadas en la averiguación previa TAB/III/271/90, por medio de la cual la representación social ejerció acción penal en contra de Daniel López Cortés y Nicolás Pérez Cortés como presuntos responsables de los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunicación y portación de arma prohibida, ante el Juzgado Segundo Penal de Acapulco, dando origen a la causa penal número 37/90; asimismo, copia del parte informativo rendido por el Mayor de Infantería Luis León Aponte, Director de la Policía Municipal de Acapulco, solicitud obsequiada mediante diverso oficio número 058, de fecha 1 de marzo de 1993.

En la misma fecha, 17 de febrero de 1993, mediante oficio número 3400, se solicitó al Magistrado licenciado Miguel Bello Pineda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, copia simple de las diligencias practicadas en la causa penal número 37/90 que se instruye en el Juzgado Segundo Penal de Acapulco, en contra de Daniel López Cortés y Nicolás Pérez Cortés como presuntos responsables de los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunicación y portación de arma prohibida, cometidos en agravio de Ignacio Noyola Hernández y coagraviados, así como de la averiguación previa número TAB/III/271/90 que motivó la causa penal citada; de las declaraciones preparatorias de los inculpaos; del auto de término constitucional, de la resolución que se interpuso y de la sentencia.

Con fecha 22 de febrero de 1993, se recibió en este organismo el oficio número 119, de fecha 18 del mismo mes y año, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, mediante el cual proporcionó copia simple de la causa penal 37/90 que se ventila en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco.

Ahora bien, del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 28 de febrero de 1990, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de

Tabares, con residencia en Acapulco, inició la averiguación previa número TAB/I/771/90, por el delito de homicidio, al recibir comunicación telefónica de parte del señor Gerardo Ruiz, Trabajador Social del Hospital General del lugar, en el sentido de que en la sala de patología se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, que al parecer en vida respondía al nombre de Dionicio o Donaciano Rojas "N".

En la misma fecha, el representante social llevó a cabo las diligencias de inspección ocular, levantamiento de cadáver, dio fe de lesiones y de la media filiación; y una vez que dio fe del cuerpo, ordenó su levantamiento y su traslado al Servicio Médico Forense para los efectos de que le fuera practicada la necropsia de Ley. En las instalaciones del Servicio Médico Forense, el Agente del Ministerio Público volvió a dar fe del cadáver.

En la misma fecha, 28 de febrero de 1990, rindió declaración ministerial como testigo de identidad cadavérica, el señor Rafael Aréstequi Ruiz, quien expresó "que tiene conocimiento de que su amigo falleció a consecuencia de los golpes recibidos durante la manifestación del día de ayer a la altura del hotel Acapulco Princess, cuyos hechos tuvieron lugar como a las cuatro de la tarde".

El 28 de febrero de 1990, el agente del Ministerio Público dio fe de un dictamen de necropsia recibido mediante un oficio sin número de la misma fecha, firmado por el doctor Andrés Ruiz Vázquez, perito médico forense de los Servicios de Salud en el estado, relativo a la necropsia practicada al cadáver de Donaciano Rojas de la Cruz, en el que señaló:

"Por las características tanatológicas podemos establecer un cronotafio diagnóstico de 4 a 6 horas al realizar la necropsia. Causa de la muerte: Donaciano Rojas falleció de edema cerebral y hemorragia epidural y subaracnóidea consecutiva a traumatismo craneoencefálico. Lesiones que juntas o separadas por su naturaleza se clasifican de mortales" (sic).

Asimismo, el representante social acordó la entrega del cadáver de Donaciano Rojas Lozano, el levantamiento del acta de defunción respectiva y el envío de la indagatoria a una mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento, cerrando con lo anterior su actuación.

En fecha 2 de abril de 1990, el licenciado José Luis Bello Muñoz, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número siete, hizo constar que recibió para su prosecución y perfeccionamiento la averiguación previa número TAB/I/771/90, el cual giró, con fecha 20 de marzo del mismo año, un citatorio "urgente" a la agraviada Joya Esquivel Flores, para que se presentara en esa oficina, sin que lo hiciera. Con ello concluyó su actuación.

Con fecha 16 de abril de 1990, el licenciado Juan José Arciniega Cisneros, agente del Ministerio Público del Fuero Común Dictaminador, acordó abrir la averiguación previa número TAB/I/771/90 por haber recibido copia certificada de la diversa averiguación previa número TAB/III/271/90, instruida en contra de Daniel López Cortés y Nicolás Pérez Cortés, por los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunicación y portación de armas prohibidas, cometidos en agravio de Ignacio Noyola Hernández y coagraviados, la que fue consignada al Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Tabares, en donde se inició la causa 37/990. Con lo anterior, dicho representante social cerró sus actuaciones.

Con fecha 9 de mayo de 1990, el licenciado Arturo Deloya Fonseca, agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador de la Primera Agencia Investigadora de Acapulco, acordó abrir nuevamente la indagatoria número TAB/I/771/90, a efecto de hacer constar que, en la fecha mencionada, recibió el oficio número 0402-28-II-90, suscrito por el Mayor de Infantería Luis León Aponle, Director de la Policía Municipal de Acapulco, relacionado con los hechos de la indagatoria.

Con fecha 9 de julio de 1990, el licenciado Arturo Deloya Fonseca acordó abrir nuevamente la averiguación previa número TAB/I/771/90 "por faltar otras diligencias que practicar" y acordó proponer el no ejercicio de la acción penal por considerar que:

"...después de haber revisado y analizado las constancias que obran en autos, se concluye que no se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal, toda vez que estos hechos ya fueron sujetos de la averiguación previa TAB/III/271/90, instruida en contra de Daniel López Cortés y Nicolás Pérez Cortés, por los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comu-

nicación y portación de armas prohibidas, cometidos en agravio de IGNACIO NOYOLA HERNÁNDEZ Y COAGRAVIADOS, misma que fue consignada al Juzgado Segundo Penal, que originó la causa 37/90, cuyos presuntos fueron puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional en el interior del Centro de Readaptación Social...

Con fecha 10 de marzo de 1990, dentro de la averiguación previa número TAB/II/0271/90, se ejercitó acción penal y de reparación de daño en contra de Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Contreras, Ignacio Carbajal Torralba, Ángel Guillermo Martínez González, Gildardo Valenzuela Miranda, Rosalío Wences Reza, Juan Manuel Hernández García, Guillermo Sánchez Nava, David Molina Francisco, Juan García Cosilla, Mario Velasco Torres, Abel Salgado Valdez, Damián Terrazas Sánchez, Marco Antonio López García, Fernando García Wences, Martín Hernández "N" y Evaristo Solelo Brito, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, amenazas, injurias, robo, asociación delictuosa, ataques a las vías de comunicación, desobediencia y resistencia de particulares, insultos a la autoridad y portación de armas prohibidas, cometidos en agravio de Ignacio Noyola Hernández, Roberto Lubiano Yáñez, Eloy Ángel Rosas, Liberto Pineda Torrez, Eusebio Flores Morales, Quirino Pérez Morán, Alfredo Gopar Rangel, quien resulte agraviado y de la sociedad, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en turno en el Distrito Judicial de Tabares.

Según constancias que obran en la averiguación previa TAB/II/0271/90, a las 16:00 horas del día 27 de febrero de 1990, los supuestos agraviados en la indagatoria, todos ellos elementos de la Policía Preventiva del puerto de Acapulco, se encontraban en el poblado La Posa, municipio de Acapulco, a un costado de la carretera al Aeropuerto Internacional, frente al hotel Acapulco Princess, a efecto de vigilar una manifestación que en forma pacífica llevaban a cabo miembros del Partido de la Revolución Democrática, y que cuando el contingente llegó al lugar en donde se encontraban concentrados los dirigentes de los grupos de manifestantes, "azuzaron" a éstos para que los injuriaran, amenazaran y les arrojaban piedras, resultando en esta forma varios de ellos lesionados, y al no obtener contestación de parte de los elementos policiacos, los agredieron con palos, machetes y varillas, con los que oca-

sionaron lesiones a Ignacio Noyola Hernández, que pusieron en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días y, los demás, con lesiones que tardaban en sanar menos de quince días.

Con fecha 28 de febrero de 1990, ante el C. Rodolfo Soto Fernández, comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero adscrito al Sector Turístico, en acta de Policía Judicial 074/90, rindieron declaración los señores Adolfo Plancarte Jiménez, Ignacio Carbajal Torralba, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés y Ángel Guillermo Martínez González, quienes fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial adscritos a la citada Comandancia. Igualmente, en la misma fecha, los citados detenidos rindieron declaración ministerial en la averiguación previa TAB/II/0271/90, en la que se declararon confesos en la comisión de los hechos delictuosos que les fueron imputados y por los cuales fueron consignados ante el órgano jurisdiccional.

Con fecha 2 de marzo de 1990, los detenidos Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Contreras, Ignacio Carbajal Torralba y Ángel Guillermo Martínez González rindieron declaración preparatoria ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Acapulco, en la causa penal número 37/90, en la que expresaron que no ratificaban las declaraciones que se diez rindieron en acta de Policía Judicial ni ante el Ministerio Público por no contener la verdad de los hechos, estando todos uniformes en relación al desarrollo de los mismos, pues ellos fueron los agredidos por los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero desarmados en el puerto de Acapulco, por la Policía Preventiva Municipal y la policía que compone el grupo antimotines, así como por los de la policía montada, a efecto de que no prosiguieran con la manifestación, a pesar de que habían recibido autorización para llevarla a cabo de parte del Presidente Municipal de Acapulco, señor René Juárez Cisneros, en la inteligencia de que partirían de la glorieta de Puerto Marqués, y únicamente llegarían al lugar denominado "La Posa", y que al encontrarse el contingente a la altura del hotel Acapulco Princess, se suscitó la agresión en su contra resultando muchos de sus compañeros lesionados; sin embargo, los médicos oficiales no les habían clasificado sus lesiones.

Con fecha 4 de marzo de 1990, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Acapulco, en auto de término constitucional, dictó en contra de los

detenidos Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés, Ignacio Carbajal Torralba y Ángel Guillermo Martínez González, formal prisión como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y ataques a las vías de comunicación en agravio de Ignacio Noyola Hernández, Roberto Lubiano Yáñez, Eloy Ángel Rosas, Liberio Pineda Torres, Eusebio Flores Morales, Quirino Pérez Morán, Alfredo Gopar Rangel y la sociedad. Asimismo, en contra de Daniel López Cortés como presunto responsable del delito de portación de arma prohibida.

En la misma fecha, 4 de marzo de 1990, el juez instructor dictó en la causa penal número 37/90, auto de libertad por falta de méritos y con las reservas de ley, en favor de Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Ignacio Carbajal Torralba, Daniel López Cortés y Ángel Guillermo Martínez González.

Con fecha 4 de marzo de 1990, el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano, jefe de los Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social, extendió los certificados relativos a los exámenes practicados el día de su ingreso en dicho centro de reclusión, a los señores Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Contreras o Cortés, Ignacio Carbajal Torralba y Ángel Guillermo Martínez González, dictaminando que los cuatro primeros mencionados no presentaban huellas de lesiones y, por lo que se refiere al último de ellos, le encontró

"Equimosis en cara interna de brazo izquierdo en su tercio proximal, edema de codo izquierdo y en cara posterior de antebrazo izquierdo, con probable fractura de cúbito y radio en su tercio medio, edema de antebrazo derecho a nivel de muñeca con probable fractura de cúbito en su tercio distal, equimosis y múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de torax...". El doctor asentó que se le aplicaron férulas provisionales en ambos antebrazos para contener las probables fracturas detectadas clínicamente.

Con fecha 9 de marzo de 1990, el defensor particular del señor Ángel Guillermo Martínez González solicitó ante el Juez Tercero de Distrito en el estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, amparo en contra del auto de formal prisión que le fue dictado, recayéndole el número 380/990, mismo por el que, con fecha

13 de marzo de 1990, le fue concedida la suspensión provisional y con fecha 4 de abril de 1990, la sentencia favorable.

Con fecha 5 de junio de 1990, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Acapulco, interpuso ante el Juzgado Tercero de Distrito en el estado, el recurso de revisión con motivo de la sentencia dictada en el juicio de amparo 380/90. El recurso fue substanciado con fecha 19 de octubre de 1990 en el toca penal 284/90 por los magistrados del Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el que se confirmó la sentencia recurrida.

Mediante oficios números 080, de 20 de marzo y 24 de abril de 1990; 028, 081, 065, 226 y 229, de fechas 4 de febrero, 18 de febrero, 29 de abril, 25 y 27 de junio de 1991, respectivamente, dirigidos al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, el Procurador General de Justicia del estado adjuntó diversas resoluciones dictadas por la institución a su cargo, por medio de las cuales se desistió de la acción penal ejercitada en la causa 37/90 en contra de Daniel López Cortés, Nicolás Pérez Cortés, Adolfo Plancarte Jiménez, Ignacio Carbajal Torralba, Ángel Guillermo Martínez González, Damián Terrazas Sánchez, Juan García Cosúlla, Marco Antonio López García, Evaristo Sotelo Brito, Joel Mendoza Maciel, Rosalio Wences Reza, Gildardo Valenzuela Miranda, Guillermo Sánchez Nava, Mario Velasco Torres, Fernando García Wences, Juan Manuel Hernández Gardea, David Molina Francisco, Abel Salgado Valdez y Martín Hernández, por los delitos de tentativa de homicidio y otros, cometidos en agravio de Ignacio Noyola Hernández y otros.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que hace del conocimiento de este Organismo el homicidio del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, ocurrido el 27 de febrero de 1990 con motivo de los hechos suscitados en la carretera de Acapulco a Puerto Marqués.

2. La averiguación previa número TAB/I/771/90, iniciada el 28 de febrero de 1990 por el agente del Ministerio

Público del Fuero Común adscrito al primer turno de la primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencias de inspección ocular y levantamiento de cadáver, practicadas el 28 de febrero de 1990 por el representante social, en las que dejó asentado el lugar, posición y estado que guardaba el cuerpo del señor Donatiano Rojas de la Cruz o Donatiano Rojas Lozano.

b) Diligencia de fe de cadáver, de lesiones y media filiación, llevada a cabo en la misma fecha 28 de febrero de 1990.

c) Comparecencia y declaración del señor Rafael Arés-egui Ruiz, como testigo de identidad cadavérica, de fecha 28 de febrero de 1990.

d) Dictamen de necropsia rendido por el doctor Andrés Ruiz Velázquez, perito médico forense de los Servicios Estatales de Salud del estado de Guerrero, relativo a la autopsia practicada al cadáver de "Donatiano Rojas" (sic), el día 28 de febrero de 1990.

e) Acuerdo de 28 de febrero de 1990, mediante el cual el representante social cerró la indagatoria TAB/1/771/990 y la remitió para su prosecución y perfeccionamiento a la mesa de trámite correspondiente.

f) Diligencia practicada el 2 de abril de 1990 por el licenciado José Luis Bello Muñoz, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número siete en Acapulco, en la que hizo constar el recibo en dicha mesa de la averiguación previa en comento, para su prosecución y perfeccionamiento, así como el envío el día 20 de marzo de 1990 de un citatorio urgente a la "agraviada" (sic) Joya Esquivel Flores, con el objeto de que se presentara en dicha mesa, "haciendo caso omiso a ello" (sic).

g) Diligencia practicada el día 16 de abril de 1990 por el licenciado Juan José Arciniega Cisneros, agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador de la Primera Agencia Investigadora de Acapulco, en la que hizo constar que recibió copia certificada de la averiguación previa número TAB/III/271/90, instruida en contra de "Daniel López Cortez y Nicolás Pérez Cortez (sic)" por los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunicación y portación

de armas prohibidas, y que fue consignada al Juzgado Segundo Penal dando origen a la causa 37/990".

h) Diligencia practicada con fecha 9 de julio de 1990 por el licenciado Arturo Deloya Fonseca, con la que ACORDÓ someter a la consideración del C. Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la averiguación previa relativa al homicidio de Donatiano Rojas Lozano.

i) Copia de la resolución dictada el día 12 de julio de 1990 por los CC. agentes del Ministerio Público auxiliares de la Dirección General Jurídico Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la cual confirmaron el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL que se decretó en la indagatoria TAB/1/771/90. La resolución la firmaron los licenciados Pedro Ramírez Millán, Linda Luz Salgado Bautista y el C. Francisco Carmen Méndez Arciniega.

3. La averiguación previa TAB/III/0271/90, iniciada el 28 de febrero de 1990 por la agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número tres del Distrito de Tabares, licenciada María de Guadalupe Salgado Torres, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Constancia de la recepción del acta administrativa, sin número, iniciada a las 17:37 horas del día 27 de febrero de 1990 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Tercer Turno de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, con motivo de los hechos que se suscitaron en la carcelera Acapulco-Puerto Marqués entre elementos de varios cuerpos policíacos y los componentes de un grupo de manifestantes del Partido de la Revolución Democrática.

b) Declaraciones ministeriales rendidas por los elementos de la Policía Preventiva de Acapulco, señores Roberto Lubiano Yáñez, Liberio Pineda Toranzo, Eusebio Flores Morales, Quirino Pérez Morán, Alfredo Gopar Rangel, Bernardo Eloy Ángel Rosas e Ignacio Noyola Hernández, quienes en términos generales estuvieron acordes en el sentido de que fueron agredidos por los componentes de una manifestación de perculistas.

c) Copia del oficio 687, de fecha 28 de febrero de 1990, firmada en ausencia del licenciado Felipe Alberto Fe-

rrer García Junco, comandante regional de la Policía Judicial del estado, destacamentado en Acapulco, dirigido al agente del Ministerio Público Determinador del Fuero Común (Tercera Agencia), por medio del cual puso a su disposición a los señores Adolfo Plancarte Jiménez, Ignacio Carbajal Torralba, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés y Ángel Guillermo Martínez González, quienes formaban parte del grupo de manifestantes, como presuntos responsables de los delitos de resistencia de particulares, portación de armas prohibidas, daños, ataques a las vías de comunicación, lesiones, tentativa de homicidio, robo, asociación delictuosa y delitos contra la salud, cometidos en agravio de Ignacio Noyola, Roberto Lohiano Yáñez, Eloy Ángel Rosas y otros; asimismo remitió acta de Policía Judicial número 074/90 conteniendo declaraciones de los detenidos.

d) Declaraciones ministeriales rendidas el 28 de febrero de 1990 por los detenidos Adolfo Plancarte Jiménez, Ignacio Carbajal Torralba, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés y Ángel Guillermo Martínez González, en la que ratifican lo declarado en el acta de Policía Judicial 074/90, en el sentido de aceptar su responsabilidad en los hechos delictuosos que les fueron imputados.

e) Pliego de consignación de fecha 1 de marzo de 1990, al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, que originó la causa 37/90.

4. Causa penal 37/90, radicada ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares de la que se desprenden:

a) Declaraciones preparatorias rendidas el día 2 de marzo de 1990 por los detenidos Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés, Ignacio Carbajal Torralba y Ángel Guillermo Martínez González, en las que señalaron que no eran ciertos los hechos asentados por el Ministerio Público, pues ellos fueron agredidos por los elementos de la Policía Judicial del estado.

b) Auto de término constitucional dictado el 4 de marzo de 1990, en el que se decretó formal prisión en contra de Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés, Ignacio Carbajal Torralba y Ángel Guillermo Martínez González, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en

grado de tentativa, lesiones y ataques a las vías de comunicación en agravio de Ignacio Noyola Hernández, Roberto Lohiano Yáñez, Eloy Ángel Rosas, Liberio Pineda Torres, Eusebio Flores Morales, Quirino Pérez Morán, Alfredo Gopar Rangel y la sociedad Asinusmo, auto de formal prisión en contra de Daniel López Cortés como presunto responsable del delito de portación de arma prohibida.

c) Auto de libertad por falta de méritos y con las reservas de ley de 4 de marzo de 1990, dictado en favor de Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Ignacio Carbajal Torralba, Daniel López Cortés y Ángel Guillermo Martínez González, por los delitos de amenazas, injurias, robo, asociación delictuosa, desobediencia y resistencia de particulares e insultos a la autoridad.

d) Copia del certificado médico emitido el día 4 de marzo de 1990 por el doctor Merardo Orbe Solís, jefe de los Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, en el que dictaminó que el señor Ángel Guillermo Martínez González, presentaba diversas lesiones al ingresar al CERESO.

e) Copias de los oficios que remitió el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero al juez de la causa por medio de los cuales se desistió de la acción penal dentro del proceso 37/90. El desistimiento comprendió a todos los procesados. Asimismo, solicitó al juez instructor que, en cada uno de los casos, se decretara procedente el desistimiento, la libertad de las personas detenidas y el sobrexcimiento de la causa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de febrero de 1990, el licenciado Abel Bustamante Altamirano, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al tercer turno de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, inició el acta administrativa sin número, con motivo de los hechos que se suscitaron el día mencionado en la carretera Acapulco- Aeropuerto Internacional, del Municipio de Acapulco.

El 28 de febrero de 1990 el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al primer turno de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, inició la

averiguación previa TAB/I/771/90 con motivo del fallecimiento del señor Dionicio o Donaciano Rojas "N".

En la misma fecha, 28 de febrero de 1990, la licenciada María de Guadalupe Salgado Torres, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, adscrita a la Mesa de Trámite número tres de la Tercera Agencia Investigadora, inició la averiguación previa TAB/III/271/90 con motivo de la recepción del acta administrativa sin número iniciada el 27 del mismo mes y año.

El 9 de julio de 1990, el licenciado Arturo Deloya Fonseca, agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, acordó someter a la consideración del Procurador General de Justicia del estado, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la averiguación previa TAB/I/771/90, en virtud de que, en el análisis de las constancias que integraron la citada indagatoria, no se encontraron satisfechos los requisitos del Artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal, además de que los hechos a que la misma se refiere, supuestamente fueron "sujetos de investigación" (sic) en la diversa indagatoria TAB/III/271/90, consignada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal que originó la causa número 37/90.

El 12 de julio de 1990, los CC. agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, adscritos a la Dirección General Jurídica Consultiva, confirmaron el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL propuesto en la indagatoria TAB/I/771/90 y acordaron remitir la averiguación previa al archivo. Dicha resolución la firmaron el licenciado Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo, la licenciada Linda Luz Salgado Baulista y el C. Francisco Carmen Méndez Arciniega.

El 1 de marzo de 1990, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador del Distrito Judicial de Tabares, consignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal la averiguación previa TAB/III/271/90, que dio origen a la causa penal 37/90, en la cual la última actuación se llevó a cabo el día 13 de mayo de 1992, consistente en la autorización de parte del Juez Instructor de la expedición de copia certificada del proceso de mérito solicitada por el señor Ignacio Noyola Hernández, en su carácter de agravia-

do, solicitud que hizo suya el agente del Ministerio público adscrito.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho en dilación y negación de procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información recibida, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al primer turno de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, luego de que tomó declaración como testigo de identidad cadavérica al señor Rafael Aréstegui Ruiz, quien manifestó: "que tiene conocimiento de que falleció a consecuencia de los golpes recibidos durante la manifestación del día de ayer a la altura del hotel Acapulco Princess, según tiene entendido ocurrió esto como a las cuatro de la tarde..." no dictó las providencias necesarias para que el cadáver fuera identificado plenamente por otro testigo y preferentemente por un familiar; no solicitó la intervención de peritos en criminalística ni de la Policía Judicial para que se abocaran a la investigación de los hechos y se identificara al o a los presuntos responsables de la muerte del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lizano. Sólo se concretó a turnar la indagatoria a una mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento. Por si fuera poco, la remisión la hizo un mes después de ocurrido el homicidio, según consta en la fecha de recepción, 2 de abril de 1990. Es decir, a pesar de la gravedad del delito, el representante social no se preocupó por agilizar las investigaciones.

Por otra parte, el licenciado José Luis Bello Muñoz, agente del Ministerio Público del Fuero Común que recibió la indagatoria TAB/I/771/90, se concretó a hacer constar el día 12 de abril de 1990, que con fecha 20 de marzo del mismo año, había girado un citatorio urgente a una persona de nombre Soya o Joya Esquivel Flores, a efecto de que compareciera a su oficina a las 12:00 horas del 22 del mismo mes y año, citatorio del que hizo caso omiso. Dicho servidor público, en su actuación, no indicó qué relación tenía la persona citada en la averiguación previa, tampoco solicitó la intervención de la Policía Judicial del estado para la investigación de los hechos, ni requirió la intervención de

peritos en criminalística. Mucho menos le interesó la celeridad que debía dar al problema.

Igualmente, es de hacerse notar que el licenciado Juan José Arciniega Cisneros, agente del Ministerio Público que también intervino en la supuesta integración de la averiguación previa TAB/I/771/90, sólo se concretó a hacer constar que el día 16 de abril de 1990 recibió copia certificada de la indagatoria TAB/III/271/90, que había sido consignada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, dando origen a la causa 37/90.

Tampoco este representante social solicitó la intervención de la Policía Judicial para la investigación de los hechos y de los peritos en criminalística, ni realizó diligencia alguna.

Resulta indispensable destacar que el licenciado Arturo Deloya Fonseca, agente del Ministerio Público, intervino en la indagatoria TAB/I/771/90 en fechas 9 de mayo de 1990 y 9 de julio del mismo año. En su primera intervención, se concretó a hacer constar la recepción del oficio 0402-28-11-90 firmado por el Mayor de Infantería Luis León Aponte, director de la Policía Municipal de Acapulco, pero no realizó diligencia alguna de investigación durante el tiempo que tuvo a su cargo la indagatoria; tampoco solicitó la intervención de la Policía Judicial del estado ni de los peritos en criminalística. En su segunda intervención, sometió a la consideración del Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la indagatoria. Es inadmisible que se hubiera llegado a tal determinación sobre la base de que ya se había consignado otra indagatoria relacionada con los mismos hechos. Aunque en efecto había otra averiguación previa, en ella no se investigó el homicidio del señor Donaciano Rojas de la Cruz. Esta situación era evidente y, sin embargo, el representante social no la apreció.

Por otra parte, también es de hacerse notar que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de la averiguación previa TAB/III/271/90, licenciados María de Guadalupe Salgado Torres, Felipe Torres Miranda y Eduardo Monje Torres, se concretaron a la supuesta comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad de las personas que fueron puestas a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del

Distrito Judicial de Tabares, sin preocuparse de las demás personas que resultaron lesionadas en los hechos a los que se continúan las averiguaciones previas TAB/I/771/90 y TAB/III/271/90. Esta actuación es grave, si se considera que la última indagatoria fue iniciada con motivo de la recepción del acta administrativa sin número de fecha 27 de febrero de 1990 en la que se asentó:

"Hasta el momento se tiene conocimiento de que existen cuarenta y dos detenidos, entre los que figuran el líder Adolfo Plancarte Jiménez, de este puerto, así como algunos líderes de Cruz Grande y otras poblaciones de este estado, y simpatizantes perredistas heridos; también se tiene conocimiento de la existencia de varios heridos en el edificio de la Cruz Roja, sito en la avenida Ruiz Cortines, Hospital General, sito en la misma calle y en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sito en la avenida Cuauhtémoc de este puerto..."

No obstante lo anterior, los agentes del Ministerio Público citados no llevaron a cabo ninguna diligencia tendiente a la identificación de las personas lesionadas, ni para investigar la identidad de los presuntos responsables.

Igualmente, hay que insistir en que resulta importante destacar que en el análisis de las constancias que integran la averiguación previa TAB/III/271/90, así como de la causa penal 37/90, en ninguna se menciona el fallecimiento de alguna persona como resultado del enfrentamiento de elementos policíacos con integrantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ni se menciona el nombre del ahora occiso Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano.

Asimismo, del pliego de consignación de la indagatoria TAB/III/271/90 no se desprende que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal en contra de persona alguna por el delito de homicidio cometido en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, de donde resulta incongruente y contradictorio el acuerdo dictado el 9 de julio de 1990 por el licenciado Arturo Deloya Fonseca, agente del Ministerio Público, en el sentido de someter a la consideración del Procurador General de Justicia el No ejercicio de la acción penal.

Es de hacerse notar que la incongruencia y contradicción que se observa en el acuerdo de referencia se encuentra en los puntos siguientes:

a) Que efectivamente no fue posible que los agentes del Ministerio Público que intervinieron en el trámite de la averiguación previa TAB/I/771/90, licenciados Cristino Ruiz Guzmán, Luis Bello Muñoz, Juan José Arciniega Cisneros y Arturo Deloya Fonseca, ejercieran acción penal en contra de alguna persona como responsable de la muerte del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, puesto que dichos representantes sociales nunca integraron debidamente dicha indagatoria.

b) Por lo que hace a la parte del acuerdo en el que se asienta que los hechos a que se refiere la indagatoria TAB/I/771/90 "ya fueron sujetos de la averiguación previa TAB/III/271/90", si bien es cierto que efectivamente tuvieron el mismo origen, también lo es que, como ya quedó acreditado, en la última indagatoria no se investigó la muerte del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, ya que en ninguna de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano investigador se hace referencia al homicidio.

c) Del acuerdo de referencia tampoco se desprende que alguna persona haya sido consignada y se haya ejercitado en su contra acción penal por el delito de homicidio en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano.

d) Es de hacerse notar que si en la indagatoria TAB/III/271/90 se hubiera consignado al o a los presuntos responsables de la muerte del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, resulta incomprensible que la indagatoria TAB/I/771/90 fuese remitida al Procurador General de Justicia del estado para someter a su consideración el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, y que ésta se enviara al archivo, ya que de haber sido cierto que en la averiguación previa citada en primer término se investigó la muerte de la persona citada y consignado al o a los presuntos responsables ante el órgano jurisdiccional, dicha indagatoria se debió turnar igualmente al Juzgado Instructor; sin embargo, fue remitida al archivo de la Procuraduría General de Justicia del estado, según oficio 2167, de fecha 12 de julio de 1990, firmado por el licenciado Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo de esa dependencia.

e) Igualmente, resulta incomprensible que el licenciado Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del esta-

do, así como los agentes del Ministerio Público Auxiliares, licenciada Linda Luz Salgado Bautista y C. Francisco Carmen Méndez Arciniega, hayan aprobado el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en la averiguación previa TAB/I/771/90, sobre la base de que ya se había investigado en la indagatoria que se consignó al juzgado.

Resulta grave que en dicha aprobación se señalen aseveraciones infundadas como lo es el hecho de que mencionen que: "...si ya existe determinación de quienes fueron los que cometieron el ilícito de homicidio en agravio de DONACIANO ROJAS LOZANO, y puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional a los presuntos inculpados, para que se les resuelva su situación jurídica, es procedente decretar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en esta indagatoria..."

f) Es importante manifestar que resulta incomprensible el informe proporcionado por el entonces Procurador General de Justicia del estado, licenciado José Rubén Rohles Catalán, mediante oficio número 253 de fecha 24 de septiembre de 1992 en el que expresó:

"...que con motivo del homicidio en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, se inició la averiguación previa TAB/I/771/90, en contra de quien resulte responsable. No existiendo constancia de quién o quienes ocasionaron las lesiones que produjeron la muerte del referido agraviado; no obstante lo anterior, el representante social continúa las investigaciones. Estos hechos se originaron, con motivo del enfrentamiento suscitado entre perredistas y cuerpo policiaco, cuando los primeros pretendían tomar en forma violenta el Aeropuerto Internacional de Acapulco, el 27 de febrero de 1990..."

Resulta incomprensible el informe en cuanto es inexacto que la indagatoria TAB/I/771/90 continuará en investigación por el representante social, ya que como ha quedado asentado, dicha averiguación previa fue remitida al archivo de la Procuraduría General de Justicia del estado el día 12 de julio de 1990 al ser aprobado el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, sin que a la fecha se haya dictado un acuerdo que ordene el rescate del archivo de la indagatoria de referencia.

g) Es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, responsables de

la tramitación de la averiguación previa TAB/I/771/90, no actuaron con el profesionalismo y entrega que su función reclama y con el deber que les impone el Artículo 21 constitucional, propiciando con su manifestada negligencia e irresponsabilidad la impunidad de que disfruta el homicida u homicidas del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el estado que guarda la indagatoria de mérito es contraria a Derecho, situación que es imputable a los agentes del Ministerio Público licenciados Cristino Ruiz Guzmán, José Luis Bello Muñoz, Juan José Arciniega Cisneros y Arturo Deloya Fonseca; asimismo, a la licenciada Linda Luz Salgado Bautista y C. Francisco Carmen Méndez Arciniega, agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuraduría General de Justicia del estado y licenciado Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo de la misma dependencia al acordar los tres últimos mencionados el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TAB/I/771/90, cuando la misma no estaba debidamente integrada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de este estado para que ordene, a quien corresponda, rescatar del archivo la averiguación previa TAB/I/771/90, se reabra la misma y se lleven a cabo todas las diligencias necesarias tendientes a la identificación del o de los responsables de las lesiones que ocasionaron la muerte al señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano y, en su oportunidad, se ejercite la acción penal en su contra.

SEGUNDA. Girar instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se investigue la conducta omisa de los licenciados Cristino Ruiz Guzmán, José Luis Bello Muñoz, Juan José Arciniega

Cisneros y Arturo Deloya Fonseca, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de Tabares, que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa TAB/I/771/90. Igualmente, se investigue la conducta de los licenciados Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, licenciada Linda Luz Salgado Bautista y C. Francisco Carmen Méndez Arciniega, agentes del Ministerio Público auxiliares de la misma institución, quienes aprobaron el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la indagatoria citada y la remisión de la misma al archivo, cuando tal acuerdo era improcedente y, de resultarles responsabilidad administrativa o de carácter penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

En los casos anteriores, si se llegare a ejercitar acción penal y el juez librare las órdenes de aprehensión correspondientes, disponer lo necesario para su pronto cumplimiento.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 113/93

Síntesis: La Recomendación 113/93, del 20 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso de la comunidad gay de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda. En el caso de la comunidad gay no se han integrado adecuadamente diversas averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio, cometido en agravio de miembros de dicha comunidad. Por su parte, los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda fueron detenidos arbitrariamente, sin que existiera orden de aprehensión legalmente expedida, y consignados por el delito de homicidio. Se iniciaron en su contra los procesos penales 830/992 y 601-A/992, ante los jueces primero y segundo del ramo penal en Tuxtla Gutiérrez. La Comisión Nacional estimó que agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial incurrieron en detenciones ilegales e irregularidades procesales. Se recomendó al C. Gobernador instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene la debida integración de las averiguaciones previas y subsanar las deficiencias de las radicadas ante el órgano jurisdiccional. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que observaron una conducta irregular.

México, D.F., a 20 de julio de 1993

Caso de la comunidad gay de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda

C. Lic. Elmar H. Setzer Marseille,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIS.5037,

relacionados con la queja interpuesta por los CC. José María Covarrubias y Jorge Fichil en representación del Círculo Cultural Gay, así como por los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. Con fecha 28 de julio de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja suscrito por José María Covarrubias y Jorge Fichil, representantes del Círculo Cultural Gay, denunciando diversos hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de miembros de la "comunidad gay" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2. Expusieron los quejados que en el estado de Chiapas se ha cometido un número elevado de homicidios perpetrados contra homosexuales "travestis". Que a la

fecha, la Procuraduría General de Justicia del estado no ha esclarecido debidamente estos ilícitos, lo que ha impedido que se castigue a los responsables.

Al respecto, solicitaron que las averiguaciones previas correspondientes se integraran con apego a la ley, de tal forma que se detenga a los homicidas y no se violenten los Derechos Humanos de los homosexuales y prostitutas, bajo el pretexto de las investigaciones ministeriales. Además, solicitaron que se les brindara seguridad física y legal a todos los declarantes.

3. Asimismo, de manera independiente, el día 23 de septiembre de 1992, el señor Martín Ramón Moguel López presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el señor Moguel Lopez que, el día 24 de noviembre de 1992, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado de Chiapas, sin haber mediado orden de aprehensión, y que con violencia fue conducido a una casa que ocupa la Policía Judicial en la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, lugar en el que fue torturado para obligarlo a aceptar su participación en los homicidios de cinco homosexuales. Indicó que, luego de rendir su declaración ministerial, fue consignado ante el Juez Primero Penal.

4. Por otra parte, el día 2 de marzo de 1993, el señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo, el señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda.

Manifestó que aproximadamente a las 2:00 horas del día 21 de febrero de 1993, el comandante de grupo de la Policía Judicial del estado, señor Ramón Herrera Bautista, sin contar con una orden de aprehensión legalmente expedida, detuvo a Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda y lo trasladó a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado, lugar donde quedó incomunicado hasta las 22:00 horas de ese mismo día.

Agregó el quejoso que a su hijo lo acusaron del delito de homicidio cometido en perjuicio de un homosexual de nombre Nefalí Ruiz Ramírez, quedando por este motivo a disposición del Juez Cuarto de lo Penal, y que, no obstante que presentó pruebas de su inocen-

cia, dentro del proceso penal recayó un auto por el cual se le declaró formalmente preso.

5. Debe destacarse que las presuntas violaciones a Derechos Humanos fueron denunciadas ante este Organismo en distintas fechas, iniciándose la integración de las mismas, toda vez que, aun cuando los hechos referidos surtian la competencia del fuero local, en ese momento aún no se encontraba en funciones el Organismo Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo establecido por el Artículo segundo transitorio del Decreto que reformó al Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual esta Comisión Nacional se abocó a la investigación de los hechos.

Posteriormente, una vez que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Chiapas inició sus funciones, esta Comisión Nacional, previa valoración de los hechos constitutivos de la queja, con fundamento en el artículo 60 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo, acordó continuar conociendo de las denuncias presentadas hasta su total conclusión. Lo anterior, en virtud de la trascendencia que reviste el asunto.

De acuerdo con la fecha de su presentación y radicación, a los diversos escritos de queja les fueron asignados los números de expedientes CNDH/121/92/CHIS/5037, CNDH/121/92/CHIS/8054 y CNDH/121/93/CHIS/1131; sin embargo, en virtud de encontrarse relacionados los hechos alegados y a efecto de no duplicar la investigación, con fecha 21 de enero y 30 de marzo de 1993, se acordó su acumulación.

6. Con objeto de integrar debidamente el expediente de queja, esta Comisión Nacional envió, los días 4 de agosto de 1992, 16 y 26 de febrero de 1993, los oficios números 14972, 3289 y 4036, respectivamente, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, mediante los cuales solicitó información respecto de los puntos constitutivos de las quejas.

7. De la autoridad antes señalada se recibió la información solicitada a través de los oficios números 375/92, 378/92, 41/9, 246/92, 51/93 y 167/93, de fechas 20 y 24 de agosto, 4 y 8 de diciembre de 1992, 18 de enero y 26 de febrero de 1993, respectivamente.

8. A su vez, por la gravedad de las quejas planteadas, esta Comisión Nacional consideró oportuno enviar vi-

sitadores adjuntos al estado de Chiapas. Las visitas, cuya finalidad fue la de atender adecuadamente las peticiones de los quejosos y recabar mayores datos, se efectuaron en distintos días de los meses de agosto, noviembre y diciembre de 1992, y enero de 1993. El resultado obtenido fue el siguiente:

a) Se recabaron copias de las últimas actuaciones practicadas en las averiguaciones previas números 2145/ZC/991, 9/83/992, 601/CAJ3/992, 1473/CAJ1/992 y 3941/CCA4/992, radicadas en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, iniciadas con motivo de los delitos cometidos en agravio de miembros de la "comunidad gay" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Asimismo, se obtuvo copia de las pólizas de consignación de las averiguaciones previas 9/194/91 y 19/279/91, por medio de las cuales la Representación Social ejerció acción penal ante el Juzgado Primero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de Martín Ramón Moguel López, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de cinco personas.

b) En el Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco", se entrevistó al señor Moguel López, quien indicó que fue detenido y llevado a las instalaciones de la Policía Judicial en la población de Chiapa de Corzo, agregando que fue coaccionado física y moralmente, a fin de que se declarara culpable de los homicidios que se le imputaron.

9. Con fecha 3 de marzo de 1993, la Procuraduría de Justicia Estatal remitió a este Organismo Nacional copias simples de la causa penal número 102/93, iniciada con motivo de la consignación de la averiguación previa número 100/CAJ4/83/93, dentro de la cual se ejerció acción penal en contra del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Nefalí Ruiz Ramírez (a) "Vanessa".

10. De la documentación que compone el expediente CNDH/121/92/CHTS/5037, se desprenden los siguientes hechos:

10.1 Por lo que hace a la queja presentada por el Círculo Cultural Gay, debe señalarse que:

a) Con fecha 3 de junio de 1991, el Agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la

averiguación previa número 2145/ZC/991, con motivo del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Raúl Corzo Cruz.

En dicha indagatoria se practicaron diligencias hasta el 27 de agosto de 1991. Dentro de las actuaciones ministeriales se encuentran diversas solicitudes de investigación giradas a la Policía Judicial Estatal, sin que para el 13 de enero de 1993 se hubieran rendido los informes respectivos.

b) El 8 de junio de 1991, en la ciudad de Chiapa de Corzo, elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos formularon denuncia por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Rodrigo Bermúdez Padilla, Raúl Adolfo Velasco Vázquez y otra persona del sexo masculino cuya identidad no ha sido establecida; abriéndose por ello la averiguación previa número 9/194/91.

Del análisis de dicha indagatoria, se desprende que durante los días 8 de junio al 22 de julio de 1991 se practicaron diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos delictivos, encontrándose entre ellas: la declaración ministerial de los testigos de identidad; la inspección ocular del lugar de los hechos; la fe ministerial de cadáveres y ropas; los dictámenes en materia de balística, criminalística, química, dactiloscopia y medicina forense.

Aproximadamente a las 17:00 horas del día 19 de julio de 1991, elementos de la Policía Judicial dejaron a disposición de la Representación Social a los señores Hugo Vera Pérez y Raúl Macal Moreno, quienes rindieron su declaración ministerial al día siguiente, y fueron liberados ese mismo día alrededor de las 12:00 horas.

De acuerdo con el certificado médico expedido por el perito Alfonso Javier Hernández Zarazúa, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, con la fe ministerial de lesiones y con la propia declaración del señor Hugo Vera Pérez, en el tiempo en que éste estuvo bajo la custodia de la Policía Judicial, fue objeto de malos tratos.

El día 21 de febrero de 1992, el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del estado, solicitó al Agente del Ministerio Público que se remitieran a esa Dirección los casquillos encontrados

en el lugar de los hechos, para que los peritos en balística realizaran el estudio respectivo.

Para el día 19 de agosto de 1992, el Representante Social acordó remitir la indagatoria en cuestión a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por su parte, esa Dirección, al continuar con la integración de la averiguación previa, el 25 de agosto de 1992 solicitó a la Policía Judicial del estado la localización y presentación del señor Carlos Aguilar Jiménez, y que le fueran puestas a disposición las pertenencias aseguradas en el domicilio del neciso Rodrigo Bermúdez Padilla; sin que se haya dado cumplimiento a dicha solicitud.

Con fecha 25 de noviembre de 1992, el Director de la Policía Judicial del estado de Chiapas, puso a disposición del Representante Social al señor Martín Ramón Moguel López, como presunto responsable del delito de homicidio investigado en la averiguación previa 9/194/91, cometido en agravio de Rodrigo Bermúdez Padilla, Raúl Adolfo Velasco Vázquez y otra persona del sexo masculino cuya identidad no ha sido determinada.

El día 26 de noviembre de 1992, el licenciado Beymar Palacios Arreola, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del estado, consignó dicha indagatoria ante el Juez Primero Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dando lugar a la causa penal 830/92.

c) Con fecha 9 de noviembre de 1991, el Agente del Ministerio Público de Ocozocoautla, Chiapas, dio inicio a la averiguación previa número 19/279/91, por el ilícito de homicidio perpetrado en agravio de Vicente Torres Toledo y Víctor Hugo Suárez Castillejos.

En la integración de esta indagatoria, el día 12 de noviembre de 1991 el Representante Social solicitó a la Policía Judicial del estado una investigación sobre los hechos delictivos denunciados. El día 14 de noviembre de 1991, la averiguación previa de referencia fue remitida, para su prosecución y perfeccionamiento legal, a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En cumplimiento de la investigación solicitada a la Policía Judicial, se rindieron diversos partes informati-

vos y, el día 25 de noviembre de 1992, el señor Martín Ramón Moguel López, fue puesto a disposición del Ministerio Público como presunto responsable del delito de homicidio.

El día 26 de noviembre de 1992, el licenciado Israel Villanueva López, Agente del Ministerio Público, consignó ante el Juzgado Primero Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la averiguación previa número 19/279/91, ejercitando acción penal en contra de Martín Ramón Moguel López como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de dos miembros de la comunidad gay, de nombres Vicente Torres Toledo y Víctor Hugo Suárez Castillejos, radicándose la causa penal 831/92.

d) El día 4 de marzo de 1992, en la población de Chiapa de Corzo, se ordenó la apertura de la averiguación previa número 9/83/92, con motivo de los hechos en que perdiera la vida Jordan Balbuena Gómez.

El Representante Social en la integración de la indagatoria de referencia practicó diversas diligencias, encontrándose, entre otras, las siguientes: declaración ministerial de los testigos de identidad; inspección ocular del lugar de los hechos; fe ministerial de cadáver y ropas; dictámenes en materia de criminalística, química, balística, medicina forense; asimismo, se solicitó a la Policía Judicial Estatal una investigación sobre los hechos.

e) Para el día 15 de julio de 1992, el Agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa número 601/CAJ3-92, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Jorge Darinel Maldonado Castellanos.

Del estudio realizado a dicha indagatoria, se desprende que la Representación Social practicó diversas diligencias entre los días 15 y 17 de julio de 1992. En esta última fecha la licenciada Amalia Monzón Velasco, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite número uno, elaboró un acuerdo mediante el cual la misma se envió al archivo con ponencia de reserva, en virtud de que no existían datos para continuar con la investigación, determinación que fue aprobada el mismo día por los CC. Director y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del estado. Con fecha 4 de septiembre de 1992, la indagatoria fue extraída de su archivo para continuar con su integración.

f) El 6 de mayo de 1992, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con motivo de la radicación de la denuncia y querrela que formuló José Rodoy Rojas Gómez (a) "La Corina", en contra de Luis Alberto Martínez Gamboa como probable responsable de los delitos de amenazas y tentativa de homicidio, se abrió la averiguación previa 1573/CAJ4/92.

En la averiguación previa de referencia se advierte que el Representante Social ejerció acción penal en contra del inculcado, dando origen al proceso penal 601/992, dentro del cual se libró la orden de aprehensión en contra del señor Martínez Gamboa, quien a su vez promovió Juicio de Amparo contra tal orden, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

g) Con fecha 28 de octubre de 1992, el Representante Social en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó el inicio de la averiguación previa 1473/CAJ1/992, con relación a los hechos ocurridos en la avenida libramiento norte a la altura de la Central de Abastos de esa ciudad, en los cuales falleció Martín Ordóñez Vázquez y resultó lesionado Miguel Ángel Jerónimo Segura.

Del análisis de las constancias que integran dicha indagatoria, se desprende que la Representación Social, en la investigación de los ilícitos denunciados, ha practicado distintas diligencias, en las cuales ha coadyuvado el señor Miguel Ángel Jerónimo Segura, quien en compañía de elementos de la Policía Judicial Estatal ha efectuado diversos recorridos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de localizar a las personas que lo lesionaron y privaron de la vida al señor Ordóñez Vázquez.

h) En la misma ciudad, el día 6 de septiembre de 1992, fue abierta la averiguación previa número 3153/CAJ4/92, en contra de Víctor Manuel Nucamendi por los delitos de violación y lesiones cometidos el primero en agravio de Ismael Cundapí Robles, y el segundo en perjuicio de Gabriel Trujillo de Paz, siendo consignadas las actuaciones ministeriales ante el Juzgado Tercero en Tuxtla Gutiérrez, el 12 de septiembre de 1992, lo cual dio origen a la causa penal 599/992.

i) El día 4 de noviembre de 1992, la Representación Social de Tuxtla Gutiérrez inició en el Centro Administrativo de Justicia número cuatro la averiguación previa 3941/CAJ4/92, con motivo del homicidio cometido en

perjuicio de quien en vida respondió al nombre de José Luis Domínguez Hernández.

Al respecto, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal el día 24 de diciembre de 1992, en contra de Carlos Cruz Bautista al considerarlo presunto responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio del señor Domínguez Hernández, con lo que se radicó la causa penal 895/92.

j) Finalmente, el 8 de febrero de 1993 dio inicio la averiguación previa número 100/CAJ4/B3/93, relacionada con los hechos en los que perdiera la vida Nestalí Ruiz Ramírez, conforme a la cual el 21 de febrero de 1993, el señor Jorge Alejandro Gutiérrez Espanda, fue puesto a disposición del Ministerio Público como presunto responsable del delito de homicidio investigado.

El día 22 de febrero de 1993, se consignaron las actuaciones ministeriales ante el Juez Cuarto del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, ejercitando acción penal en contra del referido inculcado, con lo que se inició la causa penal 102/92.

k) Respecto de las averiguaciones previas 2145/ZC/991, 9/194/991, 19/279/991, 9/83/992, 601/CAJ3/992, 1473/CAJ1/992 y 3941/CAJ4/992, la labor de la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, no fue adecuada en la práctica de diversas pruebas periciales, tales como el levantamiento de cadáveres; la omisión de la búsqueda y localización de huellas o indicios en el lugar de los hechos; incorrecta descripción de la condición en que se encontraban las ropas que usaban los occisos, así como la deficiente pormenorización de las lesiones que presentaron.

10.2 Respecto a la imputación de violación a Derechos Humanos que el señor Martín Ramón Miguel López efectuó en contra de la Policía Judicial del estado, se advierten los siguientes hechos:

a) El día 25 de noviembre de 1992, el quejoso fue detenido por los Jefes de Grupo de la Policía Judicial del estado, Jorge Luis Camacho Lopez y Octavio Cardona López, y personal de la misma corporación a su mando, con relación a la investigación de los homicidios de los señores Rodrigo Bermúdez Padilla, Raúl Adolfo Velasco Vázquez, Vicente Torres Toledo, Víctor Hugo Suárez Castillejos y otra persona no identi-

cada, cometidos entre los meses de junio y noviembre de 1991, y relacionados con las averiguaciones previas números 9/194/991 y 19/279/991.

b) En la fecha señalada, la Policía Judicial lo dejó en calidad de detenido ante el Agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y luego de tomar su declaración ministerial en ambas indagatorias, para el día 26 de noviembre de 1992 quedó bajo la autoridad del Juez Primero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, en las causas penales 830/92 y 831/92, pues la Representación Social lo encontró probable responsable de los ilícitos señalados.

10.3 Por lo que hace a la denuncia de violación a Derechos Humanos presentada por el señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, cometidos en perjuicio de su hijo Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, se desprende que:

a) Con motivo de la investigación del homicidio de Nehalí Ruiz Ramírez, ocurrido el 8 de febrero de 1993 y relacionado con la averiguación previa 100/CAJ4/B3/93, el día 21 de febrero de 1993, el Jefe de Grupo, Jorge Luis Camacho López, y el agente de la Policía Judicial Estatal, Rubén Gómez Ramos, detuvieron al señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda.

b) En la misma fecha, la Policía Judicial lo dejó a disposición del Representante Social y, luego de recibirle su declaración ministerial, para el 22 de febrero de 1993 quedó bajo la autoridad del Juzgado Cuarto del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en la causa penal 102/93, por la probable comisión del delito de homicidio citado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el día 28 de julio de 1992, por medio del cual los señores José María Covarrubias y Jorge Fichtl, representantes del Círculo Cultural Gay, denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de miembros de la comunidad gay de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2. Los escritos de queja suscritos por los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, recibidos el 23 de diciembre de 1992 y 2 de marzo de 1993, respectivamente, mediante los cuales

hicieron del conocimiento de este Organismo hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio del primero y de Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, hijo del segundo.

3. La averiguación previa número 2145/ZC/991, en la cual se investiga el homicidio del señor Raul Corzo Cruz, de la que destacan las siguientes diligencias:

a) Las constancias de fechas 5 y 18 de junio y 27 de agosto de 1991, de las que se desprende que el licenciado Armando Pérez Narváez, Agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite número cinco, solicitó a la Policía Judicial del estado la práctica de las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

4. La averiguación previa número 9/194/991, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Rodrigo Bermúdez Palilla (a) "Tatiano", Raúl Adolfo Velasco Vázquez y otro sujeto del sexo masculino no identificado, de cuyas actuaciones destacan:

a) El acuerdo emitido el 19 de julio de 1991, por el licenciado José Luis Fuentes Nucamendi, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, cuyo contenido indica que a las 19:45 horas de ese día se recibió el oficio 666/91, por medio del cual le fueron puestos a disposición en calidad de presentados, los señores Hugo Vera Pérez y Raúl Macal Moreno.

b) El oficio número 666/991 del 19 de julio de 1991, suscrito por el Director de la Policía Judicial del estado y dirigido al Representante Social de Chiapa de Corzo, por medio del cual le dejó a disposición en los separos de la cárcel municipal a los detenidos de referencia.

c) El acta de Policía Judicial número 242 del día 19 de julio de 1991, en la que el señor Hugo Vera Pérez declaró:

... que tiene como dos años a la fecha que conoce a la persona de nombre Raúl Macal Moreno, con quien fueron amantes durante un tiempo... que el día miércoles cinco del mes de junio del año en curso, siendo aproximadamente las diecinueve horas y encontrándose a la altura de la gasolinera Cahallero... llegó Raúl Macal Moreno a bordo de una camioneta marca Ford, color negra, quien se hacía acompañar en la cabina por tres homosexuales, de quienes el declarante conoció a

dos con los sobrenombres de Carolina o Tatiana y la Gaby, que asimismo, en la parte de atrás de la citada unidad, viajaba un hermano del citado Raúl de nombre Juan Macal Moreno y un trabajador del mismo, ... aclarando el de la vez que Carolina o Tatiana fue conocido por el citado Raúl en el domicilio del manifestante, que en varias ocasiones fue amenazado por el citado Raúl, que siempre anda armado con una pistola tipo escuadra la cual siempre porta en el interior de una bolsa de piel...

Por otra parte el señor Raúl Macal Moreno señaló:

... que tiene como tres años que conoce a la persona Hugo Vera Pérez (a) Roxana, manifestando el declarante que no recuerda la fecha exacta en que el citado Hugo le presentó a unos homosexuales, con los sobrenombres de Tatiana y Gaby, con relación a la manifestación que hace citar Hugo, que lo haya visto acompañado de Tatiana y Gaby no recuerda perfectamente ya que al parecer en esa citada fecha el manifestante se encontraba en su domicilio...

d) La declaración ministerial del señor Hugo Vera Pérez, rendida a las doce horas del día 20 de julio de 1991, en la que señaló:

... Que no ratifica el acta de Policía Judicial... por motivo de que en ningún momento le dieron lectura de dicha acta obligándolo a que firmara... que dicha firma y huella la puso por motivo de que estaba siendo torturado y le ponían tefumacín en las narices para obligarlo a declarar de un hecho que desconoce... que desde el día jueves se encuentra privado de su libertad... solicito se dé fe ministerial de mis lesiones que presento...

e) Fe ministerial de integridad física de fecha 20 de julio de 1991, realizada por el Agente del Ministerio Público al señor Hugo Vera Pérez, encontrándose que:

... presenta equimosis brazo derecho cara interior de aproximadamente dos centímetros; equimosis de aproximadamente dos centímetros en antebrazo derecho cara interior, equimosis de aproximadamente dos centímetros a la altura de la muñeca derecha... equimosis de aproximadamente cinco centímetros y en forma irregular en antebrazo y a la altura de la muñeca izquierda cara interior...

f) La declaración ministerial del señor Raúl Macal Moreno rendida el 20 de agosto de 1991, en la que

ratificó en parte su declaración rendida ante la Policía Judicial, al mencionar que:

... efectivamente conoce a Hugo Vera Pérez (a) Roxana, y que de esto tiene aproximadamente como tres años a la fecha... que en ningún momento conoció a las personas que se hacían llamar Carolina, Tatiana o la Gaby, y que si lo asentaron de esa forma fue por motivo que se encontraba presionado y amenazado...

g) Fe ministerial de integridad física de fecha 20 de julio de 1991, practicada por el Agente del Ministerio Público al señor Raúl Macal Moreno, encontrándose que:

... sí se le aprecia lesión en el antebrazo izquierdo correspondiente a una equimosis de aproximadamente siete centímetros en forma circular, mismo que según lo manifestado por el señor Raúl Macal Moreno se lo ocasionó en forma personal...

h) Los certificados médicos de fecha 20 de julio de 1991, suscritos por el doctor Alfonso Javier Hernández Zarazúa, Perito Médico de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas. En dichos certificados se examinó a los señores Hugo Vera Pérez y Raúl Macal Moreno, resultando, por lo que hace al primero mencionado, lo siguiente:

... PRESENTA: Manchas equimóticas irregulares en cara anterior lateral interna y posterior del tercio medio de antebrazo derecho, mancha equimótica irregular en cara anterior tercio distal del antebrazo izquierdo, mancha equimótica en palma de la mano izquierda, manchas equimóticas irregulares en ambas rodillas, refiere dolores musculares múltiples. CONCLUSIONES. Las lesiones anteriormente descritas por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en menos de 15 días...

Por lo que se refiere al señor Raúl Macal Moreno, se menciona que no presentó huellas de lesiones externas recientes.

i) El acuerdo de fecha 20 de julio de 1991, mediante el cual el Representante Social decretó la libertad de los detenidos Hugo Vera Pérez y Raúl Macal Moreno.

j) El acuerdo de fecha 21 de febrero de 1992, emitido por el licenciado Ángel Vázquez Álvarez, Agente del

Ministerio Público en Chiapa de Corzo, mediante el cual recibió el oficio 047 suscrito por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que este último funcionario solicitó se le enviaran los casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, a efecto de que peritos en materia de balística practicaran el estudio correspondiente.

k) El acuerdo emitido por el mismo Representante Social, el 19 de agosto de 1992, mediante el cual remitió la averiguación previa en cuestión a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con objeto de continuar con la investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados.

l) El acuerdo del 25 de agosto de 1992, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de la Policía Judicial del estado que fueran puestos a su disposición los objetos asegurados en el domicilio del occiso Rodrigo Bermúdez Padilla, y se localizara y asimismo presentara al señor Carlos Aguilar Jiménez.

m) El oficio 943/992, de fecha 25 de noviembre de 1992, suscrito por el señor Alberto Álvarez Pérez, Director de la Policía Judicial del estado, por medio del cual puso al señor Martín Ramón Moguel López a disposición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Rodrigo Bermúdez Padilla, Raúl Adolfo Velasco Vázquez y otra persona del sexo masculino no identificada. Este ilícito es investigado en la averiguación previa 9/194/991.

n) La declaración ministerial del señor Martín Ramón Moguel López, rendida el día 25 de noviembre de 1992, en la que mencionó que en compañía de Alfonso Sarmiento Gómez, (a) "El caballo", y otro sujeto que conoce con el sobrenombre de "El Norieño", participó en el homicidio de Rodrigo Bermúdez Padilla, Raúl Adolfo Velasco Vázquez y otra persona del sexo masculino no identificada.

Agregó que también se encontraba relacionado en dicho ilícito el señor Germán Jiménez Gómez.

o) La fe ministerial de integridad física de fecha 25 de noviembre de 1992, practicada por el Agente del Mi-

nisterio Público al señor Martín Ramón Moguel López, encontrándosele que:

"... no presenta ninguna huella de lesión visible externa reciente en su anatomía que se pueda describir, únicamente presenta una cicatriz antigua en forma semicircular de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, en cara posterior de pierna izquierda, a la altura de la pantorrilla.."

p) El certificado médico del 26 de noviembre de 1992, suscrito por el doctor Adel Moreno Moreno, Perito Médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, por el cual hizo del conocimiento del Representante Social que al señor Moguel López lo observó:

"... sin alteración en la esfera mental, presenta cicatriz antigua en cara posterior de pierna izquierda..."

q) El oficio 1311 del 26 de noviembre de 1992, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, dirigido al Juez Primero del Ramo Penal en Chiapas, por medio del cual consignó la averiguación previa número 9/194/991, dejando a su disposición en el Centro de Prevención y Readaptación Social número uno, ubicado en "Cerro Hueco" de esa ciudad, al señor Martín Ramón Moguel López, como presunto responsable del delito de homicidio.

5. Las constancias de la averiguación previa 19/279/991, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Vicente Torres Toledo, (a) "María Fernanda" y Víctor Hugo Suárez Castillejos, (a) "Gabriela", de las que destacan:

a) El oficio 944/992 de fecha 25 de noviembre de 1992, suscrito por el Director de la Policía Judicial Estatal, por medio del cual dejó al señor Martín Ramón Moguel López a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Vicente Torres Toledo y Víctor Hugo Suárez Castillejos.

b) La declaración ministerial del señor Martín Ramón Moguel López, rendida el día 26 de noviembre de 1992,

en la que manifestó haber participado en compañía de Alfonso Sarmiento Gómez, (a) "El Caballo", y otro sujeto que conoce con el sobrenombre de "El Norteño", en el homicidio de los señores Torres Toledo y Suárez Castillejos.

Asimismo, refirió que también se encontraba involucrado en el mismo el señor Germán Jiménez Gómez.

c) La fe ministerial de integridad física del 26 de noviembre de 1992, practicada por el licenciado Imael Villanueva López, Agente del Ministerio Público, al señor Moguel López, encontrándose que:

... no presenta ninguna huella de lesión reciente que sea visible en su anatomía, únicamente presenta una cicatriz antigua, de forma semicircular de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, en cara posterior de pierna izquierda a la altura de la rodilla...

d) El oficio 1312 del 26 de noviembre de 1992, suscrito por el Agente del Ministerio Público, dirigido al Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual se ejerció acción penal en la averiguación previa 19/973/991, por los delitos ya indicados dejando a su disposición al inculcado de referencia, en el Centro de Prevención y Readaptación Social de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

6. Las causas penales 830/992 y 831/992 (acumuladas el 30 de noviembre de 1992), que se instruyen en el Juzgado Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de las que se desprende:

a) Que el día 26 de noviembre de 1992, el señor Martín Ramón Moguel López, rindió dos declaraciones preparatorias de manera independiente en los procesos penales señalados, ante el Titular del Juzgado Primero del Ramo Penal, licenciado Víctor Manuel Zepeña López, las cuales coinciden en la retractación de las declaraciones ministeriales del inculcado, negando su participación en el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Rodrigo Bermúdez Padilla, Raúl Adolfo Velasco Vázquez, Vicente Torres Toledo, Víctor Hugo Suárez Castillejos y otra persona del sexo masculino no identificada.

b) Las diligencias de fe judicial de integridad física de fecha 26 de noviembre de 1992, practicadas por el Juez

del conocimiento al señor Martín Ramón Moguel López, en las que no encontré:

... huellas de lesiones recientes y visibles en su anatomía, apreciándose una cicatriz en forma circular, localizada en tercio superior, entre tercio superior y tercio medio cara posterior de la pierna izquierda, debidamente cicatrizada.

7. La constancia médica, del día 26 de noviembre de 1992, suscrita por el doctor José David Gévhardi Sánchez, del Servicio Médico del Centro de Prevención y Readaptación Social número 1 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, correspondiente al examen practicado a Martín Ramón Moguel López, en el que se mencionó: "...habiéndose encontrado: sano física y mentalmente..."

8. La averiguación previa 100/CAJ4/93, que inició el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia número 4 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el delito de homicidio en agravio del señor Nefalí Ruiz Ramírez, (a) "Vanessa", de la que se desprende:

a) El parte informativo 129/993 de fecha 21 de febrero de 1993, suscrito por el Director de la Policía Judicial Estatal, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del estado, por el cual dejó a su disposición "...en calidad de presentados a los señores Carlos Francisco Córdoba Escobar, Martín Alejandro López Ruiz, Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda y Ervin Moreno López, para ser escuchados en declaración con relación al delito de homicidio, perpetrado en la persona que en vida respondiera al nombre de Nefalí Ruiz Ramírez, (a) 'Vanessa'..."

b) El acuerdo del 21 de febrero del mismo año, suscrito por el Representante Social en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual asentó haber recibido el parte informativo de la Policía Judicial del estado.

c) La declaración Ministerial del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, efectuada el 21 de febrero de 1993, en la que negó su participación en los hechos delictivos que se le imputaron.

d) La fe ministerial de integridad física, de fecha 21 de febrero de 1993, practicada por el Representante Social al señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, encontrándose que:

"... no presenta huella de lesión alguna ni reciente o aparente en su anatomía..."

e) El acuerdo del 21 de febrero de 1993, emitido por el licenciado Carlos Avendaño Cossío, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número 4 de la Procuraduría de Justicia del estado, en el cual asentó: que tomando en consideración las declaraciones rendidas por los señores Fernando Moreón Hernández (a) "Yovanna Patricia", Alonso Coutiño Argüello y Enrique Osmín Corso Henning, quienes señalaron al señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda como probable responsable del homicidio del señor Nekalí Ruiz Ramírez, (a) "Vanessa", determinó que existía el temor fundado de que evadiera la acción de la justicia, por lo que decretó su detención.

f) El oficio 176/III/93 de fecha 22 de febrero de 1993, mediante el cual se consignó la averiguación previa número 100/CAJ4/93 ante el Juez Cuarto de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuya disposición se dejó al señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, en el Centro de Prevención y Readaptación Social número 1.

9. El dictamen de fecha 13 de marzo de 1993, suscrito por el licenciado Sergio Cirnes Zúñiga, perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional, quien consideró como objeto de estudio la práctica de las diligencias criminalísticas efectuadas en el proceso de investigación de las averiguaciones previas 2145/ZC/991, 9/194/991, 19/279/991, 9/83/992, 601/CAJ3/992, 1473/CAJ1/992 y 3941/CAJ4/992. En dicho dictamen determinó, esencialmente que:

a) En los diversos levantamientos de cadáveres no se efectuó una correcta descripción del lugar de los hechos.

b) No se ordenó ni practicó la búsqueda y localización de huellas dactilares, de pisadas, de forzaduras o de algún otro indicio que pudiera estar íntimamente vinculado con los homicidios.

c) Tampoco se precisaron las condiciones de la ropa que portaban los occisos, para determinar la posible presencia de huellas de lucha y/o forcejeo.

d) En las necropsias no se describieron las características generales de las lesiones, tales como la ubicación y localización de la región anatómica afectada; la direc-

ción y trayecto de los "agentes vulnerantes", ni los órganos que éstos afectaron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La averiguación previa número 2145/ZC/991, iniciada el día 3 de junio de 1991, por el delito de homicidio en agravio de Raúl Corzo Cruz, hasta el día 13 de enero de 1993 aún se encontraba en proceso de integración.

2. Las averiguaciones previas números 9/194/991 y 19/279/991, iniciadas el 8 de junio y 9 de noviembre de 1991, respectivamente, fueron consignadas, en forma separada el día 26 de noviembre de 1992, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejercitando acción penal en contra de Martín Ramón Miguel López, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Rodrigo Bermúdez Padilla, Raúl Adolfo Velasco Vázquez, Vicente Torres Toledo, Víctor Hugo Suárez Castillejos, y otra persona del sexo masculino no identificada.

Las aludidas consignaciones dieron origen a las causas penales números 830/992 y 831/992, en las cuales, el 28 y 29 de noviembre de 1992, respectivamente, se dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio en contra del referido inculcado, y con fecha 30 de noviembre de 1992 el Juez del conocimiento resolvió la acumulación de ambas causas penales.

Asimismo, en los pliegos de consignación de las averiguaciones previas, se precisó que se dejaba desglosar de cada una de ellas para continuar con la investigación de otras personas vinculadas con los ilícitos.

3. Respecto a la averiguación previa número 1573/CAJ4/992, una vez que el Representante Social se encontró en aptitud de resolverla, ejerció acción penal en contra de Luis Alberto Martínez Gamboa como presunto responsable de los delitos de amenazas y tentativa de homicidio, cometidos en agravio del señor José Rodoy Rojas Gómez, (a) "Corina".

Este acto ministerial dio origen al proceso penal 601-A/992, en el que una vez analizadas las constancias por el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, con fecha 7 de septiembre de 1992 se dictó una orden de aprehensión en contra del referido inculcado, quien, a su vez, promovió Juicio de Garantías contra tal

orden de aprehensión, concediéndosele la suspensión provisional del acto reclamado.

4. El 12 de septiembre de 1992, en la misma ciudad, se consignó con detenido la averiguación previa 3153/CAJ4/992 ante el Juez Tercero del Ramo Penal. La determinación de la averiguación previa de referencia concluyó con el ejercicio de la acción penal en contra de Víctor Manuel Fernández Nucamendi, como probable responsable de los delitos de violación y lesiones, el primero cometido en agravio de Ismael Cundapi Robles, (a) "Nancy", y el segundo en agravio de Gabriel Trujillo de Paz, (a) "Gaby".

5. En cuanto a la situación jurídica de la averiguación previa 3491/CAJ4/992, se desprende que el día 24 de diciembre de 1992, el Agente del Ministerio Público consideró que se encontraba integrada, por lo que ejerció acción penal con detenido en contra de Carlos Cruz Bautista, por el delito de homicidio cometido en agravio de José Luis Domínguez Hernández, (a) "Verónica". La consignación se efectuó ante el Juez Penal en turno, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dando lugar a la causa penal 895/92.

6. Por lo que respecta a la averiguación previa número 100/CAJ4/BV993, el día 22 de febrero de 1993 fue consignada ante el Juez Cuarto del Ramo Penal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. El estudio final de la indagatoria en cuestión concluyó con el ejercicio de la acción penal en contra de Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de Nefelí Ruiz Ramírez. El acto consignatorio con detenido dio origen al proceso penal 102/93, en el que el Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del inculpado, el 25 de febrero de 1993.

IV. OBSERVACIONES

En razón de la complejidad del asunto planteado por el Círculo Cultural Gay y los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, quienes solicitaron la intervención de la Comisión Nacional para que investigara y analizara la probable existencia de diversas violaciones a Derechos Humanos, resulta conveniente separar en tres apartados las observaciones derivadas del estudio de los capítulos de Hechos y Evidencias.

1. Atendiendo a la queja del Círculo Cultural Gay, donde esencialmente se refiere, que la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas no ha integrado adecuadamente diversas averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio, cometido en agravio de diversos miembros de la comunidad gay, vecinos de esa Entidad Federativa, se desprende lo siguiente:

a) Del mes de junio de 1991 al mes de febrero de 1993, la Representación Social recibió diversas denuncias por hechos presuntamente delictivos cometidos en agravio de miembros de la comunidad señalada. En esa virtud, se iniciaron diez averiguaciones previas, advirtiéndose que en nueve de ellas se cometieron diversas irregularidades que se traducen en violaciones a los Derechos Humanos.

b) Respecto de las averiguaciones previas 2145/ZC/991, 9/194/991, 19/279/991, 9/83/992, 601/CAJ3/992, 1473/CAJ1/992 y 3941/CAJ4/992, esta Comisión Nacional pudo precisar, que los peritos en materia de criminalística adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, al practicar las diligencias de levantamiento de cadáveres no lo hicieron con la técnica adecuada, toda vez que:

" No tuvieron el cuidado de buscar y localizar huellas dactilares, y de pisadas o de forzaduras, eliminando la posibilidad de obtener indicios que pudieran estar íntimamente relacionados con los homicidios.

" Además, el personal de servicios periciales no detalló las condiciones en que se encontraron las ropas que en el momento de los hechos delictivos usaban las víctimas, lo que disminuye la posibilidad de determinar si las conductas delictivas estuvieron envueltas en circunstancias de lucha y/o forcejeo.

" Finalmente, el no describir en las necropsias las características generales de las lesiones, como no ubicar y localizar las regiones anatómicas afectadas, impide precisar la trayectoria que siguieron los proyectiles y la posición entre el sujeto activo y la víctima.

Si bien es cierto que las averiguaciones previas 9/194/991, 19/279/991 y 3941/992 fueron consignadas con detenido, cabe advertir que adolecen de las deficiencias mencionadas, las que pueden repercutir en el

resultado del proceso a cargo de los órganos judiciales que conocen de cada asunto.

Respecto a las averiguaciones previas 2145/ZC/991, 9/83/992, 601/CAJ3/992 y 1473/CAJ 1/992, que continúan pendientes de resolución, se advierten en las mismas las irregularidades señaladas, lo que implica que de igual manera se está afectando el contenido de la investigación y, en consecuencia, pueden alterar la conclusión de los asuntos.

c) Atendiendo a otro aspecto del desahogo de diligencias ministeriales, es oportuno mencionar que en la averiguación previa 2145/ZC/991, el licenciado Armando Pérez Narváez, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número 5 en Tuxtla Gutiérrez, únicamente practicó diligencias en el periodo comprendido del 3 de junio al 27 de agosto de 1991. A partir de entonces, sin ninguna justificación, ha dejado interrumpida su labor investigadora.

En la misma indagatoria se observa que a la Dirección de la Policía Judicial del estado se remitieron tres solicitudes de investigación, correspondientes a los días 5, 18 de junio y 27 de agosto de 1991, las cuales no han sido atendidas debidamente.

d) Además, de la lectura de la averiguación previa 9/194/991, se advierten situaciones contrarias a Derecho tanto en el momento de la detención de los señores Hugo Vera Pérez y Raúl Macal Moreno por parte de los elementos de la Policía Judicial, como durante el tiempo en que se encontraron dentro de la cárcel municipal de Chiapa de Corzo.

“ De las diligencias practicadas hasta el día 19 de julio de 1991, no se desprende algún dato que relacionara a los detenidos con los homicidios de los señores Rodrigo Bermúdez Padilla, Raúl Adolfo Velasco Vázquez y de otra persona del sexo masculino cuya identidad no ha sido determinada. La Policía Judicial tampoco contaba con una orden de presentación girada en contra de los señores Hugo Vera Pérez y Raúl Macal Moreno, que motivara el acto de la detención; ni se materializó la flagrancia en el delito de homicidio, al no estarse cometiendo en el momento de la aprehensión; ni la urgencia de la detención en los señores Vera Pérez y Macal Moreno, pues no había datos que hicieran presumir su intervención en los homicidios y el interés de éstos por evadirse de la justicia.

“ Por otra parte, al momento en que recibió a su disposición a los detenidos, el licenciado José Luis Fuentes Nucamendi, Agente del Ministerio Público en Chiapa de Corzo, elaboró un acuerdo en el que indicó que ante él quedaban en calidad de presentados. Sin embargo, a pesar de que la puesta disposición se efectuó aproximadamente a las 19:45 horas del día 19 de julio de 1991, fue hasta el otro día cuando el Representante Social les tomó su declaración ministerial y los dejó en libertad ”

Al respecto, debe comentarse que el licenciado José Luis Fuentes Nucamendi no tenía un motivo jurídico justificado para detener, como lo hizo, a los agraviados, ya que bastaba con tomarles su declaración inmediatamente después de recibirlos, y no esperar hasta el día siguiente, violando con ello el derecho a la libertad de las mencionadas personas.

“ Asimismo, esta Comisión Nacional advierte elementos suficientes para presumir malos tratos en la persona del señor Hugo Vera Pérez, por parte de los elementos de la Policía Judicial que lo detuvieron el día 19 de julio de 1991, tal y como se acredita con el certificado médico expedido por el perito Alfonso Javier Hernández Zarazúa, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado; con la fe ministerial de lesiones y con la propia declaración ministerial del detenido, puesto que se acreditaron lesiones que el acusado refirió que le produjeron sus captores.

“ En la integración de la averiguación previa 9/194/991, también se advierte que el Agente del Ministerio Público citado practicó algunas diligencias con cierta continuidad hasta el día 22 de julio de 1991, fecha en la que ordenó la entrega de un vehículo que había sido asegurado por la Procuraduría General de Justicia del estado.”

Después de dicha diligencia, por un periodo aproximado de 13 meses, omitió continuar con la integración de la indagatoria, lapso en que tan sólo se emitió un acuerdo de recepción de un oficio suscrito por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, mediante el cual se solicitó se enviaran a dicha Dirección los casquillos encontrados en el lugar de los hechos, con la finalidad de que peritos en materia de balística practicaran el estudio respectivo. Dicho acuerdo se elaboró el día 21 de febrero de 1992.

Para el 19 de agosto de 1992, el Agente del Ministerio Público remitió la indagatoria ministerial a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. De tal forma que el Representante Social ha incurrido en dilación en la integración de la averiguación previa referida.

e) De la lectura de la averiguación previa 601/CAJ3/992 se advierte, que en su momento no se dio el debido seguimiento a la investigación del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Jorge Darinel Maldonado Castellanos, cometido el día 15 de julio de 1992, en virtud de que la licenciada Amalia Mouzón Velasco, a los dos días de haberse cometido el ilícito, determinó enviar dicha indagatoria al archivo con ponencia de reserva; tales actuaciones ministeriales fueron extraídas del archivo hasta el 4 de septiembre de 1992.

Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél.

No obstante estos imperativos legales, es de observarse que en las averiguaciones previas señaladas en los puntos que anteceden, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas no dieron, en su momento, el seguimiento adecuado a la investigación de los ilícitos denunciados.

En efecto, al no haberse practicado todas las diligencias necesarias, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos, se advierte que existió violación a los Derechos Humanos, toda vez que con dicha conducta omisiva se propicia la impunidad para los autores de conductas delictivas de tan relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

2. Por lo que hace a los agravios a los Derechos Humanos del señor Martín Ramón Moguel López, este Organismo Nacional concluyó que:

a) Del análisis de la averiguaciones previas 9/194/991 y 19/273/991, se observa que los elementos recabados hasta el día 25 de noviembre de 1992, no aportaba indicio alguno sobre la identidad de alguna o algunas personas vinculadas con los homicidios de los señores Rodrigo Bermúdez Padilla, Raúl Adolfo Velasco Vázquez, Vicente Torres Toledo, Víctor Hugo Suárez Cas-

tillejos y de otra persona del sexo masculino no identificada.

Sin embargo, el día 25 de noviembre de 1992, el señor Martín Ramón Moguel López fue detenido por Agentes de la Policía Judicial Estatal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y puesto a disposición del Ministerio Público el mismo día; es decir, que la detención no se encontró amparada por una constancia ministerial que indicara los motivos que llevaron a la Policía Judicial a realizar tal acción, y que la fundamentara en la figura de la flagrancia o notoria urgencia.

b) Atendiendo a los incisos anteriores, es obvio que la flagrancia en los delitos de homicidio investigados en la averiguaciones previas 9/194/991 y 19/273/991, no se materializó para el día 25 de noviembre de 1992, fecha de la detención, de acuerdo con la exigencia de esta figura legal contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, puesto que la privación de la vida a las cinco personas había ocurrido con anterioridad, siendo cometido el último de esos homicidios el día 9 de noviembre de 1991.

La hipótesis del caso urgente tampoco se actualizó en la detención del señor Martín Ramón Moguel López. Dicho supuesto, también contenido en el artículo 16 constitucional, debe ser interpretado en el sentido de que existan datos sobre la probable participación de un individuo en determinado delito, que se encuentre próximo a evadirse de la acción de la justicia, y que no exista en el lugar o en el momento de la detención autoridad judicial a la cual recurrir para obtener la orden de detención.

Estos son los extremos sobre los cuales debe actuarse para detener a una persona, cuando no exista orden de aprehensión expedida por una autoridad judicial; extremos legales que no fueron observados por los sujetos aprehensores del señor Moguel López.

c) No obstante, la deficiencia técnica en la investigación en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial Estatal, el Representante Social recibió bajo su custodia al quejoso, y ante él, en la declaración ministerial, el señor Martín Ramón Moguel López manifestó que en compañía de otras personas había participado en la comisión de los cinco homicidios.

d) La Comisión Nacional, deseando ser lo más objetiva

en su análisis, advierte dos momentos en la detención que parecen contraponerse.

Uno de esos momentos debe ubicarse en la falta de motivación jurídica por parte de la Policía Judicial en la detención y puesta a disposición del inculpado. Es decir, vista la forma en que se efectuó dicha diligencia, tal y como aparece en las actuaciones ministeriales, la detención fue ilegal al no existir la flagrancia o el caso urgente.

El segundo momento debe situarse en el tiempo en que el detenido se encontró bajo la autoridad del Ministerio Público. Aquí debe precisarse, que si bien la recepción del señor Miguel López no venía sustentada en un parte informativo que explicara los motivos que llevaron a los elementos de la Policía Judicial a detener al quejoso, éste refirió en su declaración ministerial que, en compañía de otras personas, participó en la comisión de los cinco homicidios.

Ante esta circunstancia, es necesario valorar la situación especial en que se encontró el Agente del Ministerio Público. Es decir, que ante un elemento de prueba como lo es la confesión, para el Representante Social fue suficiente para acreditar la presunta responsabilidad en el ilícito de homicidio. Por lo tanto, en el caso concreto, había que sopesar entre dejar en libertad a una persona y luego solicitar la respectiva orden de aprehensión, o bien suponer que pudiera evadirse a la acción de la justicia y decidir dejarlo a disposición del juez correspondiente.

Esta Comisión Nacional considera, que no obstante que el Representante Social no razonó en sus actuaciones la presencia de la hipótesis de la notoria urgencia, se apegó a Derecho al considerar al señor Miguel López presunto responsable del homicidio, confirmar su detención y dejarlo, al día siguiente, a disposición del (órgano) jurisdiccional.

e) Por cuanto hace a la declaración ministerial rendida por el quejoso, respecto de la cual alegó que fue torturado por la Policía Judicial Estatal, de tal forma que a consecuencia de ello aceptó su participación delictiva, este Organismo Nacional no cuenta con evidencias que hagan presumir tal violencia física y moral.

3. En el caso del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, debe advertirse que en las actuaciones con-

tenidas en la averiguación previa número 100/CAJ4/93, constan elementos que motivaron adecuadamente su detención por parte de elementos de la Policía Judicial.

a) Para el día 21 de febrero de 1993 (fecha de la detención del señor Gutiérrez Esponda), en la indagatoria ministerial, entre otras diligencias, se había recabado la declaración del testigo de los hechos Fernando Moreno Hernández, y un retrato hablado que coincidía con los rasgos fisonómicos del agraviado.

Sobre este apartado es importante reflexionar sobre el parte informativo del 21 de febrero de 1993 suscrito por los CC. Jorge Luis Camacho López y Rubén Gómez Ramos, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Judicial del estado, del que se desprende que el día 14 de febrero de 1993, el señor Fernando Moreno Hernández fue invitado por dicha corporación para que los acompañara a efectuar un recorrido por las calles de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en atención a la orden de investigación girada por el Representante Social.

En dicho parte también se informó, que en el transcurso de dicho recorrido el conductor de una camioneta pick-up, color rojo, sin placas de circulación, apresuradamente se dio a la fuga al percatarse de que la patrulla de la Policía Judicial se acercaba al lugar en que se encontraba.

Al respecto, en su declaración ministerial, el señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda refirió que efectivamente fue seguido por un vehículo de la Policía Judicial del estado, y que lo "evadió debido a que se encontraba con aliento alcohólico, además de que no tenía los documentos del vehículo que conducía y éste no portaba placas de circulación".

b) De ahí que, considerando la situación en que se encontraba la averiguación previa número 100/CAJ4/93, los agentes de la Policía Judicial en la continuación de la localización del inculpado, el día 21 de febrero de 1993, nuevamente ubicaron el vehículo referido y observaron que las características físicas del conductor correspondían a las del retrato hablado, por lo que procedieron a detenerlo y llevarlo ante el Agente del Ministerio Público.

e) En esa misma fecha, el Agente del Ministerio Público solicitó a la Policía Judicial del estado la localización y

presentación de los testigos de los hechos Fernando Moreno Hernández, Alonso Contrío Argüello y Enrique Osmao Corzo Henning, quienes al comparecer y declarar ante el Representante Social identificaron al inculcado como el probable responsable del homicidio cometido en agravio de Nefalí Ruiz Ramírez; asimismo, recibió la declaración ministerial del señor Gutiérrez Esponda.

d) Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera correcta la determinación del Representante Social, al haber decretado la detención del inculcado en razón de que si bien no existía la flagrancia en el delito de homicidio, los elementos con que se contaban en la averiguación previa 100/CAJ4/93, eran suficientes para presumir la probable responsabilidad del señor Gutiérrez Esponda, y la necesidad que ameritaba su detención inmediata al pretender el inculcado evadir la acción de la justicia.

De tal forma, la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas cumplió cabalmente con la exigencia legal del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al detener el día 21 de febrero de 1993, bajo la figura jurídica del caso urgente, al señor Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, y dejarlo al día siguiente a disposición del Juzgado Cuarto del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Lo manifestado anteriormente no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a los hoy agraviados Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del H. Poder Judicial.

Debido a la complejidad del asunto planteado, esta Comisión Nacional continuará con la investigación tendiente al esclarecimiento del mismo y se reserva a formular otros pronunciamientos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, para que ordene la continuación de la integración de las averi-

guaciones previas 2145/Z/C/991, 9/83/92, 601/CAJ3/992 y 1473/CAJ1/992 que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no han sido determinadas, y respecto de las que ya han sido radicadas ante el órgano jurisdiccional, si el Representante Social aún se encuentra en oportunidad procesal de aportar nuevas pruebas, las ofrezca en los procesos penales, a fin de subsanar algunas de las deficiencias anotadas durante la investigación ministerial.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo interno respecto de la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas en las que se observaron irregularidades procedimentales y, en su caso, ejercite acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de algún delito contra la administración de justicia, y de llegar a expedirse las órdenes de aprehensión contra tales servidores públicos, vigile su inmediato cumplimiento.

TERCERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo interno respecto de la responsabilidad de los Agentes de la Policía Judicial que intervinieron en la detención ilegal del señor Martín Ramón Moguel López, así como de su traslado de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez a Chiapa de Corzo del estado de Chiapas, y en su caso, ejercite acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de algún delito, y de llegar a expedirse las órdenes de aprehensión contra tales servidores públicos, vigile su inmediato cumplimiento.

CUARTA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo interno respecto de la responsabilidad de los Agentes de la Policía Judicial que intervinieron en la detención ilegal del señor Raúl Macal Moreno, y en su caso, ejercite acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de algún delito, y de llegar a expedirse las órdenes de aprehensión contra tales servidores públicos, vigile su inmediato cumplimiento.

QUINTA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo in-

terno respecto de la responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial que detuvieron ilegalmente y maltrataron al señor Hugo Vera Pérez y, en su caso, ejercite acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de algún delito, y de llegar a expedirse las órdenes de aprehensión contra tales servidores públicos, vigile su inmediato cumplimiento.

SEXTA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo interno respecto de la responsabilidad del licenciado José Luis Fuentes Nucamendi, Agente del Ministerio Público, quien prolongó indebidamente la detención de los señores Hugo Vera Pérez y Raúl Macal Moreno y, en su caso, ejercite acción penal de resultar probable responsable de algún delito contra la administración de justicia, y de llegar a expedirse la orden de aprehensión contra tal servidor público, vigile su inmediato cumplimiento.

SÉPTIMA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 114/93

Síntesis: La Recomendación 114/93, del 20 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso del homicidio del señor Leonel Felipe Dorantes, ocurrido el 6 de marzo de 1990, en Cruz Grande, Allende, Guerrero. Se inició la averiguación previa ALLE/01/043/990, la cual no ha sido integrada por falta de diversas diligencias de investigación, inclusive fue enviada a la reserva, aunque con posterioridad se procedió a su reapertura. Se recomendó integrar la indagatoria de referencia y, en su caso, consignarla al juez competente, así como ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación que corresponda para conocer las razones por las cuales no se practicó diligencia alguna, durante dos años, en la referida averiguación previa y conocer las causas por las que la Policía Judicial del estado no investigó los hechos delictivos.

México, D.F., a 20 de julio de 1993

Caso del Señor Leonel Felipe Dorantes

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordena-

miento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.093, relacionados con el caso del señor Leonel Felipe Dorantes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito de queja recibido el día 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos del señor Leonel Felipe Dorantes.

Señaló que dichas violaciones consistieron en que, el día 6 de marzo de 1990, el Gobierno del estado de

Guerrero ordenó el desalojo de ocho Ayuntamientos que se encontraban en manos de la oposición, mismo que, al realizarse de manera violenta, provocaron la muerte del señor Leonel Felipe Dorantes debido a que fue alcanzado por varios proyectiles de arma de fuego. Estos hechos ocurrieron en la población de Cruz Grande de esa Entidad Federativa.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró los oficios números 018346 y 03549, de fechas 17 de septiembre de 1992 y 22 de febrero de 1993, respectivamente, dirigidos al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

A través de los diversos oficios números 346 y 069, de fechas 19 de octubre de 1992 y 5 de marzo de 1993, respectivamente, el entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada.

De la documentación recabada, se desprende que el 6 de marzo de 1990, la C. Herlinda Salgado Torres, Agente Auxiliar del Ministerio Público en Cruz Grande, Distrito Judicial de Allende, Guerrero, fue informada por una persona quien dijo ser Policía Preventivo de esa población, que en la plaza pública que se ubica frente a la Presidencia Municipal se había registrado una balacera entre simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y elementos de Seguridad Pública del estado, y que al parecer había varios muertos, motivo por el cual dio inicio a la averiguación previa número ALLE/11/014/990.

En el acta de inspección ocular y levantamiento de cadáver, de fecha 6 de marzo de 1990, se apreció que la C. Herlinda Salgado Torres dio fe de que en el lugar se encontraban aproximadamente 90 personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes se opusieron a que el Agente Auxiliar del Ministerio Público procediera al traslado del cadáver para la práctica de la necropsia de Ley. Ese mismo día, 6 de marzo de 1990, comparecieron ante la C. Herlinda Salgado Torres, los señores Bartolo Felipe Carmona y Eloy Rodríguez Felipe, ambos testigos de identidad del cadáver, los que fueron contestes en manifestar que el cuerpo que tuvieron a la vista correspondía a Leonel Felipe Dorantes, quien era su familiar.

En esa misma fecha, el licenciado Adalón Bautista Castro, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Ayutla de los Libres, Distrito Judicial de Allende, Guerrero, recibió las diligencias practicadas por la Agente Auxiliar del Ministerio Público de Cruz Grande, de esa Entidad Federativa, con motivo del homicidio de Leonel Felipe Dorantes y lo que resulte, en contra de quienes fueran responsables, por lo que el mencionado Representante Social acordó iniciar la averiguación previa número ALLE/01/043/990.

Con fecha 26 de marzo de 1992, la licenciada Felipa Torres Miranda, Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, acordó la reserva de la averiguación previa de mérito, toda vez que, en su criterio, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercitar la acción penal correspondiente.

Con fecha 3 de noviembre de 1992, el licenciado Balfre Morales Villanueva, Agente Titular del Ministerio Público de la ciudad de Ayutla, Distrito Judicial de Allende, Guerrero, acordó reabrir las actuaciones de la citada indagatoria, toda vez que se recibió el informe del Capitán Retirado Tayde Álvarez Peña, Comandante de la Policía Judicial del estado, quien informó que la muerte de la persona que en vida respondió al nombre de Leonel Felipe Dorantes ocurrió en un enfrentamiento entre simpatizantes del PRD y elementos de Seguridad Pública del estado de Guerrero.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida el día 31 de agosto de 1992, mediante la cual la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de Leonel Felipe Dorantes.

2. Copia de la averiguación previa número ALLE/01/043/990, a la que se acumuló su similar ALLE/11/014/990, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria número ALLE/11/014/990, de fecha 6 de marzo de 1990, en la

que la C. Herlinda Salgado Torres, Agente Auxiliar del Ministerio Público en la población de Cruz Grande, Guerrero, hizo constar que en esa fecha se presentó una persona quien dijo ser elemento de la Policía Preventiva del estado, quien tuvo conocimiento de que en la plaza pública, frente al edificio que ocupa la Presidencia Municipal de dicha población, se registró una balacera y que al parecer había algunos muertos; esto debido a un enfrentamiento entre simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y elementos de la Policía de Seguridad Pública del estado.

b) La diligencia de traslado de personal, inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones, de ropas, media filiación y levantamiento del mismo, de fecha 6 de marzo de 1990, que se realizó en la plaza pública municipal de Cruz Grande, Guerrero, en la que el Representante Social dio fe de que en el lugar de los hechos se encontraban "elementos de la Policía del estado" (sic), así como aproximadamente 90 personas simpatizantes del PRD, quienes se opusieron a que la Agente del Ministerio Público procediera a hacer el traslado del cadáver de Leonel Felipe Dorantes para la práctica de la necropsia de Ley.

c) El certificado médico, de fecha 6 de marzo de 1990, suscrito por el doctor Elay Rodríguez Felipe, médico cirujano general con registro número 610510-ROFE, del que se desprende que, una vez que se examinó el cuerpo de Leonel Felipe Dorantes, aproximadamente de 49 años de edad, se le encontró: "un orificio de entrada en la región axilar superior derecha, de aproximadamente un centímetro de diámetro, de bordes irregulares, con pérdida de la solución (sic), de continuidad de tejidos destruidos, además con hemorragia de moderada cantidad; se puede constatar, además, la presencia de orificio de salida a nivel de la región subaxilar izquierda del impacto de proyectil con una circunferencia misma a la anterior y además los mismos aspectos y características clínicas. Concluyendo que esta lesión fue la que causó la muerte".

d) El oficio número 47, de fecha 6 de marzo de 1990, que dentro de la averiguación previa número ALLE/11/014/990, giró la C. Herlinda Salgado Torres, Agente Auxiliar del Ministerio Público de Cruz Grande, al Comandante de la Policía Judicial del estado, del Distrito Judicial de Allende, a efecto de que se llevara a cabo la investigación de los hechos.

e) El oficio número 48, de 6 de marzo de 1990, dirigido al Agente Titular del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual la C. Herlinda Salgado Torres remitió la averiguación previa ALLE/11/014/990, que se instruyó por el delito de homicidio en agravio de Leonel Felipe Dorantes, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

f) El acuerdo, de fecha 6 de enero de 1990, por medio del cual el licenciado Adalón Bautista Castro, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, hizo constar que se recibió la averiguación previa ALLE/11/014/990, procedente del Agente Auxiliar del Ministerio Público de la población de Cruz Grande, Guerrero, la que se registró bajo el número ALLE/01/043/990.

g) El acuerdo de 26 de marzo de 1992, mediante el cual la licenciada Felipa Torres Miranda, Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judicial de Allende, Ayutla de los Libres, Guerrero, determinó enviar a la reserva la indagatoria número ALLE/01/043/990, en virtud de no haberse reunido los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar la acción penal correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 6 de marzo de 1990, se inició la averiguación previa número ALLE/11/014/990, en la Agencia del Ministerio Público de Cruz Grande, Guerrero, por los delitos de homicidio y lo que resulte, cometido en agravio de Leonel Felipe Dorantes.

En esa misma fecha, la indagatoria de referencia fue remitida a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, registrándose con el número ALLE/01/043/990.

Con fecha 26 de marzo de 1992, fue acordada su reserva y el día 3 de noviembre del mismo año, se procedió a su reapertura a fin de tomarle declaración a la C. Carolina Carmona Hernández.

IV. OBSERVACIONES

Es de hacerse notar el tiempo en el que el Agente del Ministerio Público con residencia en el Distrito Judicial de Allende, Guerrero, no practicó diligencia algu-

na tendiente al esclarecimiento de los hechos registrados en la averiguación previa número ALLE/11/014/990, que le fuera remitida por la Representante Social de Cruz Grande, Guerrero, el día 6 de marzo de 1990, toda vez que de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, no acreditó ninguna actuación en un término de dos años, sino hasta el día 26 de marzo de 1992, en el que se acordó su reserva, lo que resulta inaceptable en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, es de apreciarse la negligencia con la que se actuó en la integración de la indagatoria de mérito, ya que como se hizo mención en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación, el día 6 de marzo de 1990 se giraron instrucciones al Comandante de la Policía Judicial del Distrito Judicial de Allende, estado de Guerrero, a fin de que se abocara al conocimiento de los hechos delictivos; y no fue sino hasta el mes de noviembre de 1992, cuando se rindió el informe respectivo, únicamente haciendo mención a una entrevista que se sostuvo con una persona que ni siquiera fue testigo presencial de los hechos, concluyendo dicho informe que "...se desconoce quienes sean los verdaderos (sic) responsables ya que el homicidio de Leonel Felipe Dorantes ocurrió en un enfrentamiento"

Con base en lo anterior, resulta obvio que si se hubiera actuado en tiempo, probablemente se contaría con los datos requeridos para determinar el o los presuntos responsables del homicidio. Esto no ha sido posible debido a que las investigaciones se iniciaron dos años después de ocurridos los hechos, perdiéndose por ese motivo todas las posibles pruebas o indicios que permitieran identificar al o los responsables.

De las consideraciones antes señaladas, no queda duda de que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero fue negligente y contraria a Derecho. No puede aducirse, como se manifestó en el informe rendido a este Organismo, que ningún ciudadano militante del Partido de la Revolución Democrática o familiares del hoy occiso se presentaron ante el Ministerio Público del Fuero Común a denunciar los hechos, toda vez que el delito de homicidio, que quedó plenamente comprobado, es un ilícito que se persigue de oficio.

En este orden de ideas, debe ponderarse que el abstenerse de procurar justicia, atenta contra los Derechos Humanos, toda vez que un acto tan reprochable como lo es el privar de la vida a una persona, a la fecha, ha quedado impune.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que instruya al C. Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judicial de Allende de esa Entidad, para el efecto de que se integre debidamente la averiguación previa número ALLE/01/043/990 y, en su caso, se consigne al Juez competente, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión que resulten necesarias y, expedidas éstas, atender a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales no se practicó diligencia alguna durante el término de dos años en la averiguación previa ALLE/01/043/990, y conocer por qué la Policía Judicial del estado no investigó los hechos a pesar de la petición del Ministerio Público. En su caso, determinar las medidas disciplinarias que legalmente procedan contra los servidores públicos que resulten responsables. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente y ejercite acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión, proveyendo a la inmediata ejecución de éstas.

TERCERA. De conformidad en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

vien a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 115/93

La Recomendación 115/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso de los homicidios de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, ocurridos el 19 de enero de 1990, en Jungapeo, Michoacán. Se inició la averiguación previa 10/990/II, la cual no ha sido integrada por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó agilizar e integrar la indagatoria de referencia, ejercitar acción penal en contra de quien resulte responsable y ejecutar las órdenes de aprehensión que, en su caso, se expidan. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público y demás servidores públicos por la negligencia con la que se actuó en la referida averiguación previa; si de la investigación resulta la probable comisión de algún delito, ordenar la práctica de la averiguación previa y el consecuente ejercicio de la acción penal, atendiendo a la pronta ejecución de las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., a 21 de julio de 1993

Caso de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Michoacán

Muy distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 10.; 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/5800.15 relacionados con la queja interpuesta por la C. Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La C. Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó el día 31 de agosto de 1992 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una lista de casos en los que expresó que militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos, en diversos estados de la República. Dentro de los asuntos planteados se señaló el homicidio de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, y las lesiones de Alejandro Barrera y Ángel Torres Morenno.

2. Al respecto, la quejosa manifestó que siendo aproximadamente la 1:30 horas del día 19 de enero de 1990, se efectuó un enfrentamiento con armas de fuego, frente al Palacio Municipal de Jungapeo, Michoacán, en donde intervinieron dos grupos de personas simpatizantes del PRD y del PRI, del que resultaron las muertes y las lesiones de las personas referidas, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubieren aclarado los hechos, toda vez que la Procuraduría General

de Justicia del estado no integraba la averiguación previa 10/990/II.

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número CNDH/122/92/MICH/5800.15 y, en el proceso de su integración, el 11 de septiembre de 1992 esta Comisión Nacional remitió el oficio número 18108, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos que motivaron la queja, así como copia de la averiguación previa 10/990/II, tramitada en la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia en Zitácuaro, Michoacán.

4. Con fecha 20 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el oficio 427/92, suscrito por el Asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en el que se obsequió la información requerida.

5. Una vez analizada la averiguación previa 10/990/II, se desprende que ésta dio inicio con motivo del homicidio de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, y de las lesiones de Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno, hechos que principiaron aproximadamente a las 1:30 horas del día 19 de enero de 1990, en la esquina que forman las calles de Emiliano Zapata y Fuerte de Coporo, y que se prolongaron hasta llegar al edificio de la Presidencia Municipal de Jungapeo, Michoacán, lugar donde hubo un encuentro con disparos de arma de fuego, en que se privó de la vida a las personas señaladas.

En la indagatoria de referencia, el Representante Social practicó los días 19, 20 y 24 de enero de 1990 las siguientes diligencias:

a) El 19 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público de Zitácuaro, Michoacán, recibió un aviso de la guardia de la Policía Judicial, con relación a los hechos en que perdieron la vida Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, y resultaron lesionados Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno. En atención a dicho comunicado, el agente del Ministerio Público acordó constituirse en el lugar de los hechos, con el auxilio de médicos forenses, peritos técnicos criminalistas y elementos de la Policía Judicial para practicar el levantamiento de cadáver, fe de lesiones, descripción del cadáver, inspección ocular y demás diligencias que resultaran necesarias.

"Siendo las 11:00 horas del mismo día, en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tulpan, se tomó la declaración del lesionado Ángel Torres Moreno, quien señaló que pretendía abordar un taxi cuando escuchó varios disparos efectuados, primeramente, por un grupo de sujetos y luego por otro, sin identificar a alguien, por ser de noche y estar oscuro. En dicho lugar y hora se llevó a cabo la fe ministerial de lesiones que presentó Ángel Torres Moreno.

"Mediante el oficio número 90 de la misma fecha, el Ministerio Público Investigador solicitó la reconstrucción de hechos, rastreo de indicios, peritaje en balística y prueba de rodionato de sodio.

"Se tomó también la declaración del lesionado Alejandro Barrera Medrano, quien indicó que es simpatizante del P.R.D. y que, aproximadamente las 1:30 horas del día 19 de enero de 1990, una camioneta circulaba por la calle Zapata con tres sujetos desconocidos a bordo, por lo que el declarante y dos personas que le acompañaban "les apuntaron" con un arma a los desconocidos procediendo a "registrarlos", y en ese momento apareció otra camioneta, cuyos tripulantes les dispararon al declarante y a sus compañeros.

"Obran en el expediente las declaraciones de Manuel González Cruz, Rodolfo González Cruz, Domingo Chacón Reyes y María de la Luz Esquivel Ponce, quienes señalaron que el día 19 de enero de 1990 hubo una balacera en la esquina de Emiliano Zapata y Fuerte de Coporo en Jungapeo, en donde hirieron a Lorenzo Chacón López y a Salvador González Cruz, así como a otros de sus compañeros del partido PRD, quienes se encontraban en el plantón de la Presidencia Municipal.

"Por su parte, Ciriaco Tello Hinojosa declaró que sabía de los hechos violentos en que tres personas, al parecer Antonio Rodríguez Tello, Raúl Tello y Octavio Cerna Frasco iban a bordo de la camioneta marca Ford, "de modelo atrasado", color verde oscuro, propiedad de Octavio Cerna Frasco a quien acompañaban; se detuvieron en la esquina de Emiliano Zapata y Fuerte Coporo, de donde dispararon contra simpatizantes del PRD que se encontraban de guardia en la Presidencia Municipal, instalación de la cual se habían apoderado. Dicha agresión fue la causa por la que Lorenzo Chacón se dirigió hasta ese lugar y disparó el arma que portaba.

"Igualmente, Gloria Cora Martín, Alejandro Sán-

chez Barrera, Anacleto Reyes García y Francisco Ávila Reyes, al declarar ante el Ministerio Público indicaron que son simpatizantes del PRD y que una camioneta tipo *pick up*, color verde, era conducida por Antonio Rodríguez Tello sobre la esquina de Fuerte de Coporo y Emiliano Zapata, lugar donde los tripulantes empezaron a disparar contra sus compañeros, quienes se vieron obligados a contestar la agresión.

“Por su parte, el C. Arturo Frasco Cruz dijo ante el Ministerio Público que cuando estaba en el interior de la Presidencia Municipal, aproximadamente a la 1:15 horas escuchó varios disparos, y que al acercarse a una ventana observó a sus compañeros del PRD disparar a unas personas ubicadas en la esquina de Fuerte Coporo y Emiliano Zapata; que posteriormente le informaron que había muerto Salvador González Cruz, además de dos heridos: Ángel Torres Moreno y Demetrio Domínguez.

“Al declarar Enrique González Gállegos, manifestó que prestó a Antonio Rodríguez Tello un vehículo marca Ford, color verde, tipo *pick up*, el día y hora de los hechos en investigación, precisando que se hacía acompañar de Rosendo Soto Parra y Crispín Luna García, los cuales iban armados con rifles y pistolas.

“Se practicó la necropsia médico-legal de los cadáveres”.

b) Las actuaciones ministeriales del día 20 de enero de 1990, consistieron en lo siguiente:

“El Comandante de la Policía Judicial del estado rindió un informe pormenorizado de los hechos, señalando que en la plazuela principal de la población de Jungapeo, Michoacán, se había llevado a cabo una balacera en la madrugada, resultando dos personas muertas y dos heridas.

“Se solicitó la intervención de los peritos en materia de balística.

“El doctor Cipriano Hernández, practicó examen médico a los señores Adrián González Pérez y Antonio Rodríguez Tello, siendo el resultado, por lo que hace al primero de los mencionados, el siguiente: “las lesiones que presenta ponen en peligro la vida, con consecuencia de incapacidad parcial y total de brazo izquierdo.

“Por lo que se refiere al segundo, se estableció que las lesiones que presentó “no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días sin dejar consecuencias.

“Se recabaron diversos dictámenes químicos sobre la prueba de rodizonato de sodio, practicadas a los occisos Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, así como a Alejandro Cabrera Medrano, Alejandro Sánchez Barrera, Adrián González Pérez y Reynaldo Soto Parra. Por lo que se refiere al señor Alejandro Cabrera Medrano la prueba resultó positiva, con relación a los restantes no se identificaron elementos de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación.

“Se agregó a la indagatoria el dictamen químico forense respecto de la prueba de Walker, practicado en la pistola tipo escuadra, marca Smith & Wesson, número de serie A182344, modelo 38-2, manufacturada en estados Unidos de América, Pavón negro, cachas estriadas de madera, la cual según el parte informativo de fecha 20 de enero de 1990, pertenecía al Presidente Municipal, Sabino Corona Tafolla.

“Se llevó a cabo la reconstrucción de hechos, y se reunieron los dictámenes químico-toxicológicos practicados a los hoy occisos, a fin de identificar y cuantificar la concentración de alcohol en la sangre; el resultado fue negativo para ambos”.

b) La diligencia ministerial del día 24 de enero de 1990 consistió en recabar el dictamen de química forense sobre la prueba de Walker, practicada en la pistola revólver Smith & Wesson, calibre 38 especial matrícula AWF 7195.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja de la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

b) El oficio número 427/92, de fecha 13 de octubre de 1992, en el que el Asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán dio respuesta a la solicitud de información formulada por los representantes de esta Comisión Nacional, el día 16 del mismo mes y año.

c) La copia de la averiguación previa número 10/990/II, iniciada el 19 de enero de 1990, con motivo del homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Cipriano Chacón López y Salvador González Cruz, y de las lesiones inferidas a Alejandro Barrera y Ángel Torres.

Tal como se refirió en el capítulo de Hechos, la indagatoria consta únicamente de actuaciones practicadas los días 19, 20 y 24 de enero de 1990.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa se inició con fecha 19 de enero de 1990, y hasta el día 16 de octubre de 1992, fecha en que esta Comisión Nacional recibió el informe de la Procuraduría General del estado de Michoacán, aún no se encontraba integrada. Se advierte de la misma información que la última actuación se practicó el día 24 de enero de 1990.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran la averiguación previa número 10/990/II, se considera oportuno destacar los siguientes puntos:

1. Conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos le incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Esta disposición tiene correlación en el artículo 7o. del Código Penal Adjetivo de la materia del estado de Michoacán.

De acuerdo a tales preceptos legales, el Representante Social debió atender adecuadamente su investigación originada con motivo de los homicidios de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, y demás delitos que se materializaron el día 19 de enero de 1990. Sin embargo, las actuaciones practicadas por el Representante Social tuvieron lugar únicamente los días 19, 20 y 24 de enero de 1990, no obstante que los elementos de prueba que recabó pudieron servir para seguir investigando y, a su vez, recabar otros.

Entre otras deficiencias que destacan aparece que no citó a declarar a las personas que en opinión de algunos testigos se encontraban dentro de la camioneta blanca; tampoco se citó a comparecer a Raúl Tello, quien, de acuerdo con las versiones ya

examinadas, iba abordo de la camioneta verde, así como a su acompañante, Octavio Cerna Frasco. Además, se observa que el Ministerio Público no practicó diligencia alguna tendiente a recabar otras declaraciones, o a investigar qué otros presenciales de los hechos podían aportar datos.

Es importante subrayar que, a pesar de existir testimonios que afirman que en el homicidio participaron Antonio Rodríguez Tello, Raúl Tello y Octavio Cerna Frasco, los que al parecer dispararon en contra de las personas que se encontraban en la Presidencia Municipal, y que conducían el vehículo marca Ford, color verde tipo *pick up*, también se encuentran otras testimoniales, que refieren que no se percataron de quienes fueron los que dispararon ya que la calle se encontraba oscura. Ante tal situación, el Ministerio Público debió seguir integrando y perfeccionando la indagatoria y no suspenderla sin motivo alguno.

Como puede observarse, por la dilación en que incurrió el licenciado Ignacio Colina Quiroz, Agente del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa 10/990/II, y por las notorias omisiones que se han comentado, se concluye que resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por conducto de sus órganos investigadores y auxiliares, ha dejado de cumplir con el deber de investigar, hasta sus últimas consecuencias, los hechos en los que fueron privados de la vida los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, y lesionados Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, la agilización y perfeccionamiento de la averiguación previa número 10/990/II, iniciada en la Segunda Agencia de Zúcuaro, Michoacán, con motivo de los delitos cometidos en agravio de los señores Lorenzo Chacón López, Salvador González Cruz, Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno y, una vez integrada, se ejerce acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables de tales ilícitos, atendiendo a la

pronta ejecución de las órdenes de aprehensión que, en su caso, se expidan.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, para que se inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Agente del Ministerio Público, licenciado Ignacio Colina Quiroz, y demás servidores públicos, como consecuencia de la negligencia con la que se actuó durante la integración de la averiguación previa 10/990/II, sancionándolos administrativamente como corresponda y, si de la investigación resultare la probable comisión de algún delito, ordenar la práctica de la averiguación previa y el consecuente ejercicio de la acción penal, atendiendo a la pronta ejecución de las órdenes de aprehensión que, en su caso, se expidan.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Lcy de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 116/93

La Recomendación 116/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso de los homicidios de los señores Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Terrero y Adelaido Barrera Sánchez, ocurrido el 13 de enero de 1990, en el poblado "El Durazno", Municipio de Tixtla. Se consignó la averiguación previa GUE/SC/003/990, ante el Juez Misto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien en el proceso penal 01/990 dictó sentencia condenatoria en contra de dos procesados, por uno de los homicidios, aunque respecto de los otros dos homicidios, dictó orden de aprehensión en contra de tres presuntos responsables, las cuales no han sido ejecutadas. Se recomendó ejecutar, con brevedad, las órdenes de aprehensión e iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para determinar las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido cumplidas.

México D.F., a 21 de julio de 1993

Caso de los señores Ismael Reyes de la Cruz,
Antonio Pablo Terrero y Adelaido Barrera Sánchez

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/5800.002, relacionados con el caso de los señores Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Terrero y Adelaido Barrera Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores que en vida llevaron los nombres de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

Indicó la quejosa que el día 13 de enero de 1990, en el poblado El Durazno, Municipio de Tixtla, Guerrero, varios individuos privaron de la vida a los perredistas antes mencionados, por diferencias políticas, sin que se haya actuado penalmente en contra del candidato del PRI Hugo Cesáreo Astudillo, quien, según manifestó, fue el autor intelectual de los homicidios.

Asimismo, expresó que en el lugar de los hechos, el comisario del poblado no aceptó un documento en el que se le informaba que las elecciones para renovar

comisarías serían pospuestas, lo que dio lugar a que por diferencias políticas, Gabriel Marcos Ramírez, Hermínio Casimiro Ranchito, Gaudencio Casimiro Muñoz y Álvaro, Marcos, Rogelio y Olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz, privaran de la vida a los ahora occisos. El Consejo Central de Lucha del Partido de la Revolución Democrática atribuyó la autoría intelectual de dichos homicidios, al candidato del PRI, Hugo Cesáreo Astudillo, por lo que demandó se procediera penalmente en su contra.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/12292/5800.002, y el día 8 de marzo de 1992, por vía telefónica, se estableció comunicación con el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, para solicitarle un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia simple de la averiguación previa integrada con motivo de los homicidios, así como las pruebas sobre el caso.

Mediante tarjetas informativas de fechas 8 y 23 de marzo de 1992, el licenciado José Rubén Robles Catalán, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional el tratamiento jurídico dado a los hechos en cuestión, y remitió copias simples de las diversas indagatorias números GUE/SC/03/990 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tuxtla, Guerrero, y la DGAP/02/990 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, así como de la causa penal número 1/90, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en contra de Hermínio Casimiro Ranchito, Gabriel Marcos Ramírez, Gaudencio Casimiro Muñoz, Juventino Casimiro Muñoz, Marcos, Álvaro, Rogelio y Olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio y "pandilla", cometidos en agravio de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero. Esta causa penal se puso a disposición del órgano jurisdiccional al inculcado Hermínio Casimiro Ranchito y se solicitó el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los demás inculcados.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 13 de enero de 1990 se inició en la ciudad de Tuxtla, Guerrero, la averiguación previa GUE/SC/003/990 por los delitos de homicidio con motivo de la comparecencia ante el Ministerio Público de Marcos Santiago Terrero, quien denunció los hechos ocurridos en el poblado El Durazno, perteneciente al mismo Municipio, ordenándose las diligencias tendientes a la investigación de los delitos y de los presuntos responsables.

En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público, en compañía del personal correspondiente, se trasladó al citado poblado en el que dio fe de los cadáveres de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero, quienes presentaban heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

En la integración de la indagatoria se practicaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, tales como levantamiento e identidad de cadáveres, fe de lesiones, media filiación, se recabaron dictámenes médicos y periciales y se tomó declaración a distintos testigos de identidad cadavérica y de los hechos, así como de los propios inculcados, destacándose las manifestaciones que expusieron las siguientes personas:

El testigo Gregorio Morales Villanueva, indicó que el día 13 de enero de 1990, aproximadamente a las 18:00 horas, estaba pintando el local que ocupa la tienda "Conasupo" en el mencionado poblado El Durazno, en compañía de Ramiro Francisco Pablo Castro, Guadalupe Morales, y los ahora occisos Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero, cuando llegó Gabriel Marcos Ramírez, quien retó a Adelaido Barrera diciéndole que saliera a la calle y, cuando éste lo hizo, le disparó en tres ocasiones, causándole la muerte.

Asimismo, Esther Castro Bartolo manifestó que el sábado 13 de enero de 1990, estaba en la casa de su suegra, Hermelinda de la Cruz Ranchito, cuando, aproximadamente a las 18:45 horas, llegó su cuñado Ismael Reyes de la Cruz, quien le informó que habían privado de la vida a Adelaido Barrera, que era su cuñado y que pasarla por Antonio Pablo Terrero "para levantar al difunto"; que cuando ya se dirigían al lugar de los hechos encontraron a Álvaro de la Cruz quien, con una escopeta, disparó en contra de sus acompañantes, quienes corrieron, sólo que se encontraron con Gaudencio Casimiro Muñoz, quien les disparó de fren-

te. La citada testigo observó cómo caía Ismael a consecuencia de los disparos. Agregó que en ese momento llegaron al lugar Herminio Casimiro Ranchito, el hijo de éste, Juventino Casimiro Muñoz, así como Marcos, Rogelio y Olivo de la Cruz de la Cruz, los que igualmente dispararon sus armas de fuego; la testigo se retiró del lugar, y cuando regresó, encontró los cuerpos sin vida de Ismael Reyes y Antonio Pablo. En iguales términos, se condujo la testigo Hermelinda de la Cruz Ranchito, madre del occiso, Ismael Reyes de la Cruz, y suegra del también finado Adelaido Barrera.

Por su parte, el entonces indiciado Herminio Casimiro Ranchito, al emitir su declaración ministerial el día 14 de enero de 1992, ante el licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la averiguación previa DGAP/02/990 INDIRECTA, ratificó la declaración que en la misma fecha rindió en acta de Policía Judicial número 02/990, ante el Jefe de Grupo de dicho cuerpo policiaco, señor Rafael Ponce Miranda.

En la citada declaración manifestó que, el día 13 de enero de 1990, como a las 19:00 horas, le avisaron que habían matado a su sobrino político Adelaido Barrera Sánchez, por lo que salió acompañado de sus hijos Gaudencio y Juventino Casimiro Muñoz y de su yerno Álvaro de la Cruz de la Cruz, para cuidar el cadáver, pero que entonces la gente les dijo "que ahí estaban los ascáinos" (sic), por lo que junto con otras personas siguieron a los que corrían y reconocieron a Gabriel Marcos Ramírez; dispararon contra ellos y vieron caer a Ismael Reyes de la Cruz que estaba entre los que corrían; después se fue a su domicilio, lugar en el que lo detuvieron los parientes de los fallecidos, quienes lo entregaron a la Policía Judicial.

Con fecha 17 de enero de 1990, y mediante el pedimento penal número 02/990, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero la averiguación previa DGAP/02/990, radicándose la causa penal 01/990, en contra de Herminio Casimiro Ranchito, a quien se puso a disposición en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, y se solicitó la correspondiente orden de aprehensión, en contra de las demás personas involucradas con los hechos, misma que fue obsequiada con fecha 25 de enero de 1990.

El 18 de enero de 1990 le fue tomada declaración preparatoria al inculpado, Herminio Casimiro Ranchito, en la cual expresó no estar de acuerdo con lo asentado en las deposiciones que rindió en acta de Policía Judicial ni ante el Ministerio Público, reconociendo únicamente como suyas la firma y la huella digital que aparecen al margen de ambas diligencias. Negó haber tenido relación con la muerte de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

En cumplimiento a la orden de aprehensión librada, con fecha 25 de enero de 1990, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, el día 7 de febrero de 1990 los indiciados Gaudencio Casimiro Muñoz, Álvaro de la Cruz Barrera, Olivo de la Cruz Barrera y Marcos de la Cruz Barrera fueron detenidos y puestos a disposición del Juez de la causa, ante el cual rindieron sus declaraciones preparatorias en la causa penal 01/990, de las que se desprende lo siguiente:

Marcos de la Cruz de la Cruz o Marcos de la Cruz Barrera manifestó que Gabriel Marcos fue quien mató a Adelaido Barrera, ya que el día de los hechos estuvieron tomando mezcal; que Ismael Reyes obligó a Gabriel a tomar un trago, y que éste aceptó para no tener problemas; sin embargo, Ismael le pegó en la cara y lo arrojó al suelo; por lo que Gabriel al levantarse sacó una pistola, sólo que se adelantó Adelaido para enfrentársele y fue cuando Gabriel le disparó, privándolo de la vida. Agregó que después se retiró a su domicilio y ahí escuchó varios disparos de arma de fuego, pero no supo quiénes los efectuaron. Al día siguiente, cuando llegó a la carretera nacional, lo estaban esperando agentes de la Policía Judicial y unas "camionetas del PRD", desde las que alguien le gritaba por su nombre, por lo que huyó al monte.

Por su parte, Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera, declaró en la misma diligencia que Gabriel Marcos privó de la vida a Adelaido Barrera como a las 17:00 horas del día 13 de enero de 1990, por lo que Rafael de Jesús y sus hijos lo siguieron y lo acorralaron en su casa. Señaló que Ismael Reyes y Antonio Pablo andaban tomados como a las 9:30 horas de ese día, buscando a Gabriel Marcos y disparando para todos lados y al "toparse entre sí" resultaron muertos Ismael y Antonio. El declarante negó las imputaciones que le fueron hechas y manifestó que lo señalaban como responsable porque pertenece al PRI,

y por eso Rafael de Jesús, que es representante del PRD, "les tenía envidia y coraje" (*sic*).

Por lo que respecta a Gaudencio Casimiro Muñoz, en su declaración preparatoria manifestó ser hijo del señor Herminio Casimiro, señalando que se dio cuenta que la persona que privó de la vida a Adelaido Barrera Sánchez fue Gabriel Marcos quien iba solo; que se enteró de la muerte de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero porque escuchó los disparos y los llantos de los familiares de éstos desde su domicilio en el cual se encontraba; que Ismael Reyes de la Cruz era su primo y con Antonio Pablo también tenía amistad e inclusive iba a ser su compadre, ignorando por qué lo involucran en la muerte de éstos.

Olivo de la Cruz de la Cruz u Olivo de la Cruz Martínez, en su declaración preparatoria manifestó que voluntariamente se presentó ante el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero por considerarse inocente en los hechos que le son imputados y lo que le consta de los mismos es que el señor Gabriel Marcos iba pasando por donde se encontraban el líder del PRD, así como algunos miembros de dicho partido, ya que tenían una reunión, por lo que Ismael Reyes "le dio de beber a la fuerza" y además le propinó un golpe en la cara, tirándolo sobre la carretera y enojado éste le disparó al señor Adelaido Barrera, el cual se había adelantado, ya que también quería obligarlo a tomar a la fuerza; que al ver el señor Gabriel Marcos que Adelaido había caído, comenzó a correr en dirección a la carretera.

Asimismo, expresó que los miembros del PRD, que se encontraban en el lugar tomando en unión de su líder, el señor Rafael Jesús Rosario, se dirigieron a éste manifestándole que iban a ir a su casa para que les prestara armas y fueran en busca de Gabriel Marcos, lo cual hicieron en compañía del mismo líder y de los hijos de éste, de nombres Artemio de Jesús y Amado de Jesús, y cuando iban en seguimiento del referido Gabriel Marcos hacían disparos con sus armas en la calle; que los acontecimientos narrados tuvieron lugar el día sábado 13 de enero de 1990, como a las cinco de la tarde, indicando que él nada tiene que ver con los hechos que le fueron imputados.

El 11 de febrero de 1990, se dictó auto de formal prisión en contra de los citados inculpados. Con fecha 4 de octubre de 1990, se dictó sentencia condenatoria

a Herminio Casimiro Ranchito y a Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera a una pena de prisión de diez años, en tanto que por diversa sentencia el 23 del mismo mes y año, se absolvió a Gaudencio Casimiro Muñoz, Marcos de la Cruz de la Cruz o Marcos de la Cruz Barrera y Olivo de la Cruz de la Cruz u Olivo de la Cruz Martínez, respecto de los ilícitos que se les imputaba.

Inconformes con la sentencia condenatoria, con fecha 11 de octubre de 1990, Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue resuelto el día 29 de octubre de 1991, en el Toca penal número XI-1161/990, en el que se modificó la sentencia y se interpuso a los procesados una pena privativa de libertad de ocho años. Con fecha 26 de diciembre de 1991, dichos sentenciados interpusieron demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en Turno.

La Comisión Nacional designó a Visitadores Adjuntos para que se constituyeran en el poblado El Durazno, en el estado de Guerrero, a fin de tomar conocimiento directo de los hechos materia de la queja.

Entre las personas del poblado que accedieron a platicar con los representantes de la Comisión Nacional, se encontró a la señora que dijo ser encargada de la tienda "Conasupo" y llamarse Hermelinda Tolentino Villanueva, quien afirmó conocer los hechos que se investigaban y manifestó que desde siempre habían existido rencillas entre los occisos y los autores de los homicidios, varios de ellos familiares entre sí; que el día de los hechos Gabriel Marcos estaba ebrio y retó a Adelaido Barrera que estaba en el interior de la citada tienda, quien al salir para responder al reto fue privado de la vida, lo cual fue el pretexto para que se diera la mutua agresión en la que fallecieron Ismael Reyes y Antonio Pablo. Esta versión fue corroborada por otras personas presentes, entre las que se encontraban quienes también dijeron llamarse Pedro Sánchez Reyes y Vicente Ramírez Galeana.

Los Visitadores Adjuntos acudieron a la cárcel municipal de la ciudad de Tuxtla, Guerrero, en la que se encontraban reclusos Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera, quienes se concretaron a negar su participación en dichos ilícitos, insistiendo en que los ahora

occisos se habían matado entre ellos y que el grupo al que éstos pertenecían los había señalado como culpables porque "les tienen coraje por ser miembros del PRI" (sic).

Igualmente, al cuestionarlos sobre si los homicidios tendrían alguna causa o motivo político o de venganza, insistieron en que los ocisos tenían rencillas entre sí, que inclusive el 2 de agosto de 1992, algunos de los parientes de los fallecidos habían privado de la vida a Marcos de la Cruz de la Cruz, hermano del mencionado Álvaro de la Cruz de la Cruz o Álvaro de la Cruz Barrera.

También el alcalde de la cárcel municipal manifestó a los Visitadores Adjuntos, que había sido defensor de los dos sentenciados, corroborando que los homicidios habían ocurrido por rencillas familiares, indicando que las venganzas iban a llegar hasta la "cuna del recién nacido" y confirmó que Marcos de la Cruz de la Cruz o Marcos de la Cruz Barrera, había sido privado de la vida por Leopoldo y Marcos, ambos de apellidos Pablo Terrero, hermanos del occiso de nombre Antonio, con la participación de cuatro individuos más, Marcos Reyes de la Cruz, Delfino Marcos Reyes, Elías Marcos y Artemio de apellidos Reyes de la Cruz, todos ellos parientes, contra los que ya se había iniciado la averiguación previa respectiva.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que expuso el hecho principal que estimó violatorio de Derechos Humanos, consistente en la autoría intelectual de los homicidios perpetrados que atribuyó a Hugo Cesáreo Astudillo.

2. Notas informativas remitidas a este Organismo por el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, de fechas 8 y 23 de marzo de 1992.

3. Copias de las indagatorias GUE/SC/03/990 Y DGAP/02/990, iniciada la primera el día 13 de enero de 1990 por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la ciudad de Tixtla, y la segunda el día 15 del mismo mes y año,

en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, en las que se destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáveres de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero, realizada por la licenciada Elva Flores Pastor, Agente del Ministerio Público de Distrito Judicial de Tixtla, Guerrero, así como la diversa diligencia de fe de cadáveres, de lesiones y media filiación.

b) Comparecencias y declaraciones ministeriales emitidas el día 13 de enero de 1990, por los testigos de identidad cadavérica y de los hechos Petra Sánchez de la Cruz, Hermelinda de la Cruz Ranchito y Brígida Terrero de la Cruz.

c) Copia de acta de Policía Judicial 02/90, de fecha 14 de enero de 1990, conteniendo la declaración rendida por el señor Herminio Casimiro Ranchito, ante Rafael Ponre Miranda, jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Guerrero.

d) Declaraciones ministeriales del detenido Herminio Casimiro Ranchito y de los testigos presenciales de los hechos Gregorio Morales Villanueva, Esther Castro Bartolo, Brígido Terreros de la Cruz y Hermelinda de la Cruz Ranchito, de fechas 15 y 16 de enero de 1990, respectivamente.

e) Copia de certificado médico relativo al examen practicado el día 15 de enero de 1990 al señor Herminio Casimiro Ranchito, por el doctor Alfonso G. Heredia Vélez, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, certificando que no presentaba lesiones "recientes" (sic).

f) Copia de informe de criminalística emitido el día 15 de enero de 1990, por Alfonso Castro Rivera, perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, relativo a las diligencias de inspección ocular y levantamiento de los cadáveres.

g) Copia del pliego de consignación de las averiguaciones previas GUE/SC/03/990 y DGAP/02/990, al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, en contra de Herminio Casimiro Ranchito, el cual se encontraba detenido, así como de Gabriel

Marcos Ramírez, Gaudencio Casimiro Muñoz, Juventino Casimiro Muñoz, Álvaro, Marcos, Rogelio y Olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculpaos que no habían sido detenidos.

4. Copia de la causa penal 01/990, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en la que destacan las siguientes actuaciones.

a) Inicio del proceso penal, de fecha 18 de enero de 1990, y declaración preparatoria de el indiciado Herminio Casimiro Ranchito, de la misma fecha antes citada.

b) Auto de término constitucional, de fecha 21 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó formal prisión en contra del inculpaado, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

c) Auto de fecha 25 de enero de 1990, mediante el cual se acordó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Gaudencio Casimiro Muñoz, Juventino Casimiro Muñoz y Álvaro, Marcos, Rogelio y Olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz.

d) Copia de oficio número 387 de fecha 7 de febrero de 1990, signado por el Mayor de Artillería Juventino Sánchez Gaytán, entonces Director General de la Policía Judicial del estado de Guerrero, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guerrero, por medio del cual le comunicó que ponía a su disposición internos en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los señores Álvaro, Marcos y Olivo de apellidos de la Cruz Barrera (sic) y Gaudencio Casimiro Muñoz.

e) Declaraciones preparatorias emitidas por Marcos de la Cruz Barrera, Álvaro de la Cruz Barrera, Gaudencio Casimiro Muñoz y Olivo de la Cruz Martínez, o de la Cruz, con fecha 8 de febrero de 1990.

f) Auto de término constitucional, de fecha 11 de febrero de 1990, por medio del cual se decretó formal prisión en contra de Marcos de la Cruz Barrera, o de la Cruz,

Gaudencio Casimiro Muñoz, Álvaro de la Cruz Barrera o de la Cruz y Olivo de la Cruz Martínez, o de la Cruz.

g) Sentencia, de 4 de octubre de 1990, condenatoria a diez años de prisión en contra de Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz Barrera, o de la Cruz, como responsables del delito de homicidio simple intencional cometido en agravio de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

h) Sentencia dictada con fecha 23 de octubre de 1990, mediante la cual se decretó la libertad inmediata y absoluta de los señores Gaudencio Casimiro Muñoz, Olivo de la Cruz Martínez, u Olivo de la Cruz de la Cruz, y Marcos de la Cruz Barrera, o Marcos de la Cruz de la Cruz.

i) Resolución, de fecha 29 de octubre de 1990, emitida en el Toca penal XI/1161/990, en la que se modifica la sentencia condenando a los procesados a ocho años de prisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 13 de enero de 1992, la licenciada Elvia Flores Pastor, Agente del Ministerio Público de Toluca, Guerrero, inició la averiguación previa GUE/SC/003/990, con motivo de los hechos ocurridos en el poblado de El Durazno, perteneciente al citado Distrito Judicial.

El 15 de enero del mismo año, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, prosiguió la investigación de los hechos en la indagatoria DGAP/02/990, la que una vez integrada, con fecha 17 del mismo mes y año, se consignó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, radicándose la causa penal 01/990, en contra de Herminio Casimiro Ranchito, Gaudencio Casimiro Muñoz, Juventino Casimiro Muñoz, Marcos, Rogelio y Olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz.

Con fecha 4 de octubre de 1990, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra de Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz Barrera, o de la Cruz, por considerarlos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero, imponiéndoles una pena de diez años de prisión.

El 23 de octubre del mismo año, el citado Juez, en diversa sentencia, resolvió la libertad inmediata y absoluta de los procesados Gaudencio Casimiro Muñoz, Olivo de la Cruz Martínez, o de la Cruz, y Marcos de la Cruz Barrera, o de la Cruz, por considerar que no fueron responsables penalmente del delito de homicidio.

Con fecha 29 de octubre de 1991, los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero modificaron la sentencia dictada el día 4 de octubre de 1990 en contra de Herminio Casimiro Ranchito y Álvaro de la Cruz Barrera, condenándolos a ocho años de privación de la libertad, resolución que fue impugnada por los sentenciados en amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en turno.

Ahora bien, no se omite informar que el proceso penal 01/990 continúa abierto con relación al homicidio cometido en agravio de Adelaido Barrera Sánchez y por el cual el Juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de Gabriel Marcos Ramírez, misma que a la fecha no ha sido cumplida. Igualmente, quedan pendientes de ejecutarse las órdenes que fueron giradas en contra de Juventino Casimiro Muñoz y Rogelio de la Cruz de la Cruz, con relación a los homicidios de Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en la dilación de procuración de Justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se allegó la Comisión Nacional, se observó que la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en Tixtla, Guerrero, decretó las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social, en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Gaudencio Casimiro Muñoz, Juventino Casimiro Muñoz, Marcos, Álvaro, Rogelio y Olivo de apellidos de la Cruz de la Cruz, por el delito de homicidio cometido en agravio de Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero.

Sin embargo, es de destacar que de las personas en contra de las cuales se libraron las órdenes de aprehensión, fueron cumplidas con fecha 7 de febrero de 1990

las de los inculcados Álvaro de la Cruz Barrera, Gaudencio Casimiro Muñoz, Olivo de la Cruz Martínez y Marcos de la Cruz Barrera; no así las correspondientes a los señores Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz.

Del análisis de las diligencias contenidas tanto en las averiguaciones previas GUE/SC/003/990 y DGAP/02/90, así como en la causa penal 01/990, se desprende que desde el día 7 de febrero de 1990 no existe ninguna actuación realizada por parte del Representante Social, así como de la Policía Judicial del estado de Guerrero, para tratar de cumplir con la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas, con fecha 25 de enero de 1990, en contra de los señores Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables están evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable al Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guerrero, licenciado Juan García Rosales, así como a la Policía Judicial de la Entidad, en virtud de la inexecución de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de la causa.

Por tal motivo, resulta indispensable que a la brevedad posible la Policía Judicial del estado dé cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión libradas en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz, por el delito de homicidio, dentro de la causa penal número 01/990, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, Guerrero, toda vez que la autoridad encargada de su ejecución no ha informado ni explicado si realizó acciones, operativos u otras medidas tendientes a su cumplimiento, propiciando de esa manera la impunidad de los inculcados de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que instruya

al Director General de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que se proceda de inmediato a ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, dentro de la causa penal 01/990, y ponga a disposición del órgano jurisdiccional a los inculcados Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz.

SEGUNDA. Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del estado a fin de iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido cumplidas, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias a los servidores públicos que lo ameriten.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 117/93

La Recomendación 117/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del señor Bernabé Ramírez Chávez, ocurrido el 5 de marzo de 1992 en Huehuetlaxiá, Municipio de Axtla. Se consignó la averiguación previa 82/992, ante el Juez de Defensa Social de Acatlán de Osorio, quien en la causa penal 21/992 dictó orden de aprehensión en contra de uno de los presuntos responsables, la cual hasta esa fecha no había sido ejecutada. Se recomendó cumplir con la orden de aprehensión e iniciar el procedimiento de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial a los que se les encomendó la ejecución de dicha orden.

México, D. F., a 21 de julio de 1993

Caso del señor Bernabé Ramírez Chávez

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del estado de Puebla,
Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92.PUE/COS800.116, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrita por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecuti-

vo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos, toda vez que el 5 de marzo de 1992, en las afueras de Huehuetlaxiá, Puebla, se privó de la vida al señor Bernabé Ramírez Chávez, entonces Presidente del Comité Municipal del PRD, en Axtla, Municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, ejercitándose acción penal en contra de los señores Ángel Cortés y Guilebaldo Domínguez; sin embargo, señaló que algunos representantes del PRD también le atribuyen tal conducta deficiente al C. Enrique Chávez Gutiérrez, sin que haya sido debidamente investigada su participación.

A fin de obtener la información necesaria para atender la queja de referencia, se giraron los oficios números 18419 y 18421, ambos de fecha 17 de septiembre de 1992, al licenciado Geudiel Jiménez Covarrubias, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia, ambos del estado de Puebla, solicitando la información y documentación correspondientes. Asimismo, el 31 de diciembre de 1992, mediante oficio número 26040, se requirió del licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz información complementaria.

Las solicitudes al Procurador General de Justicia fueron satisfechas mediante oficios sin número, de fe-

chas 3 de noviembre de 1992 y 29 de enero de 1993; la correspondiente a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, mediante oficios números 8869 y 2907, fechados el 21 de septiembre de 1992 y el 5 de abril de 1993, respectivamente. A estas respuestas se acompañaron copias de la averiguación previa 82/992 y del proceso penal 21/92, seguido ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla.

De la información recabada se desprende lo siguiente:

1. El día 5 de marzo de 1992, con motivo del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez, el agente subalterno del Ministerio Público en el poblado de Huehuetlaxtla, Municipio de Axutla, Puebla, con las diligencias de levantamiento de cadáver, fe de objetos y las declaraciones de María Loreto Gutiérrez Barrera y Ángel Cortés Barrera, dio inicio a la indagatoria 82/992.

a) En la diligencia de fe de objetos, se anotó que junto al cuerpo del señor Bernabé Ramírez Chávez, se encontró, entre otros, un "carcás" de pistola, una carrillera con dos cartuchos útiles de calibre 380, así como seis cascajos de arma de fuego del calibre antes mencionado.

b) En su declaración ministerial, el C. Ángel Cortés Barrera manifestó que, aproximadamente a las 23:00 horas del día 4 de marzo de 1992, se encontraba en compañía del señor Guilebaldo Domínguez Castellanos, y cuando se disponían a ir a sus casas, el declarante se quedó orinando y vio que el señor Bernabé Ramírez seguía a Guilebaldo, "... como queriendo ganarle y toparlo adelante...", que cuando lo alcanzó "... se agarraron a balazos...", finalmente el declarante señaló "... yo iba atrás cuando sentí que me habían pegado y corrí tratando de cubrirme en un poste de luz que estaba cerca de este lugar, y de ahí me fui para mi casa".

2. El día 5 de marzo de 1992, el C. Fernando Ramírez Chávez, hermano del occiso, en la diligencia de identificación de cadáver, manifestó que el día 4 de marzo de 1992, aproximadamente a las 23:30 horas, buscaba en compañía de sus sobrinos Juan Carlos y Juan José de apellidos Ramírez Hernández, a su hermano Bernabé cuando escuchó unos disparos de arma de fuego, al acercarse al lugar vio tirado en el suelo a su hermano, herido con varios impactos de bala. Encontró también a los señores Ángel Cortés, quien tenía una arma de

fuego en la mano y a Guilebaldo Domínguez, los que al ver al declarante y a sus sobrinos huyeron del lugar; declaró que responsabilizaba al señor Ángel Cortés por la muerte de su hermano.

3. El día 5 de marzo de 1992, el menor Juan Carlos Ramírez Hernández (quince años de edad) hijo de quien en vida llevara el nombre de Bernabé Ramírez Chávez, en la diligencia de identificación de cadáver, manifestó que el día anterior, aproximadamente a las 21:00 horas, su padre salió de la casa para ir a tratar un asunto con el señor Facundo Delgado, percatándose de que llevaba consigo una pistola calibre 380; que como a las 23:30 horas, al ver que no regresaba su padre, el declarante en compañía de su tío Fernando Ramírez Chávez y de su hermano, Juan José, salieron a buscarlo. Cuando se encontraban en la barranca de Tlalchichinca escucharon varios disparos de arma de fuego; al acercarse a ese lugar encontraron a tres personas, una de ellas era su padre quien se encontraba en el suelo y reconoció a los señores Ángel Cortés y Guilebaldo Domínguez, al primero de ellos portando una pistola en la mano. Asimismo, se percató que su padre estaba herido, muriendo momentos después sin pronunciar palabra; que responsabilizaba a las personas antes mencionadas de la muerte de su padre.

4. El día 5 de marzo de 1992, el C. José S. Ortega López, comandante de la Policía Judicial del estado comisionado en Acatlán de Osorio, Puebla, rindió su informe con relación a los hechos en que perdiera la vida Bernabé Ramírez Chávez, resaltando de su informe que "...los CC. Bernabé Ramírez Chávez y Guilebaldo Domínguez Castellanos sin causa o motivo aparente se agarraron a balazos...".

5. El 6 de marzo de 1992, el menor Juan José Ramírez Hernández (catorce años de edad), hijo del ahora occiso, en declaración ministerial se manifestó en términos semejantes a los anotados en el numeral 3, es decir, en términos parecidos a lo declarado por su hermano Juan Carlos.

6. El día 9 de marzo de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito en Acatlán de Osorio, Puebla, mediante oficio número 150, de fecha 6 de marzo de 1992, ejerció acción penal en contra de Ángel Cortés Barrera y Guilebaldo Domínguez Castellanos, como presuntos responsables del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez. Señaló que el primero de los indiciados, en

virtud de su lesión, quedaba a disposición del juez en calidad de detenido, en el Hospital General de Acatlán de Osorio. Asimismo, hizo la petición para que se ordenara la busca, aprehensión y detención de Guilebaldo Domínguez Castellanos, iniciándose la causa penal 21/92, en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla.

7. Con fecha 12 de marzo de 1992, el juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, decretó la formal prisión en contra de Ángel Cortés Barrera como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Bernabé Ramírez Chávez, auto que fue apelado en el toca 555/92; con fecha 8 de junio de 1992 fue confirmado.

8. El día 18 de marzo de 1992, el juez de la causa giró el oficio 220 al agente del Ministerio Público de la adscripción, para que a través de la Policía Judicial a su mando procediera al cumplimiento de la orden de busca, aprehensión y detención del otro presunto responsable.

9. El 18 de septiembre de 1992, el juez de la causa, mediante oficio número 693, dirigido al agente del Ministerio Público de la adscripción, se sirvió enviar un recordatorio a efecto de que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión del indiciado Guilebaldo Domínguez Castellanos. Asimismo, en esa misma fecha dictó sentencia absolutoria al acusado Ángel Cortés Barrera. Ante esta circunstancia, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación contra el resolutorio primero de dicha sentencia, radicándose en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, bajo el toca 1427/92, mismo que se resolvió confirmando la sentencia absolutoria.

II. EVIDENCIAS

En el presente asunto las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Oficios sin número, de fecha 3 de noviembre de 1992 y 29 de enero de 1993, suscritos por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador Gene-

ral de Justicia del estado de Puebla, conteniendo informes sobre los actos constitutivos de la queja.

3. Copia de la averiguación previa 82/992, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración ministerial rendida el día 5 de marzo de 1992 por el C. Ángel Cortés Barrera, ante el agente subalterno del Ministerio Público del poblado de Huehucpiadla, Puebla.

b) Diligencia de fe de objetos encontrados junto al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Bernabé Ramírez Chávez, de fecha 5 de marzo de 1992.

c) Diligencias de identificación de cadáver en las que participaron el señor Fernando Ramírez Chávez y el menor Juan Carlos Ramírez Hernández, hermano e hijo, respectivamente, del hoy occiso, fechadas el 5 de marzo de 1992.

d) Declaración ministerial del testigo Juan José Ramírez Hernández, hijo del ahora occiso, de fecha 6 de marzo de 1992.

e) Oficio número 81, de fecha 5 de marzo de 1992, mediante el cual el C. José S. Ortega López, comandante de la Policía Judicial del estado, destacamentado en Acatlán de Osorio, Puebla, rindió un informe respecto del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez.

f) Pliego de consignación de fecha 6 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado José Agustín Carrillo Mirón, en contra de Ángel Cortés Barrera y Guilebaldo Domínguez Castellanos, como presuntos responsables del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez.

4. Copia de las actuaciones de la causa penal 21/92, radicada en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, en la que destacan los siguientes documentos:

a) Auto de formal prisión dictado el 12 de marzo de 1992 en contra de Ángel Cortés Barrera, como presunto responsable del delito de homicidio.

b) Oficio número 220, de fecha 18 de marzo de 1992, mediante el cual el juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, giró la orden de busca, aprehensión y detención en contra de Guilebal-

do Domínguez Castellanos, como presunto responsable del delito de homicidio.

c) Sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, en el toca 555/992, que confirmó el auto de formal prisión dictado en contra de Ángel Cortés Barrera.

d) Sentencia absolutoria de fecha 18 de septiembre de 1992, dictada en favor del acusado Ángel Cortés Barrera.

e) Oficio recordatorio número 693, de fecha 18 de septiembre de 1992, suscrito por el juez de la causa y dirigido al agente del Ministerio Público de la adscripción, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra de Guilebaldo Domínguez Castellanos.

f) Resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, dentro del toca 1427/92, que confirma la sentencia absolutoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 5 de marzo de 1992, el agente subalterno del Ministerio Público en el poblado de Huehuetlaxtla, municipio de Axudá, Puebla, con las diligencias de levantamiento de cadáver, inició la averiguación previa 82/992, con motivo del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez, misma que fue radicada para su correspondiente integración en la Agencia del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, Puebla. Según declaraciones del señor Fernando Ramírez Chávez y de los menores Juan Carlos y Juan José de apellidos Ramírez Hernández, hermano e hijos del occiso, respectivamente, el homicidio fue cometido por los señores Ángel Cortés Barrera y Guilebaldo Domínguez Castellanos.

2. La indagatoria antes mencionada fue consignada al Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, el día 9 de marzo de 1992, mediante oficio número 150, señalando como presuntos responsables a los señores Ángel Cortés Barrera y Guilebaldo Domínguez Castellanos, quedando el primero de los indicados, en virtud de su lesión, a disposición del Juez en calidad de detenido, en el Hospital General de Acatlán de Osorio, y con petición para que se ordenara la busca, aprehensión y detención de Guilebaldo Domínguez Castellanos.

3. El juez de la causa, mediante oficio número 220, con fecha 18 de marzo de 1992, libró la orden de aprehensión del presunto responsable Guilebaldo Domínguez Castellanos y el día 18 de septiembre de ese mismo año, mediante el oficio número 693, se sirvió enviar al agente del Ministerio Público de la adscripción un recordatorio a efecto de que se diera cumplimiento a la citada orden de aprehensión.

4. La causa penal número 21/992, seguida en contra de Ángel Cortés Barrera, fue resuelta mediante sentencia absolutoria de fecha 18 de septiembre de 1992 y confirmada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias de la averiguación previa número 82/992 y del toca penal 21/992 se desprenden situaciones contrarias a Derecho, por lo que es de estimarse que se han violado Derechos Humanos toda vez que:

1. Del estudio de las evidencias se advierte que la Policía Judicial del estado de Puebla, concretamente los agentes de esa corporación a los que se les asignó la comisión, no han dado cumplimiento, desde el 18 de marzo de 1992, fecha en que fue girada la orden de aprehensión, a la instrucción dictada por el juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, en la causa penal 21/992, en contra de uno de los presuntos responsables de la muerte de Bernabé Ramírez Chávez.

2. No obstante el oficio recordatorio número 693, mediante el cual el juez de la causa reiteró la instrucción para que se ejecutara la orden de aprehensión, ésta no ha sido satisfecha, ni se ha informado al juzgado correspondiente de las actuaciones que la Coordinación de la Policía Judicial del estado ha llevado a cabo para detener al indiciado Guilebaldo Domínguez Castellanos.

Por lo anterior, se concluye que los agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla, encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión, con su conducta omisiva promueven la impunidad en la comisión de un delito de homicidio, al no ejecutar en un lapso razonable la orden de busca, aprehensión y detención de Guilebaldo Domínguez Castellanos.

3. En cuanto a la mención que hace la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en torno a la supuesta participación del C. Enrique Chávez Gutiérrez en el homicidio de Bernabé Ramírez Chávez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede hacer señalamiento alguno, ni exigir a la autoridad acción al respecto, toda vez que durante la integración de la averiguación previa y el desarrollo del proceso penal seguido al señor Ángel Cortés Barrera, no se hizo mención de su nombre por algún testigo o declarante, por lo que hasta ahora no es posible inferir alguna participación.

Por lo antes señalado, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a efecto de que el C. Procurador General de Justicia del estado de Puebla dicte las medidas necesarias para que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de busca, aprehensión y detención, girada en contra de Guilebaldo Domínguez Castellanos, en la causa penal 21/992, seguida en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla.

SEGUNDA. De igual manera, instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial a los que les fue asignada la orden de busca, aprehensión y detención de Guile-

baldo Domínguez Castellanos, toda vez que con su conducta omisiva promueven la impunidad en la comisión de un delito de homicidio. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas presumiblemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables, solicitando las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proceda a su inmediata ejecución.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 118/93

La Recomendación 118/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso del señor Juan Ruano Lázaro, quien el día 21 de enero de 1990 fue lesionado con arma de fuego. Se inició la averiguación previa BRA/SC/076/990, en la cual existió negligencia ministerial al consignarse la indagatoria, el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial de Bravos determinó la prescripción de la acción penal en la causa penal 94/992. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público encargado de integrar la indagatoria de referencia, por no practicar las diligencias correspondientes. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa para que, en su caso, se ejercite acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión correspondientes.

México, D.F., a 21 de julio de 1993

Caso del señor Juan Ruano Lázaro

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 del referido ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.127, relacionados con el caso del señor Juan Ruano Lázaro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Se-

cretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que expresó hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos del señor Juan Ruano Lázaro.

2. La quejosa manifestó que el día 21 de enero de 1990, se celebró un mitin con militantes del Partido de la Revolución Democrática en Tierra Colorada, Guerrero, siendo dispersados con disparos de arma de fuego por "güilleros" bajo las órdenes del candidato priista a la Presidencia Municipal del mismo lugar; señalando que con motivo de estos hechos resultó herido el señor Juan Ruano Lázaro, sin que hasta la fecha las autoridades hayan investigado ni aprehendido a los responsables.

3. Por lo anterior, se abrió en este organismo el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.127, y en el proceso de su integración, se solicitó mediante los oficios números 18382, de fecha 17 de septiembre de 1992, y 3956, de fecha 25 de febrero de 1993, dirigidos al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa número BRA/SC/076/990, que se inició con motivo de los hechos en los que el agraviado fuera lesionado por disparo de arma de fuego.

4. En respuestas recibidas en esta Comisión Nacional, con fechas 5 de octubre de 1992 y 11 de abril de 1993, mediante los oficios números 511 y 345, respectivamente, la Procuraduría General de Justicia del estado dio contestación a la solicitud de información, remitiendo copia simple de la averiguación previa BRA/SC/076/990.

5. De la documentación recabada se desprende que, con fecha 21 de enero de 1990, varios simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática trataron de introducirse a la casa donde despachaba el C. Marcelino Arismendi Flores, Presidente Municipal de Tierra Colorada, Guerrero, motivo por el cual elementos de la Policía Municipal realizaron disparos de armas de fuego, resultando herido uno de los manifestantes, de nombre Juan Ruano Lázaro, dándose inicio a la averiguación previa BRA/SC/076/990, por el delito de lesiones, en agravio de la persona antes mencionada y en contra de quien resulte responsable.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 31 de agosto de 1992.

2. La copia de la averiguación previa BRA/SC/076/990, iniciada el 21 de enero de 1990, por el agente del Ministerio Público de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, licenciado Ramiro Arroyo Martínez, con motivo de los hechos en que resultara lesionado por disparo de arma de fuego el señor Juan Ruano Lázaro, desprendiéndose de la misma las siguientes actuaciones:

a) La declaración rendida el día 21 de enero de 1990 por el lesionado Juan Ruano Lázaro, ante el Representante Social de Bravos, Guerrero, en la que manifestó "...que desde el día treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, se encuentran posesionados del H. Ayuntamiento de Tierra Colorada, Municipio de Juan R. Escudero, ya que el PRI les ha causado el fraude electoral (sic), que se llevó a cabo con motivo de la elección de Presidente Municipal, ya que por parte del PRI, ponen como Presidente Municipal a Marcelino Arismendi, y que son alrededor de cuatrocientas

gentes, que no están de acuerdo en que funja como presidente esta persona, y que hoy, veintinueve de enero de 1990, aproximadamente a las veintinueve horas, cuando se encontraba con sus compañeros del Partido de la Revolución Democrática, de un grupo de individuos, uno de ellos, le disparó con una arma de fuego, al parecer escopeta, y en el momento que disparó no lo identificó, y que al momento de que hizo el disparo me lesionó en la parte del tórax y en ese momento caí al suelo".

b) La fe ministerial de la lesión presentada por el señor Juan Ruano Lázaro, de fecha 21 de enero de 1990, en el que se estableció "orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región superior, del lado izquierdo del tórax, mismo que no tiene orificio de salida, lesiones que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días".

c) El certificado médico de lesiones, de fecha 21 de enero de 1990, suscrito por el doctor José de San Pedro Reyes, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el cual calificó las lesiones presentadas por el señor Juan Ruano Lázaro, como aquellas que por su naturaleza ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

d) La comparecencia del policía preventivo Jesús Arismendi Flores, de fecha 22 de enero de 1990, ante el Representante Social del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, en la que señaló que desde el día 9 de enero de 1990, integrantes del Partido de la Revolución Democrática realizaron un plantón en el Ayuntamiento Municipal de Tierra Colorada, Guerrero, motivo por el cual el Presidente Municipal electo, Marcelino Arismendi Flores, tuvo la necesidad de despachar en su domicilio particular, a un costado del Ayuntamiento. Asimismo, expresó que el día 21 de enero de 1990, al estar haciendo guardia en el referido domicilio, se escuchó un alboroto ocasionado por los integrantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes armados con garrotes, piedras y algunas con armas de fuego, pretendían posesionarse de las oficinas donde se encontraba despachando el Presidente Municipal, por lo cual ordenó a los elementos policíacos que hicieran una valla para impedir tal acceso, resultando imposible dicha medida, ya que los manifestantes rodearon la mencionada casa lanzando piedras sobre el techo. Por otro lado, al ver que algunos de ellos se brincaban la barda, realizó un disparo al aire con su

arma M-1, con la intención de asustarlos, señalando que el policía municipal Santos Patricio Pastor también realizó un disparo al aire con la misma finalidad, pero "...que al hacer el disparo fue a pegar en un edificio la bala, y esta retachó (sic) y se le fue a incrustar a la persona que se encuentra lesionada, y que responde al nombre de Juan Ruano Lázaro".

e) La comparecencia del policía preventivo Santos Patricio Pastor, de fecha 22 de enero de 1990, ante el representante social del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, en la que señaló que el día 21 de enero de 1990, al estar prestando sus servicios como policía urbano en el domicilio particular del Presidente Municipal de Tierra Colorada, Guerrero, Marcelino Arismendi Flores, que se ubica a un costado del edificio del H. Ayuntamiento, tuvieron que hacer una valla para tratar de contener el alboroto causado por los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes armados con garrotes, piedras y algunos con armas de fuego, pretendieron introducirse a dicho domicilio con la intención de sacar del mismo al citado Presidente Municipal. Mencionó, además, que al no lograr contener a los manifestantes perredistas, que empezaron a tirar piedras sobre el domicilio mencionado, y que al ver que la esposa del señor Presidente Municipal, así como los hijos de éste, empezaron a llorar, al ver que los manifestantes se introducían al mismo, el comandante Jesús Arismendi Flores hizo un disparo al aire con la intención de espantarlos (sic); posteriormente, el de la voz realizó un disparo al aire con su arma, señalando que posiblemente la bala fue a pegar en un edificio y que esta "retachó", incrustándose a la persona lesionada, que responde al nombre de Juan Ruano Lázaro.

f) El oficio número 3137, de fecha 9 de agosto de 1990, por medio del cual el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, remitió los autos de la indagatoria BRA/SC/076/990, al licenciado Manuel Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, quien la registró bajo el número DGAP/034/90, como indirecta.

g) El acuerdo de fecha 16 de octubre de 1990, por medio del cual el licenciado Manuel Saavedra Flores devolvió los autos de la referida indagatoria al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Bravos,

Guerrero, para su debido cumplimiento y perfeccionamiento, toda vez que se declaró incompetente por razón de jurisdicción.

h) El acuerdo de fecha 2 de octubre de 1992, en el cual el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, dio por recibidas dichas actuaciones.

i) El pliego de consignación sin detenido, turnado al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, por medio del cual el representante social ejerció acción penal el día 20 de octubre de 1992, en contra del señor Santos Patricio Pastor, como presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio del señor Juan Ruano Lázaro, radicándose bajo el número de causa 94/992.

j) El auto de fecha 9 de noviembre de 1992, por medio del cual la autoridad judicial dentro de la causa penal 94/992, determinó la prescripción de la acción penal en favor del inculpada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 21 de enero de 1990, se inició la averiguación previa BRA/SC/076/990, en la Agencia del Ministerio Público de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, por el delito de lesiones cometido en agravio del señor Juan Ruano Lázaro.

El día 9 de agosto de 1990, el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, remitió los autos de la indagatoria BRA/SC/076/990, al licenciado Manuel Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, quien la registró bajo el número DGAP/034/90, como indirecta.

Con fecha 16 de octubre de 1990, la autoridad antes mencionada devolvió los autos de la indagatoria al representante social de Bravos, Guerrero, quien hasta el día 2 de octubre de 1992, dio por recibidos los mismos.

Una vez que el referido representante social consideró que se encontraba debidamente integrada la indagatoria en comento, con fecha 20 de octubre de

BRA/SC/076/990 (DGAP/043/990), para conocer las causas por las cuales no se practicó diligencia alguna dentro de la citada indagatoria, durante el término de dos años, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa para que, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y procediendo a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 119/93

La Recomendación 119/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Aguascalientes y se refirió al caso de los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, quienes fueron detenidos arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial del estado, acusados de supuestos delitos cometidos durante el tiempo en que fungieron como presidente del municipio de San José de Gracia y como Director de Obras Públicas de ese Ayuntamiento. La averiguación previa 877/93, que se inició en contra de los quejosos fue consignada de manera irregular ante el Juzgado Tercero Penal, donde se inició la causa penal 72/73. Entre las irregularidades de la indagatoria se encuentra el hecho de que la denuncia la hizo un funcionario que no tenía facultades legales para ello, pues por tratarse de las cuentas públicas municipales correspondía a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del estado señalar las anomalías para fincar la responsabilidad de ley, es decir, en el caso no se reunieron los requisitos de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa. Se recomendó formular el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de los quejosos en la causa penal de referencia; iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno. Asimismo, iniciar averiguación previa en oposición de los servidores públicos que intervinieron en la denuncia e integración de la indagatoria iniciada en contra de los quejosos, así como en su detención; de ejercitarse acción penal, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se expidan.

México, D.F., a 21 de julio de 1993

Caso de los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez

C. Lic. Otto Granados Roldán,
Gobernador del estado de Aguascalientes,
Aguascalientes, Aguascalientes

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/AGS/967, relacionados con la queja interpuesta por los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 24 de febrero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja formulado por los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, en el que denunciaron probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Los quejosos expresaron que el día 8 de febrero de 1993, aproximadamente a las 7:00 horas, se presentaron

en sus respectivos domicilios agentes de la Policía Judicial del estado, quienes los detuvieron arbitrariamente sin que existiera orden de aprehensión ni explicación alguna de la causa de la detención. Asimismo, que el Ministerio Público jamás los citó antes de que la Policía Judicial del estado les privara ilegalmente de su libertad.

Señalaron también, que hasta las 13:40 horas del mismo día, fueron puestos a disposición del C. Juez Tercero Penal de la ciudad de Aguascalientes, momento en que se les ofreció información parcial sobre la causa de la detención que argumentaba supuestos delitos de peculado y ejercicio indebido de atribuciones y facultades; también se les hizo saber que el encarcelamiento había sido ordenado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado y por el Ministerio Público de la localidad.

Por otro lado, indicaron que con la conducta arbitraria del Director Jurídico del Gobierno del estado y del Ministerio Público de la localidad se quebranta la ley adjetiva penal del estado, puesto que el asunto se había enviado a un juez de consigna y no al juez de turno, con objeto de atender los requerimientos amodo de los acusadores. Que es así como el C. Juez Tercero Penal les confirió excesivas atenciones a las ilegales pretensiones de la parte acusadora, privándolos de la libertad, dictándoles auto de formal prisión sin escuchar sus argumentos de defensa. Señalaron además que la detención se practicó sin la orden respectiva y, lo más grave, que el supuesto sujeto pasivo de los delitos, es inexistente, y que, por tanto, el juez debió decretar auto de libertad por falta de méritos, enviando al archivo el expediente de la causa penal número 72/93.

Asimismo, consideraron como agravio la inobservancia por parte de la autoridad de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dentro del procedimiento penal no existe ninguna determinación, oficio o documento del Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, en el que se exprese afectación a su patrimonio; ni mucho menos en el que solicite el ejercicio de la acción penal.

Finalmente, manifestaron que sus abogados defensores han sido amenazados por el Director General de Asuntos Jurídicos para tratar de convencerlos de declinar la defensa de los agraviados.

Con motivo de tal queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/93/VAGS/967, y en el proceso de su integración se enviaron los oficios números 6424, 6425, 6426 y 6427, de fecha 17 de marzo de 1993, al licenciado Roberto Macías Macías, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Aguascalientes; al licenciado Moisés Rodríguez Santillán, Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes; al licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes y al licenciado Víctor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, respectivamente.

En razón de lo anterior, se recibieron respuestas relativas a los oficios 6424, 6426 y 6427 mediante diversos números 1274 y 2306 de fechas 24 y 30 de marzo de 1993.

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes y el Procurador General de Justicia del mismo estado, enviaron sus respuestas en oficios sin número con fechas 19 y 23 de marzo de 1993, respectivamente.

De la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

1. El día 6 de febrero de 1993, el licenciado Víctor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, presentó y ratificó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público número Tres de la ciudad de Aguascalientes, en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, ex Presidente Municipal y ex Director de Obras Públicas de San José de Gracia, Aguascalientes, indicando que el patrimonio del Municipio sufrió un perjuicio en el último semestre de 1992, y que dichos ex funcionarios lo utilizaron en su beneficio, de su familia y amigos.

En la misma fecha, el Ministerio Público inició la averiguación previa número 877/93, en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, indagatoria que se resolvió el día 7 de febrero de 1993, ejercitando acción penal en contra de los citados inculcados como presuntos responsables de los delitos de peculado y ejercicio indebido de atribuciones y facultades.

2. El día 8 de febrero de 1993, a las 7:00 horas, fueron detenidos Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura

Rodríguez, en sus respectivos domicilios del Municipio de San José de Gracia y en la ciudad de Aguascalientes, respectivamente, por agentes de la Policía Judicial del estado.

3. El día 8 de febrero de 1993, el licenciado J. Refugio Medina Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, remitió el oficio número 2148 al Juez Tercero del Ramo Penal de la misma ciudad, quien lo radicó con el proceso número 72/93, decretando orden de aprehensión en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, como presuntos responsables de los delitos de peculato y ejercicio indebido de atribuciones y facultades.

4. Con fecha 8 de febrero de 1993, mediante oficios números 163.3 y 164.3, la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes, en cumplimiento a la orden de aprehensión, puso a disposición del Juez Tercero Penal, a las 13:40 horas de ese día, a Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, dejándolos en calidad de detenidos en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Aguascalientes.

5. El día 9 de febrero de 1993 se les tomó declaración preparatoria a los inculcados y, el día 11 del mismo mes y año, se les decretó formal prisión como presuntos responsables de los delitos de peculato y uso indebido de atribuciones y facultades.

6. El día 25 de febrero de 1993, inconformes los inculcados con el auto de término constitucional, promovieron el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual se declaró improcedente por el Juez del conocimiento el 1 de marzo de 1993.

7. El día 24 de febrero de 1993, el Juez Tercero de lo Penal de Aguascalientes recibió escrito de fecha 16 del mes citado, firmado por los CC. Miguel Rodríguez Ventura, Presidente Municipal; José Chávez Ramírez, Segundo Regidor; María del Refugio Escobar Méndez, Tercer Regidor; Enrique Cruz González, Cuarto Regidor; José Guadalupe González Quiroz, Síndico; Javier Rodríguez Quiroz, Arturo Santos Carmona, Adelaida Cardona Hernández y Humberto Aguayo Herrera, Suplentes, todos ellos del Municipio de San José de Gracia, en el que manifestaron que no detectaron indicios sobre disposición indebida de fondos propiedad

del municipio, atribuibles a Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

Asimismo, agregaron que no tienen noticia alguna de uso indebido de atribuciones y facultades de los citados ex servidores públicos en el desempeño de su cargo.

8. Con fecha 26 de febrero de 1993, mediante oficio 162, el licenciado Isaac García Peña, Oficial Mayor del H. Congreso del estado de Aguascalientes, de la LV Legislatura, manifestó al Juez Tercero Penal de Aguascalientes, que las cuentas públicas del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, correspondientes al segundo semestre de 1992, no habían sido dictaminadas por el pleno legislativo ya que se encontraban en análisis en el Órgano Técnico que es la Comaduría Mayor de Hacienda del Congreso del estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado por los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, fechado el día 20 de febrero de 1993.

b) Entrevista de fecha 18 de marzo de 1993, que realizó un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional al ciudadano Rodrigo Puentes, Director de Obras Públicas de San José de Gracia, Aguascalientes, quien manifestó que durante el tiempo que fungieron Vicente Ventura Trinidad como Presidente Municipal y Felipe Ventura Rodríguez como Director de Obras Públicas, los materiales adquiridos con fondos municipales fueron aplicados debidamente.

En la misma fecha se entrevistó a los señores Arturo Landín González, María Eugenia Rodríguez García, Felipe García Cardona y Martín González Ventura, quienes indicaron que el día 8 de febrero de 1993, aproximadamente a las 7:00 horas, fue detenido Vicente Ventura Trinidad por agentes de la Policía Judicial, quienes los subieron a un vehículo a empujones y que incluso desde el día 7 de febrero del mismo año, se les vio rondar el domicilio del ex Presidente Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes.

c) Informes de fechas 19, 23, 24 y 30 de marzo de 1993, rendidos por los licenciados Víctor Hugo Mercader

Jurado, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes; Moisés Rodríguez Santillán, Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes; Roberto Macías Macías, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Aguascalientes y José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes, respectivamente.

d) Copias de la averiguación previa número 877/93, iniciada por el licenciado Refugio Medina Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Aguascalientes, de la cual destaca:

— La denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Aguascalientes, por el licenciado Víctor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Entidad, en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

— Peritaje de valuación de los ingresos y egresos del Municipio de San José de Gracia, en el periodo de julio-diciembre de 1992, en el que se asienta que el deterioro patrimonial que sufrió el Municipio fue de \$146,716.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.).

— Ratificación de peritaje de valuación, de fecha 6 de febrero de 1993, por el arquitecto Abelardo Elías Gómez Pulido, ingeniero Sergio Romero Rosales, C.P. María del Carmen Vázquez Orenday y el C.P. Leobardo Jasso Núñez.

— Escrito de fecha 10 de diciembre de 1992, de 228 personas del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, dirigido al licenciado Enrique Pasillas Escobedo, Presidente del H. Congreso de Aguascalientes, en el que le pide se revise la actuación del señor Vicente Ventura Trinidad como Presidente Municipal, ya que al parecer hubo desvío de fondos municipales y del Programa Nacional de Solidaridad.

— Citatorios, de fechas 7 de febrero de 1993, de parte del Agente del Ministerio Público dirigidos a Felipe Ventura Rodríguez y Vicente Ventura Trinidad, los cuales no tienen firma de recibido.

— El pliego de consignación de fecha 7 de febrero de 1993.

e) Copia de la causa penal 72/93, radicada ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Aguascalientes, Aguascalientes, instruida en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de ejercicio indebido de atribuciones y facultades así como de peculado, de la que se desprende lo siguiente:

— Escrito de fecha 8 de febrero de 1993, del Juez Tercero Penal en el que le dirige al Ministerio Público la orden de aprehensión en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

— Oficios 1633 y 1643, de fecha 8 de febrero de 1993, de la Directora General de Control de Procesos, con los que pone a disposición del C. Juez Tercero de lo Penal a los detenidos Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

— Declaración preparatoria de Vicente Ventura Trinidad, de fecha 9 de febrero de 1993, en la que señaló que él no dispuso de ningún "centavo" del Programa Nacional de Solidaridad; que no existen conductas ilícitas porque todo lo hizo en función de su cargo de Presidente Municipal; que todas las autorizaciones de materiales para obras municipales fueron aprobadas por el cabildo de San José de Gracia como consta en las actas que aparecen en el H. Congreso del estado; que nunca dispuso de fondos municipales para su beneficio y que las propiedades que tiene en la actualidad ya las poseía desde hace veinte años; que nunca ordenó al Tesorero ni a la Directora de Egresos del Municipio para que dieran dinero a su persona como cobro de viáticos; que él nunca dispuso de dinero de los fondos del municipio en forma particular para su beneficio; que nunca en su vida dispuso de dinero en el ejercicio de sus funciones públicas que ha desempeñado; y que nunca favoreció a sus familiares con dinero de los fondos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.

— Declaración preparatoria de Felipe Ventura Rodríguez, de fecha 9 de febrero de 1993, en la que señaló que no manejó ni materiales, ni dinero o recursos económicos en relación al Programa Nacional de Solidaridad; que como Director de Obras del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, no tuvo acceso a los recursos económicos porque éstos los manejó la Tesorería y en la cuestión de obras públicas éstas las realizó Vicente Ventura Trinidad como Presidente

Municipal, mediante Rodrigo Fuentes Sánchez, Subdirector de Obras Públicas del Municipio; que rechaza los cargos que se le imputan toda vez que él no intervino en los hechos; que él únicamente estaba encargado de las obras del Programa Nacional de Solidaridad; que durante su gestión no realizó obras de parte del Municipio y, que la persona que le asignó su área de responsabilidades fue Vicente Ventura Trinidad como Presidente Municipal.

— Auto de término constitucional de fecha 11 de febrero de 1993, en el que se decretó formal prisión a Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, como presuntos responsables de uso indebido de atribuciones y facultades así como de peculado.

— Resolución de fecha 1 de marzo de 1993, en el que se negó la libertad por desvanecimiento de datos solicitada por los inculpados por los delitos señalados.

— Oficio 162, de fecha 26 de febrero de 1993, en el que el licenciado Isaac García Peña, Oficial Mayor del H. Congreso del estado de Aguascalientes, manifestó que las cuentas públicas del Municipio de San José de Gracia, del segundo semestre de 1992, no habían sido dictaminadas.

— Escrito de fecha 16 de febrero de 1993, dirigido al Juez Tercero Penal por los integrantes del Ayuntamiento de San José de Gracia, en el que manifestaron que no hubo disposición indebida de fondos propiedad del Municipio, de parte de los inculpados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 11 de febrero de 1993, el Juez Tercero Penal de Aguascalientes, Aguascalientes, decretó auto de formal prisión a Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, por los delitos de uso indebido de atribuciones y facultades así como de peculado.

2. En contra del referido auto de término constitucional, los procesados interpusieron incidente de libertad por desvanecimiento de datos y, con fecha 1 de marzo de 1993, el Juez Tercero Penal declaró improcedente la libertad solicitada.

3. Con fecha 1 de marzo de 1993, los procesados interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria que resolvió la no procedencia de la

libertad por desvanecimiento de datos, el cual fue resuelto por el Supremo Tribunal de Justicia el 5 de abril de 1993.

4. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que el Poder Judicial Federal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de Felipe Ventura Rodríguez, respecto al sobreseimiento que dictó el Juez de Distrito dentro del juicio de amparo 205/93, promovido por los quejosos en contra del auto de formal prisión, en tanto que confirmó la resolución del Juez de Distrito, respecto del señor Vicente Ventura Trinidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, cometidos por el licenciado Víctor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, del licenciado Refugio Medina Rodríguez, Agente del Ministerio Público número 3 de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y de los agentes de la Policía Judicial que detuvieron a los hoy quejosos.

De la lectura de la averiguación previa 877/93, se advierte que el licenciado Víctor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Aguascalientes, presentó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, ex Presidente Municipal y ex Director de Obras Públicas del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, sin que dicho funcionario tuviera facultades legales para ello, ya que al tratarse de las cuentas públicas del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, del segundo semestre de 1992, le correspondía a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del estado de Aguascalientes, determinar, previo análisis, el detrimento patrimonial en los fondos propiedad del Municipio. En caso que tal situación hubiese sucedido, correspondía a dicho Órgano Técnico, como Auxiliar del Congreso del estado, señalar la anomalía para que el Poder Legislativo fijara responsabilidades de acuerdo con la ley, con base en el artículo 27 de la Constitución Política de Aguascalientes, que a la letra dice:

"Artículo 27.- Son facultades del Congreso: ... V.- Examinar las cuentas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice el Congreso aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto, o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley."

Ahora bien, según se desprende de las actuaciones, el 26 de febrero de 1993, 18 días después de la detención de los quejosos, el pleno legislativo aún no había dictaminado sobre las cuentas públicas del Municipio.

No pasa inadvertido que en el informe, de fecha 19 de marzo del año en curso, remitido a este Organismo por el licenciado Víctor Hugo Mercader Jurado, dicho funcionario señala que como cualquier otro individuo, tenía facultades para denunciar los hechos sobre las cuentas públicas del municipio citado, argumentando que los delitos de ejercicio indebido de atribuciones y facultades, así como de peculado, se persiguen de oficio, es decir, que cualquier persona podía poner en conocimiento del Ministerio Público los posibles hechos delictuosos. Así que él, atendiendo al conocimiento que tuvo de la solicitud de 228 personas para que se investigaran las cuentas municipales de San José de Gracia, Aguascalientes, lo puso en conocimiento del órgano investigador.

En este sentido, si bien es cierto que los delitos que se persiguen de oficio, de acuerdo a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, pueden ser denunciados por cualquier persona ante el Agente del Ministerio Público, también es cierto que el artículo 125, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del mismo estado indica:

"Artículo 125.- Los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticias, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: I.- Cuando se trate de delito en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y ... II.- Cuando la Ley exija un requisito previo si éste no se ha llenado."

Por ello, de acuerdo a este último artículo, la averiguación previa en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, no debió iniciarse, ya que no se satisfacía el requisito a que se refiere el artículo 27, fracción V de la Constitución Política del estado de Aguascalientes. En consecuencia, se debió esperar a que el Congreso del estado determinara si existía detrimento en el gasto público del Municipio de San José de Gracia, por parte de los ex funcionarios citados y luego actuar en consecuencia.

Aunado a lo anterior, los integrantes del actual Ayuntamiento de San José de Gracia nunca manifestaron que saltaran fondos municipales e incluso, el 16 de febrero de 1993, ocho días después de la detención de los quejosos, dichos integrantes del Ayuntamiento manifestaron no tener conocimiento alguno sobre indicios de disposición indebida de fondos propiedad del Municipio y de uso indebido de atribuciones y facultades de los ex funcionarios Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

Con base en las observaciones hechas, se hace evidente que el licenciado José Refugio Medina Rodríguez, Agente del Ministerio Público número tres de la ciudad de Aguascalientes, violó los Derechos Humanos de los quejosos, puesto que inició la averiguación previa número 877/93, sin que se reunieran los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 125, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del estado de Aguascalientes.

De igual manera, los agentes de la Policía Judicial del estado de Aguascalientes que detuvieron a Vicente Ventura Trinidad y a Felipe Ventura Rodríguez, el día 8 de febrero de 1993, a las 7:00 horas, violaron los Derechos Humanos de los quejosos, ya que llevaron a cabo la detención sin la orden de aprehensión corres-

pendiente y sin justificación alguna, como lo señalan los agraviados en su queja, debido a que a esas horas aún no se había consignado la averiguación previa 877/93 al Juzgado Tercero Penal de la ciudad de Aguascalientes y, por lo tanto, la misma no se había radicado ni mucho menos se había realizado trámite alguno tendiente a aprehender a los inculpadlos. Tampoco operó la flagrancia ni la notoria urgencia.

Respecto a la hora en que fue detenido Vicente Ventura Trinidad por los agentes de la Policía Judicial, existe la declaración de Arturo Landín González, María Eugenia Rodríguez García, Felipe García Cardona y Martín González Ventura, quienes contestaron preguntas que les formuló un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional e indicaron que el día 8 de febrero de 1993, el señor Vicente Ventura Trinidad fue detenido aproximadamente a las 7:00 horas por agentes de la Policía Judicial, quienes lo bajaron de su camioneta a empujones y maltratos subiéndolo a un coche negro que llevaban los agentes.

De acuerdo con lo anterior, la averiguación previa 877/93 fue consignada por el Agente del Ministerio Público ante el Juzgado Tercero Penal de la ciudad de Aguascalientes, cuando ya se había detenido a los quejosos y puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes, momento en que el Juez radicó la indagatoria y giró orden de aprehensión, misma que se entregó al Agente del Ministerio Público para su ejecución y a consecuencia de ello la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Control de Procesos, puso a disposición del Juez a los detenidos asenándose en su escrito que era en cumplimiento de la orden de aprehensión.

De todo lo anterior, se deduce que no era posible llevar a cabo todos los trámites correspondientes en unas cuantas horas, es decir, consignar la averiguación previa correspondiente, radicarla por parte del Juez, girar orden de aprehensión en contra de los hoy quejosos, enviarla al Ministerio Público y éste turnarla a los agentes de la Policía Judicial para que éstos detuvieran a los agraviados, máxime que el horario de labores del Juzgado inició a las 8:00 horas y terminó a las 14:00 horas, como es habitual en el estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existieron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, cometidos por el licencia-

do Víctor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, del licenciado José Refugio Medina Rodríguez, Agente del Ministerio Público número tres de la ciudad de Aguascalientes y los agentes de la Policía Judicial que detuvieron a los agraviados Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, por lo que esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del estado de Aguascalientes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, para que se desista de la acción penal ejercitada contra Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, dentro de la causa penal 72/93, radicada en el Juzgado Tercero Penal, a fin de que se les conceda su libertad inmediata.

SEGUNDA. Igualmente, girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación administrativa para determinar la responsabilidad del licenciado Víctor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado.

TERCERA. Girar instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente por las conductas desplegadas por los servidores públicos que intervinieron en la denuncia, investigación, integración y consignación de la averiguación previa número 877/93, así como en la detención de los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, a efecto de que en su momento se ejerce la acción penal respectiva y, en caso de obsecuarse las órdenes de aprehensión correspondientes, se dé debido cumplimiento a las mismas.

CUARTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se co-

vino a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

1992 la consignó sin detenido ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, ejercitando acción penal en contra de Santos Patricio Pastor, como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Juan Ruano Lázaro, solicitando al efecto se librara la correspondiente orden de aprehensión.

Radicada la indagatoria ministerial bajo el número de causa penal 94/992, por auto de fecha 9 de noviembre de 1992, la autoridad judicial determinó la prescripción de la acción penal en favor del inculcado.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, se acredita la violación a los Derechos Humanos del agraviado, referente a la dilación en la procuración de justicia por parte del representante social que integró la averiguación previa BRA/SC/076/990 (DGAP/043/990), toda vez que como claramente se desprende, los hechos que dieron origen a ésta, ocurrieron el día 21 de enero de 1990, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Juan Ruano Lázaro, en la población de Tierra Colorada, Guerrero, motivo por el cual el órgano investigador practicó las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria.

No obstante, con fecha 9 de agosto de 1990, el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, remitió los autos de la averiguación previa citada con antelación, al licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, radicándose bajo el número DGAP/034/990, como indirecta, en la que con fecha 16 de octubre de 1990 se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma y devolvió los autos de la indagatoria al representante social de Bravos, Guerrero, quien hasta el día 2 de octubre de 1992 tuvo por recibidos dichos autos, ejercitando acción penal el día 20 de octubre del referido año, en contra del señor Santos Patricio Pastor, como presunto responsable del delito de lesiones en agravio del señor Juan Ruano Lázaro.

De lo anterior se desprende que se dejó de actuar en la averiguación previa de mérito, del día 16 de

octubre de 1990 al 2 de octubre de 1992, propiciando con tal dilación en la procuración de justicia que el órgano jurisdiccional, con fecha 9 de noviembre de 1992, decretara de oficio la prescripción de la acción penal en favor del inculcado, por haber transcurrido un término de UN AÑO ONCE MESES DIECISÉIS DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 97, fracción II, párrafo segundo del Código Penal del estado de Guerrero, que establece: "Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación", señalando el juzgador, que en el presente caso el término requerido para la prescripción lo fue de UN AÑO CUATRO MESES CON TRES DÍAS.

En este orden de ideas, debe recalcar que el abstenerse de procurar justicia atenta contra el principio de autoridad, en virtud de que por la actuación negligente y contraria a Derecho por parte del licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Bravos, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se propicia que este tipo de ilícitos queden impunes.

Hay que insistir en que la inactividad del agente del Ministerio Público tuvo una doble consecuencia por una parte se acredita el incumplimiento del representante social a la obligación que le impone el Artículo 21 constitucional de investigar los delitos y, por otra, provocó que el órgano jurisdiccional determinara la prescripción del delito, con la consecuente impunidad para el autor del mismo y la violación a los Derechos Humanos del agraviado. La actuación del representante social requiere investigarse para imponerle las sanciones que procedan conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, encargado de la integración de la averiguación previa

Recomendación 120/93

La Recomendación 120/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tamaulipas y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Madero. Se recomendó dotar de camas, colchones y cobijas al total de los internos; analizar alternativas legales para abatir la sobrepoblación; realizar la clasificación clínico-criminológica; brindar actividades laborales y educativas al total de la población, y acondicionar áreas específicas para las visitas familiares e íntima.

México, D.F., a 21 de julio de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Madero en el estado de Tamaulipas

C. Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamaulipas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 6o, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93 TAMP/PO2397, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 22 de abril del presente año, un visitador adjunto se presentó en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Madero, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, licenciado Jaime Arrellano Cano, informó que el Centro — que se encuentra junto al inmueble que

ocupa la policía preventiva — fue construido aproximadamente en el año de 1940, que tiene una superficie total de 300 m², y que su capacidad es para albergar a 40 internos. El día de la visita había 88 — 86 hombres y dos mujeres —, lo que representa un porcentaje de sobrepoblación del 120%.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Hombres	Mujeres
Fuera Común		
Procesados	53	01
Sentenciados	27	00
Subtotal	80	01
Fuera Federal		
Procesados	01	00
Sentenciados	05	01
Subtotal	06	01
Total 88		

El mismo funcionario refirió que, debido al reducido espacio de las instalaciones, sólo se realiza la separación en los dormitorios entre procesados y sentenciados y entre hombres y mujeres, y agregó que no se lleva a cabo la clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

El Director señaló que se rigen por el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, que fue publicado en el Periódico Oficial del estado el 16 de septiembre de 1992; expresó que a los reclusos no se les proporciona un ejemplar de éste. Añadió que se les da algunas reglas a observar mediante un escrito expuesto en la pared de la entrada principal del establecimiento; al respecto la población refirió conocerlas.

3. Dormitorios

El Director precisó que no hay área de ingreso, de observación y clasificación, de segregación ni de máxima seguridad.

a) Dormitorios generales

Hay cuatro dormitorios conocidos por la población como 1 y 2 de sentenciados y 3 y 4 de procesados.

En el dormitorio 1, se alojan 24 reclusos en once literas; en el dormitorio 2, habitan catorce internos en seis literas; en el dormitorio 3 pernoctan 30 reclusos en doce literas, y en el dormitorio 4 habitan once internos en seis literas.

Cada uno de estos dormitorios está provisto, además de las literas — hincarias y algunas con colchón y cobija —, de laza sanitaria y regadera, a excepción del dormitorio 2, que cuenta únicamente con excusado.

Se observó hacinamiento en los dormitorios, que carecen de ventilación natural y cuya instalación eléctrica es deficiente. La iluminación natural y el mantenimiento se hallaron adecuados.

b) Área de protección

Es una celda ubicada en la azotea del dormitorio 2, dotada de taza sanitaria y regadera, que se destina para brindar protección. La habitan tres internos que son conflictivos y que duermen en el piso sobre cobijas que sus familiares les dieron.

Los internos alojados en esa estancia manifestaron inconformidad por la carencia de muebles y por el reducido espacio que hay para desplazarse.

La misma autoridad señaló que hay un cuarto que se localiza en el único patio, que era utilizado como zona de segregación, el cual se está remodelado — con ayuda de los internos — para utilizarse como dormitorio.

4. Alimentación

La cocina se localiza en las instalaciones del área femenil y está equipada con dos estufas de gas, licuadora industrial y diversos utensilios de cocina. Allí laboran tres cocineros — dos mujeres y un hombre —, de 8:00 a 18:00 horas los lunes, miércoles y viernes, y de 8:00 a 17:00 horas los martes, jueves, sábados y domingos.

La encargada de la cocina mencionó que diariamente se preparan 107 raciones, que se sirven en utensilios de la institución y que se proporcionan a la pobla-

ción varonil a través de una ventana que comunica a ambas áreas. Agregó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado les provee quincenalmente la despensa — que se almacena en una habitación —, que se observó bien surtida.

Los internos comentaron estar satisfechos con la alimentación que se les proporciona.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director manifestó que está integrado por los responsables de las áreas de trabajo social, psicología, medicina, pedagogía y seguridad y custodia, y que él lo preside. Añadió que este cuerpo colegiado sesiona los jueves por la tarde y que sus funciones principales son determinar las medidas disciplinarias y proponer a los internos que estén en tiempo de obtener beneficios de libertad.

Se constató que se carece de un lugar específico para que el Consejo sesione, así como de cubículos para cada una de las áreas técnicas, por lo que sus integrantes trabajan en la Dirección.

6. Servicio médico

Cuenta con un cubículo ubicado a un costado de la Dirección, que se comparte con el personal de seguridad y custodia para la revisión de los visitantes y de los alimentos. Se carece de equipo y de instrumental. Asisten tres médicos, uno adscrito al centro y dos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Estatal, de lunes a viernes, en turnos matutino y vespertino y, además, cuando hay urgencias.

Labora una enfermera de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a sábado.

El Director refirió que se cuenta con un botiquín de primeros auxilios con medicamentos y que se recibe apoyo del Hospital Civil de la Secretaría de Salud, en caso de urgencia.

Ningún recluso manifestó inconformidad, debido a que los médicos los atienden de inmediato, proporcionándoles los medicamentos necesarios.

Se observó que no se cuenta con servicio odontológico.

7. Actividades laborales

Hay un taller de carpintería que se ubica en el único patio del centro, dotado de canteador, dos sierras circulares, sierra cinta, soldadora y un transformador. Cinco internos fabrican muebles sobre pedido y aproximadamente el 80% de la población interna realiza artesanías: pirograbados, clavado e hilado y rompecabezas de madera. La materia prima y la comercialización de los productos la realizan a través de sus familiares.

8. Actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas

a) Actividades educativas

Un pedagogo adscrito al centro y dos maestros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) asisten de lunes a viernes, de 16:00 a 18:00 horas — con excepción del jueves que es día de visita familiar — a impartir clases de alfabetización a diez reclusos, de primaria a quince y de secundaria a doce. El número de reclusos que no participa en las actividades escolares es de 51, lo que representa el 57% de la población.

Se observó que no hay aulas, por lo que las clases se desarrollan en el patio del establecimiento, que únicamente cuenta con pizarrón y que carece de pupitres.

El Director refirió que se está integrando una biblioteca con libros sobre diversas temáticas.

b) Actividades deportivas

En el patio de la institución, los internos practican básquetbol, voleibol, fútbol de salón y box.

c) Actividades culturales y recreativas

Los internos mencionaron que en el centro se realizan eventos que organiza la Dirección, para celebrar los días festivos; asimismo, indicaron que ocasionalmente asisten grupos de danza.

9. Visita familiar

Se lleva a cabo en el único patio y en los dormitorios del centro, los jueves y domingos, de 9:00 a 15:00 horas.

El funcionario expresó que no hay requisito alguno para permitir el acceso a los visitantes.

10. *Visita íntima*

Se efectúa los miércoles y sábados, de 9:00 a 18:00 horas en los dormitorios, para lo cual los internos cubren las literas con cobijas. Es organizada y coordinada por el área de trabajo social que realiza un estudio a la pareja y expide una tarjeta que acredita la relación conyugal.

11. *Otros servicios*

a) Comunicación con el exterior. Hay un teléfono público — gratuito — en el patio del establecimiento. El Director comentó que se tiene en proyecto la instalación de dos buzones: el buzón penitenciario y otro del Servicio Postal Mexicano.

b) Servicio religioso. Asisten tres grupos religiosos: uno católico, a impartir catecismo, otros dos a impartir pláticas bíblicas. Estas actividades se organizan en el patio de la institución, en diferentes horarios y días de la semana.

c) Tienda. El mismo funcionario indicó que la tienda es propiedad de un interno y que el precio de los productos que se expenden son iguales a los del exterior.

12. *Área femenil*

El dormitorio cuenta con dos habitaciones, cada una dotada de litera binaria — con colchón y cobija —. Hay un baño común provisto de taza sanitaria y regadera.

Se observó que en la habitación donde se guarda la despensa se acondicionó un dormitorio con una litera binaria tubular con colchón y cobija, en donde, por razones de seguridad, se alojan cuatro internos que conviven con las dos reclusas.

Las dos internas refirieron desconocer la existencia de un reglamento interno, y señalaron que realizan trabajos manuales — tejido y bordado — y que sus familiares les proporcionan la materia prima y comercializan sus productos. Asimismo indicaron que tanto a ellas como a sus compañeros — los cuatro que habitan en esta área — no se les ofrecen actividades educativas, deportivas ni culturales.

13. *Personal de seguridad y custodia*

Hay 27 elementos para la custodia del área varonil, distribuida en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Además hay cuatro "revisoras" — catodias — que laboran de 9:00 a 20:00 horas, de lunes a domingo. El Director señaló que este personal percibe cuatrocientos treinta nuevos pesos quincenalmente. Señaló que la Dirección de Prevención y Readaptación Social tiene un proyecto para capacitar al personal.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que son violatorias a los Derechos Humanos de la población interna y a las siguientes disposiciones legales:

Del Artículo 50 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas; de los numerales 9, 10 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no proporcionarse suficientes camas, colchones y cobijas al total de la población interna y por el hacinamiento existente (evidencias 1 y 3).

Del Artículo 60, párrafo segundo de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 80 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el estado de Tamaulipas; 26 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas; del numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica (evidencias 1 y 12).

De los Artículos 30. y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 10 y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; 76 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el estado de Tamaulipas; 14, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas; del numeral 71, incisos 2, 3, 4, 5 y 6, 72 y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU,

por no brindarse actividades laborales productivas ni educativas al conjunto de la población interna (evidencias 7, 8 y 12).

Del Artículo 54 y 57 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas; por no contarse con áreas específicas para recibir adecuadamente las visitas familiar e íntima (evidencias 9, 10 y 12).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se doté al total de la población interna de camas, colchones y cobijas y que se analicen alternativas legales a fin de abatir la sobrepoblación.

SEGUNDA. Que se realice la clasificación clínico-criminológica.

TERCERA. Que se brinden actividades laborales y educativas al total de la población interna.

CUARTA. Que se acondicionen áreas específicas para

que los internos puedan recibir en forma adecuada las visitas familiar e íntima

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 121/93

La Recomendación 121/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, que fue visitado por un grupo de supervisores penitenciarios que reportaron violaciones a varias disposiciones legales. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados; dar a conocer el Reglamento Interno al personal, a los reclusos y a sus visitantes; prohibir la presencia de reclusos en el área de ingreso por más tiempo que el señalado por la ley; evitar los privilegios hacia algunos internos; proporcionar a todos los internos lugares adecuados para dormir; instalar servicios sanitarios; dar mantenimiento a las redes hidráulicas; brindar los medicamentos necesarios; impedir el alojamiento de enfermos mentales, homosexuales y segregados en una misma área; evitar la segregación indefinida de los internos; organizar talleres; promover las actividades escolares; dar a los materiales que se venden en la institución precios similares a los del mercado externo, y permitir a los reclusos que también los compren a través de sus familiares; impartir cursos de capacitación a los custodios y evitar que soliciten dádivas a los internos.

México, D. F., a 21 de julio de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Acapulco en el estado de Guerrero

C. Licenciado Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GRO/PO0435, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Acapulco, los días 16 y 17 de marzo del presente año, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, licenciado Vicente Guerrero Campos, informó que el centro tiene capacidad para albergar a 950

internos y que se está construyendo un edificio anexo que tendrá capacidad para alojar a 200 reclusos. El día de la visita había 1105, lo que representa un porcentaje de sobrepoblación del 16%.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Proce- sados	315	14	131	08
Senten- ciados	418	06	193	20
Subtotal	753		352	
Total 1105				

El mismo funcionario señaló que únicamente en los dormitorios se realiza la separación entre procesados y sentenciados; pero se advirtió que se aloja indistintamente a unos y a otros. Agregó que se lleva a cabo la clasificación clínico-criminológica de acuerdo con el delito, la edad y la reincidencia.

2. Normatividad

El funcionario señaló que se rigen por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero, el que se da a conocer a la población mediante copias que se encuentran en la biblioteca. Al respecto, algunos reclusos señalaron que desconocen el régimen interior al que están sujetos.

3. Dormitorios

La institución cuenta con cinco dormitorios generales, dos de máxima seguridad, un área de segregación y otra de ingreso.

a) Área de ingreso

El edificio D, denominado *para considerados* —que aloja a internos de nuevo ingreso, de la tercera edad y a personas con pobreza económica—, está equipado con cuarenta celdas financieras previstas cada una con dos planchas de concreto, taza sanitaria, lavabo y regadera. Algunos reclusos de otros dormitorios refirieron que

las estancias de esta área se asignan mediante cuotas mensuales a la dirección. Se observaron en algunas de las celdas televisores y videocasetas. Algunos internos realizan labores de limpieza y preparan los alimentos de sus compañeros a cambio de una remuneración.

b) Dormitorios generales

Los edificios E y F tienen dos pisos y los edificios G, H y K cuentan con tres. Las estancias de los cinco dormitorios tienen capacidad para alojar a cuatro internos —excepto el K que aloja a cinco personas por celda— y están equipados con taza sanitaria y lavabo. Además, en cada nivel de dormitorios hay un área de regaderas.

El dormitorio E —que aloja a los internos procesados del fuero federal— tiene treinta y dos celdas.

El dormitorio F —que está destinado para albergar a procesados del fuero común, no obstante también es habitado por sentenciados del mismo fuero— está equipado con treinta y cuatro estancias. Los internos de esta sección señalaron que aproximadamente 50 de ellos duermen en el piso.

El dormitorio G —que alberga a los reclusos sentenciados del fuero federal— está dotado de cuarenta y ocho celdas.

El dormitorio H cuenta con cuarenta y ocho estancias y aloja a procesados del fuero común, aunque se encontró también a sentenciados del mismo fuero. Los internos comentaron que aproximadamente 30 de ellos duermen en el piso.

El dormitorio K está equipado con cuarenta y ocho celdas, todas dotadas de planchas de concreto. Hay, además, en cada nivel, dos baños, uno dotado de regaderas y el otro de tazas sanitarias y mingitorios. En la planta inferior de este edificio hay un área con dos lavaderos y una zatehucla donde se observó que duermen algunos reclusos, debido a la sobrepoblación.

Los reclusos de este dormitorio precisaron que la alimentación que reciben es deficiente en calidad y cantidad. Asimismo, señalaron que los encierran en sus celdas a las 19:00 horas y que, por la carencia de tazas sanitarias, se ven obligados a realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas de plástico.

c) Área de segregación

Se encuentra ubicada en el dormitorio A, que tiene doce celdas binarias provistas cada una con una plancha de concreto, taza sanitaria y lavabo. Se observó que esta área carece de iluminación artificial debido a la falta de focos.

Se constató que en este edificio conviven internos que cometen faltas a la disciplina, homosexuales y enfermos mentales. Los internos segregados manifestaron que rara vez les proporcionan Artículos de limpieza para el aseo del inmueble y que los enfermos mentales son los encargados de realizar esta labor.

d) Área de máxima seguridad

Son dos edificios contiguos denominados *ceresitos*. El primero tiene veinte celdas distribuidas en dos niveles — diez trinarias y diez unitarias —; el segundo, consta de dieciocho celdas unitarias distribuidas en dos plantas. Todas las habitaciones tienen taza sanitaria. Adyacente a cada edificio hay una cancha de basquetbol.

Los internos de esta área informaron que carecen de actividades educativas, laborales y recreativas. Uno de ellos — que se encontró encerrado en su celda — señaló que no se le ha permitido salir desde hace varios meses, lo que corroboraron sus compañeros. Al respecto, el Director precisó que se trata de un interno conflictivo con padecimiento mental.

Todos los servicios sanitarios de los dormitorios se encontraron en deficientes condiciones de mantenimiento.

4. Alimentación

Los internos comentaron que su dieta consiste en desayuno, chilaquiles o frijoles; comida, sopa de pasta, de verduras o huevo con chorizo y, tres veces a la semana, carne de res, pollo o puerco y tortillas; cena, café o atole.

a) Cocina

La cocina está equipada con cuatro fregaderos, dos marmitas, ocho hornillas, tres cámaras frigoríficas, seis mesas y escasos utensilios. Dos personas del exterior, con el apoyo de trece internos, son los encargados de preparar

los alimentos para el personal administrativo y para la población interna, de 6:00 a 19:00 horas, diariamente.

Uno de los encargados del área señaló que hay fugas de gas y que el agua es escasa. Agregó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado les entrega quincenalmente una despensa y que preparan aproximadamente 1000 raciones todos los días.

b) Comedores

Anexo a cada uno de los dormitorios — excepto en el K — hay un comedor provisto con mesas y bancas de concreto, además de un fregadero. Estas áreas, en la mayoría de los edificios, tienen un televisor y una video-grabadora.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director manifestó que él lo preside y, además, lo integran los titulares de las áreas médica, psicológica, educativa, laboral, de trabajo social y de seguridad y custodia. Añadió que el Consejo sesiona ordinariamente tres veces al mes; sin embargo, se constató en otra, que la última reunión fue el 6 de febrero del presente año. El mismo funcionario indicó que, en el transcurso de 1993, 25 internos han recibido tratamiento preliberacional, cuatro libertad preparatoria y doce remisión parcial de la pena, todos ellos del fuero común.

6. Área médica

a) Servicio médico

Hay un área clínica, denominada unidad médico-psiquiátrica, que consta de cuatro cubículos, dos áreas de encamados y un pabellón psiquiátrico.

En un cubículo — que está equipado con instrumental y material médico diverso — laboran tres doctores, dos de lunes a viernes, en turnos de doce horas por doce de descanso, y el otro cubre las guardias de los fines de semana. Además, dos enfermeras trabajan turnos de 24 horas por 24 de descanso.

En el cubículo anexo se encuentra el almacén de medicamentos.

Las dos áreas de encamados están dotadas de cuatro camas individuales, taza sanitaria, lavabo y re-

gadera respectivamente. En esta zona se observaron internos hemipléjicos y discapacitados.

El encargado en turno precisó que, con el apoyo del Hospital Regional y del Laboratorio Estatal, les realizan a los internos análisis VIH y VDRL y que también se implementan campañas contra el paludismo. Agregó que en casos de cirugía mayor acuden al Hospital General.

Los internos manifestaron que reciben atención médica regular y que únicamente les extienden la receta.

b) Servicio odontológico

En un rubicón dotado de unidad dental completa y esterilizador, labora un odontólogo que asiste de lunes a viernes, de 14:00 a 18:00 horas, y los sábados de 17:00 a 20:00 horas.

El médico manifestó que se realizan extracciones, profilaxis, curaciones y amalgamas cuando se cuenta con el material. Los internos comentaron que el servicio es gratuito.

7. Área de psiquiatría

El titular de la Institución señaló que un psiquiatra labora martes y jueves, en horario matutino. Añadió que hay 41 enfermos mentales, 18 de los cuales han sido declarados inimputables y 23 están sujetos a proceso.

El psiquiatra precisó que los padecimientos más frecuentes son psicosis por consumo de estupefacientes, esquizofrenia paranoia y psicosis motivada por alucinógenos. Agregó que el tratamiento de base es psicotrópico, además de terapias individuales, de grupo y deportivas.

El pabellón psiquiátrico consta de ocho celdas binarias cada una provista de taza sanitaria, lavabo y regadera. El psiquiatra mencionó que en esta área se alojan 19 internos, 20 habitan en el área de segregación y dos internas conviven con el resto de la población femenina por las condiciones de su tratamiento.

8. Área laboral

El Director indicó que hay talleres de carpintería, sastreía, hojalatería y pintura, tejido de hamacas, pana-

dería y tortillería, además de una granja porcina y avícola, una hortaliza y un apiario.

a) Carpintería

Está dotada de una sierra de banco y tres circulares, canteadora, un taladro de pie y otro fijo, catorce mesas de trabajo y herramienta manual. Aproximadamente 40 internos — con la asesoría de una persona del exterior — elaboran muebles de madera de 9:00 a 18:00 horas, y sus ingresos varían dependiendo de la demanda. Además, hay un baño provisto de dos tazas sanitarias y dos mingitorios. Anexo a esta área se encontró a dos internos que trabajan, ocasionalmente, en máquinas de coser de su propiedad.

b) Sastreía

Está equipada con nueve máquinas eléctricas, plancha, basidora y dos mesas de trabajo. cinco internos cosen prendas de vestir para particulares o para sus compañeros. Los reclusos comentaron que su ingreso promedio es de 100 nuevos pesos semanales. Anexo a esta área hay un baño con dos lavabos y tres tazas sanitarias.

c) Hojalatería y pintura

Los internos informaron que, debido a que este taller está dotado únicamente de herramientas manuales, el trabajo es irregular, por lo que 18 de ellos — de diferentes oficios como hojalateros, herreros, pintores, mecánicos y plomeros — laboran en el mantenimiento general del centro sin recibir remuneración.

d) Tejido de hamacas

Los reclusos informaron que aproximadamente 80 de ellos tejen hamacas en todas las áreas del centro y que comercializan los productos a través de sus familiares.

e) Panadería

Está equipada con horno de leña, mesa de trabajo, báscula y charolas; cuatro internos cocinan 400 piezas de pan que venden entre la población de 7:00 a 18:00 horas, y reciben un salario de 20 nuevos pesos diarios.

f) Tortillería

Está equipada con dos máquinas tortilladoras, cuatro

internos laboran de 7:00 a 15:00 horas. Uno de los reclusos informó que la producción se destina para el consumo del establecimiento y que reciben diez nuevos pesos diarios.

g) Granja porcina, avícola y de caprinos

En estas actividades trabajan tres en la granja porcina, tres en la avícola y un interno en la de caprinos, de 7:00 a 17:00 horas, diariamente.

Los encargados de estas granjas comentaron que la producción es para el autoconsumo del establecimiento y que quincenalmente reciben apoyo de un veterinario del exterior.

h) Hortaliza

En aproximadamente una hectárea doce internos cultivan hortalizas y árboles frutales para el consumo de la Institución. Hay un área de apicultura aldeaña, de la cual los internos no proporcionaron datos.

i) Comercios

El Director informó que diez internos se encargan de administrar las tiendas que se encuentran ubicadas en los dormitorios.

j) Otras actividades

Se observó que algunos internos se dedican al tejido de bolsas de hilo plástico forrado de plumas y a la venta ambulante; no obstante, se desconoce el número de personas que intervienen en estas actividades.

Los reclusos manifestaron que sus familiares no pueden introducir al centro la materia prima — hilo plástico, madera, clavos, resina y pegamento —, por lo que se ven obligados a adquirir estos productos en el almacén de la institución a precios superiores a los del exterior.

El número de internos que *no* participa en actividades laborales productivas organizadas por la Institución es de 903, lo que indica el 81.8% de la población total.

9. Área educativa

a) Actividades escolares

En siete aulas provistas con pizarrones y mesabancos,

trece profesores y dos internos — con programas del Centro de Educación Básica para Adultos — imparten a 280 estudiantes cursos de primaria en tres niveles, de 9:00 a 13:00 y de 15:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.

La coordinación de estas actividades está a cargo de un director y un subdirector, adscritos al establecimiento.

El Director del centro señaló que, debido a que hay un gran número de internos que ya han terminado su instrucción básica, se requiere instituir cursos de secundaria y preparatoria.

Hay una biblioteca con un acervo de 1,500 volúmenes aproximadamente.

El número de reclusos que *no* participa en las actividades educativas es de 825, lo que representa el 75% de la población total.

b) Actividades culturales

Los internos manifestaron que dos de ellos imparten clases de guitarra a 40 de sus compañeros los fines de semana y que, además, se ha integrado un grupo musical norteño que participa en diversos eventos del establecimiento.

c) Actividades deportivas

La institución cuenta con canchas de fútbol, voleibol, basquetbol y tenis, en donde se organizan torneos. Un equipo de fútbol integrado por internos participa en la liga municipal.

10. Trabajo social

En dos cubículos seis trabajadoras sociales laboran de lunes a domingo, de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 19:00 horas. El Director del centro informó que realizan estudios socio-económicos, efectúan visitas domiciliarias, elaboran las credenciales y coordinan las visitas familiar e íntima.

11. Área de psicología

Un psicólogo labora de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en un cubículo del área médica, y aplica a los

internos pruebas de personalidad, psicomotoras y de inteligencia, terapias grupales e individuales.

Las trabajadoras sociales y el psicólogo son los encargados de realizar los estudios técnicos a los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley.

12. Visita familiar

Se efectúa miércoles, sábado y domingo de 9:00 a 16:00 horas, en un área cercada que tiene una palapa y juegos infantiles. Los requisitos son presentar dos fotografías para expedir la credencial, registrarse al ingresar y salir del centro, y anotar el nombre del visitado. El viernes — con los mismos horarios — se lleva a cabo la visita familiar para los enfermos mentales, en las áreas abiertas del centro.

13. Visita íntima

Se lleva a cabo — en trece habitaciones dotadas de cama matrimonial, ventilador de piso y baño con taza sanitaria y regadera — todos los días, en dos turnos de 9:00 a 17:00 y de 18:00 a 6:00 horas del día siguiente. Los requisitos son: acreditar la relación conyugal mediante acta de matrimonio o, en caso de concubinato, carta de algún testigo o acta de nacimiento de uno de los hijos. Además, presentar certificado médico, estudios de VIH y VDRL y tres fotografías.

Ambas visitas son coordinadas por las trabajadoras sociales.

14. Otros servicios y comercios

a) Comercios

En todos los dormitorios hay una tienda — excepto en el de máxima seguridad y en el área de visita íntima — que expende cigarros, refrescos, frituras y Artículos de aseo. Cada uno de estos locales es atendido por un interno que trabaja por comisión.

Hay un almacén que distribuye a todas las tiendas de los dormitorios Artículos de primera necesidad tales como leche y aceite. Se observó allí un televisor de más de 50 pulgadas. El interno encargado señaló que entrega cuentas a la Dirección.

Un gran número de internos manifestó que las

tiendas están concesionadas a los reclusos que tienen recursos económicos y que los precios de los Artículos son superiores a los del mercado exterior.

b) Tienda CONASUPO

El encargado — externo — informó que la administración de la tienda está a cargo de la Dirección del centro y agregó que los productos que se venden son a precios similares a los del mercado exterior.

c) Servicios religiosos

En una capilla los internos se reúnen a rezar el rosario los miércoles, sábados y domingos, y quincenalmente un sacerdote católico oficia misa.

También acuden diferentes grupos protestantes a impartir pláticas bíblicas en las áreas verdes de la institución de lunes a viernes, en horario irregular, a partir de las 15:00 horas.

e) Alcohólicos Anónimos

Un grupo de 40 internos sesiona los martes de 10:00 a 13:00 horas, en las aulas de la escuela.

d) Grupos de apoyo

Miembros del Club de Leones y de la Secretaría de la Mujer del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia visitan ocasionalmente el Centro para donar víveres a la población.

15. Área femenil

El dormitorio C tiene dos plantas donde se aloja a las internas procesadas y sentenciadas, respectivamente. En total hay 48 celdas binarias provistas de taza sanitaria y lavabo. Además en cada nivel hay un área de cinco regaderas. El día de la última visita la población era de 48 reclusas.

Las internas manifestaron que reciben la misma alimentación que los varones y que, ocasionalmente, en una cocina equipada con dos fregaderos y un comedor con dos mesas y bancas de concreto, preparan los víveres que sus visitas les proporcionan.

Las reclusas informaron que la visita familiar e

Intima la reciben en las mismas condiciones que en el área varonil.

En un taller de corte y confección — que está equipado con dos máquinas eléctricas, dos bastidores y una mesa — una maestra imparte a cinco internas cursos matutinos los lunes y martes.

Las reclusas comentaron que han recibido cursos de cultura de belleza y manualidades y que diez de sus compañeras asisten a los cursos de primaria que se imparten en el área varonil.

Se observó que dos reclusas viven con sus hijos, ambos menores de tres años.

16. Personal de seguridad y custodia

El Director señaló que cuenta con el apoyo de 195 elementos distribuidos en dos grupos de 97 y 98 varones que laboran 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Además de diez mujeres distribuidas en dos grupos, que laboran con los mismos horarios. Añadió que el sueldo quincenal por custodia es de 429 nuevos pesos, y que únicamente les imparten cursos de manejo de armas.

Los internos comentaron que algunos custodios les exigen dádivas para no “apandarlos” cuando les encuentran objetos o sustancias prohibidas.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen violaciones de los siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 6o., fracción I de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 13 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y del numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados (evidencias 1 y 3, inciso b).

De los Artículos 75 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad; 17 del

Reglamento de los Centros de Readaptación Social; y del numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no darse a conocer el Reglamento Interior a la población interna (evidencia 2).

De los Artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 A, 21 C, 23, 60, 66 y 76 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 7o. del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el estado de Guerrero; 4o. del Reglamento que establece el Funcionamiento Interno de los Centros de Readaptación Social en el estado; y del numeral 6, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por asignarse estancias a algunos internos mediante dádivas y por permitirse la subordinación laboral entre la población (evidencias 3, inciso a).

De los Artículos 33; 49, inciso e, y 49, inciso f de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 66 y 67 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y de los numerales 10, 11, inciso a, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a cada interno un espacio adecuado para dormir; por no contarse con los servicios sanitarios suficientes para que los reclusos puedan satisfacer sus necesidades en el momento que lo requieran; por no darse mantenimiento a la red hidráulica y por carecerse de iluminación artificial en el área de segregación (evidencias 3, incisos b, c y d y, 4).

De los Artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; y del 22, inciso 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse medicamentos a la población interna (evidencia 6, inciso a).

De los Artículos 6o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 27, 28, 47 y 54 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 70, 71 y 72 del Reglamento que establece el Funcionamiento Interno de los Centros de Readaptación Social en el estado de Guerrero; y de los numerales 8, 25, inciso 1; 27 y 82, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por permitirse la convivencia de internos segregados, en-

fermos mentales y homosexuales en un mismo dormitorio (evidencias 3, inciso c, y 7).

De los Artículos 52 y 54 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; y del numeral 6, inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por mantenerse a un interno aparentemente enfermo mental segregado por tiempo indefinido en el área de máxima seguridad (evidencia 3, inciso d).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 51 y 57 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 92 y 94 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y de los numerales 71 y 72, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades laborales productivas a toda la población interna (evidencias 3, inciso d, 8 y 15).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados 50, 67, 68, 70 y 71 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 102 y 103 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y de los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a toda la población actividades educativas (evidencias 3, inciso d, 8 y 15).

De los Artículos 21 H de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad; 26 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero, por no permitirse a los internos la introducción de materia prima para los talleres y porque los Artículos que se venden en las tiendas tienen precios superiores a los del exterior (evidencias 8, inciso k, y 14, inciso a).

De los Artículos 11, fracción VIII, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 57 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero; y del numeral 47 de las Reglas Mínimas para el

Tratamiento de los Reclusos, por no impartirse capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 16).

Del Artículo 269, fracción XXVII del Código Penal del estado de Guerrero; porque algunos elementos del personal de custodia exigen contribuciones monetarias a los internos (evidencia 16).

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados y que se dé a conocer el Reglamento Interno al personal, a los internos y a sus visitantes.

SEGUNDA. Que no se permita la permanencia de reclusos en el área de ingreso por más tiempo de lo que establece el término constitucional y que se eviten los privilegios entre la población interna.

TERCERA. Que se proporcione a todos los internos un espacio adecuado para dormir; que se dote a las instalaciones de servicios sanitarios suficientes y se dé mantenimiento a las redes hidráulica y eléctrica.

CUARTA. Que se brinde a los internos los medicamentos que necesiten; que se impida el alojamiento de enfermos mentales, homosexuales y segregados en una misma área, y que se evite terminantemente la segregación indefinida de internos, sea cual fuere su condición o conducta.

QUINTA. Que se organicen y promuevan talleres para que toda la población interna participe en actividades laborales productivas, y se promuevan suficientemente las actividades escolares; específicamente, que se lleven a cabo cursos de secundaria y preparatoria con el fin de que los reclusos puedan continuar con su instrucción escolar.

SEXTA. Que los precios de los materiales para talleres que se expendan en la institución sean similares a los del mercado exterior y que también se permita a los internos que los adquieran a través de sus familiares.

SÉPTIMA. Que se impartan cursos de capacitación integral al personal de custodia y se evite que este

personal exija dádivas a los internos.

OCTAVA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión

Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 122/93

Síntesis: La Recomendación 122/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tamaulipas y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Jaime y Martín Torres de Ávila, quienes, con violencia física, fueron detenidos de manera ilegal el 6 de septiembre de 1991, en su domicilio ubicado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por agentes de la Policía Judicial del estado. Se estableció detención por un periodo contrario a Derecho, pero no hubo elementos que permitieran determinar que los quejosos hubieran sido sometidos a tortura. Se recomendó al Procurador General de la República ordenar una investigación para establecer la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los agentes de la Policía Judicial Federal, el comandante regional y el agente del Ministerio Público Federal y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra. Al Gobernador del estado de Tamaulipas, se recomendó instruir al Procurador General de Justicia de la entidad para iniciar una investigación y determinar las circunstancias en que dos agentes de la Policía Judicial del estado intervinieron en la detención de los quejosos y, con base en los resultados, ejercitar acción penal en su contra, y ejecutar las órdenes de aprehensión que se dictaren.

México, D.F., 21 de julio 1993

Caso de los hermanos Jaime y Martín Torres de Ávila

A) C. Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamaulipas

B) C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 30., párrafo segundo, y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/TAMPS/1844.001, relacionados con la queja inter-

puesta por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de 19 de junio de 1991, presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., de la ciudad de Reynosa, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos considerados como probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de los señores Jaime y Martín Torres Dávila, los que se hicieron consistir en la detención ilegal de que ambas personas fueron objeto el día 6 de septiembre de 1991, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, cometidos por dos agentes de la Policía Judicial del estado, entre los que se encontraba uno de nombre de Francisco Becerra, quienes después de golpear a los quejosos los pusieron a disposición de la Policía Judicial Federal. Se estable-

ció en la queja que servidores públicos de esta última Institución, utilizando como medio la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones sobre hechos que no habían cometido y, luego de una detención prolongada de doce días, fueron consignados ante un juez federal por delitos contra la salud.

2. Con motivo de esa queja se abrió el expediente CNDH/122/91/TAMPS/1844.001 y, en el proceso de su integración, se enviaron los oficios números 7412, 9693 y 11743, de fechas 2 de agosto, 13 de septiembre y 28 de octubre de 1991, al C. Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C.; PCNDH/1514/91, del 9 de diciembre de 1991, al licenciado y Ministro Ulises Schmitt Ordoñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1037 al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; 7029 y 7030 de 15 de abril de 1992, al licenciado Francisco Nestali Martínez Vázquez, Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y a la licenciada María del Refugio Martínez Cruz, entonces Procuradora General de Justicia del estado de Tamaulipas, respectivamente. Del análisis de la información y documentación recibida se desprende lo siguiente:

3. Que el 10 de septiembre de 1990, el licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa, acordó iniciar la averiguación previa número 180/990, con motivo de la recepción del parte informativo 78/90, de fecha 8 del mismo mes y año, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, revisado por el C. Francisco Escutia Villalobos y firmado de conformidad por el señor Moisés Figueroa Ventura, Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, por medio del cual fueron puestos a su disposición como presuntos responsables de un delito contra la salud los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila.

4. El día 11 de septiembre de 1990, el licenciado Rafael Quintanilla Cedillo recibió la ratificación del parte informativo suscrito por los agentes aprehensores; tomó las declaraciones a los detenidos Abel Rodríguez Portales, Martín y Jaime Torres de Ávila; dio fe ministerial de la droga y vehículos asegurados y demás objetos puestos a

su disposición; designó peritos de materia de medicina para que rindieran dictámenes de toxicomanía y de integridad física de los detenidos; así como peritos en materia de química para que se precisara la naturaleza y peso exacto del polvo blanco afecto a la indagatoria.

5. El 13 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, agotadas las diligencias tendientes a acreditar los requisitos del Artículo 16 constitucional, consignó al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con sede en la propia ciudad de Reynosa, a los detenidos Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, ejercitando en su contra acción penal como presuntos responsables de delito contra la salud en diversas modalidades.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Informe rendido en oficio de 28 de febrero de 1992, por el licenciado Raúl Santamaría Casas, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el que le informa:

"Que en fecha 11 de septiembre de 1990, ante el agente del Ministerio Público Federal, Martín Torres de Ávila, manifestó lo siguiente: Que fue detenido el seis de noviembre, en su taller de soldadura en compañía de su hermano Jaime Torres, que el declarante estaba participando en una operación de compraventa de dos onzas de cocaína que tenía en su poder su amigo Abel Rodríguez Portales, la cual si la iban a vender le iba a dar (sic) una gratificación por haberle ayudado a conseguirla, que la misma droga sería de mil dólares por las dos onzas."

"Jaime Torres de Ávila manifiesta que el día de su detención se encontraba en el taller de soldadura propiedad de su papá, que los agentes de la Policía Judicial Federal le informaron de su presencia en el taller informándole que las dos onzas de cocaína eran de su amigo Emilio Sáenz Garza, el cual la dejó encargada mientras hacía un encargo a su familia."

"El día 18 de septiembre de 1990, se decretó auto de formal prisión en contra de Abel Rodríguez Porta-

los, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, por el delito contra la salud.”

b) Certificado médico de 8 de septiembre de 1990, firmado por los peritos médicos oficiales, doctores Javier Chávez Álvarez y Teodomiro Echeverría Urrutia, dirigido al señor Moisés Figueroa Ventura, Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, relativo al reconocimiento de integridad física hecho a los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, documento en el que se asentó que ninguna de las personas anteriormente mencionadas presentaban huellas de lesiones externas recientes.

c) Acuerdos de 10 de septiembre de 1990 del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, por medio de los cuales inició la averiguación previa 180/990, y ordenó las diligencias a practicar en la misma.

d) Dictamen de medicina, de fecha 11 de septiembre de 1990, rendido por los peritos médicos oficiales, doctores Javier Chávez Álvarez y Teodomiro Echeverría Urrutia, dirigido al agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, relativo a la integridad física y toxicomanía de los quejosos, dictaminando que ninguna de estas personas presentan huellas de lesiones externas y no eran habituales al consumo de marihuana.

e) Las declaraciones ministeriales, rendidas el día 11 de septiembre de 1990, ante el agente del Ministerio Público Federal, por los inculpados, quienes manifestaron que ratificaban sus respectivas declaraciones rendidas en acta de Policía Judicial Federal ante el Comandante Regional Moisés Figueroa Ventura, por contener la verdad de los hechos, reconociendo Abel Rodríguez Portales que efectivamente fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal cuando se encontraba en posesión de cocaína propiedad de su primo Martín Rodríguez Marín.

f) Acuerdo del agente del Ministerio Público, del 13 de septiembre de 1990, dictado en la averiguación previa 180/990, por el que resolvió remitir la indagatoria al Juez Séptimo de Distrito en el estado, residente en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para incoar el procedimiento penal correspondiente, consecutivo al ejercicio de la acción penal, en contra de los detenidos Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime

Torres de Ávila, como presuntos responsables de la comisión de delito contra la salud en las modalidades de venta, posesión y transporte de cocaína; la primera en grado de tentativa; introducción ilegal al país de cocaína, compra y venta del mismo estupefaciente; quedando los inculpados a disposición del titular del órgano jurisdiccional, detenidos en el Centro de Readaptación Social en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

g) Acta circunstanciada levantada el día 17 de septiembre de 1990, por el licenciado Juan Pablo Hernández Garza, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por medio de la cual certificó que siendo las 2:06 horas del día 17 de septiembre de 1990, tuvo por recibida la averiguación previa número 180/990.

h) Declaraciones preparatorias de los quejosos rendidas el día 18 de septiembre de 1990, ante el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa, en las que ratificaron en parte sus declaraciones vertidas con anterioridad ante la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, negando otras.

i) Jaime Torres de Ávila manifestó que ratificaba sus anteriores declaraciones en cuanto al reconocimiento de su firma, no así lo asentado en las mismas “... y si las firmó fue porque se le amenazó con golpearlo inclusive hasta matarlo...”; que el día en que se le detuvo, se encontraba en un taller de soldadura propiedad de su padre, ubicado en la calle Poniente Cinco número 1210 de la colonia Cuauhtémoc en ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, local en el que también se encontraba su cuñado Emilio Sáenz Garza, Abel Rodríguez y otra persona de nombre Martín N., oyendo que Emilio le iba a comprar a su primo Abel dos onzas de cocaína, trato que no se realizó en virtud de que Emilio no volvió al taller para cerrar la compra.

Prosiguió expresando el declarante que a él y a su hermano, Martín Torres de Ávila, los detuvo la Policía Judicial del estado, un jueves, no recordando la fecha, y fueron trasladados al domicilio de Abel Rodríguez, posteriormente a las oficinas de la Policía Judicial Federal y, finalmente, a las del mismo cuerpo policiaco en la ciudad de Reynosa, donde fue obligado a firmar unos papeles que se dijo contenían sus declaraciones, las cuales no ratificó por no ser la verdad de los hechos y negó el delito que le fue imputado.

J) Por su parte, Martín Torres de Ávila expresó que ratificaba sus declaraciones anteriores únicamente por lo que se refería al reconocimiento de su firma, no así en cuanto a lo asentado en las mismas por ser falsas, y que la verdad de los hechos fue que efectivamente su cuñado Emilio Sáenz Garza, le dijo que iba a comprar "un pase" sin decirle qué clase de droga iba a adquirir; que su hermano Jaime Torres de Ávila no estaba enterado de nada y que la droga jamás estuvo en el taller en el que fueron detenidos, y que si firmó lo que se dijo eran sus declaraciones, fue porque era golpeado con los puños por los agentes, quienes además le quitaron sus pertenencias; que no se enteró del contenido de lo que firmó porque no se le permitió leerlo ni se le leyó y que estampó su firma por temor a seguir siendo golpeado.

k) Resolución de término constitucional, de fecha 18 de septiembre de 1990, en la que el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, en la causa penal número 29/90-1, dictó en contra de los detenidos auto de formal prisión únicamente por la modalidad de posesión de cocaína.

l) Oficio número 3539 de 15 del abril de 1992, de la licenciada María del Refugio Martínez Cruz, entonces Procuradora General de Justicia del estado de Tamaulipas, por medio del cual informó a este organismo que el señor Francisco Becerra Martínez laboraba en dicha dependencia como agente de la Policía Judicial desde el día 4 de marzo de 1986, encontrándose en la fecha del informe adscrito a la Comandancia de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para lo que adjuntó copia certificada del nombramiento correspondiente.

m) Oficio número 412/92, de fecha 28 de abril de 1992, suscrito por el licenciado Francisco N. Martínez Vázquez, Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, al que acompañó las constancias 0018 y 0019, firmadas por el doctor Eduardo Pérez Cabrera, médico adscrito al establecimiento penal, en las que certificó que una vez revisados los expedientes del archivo clínico de ingreso de los señores Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, no se encontró ningún reporte de lesiones o huellas de violencia a nombre de las personas mencionadas, "porque en esa fecha no se contaba con el Sistema de Historia Clínica de Ingreso, como con el que se cuenta ahora".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 13 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, a través de la averiguación previa número 180/90, iniciada el día 10 del mismo mes y año, ejerció acción penal en contra de los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, por estimarlos presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de venta, posesión y transportación de cocaína, la primera en grado de tentativa, introducción ilegal al país de cocaína, compra y venta del mismo estupefaciente; quedando los inculpados en calidad de detenidos en el centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, a disposición del Juez Séptimo de Distrito en el estado.

2. El 17 de septiembre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, abrió el proceso penal número 29/90-1 en contra de los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, y el día 18 del mismo mes y año, dictó en contra de los mismos auto de formal prisión como probables responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, ordenando su inmediata libertad por cuanto hace al delito contra la salud en sus modalidades de transportación de cocaína y venta de cocaína en grado de tentativa, por no haberse acreditado, en autos, el cuerpo del delito de tales modalidades.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho en cuanto al tiempo de detención de los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamaulipas y, probablemente, en las oficinas de la Policía Judicial del estado de Tamaulipas, y en las del agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa número 180/99, mismas que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos. Sin embargo, por lo que se refiere a los actos de tortura alegados por los hoy quejosos, no se encontraron elementos objetivos para determinar que hubieran sido efectivamente practicados en las personas de los agraviados.

Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa 180/90, se desprende que fueron privados de la libertad por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, al encontrarlos relacionados con la posesión de cuatro pequeñas bolsitas de plástico transparente conteniendo un polvo blanco que posteriormente peritos químicos dictaminaron que era del estupefaciente denominado cocaína.

Es de hacerse notar, que en la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, no obra el parte informativo número 78/90, de fecha 8 de septiembre de 1990, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, al que hizo referencia el licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, agente del Ministerio Público Federal, al acordar, el día 10 de septiembre de 1990, el inicio de la averiguación previa 180/90, por lo que oficialmente se ignora el día en que los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila fueron detenidos; sin embargo, al rendir éstos sus declaraciones ministeriales y preparatorias, concordaron en el dicho de que fueron detenidos el día 6 de septiembre de 1990. Los hermanos Torres de Ávila manifestaron que su detención la efectuaron dos agentes de la Policía Judicial del estado de Tamaulipas, uno de ellos de nombre Francisco Becerra.

En consecuencia, a pesar de que no se tiene dato fidedigno sobre las constancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, puede inferirse que es posible que hayan estado bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial Federal, toda vez que durante el transcurso de los días 6 y 7 de septiembre de 1990, no se tiene evidencia de que se haya practicado ninguna diligencia legal con los ahora agravados, puesto que fue hasta el día 8 del mismo mes y año cuando los doctores Javier Chávez Álvarez y Teodomiro Echeverría Urrutia, a solicitud del Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, señor Moisés Figueroa Ventura, examinaron físicamente a los detenidos, asentando en el certificado correspondiente que ninguno de ellos presentaba huellas de lesiones externas recientes. Lo que sí está acre-

ditado es que los quejosos no fueron puestos de inmediato a disposición del Representante Social, sino hasta el día 10 de septiembre, es decir, por lo menos los días 8, 9 y 10 estuvieron bajo la custodia de los agentes aprehensores, lo cual es violatorio a sus Derechos Humanos y un abuso de autoridad de estos últimos.

Al respecto es de observarse que el parte informativo número 78/90 fue elaborado y firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, revisado por el Jefe de Grupo J. Francisco Escutia Villalobos e igualmente firmado de conformidad por el Comandante Moisés Figueroa Ventura, y que sirvió de base al licenciado Rafael Quintanilla Cedillo para dar inicio a la averiguación previa número 180/90.

Como se ha dejado asentado, el agente del Ministerio Público Federal, inició la averiguación previa número 180/90 el día 10 de septiembre de 1990, dándola por concluida el día 13 del mismo mes y año; sin embargo, fue hasta el día 17 de septiembre de 1990 cuando hizo la consignación de dicha indagatoria al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, ejercitando acción penal en contra de Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, como probables responsables de un delito contra la salud en diversas modalidades, tal como lo hace constar el licenciado Juan Pablo Hernández Garza, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de referencia, en el acta circunstanciada que inició en la fecha citada. Es decir, a pesar de que el Representante Social ya había entregado la averiguación previa, la consignó cuatro días después. Con ello está acreditado que, por lo menos, los detenidos fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional diez días después de haber sido privados de su libertad.

También es de hacerse notar lo manifestado por el señor Jaime Torres de Ávila en su escrito, de fecha 28 de mayo de 1991, enviado a esta Comisión Nacional, en el que manifestó que uno de los agentes de la Policía Judicial del estado que intervino en su detención, respondía al nombre de Francisco Becerra, y en informe remitido por la licenciada María del Refugio Martínez Ruiz, entonces Procuradora General de Justicia del estado de Tamaulipas, por medio del oficio número 3539 de 15 de abril de 1992, manifestó que efectivamente en la Institución a su cargo presta servicios como agente de la Policía Judicial, a partir del cuatro de

marzo de 1986, una persona de nombre Francisco Becerra Martínez quien, agregó, se encontraba adscrito a la Comandancia de Ciudad Victoria, Tamaulipas, adscripción que también concuerda con el lugar de detención de los agraviados.

Igualmente, es de destacar que al llevarse a cabo los carcos constitucionales en la causa penal 29/90 en el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, entre los detenidos Martín y Jaime Torres de Ávila y los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, los procesados manifestaron no reconocer a los elementos policíacos citados como sus aprehensores y en tales circunstancias se abstienen de formular preguntas; por lo que respecta a los agentes, éstos manifestaron que ratificaban el parte informativo número 78/90, de fecha 8 de septiembre de 1990.

No se omite hacer notar en este capítulo, que el día 20 de abril de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional, constante en dos fojas útiles, copia de una resolución dictada el día 8 del mismo mes y año, por la Agente del Ministerio Público Federal, licenciada Angélica Marina Díaz Pérez, en el expediente número CNDH/122/TAMPS/CO1844.01, diligenciado en la Procuraduría General de la República, con motivo de la queja presentada por Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila por supuestas torturas que les fueron inferidas por agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, asentando dicha funcionaria en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Investigados que fueron los hechos denunciados se declara improcedente la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de ejercitar acción penal en contra de los CC. Agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los presentes hechos.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución a la Comisión Nacional de Derechos Humanos anexándole copia certificada de los exámenes médicos, informe del médico adscrito al CERESO I en Tamaulipas y de las declaraciones preparatorias de los inculpados Jaime y Martín Torres de Ávila”.

“TERCERO. En su oportunidad archivar el presente como asunto total y definitivamente concluido.”

Se hace notar que en la resolución de la licenciada Angélica Marina Díaz Pérez, únicamente se tomó en consideración la supuesta tortura de que fueron objeto los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, por parte de agentes de la Policía Judicial Federal, a efecto de que se declararan culpables de delito que les imputaron, sin que se hubiera considerado el tiempo en que los ahora agraviados estuvieron privados de su libertad antes de ser consignados al Juzgado Instructor; esto es, del día 8 al 17 de septiembre de 1990, habiendo intervenido también en tales hechos el agente del Ministerio Público Federal que inició y concluyó la averiguación previa número 180/90.

Además, debe destacarse que esta Comisión Nacional, en ningún momento sometió el presente caso a resolución con la Procuraduría General de la República en vía de amigable composición, por lo que se ignora el motivo de lo asentado en el punto primero resolutivo del documento elaborado por la licenciada Angélica Marina Díaz Pérez.

Por lo anteriormente expuesto, es de considerarse y se concluye que, en efecto, existió violación a los Derechos Humanos de los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Escobar; el Jefe de Grupo del mismo cuerpo policiaco, Francisco Escutia Villalobos y del Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura, el primero en virtud de haber revisado y firmado el parte informativo número 78/90, de fecha 8 de septiembre de 1990, elaborado y firmado por los agentes citados, y del Comandante porque, enterado de los hechos, firmó de conformidad el mismo documento, siendo además que aparece como la persona que tomó a los agraviados las declaraciones que aparecen en actas de Policía Judicial Federal.

Igualmente, resulta violatoria a los Derechos Humanos la conducta del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, quien no obstante haber iniciado la averiguación previa número 180/90, el día 10 de septiembre de 1990, y que concluyó el día 13 del mismo mes y año, la consignó hasta el día 17 de septiembre de 1990 al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, y fue hasta entonces también que puso a disposición del Titular del

órgano jurisdiccional a los detenidos, droga, vehículos y demás objetos que les fueron asegurados. La conducta del Representante Social también es violatoria a la administración de Justicia, pues retardó innecesariamente durante cuatro días la consignación de la indagatoria, a pesar de tenerla integrada.

Lo anterior, no implica de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se siguió proceso a los señores Abel Rodríguez Portales, Martín Torres de Ávila y Jaime Torres de Ávila, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Procurador General de la República y señor Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Procurador General de la República, ordenar se inicie la averiguación previa, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, el Jefe de Grupo de la propia Policía, J. Francisco Escutia Villalobos, el Comandante Regional del mismo cuerpo policiaco Moises Figueras Ventura, y el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rafael Quintanilla Cedillo, por la detención prolongada de que hicieron objeto a los señores Jaime y Martín Torres de Ávila y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra. Asimismo, ejecutar debidamente la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Al C. Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, instruir al C. Procurador General de Justicia de la Entidad, para que inicie una investigación a fin de determinar las circunstancias en que dos agentes de la Policía Judicial bajo su autoridad y dependencia, entre ellos, el llamado Francisco Becerra Martínez, intervinieron en la detención de los señores Martín y Jaime Torres de Ávila y, con base en los resultados de la investigación, ejecutar acción penal en su contra. Asimismo, ejecutar debidamente la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

TERCERA. De conformidad en el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 123/93

La Recomendación 123/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Arturo Parra Chávez, quien el 8 de septiembre de 1992 fue privado de la libertad por agentes de la Policía Judicial Federal quienes, con abuso de autoridad, allanaron su domicilio, y se valieron de la tortura para obtener su confesión. Se recomendó iniciar una investigación para determinar la responsabilidad de los agentes aprehensores, y dar vista al Ministerio Público para que, de reunirse los requisitos, se ejercite acción penal contra ellos por el delito de tortura. Asimismo, se recomendó investigar la actuación del agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Quinta en la Delegación de Jalisco de la Procuraduría General de la República por la omisión en que incurrió al no iniciar la investigación sobre los posibles ilícitos en que incurrieron los agentes, e investigar la actuación del perito médico oficial de la dependencia mencionada.

México, D.F., a 21 de julio de 1993

Caso del señor Arturo Parra Chávez

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/JAL/SO7374, relacionados con la queja interpuesta por la C. Armida de la Parra Chávez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por la C. Armida de la Parra Chávez, por medio del cual manifestó presuntas violaciones a

Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Arturo Parra Chávez, consistentes en que el día 8 de septiembre de 1992 fue privado de su libertad en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Isaac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Ouevedo Vera, sin mediar denuncia o querrela, ni orden de aprehensión en su contra.

Relató la quejosa que los referidos agentes de la Policía Judicial Federal llevaron al señor Arturo Parra Chávez al domicilio particular de este último, ubicado en la calle de Fidel Velázquez número 153, Colonia Independencia, Sector Hidalgo, donde fue golpeado, ocasionándole lesiones "que constan en el certificado médico emitido por el Juzgado Quinto de Distrito, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco", que las lesiones inferidas fueron denunciadas en su declaración preparatoria, y que las mismas obran en el expediente número 265/92; que no se ha iniciado investigación alguna en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal.

La quejosa exhibió diversos documentos en su escrito de queja, mismos que serán precisados en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

2. Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/92/JAL/SO/374. Para su integración, se giraron los siguientes oficios:

a) Oficio V2/00001370, de fecha 27 de enero de 1993, dirigido al jefe del departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco; se recibió respuesta en esta Comisión Nacional mediante el oficio número 0400/93, de fecha 17 de febrero de 1993, al que se anexó el oficio suscrito por la doctora Rosa María Murray Flores, coordinadora general médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, informando que el señor Arturo Parra Chávez ingresó el día 10 de septiembre de 1992 y que no existe parte médica de lesiones, por lo que sólo agrega el estudio médico inicial del interno, del que se desprende que fue revisado el 10 de septiembre de 1992 a las 19:55 horas, presentando lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, consistentes en "...esquimosis (ilegible) contundente en tórax posterior en número de cuatro aproximadamente cuatro cms. cada uno".

b) Oficio V2/0930/PCNDH de fecha 8 de febrero de 1993, dirigido al ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; se recibió respuesta de este oficio el día 5 de marzo de 1993, remitiendo copia de los siguientes documentos:

- Certificado médico de lesiones de fecha 9 de septiembre de 1992, suscrito por Carlos de León López, perito médico oficial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

- Declaración preparatoria del señor Arturo Parra Chávez, rendida el 11 de septiembre de 1992, a las 10:30 horas, ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, licenciado José Montes Quintero, en la que ratificó en parte su declaración ministerial e hizo una ampliación de la misma.

- Auto de formal prisión de fecha 12 de septiembre de 1992, mediante el cual se resolvió la situación jurídica de los inculcados Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

c) Oficio V2/00002793, de fecha 10 de febrero de 1993, dirigido al doctor José Dávalos, entonces Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República. Se recibió respuesta mediante oficio 0686/93, del día 12 de marzo de 1993. En razón de que la documentación que se remitió no estaba relacionada con los hechos constitutivos de la queja, se giró un diverso oficio aclaratorio número V2/00007155, de fecha 24 de marzo de 1993. Se recibió respuesta de este último el día 5 de abril de 1993, manifestando que la averiguación previa 3327/92 fue iniciada con el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Isaac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera; que dicha indagatoria dio origen al proceso penal 265/92 que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en contra de Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 17 de noviembre de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la C. Armida de la Parra Chávez.

2. La averiguación previa número 3327/92, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El pliego de consignación con detenido, de fecha 10 de septiembre de 1992, remitido al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, firmado por el licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Quinta, en el que ejerció acción penal en contra de los señores Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

b) El parte informativo número 2230, de fecha 9 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado Fernando Flores Gómez, Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Jalisco, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Isaac Hernández Gonzalo (placa 3177); Everardo Suárez Trejo (placa 5815) y el jefe de grupo José Luis Quevedo Vera (placa 3156).

En este documento se asienta que el día anterior (8 de septiembre) se recibió una llamada anónima, informando que en la calle de Río Tiber número 1365, colonia Jardines del Rosario, se llevaría a cabo una operación de compraventa de cocaína, por lo que se estableció un operativo de vigilancia en el lugar mencionado. A las 13:00 horas llegó un vehículo marca Phantom, color gris, con placas de circulación JUM-879, del que descendió un individuo, quien se introdujo en el domicilio referido saliendo 30 minutos después; salió del citado domicilio junto con otro individuo e introdujo en la cajuela del vehículo un bote de color blanco, alejándose del lugar; que cuando fue interceptado dijo llamarse Arturo Parra Chávez, quien manifestó que "efectivamente acababa de recoger en el domicilio antes mencionado un paquete de cocaína, con peso de un kilo, mismo que le entregara personalmente José Luis Abarca Pelayo". Posteriormente, se estableció vigilancia en el domicilio de José Luis Abarca Pelayo, ubicado en Río Tiber No. 1365. A las 15:00 horas, este último fue detenido y le indicaron que Arturo Parra Chávez lo señalaba como la persona que horas antes le había entregado un paquete con un kilo de cocaína, a lo que manifestó que efectivamente se la había entregado.

c) El dictamen médico sobre la integridad física de Arturo Parra Chávez, suscrito por el doctor Carlos de León López, de fecha 9 de septiembre de 1992, a las 19:00 horas, en el que se concluye que se encuentra consciente y no presenta huellas de lesiones físicas externas recientes, así como dictamen de toxicomanía, concluyendo que no es adicto al consumo de cocaína.

d) La declaración ministerial del detenido Arturo Parra Chávez, rendida a las 20:30 horas del día 9 de septiembre de 1992 ante el licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Quinta. Manifestó que fue detenido el día de ayer (8 de septiembre de 1992), a las 12:00 horas, cuando se encontraba en su vehículo, marca Phantom, a las afueras de la casa de su amigo José Luis Abarca Pelayo, ubicada en Río Tiber número 1365, colonia del Rosario, sector Reforma; que llegaron varios vehículos, entre ellos una Suburban, bajándose unos individuos y sin decir nada los empezaron a apuntar con "unas armas largas y pistolas"; que los detuvieron y los metieron a la cochera; que para esto, los agentes de la policía rompieron la puerta, entrando a la casa; que lo subieron a uno de los cuartos, y a José

Luis lo dejaron en la planta baja; que los agentes de la policía le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y otros dos lo jaloneaban; que cuando lo bajaron, ya tenían los policías un bote de pintura pequeño con un envoltorio de plástico, diciéndole que lo habían sacado de su carro, pero sin decir de qué parte; que los agentes se habían quedado con las llaves del vehículo antes de entrar a la casa; que desconoce la propiedad del envoltorio, del cual le dijeron que era cocaína; que posteriormente fue llevado a su domicilio ubicado en calle Fidel Velázquez número 153, colonia Independencia, sector Hidalgo y al domicilio del señor Rangel, mismo que no fue localizado; que una vez que fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público, fue llevado a un "café" para que hablara por teléfono con las personas que tenía registradas en su agenda.

e) La declaración ministerial del detenido José Luis Abarca Pelayo, rendida a las 21:30 horas del día 9 de septiembre de 1992, ante el licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Quinta, en la que manifestó: que fue detenido el día de ayer (8 de septiembre de 1992), afuera de su casa, junto con su amigo Arturo Parra Chávez, que llegaron unas personas sin que dijeran quiénes eran, los detuvieron y rompieron la puerta de su casa; una vez adentro, lo pusieron en el suelo boca abajo, le vendaron los ojos y lo estaban "cacheteando"; que le preguntaban de quién era una cubeta que ellos traían, respondiendo que no era suya; que fueron sacados de la casa esposados y trasladados al domicilio de Arturo Parra Chávez.

f) Oficio número 2047, de fecha 10 de septiembre de 1992, dirigido al director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, signado por el licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, en el que remite a los detenidos.

3. La causa penal 265/92, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) Declaración preparatoria del señor Arturo Parra Chávez rendida el 11 de septiembre de 1992, a las 10:20 horas, ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, licenciado José Montes Quintero, en la que ratificó en parte su declaración ministerial, aclarando y ampliando su dicho al señalar:

Que cuando se encontraban en el domicilio de José Luis Abarca Pelayo, se presentaron tres o cuatro vehículos, del que bajaron elementos de la Policía Judicial

Federal, los cuales iban armados con "pistolas y armas largas"; que los jalaban a los dos hacia la cochera, que para esto los elementos mencionados rompieron la puerta de entrada y los metieron a la cochera; que una vez adentro, lo subieron a una de las recámaras y a su amigo lo dejaron en la planta baja; que le pusieron una toalla en la cara y lo estuvieron golpeando en la parte de la frente y la nuca, y que en esos momentos también le amarraron una bolsa de plástico en la cara, y le preguntaban por armas, marihuana y otro tipo de drogas, contestaba en todo momento que no tenía nada; que escuchaba que los agentes "sacaban" cosas del domicilio de su amigo; que lo llevaron a su domicilio ubicado en la calle de Fidel Velázquez No. 153, el que procedieron a registrar, llevándose una pistola marca Mauser, de más de 100 años de antigüedad, un rifle 44-40, un reloj de brillantes, un anillo de caballo de brillantes, un lote de joyas propiedad del señor Camarillo, amigo del quejoso, y le pidieron les entregara la cantidad de cien millones de pesos para dejarlo en paz; que lo trajeron por varios rumbos de la ciudad y lo obligaron a que hiciera llamadas telefónicas a las personas que tenía registradas en su agenda.

Que posteriormente lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial Federal y, hasta el miércoles 9 de septiembre de 1992 lo llevaron ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Sergio Gamu Ruiz, y un defensor de oficio; que tanto al agraviado como a José Luis Abarca Pelayo les tomaron su declaración ministerial, pero que antes los sacaron para tomarles una fotografía y fue cuando les "pusieron" un bote blanco, diciendo los judiciales que lo habían encontrado en el vehículo de Arturo Parra Chávez, lo cual nunca aceptó; que el agente del Ministerio Público Federal les decía que dijeran que lo habían encontrado en la calle, por lo que manifestaron que ese bote no era de su propiedad.

Que cuando rindió su declaración ministerial, manifestó que los agentes de la Policía Judicial Federal lo habían golpeado, saqueado su casa y que le habían pedido \$ 100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), indicándole el referido agente del Ministerio Público Federal que ya no podía asentar esta declaración en el acta.

Al rendir su declaración preparatoria, el ahora agraviado solicitó se diera fe de las lesiones que presentaba, ya que fue golpeado por los agentes de la

Policía Judicial Federal antes mencionados, por lo que el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del estado de Jalisco, procedió a dar fe de las siguientes lesiones:

"Un hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro a la altura del pecho por la parte de la espalda; así como dos hematomas más de aproximadamente dos centímetros de diámetro a la altura de la cintura por la parte de la espalda; asimismo, presenta una inflamación de aproximadamente tres centímetros de diámetro localizada en la parte trasera de la nuca en la cabeza; se aprecian muy levemente hematomas de un centímetro de diámetro en sus testículos."

b) Declaración preparatoria de José Luis Abarca Pelayo, rendida el 11 de septiembre de 1992 a las 11:00 horas, ratificando en parte su declaración ministerial, agregando que los agentes aprehensores lo arrojaron al suelo boca abajo, y luego le vendaron los ojos, lo esposaron y le dieron de cachetadas, amarrándole una bolsa de plástico en la cara cuando le preguntaban dónde estaba la droga; después lo acostaron en el suelo y uno de ellos procedió a apretarle los testículos y a preguntarle si tenía droga, contestándole que no tenía nada; que se dio cuenta de que golpeaban a su amigo Arturo porque escuchaba sus gritos; que en su domicilio lo despojaron de diversos aparatos eléctricos, un anillo, una esclava y dinero en efectivo; asimismo, le pidieron 100 millones de pesos para no "exponerlos" a problemas; que los sacaron esposados y los trasladaron al domicilio de Arturo Parra Chávez; que fue trasladado a la oficina de la Agencia del Ministerio Público Federal en donde lo llevaron a declarar; que no le dieron lectura a la declaración que aparece como suya antes de firmarla y no permitieron que la leyera.

Al rendir su declaración preparatoria el detenido José Luis Abarca Pelayo, solicitó se diera fe de las lesiones que presentaba, ya que fue golpeado por los agentes de la Policía Judicial Federal, por lo que el secretario del Juzgado procedió a dar fe de las siguientes lesiones:

"Dos hematomas aproximadamente de dos centímetros de diámetro, localizados en la parte superior de la espalda; así como otro más de las mismas dimensiones en la parte de la cintura por la espalda; presenta un hematoma localizado en el testículo del lado derecho de aproximadamente medio centímetro de circunferencia".

c) Estudio médico inicial del interno, realizado por la doctora Rosa María Monroy Flores, coordinadora general médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en el que consta que el C. Arturo Parra Chávez ingresó el día 10 de septiembre de 1992; que fue revisado a las 19:55 horas y presentó lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, consistentes en " ...esquimosis (ilegible) contundente en tórax posterior en número de cuatro aproximadamente cuatro cms. cada uno".

4. Dictamen médico número OPN44/CNDH/CBM suscrito por el perito médico de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que tomando en cuenta todas las evidencias antes descritas, determinó que es factible que dada la naturaleza y estado de las lesiones que se describen en la fe judicial realizada por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito y el estudio médico inicial de ingreso al Reclusorio, las mismas hayan sido ocasionadas por el uso de violencia física al momento de la aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, consignó la averiguación previa 3327/92, ejercitando acción penal en contra de los presuntos responsables ante el licenciado José Montes Quintero, Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, iniciándose la causa penal 265/92. El día 11 de septiembre de 1992, a las 10:20 horas, se rindió la declaración preparatoria de Arturo Parra Chávez, y a las 11:00 horas, la de José Luis Abarca Pelayo, en las que el secretario del Juzgado dio fe de las lesiones que presentaban los inculpados.

El día 12 de septiembre de 1992, el Juez Quinto de Distrito en el estado de Jalisco resolvió la situación jurídica de Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, decretando en su contra auto de formal prisión como presuntos responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, siguiéndose actualmente la tramitación del juicio, mismo que se encuentra en la etapa de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

En esta Recomendación se analizaron las diligencias

llevadas a cabo en la integración de la averiguación previa, de las actuaciones de la Policía Judicial Federal y las actuaciones realizadas en la causa penal 265/92, vinculadas a los hechos motivo de la queja, haciendo referencia a todos los involucrados, no obstante que ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo se presentó queja por cuanto hace al C. Arturo Parra Chávez.

Del análisis de los Hechos y de las Evidencias de esta Comisión Nacional, se concluye:

a) Aparece de las evidencias que los señores Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo fueron detenidos el día 8 de septiembre de 1992; el primero, aproximadamente entre las 12:00 y 13:00 horas y, el segundo, a las 15:00, es decir una hora y treinta minutos después; que en su aprehensión participaron los agentes de la Policía Judicial Federal Isaac Hernández González, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera; que en ese estado de detención los mantuvieron hasta que con el parte informativo número 2230, de fecha 9 de septiembre de 1992, los pusieron a disposición del licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Quinta en el estado de Jalisco, quien el mismo día recibió el documento, omitiendo señalar la hora.

Es así que el 9 de septiembre de 1992, a las 19:00 horas, cuando los detenidos presumiblemente se encontraban aún a disposición de la Policía Judicial Federal, y habiendo transcurrido 31 horas de su detención, el doctor Carlos de León López, perito médico oficial, les practicó a los detenidos examen médico, certificando que no presentaban huellas de lesiones recientes.

Tal certificación se desvirtúa con el estudio médico inicial, de fecha 10 de septiembre de 1992, practicado a las 19:55 horas por la doctora Rosa María Monroy Flores, coordinadora general médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, quien certificó que el C. Arturo Parra Chávez sí presentaba lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Es conveniente resaltar que habían transcurrido 24 horas desde que habían sido revisados por el perito médico oficial ya mencionado y aún se apreciaban las lesiones que presentaban los detenidos. Esto acredita

la omisión en que incurrió el perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, lo que lo coloca en situación de probable responsabilidad.

El examen médico en comento se confirmó el 11 de septiembre de 1992, con la fe de lesiones que hizo constar el secretario del juzgado, al momento de tomar la declaración preparatoria del detenido Arturo Parra Chávez, y la declaración de José Luis Abarca Pelayo, misma que confirma la versión del ahora agraviado, al mencionar que sabía que lo estaban golpeando "porque escuchaba sus gritos".

En este orden de ideas, con el estudio clínico realizado por el servicio médico del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, así como la fe de lesiones que se han descrito en el cuerpo de este documento, además de lo relatado en la declaración ministerial y preparatoria de Arturo Parra Chávez y de José Luis Abarca Pelayo, quedan acreditados los golpes que recibieron durante su detención por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Isaac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera.

A lo anterior hay que considerar el tiempo en que ilegalmente estuvieron los inculpados a disposición de la Policía Judicial Federal, que hace presumir la violencia física que sufrieron y el porqué de su dicho ante estos agentes, con lo que se confirma el tipo penal de tortura.

Las lesiones físicas que presentan se traducen en violaciones Constitucionales, principalmente de los Artículos 17 y 19, en los que se condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

Por lo anterior, existe abuso de autoridad por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la ley, en cuyo caso la tortura física, para obtener la confesión del ahora agraviado.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su Artículo Primero:

"Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos

con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada."

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus Artículos 1o. y 2o. señalan en esencia:

"Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia..."

También constituye violaciones al Artículo Quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su Artículo Quinto, numeral 2, lo siguiente:

"Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

b) Por otro lado, se observa responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, Titular de la Mesa Quinta en el estado de Jalisco, ya que le negó al C. Arturo Parra Chávez el derecho de hacer constar en la declaración ministerial las lesiones que presentaba, y como institución de buena fe, al tener conocimiento de que se había cometido en agravio del indiciado un ilícito penal, debió iniciar

la averiguación previa correspondiente o, en su defecto, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, para iniciar el procedimiento interno de investigación, tal como se establece en el Acuerdo número A/39/91 de la Procuraduría General de la República en la que se "instruye a los servidores públicos que se indican (agente del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial Federal) respecto del trato que deben brindar a las personas involucradas". Este dispositivo indica:

"Si el detenido puesto a disposición del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración, presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, ellos o sus familiares, de malos tratamientos o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que aceptaren participación en los hechos investigados, el representante social inmediatamente ordenará les sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física..."

De igual manera el Artículo Cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala:

"En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por el perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección."

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y Derechos Humanos de los particulares. Esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Por si fuera poco, el representante social nada hizo para investigar el allanamiento de morada que los agraviados sufrieron por parte de los agentes aprehensores y que hicieron de su conocimiento al rendir su declaración ministerial.

e) Desde otro punto de vista, con el ánimo de lograr la defensa de los Derechos Humanos y la persecución de tratos inhumanos y crueles, a fin evitar anomalías al margen de las tareas útiles y lícitas de los agentes de la Policía Judicial Federal, que puedan cometerse por

algunos elementos de esa corporación, es conveniente considerar algunas irregularidades observadas en la detención de los agraviados Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, ocurrida el día 8 de septiembre de 1992, en Guadalajara, Jalisco, ya que se efectuó sin existir averiguación previa, sin mediar orden de aprehensión en su contra y, por lo tanto, sin haberse dado ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En el presente caso, a pesar de poder desprenderse, aparentemente, la hipótesis de flagrancia como fundamento para haber realizado las detenciones de Arturo Parra Chávez y de José Luis Abarca Pelayo, de acuerdo con el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal precitado en el número 2, inciso "B" del capítulo de Evidencias de esta Recomendación, no puede soslayarse el hecho de que, de origen, su actuación estuvo viciada y no apegada a Derecho, ya que los agentes aprehensores relatan en el parte informativo número 2230 que se estableció un operativo de vigilancia en el lugar mencionado. A las 13:00 horas llegó un vehículo marca Phantom, color gris, con placas de circulación JUM-879, del que descendió un individuo, el cual después de 30 minutos salió del citado domicilio junto con otro individuo e introdujo en la cajuela del vehículo un bote de color blanco, alejándose del lugar; que cuando fue interceptado dijo llamarse Arturo Parra Chávez, quien aceptó, únicamente en ese momento, los hechos ante los mencionados agentes. Que se estableció vigilancia en el domicilio de José Luis Abarca Pelayo, ubicado en Río Tiber No. 1365 y hasta las 15:00 horas fue detenido.

Ahora bien, si el motivo por el que se estableció un operativo de vigilancia es porque se realizaría una compraventa de cocaína, resulta extraño que no se haya realizado la detención en el momento en que se encontraban juntos Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo introduciendo un bote blanco a la cajuela del vehículo; además, que después de detener al ahora agraviado, se haya establecido vigilancia en el domicilio de José Luis Abarca Pelayo y después de haber transcurrido 1 hora 30 minutos se efectuara su detención.

Por otra parte, se observa que los agentes de la Policía Judicial Federal, Issac Hernández González, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera, al establecer un operativo sin ninguna instrucción del agente del Ministerio Público, no respetaron el Artículo 21 de la Constitución Política, que indica "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

El Artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales señala en su parte inicial:

"Los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, DANDO CUENTA INMEDIATA al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, coinciden en señalar que:

"La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, PERO DEBERÁ DAR CUENTA SIN DEMORA a éste para que acuerde lo que legalmente proceda..."

Tomando en cuenta lo señalado en los preceptos anteriores, es de hacerse la observación de que, en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos motivo del presente documento únicamente indicaron en su parte informativo que "recibieron una llamada anónima" y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber hecho saber al Ministerio Público competente los hechos de los cuales habían tenido conocimiento para recibir las instrucciones del representante social.

Por otra parte, los agentes aprehensores debieron poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a los detenidos, y en este caso estuvieron a disposición de aquéllos, presumiblemente, por 31 horas, sin hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal.

Adicionalmente, los agentes aprehensores omitieron observar las disposiciones del Acuerdo A/39/91 anteriormente mencionado que establece en su Artículo sexto:

"Los elementos de la Policía Judicial Federal sólo podrán iniciar diligencias o actas de investigación en aquellos casos en que exista notoria urgencia o flagrancia y medie orden expresa del Procurador General, Subprocuradores, Coordinador General para la Atención de los Delitos Contra la Salud o superior jerárquico inmediato, agente del Ministerio Público Federal o servidor público a quien se le delegue esa facultad."

Por último, a la detención arbitraria, el abuso de autoridad y la tortura cometida en contra de los agraviados debe agregarse el allanamiento de morada que sufrió el señor José Luis Abarca Pelayo y que hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público. Es evidente que se requería de una orden de cateo para ingresar al domicilio del agraviado, que sólo puede autorizar un juez, misma que no fue tramitada ni mucho menos exhibida. Esa irregularidad es violatoria del propio Artículo 16 constitucional y del Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es necesario, además, que se investigue lo señalado por los agraviados en el sentido de que los agentes aprehensores saquearon el domicilio del señor José Luis Abarca Pelayo y que a ambos los pretendieron extorsionar por la cantidad de cien millones de pesos.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido intacto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En tal virtud, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, por lo que esta Comisión

Nacional, respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de ley, se inicie la investigación correspondiente por las torturas y lesiones inferidas a los señores Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Issac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera que intervinieron en su detención.

Dar vista al Ministerio Público para que, de reunirse los requisitos del Artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones de ley, se inicie la investigación correspondiente al licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Quinta, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, por la negativa u omisión en que incurrió al no iniciar investigación alguna al tener conocimiento de los posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal.

TERCERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de ley, se inicie la investigación correspondiente al perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, adscrito en el estado de

Jalisco, doctor Carlos de León López, por la posible complicidad en que incurrió, ya que su estudio médico se desvirtúa con el realizado al momento de ingresar el ahora agraviado al Centro de Readaptación Social, donde se estableció que el agraviado sí presentaba lesiones; asimismo, se inicie averiguación previa por la posible comisión de ilícitos en agravio de Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo.

De reunirse los requisitos del Artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 124/93

La Recomendación 124/93, del 21 de julio de 1993, se mandó al Procurador General de la República, y se refiere al caso del señor Ernestino Hernández Roque, a quien elementos de la Policía Judicial Federal aprehendieron en su domicilio de Papayo, Coyuca de Benítez, Guerrero, con uso de violencia y sin mediar orden, el 7 de noviembre de 1990, en compañía de Cuthberto Villegas Roque. Se estableció detención por tiempo injustificado, así como tortura. Se recomendó iniciar una averiguación previa en contra de los agentes o ex agentes que intervinieron en la detención, prolongaron excesivamente la detención, incomunicaron e infligieron diversas lesiones al quejoso. Asimismo, se recomendó averiguar la posible participación en tales ilícitos de sus superiores jerárquicos de dichos elementos y, de ser el caso, ejercitar acción penal. También se recomendó averiguar la actuación del Agente del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes y psicotrópicos, de la ciudad de Acapulco, Guerrero, responsable en la medida que toleró la conducta de los agentes.

México, D.F. 21 de julio de 1993

Caso del señor Ernestino Hernández Roque y otro

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República,

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 132, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/124/92/GRO/CO6774, relacionados con la queja interpuesta por la C. Juana Radilla Samacona, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de octubre de 1992, el escrito de queja presentado por la señora Juana Radilla Samacona, por medio del cual señaló que fueron violados los Derechos Humanos de su esposo, Ernestino Hernández Roque, iniciándose por tal motivo en esta misma Comisión el expediente CNDH/124/92/GRO/CO6774.

Expresó la quejosa que ella y su esposo viven en el poblado del Papayo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero y que el día 7 de noviembre de 1990 su esposo "fue detenido en el patio de nuestra casa con una brutalidad que las mismas bestias podrían habérselo cobijado, acción que presenciaron mis pequeños hijos quienes aterrorizados gritaban histéricos al ver que su padre era vejado por sujetos extraños que habían descendido de un helicóptero"; que en ningún momento

les fue presentada orden de aprehensión alguna dictada por autoridad judicial competente; que fue consignado al Juzgado Tercero de Distrito de Acapulco, en el cual se le instruye el proceso penal número 62/90.

2. Por tal motivo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó, mediante oficio número V2/23491, de fecha 25 de noviembre de 1992, dirigido al entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado José Elías Romero Apis, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa respectiva.

3. En respuesta a lo solicitado, se recibió el oficio número 0283/92 C.E.D.I., de fecha 3 de diciembre de 1992, al que se adjuntó un informe del licenciado Arturo Aquino Espinosa, delegado estatal de dicha institución en Chilpancingo, Guerrero, así como copia simple de la averiguación previa número 82/N/90.

De la información y documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

a) El día 7 de noviembre de 1990, siendo las siete horas, los señores Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque fueron detenidos, como presuntos responsables de delitos contra la salud, por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en el puerto de Acapulco, de nombres Abel García Cortés, Martín Rafael Velázquez Cárdenas, Raúl Enrique Madrid Gómez y Horacio Armendáriz Hernández.

b) El día 8 de noviembre de 1990, entre las 11:20 y 12:10, se practicó a los detenidos examen médico, extendiéndose certificado de integridad física, suscrito por la doctora Martha Rosalía Orozco Garza, en el que señala:

Que al que dijo "llamarse Ernestino Hernández Roque" se le apreciaron las huellas de lesiones siguientes:

1. Equimosis de características recientes situada en la membrana timpánica derecha a nivel de su borde posterior abarcando los cuadrantes superior e inferior

2. Equimosis de características recientes de forma irregular de 2 por 1.8 cms, que abarca la mucosa labial y el

bermellón del labio inferior, inmediatamente por fuera y a la izquierda de la línea media anterior.

"Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No dejan consecuencias."

"Que el que refiere llamarse Cutberto Villegas Roque, presenta:

1. Múltiples zonas de escoriaciones dermoepidérmicas de características antiguas (costra hemática seca con descamación y formación de cicatriz), siendo la mayor de 11 cms. y menor de 8 milímetros distribuidas en las siguientes regiones: antebrazo izquierdo en su tercio medio e inferior cara anterior y posterior; muslo izquierdo en su tercio medio e inferior cara antero-externa."

"Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No dejan consecuencias."

c) El mismo día 8 de noviembre de 1990 fue recibido el parte informativo número 005/90 por los elementos de la Policía Judicial Federal ya mencionados, el cual, además, fue suscrito por el jefe de grupo, Juan Spencer Bañeres Bárcenas, revisado por el segundo comandante, Ricardo A. Pulliam Aburto y autorizado por el primer comandante Mario Alberto González Treviño. En dicho documento se indica que posteriormente a la detención e incineración de las matas de marihuana, los detenidos fueron trasladados a las oficinas de la Dirección General de Investigación de Narcóticos.

d) Los detenidos fueron puestos a disposición del representante social del puerto de Acapulco, Guerrero, hasta el día 10 de noviembre de 1990, sin haberse realizado ninguna otra diligencia indagatoria posterior al parte informativo, iniciándose la averiguación previa número 82/N/90, en la cual se ordenaron y practicaron, en esa misma fecha, diversas diligencias.

e) El día 12 de noviembre de 1990 rindieron su declaración ministerial los CC. Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque, quienes declararon: que aceptaban la imputación que obraba en su contra por ser cierta; que ratificaban su declaración vertida ante el C. Ricardo Alejandro Pulliam Aburto, segundo comandante de la Policía Judicial Federal el día 8 de noviembre de 1990; que los agentes de la Policía Judi-

rial Federal se identificaron plenamente el día de su detención; que el día de su detención aceptaron las imputaciones que les hicieron los elementos de dicha policía; que sus declaraciones fueron rendidas sin ninguna presión ni física ni moral.

f) El día 13 de noviembre de 1990, entre las 12:55 y 13:45 horas, se practicó examen de integridad física y toxicomanía a los detenidos, extendiéndose el certificado correspondiente, siendo suscrito por la doctora Martha Rosalía Orzco García, en el que se indicó: que "a la exploración física completa, minuciosa e instrumentada de toda la superficie corporal, de quien refiere llamarse Ernesto (sic) Hernández Roque, se le apreciaron las siguientes lesiones:

1. Equimosis de características relativamente recientes situada (sic) en la membrana timpánica derecha a nivel de su cuadrante inferior y posterior.

2. Equimosis leve de características antiguas, de 1 por 0.3 cm., situada en la mucosa labial inferior a la derecha de la línea media anterior".

"Por lo anteriormente expuesto, Ernesto (sic) Hernández Roque:

1. No presenta datos para afirmar ni negar toxicomanía o adicción a alguna droga, estupefacientes, enervante o psicotrópico.

2. Las lesiones que presenta son las que por su naturaleza y situación no ponen en peligro la vida y sanan en menos de quince días no dejan consecuencias."

Que "a la exploración física completa, minuciosa e instrumentada de toda la superficie corporal, de quien refiere llamarse Cuitberto Villegas Roque, se le apreció (sic) las siguientes lesiones:

1. Escoriación dermoepidérmica de características antiguas de 1.3 por 0.4 cm., situada en la pierna derecha en su tercio inferior cara-interna".

"Por lo anteriormente expuesto Cuitberto Villegas Roque:

1. No presenta datos para afirmar o negar toxicomanía o adicción a alguna droga, estupefaciente, enervante o psicotrópico.

2. Las lesiones que presenta son las que por su naturaleza y situación no ponen en peligro la vida y sanan en menos de quince días. No dejan consecuencia."

g) El mismo 13 de noviembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Herman José López Frank, elaboró el pliego de consignación con el que ejerció acción penal en contra de Ernesto Hernández Roque, como probable responsable de delito contra la salud, en sus modalidades de siembra y cultivo del estupefaciente denominado marihuana; y en contra de Cuitberto Villegas Roque como probable responsable de la comisión de delito contra la salud, en sus modalidades de aportación de recursos en especie y suministro de semillas del estupefaciente denominado marihuana; dejando a los inculpados a disposición del Juez de Distrito en turno en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

h) Los inculpados, al rendir su declaración preparatoria el día 15 de noviembre de 1990, ante el C. Juez Tercero de Distrito, negaron en todas y cada una de sus partes lo declarado en las actas de Policía Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público Federal, ya que, según señalan, fueron amenazados, golpeados y coaccionados para hacerlo así.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 21 de octubre de 1992, con el que la C. Juana Radilla Samacona dio a conocer a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos los hechos motivo de la misma.

2. Oficio número DE-1323, de fecha 2 de diciembre de 1992, suscrito por el C. licenciado Arturo Aquino Espinosa, agente del Ministerio Público Federal y Delegado Estatal en Guerrero, con el que informa acerca del asunto relativo a la queja que dio origen al expediente CNDH/121/92/GR(1)/CO6774.

3. La copia de la averiguación previa R2/N/90, que fue remitida a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado José Elías Romero Apis, de la cual son de particular interés:

a) Copia del acta de incineración, de fecha 7 de noviembre de 1990, suscrita por los agentes de la Policía Judicial señalados y dos resguas de asistencia de los que no aparecen los nombres.

b) El informe, de fecha 8 de noviembre de 1990, rendido al C. agente del Ministerio Público Federal en turno, por los agentes de la Policía Judicial Federal y suscrita por las demás personas señaladas en el inciso c) del numeral 3 de los Hechos.

c) Copia de acta de Policía Judicial Federal, de fecha 8 de noviembre de 1990, en la que aparece la declaración del C. Ernestino Hernández Roque, rendida ante el segundo comandante, Ricardo Alejandro Pulliam Aburto.

d) Copia de acta de Policía Judicial Federal, de fecha 8 de noviembre de 1990, en la que aparece la declaración del C. Cutherto Villegas Roque, rendida ante el segundo comandante, Ricardo Alejandro Pulliam Aburto.

e) Copia del certificado de integridad física de los detenidos, de fecha 8 de noviembre de 1990, suscrito por la doctora Martha Rosalva Orozco García, cuando éstos se encontraban a disposición de la Policía Judicial Federal.

f) Copia de la recepción del parte informativo e inicio de la averiguación previa, por parte del C. agente del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes y psicotrópicos, licenciado Herman José López Frank, de fecha 10 de noviembre de 1990.

g) Copias de las declaraciones de los cuatro agentes aprehensores, de fecha 10 de noviembre de 1990, en las que ratifican el parte informativo del día ocho de ese mismo mes y año.

h) Copia de la declaración rendida ante el C. Agente del Ministerio Público Federal por el C. Ernestino Hernández Roque, de fecha 12 de noviembre de 1990.

i) Copia de la declaración rendida ante el C. agente del Ministerio Público Federal por el C. Cutherto Villegas Roque, de fecha 12 de noviembre de 1990.

j) Copia del certificado de integridad física y toxicomanía de los CC. Ernesto Hernández Roque y Cutherto

Villegas Roque, de fecha 13 de noviembre de 1990, suscrita por la doctora Martha Rosalva Orozco García.

k) Información proporcionada por el Juzgado Tercero de Distrito en Acapulco, Guerrero, a cargo del licenciado Roberto Calzetti Treviño, respecto las declaraciones preparatorias y los recursos interpuestos por los procesados en la causa penal 62/90.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 13 de noviembre de 1990, el licenciado Herman José López Frank, agente del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes y psicotrópicos, ejerció acción penal en contra de los CC. Ernestino Hernández Roque y Cutherto Villegas López, consignando la averiguación previa No. 82/N/90 al juez de distrito en turno, por los delitos contra la salud en sus modalidades de siembra y cultivo de marihuana y de aportación de recursos y suministro de semillas de marihuana respectivamente, dándose origen a la causa penal 62/90 radicada en el Juzgado Tercero de Distrito de Acapulco, Guerrero.

El 15 de noviembre de 1990, los inculpados rindieron su declaración preparatoria ante el C. Juez Tercero de Distrito de Acapulco, Guerrero, negando en todas y cada una de sus partes lo declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público Federal, toda vez que afirmaron que fueron amenazados, golpeados y coaccionados para confesarse culpables.

El 16 de noviembre de 1990, el Juez Tercero de Distrito dictó auto de formal prisión por considerar a los inculcados como presuntos responsables de los delitos señalados, por lo que interpusieron el recurso de apelación, dando origen al Toca No. 48/90, el cual fue resuelto el nueve de enero de 1991, modificándose dicho auto para decretar libertad por falta de elementos para procesar al C. Ernestino Hernández Roque, respecto a la variante de siembra de semilla de marihuana, y al C. Cutherto Villegas Roque respecto a la de aportación de recursos, quedando subsistentes las modalidades de cultivo de plantas y suministro de semillas de marihuana, respectivamente.

El 23 de mayo de 1991, el C. Juez Tercero de Distrito dictó sentencia condenatoria, imponiendo a cada uno de los procesados diez años de prisión y cien veces el equivalente al salario mínimo vigente en el

Distrito Federal, por concepto de multa. Dicha sentencia les fue notificada el mismo día, por lo que interpusieron en el acto el recurso de apelación. La resolución del mismo fue desfavorable, por lo que el C. Ernestino Hernández Roque interpuso el juicio de garantías, el cual le fue negado con fecha siete de enero de 1993.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias de las que se ha hecho mención, se concluye que existe certeza en la violación de los Derechos Humanos de los CC. Ernestino Hernández Roque y Cuthberto Villegas Roque, toda vez que habiendo sido detenidos el día siete de noviembre de 1990 por los elementos de la Policía Judicial Federal, fueron puestos a disposición del C. agente del Ministerio Público Federal hasta el día diez del mismo mes, contraviniendo los Artículos 113 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan:

"Art. 113. Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

"Art. 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos."

Por lo tanto, dichos servidores públicos abusaron de su autoridad al detener a los agraviados sin orden de aprehensión de autoridad competente, ni siquiera con orden de investigación o de presentación dada por el representante social, y sin que se diera el supuesto señalado en el Artículo 16 constitucional; además de no poner a los inculcados, desde luego o inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público Federal competente, sino hasta tres días después de su detención, lo que no fue justificado de ninguna forma por los agentes aprehensores.

En el acta de incineración, suscrita por los agentes de la Policía Judicial Federal, se señala que, "siendo aproximadamente las 13:00 horas del día siete de noviembre de 1990... procedieron a la destrucción de un plantío de marihuana..." y también, en su parte informativo, indican que "posteriormente nos trasladamos a estas oficinas con los detenidos...", además, en las declaraciones que les fueron tomadas a los inculcados en las oficinas de la Dirección General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, los mismos declararon que fueron detenidos el día 7 de noviembre de 1990, uno a las seis de la mañana y otro a las siete, todo lo cual hace evidente que el día 7 de noviembre de 1990 a temprana hora, fueron detenidos y se realizaron todas las investigaciones relacionadas con los hechos.

Por otra parte, en la averiguación previa sólo aparece que el día 8 de noviembre les fueron tomadas sus declaraciones a los detenidos y ninguna otra posterior a éstas, a fin de continuar con la investigación de los hechos, por lo cual, indebidamente tuvieron a los CC. Ernestino Hernández Roque y Cuthberto Villegas Roque detenidos en las instalaciones de dicha Dirección los días 8 y 9 del mismo mes, incumpliendo el precepto respectivo del código señalado.

Respecto a la no existencia de flagrancia, ni de que se trataba de un caso de notoria urgencia, aparece la evidencia en el parte informativo, suscrito por los mismos agentes al manifestar que "... por investigaciones realizadas por los suscritos, se tuvo conocimiento que en el poblado del Papayo, Guerrero, se venían realizando actividades de compra y venta de marihuana por lo que nos trasladamos a dicho lugar donde se efectuaron diversas investigaciones...". Como se puede apreciar, los elementos de la Policía Judicial Federal estaban realizando investigaciones *motu proprio*, no obstante la subordinación que esa institución debe tener del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 constitucional.

El día 8 de noviembre de 1990 fue rendido el parte informativo número 005/90 por los elementos de la Policía Judicial Federal que detuvieron a los indiciados, siendo suscrito, además, por el jefe de grupo, Juan Spencer Ballesteres Bárcenas, revisado por el segundo comandante, Ricardo A. Pulliam Ahurto y autorizado por el primer comandante, Mario Alberto González Treviño, lo cual es una evidencia irrefutable de que

dichas personas tuvieron conocimiento del momento de la detención de los inculpa- dos y del lugar en el que estaban detenidos, por lo que debieron haber tomado todas las medidas necesarias a fin de proteger la integridad física de los mismos y vigilar que de forma inmediata fueran puestos a disposición del representante social, pero ninguno de los dos supuestos fueron llevados a cabo.

Por otra parte, cabe señalar que en el parte informativo de fecha 8 de noviembre de 1990, siendo las diez de la mañana, se hizo comparecer ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ricardo Alejandro Pulliam Alburto, al C. Ernestino Hernández Roque, para declarar con relación a los hechos delictuosos que se investigaban; a las 11:20 horas de ese mismo día, se realizó el examen médico de integridad física de los detenidos, extendiéndose el certificado respectivo, apareciendo el C. Ernestino Hernández Roque lesionado con características recientes, por lo que se deduce que las lesiones le fueron infligidas en el transcurso de tiempo que medió desde su detención hasta el momento del examen médico señalado.

Se observa, asimismo, que el C. agente del Ministerio Público Federal, licenciado Herman José López Frank, inició la averiguación previa número 82/N/90 el día 10 de noviembre de 1990, ordenando diversas diligencias a realizar, la mayoría de las cuales se llevaron a cabo ese mismo día, pero de forma injustificada, hasta el día 12 de ese mismo mes, se tomó la declaración ministerial de los inculpa- dos.

De lo anteriormente señalado, se aprecia que el día 11 de noviembre no se realizó ningún tipo de diligencia para la investigación de los hechos, siendo aun más injustificado el retraso en la consignación de los inculpa- dos. Además, el representante social contravino lo señalado en el Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, al no hacer la consignación inmediatamente, toda vez que como se desprende del pliego de consignación, ya contaba con elementos probatorios suficientes para dicho fin.

Por otro lado, el día 13 de noviembre les fue practicado el examen médico y de toxicomanía ordenado por el representante social Federal, siendo realizado por la misma profesional que llevó a cabo el anterior examen de integridad física. En el resultado de dicho examen aparecieron las mismas lesiones en el señor

Ernestino Hernández Roque. En el señor Culberto Villegas Roque también se apreciaron las mismas lesiones, pero en zona diferente a la indicada en el examen anterior.

Se destaca también que, al rendir los hoy agraviados sus declaraciones preparatorias ante el Juez Tercero de Distrito el día 15 de noviembre de 1990, señalaron expresamente haber sido amenazados, golpeados y obligados a confesar lo asentado en las actas de Policía Judicial Federal y en las declaraciones ministeriales.

De todas las circunstancias señaladas se concluye que, en efecto, a los CC Ernestino Hernández Roque y Culberto Villegas Roque se les violaron sus Derechos Humanos, ya que su detención fue prolongada y durante ella se cometieron en su persona actos de los expresamente prohibidos en los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuadran en lo señalado por el Artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en el Artículo 1o. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984 y ratificada por el gobierno mexicano a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1986, pues evidentemente los señores Abel García Cortés, Martín Rafael Velázquez Cárdenas, Raúl Enrique Madrid Gómez y Horacio Armendáriz Hernández, elementos de la Policía Judicial Federal, que son o eran servidores públicos, detuvieron arbitrariamente a los agraviados y les infligieron intencionalmente dolores o sufrimientos graves, coaccionándolos física y moralmente para obtener una confesión.

Respecto de la presunta responsabilidad penal de los agraviados en relación con los delitos que se les imputan, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia de forma alguna, toda vez que la valoración de hechos y pruebas es de exclusiva competencia del Poder Judicial, del cual este Organismo ha sido y es respetuoso.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes o ex-agentes, según sea el caso, de la Policía Judicial Federal, señores Abel García Cortés, Martín Rafael Velázquez Cárdenas, Raúl Enrique Madrid Gómez y Horacio Armendáriz Hernández, quienes sin orden de aprehensión deluvieron y sin que se dieran los supuestos del Artículo 16 constitucional, a los CC Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque; prolongaron de forma excesiva su detención, los incomunicaron y les infligieron diversas lesiones mediante actos de tortura, con la finalidad de hacerlos confesar en contra de su voluntad y en su perjuicio, hechos que eran motivo de investigación.

Asimismo, se investigue la participación de los superiores jerárquicos de los agentes señalados, señores Juan Spencer Bailleres Bárcenas, Ricardo A. Pulliam Aburto y Mario Alberto González Treviño, a fin de determinar su grado de responsabilidad en el consentimiento de los hechos ilícitos que se tipifiquen.

Del resultado de la averiguación previa respectiva, en su caso, se ejercite acción penal por los ilícitos que resulten, incluido aquel a que se refiere el Artículo 10, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como ejecutar las órdenes de aprehensión que el juez llegara a dictar.

SEGUNDA. Que por los mismos motivos señalados en el punto anterior, se investigue y, en su caso, se ejercite

acción penal en contra del licenciado Herman José López Frank, agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y responsable de la integración de la averiguación previa número 82/N/90, en la medida en que toleró o consintió la conducta de los agentes aprehensores, así como ejecutar, de ser el caso, la orden de aprehensión que el juez llegara a dictar.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 125/93

La Recomendación 125/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Michoacán y al Procurador General de la República y se refirió al caso de la señora Juana Mauleón Villa, cuyo esposo, Carlos Ballesteros Heredia, murió el 2 de octubre de 1992, en hechos violentos en los que participaron elementos de la Policía Judicial Federal, así como un agente del Ministerio Público comisionado en la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de la República con residencia en Morelia, Michoacán. Se inició la averiguación previa 1a/5635/992 por los delitos de homicidio, lesiones y encubrimiento, cuyos resultados se consignaron el 5 de noviembre de 1992, ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, sin que hasta la fecha se hayan obsequiado las órdenes de aprehensión solicitadas. Se recomendó al Gobernador del estado de Michoacán que gire instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del estado realice acciones conducentes a cumplir las órdenes de aprehensión dictadas; que se inicien investigaciones para conocer las causas por la que dichas órdenes no se han ejecutado, y se impongan las medidas disciplinarias procedentes. Al Procurador General de la República, que gire instrucciones para que se solicite nuevamente las órdenes de aprehensión y sean cumplidas; que se inicie la investigación de la Representación Social Federal que no sostuvo el ejercicio de la acción Penal derivado de la averiguación previa 522/922; y que se culmine el procedimiento para determinar la sanción que corresponda a los servidores públicos involucrados.

México, D.F., 21 de julio de 1993

Caso de la señora Juana Mauleón Villa

A) C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Michoacán

B) C. Doctor Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV;

44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MICH/Si0243, relacionados con la queja interpuesta por Juana Mauleón Villa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 18 de enero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la C. Juana Mauleón Villa, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo, señor Carlos Ballesteros Heredia. Expresó la quejosa que el día 2 de octubre de 1992, su esposo, Carlos Ballesteros Heredia, falleció a consecuencia de siete impactos de bala, al suscitarse hechos violentos

dentro de un "antro de vicio", en los cuales participaron elementos de la Policía Judicial Federal, así como un agente del Ministerio Público Federal, comisionados en la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de la República con residencia en la ciudad de Morelia.

Que con motivo de dichos acontecimientos se iniciaron dos averiguaciones previas, una ante el Ministerio Público Federal, en la cual declararon los elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en el homicidio de su esposo, y en la que se asentaron como ciertos hechos falsos, para encubrir la responsabilidad que tienen dichos servidores públicos. Por otra parte, el Ministerio Público del Poder Común de la ciudad de Morelia inició la averiguación previa 1a/5635/992 por los delitos de homicidio, lesiones y encubrimiento en agravio de Carlos Ballesteros Heredia y contra quien resulte responsable.

Esta última indagatoria se ha visto obstaculizada por el que fuera agente del Ministerio Público Federal y ahora Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Estatal, licenciado Javier Sánchez Primo Jacobo, quien ordenó la libertad de los elementos que participaron en los acontecimientos, dejando impunes los delitos cometidos.

2. En virtud de lo anterior, se radicó el expediente CNDH/122/93/MICH/S00243. En el proceso de su integración se giraron los oficios 1648 y 1649, de fecha 27 de enero de 1993, al Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República y al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, respectivamente, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como toda la documentación relativa al caso planteado.

3. El 4 de febrero de 1993 se recibió en este organismo el oficio de respuesta 0316/93 C.E.D.J., por el cual la Procuraduría General de la República remitió el informe solicitado y copia certificada de la averiguación previa 522/92.

4. El 9 de febrero de 1993, se recibió en este Organismo oficio de respuesta 023/93, con el que la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán remitió copia certificada de la averiguación previa 1a/5635/992. Asimismo, el 19 de febrero de 1993 se recibió oficio 036/93 complementario del anterior.

5. De la información remitida por las autoridades del estado de Michoacán se desprende que:

a) El 2 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Morelia inició la averiguación previa 1a/5635/992 por el delito de homicidio, contra quien o quienes resulten responsables, ya que recibió llamada telefónica realizada por José Luis Oseguera Hernández, policía segundo, quien informó de la existencia de un cadáver del sexo masculino no identificado, afuera del bar "Flor de Lis" ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán.

b) La representación social practicó todas las diligencias que consideró necesarias, tales como las declaraciones de personas relacionadas con los hechos delictivos y se allegó diversos dictámenes periciales. Al considerar que se encontraba integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el 5 de noviembre de 1992 resolvió consignar la averiguación previa ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, ejercitando acción penal contra Javier Ruiz Cázares, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y veinte personas más, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lenocinio, omisión de auxilio, encubrimiento y falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes.

6. De las actuaciones practicadas en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto de la investigación de los hechos, se desprende que:

a) El 7 de octubre de 1992 compareció ante la representación social federal el licenciado Ignacio Federico Gamboa, quien al rendir su declaración manifestó que el licenciado Leonel Godoy Rangel, Fiscal Especial, le encomendó que investigara los hechos en que resultó lesionado el comandante Javier Ruiz Cázares, por lo que procedió a realizar dicha investigación, agregando que "el de la voz se enteró por medio del periódico que hubo un muerto a las afueras del bar 'Flor de Lis', circunstancia que le llamó la atención porque él había estado en dicho lugar sin darse cuenta de nada".

b) En la misma fecha, rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal los CC. Javier Ruiz Cázares, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel

Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández, quienes en forma similar manifestaron que el comandante Javier Ruiz Cázarez, al cerrojar su arma de cargo, se había dado un balazo en la pierna, hechos que sucedieron afuera del hotel "Villa Capri". Negaron haberse encontrado en el bar "Flor de Lis" el día y la hora en que perdiera la vida Carlos Ballesteros Heredia.

c) Ese mismo día se rindió dictamen químico derivado de la prueba de rodizonato de sodio practicada a Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández. Resultó positiva en ambas manos a Javier Ruiz Cázarez y Carlos Martín Vázquez Hernández.

El 8 de octubre de 1992 se formuló dictamen químico derivado de la prueba de Walker en ropa de Javier Ruiz Cázarez. Según el resultado, el disparo se realizó desde una distancia menor de 80 centímetros.

d) El 10 de octubre de 1992 se rindió dictamen médico de lesiones de Javier Ruiz Cázarez y se emitió dictamen de balística.

e) El 13 de octubre de 1992 se giró oficio 822 por medio del cual se dejó a disposición del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán a los agentes de la Policía Judicial Federal Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández, relacionados con la averiguación previa 1a/5635/992 iniciada por la muerte de Carlos Ballesteros Heredia.

f) El 16 de octubre de 1992, mediante del oficio 2595, el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, licenciado Miguel Castro Sánchez, remitió copias certificadas de la averiguación previa 1a/5635/992 al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, en la que constan las actuaciones que realizó aquella Procuraduría en la investigación del homicidio cometido en agravio de Carlos Ballesteros Heredia. Recibió las copias el licenciado Erquiell Hernández García, agente del Ministerio Público Federal y Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. En las actuaciones constan las declaraciones de Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández, que se desempeñaron como agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Fiscalía Especial de Morelia. De dichas declaraciones realizadas ante esa representación social y las rendidas el día 7 de octubre de 1992 ante la representación social Federal, se desprende que son contradictorias, por lo que es evidente que no se condujeron con verdad, a pesar de que se les protestó en forma legal. Por ello se acordó que se iniciara la indagatoria federal 522/92 por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto y sancionado en el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

6. Del informe que rindió el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, se desprende:

a) En la indagatoria 522/992 se ejercitó acción penal el 19 de octubre de 1992 ante el Juez Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, contra Francisco F. Gamboa Valenzuela, Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández como presuntos responsables del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad.

b) Que mediante oficio 189, del 19 de octubre de 1992, se remitió a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República la totalidad de las actuaciones, solicitando su intervención para el análisis de la conducta de los servidores públicos mencionados y, de resultar procedente, la imposición de la sanción respectiva.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por la C. Juana Mauleón Villa.
2. Copia certificada de la averiguación previa 1a/5635/992, iniciada el día 2 de octubre de 1992, por el delito de homicidio en agravio de Carlos Ballesteros Heredia.
3. Copia del pliego consignatorio de fecha 5 de noviembre de 1992 de la averiguación previa 1a/5635/992, remitido por la representación social de Morelia, Michoacán, al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de

la misma ciudad, en el que solicita la orden de aprehensión en contra de Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y veinte personas más como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lenocinio, omisión de auxilio, encubrimiento, falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, y lesiones.

4. Copia del oficio 357 del expediente 91618/D, firmado por el Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, licenciado J. Jesús Reyna García, dirigido al Director de la Policía Judicial del estado, el 2 de febrero de 1993, para que ejecutara las órdenes de aprehensión solicitadas por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia.

5. Copia certificada de la averiguación previa 522/92 iniciada el 16 de octubre de 1992 en la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, en agravio de la sociedad, contra los presuntos responsables Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo, Carlos Martín Vázquez Hernández e Ignacio Federico Gamboa Valenzuela, cuyas actuaciones se relacionaron en el capítulo de Hechos.

6. El informe rendido por el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán al Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, el día 2 de febrero de 1993, en el que se hacen constar que se inició averiguación previa por la conducta de los servidores públicos inmiscuidos en el homicidio de Carlos Ballesteros Heredia.

7. Acta circunstanciada levantada en esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 1993, con motivo de la llamada telefónica que se hizo al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, solicitándole información respecto del estado que guardaba la averiguación previa 1a/5635/992 que le fue consignada, así como sobre las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público del estado de Michoacán. En respuesta a lo solicitado, el licenciado Enrique Barajas Acosta, Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, informó que a dicha averiguación previa correspondió el proceso 300/992, seguido por los delitos de homicidio, lenocinio, encubrimiento, falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, omisión

de auxilio y lesiones, en agravio de Carlos Ballesteros Heredia y de la sociedad, y contra las personas mencionadas en el pliego consignatorio. Agregó que el 20 de enero de 1993, mediante oficio 38, se otorgaron a la representación social las órdenes de aprehensión de todas las personas señaladas como presuntas responsables en el pliego consignatorio y que hasta el momento no se había cumplimentado ninguna. Que de manera voluntaria comparecieron el licenciado Ignacio Federico Gamboa Valenzuela y María de la Luz Jacobo Jacuinde, para ponerse a disposición del Juzgado, ya que son señalados como presuntos responsables del delito de encubrimiento.

8. Acta circunstanciada levantada en esta Comisión Nacional el día 26 de febrero de 1993, con motivo de la llamada telefónica que se hizo al licenciado Joel Caro Ruiz, auxiliar del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, para solicitarle un informe respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión solicitadas el día 2 de febrero de 1993, en oficio 357, por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia. En respuesta, manifestó que hasta el momento no se había cumplimentado ninguna orden de aprehensión, pero que, el día 2 de febrero de 1993, el Procurador General de Justicia del estado remitió el oficio 357 al Director de la Policía Judicial del estado para que cumplimentara las órdenes de aprehensión.

9. Actas circunstanciadas levantadas en esta Comisión Nacional el 13 de abril y 6 de mayo de 1993, con motivo de las llamadas telefónicas que se hicieron a la licenciada María del Pilar Núñez González, Juez Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, para solicitarle información respecto de la averiguación previa 522/92, que le fue consignada por el Ministerio Público Federal el día 19 de octubre de 1992. También se le preguntó si se habían concedido las órdenes de aprehensión solicitadas. En respuesta manifestó que no se había girado ninguna orden de aprehensión por no reunirse los requisitos para tal fin.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 2 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelia inició la averiguación previa 1a/5635/992 la cual, una vez integrada, se consignó el 5 de noviembre de 1992 ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, ejercitándose acción penal:

Contra Francisco Cooper Arana, Javier Ruiz Cázares, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo, Carlos Martín Vázquez Hernández, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en agravio de Carlos Ballesteros Heredia.

Contra Francisco Cooper Arana por los delitos de homicidio en agravio de la sociedad y omisión de auxilio en agravio de Lázaro Guzmán Pilar.

Contra Javier Ruiz Cázares, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo, Carlos Martín Vázquez Hernández por el delito de encubrimiento en agravio de la sociedad.

Contra Cuauhtémoc Sánchez Pérez, José Medardo Pérez Silva, Jesús Arana Palacios, Manuel Martínez Ríos, José Jesús Pérez Béjar, José Luis Ríos Rangel por los delitos de encubrimiento, falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad y omisión de auxilio, en agravio de la sociedad y Lázaro Guzmán Pilar.

Contra María Concepción Auriol Macedo, Eufemia Ríos Gómez, Antonio Hernández Rodríguez, María Cecilia Díaz Ramírez y Socorro Alonso Leyva por los delitos de encubrimiento y falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad en agravio de la sociedad.

Contra María de la Luz Jacobo Jacuinde, María de la Paz Salinas García, Blanca Isabel Orozco Mendoza, Olga Hernández Pérez, Leticia Gómez Ramos, María Trinidad Pérez López y/o Maribel Chávez Hernández, Ignacio Federico Gamboa Valenzuela y Marilú Gamboa Arana por el delito de encubrimiento, en agravio de la sociedad.

Contra Lázaro Guzmán Pilar por el delito de lesiones en agravio de Javier Ruiz Cázares.

Al consignarse la indagatoria de referencia se inició la causa penal 300/992 en la que, el 20 de enero de 1993, el juez obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público en el pliego de consignación, sin que a la fecha se hayan ejecutado.

2. Por lo que respecta a las actuaciones del Fuero Federal, el 16 de octubre de 1992, inició la averiguación previa 522/92 el agente del Ministerio Público Federal de Morelia, Michoacán, por los delitos de

falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, contra Ignacio Federico Gamboa Valenzuela, Javier Ruiz Cázares, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández.

Al considerar la representación social Federal que la indagatoria se encontraba integrada, la consignó ante la Juez Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, el 19 de octubre de 1992, quien radica la misma, negando el obsequio de las órdenes de aprehensión solicitadas.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho atribuibles a la Policía Judicial del estado de Michoacán, ya que no ha cumplido con las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, en la causa penal 300/992.

En efecto, al omitir la Policía Judicial del estado el cumplimiento de las órdenes de aprehensión indicadas viola los Derechos Humanos expuestos por la quejosa, ya que no existe causa que justifique dicha omisión.

Además, dicha autoridad no informa qué acciones ha realizado tendientes a lograr las aprehensiones. Con todo ello, contraviene lo dispuesto por el Artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán, que señala:

"La Dirección de la Policía Judicial tiene las siguientes funciones:...

Fracción III. Ejecutar órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateo, cuando la autoridad judicial lo determine".

También infringe lo establecido en el artículo 216 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Michoacán, que señala:

"...Ejecución de las órdenes de aprehensión. El titular del órgano jurisdiccional comunicará la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia, para que sea ejecutada.

Cuando la aprehensión deba ejecutarse en jurisdicción distinta a la del funcionario que conozca del proceso, se librará exhorto al juez del lugar en que esté el implicado".

Por lo anterior, y en virtud de que no se han cumplido las órdenes de aprehensión respectivas, se ocasiona un estado de impunidad de los sujetos involucrados en varios hechos delictivos de relevante gravedad, entre otros el de la privación de la vida de una persona.

Así las cosas, es necesario que se den las instrucciones necesarias para el pronto cumplimiento de las órdenes de aprehensión y, en su caso, para que soliciten al Juez de la causa los exhortos indispensables para la colaboración de las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas y de la General de la República en las que se determine que se encuentran los sujetos buscados.

2. Por lo que respecta a las actuaciones de la Procuraduría General de la República, si bien es cierto que el Ministerio Público Federal de la Delegación Estatal en Morelia, Michoacán, consignó la averiguación previa 522/992 a la Juez Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, por la presunta responsabilidad de los servidores públicos que faltaron a la verdad al rendir su declaración ante el Subdelegado de Averiguaciones Previas, también lo es que la propia Juez informó a esta Comisión Nacional que no se habían obsequiado las órdenes de aprehensión en virtud de que no se reunieron los elementos para ello.

De lo anterior se desprende que la Procuraduría General de la República, hasta el momento de rendir el informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no ha realizado acción alguna para sostener los elementos que sirvieron de base para el ejercicio de la acción penal o en, su caso, aportar nuevos elementos que acreditaran el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del ilícito por el que fueron consignados los servidores públicos, lo que se corroboró con la llamada telefónica que se realizó a la Juez Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, el 6 de mayo de 1993, al manifestar que la representación social federal adscrita a ese Juzgado no ha efectuado ningún trámite en la causa penal, en la cual no fueron obsequiadas las órdenes de aprehensión.

Por lo anterior, con la actitud asumida por la representación social federal se dejó de observar lo esta-

blecido en el artículo 44, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Institución, el cual señala:

"Son atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos:...

II. Sustener el ejercicio de la acción penal, de acuerdo con las normas aplicables, por conducto de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados o tribunales, en las causas que se sigan ante aquéllos, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, ...".

Por tal motivo, se deberá investigar la inactividad del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán.

Por otro lado, en el informe remitido por la Procuraduría General de la República a este organismo, también se observó que el Delegado Estatal giró oficio 189, de fecha 19 de octubre de 1992, a la contadora pública Araceli Páman Berrón, entonces Contralora Interna de esa Institución, con el que se le envió la totalidad de las actuaciones, solicitando su intervención y el análisis de la conducta de los servidores públicos que ocurrieron en falsedades y, de resultar procedente, la imposición de la sanción respectiva.

A este respecto, hay que destacar que se omitió informar a esta institución sobre las actuaciones que se realizaron en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República y la resolución que, en su caso, haya recaído. Consecuentemente, se ignora si se determinó alguna responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados y si, en su caso, se aplicaron las sanciones administrativas procedentes, ya que es de gran importancia que la misma, en su momento oportuno, y en caso de proceder la inhabilitación de los funcionarios públicos, se haga del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para que se imponga la sanción correspondiente, ya que los agentes de la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal involucrados en este hecho, como funcionarios públicos, no observaron una conducta discreta y recta, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas, la cual les fue encomendada al ser adscritos a la Fiscalía Especial que se creó para la investigación de hechos de especial relevancia para el interés nacional. Se puede manifestar que, dados los acontecimientos en los que se involucraron, faltaron a

la confianza que se les dio por parte de la institución a la que pertenecen, así como desatendieron los lineamientos señalados en la ley y reglamentos que los rigen.

Así las cosas, es claro que al transcurrir el tiempo desde que sucedieron los hechos, sin que se sancione administrativa y penalmente a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, se violan los Derechos Humanos de la agraviada al vulnerarse su garantía de seguridad jurídica contenida en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se propicia un estado de impunidad en favor de los elementos de la Policía Judicial Federal y, Ministerio Público Federal, que intervinieron en los hechos en que perdiera la vida el esposo de la hoy quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, señores Gobernador del estado de Michoacán y Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, C. Gobernador, se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el señor Procurador General de Justicia del estado realice las acciones legalmente conducentes para cumplir con brevedad, las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, dentro del proceso 300/992.

SEGUNDA. Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda para conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes.

TERCERA. A usted, señor Procurador General de la República, se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que se realicen las acciones legalmente conducentes para que en la causa penal que se sigue ante la Juez Segundo de Distrito en la ciudad de Mo-

relia, Michoacán, se soliciten nuevamente las órdenes de aprehensión y, de obsequiarse, sean cumplimentadas oportunamente.

CUARTA. Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación correspondiente para conocer las causas por las cuales la representación social federal adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, no realizó las acciones necesarias para sostener el ejercicio de la acción penal derivado de la averiguación previa 522/992.

QUINTA. De igual manera, que dicte sus instrucciones a fin de que se culmine el procedimiento iniciado por la Contraloría Interna de esa Institución, para determinar la sanción administrativa que corresponda a los servidores públicos Javier Ruiz Cárquez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo, Carlos Martín Vázquez Hernández e Ignacio Federico Gamboa Valenzuela.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, señores Procurador y Gobernador, respectivamente, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Victor Mendiola



*Documentos de
no responsabilidad*

México, D.F., a 30 de junio de 1993

C. Dr. Santiago Oñate Laborde,
Procurador Federal de Protección al Ambiente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/DF/SO7693, relacionados con la queja presentada por el C. Jorge Robles Ramos por sí y en representación legal de la empresa denominada "Curacreto, S.A. DE C.V.", y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 1 de diciembre de 1992, el señor Jorge Robles Ramos manifestó que se habían violado sus Derechos Humanos en lo personal y por lo que hace a la empresa de la que es representante legal, ya que siendo las 08:00 horas del 30 de octubre de 1992, dos inspectores que manifestaron estar adscritos a la Unidad de Verificación Normativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se situaron en la calzada de las Minas núm. 1, Colonia Lomas de Bocerra, de la Delegación Álvaro Obregón de esta ciudad, domicilio de la empresa Curacreto, S.A. de C.V., siendo dichas personas el biólogo Alberto Delgado Mejía y la Q.F.I. Evelia Gilbaja Aldana; que su presencia obedecía a dar cumplimiento a la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección núm. 09-0050-198/92, de fecha 28 de agosto de 1992 y que resultó como consecuencia del

oficio de comisión núm. PFPA-SVN-UV-00100-00320, de fecha 27 de agosto de 1992, extendido por el Jefe de la Unidad de Verificación Normativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la que consistía en la colocación física de sellos de clausura en las fuentes que generen contaminación; que dichas personas, según afirmó el quejoso, procedieron a la colocación de los sellos en el "switch" general de corriente eléctrica que surte de energía a la totalidad de la empresa.

Que el quejoso estima que no se cumplió con las formalidades del procedimiento, pues los servidores públicos argumentaron que se trataba de evitar las consecuencias que generan las fuentes contaminantes de la empresa, tal y como lo establece la Ley General de Equilibrio Ecológico, actuando en contra del procedimiento administrativo, al paralizar sin fundamento legal una empresa con más de sesenta trabajadores, máxime que las fuentes emisoras tenían "switch" particular, colocándola en estado crítico para seguir subsistiendo y sufriendo irreparables daños y perjuicios. Que los funcionarios de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, efectuaron la clausura a las 8:05 a.m., cuando es apreciable que para una oficina gubernativa su horario de labores se inicia a las 9:00 a.m., ello independientemente de que no existió ni se mostró ningún oficio de habilitación de tal horario para el cumplimiento de la comisión en cuestión.

Que de la misma manera, el acto de autoridad de fecha 30 de octubre de 1992, incumplió con la formalidad sacramental (*sic*) de realizar el levantamiento respectivo del acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, además de que la clausura en sí misma carece de validez jurídica, pues emana de un acto netamente viciado sin fundamento ni motivación.

Agrega el quejoso, que suponiendo, sin conceder, que la autoridad pretenda justificar su ilegítimo proceder mediante el oficio de comisión ya referido en párrafo anterior, mismo que tuvo verificativo el 28 de agosto de 1992, está afectado de invalidez, puesto que dicha acta se cumplió el día siguiente de su emisión, de tal manera que no existe relación o nexo alguno con la infundada e ilegal acta de clausura de fecha 30 de octubre de 1992, la cual debió sustentarse en su propio oficio de comisión y no en uno anterior y además cumplido.

Por último, agregó el quejoso que de una simple inspección ocular no se puede apreciar y valorar que exista riesgo inminente de un desequilibrio ecológico o caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, o la salud pública; que en efecto, de dicha apreciación no se puede señalar si se rebasan o no los límites máximos permisibles que establecen las normas técnicas ecológicas, para poder con ello decretarse como medida de seguridad alguna, clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, por lo cual es claro que por una apreciación subjetiva derivada de una inspección ocular, se ha dejado a la empresa propiedad del quejoso en estado de paralización total.

2. En atención a la queja en comento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio núm. V20000400, de fecha 15 de enero de 1993, al doctor Santiago Oñate Laborde, Procurador Federal de Protección al Ambiente, solicitándole que se sirviera remitirnos un informe de los actos constitutivos de la queja, en especial las actuaciones habidas antes y en el acto de la clausura, así como todos aquellos documentos y elementos que estimara pertinentes con el fin de que este Organismo estuviese en aptitud de apreciar debidamente la procedencia de la queja presentada.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, con escrito número de folio 00022, de fecha 4 de febrero de 1993, dio contestación a esta Comisión Nacional, al que acompañó con 19 anexos de todos los documentos sellados y firmados por la Unidad Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que estimó pertinentes para dar respuesta a la queja formulada, con lo cual esta Comisión tuvo por cumplido el informe solicitado, teniendo al expediente respectivo integrado en su totalidad para emitir la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 1 de diciembre de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por el señor Jorge Robles Ramos, representante legal de la empresa Curacreto, por el que manifiesta que se han violado sus Derechos Humanos en lo personal.

2. El oficio número PFFPA-SVN UV-00100 de fecha 27 de agosto de 1992, por virtud del cual el Jefe de la Unidad de Verificación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden a los CC. biólogos Alberto Delgado Mejía, M.V.Z. Juan Zamora Gallardo y Q.F.I. Evelia Gilhaja Aldana, de practicar visita de inspección a la agraviada, especificando que la visita de inspección tendría por objeto verificar si se cumple o no con las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. El acta de inspección de fecha 30 de octubre de 1992, levantada en la ciudad de México, D. F., donde se advierte que siendo las 8:05 horas del día 30 de octubre de 1992, se constituyeron los comisionados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la empresa de Curacreto, S.A. de C.V., para dar cumplimiento a la medida de seguridad ordenada, y en la cual hacen constar que procedieron a colocar físicamente sellos de clausura debidamente foliados, tomando en cuenta que se percataron con toda seguridad, de que la agraviada había interpuesto un amparo con número de expediente 292/92, de fecha 3 de septiembre de 1992, en el que consta que se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados y, por consiguiente, los dos inspectores que actuaron en el acto de clausura quedaron en aptitud legal para ejecutar la orden de clausura. Consecuentemente, colocaron los sellos en el "switch" general de corriente eléctrica, dejando copia del acta levantada con un empleado de la empresa agraviada, que se ostentó como Jefe de producción y se identificó en el acto respectivo, por lo que una vez realizada la diligencia se concluyó la misma a las 15:02 horas del propio 30 de octubre de 1992, firmando los dos inspectores de la Unidad de Verificación Ambiental, un empleado de la empresa Curacreto, S.A. de C.V. y dos testigos de dicha sociedad.

4. El oficio número PFFPA/UJ/080/92, de fecha 27 de noviembre de 1992, que presentó como aportación ante

esta Comisión Nacional el apoderado jurídico del quejoso, por virtud del cual, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le comunicó al ingeniero Jorge Robles Ramos, representante legal de Curacreto, S.A. de C.V., que ese organismo era incompetente para conocer la queja que interpuso en nombre de su representada ante dicha Procuraduría con fecha 19 de noviembre de 1992.

5. El escrito de contestación a la queja que la Procuraduría General de Protección al Ambiente envió a esta Comisión Nacional, al que acompañó de 19 anexos que se refiere a todos los pasos oficiales seguidos por dicho órgano desconcentrado, alguno de los cuales son los siguientes:

a) La carta de fecha 9 de marzo de 1992, por la que los habitantes de la calle Minas núm. 99 de la colonia Nicanor Arvide hicieron del conocimiento de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Desarrollo Social, su inconformidad por los olores tóxicos y malestares provocados a la salud, por los humos desprendidos por la empresa Curacreto, S.A. de C.V., ocasionando además molestias respiratorias y estomacales, destacando en dicho escrito que el 17 de febrero de 1992 se ocasionó una explosión con llamarada y fuertes olores.

b) La denuncia en materia ecológica que el 24 de marzo de 1992, el C. Elizondo Narváez Cano y familiares vecinos del lugar donde está instalada la empresa Curacreto, S.A. de C.V., presentaron ante la anterior Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Desarrollo Social, manifestando que dicha empresa arrojaba por una chimenea humos y olores tóxicos, ocasionando molestias respiratorias y estomacales.

c) El oficio comisión número PFFA-SVN-LV-00100-00321, que giró el 27 de agosto de 1992 el Jefe de la Unidad de Verificación adscrita a la Subprocuraduría de Verificación Normativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a los inspectores Alberto Delgado Mejía y Evelia Gálbaja Aldana, a fin de que verificaran el cumplimiento, por parte de la agraviada, de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y demás preceptos legales que de ella se derivan.

d) El acta de inspección número 09/005/0198/92, de fecha 28 de agosto de 1992, en la que consta que los

inspectores que intervinieron se identificaron mediante cartas credenciales, que por parte de la empresa Curacreto, S.A. de C.V., Carlos Arturo Ayala Rivera procedió a nombrar dos testigos de asistencia para la realización de la diligencia; que en el interior de la empresa visitada se verificó la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales; que la empresa carece de equipo de control para sus molinos y dispersores, a pesar de que se mezclan sustancias tóxicas, sin sistema de captación de polvos fugitivos; que la empresa cuenta con una mezcladora de pastas y utiliza distintas sustancias químicas, careciendo de equipo de control para la captación de polvos; que existe un molino de martillo sin estar operando; que en el área de control de calidad la empresa cuenta con una campana y un extractor axial el cual conduce las emulsiones al exterior, también sin equipo de control; que se procesa PVC (sic) en un área semiaierta; que en el patio de la empresa se encontraron aproximadamente 500 tambores de 200 litros de capacidad conteniendo emulsión de acetal de polivinilo y emulsiones asfálticas; que la empresa carece de licencia de funcionamiento, encuesta industrial, análisis de aguas residuales y de manifiestos de residuos peligrosos.

Que como consecuencia de todo lo anterior, los inspectores decretaron como medida preventiva y de seguridad, la clausura total temporal de las fuentes contaminantes de la empresa inspeccionada, por considerar que existía un caso de contaminación grave con repercusiones peligrosas para el ecosistema, sus componentes y la salud pública. Que, no obstante lo anterior, el C. Carlos Arturo Ayala Rivera, empleado de la empresa, no permitió la colocación de los sellos correspondientes, por lo que la empresa inspeccionada continuó con el funcionamiento de sus fuentes contaminantes.

e) La notificación de fecha 6 de octubre de 1992, efectuada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por el Juzgado Octavo en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del amparo 249/92, interpuesto por Curacreto, S.A. de C.V., en contra del primer acto de aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en el Artículo 170, señalándose como autoridades responsables a los inspectores que actuaron y cuyos nombres han quedado mencionados; hace notar la autoridad señalada como responsable que el Juez Federal negó

la suspensión provisional de los actos reclamados de esa Procuraduría.

f) Con fecha 16 de octubre de 1992, el Juzgado Décimo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal resolvió el incidente de suspensión en el amparo 292/92, en el sentido de negar la suspensión definitiva de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables por la quejosa y agraviada.

g) Con fecha 19 de octubre de 1992, el Jefe de la Unidad de Verificación de esa Procuraduría, mediante oficio número PFFA/SVN/UV/00100-101115, en cumplimiento al Artículo 167 de la Ley de la materia, emplazó a la empresa Curacreto, S.A. de C.V. a efecto de que, dentro del término de 10 días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, con relación al acta de inspección, así como para que ofreciera pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asentaron.

h) Con fecha 20 de octubre de 1992, la Procuraduría rindió, ante el Juez Octavo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, el informe previo dentro del juicio de amparo 249/92, donde solicita la negativa de la suspensión definitiva solicitada por la quejosa y agraviada, tomando en cuenta que la ley de la materia es de orden público.

i) El mismo 20 de octubre de 1992 y dentro del juicio de garantías, señalado en el párrafo anterior, la Procuraduría mencionada rindió el informe justificado, donde solicitó el sobreseimiento del juicio, por tratarse de actos tácitamente consentidos.

j) Con fecha 30 de octubre de 1992, y tomando en cuenta que el Juez Décimo de Distrito, dentro de incidente de suspensión del juicio de amparo 292/92, negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, los inspectores comisionados por la autoridad señalada como responsable, se constituyeron en el domicilio de la empresa para ejecutar la orden de clausura decretada consistente en la colocación física de los sellos de clausura correspondientes.

k) Con fecha 19 de noviembre de 1992, la empresa Curacreto, S.A. de C.V., interpuso ante la propia Procuraduría Federal de Protección al Ambiente una "queja", en la que solicitó se decretara el levantamiento de la clausura ejecutada, "alegando irregularidades y

el abuso de autoridad con que fue llevado a efecto el acto de la autoridad por parte de los ya citados inspectores de la Unidad de Verificación, violando flagrantemente las garantías constitucionales que se encuentran tuteladas por nuestro máximo ordenamiento jurídico en sus artículos 14 y 16".

l) Con fechas 24 y 26 de noviembre de 1992, la empresa Curacreto, S.A. de C.V., desahogó el emplazamiento que le hizo la Procuraduría turnándose el expediente administrativo para dictar la resolución administrativa que en Derecho procediera.

ll) Con fecha 27 de noviembre de 1992, la Procuraduría, dio contestación a la "queja", declarándose incompetente para conocer de la misma, en consideración a los argumentos que en el oficio número PFFA/UV/090/92 se esgrimieron.

m) Con fecha 4 de enero de 1993 el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa resolvió el incidente de suspensión decretado dentro del juicio de amparo 245/92, negando la suspensión definitiva solicitada por la quejosa.

n) Con fecha 13 de enero de 1993, el apoderado de la empresa Curacreto, S.A. de C.V., se notificó personalmente de la resolución administrativa emitida por el Jefe de la Unidad de Verificación, en términos del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de la cual se sanciona a la empresa con multa y se le impone el cumplimiento de las medidas necesarias para corregir las deficiencias e irregularidades observadas.

6. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de los hechos narrados y apoyados con los anexos que exhibió, afirma que:

El representante legal de la empresa Curacreto, S.A. de C.V., omitió señalar en su escrito de queja los antecedentes del caso, que consisten en las irregularidades que se encontraron en sus instalaciones, según se constató de las documentales que en copias debidamente certificadas se anexaron al escrito de informe solicitado por esta Comisión Nacional.

De igual manera, la agraviada omitió señalar que el encargado de la empresa con el que se entendió la inspección y orden de clausura, impidió su ejecución;

que dicha empresa hoy quejosa también omitió decir que promovió sendos amparos a los que le recayó negativa por los Juzgados de Distrito al negarle la suspensión definitiva de los actos reclamados; que la Procuraduría ejecutó la medida de seguridad decretada hasta que se resolvió el incidente de suspensión en el juicio de amparo 292/92 ya mencionado, de donde se deriva la mala fe con que actuó el representante legal de la quejosa.

Que el oficio comisión dado a los inspectores, que permitió tanto la realización de la visita como la ejecución de la clausura, acredita que esas acciones están concatenadas, en función de que no hubo una nueva visita de inspección, pues únicamente se levantó una acta administrativa para hacer constar la colocación de los sellos de clausura, en virtud de que la ejecución de la medida de seguridad se prolongó en el tiempo por resistencia del particular, y si hubo una interrupción en el tiempo entre la orden y la ejecución, esto es imputable a la propia quejosa.

Por último, en su informe, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, desvirtúa lo asentado por la agraviada, en el sentido de que los inspectores actuantes requerían de habilitación para practicar diligencias a las 8:05 a.m., ya que según asienta el Artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se consideran horas hábiles las comprendidas de las 8:00 a las 19:00 horas.

Asimismo, la Procuraduría asentó que la clausura estuvo en todo momento apegada a Derecho, pues ya emitió dictamen pericial ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal para acreditar técnicamente la necesidad de la medida.

Afirmó la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que cabe concluir que el hecho de que se hayan colocado sellos en el "switch" general de la empresa, en nada vulnera la esfera jurídica de la quejosa, toda vez que la medida decretada implicó la clausura temporal de las fuentes contaminantes, situación que sólo podría realizarse interrumpiendo la alimentación de energía de las máquinas contaminantes. Además, la quejosa tiene diversas fuentes de acceso a su establecimiento, por lo que la colocación de los sellos en su puerta principal, hubiera dado lugar a evadir la medida decretada.

En conclusión, para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según lo manifiesta en su informe rendido ante esta Comisión Nacional, en el ámbito de sus atribuciones está el tutelar los intereses de la sociedad en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico, y para ello realiza visitas de inspección y vigilancia, aplicando las medidas que la ley le permite.

Que en el presente caso, inclusive emitió una resolución administrativa en la que se impuso al particular la obligación de subsanar las irregularidades que fueron identificadas y que no se cumplieron, por lo cual procedió a clausurar la empresa Curaceto, S.A. de C.V.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias del presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se violaron los Derechos Humanos del representante legal de la empresa Curaceto, S.A. de C.V., pues ésta estuvo en condiciones, aptitud y tiempo de poder cumplir con las medidas de corrección que le hizo saber la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para cumplir con las normas de la Ley de la materia, lo que no hizo la hoy quejosa.

En efecto, no se violaron los Derechos Humanos del quejoso, pues la clausura se efectuó previo emplazamiento que hizo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; que se siguió el procedimiento administrativo correcto; que la hora en que se efectuó la clausura, esto es la 08:05 a.m., es horario hábil; que sí hubo testigos y firmas de los mismos en las actas levantadas; que sí se fundamentó y motivó el acto de clausura, que sí procedía clausurar el "switch" general por los motivos que expresó la autoridad ambiental; que de la sola inspección ocular sí se apreció el riesgo de contaminantes expedidos por la empresa agraviada. Finalmente, no hubo abuso de autoridad, pues todos los actos anteriormente señalados, y que en sí son los motivos de la queja, quedaron fehacientemente desvirtuados con los 19 anexos que acompañó la autoridad señalada como responsable a su escrito de contestación a esta Comisión Nacional.

Por tal razón, en ningún momento se dejó en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta, que éste interpuso sendos juicios de garantías contra los actos administrativos realizados por la autoridad ambiental.

y que culminaron con la clausura total temporal. De igual forma, el quejoso interpuso un recurso administrativo ante la autoridad que señaló como responsable en su escrito de queja, en el que hizo saber al representante legal la resolución emitida, por la que dicha autoridad se declaró incompetente. En general, a partir de que se iniciaron los hechos, hasta que ocurrió ante esta Comisión Nacional, el representante legal de Curacreto, S.A. de C.V., siempre fue sabedor de los actos administrativos y judiciales realizados en torno a su caso, los cuales culminaron con la clausura que combate ahora ante este organismo.

Además, se considera que no hay violación a los Derechos Humanos del quejoso, pues no solamente interpuso recurso administrativo y juicios de garantías, los cuales no le fueron favorables a sus intereses, sino que es de estimarse que tuvo oportunidad de cumplir con las medidas correctivas que le impuso la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en relación con la tutela de los intereses de la sociedad en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico y, en tales condiciones, subsanar las irregularidades que le fueron identificadas, lo que no hizo.

En tal virtud, no se violaron en perjuicio del quejoso y la empresa agraviada los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto que se respetó la garantía de audiencia, puesto que el primero fue oído y vencido en juicio, habida cuenta que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente actuó con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En efecto, el Artículo de la Ley de la materia citado en primer término, menciona lo siguiente: "Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por

escrito lo que su derecho convenga..." Ahora bien, por lo que hace al número 170 de la citada Ley, en lo referente a medidas de seguridad, estipula lo siguiente: "Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la Secretaría como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes..." En el presente caso es incuestionable que no sólo no se violaron las garantías individuales del quejoso y los derechos como empresa agraviada, por cuanto que se cumplieron en todas sus partes con los principios de audiencia y legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que en la especie, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente actuó, como ha quedado demostrado, con estricto apego a la Ley que la rige, al tenor de los preceptos legales en que apoyó toda su actuación pues, en efecto, lo que hizo fue tratar de impedir un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, tutelando la salud pública.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no ha existido responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que participaron en la clausura de la empresa Curacreto, S.A. de C.V.

2. El expediente respectivo ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 16 de julio de 1993

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista por el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en los Artículos 124; 143; 144; 145 y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.063, relacionados con la queja interpuesta por la C. Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, un escrito de queja formulado por la C. Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual expresó que habían sido violados los Derechos Humanos del señor Eutimio González Flores policía municipal del Ayuntamiento perredista de Alcozauca, Guerrero, quien fue asesinado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Guerrero, destacados en la localidad de Alcozauca, Guerrero, el día 24 de septiembre de 1990.

Manifestó que como a las cinco horas de ese día, cuando el policía municipal Eutimio González Flores y su cuñado Quirino García Martínez caminaban por la barranca de "Miniyá", como a tres kilómetros de la población de Alcozauca, para recoger leña, efectivos de Seguridad Pública del estado dispararon contra ellos con una metralleta R 15, señalando que dos balas impactaron a Eutimio, una en la ingle y la otra en la mano izquierda, aclarando que Quirino sólo sufrió algunos rasguños.

Afirmó que los policías estatales impidieron a Quirino García Martínez que acudiera al poblado de Alcozauca para dar aviso de este crimen a las autoridades municipales.

Señaló que este homicidio es resultado de un ambiente vengativo y hostil "contra todo lo que significa el PRD", por parte de las autoridades priistas en esa Entidad Federativa, manifestando que el delito ocurrió porque el Presidente Municipal perredista de Alcozauca, señor Antonio Suárez, en un acto público, indicó que las instalaciones del Ayuntamiento se encontraban en condiciones deplorables luego de la ocupación del edificio por parte de elementos de "Antorcha Campesina", invasión ocurrida desde el mes de enero de 1990, y luego de que con posterioridad a ese hecho, efectivos de Seguridad Pública del estado de Guerrero desalojaron de tales instalaciones y las entregaron a las autoridades municipales legítimas.

Apunta igualmente que el mencionado señor Suárez sostuvo que habían sido sustraídas las facturas de camionetas propiedad del Ayuntamiento; y el Registro de Catastro de los terrenos donde se encuentra ubicado el Palacio Municipal de Alcozauca, así como papelería oficial del municipio y material de oficina.

2. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/GRO/5800.063. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional giró el oficio 18392, de fecha 17 de septiembre de 1992, al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia de la indagatoria que se hubiera iniciado con motivo del homicidio del señor Eutimio González Flores.

3. Mediante oficio número 565, recibido el 5 de octubre de 1992, se dio respuesta a la petición formulada por este Organismo y al informe rendido por el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero se acompañó copia de la averiguación previa número DGIAP/047/990-INDIRECTA, y además se incluyó la resolución pronunciada en el Toca Penal número IX-753/991, con motivo de la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos, en el estado de Guerrero, en la causa penal número 149/990, instruida al señor Mauro Zamora Sarias por el delito de homicidio en agravio del señor Eutimio González Flores.

4. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el día 27 de septiembre de 1990, con oficio número 4131, dirigido al licenciado Salvador Barba Flores, Primer Subprocurador de Justicia del estado de Guerrero, el licenciado Antonio Morales González, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos, con residencia oficial en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, remitió la averiguación previa MOR/3/990, instruida por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Eutimio González Flores, lo cual motivó que en investigación de los hechos se iniciara en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 19:00 horas de la misma fecha, la averiguación previa DGAP/047/990, INDIRECTA.

b) En la misma fecha, el Primer Subprocurador de Justicia, giró el oficio número 2578 al doctor Tomás I. Adame Pérez, Director General de Servicios Periciales de esa institución, solicitándole designara un perito en materia de balística forense para que, previo estudio tanto de los proyectiles que obraban en autos como del arma carabina M-1, matrícula 7430, calibre 30, deter-

minara si los proyectiles en cuestión fueron percutidos por el arma descrita, así como el estado y funcionamiento de la misma. Con el oficio número 2580, de fecha 27 de septiembre de 1990, se requirió a la misma Dirección General de Servicios Periciales un dictamen en materia de criminalística.

e) El C. Agustín Montiel López, Coordinador General de Seguridad Pública del estado de Guerrero, con oficio número 28, de fecha 27 de septiembre de 1990, puso a disposición de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, a los elementos que componían el treinta y tres grupo de la Policía del estado involucrados en el homicidio del señor Eutimio González Flores y once armas de fuego largas calibre .223 marca Colt AR-15, que utilizaban dichos agentes policíacos.

d) A partir del día 28 de septiembre de 1990, el Primer Subprocurador de Justicia del estado, dentro de la averiguación previa DGIAP/047/990 INDIRECTA, tomó declaración a las personas que integraban el treinta y tres grupo de la Policía del estado señores Alfonso Hernández Zagal, quien fungía como Comandante del referido grupo y a ocho elementos a su cargo de nombres Misael Rosas Valadés, José Luis Barragán Rodríguez, Ramón Viviano Lucero, Ramón Santos Aharcá, Raúl Cano Vargas, Cleofe Juárez Mejía, Marcos Clemente Morales y Mauro Zamora Sarias. Posteriormente se presentó al señor Manuel Pedro Alberto González; todos coincidieron en sus declaraciones.

Dichos agentes manifestaron que el día 24 de septiembre de 1990, siendo aproximadamente las cinco horas, salieron de la población de Alcazauca rumbo a la comunidad de Xochiapan del mismo municipio de Alcazauca, Guerrero y, al momento de llegar a un paraje denominado el "Millado", escucharon ladras a un perro; ante tal situación se detuvieron para cerciorarse si alguna persona trataba de seguirlos, esperaron unos cinco minutos en dicho lugar y aparecieron dos personas del sexo masculino que venían arreando dos bestias de carga. Misael Rosas, que era el Segundo Comandante, les indicó: "ALTO POLICÍA DEL ESTADO" y uno de esos individuos comenzó a dispararles; ante tal situación repelieron la agresión, coincidiendo todos en que fue Mauro Zamora Sarias uno de los que disparó en dirección de donde provenían los disparos, que se acercaron y encontraron a dos individuos, uno tirado ya muerto y el otro ileso, que recogieron el arma con la que les había disparado, señalando que

quien disparó, en vida respondió al nombre de Eutimio González Flores, quien era policía municipal con número de matrícula 7430.

e) El Segundo Comandante Miquel Rosas Valadés fue quien avisó a las autoridades de Alcozauca, Guerrero, sobre los acontecimientos ocurridos y, como a las diez horas del mismo día, se presentaron en el lugar de los hechos los profesores Antonio Moreno Oscuro, Juez de Paz de Alcozauca y Luis Néstor Díaz, Regidor de Hacienda del mismo lugar, quienes practicaron las primeras diligencias y se llevaron al que supieron se llama Quirino García Martínez, que era cuñado del occiso. Al ser revisado el cadáver, se encontró que traía en la bolsa de su camisa una credencial que lo acreditaba como Policía Municipal de Alcozauca y respondía al nombre de Eutimio González Flores. Los dos funcionarios del Municipio se llevaron a Quirino al Juzgado de Paz para declararlo y los miembros del treinta y tres grupo se regresaron a la comandancia de policía del estado en la población de Alcozauca, Guerrero.

f) Los citados elementos presuntamente responsables fueron debidamente identificados con las credenciales expedidas en ese año por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Guerrero, firmadas por el C.P. Alfredo Cuenca Sosa.

g) También el licenciado Salvador Barba Flores, Primer Subprocurador de Justicia del estado recibió el oficio número XV-122, en el que el C. Alfonso Castro Rivera, perito en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, remitió el dictamen pericial en materia de química forense, comunicando el resultado positivo de la prueba de "Harrison Gylroy" en ambas manos del policía estatal, señor Mauro Zamora Sarias y negativo en ambas manos para las demás personas examinadas.

h) En referencia a las pruebas de balística forense, mediante oficios números XV-59 y 60, de fechas 27 y 28 de septiembre de 1990, respectivamente, los peritos de la Dirección ya citada C.C. Jesús Mauro Rodríguez Cortinas y Julián Vega Almazán rindieron su dictamen pericial, en el que concluyeron que de las doce armas examinadas nueve resultaron positivas y tres negativas, y que entre las armas que habían sido disparadas se encontraban la carabina calibre .30 M-1, marca Plain Field Machine, matrícula 74303, que portaba el occiso Eutimio González Flores y el rifle semiautomático ca-

libre .223, marca Colt, modelo AR-15 A2, matrículas SER SP 345626, que fue el que percutió los casquillos problema y estaba a cargo del señor Mauro Zamora Sarias.

i) El C. Quirino García Martínez, testigo presencial de los hechos, declaró ante el Síndico Procurador Municipal de Alcozauca, Guerrero, entre otras cosas, que el día 24 de septiembre de 1990, siendo aproximadamente las seis de la mañana, al llegar al paraje denominado "Miniya" escuchó unos balazos dirigidos hacia ellos y de pronto cayó su acompañante Eutimio González Flores, dándose cuenta posteriormente que estaba muerto, que en el día de los hechos el ahora occiso portaba una arma larga ignorando el calibre, una carterilla y un cargador ambos de dicha arma.

j) El día 2 de octubre de 1990 quedaron en libertad bajo reservas de Ley todos los elementos que conformaban el treinta y tres grupo de la Policía del estado, con excepción del señor Mauro Zamora Sarias, quien fue consignado al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio, ilícito previsto y sancionado por el Artículo 103 del Código Penal Vigente en la Entidad, cometido en agravio del señor Eutimio González Flores. Este Juez, con fecha 7 de octubre de 1990, declinó su competencia al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos.

k) El 13 de agosto de 1991, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos dictó sentencia definitiva condenatoria al señor Mauro Zamora Sarias en la causa penal número 149/990, al encontrarlo culpable y penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Eutimio González Flores, imponiéndole una pena privativa de libertad de quince años.

l) El referido Mauro Zamora Sarias interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, y el Toca penal IX-753/991, abierto con ese motivo, fue resuelto el día 3 de abril de 1992 por los magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, al considerar que Mauro Zamora Sarias no era culpable ni penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio en agravio de Eutimio González Flores, por haber opera-

do en su favor la excluyente de responsabilidad del cumplimiento de un deber, ordenando la inmediata y absoluta libertad del sentenciado de referencia.

II. EVIDENCIAS

En el caso que se analiza las constituyen:

1. Copia del escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el día 31 de agosto de 1992, por la C. Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia simple de las diligencias practicadas en la averiguación previa DGAP/047/990 INDIRECTA, que inició a las 19.00 horas del día 27 de septiembre de 1990 el licenciado Salvador Barba Flores, Primer Subprocurador de Justicia del estado de Guerrero, pudiendo destacar las siguientes:

a) El oficio número 28, de fecha 28 de septiembre de 1990, con el que el C. Agustín Montiel López, Coordinador de Seguridad Pública del estado de Guerrero, puso a disposición de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a los elementos de la Policía del estado que estaban involucrados en el homicidio del señor Eutimio González Flores.

b) Las declaraciones vertidas por esos mismos policías estatales que señalaron a Mauro Zamora Sarias como el responsable del homicidio, así como la confesión hecha por esta persona en la que reconoció su culpabilidad.

c) El dictamen de química forense realizado por el perito Alfonso Castro Rivera de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que señaló al C. Mauro Zamora Sarias, como la persona responsable de haber disparado el día de los hechos.

d) El dictamen de balística forense rendido por los peritos Jesús Mauro Rodríguez Cortinas y Julián Vega Almazán, quienes señalaron que las armas que portaban Mauro Zamora Sarias y el occiso Eutimio González Flores, habían sido disparadas y el rifle que portaba el presunto homicida fue el que percutió los casquillos problema.

e) La consignación hecha el día 3 de octubre de 1990 del señor Mauro Zamora Sarias al Juez Segundo de

Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio en agravio de Eutimio González Flores.

3. Copia de la resolución pronunciada el día 3 de abril de 1992 por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, en el Toca Penal número IX-753/991.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por parte de las autoridades señaladas como responsables, por las siguientes razones:

El Primer Subprocurador de Justicia del estado de Guerrero, licenciado Salvador Barba Flores, actuó en forma legal en la integración de la averiguación previa número DGAP/047/990 INDIRECTA, debido a que tomó las declaraciones de todas las personas que tuvieron conocimiento directo del hecho delictivo; se allegó diversos dictámenes y realizó las diligencias adecuadas para llegar a su total esclarecimiento, hasta ejercitar la acción penal en contra de Mauro Zamora Sarias, presunto responsable en la comisión del delito de homicidio en agravio del señor Eutimio González Flores.

Cabe aclarar que la resolución pronunciada en el Toca Penal número IX-753/991, con motivo de la apelación interpuesta en contra de la sentencia condenatoria dictada al señor Mauro Zamora Sarias, en la causa penal 149/90, implica un acto jurisdiccional, que este Organismo está impedido para conocer, conforme a lo dispuesto por los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II y 8o., última parte de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por el respeto que a este Organismo siempre le ha merecido la actuación del Poder Judicial.

IV. CONCLUSIONES

1. Valoradas todas y cada una de las constancias que integran el expediente de referencia y expuestas las causas de no violación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha

Entidad que intervinieron en la integración de la averiguación previa número DGAP/047/990 INDIRECTA.

2. En virtud de lo anterior, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto ínto y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 16 de julio de 1993

C. Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/DF/CO3800 44, relacionado con la queja interpuesta por la C. Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), refiriendo violación a los Derechos Humanos de la señora Martha García Rocha, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, una lista de quejas de la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en las que expresó que en diversos estados de la República Mexicana, militantes y simpatizantes del referido Instituto Político, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los casos planteados, la licenciada Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, se refirió al de la señora Martha García Rocha, candidata del PRD a Diputada Federal por el XV Distrito Electoral del Distrito Federal. La quejosa señaló que con fecha 23 de junio de 1991, al momento de estar colocando pro-

paganda de la campaña en una barda (con autorización del dueño del inmueble), junto con otros militantes de su partido, la señora Martha García Rocha fue agredida por los señores Armando Lazcano Martínez, entonces candidato del PRI a Diputado en ese mismo Distrito y Juan Carlos Flores, ya que al mostrarles el documento de autorización para utilizar ese lugar para colocar la propaganda, estos últimos se lo arrebataron y destruyeron, además de proferir amenazas a todos sus acompañantes. Indicó la quejosa que por tales hechos se dio inicio a la averiguación previa número 45/1632/989/07 ante la Cuadragésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, la cual no fue integrada debidamente.

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/DF/5800.44. En su proceso de integración, esta Comisión Nacional remitió al Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el oficio número 18117, de fecha 11 de septiembre de 1992, por medio del cual se solicitó información acerca de los actos constitutivos de la queja y de la integración de la averiguación previa número 45/1632/989/07, tramitada ante la 45a. Agencia del Ministerio Público, así como copia de la indagatoria.

4. La respuesta fue remitida por el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 3 de diciembre de 1992 a través del oficio número 1358.

Del análisis de la documentación recibida se desprende que la averiguación previa número 45/1632/92/07 corresponde a hechos completamente diferentes a los denunciados por la licenciada Isabel Molina Warner.

5. Por lo anterior, mediante oficio número 1354, recibido en este Organismo el 3 de diciembre de 1992, la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó la rectificación del número de la averiguación previa, para que estuviera en posibilidad de dar cumplimiento a la petición de información.

6. Además, el licenciado Salvador Villaseñor Arai, en ese entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha 12 de marzo de 1993, hizo llegar a este Organismo copia del oficio SGDHF/1305/93, por medio del cual solicitó a la licenciada Elvia Ortiz Morales, Directora de Organización de Archivo, se realizara una búsqueda en el archivo a efecto de que se proporcionara el número de averiguación donde apareciera como denunciante la señora Martha García Rocha.

7. En virtud de que el número de averiguación previa indicado no correspondía a los hechos materia de la queja, esta Comisión Nacional, mediante oficio número 6246, de fecha 16 de marzo de 1993, solicitó a la licenciada Molina Warner proporcionara el número correcto de la indagatoria, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del expediente.

8. Posteriormente, esta Comisión Nacional recibió con fecha 18 de marzo de 1993, copia del oficio número 325-11-847, por medio del cual la licenciada Elvia Ortiz Morales, Directora de Organización y Archivo, informó al licenciado Salvador Villaseñor Arai que el número correcto de la indagatoria era el SC/5207/91-06, apareciendo en ella como denunciante la señora Elva Martha García Rocha y como presunto responsable de la comisión del delito de amenazas el señor Armando Lázcano Martínez. En dicho oficio también se señaló que las actuaciones ministeriales iniciaron el 24 de junio de 1991, y se propuso el no ejercicio de la acción penal el día 23 de julio de 1992.

9. Con fecha 22 de marzo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional copia del oficio SGDHF/1518/93, suscrito por el licenciado Salvador Villaseñor Arai y dirigido al licenciado René González de la Vega, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a quien solicitó remitiera copia de la averiguación previa número SC/5207/91-06, toda vez que la misma se encuentra en el Departamento de Archivo de Concentración y Archivo Histórico con ponencia de no ejercicio de la acción penal.

10. Posteriormente, mediante recordatorio número SGDHF/2513/93, del cual se recibió copia en esta Comisión Nacional el 21 de abril de 1993, el licenciado Salvador Villaseñor Arai solicitó nuevamente al Subprocurador de Averiguaciones Previas la remisión de la copia de la averiguación previa de referencia.

11. Por otra parte, toda vez que no recibió contestación a la primera solicitud de información dirigida a la licenciada Isabel Molina Warner, mediante oficio número 11789, de fecha 10 de mayo de 1993, la Comisión Nacional le envió un recordatorio con la misma petición.

12. Mediante oficio número SGDHF/3174/93, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de mayo de 1993, el licenciado Salvador Villaseñor Arai, en cumplimiento a la solicitud de información, remitió copia certificada de la averiguación previa número SC/5207/91-06.

Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

a) El día 24 de junio de 1991, la señora Martha García Rocha presentó escrito de denuncia en contra del señor Armando Lázcano Martínez, por hechos cometidos en su agravio y ante la Mesa de Presentación y Ratificación de Denuncias y Querrelas del Sector Central, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, motivo por el cual se inició la averiguación previa número SC/5207/91-06, por la presunta comisión del delito de amenazas.

b) La señora Martha García Rocha, candidata a Diputada por el XV Distrito Electoral, manifestó que con fecha 23 de junio de 1991 se encontraba junto con un grupo de personas simpatizantes del PRD realizando una "pinta" en una barda, cuando se presentó el señor Armando Lázcano Martínez, candidato a Diputado por el PRI de ese mismo Distrito, quien le reclamó que esa barda le pertenecía a su partido. Al mostrarle el documento por el cual el dueño de la barda autorizó a los perredistas su uso, el candidato priista se lo arrebató y lo rompió, además de amenazarla e injuriarla.

c) La indagatoria de referencia fue radicada el día 25 de junio de 1991 ante la Fiscalía Seis de Servidores Públicos, Profesionistas y Casos Relevantes, a cargo del licenciado José Luis García Vite.

d) El Agente del Ministerio Público, con fechas 10 y 18

de julio de 1991, giró citatorios a efecto de que la señora Martha García Rocha compareciera en su carácter de denunciante, sin que a esa fecha se haya presentado.

e) Con fecha 17 de diciembre de 1991, el licenciado José Luis García Vite, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía Seis de Delitos de Servidores Públicos y Profesionistas, acordó la penencia de reserva de la indagatoria, motivo por el cual remitió las constancias a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la autorización de su archivo, hasta en tanto aparacieran nuevos elementos que permitieran su continuación.

f) Por lo anterior, con fecha 10 de julio de 1992, la Representación Social remitió las constancias de la indagatoria al doctor Jorge Reyes Tuyabas, Director de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que fuera aprobada la propuesta de no ejercicio de la acción penal, toda vez que por lo que hace al delito de amenazas, los hechos referidos no reúnen los requisitos previstos en el tipo penal. Con fecha 23 de julio de 1992, la Dirección de Asuntos Jurídicos remitió la indagatoria a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas para el acuerdo procedente.

g) Con fecha 27 de julio de 1992, el licenciado René González de la Vega, Subprocurador de Averiguaciones Previas, autorizó el no ejercicio de la acción penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, en ese entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

2. El oficio número SGD/3174/93 de fecha 14 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Salvador Villaseñor Araí, por el cual dio respuesta a la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional, remitiendo copia de la indagatoria número SC/5207/91-06.

3. La copia de la averiguación previa número SC/5207/9-06, tramitada ante la Fiscalía Seis de Servidores Públicos, Profesionistas y Casos Relevantes, de la que destacan las siguientes diligencias:

a) El escrito de fecha 24 de junio de 1991, con el que la señora Elva Martha García Rocha denunció la presunta comisión de delitos cometidos en su agravio, en contra del señor Armando Lazzano Martínez.

b) La ratificación de la averiguación previa número SC/5207/91-06, realizada el 24 de junio de 1991, por la señora Martha García Rocha.

c) El citatorio de fecha 27 de junio de 1991, por el cual se requirió a la señora Martha Elva García Rocha, para que el día 10 de julio de 1991 compareciera ante la Mesa Tres de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos y Profesiones, a efecto de que aportara mayores datos que permitieran integrar la indagatoria, sin que lo hiciera.

d) El citatorio de fecha 11 de julio de 1991, por el que se requirió nuevamente a la denunciante, para que compareciera ante la Representación Social el día 18 de julio de 1991, sin que lo hiciera.

e) El oficio de fecha 17 de diciembre de 1991, por el cual la Representación Social propuso la reserva de la averiguación previa número SC/5207/91-06, toda vez que ésta no reúne los elementos mínimos necesarios para su integración.

f) El oficio de fecha 10 de julio de 1992, por el cual la Representación Social propuso al doctor Jorge Reyes Tuyabas, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria referida.

g) El oficio de fecha 23 de julio de 1992, en el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió al Subprocurador de Averiguaciones Previas la indagatoria y el dictamen de aprobación del no ejercicio de la acción penal, por parte de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

h) El oficio de fecha 27 de julio de 1992, por el cual, el licenciado René González de la Vega, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, autorizó el no ejercicio de la acción penal propuesto dentro de la indagatoria número SC/5207/91-06.

4. Los oficios números 6246 y 11789, de la Comisión Nacional de fechas 16 de marzo de 1993 y 10 de mayo de 1993, y sus correspondientes acuses de recibo, con los que se requirió a la C. Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del PRD, aportara mayor información respecto de los hechos materia de la queja, sin que lo hiciera.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

1. El Agente del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa número SC/5207/91-06, giró citatorios a la señora Martha García Rocha para que, con fechas 10 y 18 de julio de 1991, compareciera en su carácter de denunciante y aportara datos suficientes que permitieran la integración adecuada de la indagatoria, así como del tipo penal previsto en el código subjetivo de la materia.

2. De las constancias que integran la indagatoria se desprende que a la fecha, la denunciante no ha comparecido ante la Representación Social, ni ha aportado datos suficientes que ameriten la continuación y perfeccionamiento legal de la misma.

3. Por tal motivo, con fecha 27 de julio de 1992, el licenciado René González de la Vega, Subprocurador de Averiguaciones Previas, con fundamento en el Artículo 3, Apartado A, fracción VI, inciso a), 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y Artículos 1, 4, 6, fracción II, 7, fracción X y 15, fracción II, inciso a) de su Reglamento Interno, así como del Acuerdo del Titular publicado en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 1988, resolvió autorizar el no ejercicio de la acción penal propuesta por la Representación Social.

4. De los anteriores razonamientos se desprende que el no esclarecimiento de los hechos delictivos atribuidos al señor Armando Lazcano Martínez no es imputable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en razón de la omisión en que incurrió el

propio agraviado al no comparecer ante la Representación Social.

Cabe mencionar al respecto, que toda investigación ministerial bien encauzada, debe tener como base la práctica cabiente de las diligencias, lo que permitirá una resolución jurídica congruente con los hechos delictivos que se investigan, y así proteger tanto a la sociedad, al agraviado y al presunto responsable.

En el caso que se estudia, la señora Martha García Rocha no aportó los elementos necesarios que permitieran al Representante Social reunir los requisitos establecidos por el tipo penal. En esta virtud, el no ejercicio de la acción penal propuesta dentro de la averiguación previa número SC/5207/91-06 está debidamente motivado y fundamentado.

5. Asimismo, la falta de interés que mostró la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática respecto del trámite de la queja interpuesta, quedó acreditada con el hecho de que con fechas 16 de marzo de 1993 y 10 de mayo de 1993, se solicitó se precisara la información aportada en el escrito de queja, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que no existe responsabilidad alguna de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el caso que se estudió en este documento.

2. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Lic. Eliseo Mendoza Berrueto,
Gobernador del estado de Coahuila

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/COAH/S03638 relacionados con la queja interpuesta por la Sra. Aideé Castro Ortiz, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 28 de junio de 1993, el escrito de queja firmado por la Sra. Aideé Castro Ortiz en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es oficial administrativo de la Escuela Secundaria Federal "Benito Juárez", ubicada en Piedras Negras, Coahuila. Menciona la quejosa que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 28 de junio de 1993, firmado por la C. Aideé Castro Ortiz.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la C. Aideé Castro Ortiz no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los Testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la trabajadora que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los mismos jueces han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, limitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas, principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores y trabajadores de la educación están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor o del trabajador de la educación, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos,

con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación, asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, EN NINGUNA FORMA, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se avientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsmen* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la Ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores o trabajadores de la educación no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible que una creencia, a su vez, incite al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes

principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe la base constitucional y legal para sancionar a los profesores o trabajadores de la educación que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional mexicano. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna a la C. Aidelé Castro Ortiz, las autorida-

des escolares del plantel donde presta sus servicios la conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como trabajador de la educación le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación alcohatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir responsabilidad alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Coahuila, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Lic. Eliseo Mendoza Berrueto,
Gobernador del estado de Coahuila

Muy distinguido Señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/COAH/SIES20 relacionados con la queja interpuesta por la C. Maricela Hernández Pérez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 7 de julio de 1993, el escrito de queja firmado por la C. Maricela Hernández Pérez en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es oficial administrativo de la Escuela Secundaria Federal "Benito Juárez", ubicada en Piedras Negras, Coahuila. Menciona la quejosa que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 7 de Julio de 1993, firmado por la C. Maricela Hernández Pérez.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la C. Maricela Hernández Pérez no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados,

a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la trabajadora que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsman* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores y trabajadores de la educación están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo em-

bario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor o del trabajador de la educación, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación, asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agrarar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agravar, EN NINGUNA FORMA, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores o trabajadores de la educación no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe la base constitucional y legal para sancionar a los profesores o trabajadores de la educación que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional mexicano. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer

saución alguna a la C. Mariela Hernández Pérez, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como trabajador de la educación le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir recomendación alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Coahuila, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Lic. Eliseo Mendoza Berrueto,
Gobernador del estado de Coahuila

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/COAH/S03822 relacionados con la queja interpuesta por la C. Leonor Araceli González Negrete, y vistos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 7 de julio de 1993, el escrito de queja firmado por la C. Leonor Araceli González Negrete en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es oficial administrativo de la Escuela Secundaria Federal "Abel Herrera Rodulfo", ubicada en Villa de Fuente, Coahuila. Menciona la quejosa que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 7 de julio de 1993, firmado por la C. Leonor Araceli González Negrete.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la C. Leonor Araceli González Negrete no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los Testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de eso entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la trabajadora que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas, principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores y trabajadores de la educación están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor o del trabajador de la educación, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos,

con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación, asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso c), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que: "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores o trabajadores de la educación no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representen.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes

principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia viene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe la base constitucional y legal para sancionar a los profesores o trabajadores de la educación que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional mexicano. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna a la C. Leonor Araceli González Negre-

te, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como trabajador de la educación le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir recomendación alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Coahuila, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Lic. Eliseo Mendoza Berrueto,
Gobernador del estado de Coahuila

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/COAH/S03826 relacionados con la queja interpuesta por la C. Dámaris Lozano Hernández, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 7 de julio de 1993, el escrito de queja firmado por la C. Dámaris Lozano Hernández en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es oficial administrativo de la Escuela Secundaria Federal "Abel Herrera Rodulfo", ubicada en Villa de Fuente, Coahuila. Menciona la quejosa que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 7 de Julio de 1993, firmado por la C. Dámaris Lozano Hernández.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la C. Dámaris Lozano Hernández no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la trabajadora que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre contrvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas, principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores y trabajadores de la educación están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor o del trabajador de la educación, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su forma-

ción, asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realiza proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 3o., de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsmen* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares y a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores o trabajadores de la educación no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creen-

cias y la libertad de religión. Entonces no es admisible que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionar a los profesores o trabajadores de la educación que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional Mexicano. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna a la C. Damaris Lozano Hernández, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como trabajador de la educación le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir recomendación alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Coahuila, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador del estado de Jalisco

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/JAL/S01503 relacionados con la queja interpuesta por la Sra. Silvia Mercado Naranjo, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 18 de Marzo de 1993, el escrito de queja firmado por la Sra. Silvia Mercado Naranjo en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es auxiliar administrativo de la Escuela Telesecundaria "Juan de Dios Peza" ubicada en domicilio conocido en Campo Acosta, Municipio de Tomatlán, Jalisco y que con fecha 19 de octubre de 1992 recibió copia del acta administrativa suscrita por el Director y funcionarios de la citada escuela, mediante la cual se levanta constancia de la actitud asumida por la quejosa en las ceremonias cívicas, consistente en su negativa a cantar el Himno Nacional mexicano y saludar a la Bandera Nacional; agrega la quejosa que por este motivo ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar, que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, viola sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

a) Escrito de queja de fecha 18 de marzo de 1993, firmado por la Sra. Silvia Mercado Naranjo.

b) Copia simple del acta administrativa sin número, fechado el 19 de octubre de 1992, suscrito por las autoridades escolares a través de la cual se levanta constancia de la actitud asumida por la quejosa en las ceremonias cívicas, consistente en su negativa a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional mexicano.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja, suscrito por la C. Silvia Mercado

Naranjo, no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por una trabajadora de la educación, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la trabajadora escolar que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas, principio fundamental y base

de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores y trabajadores escolares están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor o trabajadores escolares, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación, asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso c), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsmen* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores o trabajadores escolares no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible que una creencia, a su vez, incite al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionar a los profesores o trabajadores de la educación que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el

Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna a la C. Silvia Mercado Naranjo, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como trabajadora escolar le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir responsabilidad alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Jalisco, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,
Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 41 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/S07046 relacionados con la queja interpuesta por la Sra. Marina Leticia Huesca Esparza, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 5 de noviembre de 1992, el escrito de queja firmado por la Sra. Marina Leticia Huesca Esparza en el que expone que profesa la religión de los Testigos de Jehová, que es maestra de la Escuela Secundaria Diurna No. 217 ubicada en Avenida Vallejo y 100 Metros, Col. Magdalena de las Salinas, México, Distrito Federal. Menciona la quejosa que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja de fecha 18 de marzo de 1993, firmado por la Sra. Marina Leticia Huesca Esparza.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la profesora Marina Leticia Huesca Esparza no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los Testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la maestra que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos a favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas, principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación,

asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 3o., de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible

que una creencia, a su vez, insiste al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna a la profesora Marina Leticia Huesca Esparza, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir responsabilidad alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,
Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/S03744 relacionados con la queja interpuesta por la profesora Blanca Margarita Borraz Caraveo y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1 de julio de 1993 el escrito de queja firmado por la profesora Blanca Margarita Borraz Caraveo en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es maestra adscrita a la Benemérita Escuela Nacional de Maestros, ubicada en Calzada México-Tacuba 75, Colonia Un Hogar para Nosotros, México, Distrito Federal. Menciona la quejosa que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja de fecha 1 de julio de 1993, firmado por la profesora Blanca Margarita Borraz Caraveo.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la profesora Blanca Margarita Borraz Caraveo no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la maestra que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos a favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación,

asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 3o., de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsmen* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible

que una creencia, a su vez, insiste al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna a la profesora Blanca Margarita Borraz Caraveo, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir responsabilidad alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,
Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/S01511 relacionados con la queja interpuesta por la Sra. María Concepción Reyes Lira Ortiz, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 18 de marzo de 1993, el escrito de queja firmado por la Sra. María Concepción Reyes Lira Ortiz en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es maestra de la Escuela Primaria "Maestro Jesús Sotelo Inclán" ubicada en Andador s/n, Unidad Habitacional San Pablo Xalpa, México, Distrito Federal. Menciona la quejosa que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 18 de marzo de 1993, firmado por la Sra. María Concepción Reyes Lira Ortiz.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de *aración* que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, *con la brevedad posible*, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la Sra. María Concepción Reyes Lira Ortiz no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la maestra que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, evalúan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas, principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación,

asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y en principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso c), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, EN NINGUNA FORMA, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y usan a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible

que una creencia, a su vez, insiste al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionarse a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna a la profesora María Concepción Reyes Lira Ortiz, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir responsabilidad alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Lic. Eliseo Mendoza Berrueto,
Gobernador del estado de Coahuila

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/COAH/S03216 relacionados con la queja interpuesta por la Sra. Armida Castañeda de la Torre, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 8 de junio de 1993, el escrito de queja firmado por la Sra. Armida Castañeda de la Torre en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es maestra de la Escuela Secundaria Federal Núm.1 ubicada en Carretera 57, kilómetro 2, Nava, Coahuila. Menciona la quejosa que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 8 de junio de 1993, firmado por la Sra. Armida Castañeda de la Torre.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la profesora Armida Castañeda de la Torre no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados,

a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la maestra que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas, principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una

actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación, asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 3o., de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsmen* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la Ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna a la profesora Armida Castañeda de la Torre, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir responsabilidad alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Coahuila, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del estado de Oaxaca

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/S07077 relacionados con la queja interpuesta por la Sra. Elia Abarca Jaimes y otros, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 5 de noviembre de 1992, el escrito de queja firmado por la Sra. Elia Abarca Jaimes y otros, en el que exponen que profesan la religión de los testigos de Jehová, que son maestros de las Escuelas Primarias: "José María Morelos" y "Lázaro Cárdenas" con domicilios conocidos en San Pedro Pochutla, Oaxaca. Mencionan los quejosos que han sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional. Agregan que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 5 de noviembre de 1992, firmado por la Sra. Elia Abarca Jaimes y otros

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la profesora Elia Abarca Jaimes y otros, no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de los maestros que presentaron la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, excitan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación,

asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 3o., de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso c), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones, y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible

que una creencia, a su vez, insiste al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe la base constitucional y legal para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna a la profesora Elia Abarca Jaimes y otros, las autoridades escolares del plantel donde prestan sus servicios los ~~convincieron~~ a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir responsabilidad alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Oaxaca, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 23 de julio de 1993

Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador del estado de Jalisco,

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/JAL/S01899 relacionados con la queja interpuesta por el Sr. Salvador Carretero Bobadilla, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 5 de abril de 1993, el escrito de queja firmado por el Sr. Salvador Carretero Bobadilla, en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es maestro de la Escuela Telesecundaria "Adolfo López Mateos" ubicada en domicilio conocido en San Buenaventura, Municipio de El Limón, Jalisco. Menciona el quejoso que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por el hecho de negarse a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 5 de abril de 1993, firmado por el Sr. Salvador Carretero Bobadilla.

III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por el profesor Salvador Carretero Bobadilla no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es pertinente recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular del maestro que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, los problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsman* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas, principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación,

asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 30, de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible

que una creencia, a su vez, insiste al no respeto a lo que es el país y los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe la base constitucional y legal para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponer sanción alguna al profesor Salvador Carretero Bobadilla, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios lo conminaron a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional mexicano, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación atentatoria a sus Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que al no existir responsabilidad alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Jalisco, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Victor Mendiola



Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 41/93

México, D.F., a 12 de julio 1993

Caso del señor Julio César Peralta Bautista

C. Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/141, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Julio César Peralta Bautista, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 30 de abril de 1993, el oficio número 267/93, suscrito por usted, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación promovido por el señor Julio César Peralta Bautista en contra de la resolución definitiva número 7/93, de fecha 9 de marzo de 1993, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero a su digno cargo, en el expediente número CODDEHUM/VG/372/92-III.

2. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número CNDH/121/93/GRO/141, y, una vez analizadas las constancias que lo integran, este Organismo Nacional admitió su procedencia el día 6 de mayo de 1993.

De la lectura de la documentación que compone el expediente, se desprende que:

a) Con fecha 28 de septiembre de 1992, esa Comisión Estatal a su digno cargo, recibió el escrito de queja del señor Julio César Peralta Bautista, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, y por el Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero.

b) El señor Peralta Bautista expresó como motivo de su queja, la negativa de las autoridades a otorgarle una concesión de servicio público de transporte en la ruta Chilpancingo-Mazatlán, no obstante que posee una mayor antigüedad como chofer en esa ruta que otras personas a las que se les ha autorizado el servicio de transporte.

c) En la substanciación de la queja, con fecha 1 de octubre de 1992, a través de los oficios números 2311 y 2312, ese organismo estatal solicitó a las autoridades señaladas como responsables un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

d) El día 9 de octubre de 1992, mediante el oficio número 2693/92, el C. Neftalí Gracida Guerrero, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, rindió el informe solicitado.

e) Asimismo, el día 13 de octubre de 1992, mediante el oficio número 496, el C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, remitió el informe que le fue requerido a la Comisión Estatal.

f) Durante los meses de octubre y noviembre de 1992, el ahora recurrente y la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ofrecieron las pruebas relacionadas con la queja.

g) Con fecha 9 de marzo de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió en el expediente CODDEHUM/VG/

372/992-III, una Opinión de No Responsabilidad a las autoridades señaladas como responsables.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden los siguientes:

II. HECHOS

1. Como antecedente de la queja presentada ante el organismo local, con fecha 8 de abril de 1991, en un asunto parecido al que ahora se resuelve, esa Comisión Estatal emitió la Recomendación número 5/91, en la cual estableció que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad violó los Derechos Humanos de tres trabajadores del servicio público de transporte de la ruta Mazatlán-Chilpancingo, al otorgar permisos y concesiones a personas con menor antigüedad como choferes en esa ruta, que los de en ese entonces agraviados, desestimando dicha Comisión Técnica el derecho de preferencia establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del estado.

En esa ocasión, los trabajadores del transporte acreditaron su antigüedad, mediante el acta de asamblea de la Federación de Taxistas y Transporte Liviano, A.C., de fecha 21 de abril de 1990.

2. En virtud de ello, se recomendó a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio de transporte público a varios de los choferes.

3. Por ese motivo, considerando las diversas inconformidades que existían entre los trabajadores del transporte público respecto del otorgamiento de concesiones en la ruta mencionada, con fecha 30 de mayo de 1991, el Director General de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad, licenciado Nefalí Gracida Guerrero, convocó a ese organismo local, al Presidente Municipal de Chilpancingo y al Presidente de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que dieran fe de la realización de una nueva depuración pública que determinara en forma definitiva los derechos de cada uno de los choferes para participar en el reparto de concesiones y evitar, así, posteriores conflictos y violaciones de Derechos Humanos.

4. El día 1 de junio de 1991, ante la presencia de los representantes de la Comisión Técnica de Transporte

y Vialidad, del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Presidente de la Federación de Taxistas y Transportes Livianos en el estado y los integrantes de esta asociación, se llevó a cabo la asamblea de depuración, misma que concluyó con un listado único de trabajadores transportistas que en orden de antigüedad serían considerados para el otorgamiento de concesiones. En dicho documento se asentó que el ahora recurrente, Julio César Peralta Bautista, tenía una antigüedad de cuatro años por lo que ocupó el quinto lugar, mientras que el señor Otilio Bautista López, con cuatro años y nueve meses de antigüedad, quedó en cuarto lugar.

El ahora recurrente, señor Peralta Bautista, no estuvo de acuerdo con este cómputo, puesto que se contradecía con la depuración realizada en la asamblea del 21 de abril de 1990, en la que consta que él tiene una mayor antigüedad que el señor Bautista López.

5. En virtud de ello, el día 7 de junio de 1991, el señor Peralta Bautista impugnó dicha depuración ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, manifestando que su antigüedad no fue respetada y, en cambio, se aumentó arbitrariamente la del señor Otilio Bautista López, quien presentó una constancia de servicios de la Agrupación de Transporte en Combi de Mazatlán, que el recurrente estimó como no válida.

6. Mediante oficio número 110/91, de fecha 1 de julio de 1991, el Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad dio respuesta a la promoción del señor Peralta Bautista, notificándole que su inconformidad había sido presentada extemporáneamente por lo que, al haber transcurrido en exceso el término de tres días establecido por la Ley de Transporte en el estado, se desechó su impugnación.

7. En cambio, con fecha 11 de enero de 1992, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad otorgó al señor Otilio Bautista López un permiso provisional para prestar el servicio público de transporte en la ruta Mazatlán-Chilpancingo.

8. Ante ello, a través de los escritos de fechas 15 de enero y 3 de mayo de 1992, el ahora recurrente solicitó al Director General de la Comisión Técnica la cancelación del permiso otorgado al señor Otilio Bautista, toda vez que esta persona no cumplía con la antigüedad requerida.

9. Mediante escritos de fechas 8 de mayo y 11 de agosto de 1992, el señor Julio César Peralta Bautista solicitó la concesión para la explotación del servicio público de transporte en la ruta Mazatlán-Chilpancingo, fundando su petición en el hecho de contar con una mayor antigüedad que el señor Otilio Bautista López.

10. Con fecha 8 de noviembre de 1992, mediante oficio número 2508/92, la Comisión Técnica notificó al señor Peralta Bautista que, por el momento, no era posible acceder a su petición, pero que su solicitud sería tomada en consideración en el próximo reparto de concesiones de la ruta.

11. Por esa razón, el día 29 de septiembre de 1992, el señor Peralta Bautista presentó queja ante esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al considerar que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad violó sus Derechos Humanos, ya que no aplicó correctamente la ley de la materia ni respetó los derechos de antigüedad de los permisionarios y choferes, pues otorgó al señor Otilio Bautista López una autorización de transporte público por el solo hecho de contar con amistades en la citada Comisión Técnica, no obstante tener una antigüedad menor que el recurrente.

12. Por su parte, la Comisión Técnica hizo notar en su informe proporcionado al organismo estatal, que la depuración de fecha 21 de abril de 1990, en la que intentó basar su mejor derecho el recurrente, "carece de validez jurídica, ya que no existe en ella la intervención de nuestra parte, razón por la cual no se nos puede obligar a respetarla".

13. Por otro lado, el Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, manifestó que ante esa autoridad el recurrente no realizó ningún trámite para solicitar el permiso o concesión del servicio público de transporte.

14. El día 9 de marzo de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero resolvió que "las autoridades señaladas como responsables no violaron las garantías constitucionales del quejoso, en virtud de que éste no comprobó que los actos reclamados hayan vulnerado la Ley de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero", por lo que emitió una Opinión de No Responsabilidad.

15. El día 12 de abril de 1993, el señor Peralta Bautista interpuso Recurso de Impugnación en contra de la

Opinión de No Responsabilidad, al considerar que el organismo local no valoró correctamente y en su totalidad las pruebas que ante él ofreció.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio número 267/993, de fecha 26 de abril de 1993, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja COD-DEHUM/VG/372/992-III.

2. El escrito de fecha 12 de abril de 1993, suscrito por el señor Julio César Peralta Bautista, a través del cual interpuso el presente Recurso de Impugnación contra de la resolución definitiva de No Responsabilidad número 7/993.

3. El escrito de fecha 28 de septiembre de 1992, mediante el cual el señor Peralta Bautista interpuso queja ante el organismo estatal por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad del estado de Guerrero y del Presidente Municipal de Chilpancingo.

4. El acta de asamblea de la "Federación de Taxista y Transporte Liviano del estado de Guerrero, A.C.", de fecha 21 de abril de 1990, en la que se establece la antigüedad de los miembros de esa asociación, ocupando el señor Julio César Peralta Bautista el cuarto lugar, y el señor Otilio Bautista López el quinto.

5. La Recomendación número 5/91, de fecha 8 de abril de 1991, expedida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y dirigida a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, recomendando el otorgamiento de tres concesiones de servicio público de transporte.

6. El acta de asamblea de fecha 1 de junio de 1991, que presidió la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, en la que se hizo constar los derechos de antigüedad de los trabajadores transportistas, apareciendo ahora en cuarto lugar el señor Otilio Bautista y en quinto el señor Julio César Peralta Bautista.

7. El escrito de fecha 4 de junio de 1991, mediante el cual el recurrente impugnó la depuración pública del 1 de junio de 1991.

8. El oficio número 110/91 de fecha 1 de julio de 1991, en el que el C. Nehalí Gracida Guerrero, Director de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad, notificó al recurrente que su impugnación fue desechada en virtud de haberse interpuesto extemporáneamente.

9. Los escritos de fechas 15 de enero y 3 de mayo de 1992, a través de los cuales el señor Peralta Bautista hizo del conocimiento de la Comisión Técnica su inconformidad sobre el otorgamiento del permiso provisional para transporte público concedido al señor Otilio Bautista López.

10. Los escritos de fechas 8 de mayo y 11 de agosto de 1992, mediante los cuales el ahora recurrente solicitó la concesión para la explotación del servicio público de transporte en la ruta Mazatlán-Chilpancingo.

11. El oficio número 2508/92 de fecha 8 de noviembre de 1992, por el cual la Comisión Técnica informó al señor Peralta Bautista que su solicitud de concesión sería tomada en consideración en el próximo reparto que se realizara en la ruta Mazatlán-Chilpancingo.

12. El oficio número 2693/92 de fecha 9 de octubre de 1992, mediante el cual el Director de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad rinde el informe solicitado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

13. El oficio número 496 de fecha 13 de octubre de 1992, a través del cual el Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, rinde el informe respecto a los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisa que el recurrente no realizó ningún trámite para solicitar la concesión del servicio público de transporte.

14. Los escritos de fechas 26 de octubre y 12 de noviembre de 1992, suscritos por el señor Peralta Bautista, a través de los cuales presentó a la Comisión Estatal las pruebas y alegatos relacionados con su queja.

15. La Opinión de No Responsabilidad número 7/993, de fecha 9 de marzo de 1993, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Gue-

rrero y dirigida al Director General de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad de la entidad.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal en el expediente de queja número CODDEHUM VG/372/992-III, fue fundada por las siguientes razones:

1. Desde el año de 1990 fueron denunciados ante ese organismo estatal de Derechos Humanos, diversas violaciones cometidas en agravio de los trabajadores del servicio público de transporte de la ruta Mazatlán-Chilpancingo, por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la Entidad, autoridad que les negó el otorgamiento de permisos y concesiones de transporte público, desestimando sus derechos de antigüedad.

2. Dichas quejas fueron debidamente atendidas por ese Organismo local que, incluso, en el año de 1991 recomendó el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte a algunos de los agraviados.

3. Sin embargo, esta situación hizo evidente la existencia de notorias contradicciones respecto de la antigüedad que como choferes tenían los trabajadores en esa ruta, pues algunos decían tener un mejor derecho para obtener las concesiones y permisos.

4. Tal es el caso del ahora recurrente, Julio César Peralta Bautista, quien al acudir en queja ante ese organismo estatal de Derechos Humanos presentó pruebas y alegatos tendientes a demostrar, básicamente, que su antigüedad era mayor que la del señor Otilio Bautista López y que por lo tanto, era a él al que debía de otorgársele una concesión de transporte público.

5. Resulta claro para esta Comisión Nacional que si bien, el 14 de agosto de 1989 los permisionarios del servicio mixto de la ruta Mazatlán-Chilpancingo comunicaron a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad que el señor Peralta Bautista tenía una mayor antigüedad que el señor Otilio Bautista, posteriormente, con fecha 30 de mayo de 1991, estas mismas personas hicieron constar lo contrario, lo que pone de manifiesto las irregularidades que existían al respecto.

6. Por ese motivo, el 1 de junio de 1991, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad realizó una nueva depuración pública de los trabajadores transportistas. Dicha depuración estableció en definitiva el orden en que serían otorgadas las concesiones y permisos en la ruta según la antigüedad de los choferes como prestadores del servicio de transporte.

7. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad convocó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Ayuntamiento de Chilpancingo y a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, para que fungieran como testigos de calidad en el desarrollo de la depuración pública y evitar, de esa forma, inconformidades.

8. Todo lo anterior lleva a esta Comisión Nacional a concluir que el argumento del ahora recurrente, en cuanto a la falta de validez de la nueva depuración por el hecho de contradecir los anteriores cómputos de antigüedad, no resulta fundado. Por el contrario, viene a reforzar la idea de que, respecto de los derechos de antigüedad de los trabajadores de esa ruta, existían notorias contradicciones que hicieron necesaria una nueva depuración pública.

9. Por otro lado, el agravio expresado por el señor Peralta Bautista consistente en que, al momento de celebrarse la nueva depuración, no se valoraron debidamente las pruebas que aportó y que demostraban su derecho de antigüedad, tampoco resulta válido; puesto que el recurrente estuvo presente en la asamblea donde, tal como lo hizo notar la Comisión Estatal, pudo haber acreditado fehacientemente sus derechos. Además, el hoy recurrente no impugnó oportunamente el cómputo definitivo a través del medio de defensa que le otorga la Ley de Transporte de la entidad.

10. Resulta oportuno señalar que en las actas de Asamblea de la Federación de Taxistas y Transporte Liviano,

A.C., en las que el recurrente intentó baxar su derecho de antigüedad, efectivamente, tal como lo manifestó en su informe de Ley la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, no consta la intervención de esa dependencia.

11. Por último, es conveniente precisar que en la Asamblea del 1 de junio de 1991, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad no sólo reconoció los derechos de antigüedad del recurrente Julio César Peralta Bautista, sino de otros diez trabajadores del transporte público, quienes son considerados por esa institución con derechos de preferencia para el otorgamiento de permisos y concesiones de servicio público de transporte en la ruta Mazatlán-Chilpancingo. Incluso, el propio recurrente fue notificado por la Comisión Técnica que, tan pronto existiera necesidad de aumentar el transporte, sería tomado en consideración en el reparto de concesiones.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero fueron correctas y apegadas a la Ley, en el caso particular del presente recurso.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** número 7/993 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de fecha 9 de marzo de 1993.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Flavio López



Reseñas de libros

NO HAY TIEMPO PARA JUGAR... (NIÑOS TRABAJANDO)

por Margarita Laharca

Si observamos con atención la realidad de nuestro entorno, escucharemos las voces de los niños que resuenan en este libro. Se trata de una recopilación de testimonios de niños que no pueden jugar ni cantar, como ambicionaba Martí, porque han tenido que asumir la dureza y la amargura de la vida como si fueran adultos. “No juego porque no tengo tiempo”, dice Encarnación, de 12 años de edad, quien trabaja como mandadero de una oficina.

Los problemas que afectan a la infancia en México son muchos y muy graves. Se ha hablado de los niños de la calle, del maltrato a los niños, de la mortalidad infantil, de la drogadicción precoz... Ahora, Sandra Arenal nos muestra, en su libro, los testimonios de los niños trabajadores, los cuales son muchos y se emplean en todas partes, como albañiles, vendedores ambulantes, boleros, mineros, cerillos... Gabriela Mistral, ante los pies descalzos de los niños, se espantaba: *¿Cómo os ven y no os cubren, Dios mío?* Lo mismo podría decirse ante el trabajo infantil.

Los niños que nos hablan a través de las páginas de este libro son más de cuarenta, sus edades fluctúan entre los 5 y los 15 años. “Ella se llama Micaela y yo Soferina, vendemos chicles todas las noches aquí y en aquella esquina, siempre andamos juntas... Ella tiene cinco años y yo siete”, dice una pequeña “trabajadora” que aparece en la obra de Sandra Arenal.

A la indignación que suscita la lectura del libro, se une cierta sensación de impotencia y, quizás, de desánimo. Y es que las consecuencias del subdesarrollo se apilan hasta la náusea: desnutrición, insalubridad, ignorancia, explotación, sufrimiento sin fin... Todo eso constituye el jornal de los niños de nuestros pueblos.

La autora propone, en breves líneas, algunas soluciones para ayudar a los niños que desempeñan injustamente algún tipo de trabajo. A continuación se citan algunas de ellas: que se fije un salario mínimo infantil; jornadas de trabajo no superiores a seis horas; que las autoridades les brinden apoyo y vigilancia, para que los niños trabajadores continúen sus estudios.

Por su parte, el doctor Juan de Dios Sánchez Martínez expresa en el epílogo que el trabajo de Sandra Arenal no sólo nos enfrenta con una aterradora realidad, sino que debe obligarnos a conocerla y a transformarla.

Comencemos, pues, por conocer la realidad de los niños trabajadores de México, escuchémosla en sus propias palabras recogidas en esta obra. Si los testimonios suponen una fuerte dosis de veracidad, honestidad y sencillez, los de estos niños asombran por la extraña naturalidad con que describen las situaciones más dramáticas, como si el dolor, el cansancio, la enfermedad, la soledad, fueran cosas normales que ya ni siquiera perciben como sufrimiento, ni como injusticia.

¿Cómo cambiar esta triste realidad? La respuesta a esta interrogante está en el libro de Sandra Arenal y debe comenzar a germinar en la conciencia individual y en la de las instituciones públicas y privadas.

Arenal, Sandra *No hay tiempo para jugar... (Niños trabajando)*. Editorial Nuestro Tiempo S.A., México, 1991, 74 pp.

LA CONDICIÓN INHUMANA DE LOS NIÑOS

por Rafael Montesinos

Una de las virtudes que posee el libro *El niño abandonado en Chile* de Osvaldo Torres G., es que los datos que recopila permiten establecer comparaciones entre sociedades con el mismo nivel de desarrollo. De tal manera que el análisis presentado por el autor resulta una profunda crítica a las sociedades en vías de desarrollo que, con pretensiones de ascender al primer mundo, olvidan la verdadera condición de sus estructuras sociales.

La exposición se ubica en un sector social que, si bien representa la riqueza y futuro de cualquier cultura, ha sido condenado históricamente al abuso de sus Derechos Humanos esenciales: Los niños abandonados, quienes por lo general no ven cubiertas sus necesidades inmediatas que la sociedad y el gobierno tienen la obligación de resolver.

Para el autor, en Chile no existe la legislación adecuada para enfrentar el problema de los niños abandonados, puesto que esa condición rebasa los alcances de la estructura jurídica. Se trata de un problema complejo en el que intervienen factores económicos, políticos y socioculturales que impedirían a cualquier sistema constitucional resolverlo por sí solo. Considera, así, que uno de los primeros aspectos que se han de enfrentar para comenzar a resolver, verdaderamente, el problema de los niños abandonados es el de combatir la idea, socialmente aceptada, de que la "decidia" o "falta de cariño" de los padres son la causa del problema. Es decir, que se necesita reconocer la responsabilidad de la sociedad para determinar una política global que combata tal situación.

Osvaldo Torres divide en dos grandes categorías al abandono infantil: el primero, el abandono con daño, en el que figuran drogadictos, prostitutas, menores en conflicto con la justicia, desnutridos, menores con déficit mental y orfandad; el segundo, es el abandono al que están expuestos los menores por cuestiones de segregación social, cultural o política, que normalmente tienen como causa el alcoholismo paterno, padres delincuentes o madres prostitutas, lo cual produce niños maltratados, agredidos sexualmente, con abandono psicológico, falta de estímulo, disgregación familiar, etcétera.

Al revisar los primeros aspectos socioeconómicos de los menores abandonados, el autor advierte que estos niños proceden del 90% de las familias que viven en condiciones de extrema pobreza. Así, al revisar los datos vertidos aquí, se advierte que los indicadores de niños abandonados se va incrementando poco a poco, aunque la junta militar pinochetista afirmaba que la extrema pobreza disminuirá conforme avanzaba su proyecto económico.

En ese sentido, se hace posible comprobar la complejidad del problema puesto que, precisamente, las condiciones político, económico y socioculturales determinan la convergencia de un caso que no puede ser resuelto parcialmente (en el ámbito exclusivo de la legalidad), sino mediante una política global donde se pongan en juego todos y cada uno de los factores. Por ejemplo, y según la lógica del autor, la política de reprivatización que

impuso el gobierno militar instalado a partir de septiembre de 1973, tuvo un efecto inmediato en las condiciones de vida de los sectores medios e inferiores. El retiro del Estado de la economía se traduce en cesantías y desempleo, provocando el descenso de los ingresos familiares; tal situación genera diversos tipos de conflictos familiares que son la causa inmediata de la inseguridad de los menores. La falta de recursos puede provocar, por ejemplo, obligar a la madre a ejercer la prostitución o, simplemente, a que los menores tengan la necesidad de salir a la calle para ganarse el sustento, ya sea por medio del trabajo callejero, la mendicidad, la prostitución o el robo. ¿Como tendría que tratar el marco jurídico la prostitución y el robo infantil? ¿Cuáles serían las medidas concretas del Estado para impedir la reincidencia de la vagancia? ¿Cuál tendría que ser la capacidad del Estado para garantizar la readaptación social de los niños "problema"?

Como lo sugiere el autor, la reconfiguración económica del Estado es lo que, en primera instancia, abre las puertas a las disfuncionalidades sociales sintetizadas en el caso de los niños abandonados; el tipo de resolución económica por la que upó la dictadura militar en Chile afectó de manera directa a los sectores marginados. El adelgazamiento del Estado representa el abandono de la política social que hacía menos agresiva la situación económica en la que, con trabajo, se reproduce ese sector social. El deterioro del nivel de vida, en general, afecta los niveles de nutrición, la escolaridad, la salud, la recreación, la vivienda, y, vulnera los beneficios mínimos que exige por sí sola la condición humana. Ante este panorama, es indudable que los niños son los más afectados al no contar con los medios materiales, fuerza y conciencia, para defenderse de la adversidad que le impone una circunstancia social deteriorada.

Esto sugiere una diferenciación entre el problema que enfrentan, en general, todos los niños del mundo, de todas las clases sociales, por el solo hecho de carecer de los medios que le otorgan al individuo la posibilidad de exigir el respeto a los derechos que como humano merece. Pero, sin lugar a dudas, son los hijos de los desprotegidos sociales los que enfrentan las peores consecuencias del subdesarrollo, pues son presa de las deformaciones políticas y económicas de sociedades como la chilena.

Un aspecto muy interesante en el tratamiento de Osvaldo Torres, y que de hecho constituye su propuesta para solventar el problema, es el papel que puede desempeñar la comunidad en la tarea de atender a los menores abandonados. Ante las limitaciones financieras de las Casas de Atención a los infantes abandonados en Chile, y las consecuentes limitaciones profesionales que arrastran para dar una solución de fondo al problema, no queda por el momento otra alternativa que no sea la participación de organizaciones provenientes de la misma comunidad.

Como lo demuestran varios casos de América Latina en que la comunidad se organiza para enfrentar una situación de deterioro económico. La unidad doméstica es la primera instancia social que enfrenta los efectos de la marginación. Esta acción social que se observa en los grupos desprotegidos apunta, *grasso modo*, en dos sentidos: la agregación de nuevos miembros con el fin de compartir gastos de vivienda y alimentación, y el traslado de los hijos a otros hogares. El primero de estos casos, sugiere que los individuos que proceden de estos sectores están condenados a sufrir una permanente violación a los derechos mínimos que les otorga su calidad humana, puesto que ya rechazada la edad de menor, en condición de indefensión, tienen que enfrentar de todos modos la marginación a que queda expuesta su clase social. El segundo de los casos refleja la imposibilidad asumida por los padres de mantener consigo a sus hijos, situación que se debe a las limitaciones económicas y no a la falta de cariño o de responsabilidad, según insistencia del propio autor.

Otro aspecto interesante, por el tipo de polémica que despierta, es el caso de los niños abandonados que son tomados en adopción, ya sea por familias chilenas o extranjeras. Osvaldo Torres indica que del total de adopciones legales que se hacen anualmente en Chile, que aproximadamente se llega a 1 800, el 66.6%, asignada a familias extranjeras, mientras que el 33.3%, a familias chilenas. El problema de la adopción por parte de familias extranjeras pone en tela de juicio al sistema legal, puesto que no reglamenta suficientemente el procedi-

miento requerido para responsabilizarse de los niños. Las mismas limitantes posibilitan que intereses comerciales particulares mantengan el tráfico de menores, determinando así que las familias extranjeras se vean más favorecidas que las chilenas. Desde mi punto de vista, el autor se excede al mantener una posición ética, más próxima a una posición *chauvinista*, puesto que si se tratara de ética habría de garantizar, ante todo, que los niños cuenten con condiciones humanas sin importar la nacionalidad de la familia que se compromete a responsabilizarse con ellos. Esto no justifica al intermediario que se beneficia con el tráfico de menores; eso está fuera de discusión.

En conclusión, y sin haber dado cuenta de todos los argumentos expuestos por Osvaldo Torres, el problema de los niños abandonados debe ser considerado como una afrenta para toda sociedad que se precie de ser equitativa y justa, que se jacte de ser humana.

Osvaldo Torres, *El niño abandonado en Chile. La herencia del régimen militar*. DNI, segunda edición, Santiago de Chile, 1990.

EL NIÑO MALTRATADO, IDENTIFICACIÓN Y PREVENCIÓN

por Silvia L. Conde.

Los datos estadísticos, los informes sobre el estado de la infancia, las campañas, jornadas y conferencias sobre la niñez, a menudo se traducen en frases vacías, en un diagnóstico que va formando parte del paisaje social y que, de tan común, pasa por desapercibido.

Esta dolorosa pérdida gradual de sensibilidad es ahondada por Jaime Marcovich en su recopilación *El niño maltratado, identificación y prevención*, agudo texto que nos lleva desde la indignación ante la espantosa realidad de algunos niños, hasta la objetividad de propuestas concretas para la protección y atención de la niñez. El ejemplo crudo, el lenguaje directo y el tratamiento sencillo de fundamentos teóricos, clínicos, estadísticos y sociales del síndrome del niño maltratado, son ingredientes básicos del libro, que articula de manera atinada planteamientos interdisciplinarios para abordar la problemática.

Los catorce artículos que dan forma a esta recopilación sitúan al lector de cara al compromiso con la infancia, lo sustraen de la inercia para hacerlo reflexionar sobre un problema cuya atención no puede posponerse más. Curiosamente, el libro se publicó en 1981, y a doce años de distancia es un texto vigente.

Inicia con el platillo fuerte: un diagnóstico crudo y objetivo del panorama universal y nacional del síndrome del niño maltratado, donde se tocan de manera especial el abuso sexual y la interacción temprana madre-hijo; se citan casos, se analizan prejuicios y se cuestionan prácticas hospitalarias de atención materno-infantil como un preámbulo del maltrato.

Destacan algunos datos sobre las costumbres en la crianza de los hijos y la reflexión sobre el impacto de la ley en la modificación de costumbres humanas. Un segundo bloque temático expone y analiza los fundamentos biológicos de la agresividad humana; las consecuencias, psicológicas y fisiológicas de niños y niñas maltratados. Con la sencillez de quien domina el tema, estos artículos ofrecen una visión objetiva y fortalecen el compromiso con la infancia, toda vez que el tratamiento científico del problema lleva implícita cuestiones de índole ética y moral.

La propuesta de acciones concretas se inicia con la revisión de un sistema estadístico para la investigación del síndrome, métodos de evaluación psicológica y neurofisiológica. Asimismo, se ofrecen estrategias específicas y claras para completar un proceso de atención para pacientes que ya han sido objeto de abuso físico y moral.

El texto culmina con tres propuestas de carácter preventivo:

1. Incluir los Derechos Humanos de los niños en los libros de texto

2. Reformar la Ley para hacer efectiva la protección del menor

3. Crear un centro piloto de prevención, identificación y atención en una institución hospitalaria

La lucha por los derechos de la infancia es el tema intrínseco del texto de Marcovich. No podemos perder de vista la violencia que significa el analfabetismo, la desnutrición o la manipulación religiosa. Si bien el tema en cuestión es la violencia directa, ésta sólo se puede transformar con acciones estructurales. Por ello es valioso hablar de incluir el conocimiento, la vivencia y el análisis de los Derechos Humanos en los libros de texto para que los niños no sean indiferentes e indolentes ante la violencia, para que no se acostumbren al "te pegó porque te quiero"; para que los niños y niñas sean abogados defensores de primera instancia

Si bien aún falta mucho para que los adultos estemos al nivel de los niños en materia de humanización, parece alentador saber que en México se ha incluido la promoción y respeto de los derechos de la infancia, en la Ley General de Educación y en los programas de educación básica pero nunca será suficiente lo que se haga por la niñez; queda claro al leer a Marcovich... y al ver a los ojos a un niño maltratado.

Marcovich, Jaime. *El niño maltratado, Identificación y prevención*. Editores Mexicanos, México 1981.

Flavio López



*Nuevas
publicaciones
de la CNDH*

NUEVAS PUBLICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

JUSTICIA CONSTITUCIONAL, OMBUDSMAN Y DERECHOS HUMANOS

Héctor Fix-Zamudio

Antología del gran jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, quien reúne en este libro sus estudios acerca de la Justicia constitucional, la defensa de la Constitución, el Ombudsman y los Derechos Humanos, temas de gran importancia que en las modernas democracias occidentales guardan una estrecha relación en lo que concierne a lo que el propio autor denomina la dimensión jurídica de la persona humana.

En diez ensayos de variable extensión, el Dr. Fix-Zamudio, plantea algunos de los problemas jurídicos a que se enfrenta la cambiante sociedad de fines del siglo

XX en la tarea común de crear instrumentos necesarios para garantizar la tutela de los derechos fundamentales de los individuos, no sólo frente a las autoridades públicas, sino también respecto a los cada vez más poderosos grupos sociales.

Primera edición 1993, 531 pp.

LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA, HALLAZGOS Y FRUTOS

Angélica Ortiz Dorantes

Este breve libro da cuenta de la terrible situación que prima en algunas de las prisiones de México y de los positivos resultados que se observan a tres años de haberse instaurado la supervisión penitenciaria.

A partir de sus experiencias en el trabajo de supervisión, la autora lleva a cabo un documento testimonial de los cambios que ha impulsado la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante el Programa Penitenciario, el cual deberá significar el fin del maltrato, la tortura, los grupos ilegales de poder y la corrupción en las cárceles de México.

Primera edición 1993, 25 pp.

PERIODISMO Y DERECHOS HUMANOS

*Foro: Los medios de expresión
y los Derechos Humanos*

Hablar de Derechos Humanos es hablar de un tema extenso y relevante que si bien ha tomado un auge inusitado en la sociedad mexicana durante los últimos años, es

el resultado histórico de las luchas sociales por reivindicar la dignidad del hombre.

Al referirnos a los medios de comunicación como institución y al periodista como persona, hay que subrayar que ambos deben hacer valer su derecho a la libertad de expresión como parte de su compromiso con la verdad y con la creación de una cultura de los Derechos Humanos.

Este libro es resultado del foro los medios de comunicación y los Derechos Humanos, convocado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Fundación Manuel Buendía, y reúne una serie de ponencias reflexivas en torno a las relaciones que deben existir entre medios de comunicación masiva y Derechos Humanos.

Primera edición 1993, 90 pp.

PRISIÓN AÚN

Luis de la Barrera Solórzano

Abolir el sistema penal es un ideal en materia criminológica. La pérdida de la libertad constituye para un individuo el despojo de sus derechos para corregir su error. El autor propone en esta obra exaltar de la prisión a las personas y ofrecerles una rehabilitación, en un ensayo polémico que cifra una de las disputas sobre derecho penal más importantes de nuestra época: ¿Debe el estado castigar con la privación de la libertad a todos los infractores o debe san-

cionar con la cárcel sólo a aquellas personas que delincan en grado mayor?

Primera edición 1993, 15 pp.

INFORME SOBRE EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA SIERRA TARAHUMARA

En coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emprendió un proyecto para dar atención a las comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara, del cual se desprende el presente informe que contiene descripciones de la región, de las tradiciones y costumbres de los taráumaris y sobre todo enfatiza sus problemas de incomunicación, aislamiento, dispersión, explotación forestal y falta de acceso a la jurisdicción del estado. Preocupada por la problemática de esta comunidad en lo que a Derechos Humanos se refiere la CNDH atendió, directamente, quejas por presuntas violaciones a los habitantes de la región.

Primera edición 1993, 75 pp.

INFORME ANUAL MAYO 1992-MAYO 1993

Reseña de las actividades realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el periodo 1992-1993, que se especifica en forma detallada las labores de cada

uno de los programas de la CNDH, desde las sesiones del Consejo hasta el programa sobre agravios a periodistas, pasando por la situación de cada una de las Recomendaciones emitidas, los documentos de no responsabilidad, las quejas recibidas, los asuntos indígenas la orientación jurídica, los asuntos de especial interés para la opinión pública, los comunicados de prensa, etc. Se acompaña de 18 anexos que reportan la descripción, número y características de las quejas presentadas y una gran cantidad de gráficas y tablas que dan cuenta del trabajo desempeñado por la Comisión Nacional en el periodo mencionado.

Primera edición 1993, 507 pp.

EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Esta investigación tiene por objeto dar a conocer los cambios que ha experimentado la legislación en que se ha basado el funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos desde sus inicios hasta la fecha. Da cuenta del desarrollo de su naturaleza jurídica, mediante el análisis comparativo de los instrumentos legales en que la CNDH ha fundado su normatividad: el Decreto presidencial de creación de la CNDH y su Reglamento Interno; el Proyecto de la iniciativa de Ley preparado por la CNDH; la iniciativa de Ley del ejecutivo; y la Ley vigente de la CNDH.

Primera edición: 1993, 140 pp.

**PUBLICACIONES DE
PRÓXIMA APARICIÓN**

— Estudio comparativo de los sus-	tutivos de prisión por entidad federativa. — Aspectos reales de los centros de reclusión en México.	— Modelo de instructiva de seguridad y custodia. — El narcotráfico latinoamericano y los Derechos Humanos.

Si desea obtenerlos acuda a la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Periférico Sur 3469 esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, México, D.F.

Para mayor información llame al teléfono 681 81 25, exts. 138 y 176.

Rubén Manzanilla López



*Acervo
bibliográfico*

ACERVO BIBLIOGRÁFICO

AMPARO, RECURSO DE

- 323.40378 **Rivera Díaz, Domingo Maximino**
1992 Falta de emplazamiento o emplazamiento defectuoso reclamables en amparo directo, (fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo) / Domingo Maximino Rivera Díaz -- Puebla, Pue.: [s.n.], 1992. Tesis (Abogado, Notario y Actuario). Universidad Autónoma de Puebla. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1992, 151 p. + Anexo: Síntesis.

CAFÉ

- 633.73 **Salazar Peralta, Ana María**
salep La producción cafetalera en México 1977-1988 / Ana María Salazar Peralta, Margarita Nolasco y Mercedes Olivera Bustamante -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1992, 106 p.

DERECHO

- 340.1 **Hernández Vega, Raúl**
HER.c Ensayos Jurídico-filosóficos: Reflexiones metodológicas / Raúl Hernández Vega -- Xalapa, Ver.: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984. 271 p.
- 340 **Malagón Infante, Enrique**
MAL.a Apuntes para un curso de introducción al estudio del derecho / Enrique Malagón Infante -- Cd. Victoria, Tam.: Universidad Autónoma de Tamaulipas. Departamento de Fomento Editorial, 1990, 210 p.
- 323.40378 **Navarrete Prida, Alfonso**
1992 Análisis del ordenamiento social y jurídico. El Proceso de positivización de las normas
41 jurídicas y su aplicación en el marco de la teoría general del derecho / Alfonso Navarrete Prida -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. ENEP-Acahualtán, 1992, 243 p.

DERECHO CONSTITUCIONAL

- 323.40378 **Ibarra Palafox, Francisco Alberto**
1992 Constitución y nuevo liberalismo (1982-1992) / Francisco Alberto Ibarra Palafox -- México: [s.n.],
36 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1992, 239 p. + Anexo: síntesis

- 323.40378 **Medina Limón, Benito**
 1992 Reformas y adiciones de la constitución política de 1917, como factor de ajuste social / Benito
 55 Medina Limón -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho,
 1992. 427 p. + Anexo: síntesis
- 323.40378 **Ojeda Esteban, Elsa Yolanda**
 1992 La trascendencia de las reformas constitucionales instrumentadas durante el régimen presidencial
 49 (1982-1988 / Elsa Yolanda Ojeda Esteban -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho)
 Universidad del Valle de México. Escuela de Derecho, 1992. 217 p. + Anexo: síntesis
- 323.40378 **Taboada Herrera, Mónica**
 1992 Evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la constitución de 1917 /
 56 Mónica Taboada Herrera -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de
 Derecho, 1992. 108 p. + Anexo: síntesis
- 323.40378 **Zoravilla Petrikowski, María del Carmen**
 1992 La Asamblea de Representantes en el marco del derecho constitucional mexicano / Zoravilla
 30 Petrikowski, María del Carmen -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad
 de Derecho, 1992. 220 p.

DERECHOS HUMANOS

- 341.481 **Amnesty International**
 AI-IDR Equal and inalienable rights -- London: Flashprint Enterprises Ltd, 1989, 39 p
 51
- 341.481 **Amnistía Internacional**
 AI-AMR Brasil: Por encima de la ley -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990, 44 p.
 19
- 341.481 **Amnistía Internacional**
 AI-ASA China: La plaza de Tiananmen: La matanza de junio de 1989 y sus consecuencias -- Madrid:
 17 Amnistía Internacional, 1990, 80 p.
- 341.481 **Amnistía Internacional**
 AI-MDE Irán: Guerra sin cuartel: los integristas contra el pueblo -- Madrid: Amnistía Internacional,
 13 1990, 71 p.
- 341.481 **Amnistía Internacional**
 AI-MDE Jordania: La protección de los derechos humanos tras el estado de emergencia -- Madrid:
 16 Amnistía Internacional, 1990, 79 p.
- 341.481 **Amnistía Internacional**
 AI-mdc Los pueblos indígenas de América siguen sufriendo -- Madrid: Amnistía Internacional,
 01 1992, 84 p.
- 341.481 **Amnistía Internacional**
 AI-ASA Myanmar: Un país cerrado -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990, 49 p.
 16

- 341.481
AI-AMR
43
Amnistía Internacional
Nicaragua: Derechos humanos 1986-1989 -- Madrid: Amnistía Internacional, 1989, 52 p.
- 341.481
AI-AMR
46
Amnistía Internacional
Perú: entre dos fuegos -- Madrid: Amnistía Internacional, 1989, 33 p.
- 341.481
AI-ASA
33
Amnistía Internacional
Paquistán: informe de mayo de 1990 -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990, 57 p.
- 341.481
AI-AMR
45
Amnistía Internacional
Paraguay: Obstáculos a las investigaciones sobre la era Stroessner -- Madrid: Amnistía Internacional, 1991, 42 p.
- 341.481
AI-ASA
3
Amnistía Internacional
Sri Lanka: Los derechos humanos en crisis -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990, 48 p.
- 341.481
AI-ASA
16
Amnistía Internacional
Turquía: Continúan las violaciones de derechos humanos -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990, 75 p.
- 323.40378
1992
51
Canseco Martínez, Roberto
Trascendencia sociopolítica del *Ombudsman* y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos / Roberto Canseco Martínez -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1992, 180 p. + Anexo: síntesis
- 341.481094
EUS.g
Eusko Jaurlaritzak, Lehendakariak eta Autonomi Garapenerako Saila
Giza Eskubideak, European: Balantzea eta Perspektibak Deklarazio Unibertsalaren 40 urte Ondoren = Los derechos humanos en Europa: Balance y perspectivas 40 años después de la Declaración Universal -- Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen - Zerbitzu Nagusia, 1989, 330 p.
- 341.481
IMA.p
Images Internationales pour les Droits de l'Homme et du Citoyen
Pour les droits de l'homme histoire(s) image(s) parole(s) = For human rights histories images voices -- Paris: Artia 89, 1989, 407 p.
- 323.40378
1992
50
López López, Marco Antonio
Dos abogados religiosos del siglo XVI y su lucha por el derecho y la justicia en la defensa del natural: Bartolomé de Las Casas y Vasco de Quiroga / Marco Antonio López López -- Morelia, Mich.: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1992, 106 p. + Anexo: síntesis
- 323.40378
1993
44
Luna Barberena, Juan Carlos
Evolución y actualidad de los derechos humanos / Juan Carlos Luna Barberena -- México: [s.n.], 1993. Tesis (Lic. Derecho). Universidad Panamericana. Facultad de Derecho, 1993, 404 p.

- 341.481
MAR.d **Maritain, Jacques**
Los derechos del hombre y la ley natural / Jacques Maritain -- Buenos Aires: Leviatán, 1982. 123 p.
- 323.4
MON.c **Montiel y Duarte, Isidro**
Estudio sobre garantías individuales / Isidro Montiel y Duarte -- México: Porrúa, 1983. 603 p.
- 323.40378
1991 **Saldaña Serrano, Javier**
34 Fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos / Javier Saldaña Serrano -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1991, 110 p.
- 323.40378
1992 **Salinas González, María de Lourdes**
52 Estudio sociológico-jurídico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos / María de Lourdes Salinas González -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1992, 223 p. + Anexo: síntesis
- 341.4817284
SOC.s **Socorro Jurídico. Arzobispado de San Salvador**
El Salvador: La Situación de los derechos humanos: octubre 1979 - julio 1981 -- México: Consejo Mundial de Iglesias, 1981. 457 p
- 323.40378
1992 **Tames Peña, Beatriz Eugenia**
45 El derecho de asilo: Reflexiones sobre la experiencia americana / Beatriz Eugenia Tames Peña -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). Universidad Panamericana. Facultad de Derecho, 1992, 234 p. + Anexo: síntesis

DESARROLLO

- 323.40378
1992 **Hernández Islas, Elena**
39 El Comité de Planeación para el desarrollo del estado de Tlaxcala, 1983-1988. Alcances y perspectivas / Elena Hernández Islas -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Ciencias Políticas y Administración Pública). UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1992, 197 p

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

- 304.204
PCTD **Islas, Víctor**
ISL El transporte público y la contaminación en la Ciudad de México / Víctor Islas -- México: El Colegio de México, 1987. -- (Programa Sobre Ciencia, Tecnología y Desarrollo). 28 p.
- 304.204
PCTD **Miramontes, Octavio**
MIR Consecuencias de una emisión de aerosoles radioactivos en Laguna Verde y el Plan de Emergencia Radiológica Externo / Octavio Miramontes -- México: El Colegio de México, 1988. -- (Programa Sobre Ciencia, Tecnología y Desarrollo). 39 p. + Anexo
- 304.214
PCTD **Nadal, Alejandro**
NAD Análisis del Plan de Emergencia Radiológica Externo para la Central de Laguna Verde / Alejandro Nadal -- México: El Colegio de México, 1988. -- (Programa Sobre Ciencia, Tecnología y Desarrollo). 55 p.

- 323.40378
1992
31
Ortega Sán, José Óscar
Estudio jurídico sustancial del artículo 185, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su aplicación en el sistema penal / José Óscar Ortega Sánchez -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1992, 422 p.
- 304.204
PDMA
ORT
Ortiz Monasterio P., Fernando
La dimensión ambiental en la planificación energética de México / Fernando Ortiz Monasterio P. -- México: El Colegio de México, 1984. -- (Programa Desarrollo y Medio Ambiente). 28 p.
- 304.204
PDMA
ORT.p
Ortiz Monasterio P., Fernando
La precipitación ácida y el deterioro del Centro Histórico de la Ciudad de México / Fernando Ortiz Monasterio P., Vicente Sánchez y Dennis Gentry van der Mersch -- México: El Colegio de México, 1985. -- (Programa Desarrollo y Medio Ambiente). 16 p.
- 304.204
PDMA
SAN
Sánchez, Vicente
Estudio sobre la importancia de la formación ambiental a la educación superior en México / Vicente Sánchez, coord. - México: El Colegio de México, 1984. -- (Programa Desarrollo y Medio Ambiente). 61 p.
- 304.204
PDMA
SAN.p
Sánchez, Vicente
La problemática del medio ambiente y la planificación / Vicente Sánchez -- México: El Colegio de México, 1983. -- (Programa Desarrollo y Medio Ambiente). 31 p.
- 304.204
PDMA
SAN.m
Sánchez, Vicente
Modalidades de desarrollo, relaciones internacionales y políticas ambientales / Vicente Sánchez -- México: El Colegio de México, 1985. -- (Programa Desarrollo y Medio Ambiente). 17 p.
- 304.204
PDMA
SIM
Simon de Ortiz, Margie
La inclusión de los elementos del medio ambiente en la toma de decisiones para el desarrollo / Margie Simon de Ortiz -- México: El Colegio de México, 1983. -- (Programa Desarrollo y Medio Ambiente). 17 p.

ECONOMÍA

- 323.40378
1992
52
Guerrero Bustos, César
La seguridad de la política económica del estado conforme a la constitución de 1917 / César Guerrero Bustos -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho) UNAM. Facultad de Derecho, 1992, 120 p. + Anexo: síntesis
- 323.40378
1992
38
Martínez Trejo, Claudia
Canadá en la nueva conformación económica de América del Norte / Claudia Martínez Trejo y Dinorah Atlántida Ugalde Reza -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Relaciones Internacionales). UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1992, 519 p.
- 335
PAZ.d
Pazos, Luis
Del socialismo al mercado: las enseñanzas del siglo / Luis Pazos -- México: Diana, 1991, 186 p.

EDUCACIÓN

- 323.40378 **Valdés Martín del Campo, Lucía**
1992 **Fundamentación jurídica del libro de texto gratuito y obligatorio / Lucía Valdés Martín**
43 **del Campo -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Abogado). Escuela Libre de Derecho, 1992,**
106 p. + Anexo: síntesis

ELECCIONES

- 323.40378 **Fernández Loya, Vicente Manuel**
1992 **Historia de la regulación electoral en el constitucionalismo mexicano / Vicente Manuel Fernández**
54 **Loya -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM., 1992. 361 p. + Anexo: Síntesis**

ÉTICA PROFESIONAL

- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-ACT **Códigos de ética y declaraciones aplicables a la profesión médica: Recopilación de textos**
75 **deontológicos escogidos para el personal de salud -- Londres: Amnistía Internacional, 1985. 60 p.**
- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-ACT **Códigos de ética y declaraciones aplicables a la profesión médica. Recopilación de textos**
75 1990 **deontológicos escogidos para el personal de salud. -- 2a. ed. -- Londres: Amnistía**
Internacional, 1990. 90 p.
- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI.c **Códigos de ética profesional: nueva publicación destinada a abogados, médicos, trabajadores**
de la salud, funcionarios policiales y activistas pro-derechos humanos. -- 2a. ed. -- San José,
Costa Rica: Amnistía Internacional 1984. 51 p.
- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-ACT **Médicos: El personal de la salud ante la tortura -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990. 47 p.**
75
- 341.481 **Heijder, Alfred**
AI-ACT **Códigos de ética profesional / Alfred Heijder y Herman van Geuns. -- 2a. ed. -- Londres:**
4 **Amnistía Internacional, 1979. 35 p.**

EXPROPIACIÓN

- 323.40378 **Clorio Ramírez, José**
1992 **Garantías del particular en materia de expropiación / José Clorio Ramírez -- México: [s.n.],**
47 **1992. Tesis (Lic. Derecho). UAM-Azcapotzalco. División de Ciencias Sociales y**
Humanidades. Departamento de Derecho, 1992. 94 p.

IDEOLOGÍA

- 306 **América Latina: Ideología y cultura / Daniel**
AME.r **Camacho y otros -- San José, C.R.: Ediciones FLACSO; EUNED, 1982. -- (Colección 25**
aniversario). 168 p.

IMPUESTOS

- 323.40378
1992
4R **Figueroa Neri, Aimee**
De como el exceso de reformas fiscales en México genera inseguridad jurídica y otros perjuicios: el caso tapatío / Aimee Figueroa Neri -- Guadalajara, Jal.: [s.n.], 1992. Tesis (Abogado). Universidad de Guadalajara, 1992, 116 p. + Anexo: síntesis

INDÍGENAS

- 341.481
AI-AMR
01 **Amnesty International**
Human rights violations against the indigenous peoples of the Americas -- New York: John D. Lucas Printing Co., 1992, 114 p.
- 341.481
AI-AMR
29 **Amnistía Internacional**
Ejecuciones extrajudiciales en El Salvador: Informe sobre una misión de Amnistía Internacional para examinar los procedimientos post-mortem de investigación en casos de homicidios políticos 1-6 de julio de 1983 -- Londres: Amnistía Internacional, 1984. 86 p.
- 574.801
DIG.p **Diguet, Léon**
Por tierras occidentales entre sierras y barrancas / Léon Diguet -- México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos de la Embajada de Francia en México, Instituto Nacional Indigenista. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos de la Embajada de Francia en México, 1992. 239 p.
- 016.972004
JAU.b **Jáuregui, Jesús**
Bibliografía del Gran Nayar: Coras y Huicholes / Jesús Jáuregui, ed. -- México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos de la Embajada de Francia en México, Instituto Nacional Indigenista. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos de la Embajada de Francia en México, 1992. 162 p.
- 323.498
STA.e **Stavenhagen, Rodolfo**
Entre la ley y la costumbre: El derecho consuetudinario indígena en América Latina / Rodolfo Stavenhagen y Diego Iñurralde, comps. -- México: Instituto Indigenista Interamericano, 1990, 388 p.
- 323.4
MEX.a
UNAM. **UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas**
Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena -- México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991. -- (Serie B. Estudios Comparativos, b) Estudios Especiales: 24). 234 p.

LEGISLACIÓN

- 328.722
BAJ.c **Baja California. Gobierno del Estado. Honorable XII Legislatura del Estado**
Compendio legislativo del estado de Baja California -- México: Comisión Editorial de la Honorable XII Legislatura Constitucional del estado de Baja California, 1989, 6 Vol.
- 328.7246
HID.ob **Hidalgo. Gobierno del Estado**
La obra legislativa del Gobierno del estado de Hidalgo (1987-1991) -- México: Gobierno del Estado, 1993, 822 p.

342.02972 **México. Leyes, decretos, etc.**
MEX.cp Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- México: Secretaría de Gobernación, 1987. 179 p.

344.01 **México. Leyes, Decretos, etc.**
MEX.l Ley Federal del Trabajo -- México: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 198-. 658 p.

MENORES

362.7 **UNICEF**
UNI.c Convención sobre los derechos del niño -- México: UNICEF, 1990, 34 p.

MIGRACIÓN

325.06 **Seminario " Migración Interna y Derechos Humanos (28-29, 1992, CNDH-INI-UNAM)**
SEM.m Migración interna y derechos humanos -- México: CNDH; INI; UNAM, 1992, s.p.

OBRAS DE CONSULTA

C **Presidencia de la República**
302.2025 Agenda de comunicación social -- México: Presidencia de la República, 1991, 191 p.
PRE.u

OMBUUDSMAN

323.40378 **López Jiménez, María de Lourdes**
1992 Proyecto para introducir al sistema jurídico mexicano la Institución Escandinava del *Ombudsman*
42 como control en la Administración Pública Federal: El *Ombudsman*: su estructura y funciones /
María de Lourdes López Jiménez -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Abogado) Escuela Libre de
Derecho, 1992, 307 p. + Anexo: síntesis

323.40378 **Villalobos Anaya, Juan Antonio**
46 Análisis jurídico del representante ante la Asamblea del Distrito Federal y la Institución del
Ombudsman / Juan Antonio Villalobos Anaya -- México: [s.n.], s.a. Tesis (Lic. Derecho).
Universidad Iberoamericana, s.a. 96 p.

ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
COM Informe anual mayo 1992-mayo 1993 -- México: CNDH, 1993. 5 Vol.
1990

ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES

341.4817281 **Comité Pro Justicia y Paz de Guatemala**
COM.s Situación de los derechos humanos en Guatemala -- México: Comité Pro Justicia y Paz de
Guatemala, 1992, 115 p.

- 341.481085 **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos**
COO.i Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú -- Lima: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 1992, 66 p.

ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES

- 341.481 **Committee on Foreign Relations U.S. Senate**
COM.c Country reports on human rights practices for 199- / and the Committee on Foreign Affairs House of Representatives -- Washington: U.S. Government Printing Office, 199-. La Biblioteca tiene: 1990, 1991, vol.-

PARTIDOS POLÍTICOS

- 323.40378 **Naranjo Espinosa, Gustavo**
1992 **Derecho de Asociación y partidos políticos en México / Gustavo Naranjo Espinosa** -- México:
33 [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1992, 161 p. + Anexo: síntesis

PENA DE MUERTE

- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-ACT Cuando es el estado el que mata...: Los derechos humanos frente a la pena de muerte -- Madrid:
51 Amnistía Internacional, 1989, 33 p.

POLICÍA

- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-AMR Estados Unidos: Brutalidad policial en Los Ángeles, California -- Madrid: Amnistía Internacional,
51 1992, 51 p.

POLÍTICA

- 320.108 **Departamento del Distrito Federal**
CRPCM Debates legislativos 1824 -- México: D.D.F., 1992. -- (Cuadernos de la Reforma Política de la
1824 Ciudad de México). 80 p.
- 320.108 **Departamento del Distrito Federal**
CRPCM Debates legislativos 1857 -- México: D.D.F., 1992. -- (Cuadernos de la Reforma Política de la
1857 Ciudad de México). 39 p.
- 320.108 **Departamento del Distrito Federal**
CRPCM Debates legislativos 1928 -- México: D.D.F., 1992. -- (Cuadernos de la Reforma Política de la
1928 Ciudad de México) 55 p.
- 320.108 **Departamento del Distrito Federal**
CRPCM Debates legislativos 1917 -- México: D.D.F., 1992. -- (Cuadernos de la Reforma Política de la
1917 Ciudad de México) 43 p.

320.108 **Departamento del Distrito Federal**
CRPCM **El gobierno de la Ciudad de México 1524-1992 -- México: D.D.F., 1992. -- (Cuadernos de la**
1524-1992 **Reforma Política de la Ciudad de México). 66 p.**

320.108 **Departamento del Distrito Federal**
CRPCM **Posiciones iniciales de los Partidos políticos 1992 -- México: D.D.F., 1992. -- (Cuadernos de la**
1992 **Reforma Política de la Ciudad de México). 69 p.**

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

323.40378 **Samano Castillo, Angélica Azucena**
1992 **Estudio jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor / Angélica Azucena Samano**
37 **Castillo -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1992,**
265 p. + Anexo: síntesis

REFUGIADOS

325.2728 **International Conference on Central American Refugees (First International Meeting of the**
CON.r **Follow-up Committee: 1990: 27 and 28 June: United Nations)**
Progress reports on the implementation of the joint plan of action for refugees, returnees and
displaced persons in Central America -- New York: United Nations, 1990, p.varia.

RELIGIÓN

323.40378 **Bokser Misses, Judith**
1991 **El movimiento nacional judío. El sionismo en México 1922-1947 / Judith Bokser Misses -- México:**
40 **[s.n.], 1992. Tesis (Dra. Ciencia Política). UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales,**
1991, 362 p.

323.40378 **Buenrostro de la Cueva, Eduardo**
1992 **El régimen constitucional de las asociaciones religiosas y los ministros de culto en México /**
15 **Eduardo Buenrostro de la Cueva -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM**
Facultad de Derecho, 1992, 100 p. + Anexo: síntesis

SALUD

323.40378 **Franco Luna, Juana Margarita**
1992 **Margarita Franco Luna -- México: [s.n.], 1992. Trabajo de investigación clínica (Especialista en**
57 **Medicina Legal). UNAM. Facultad de Medicina, 1992, 31 p.**

323.40378 **Medina Díaz**
1992 **Estudio integral de los efectos que para el estado mexicano generan los trasplantes cardíacos /**
32 **Medina Díaz -- México: [s.n.], 1992. Tesis (Lic. Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1992,**
138 p. + Anexo: síntesis

613.616 **Third Symposium on Health and Human Services in the United States and México (30: 1988:**
TH.r **April 10-12: The University of Texas Medical Branch**
Health and Human Services in the United States and México -- Brownsville, Texas: The
University of Texas Medical Branch, 1992, 312 p.

SALUD PÚBLICA

614.06 Instituto Nacional de Salud Pública
INS.j Instituto Nacional de Salud Pública 1992 - 1993 -- México: INSP, 1993, 179 p.

614.07 Instituto Nacional de Salud Pública
INS.p Programa de educación continua 1993 -- México: INSP, 1992, 68 p.

SERVICIO MILITAR

341.481 Amnistía Internacional
AI-POL Objeción de conciencia al servicio militar -- Madrid: Amnistía Internacional, 1991, 48 p.
31

SISTEMA PENITENCIARIO

341.481 Amnistía Internacional
AI-MDE Egipto. Negligencia intencionada del gobierno en la protección de los detenidos -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990, 54 p.
12

TORTURA

341.481 Amnistía Internacional
AI-AFR Guinea Ecuatorial: Tortura -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990, 43 p.
24

341.481 Amnistía Internacional
AI-AMR México: Tortura e impunidad -- Madrid: Amnistía Internacional, 1991, 55 p.
31

341.481 Amnistía Internacional
AI-ACT Prueba de tortura. Estudios preparados por el Grupo Médico Danés de Amnistía Internacional --
4.2 2a. ed. -- Londres: Amnistía Internacional, 1979, 44 p.

ACERVO HEMEROGRÁFICO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sánchez Gutiérrez, José Humberto. *Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, La* EN: OMBUDSMAN, Monterrey, N.L.: Órgano Informativo de Colegio de Abogados de Monterrey, A.C. (Año 2, Núm. 10, noviembre, 1991, pp. 7)

ASILO

Luna, Lucía y Gerardo Albarrán de Alba. *Un profesor y poeta espera asilo en México: En la carera hinacional de chinos, sólo falta detener a 41* EN: PROCESO. México: CISA Comunicación e Información. (Núm. 864, 24 de mayo, 1993; pp. 24-26)

DELITOS

Álvarez Madrigal, Roberto. *Delito imprudencial de daño en las cosas con motivo del tránsito de vehículos*. EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 12, enero, 1992, pp. 12-13)

Treviño, Alfonso A. *Benefician a infractores en delitos patrimoniales*. EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 12, enero, 1992, pp. 15)

DERECHO

Colero Bernal, Luis Octavio. *Cross irregularidades en la Ley del Notariado*. EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 12, enero, 1992, pp. 14)

Larrañaga Salazar, Eduardo. *Los 80, Bachelor y el derecho*. EN: VÍNCULO JURÍDICO. Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (Núm. 13, enero-marzo, 1993, pp. 28-33)

Quezada Mendoza, Jorge. *La publicidad de la jurisprudencia*. EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 12, enero, 1992, pp. 11-12)

Santos González, José. *Facultades de comprobación de las autoridades fiscales y las garantías de seguridad jurídica de los contribuyentes, Las*. EN: OMBUDSMAN. Monterrey, N.L.: Órgano Informativo del Colegio de Abogados de Monterrey, A.C. (Año 2, Núm. 10, noviembre, 1991, pp. 4-5)

DERECHO CIVIL

Frisch Philipp, Walter y Arturo González Quintanilla. *Innovación del derecho internacional privado mexicano en el Código Civil de Nuevo León, La*. EN: OMBUDSMAN. Monterrey, N.L.: Órgano Informativo del Colegio de Abogados de Monterrey, A.C. (Año 2, Núm. 8, septiembre, 1991, pp. 4-5)

Frisch Philipp, Walter y Arturo González Quintanilla. *La innovación del derecho internacional privado mexicano en el Código Civil de Nuevo León*. EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 12, enero, 1992, pp. 9-10)

Frisch Philipp, Walter. *Normas conflictuales en el Código civil del estado de Nuevo León*. EN: OMBUDSMAN. Monterrey, N.L.: Órgano Informativo del Colegio de Abogados de Monterrey, A.C. (Año 2, Núm. 10, noviembre, 1991, pp. 5)

DERECHO CONSTITUCIONAL

Cerda Ardura, Antonio y Joaquín Morgado Esquivel. *No es el momento para reformar el 82*. EN: SIEMPRE! Presencia de México. México: Editorial Siempre. (Año 39, Núm. 2032, mayo 19, 1993, pp. 12-13 y 93)

DERECHO MERCANTIL

González Suárez, José Santos. *Estudio integral de la exacción*. EN: OMBUDSMAN. Monterrey, N.L.: Órgano Informativo del Colegio de Abogados de Monterrey, A.C. (Año 2, Núm. 8, septiembre, 1991, pp. 6-8)

DERECHO PENAL

Ricardoz Arenas, Héctor. *Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia y el Ombudsman*. EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 14, marzo, 1993, pp. 12)

Sarre Iguiniz, Miguel. *La averiguación previa administrativa*. EN: VÍNCULO JURÍDICO. Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (Núm. 13, enero-marzo, 1993, pp. 4-9)

Vargas Ávalos, Pedro. *Necesidad de controlar constitucionalmente la acción penal del Ministerio Público*. EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 14, marzo, 1993, pp. 3-5)

DERECHO PROCESAL PENAL

Delgado de la Peña, Américo. *Comentarios a la reforma procesal federal*. EN: OMBUDSMAN. Monterrey, N.L.: Órgano Informativo del Colegio de Abogados de Monterrey, A.C. (Año 2, Núm. 8, septiembre, 1991, pp. 9-10)

Flores Gómez, Fernando. *Reformas procesales de la averiguación previa en materia penal*. EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 14, marzo, 1993, pp. 8-9)

DERECHOS HUMANOS

Mario Zamorano, representante de la ONU. *Bloques económicos contra derechos humanos*. EN: SIEMPRE! Presencia de México. México: Editorial Siempre. (Año 39, Núm. 2084, junio 2, 1993, pp. 40-41 y 93)

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Barcelo R., Víctor Manuel. *Cómo modernizar la economía social*. EN: REVISTA DE LA UNIVERSIDAD. Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (Vol. 5, Núm. 26-27, julio-diciembre, 1991, pp. 33-45)

Ceballos Lascurain, Héctor. *La infraestructura física y la promoción del turismo ecológico en México*. EN: REVISTA DE LA UNIVERSIDAD. Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (Vol. 6, Núm. 28-29, enero-junio, 1992, pp. 32-37)

Ecología: Pequeñas cosas que todos podemos hacer para contribuir a la solución de un gran problema. EN: JUCHIMAN. GACETA. Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (Núm. 29, diciembre 1992-enero 1993, pp. 86-88)

Gómez, Consuelo, coord. *No que no, señor Kumate: "Holocausto ambiental al acecho"*. EN: IMPACTO. México: Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. (Núm. 2256, mayo, 1993, pp. 40-41)

Hernández, Ma. de la Luz. *Escuela Leona Vicario. Primeras levas - con mascarillas antigases*. EN: CONTACTO. Coatzacoalcas, Ver.: Alpha Press, Editora e Impresora. (Núm. 345, 15 de febrero, 1993, pp. 12-13)

Robledo, Elisa. *Recomiendan especialistas: Usar energía solar para cancelar la contaminación*. EN: ÉPOCA. Semanario de México. México: ÉPOCA de México, S.A. (Núm. 98, 19 de abril, 1993, pp. 14-15)

ELECCIONES

Cardenas Gracia, Jaime F. *Propuesta para la reforma a la legislación electoral en materia de financiamiento de partidos*. EN: **BOLETIN IAPQ**. Querétaro, Qro.: Instituto de Administración Pública del Estado de Querétaro, A.C. (Núm. 6, enero-febrero, 1993, pp. 3-6)

González Ruiz, José Enrique. *Principios básicos para una ley electoral*. EN: **VÍNCULO JURÍDICO**. Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (Núm. 13, enero-marzo, 1993, pp. 34-35)

LEGISLACIÓN

Acuerdo que Crea la Comisión para el Fomento y Desarrollo de la Empresa Campesina del estado de Zacatecas. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 103, 27 de diciembre, 1989, pp. 1-8)

Código Electoral del Estado. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 3, 9 de enero, 1988, pp. 1-62)

Decreto por el que se crea el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Procuraduría General de la República. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 13, 17 de junio, 1993, pp. 58-62)

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 17, 23 de junio, 1993, pp. 13-17)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 18, junio 24, 1993, pp. 12)

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 13, 17 de junio, 1993, pp. 62-64)

Ley de Hacienda de Zacatecas. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 104, 29 de diciembre, 1984, pp. 1-10)

Ley de Ingresos Municipal 1991. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 104, 29 de diciembre, 1990 pp. 1-34)

Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal de 1992. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 104, 28 de diciembre, 1991, pp. 1-34)

Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal de 1993. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 105, 30 de diciembre, 1992, pp. 1-35)

Ley de Ingresos para el estado de Zacatecas, ejercicio fiscal 1991. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 100, 15 de diciembre, 1990, pp. 1-33)

- Ley de Ingresos para el estado de Zacatecas, que regirá en el Ejercicio Fiscal de 1989. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 103, 31 de diciembre, 1988, pp. 1-32)
- Ley de Ingresos para el estado de Zacatecas, que regirá en el Ejercicio fiscal de 1993. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 105, 30 de diciembre, 1992, pp. 1-31)
- Ley de Ingresos para el Municipio de Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 1993. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 105, 30 de diciembre, 1992, pp. 1-34)
- Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Aguascalientes, Ags.: Órgano del Gobierno Constitucional del Estado. (Suplemento al Núm. 19, 9 de mayo, 1993, pp. 1-6)
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 16, 22 de junio, 1993, pp. 41-57)
- Ley de Nacionalidad. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 15, 21 de junio, 1993, pp. 7-12)
- Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 69, 27 de agosto, 1986, pp. 1-63)
- Ley del Servicio Civil. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 21, 15 de marzo, 1989, pp. 1-45)
- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 103, 27 de diciembre, 1989, pp. 1-64)
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. EN: **JURISTA DE MÉXICO**, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 12, enero, 1992, pp. 4-8)
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización. EN: **HIGIENE Y SEGURIDAD**. México: Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C. (Vol. 34, Núm. 3, marzo, 1993, pp. 29-34)
- Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Zacatecas. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 82, 11 de octubre, 1986, pp. 1-29)
- Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Zacatecas. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 104, 29 de diciembre, 1984, pp. 1-41)
- Ley Orgánica del Instituto Zacatecano de la Vivienda Social. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 8, 27 de enero, 1990, pp. 1-18)
- Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Zacatecas. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 7, 26 de enero, 1987, pp. 1-60)
- Presupuesto de Egresos del Estado de 1993. EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 105, 30 de diciembre, 1992, pp. 1-18)

Presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1989. EN: PERIÓDICO OFICIAL. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 105, 31 de diciembre, 1988, pp. 1-20)

Presupuesto de Egresos para el Estado 1991. EN: PERIÓDICO OFICIAL. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 104, 29 de diciembre, 1990, pp. 1-40)

Reforma a la Ley del Servicio Civil. EN: PERIÓDICO OFICIAL. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 86, 26 de octubre, 1991, pp. 3-4)

Reformas y adiciones al Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal. EN: HIGIENE Y SEGURIDAD. México: Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C. (Vol. 14, Núm. 3, marzo, 1993, pp. 3-7)

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. EN: BOLETÍN. México: Procuraduría General de la República. (Núm. 2, marzo, 1993, pp. 23-57)

Reglamento del Registro Civil. EN: PERIÓDICO OFICIAL. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 42, 26 de mayo, 1990, pp. 2-32)

Reglamento Interior del Poder Legislativo. EN: PERIÓDICO OFICIAL. Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 72, 6 de septiembre, 1990, pp. 1048-1081)

MENORES

Benítez Treviño, Víctor Humberto. *Penalización de menores. La sociedad se enfrenta al dilema de mejorar la tutela de la infancia o castigar los comportamientos delictivos y violentos.* EN: CIUDADANO, EL. México: XXXIV Consejo Consultivo de la Ciudad de México. (Año 2, Núm. 20, septiembre, 1991, pp. 33)

Jiménez, José María y Manuel Vázquez. *Por favor, secuestren a mi hijo. Una organización con sede en Suiza recupera niños de cónyuges separados y normalmente de distinta nacionalidad. Pueden llegar a cobrar 140.000 dólares.* EN: CAMBIO 16. Madrid: Grupo 16. (Núm. 1108, 15 de febrero, 1993, pp. 46-47)

Pacheco, Cristina. *Hay en el país, más de 300 niños con sida: Un refugio en playa encantada.* EN: SIEMPRE! Presencia de México. México: Editorial Siempre. (Año 39, Núm. 2082, mayo 19, 1993, pp. 44-46)

Pérez Sánchez, Eligio. *Por el derecho de crecer y ser.* EN: BOLETÍN. México: Procuraduría General de la República. (Núm. 4, mayo, 1993, pp. 14-17)

Villeda, Alfredo C. *Niños de la calle: Historia de las flores marchitas en el asfalto.* EN: CIUDADANO, EL. México: XXXIV Consejo Consultivo de la Ciudad de México. (Año 2, Núm. 20, septiembre, 1991, pp. 32-33)

MIGRACIÓN

García Orrjio, Mercedes. *Endurece Francia su política hacia inmigrantes.* EN: ÉPOCA. Semanario de México. México: ÉPOCA de México, S.A. (Núm. 98, 19 de abril, 1993, pp. 52-53)

MONEDA

Decreto por el que se crean una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos. EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 14, marzo, 1993, pp. 13-17)

NARCOTRÁFICO

Belmont Vázquez, Jesús. *Druga, metralla y sangre: La ruta del narcotráfico. La historia de Rafael Aguilar Guajardo: el policía que degeneró en narco*. EN: *ÉPOCA. Semanario de México*. México: ÉPOCA de México, S.A. (Núm. 98, 19 de abril, 1993, pp. 12-13)

Cerón, C.I. *Calilinario: Contra los narcos, energía, no periodicosos. Empresarios que perdieron la sonrisa*. EN: *ÉPOCA. Semanario de México*. México: ÉPOCA de México, S.A. (Núm. 98, 19 de abril, 1993, pp. 32)

El procurador Carpizo apricta la pinza en el caso narcoprensa. EN: *CONTACTO*. Coatzacoalcos, Ver: Alpha Press, Editora e Impresora. (Núm. 347, 30 de abril, 1993, pp. 20)

Haas, Antonio. *Narcotráfico. La bata de plata: cubre la ley*. EN: *SIEMPRE! Presencia de México*. México: Editorial Siempre. (Año 39, Núm. 2082, mayo 19, 1993, pp. 30-31)

Puig, Carlos. *Para aprovechar el TLC, narcos de Ciudad Juárez y Tijuana preparan maquiladoras, bodegas y terrenos fronterizos*. EN: *PROCESO*. México: CISA Comunicación e Información. (Núm. 864, 24 de mayo, 1993, pp. 7-9)

Vereda del abril, Antonio. *Narcotráfico: La miseria que alimenta al rico*. EN: *CAMBIO 16*. Madrid: Grupo 16. (Núm. 1080, 3 de agosto, 1992, pp. 18-19)

OMBUDSMAN

Cisneros Ramos, Carlos Francisco. *Ombudsman jurisdiccional o la magistratura de persuasión en Nuevo León*. EN: *OMBUDSMAN*. Monterrey, N.L.: Órgano Informativo del Colegio de Abogados de Monterrey, A.C. (Año 2, Núm. 10, noviembre, 1991, pp. 3)

Gutiérrez, Francisco Javier. *Procuraduría Social, el Ombudsman que necesita el estado de Nuevo León*. EN: *OMBUDSMAN*. Monterrey, N.L.: Órgano Informativo del Colegio de Abogados de Monterrey, A.C. (Año 2, Núm. 10, noviembre, 1991, pp. 6-7)

ORGANISMOS GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS NACIONALES

Cavazos, Manuel Horacio. *¿Qué es la C.D.H.E.C.?*. EN: *GACETA*. Saltillo, Coah.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. (febrero, 1993)

PERIODISMO

Rodríguez, Francisco. *¿Cuál es el periodismo que quiere el poder? Prensa: El espejo de la madrastra*. EN: *SIEMPRE! Presencia de México*. México: Editorial Siempre. (Año 39, Núm. 2084, junio 2, 1993, pp. 26-27)

REFUGIADOS

Australia, en el huracán racista. EN: *CAMBIO 16*. Madrid: Grupo 16. (Núm. 1108, 15 de febrero, 1993, pp. 25)

SEGURIDAD PÚBLICA

Navarro Gutiérrez, Armando. *Los vericuetos de la inseguridad pública*. EN: *ADELANTE*. Torrevión, Coah.: Director Cuauhtémoc Ornelas Campos. (Núm. 40, mayo, 1993, pp. 4-8)

SIDA

Iglesias Lerroux, J. *Agonizan 2 100 enfermas de SIDA: Entre el desprecio y el olvido, esperan la muerte.* EN: ÉPOCA. Semanario de México. México: ÉPOCA de México, S.A. (Núm. 98, 19 de abril, 1993, pp. 24-25)

TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS, ETC.

Kershenobich, David. *Trasplantes de órganos.* EN: CIUDADANO, EL. México: XXXIV Consejo Consultivo de la Ciudad de México. (Año 2, Núm. 22, noviembre, 1991, pp. 52)

TRATADOS

Amaro Treviño, Alfonso. *Naturaleza jurídica de los tratados internacionales.* EN: JURISTA DE MÉXICO, EL. Guadalajara, Jal.: Asociación Jurídica Jalisciense, A.C. (Núm. 12, enero, 1992 pp. 17)

VIOLACIÓN

Cárdenas Cruz, Mussio y Mussio Cárdenas Arellano. *La periodista citó "actos deshonestos" de su ex compañero a la esposa de Sergio Vázquez: Batalla de lodo entre reporteros de Diario del Istmo por intento de violación de Simón Ortega contra Azucena Rosado.* EN: CONTACTO. Coatzacoalcos, Ver: Alpha Press, Editora e Impresora. (Núm. 345, 15 de febrero, 1993, pp. 18-19)

Hernández, Ma. de la Luz y Natalio Bernal Amador. *Intentó violarme pero al no lograrlo, quiso matarme en dos ocasiones, acusa la agraviada.* EN: CONTACTO. Coatzacoalcos, Ver: Alpha Press, Editora e Impresora. (Núm. 345, 15 de febrero, 1993, pp. 20-21)

DIARIO OFICIAL DE 1917 A 1990 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MICROFICHA

HISTORIA DE LOS DEBATES LEGISLATIVOS EN MÉXICO 1821-1991 EN MICROFICHA

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

DIRECTORIO

Presidente
Jorge Madrazo

Consejo
Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primer Visitador General
Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Luis de la Barrera Solórzano

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
Miguel Sarre Iguñiz

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
Javier Lomeli de Alba

De la Segunda Visitaduría
Raymundo Gil Rendón

De la Tercera Visitaduría
Ruth Villanueva Castilleja

De la Secretaría Ejecutiva

Quejas y Orientación
Jacobó Casillas Marmol

Administración
Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

Coordinadores

De Asesores
Walter Beller Taboada

Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin

Seguimiento de Recomendaciones
Francisco Hernández Vázquez

La impresión de la GACETA No. 37 se terminó
el día 16 de agosto de 1991 en los talleres de
SEI, S. A. El cuidado de la edición estuvo a
cargo de la Dirección de Publicaciones de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos.

